



Publicaciones

DE LA REVISTA MEXICANA
DE HISTORIA DEL DERECHO

HISTORIA DEL DERECHO

Tomo III

OSCAR CRUZ BARNEY
JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

Coordinadores



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

HISTORIA DEL DERECHO
X CONGRESO DE HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO

Memorias

Tomo III

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Serie VERSIONES DE AUTOR, núm. 8

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Lic. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Vanessa Díaz
Héctor Yeraldó Arias Alamilla
Apoyo editorial

José Antonio Bautista Sánchez
Ana Julieta García Vega
Formación en computadora

Edith Aguilar Galvénz
Elaboración de portada

HISTORIA DEL DERECHO

X CONGRESO DE HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO

Memorias

Tomo III

OSCAR CRUZ BARNEY
JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ
Coordinadores



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
MÉXICO, 2016

La serie “Versiones de autor”, a la que pertenece el presente volumen, reproduce las versiones originales de los autores, por lo que no se efectuó corrección ortotipográfica alguna.

Primera edición: 14 de abril de 2016

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

CONTENIDO

Palabras inaugurales del X Congreso de Historia del Derecho Mexicano	VII
Oscar CRUZ BARNEY	

MESA VIII

SOBRE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DE LA HISTORIA DEL DERECHO Y DEL ABOGADO

El lenguaje jurídico: su formación e importancia para el estudio de la historia del derecho mexicano.....	3
Martha Patricia IRIGOYEN TROCONIS	
La importancia de la historia del derecho en la formación del jurista .	19
José de Jesús LEDESMA URIBE	
Pensar una historia del derecho latino americano matizada	39
José RAMÓN NARVÁEZ	

MESA IX

HISTORIA JURÍDICA EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA

El “nacimiento” del derecho mexicano en Zacatecas (un seguimiento documental en el archivo histórico del estado).....	63
José Arturo BURCIAGA CAMPOS	

Una muestra de autonomía municipal en el siglo XIX. Las ordenanzas municipales dentro del archivo histórico de Zacatecas 1827-1863	79
Luis René GUERRERO GALVÁN	
El Consejo de Gobierno Michoacano y su papel en la defensa de la Constitución local de 1825	91
Francisco RAMOS QUIROZ	
Evolución municipal zacatecana, siglo XIX	119
Juan Manuel RODRÍGUEZ VALADEZ	
El modelo de Gayo en el libro cuarto del Código Civil Federal	315
Carlos SORIANO CIENFUEGOS	
Aspectos históricos jurídicos del socialismo en yucatán durante el gobierno de Felipe Carrillo Puerto	343
José Luis VARGAS AGUILAR	

MESA X

HISTORIA DEL DERECHO EN MÉXICO

Las etapas maderista y constitucionalista de la Revolución Mexicana en Zacatecas a través de las causas criminales del juzgado de distrito	353
Oscar CUEVAS MURILLO	
Las actuaciones del Ayuntamiento de Puebla al tenor de la Constitución de Cádiz de 1812 y en su posterior reimplantación en 1820 ..	383
Mariana DURÁN MÁRQUEZ	
Juan Pablo SALAZAR ANDREU	
Propuesta de periodización histórica de la integración jurídica americana	397
Juan Pablo PAMPILLO BALIÑO	
El aspirante a abogado José Ma. Luis Mora y su relación con el Poder Judicial del Estado de México	429
Mario A. TÉLLEZ G.	

PALABRAS INAUGURALES DEL X CONGRESO DE HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO

Es motivo de orgullo para el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM a través del área de historia del derecho inaugurar este X Congreso de historia del derecho mexicano, con presencia de más de cincuenta ponentes de toda la república, de Colombia, de Chile, de Bolivia y de los Estados Unidos de América.

Cuando en agosto de 1975 se llevó a cabo en México el IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano nació la idea de organizar un congreso para los historiadores del derecho en México, sueño cristalizado en marzo de 1978 cuando en la ciudad de Toluca, Estado de México se celebraron las Primeras Jornadas de Historia del Derecho Patrio, organizadas por la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Estado de México y el Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la UNAM, en la que veinte ponentes dieron inicio a una serie que hoy, 35 años después, nos reúne en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Desde 1978 a la fecha ha evolucionado el estudio de la historia del derecho en nuestras escuelas, departamentos y facultades de derecho. En algunos casos para bien, incluyéndose y/o fortaleciéndose la enseñanza de la historia general del derecho o del derecho medieval y moderno y de la historia del derecho en México, y en otros casos lamentablemente reduciéndose la materia a un solo curso, privando a los futuros abogados de la necesaria y esencial formación histórica que requiere todo aquel que pretenda llegar a ser jurista.

En la segunda mitad del siglo XVIII los juristas de la Ilustración sintieron la necesidad de conocer la historia, en especial la historia jurídica, para alcanzar una formación más completa y comprender mejor el derecho. Así, no sólo se estimuló su estudio, sino que varios juristas se consagraron a la investigación de la historia del derecho aplicando los métodos críticos de los historiadores.¹

¹ García Gallo, Alfonso, *Manual de historia del derecho español*, 10a. reimpr., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1984, pp. 11-12.

El creciente interés de los historiadores por las instituciones jurídicas y el de los juristas por la historia se acentuaron en el siglo XIX, lo que abrió paso a una nueva ciencia, aunque se confundía la historia general con la historia del derecho, pues concebían a esta última como una rama de la primera.²

La historia del derecho como especialidad representa una serie de exigencias de carácter metodológico. Del mismo modo en que para hacer historia de la economía se requiere emplear métodos propios de dicha ciencia, la historia del derecho requiere, junto con las técnicas propias de un estudio historiográfico, otras peculiaridades derivadas de la naturaleza de su objeto.

El historiador del derecho debe entender y exponer los conceptos jurídicos propios de cada sociedad en un momento histórico determinado.³

La historia del derecho no solamente puede referirse a las normas que a través del tiempo han regido a un pueblo, sino a la relación que ha existido o que debió existir entre las normas y las facultades a las que aquéllas se aplican.⁴

La historia del derecho intenta enseñar la dependencia del derecho respecto de diversos factores de la realidad: ¿en qué ha consistido el derecho? ¿cómo se conforma? ¿qué factores lo condicionan? ¿cómo ha ido cambiando? Y, en especial, ¿qué valores o utopías trata de realizar? Básicamente, en este sentido la historia del derecho tiene una función formativa para todo aquel que vaya a dedicarse al estudio del derecho. Se requiere una sólida formación histórica que permita al practicante del derecho conocer el origen y sentido del derecho vigente y de las instituciones jurídicas, para así no errar en la interpretación de las normas jurídicas, ni adoptar modelos extraños sin el juicio crítico adecuado; de ahí la importancia de su estudio y difusión.

En el fondo, la historia del derecho constituye una reflexión sobre qué es el derecho. Si se quiere ser un jurista y no un simple conocedor de las normas vigentes para su aplicación mecánica ausente de toda crítica,⁵ se “debe pensar” con una conciencia histórica del derecho y de su evolución.

Señala Manuel Hespanha que la misión de la historia del derecho es la de problematizar el presupuesto implícito y acrítico de las disciplinas dog-

² *Ibidem*, pp. 14-15.

³ *Ibidem*, p. 28.

⁴ Cervantes, Javier de, *Introducción a la historia del pensamiento jurídico en México*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002, p. 201.

⁵ Tomás y Valiente, Francisco, *op. cit.*, pp. 34-35. Véase también lo señalado en Palma, Eric Eduardo, *Historia del Derecho Chileno (1808-1924)*, 2^a ed., Santiago, Chile, Ed. Orión, 2006.

máticas, es decir, la idea de que el derecho de nuestros días es el racional, el necesario, el definitivo.⁶ Destaca entonces la función crítica de la historia del derecho.

El estudio de la historia del derecho se inició a principio del siglo pasado en varios estados de la república. En el Distrito Federal fue la Escuela Libre de Derecho quien tuvo el privilegio de crear la primera cátedra de historia del derecho patrio, fundada el 12 de diciembre de 1917.⁷

La materia le fue encomendada a Don Miguel S. Macedo, profesor fundador. De esa primera “hornada” se formaría más adelante una verdadera escuela de historiadores del derecho, en torno a la figura de Don Toribio Esquivel Obregón, uno de los más grandes historiadores del derecho mexicano, quien escribió uno de los textos más importantes para los estudiantes de nuestra materia, que sus *Apuntes para la historia del derecho en México*, en cuatro volúmenes originalmente que posteriormente se vería condensada en dos por la editorial Porrúa.

Discípulo de Esquivel Obregón fue Don Javier de Cervantes, maestro de generaciones, cuyos apuntes de clase mecanografiados sobre *Historia general del derecho e Historia del pensamiento jurídico* en México servían de texto a sus alumnos.⁸

El ambiente de zozobra vivido en los tiempos revolucionarios actuó en detrimento de los estudios de historia del derecho en nuestro país. Fue necesario esperar el arribo a México de un gran número de estudiosos e intelectuales españoles después de la guerra civil (1936-1939) para inyectar nuevas energías a la enseñanza de la historia del derecho en México.

A nuestro país arribaron juristas españoles de la talla de Niceto Alcalá Zamora, Wenceslao Roces, Rafael Altamira y Crevea, Javier Malagón Barceló, José Miranda, Agustín Millares Carlo, Manuel Jiménez Huerta, Manuel Pedroso, Luís Recasens Siches, Demófilo de Buen, Rafael de Pina y Felipe Sánchez Román, éste último fundador del ahora Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Grandes juristas todos, a quienes México les debe gran parte de su desarrollo en el campo de la ciencia del derecho.

⁶ Hespanha, Antonio Manuel, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Trad. Isabel Soler y Concepción Valera, Madrid, Tecnos, 2002, p. 15.

⁷ Beatriz Bernal, “Historiografía jurídica india”, en *Anuario mexicano de historia del derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1989, tomo I, p. 38; y Fernando A. Vázquez Pando, “La Escuela Libre de Derecho y la historia del derecho patrio”, en *Memoria del primer congreso de historia del derecho mexicano*. UNAM, México, 1981, p. 145.

⁸ Recientemente publicados ya en forma de libro en una obra doble por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, véase Cervantes, Javier de, *Introducción a la Historia del Pensamiento Jurídico en México*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, 2003, Colección “Doctrina”.

Así, un grupo de juristas e historiadores liberales fueron acogidos en México y en la UNAM, algunos de los cuales posteriormente llegarían a la Universidad Iberoamericana. Lo fundamental para nuestro tema fue que la perspectiva de estos intelectuales españoles era distinta a la de los maestros de corte más conservador de la Escuela Libre de Derecho, adecuándose más a la visión propia del México revolucionario.⁹

Los inmigrantes españoles se encontraron por su parte con grandes juristas mexicanos, como son Don Antonio Gómez Robledo, Antonio Martínez Báez, Genaro Estrada, Silvio Zavala, Edmundo O`Gorman y Manuel Cervantes. De hecho, de la unión en el trabajo de algunos de ellos surgió el ahora Colegio de México.

En los años sesenta se vivió un nuevo impulso en la materia, cuando se fundó el seminario de Derecho Romano, posteriormente de Derecho Romano e Historia del derecho en la Facultad de derecho de la UNAM, integrándose una biblioteca especializada con los auspicios de Guillermo Floris Margadant q.e.p.d.

Hoy con el inicio de este X Congreso de Historia del Derecho Mexicano y gracias a su entusiasmo y participación continuamos con la labor iniciada hace décadas, felicitades y los mejores resultados en los trabajos que ahora inician.

Muchas gracias.

Oscar CRUZ BARNEY
Coordinador
Área de historia del derecho
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

⁹ Beratriz Bernal, "Historiografía...., p. 39.

MESA VIII

SOBRE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DE LA HISTORIA DEL DERECHO Y DEL ABOGADO

EL LENGUAJE JURÍDICO: SU FORMACIÓN E IMPORTANCIA PARA EL ESTUDIO DE LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO

Martha Patricia IRIGOYEN TROCONIS*

SUMARIO: I. *Agradecimientos e introducción.* II. *El lenguaje jurídico en sus orígenes latinos. Un ejemplo de su obscuridad y plasticidad.* III. *El “De verborum significatione”: la búsqueda en la claridad del lenguaje jurídico latino.* IV. *El lenguaje jurídico actual en México. Algunos de sus principales problemas semánticos y sintácticos.* V. *Reflexiones finales.* VI. *Bibliografía.*

I. AGRADECIMIENTOS E INTRODUCCIÓN

Ante todo, permítaseme agradecer a los organizadores de este X Congreso de Historia del Derecho Mexicano, Dr. Óscar Cruz Barney y Dr. José Luis Soberanes Fernández, la gentil invitación que me hicieron llegar para participar aquí como ponente, así como también al Lic. Víctor Esqueda, por la eficiente y oportuna comunicación que me brindó en todo momento desde la preparación hasta la conclusión de este importante acto académico.

Cuando recibí la convocatoria, me pareció oportuno y conveniente transmitir al público asistente algunas reflexiones sobre mi quehacer profesional en el área de la Filología Clásica y la manera como ésta se vincula con el Derecho. La oportunidad se basa en la línea de investigación que he seguido desde mi ingreso al Centro de Estudios Clásicos del Instituto de Investigaciones Filológicas de la UNAM en 1985, especializada en el estudio y traducción al español de diversas fuentes jurídicas escritas en lengua latina, que se ubican históricamente desde la época preclásica del derecho romano (s. V a.C.) hasta el siglo XX inclusive, en el que se pueden encontrar docu-

* Investigadora Titular Definitiva de tiempo completo adscrita al Centro de Estudios Clásicos del Instituto de Investigaciones Filológicas de la UNAM.

mentos de carácter legislativo internacional redactados en latín.¹ Por otro lado, la conveniencia radica en vincular la investigación jurídica -misma que he realizado primordialmente desde el punto de vista filológico- con mi actividad docente en la impartición de cursos y conferencias varias sobre “Lengua Latina”, “Latín Jurídico”, “Lexicología Jurídica” e “Instituciones Jurídico-Políticas Griegas y Romanas” en diversas Facultades de Derecho del país, asignaturas que me han permitido profundizar en el estudio y conocimiento del lenguaje jurídico actual desde sus orígenes latinos.

Por lo anterior, debo anunciar que este trabajo versará sobre algunos aspectos del lenguaje jurídico actual en México y por qué, para explicar y entender algunas de sus características, es importante revisar sus antecedentes históricos. Para ello, en la primera parte abordaré de manera muy sucinta, el tema del lenguaje jurídico en la antigua Roma, y señalaré algunas de sus principales características, para luego presentar algunos textos selectos provenientes, sobre todo, de la *Lex Duodecim Tabularum* (Ley de las Doce Tablas) y del Digesto de Justiniano, sobre los que explicaré su correcta lectura e interpretación, así como su posible y pertinente –o no- traducción al español. Enseguida, explicaré cómo, desde aquellos lejanos tiempos en que el lenguaje jurídico latino se acuñaba día a día, los propios *iurisprudentes*, los peritos en derecho, se enfrentaron al problema de la diversidad interpretativa de un mismo término, mismo que dio como resultado –así lo he deducido- la composición del título 16 del libro 50 el Digesto, titulado “*De verborum significatione*” (“Sobre el significado de las palabras”).²

La segunda parte de este trabajo consiste en señalar algunos de los más frecuentes problemas de los que adolece el lenguaje jurídico actual, ya sea el utilizado en textos de índole judicial, administrativa, fiscal o bien legislativa, y, según apuntaremos, algunos de dichos problemas han sido “heredados” del lenguaje jurídico original en que se expresaron los antiguos romanos. Los ejemplos allí presentados servirán para mostrar la conveniencia y necesidad imperante que existe de revisar y corregir dichos textos antes de que sean publicados, a fin de evitar la falta de comprensión parcial o total por parte de los destinatarios, o bien, interpretaciones que puedan llevar a equívocos innecesarios. Para todos los ejemplos que allí presento, añado las respectivas observaciones y hago las correcciones pertinentes.

¹ Al respecto, puedo citar mi colaboración con Oxford University Press México, consistente en la traducción de todos los pasajes de fuentes y textos latinos que aparecen en la obra de Reinhard Zimmermann, *The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition*, 1241.

² *Vid. infra p. 7 ss.*

II. EL LENGUAJE JURÍDICO EN SUS ORÍGENES LATINOS. UN EJEMPLO DE SU OBSCURIDAD Y PLASTICIDAD

Apoyándonos en la famosa cita de Cicerón: “*Historia testis temporum, lux veritatis*”³, aludimos a la innegable utilidad que representa para todo estudiioso, humanista o científico, tener en cuenta, en su circunstancia presente, el tiempo pasado. Prueba de ello es, justamente, la organización de este X Congreso Internacional de Historia del Derecho Mexicano.

En el ámbito del Derecho, la experiencia histórica nos ha demostrado cómo éste ha operado en gran parte, desde sus inicios en la antigua Roma, a través de “monografías” de palabras, labor en la que la ayuda del filólogo ha sido y sigue siendo imprescindible. Pero también esto sucede viceversa: siempre es muy aconsejable que el filólogo que quiera estudiar el derecho romano, su historia y su léxico, no proceda en sus propias investigaciones sin la asesoría del jurista,⁴ pues éstas podrían desembocar en equívocos o, quizás, en una pérdida de matices que podría captar mejor con el auxilio de aquél. Un ejemplo de dicha situación es la que ocurre cuando el neófito traduce “*actio in rem*” y “*actio in personam*” a la manera “acostumbrada”, es decir, literal, como “acción contra una cosa” y “acción contra una persona”, en lugar de traducir como “acción real” y “acción personal”, adecuadas a las precisiones técnicas semánticas que se adquieren con ayuda del jurista. Al traducir, la tarea del filólogo resulta sumamente interesante, pues debe estudiar a profundidad toda la cultura jurídica de manera diacrónica así como sincrónica, a fin de encontrar los términos técnicos jurídicos que, en lengua española, correspondan *exactamente* a los que se traducen, adecuándolos de manera concreta al estilo propio de cada autor, a la época y circunstancias particulares de la obra de que se trate. Sin embargo, ésta no resulta una tarea tan fácil, como veremos a continuación.

Hace ya tres décadas que apareció en Italia la importante obra *Lingue tecniche del latino*, del filólogo italiano Cesidio De Meo, en la que el autor decidió llamar la atención sobre la dificultad que representa el ejercicio de la traducción y la interpretación de textos latinos de diversa índole, tales como los que versan sobre temas de agricultura, religión, la milicia y el derecho

³ Cicerón, *El orador perfecto*, 2, 9,36: “La historia, testigo de los tiempos, luz de la verdad”.

⁴ A lo largo de este trabajo me referiré al “jurista” y no al “abogado”, por razones obvias. El jurista es la persona que estudia o profesa la ciencia del derecho (de *ius*, *iuris*), mientras que el abogado (del latín *advocatus*: el que es llamado junto al interesado) es la persona legalmente autorizada para defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de quien (es) litiga (n), y también para dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan.

romano. Para ilustrar su opinión sobre la lengua del derecho, a continuación traduzco el siguiente párrafo:

“Se sabe que los primeros escritores de Roma fueron legisladores y juristas, y que, por ellos, la lengua del derecho fue la primera en constituirse autónomamente con sus propios requisitos, entre los que el tecnicismo estaba destinado a aumentar y incidir de una manera cada vez mayor. En cuanto a las lenguas técnicas en general, se debe destacar que mientras en ellas el léxico, sobre todo, es lo que las distingue de la lengua común, en el caso de la lengua del derecho, también juegan un papel determinante los factores estilísticos, las más particulares estructuras sintácticas y, en suma, toda la complejidad periódica. Éstos son signos distintivos, más marcados y persistentes en cuanto que la lengua jurídica fue la más protegida por un exacerbado conservadurismo”.⁵

Efectivamente, mi experiencia en la lectura, interpretación y traducción de textos latinos jurídicos me ha conducido a enfrentarme a palabras muchas veces desconocidas o inexistentes en otro tipo de escritos latinos. El acercamiento a los textos jurídicos escritos en latín siempre suscita –aun en el estudioso más versado– el planteamiento de dudas muy profundas acerca del *exacto* significado y *correcta* comprensión de la terminología que en ellos se encuentra. Precisamente por ello, el prestigiado romanista Antonio Carcaterra también escribió lo siguiente:

“La grandezza dei giuristi romani e la loro capacità nel dare definizioni, l'utilità delle definizioni soprattutto per la costituzione della *scientia iuris* di ieri come di oggi, ci sembra dimostrata”⁶

En efecto, si dirigimos nuestra búsqueda hacia las primeras normas que se escribieron en la antigua Roma concernientes al derecho privado, al derecho público y a la administración estatal, nos encontraremos con la *Lex Duodecim Tabularum*, la Ley de las Doce Tablas, cuya elaboración ha sido fijada con bastante precisión entre los años 451 y 450 a.C., es decir, unos sesenta años después de la fecha que tradicionalmente se ha fijado para la fundación de la República romana. Hasta donde he estudiado estos textos y preparado para su próxima edición en México, puedo afirmar que se caracterizan por el uso constante de arcaísmos y –en efecto, como afirmaba De Meo– una serie de palabras y términos que no se encuentran en ningún otro tipo de texto, lo cual les confiere una cierta “oscuridad”. Además, dentro

⁵ De Meo, Cesidio, *Lingue tecniche del latino (Testi e manuali per l'insegnamento universitario del latino)*, 16) pp. 327, Boloña, Pàtron, 1983, p. 73.

⁶ Carcaterra, Antonio, *Le definizioni dei giuristi romani. Metodo mezzi e fini*, Nápoles, 1966.

de su muy particular sintaxis, exhiben un formalismo muy especial y riguroso. Esta obra, que da fe del nacimiento del derecho romano civil, también muestra cómo su lenguaje nace ya difícil, lleno de términos técnicos y un vocabulario especial, destinado a la minoría que detentaba entonces el poder: los patricios. Para muestra, veamos un solo ejemplo. El fragmento 2 de la Tabla I reza así:

Si calvitur pedemve struit, manu mendo iacito, que se podría traducir como: “Si engaña o escapa, échesele la mano encima”. Los verbos *calvitur* y *struit* han sido, durante miles de años, objetos “misterioso” de estudio, pues ni aún en la antigüedad los mismos lexicógrafos, como Nonio Marcelo, ni el mismo Festo, pudieron dar un significado preciso y convincente. Sin embargo, los diccionarios consignan, para el primero, el significado de: “abusar, intrigar, engañar”, mientras que para el segundo, corresponde “arreglar, disponer, maquinar, tramar”. Introducidos ambos verbos por la conjunción condicional “*si*”, se puede traducir como hemos indicado arriba pues, aunados al sustantivo *pedem* (de *pes-pedis* = pie), esta parte del fragmento indicará la idea de que “alguien” pretende engañar y luego, escapar a pie.

Buscando mayor claridad en el fragmento, recurrimos nuevamente a Carcaterra,⁷ quien utiliza, precisamente este fragmento, para explicar la estructura de una norma jurídica, la cual divide en dos partes: la primera llamada Fattispecie (*Si calvitur pedemve struit*) y la segunda, Statuizione (*manum endo iacito*), señalando también (p. 58) que en esta estructura falta la explícitación de los sujetos agente y paciente en ambas partes. Hasta aquí, todo resulta claro en cuanto a la estructura. Sin embargo, más adelante (p. 110) ofrece su propia traducción, expresando lo siguiente: “che per ora intendiamo nel senso superficiale di ‘si cerca il pelo nell’uovo e punta i piedi a terra’. Si no hubiese yo tenido la oportunidad de estudiar bastante bien la lengua italiana, me quedaría asombrada ante la sola idea de que un litigante romano tuviese que “buscar el pelo en el huevo”, expresión por demás curiosa de la lengua popular italiana, que alude a la situación en que alguien “busca pretextos y pone muchas trabas” a alguna situación. En cuanto a la expresión “puntare i piedi”, ésta significa “apuntar, dirigir”, la cual, complementada con “a terra”, da la idea de que el sujeto pretende salir corriendo, escapar. Más adelante, el mismo estudioso explica el obvio sentido metafórico que tiene la primera parte del fragmento, la cual queda, para el jurista, interpretar correctamente. A continuación, las palabras *manum endo iacito* no requerían interpretación alguna, puesto que *inicere manum alicui*, así como

⁷ Carcaterra, Antonio, *Semantica degli enunciati normativo-giuridici romani (Interpretatio iuris)*, Bari, 1972, p. 57.

manus injectio in aliquem (echarle la mano, ponerle la mano a alguien), eran expresiones cuya plasticidad permitía que todo mundo –tanto los ciudadanos comunes como los versados en el lenguaje jurídico- conociera perfectamente su significado. Sin embargo, esto no lo eximía de su complejidad.

III. EL “DE VERBORUM SIGNIFICATIONE”: LA BÚSQUEDA EN LA CLARIDAD DEL LENGUAJE JURÍDICO LATINO

En este punto, a propósito de la terminología técnica acuñada por los antiguos romanos y su correcta comprensión y utilización, me parece pertinente referirme al título 16 del libro 50 del *Digesto* de Justiniano -anunciado ya desde la introducción a este trabajo- pues constituye un ejemplo evidente de la preocupación que debió reinar entre los propios expertos y mejores *iurisprudentes* de la época clásica (del 30 a.C. al 230 d.C.) por expresar y definir exacta y claramente las palabras claves de las controversias en las que seguramente tendrían que intervenir o bien, sobre las que eran consultados.

El *De verborum significatione* consta de 246 fragmentos de diversas obras de jurisconsultos de la época clásica alta o central (del 30 a.C. al 130 d.C.), así como de la época clásica tardía (del 130 al 230 d.C.) de la jurisprudencia romana.⁸ Dichos fragmentos son de variada extensión: los hay muy breves así como muy extensos. No se encuentran ordenados por autor ni título de la obra, aunque en ocasiones se repite el nombre del autor (donde en la *inscriptio* aparece la palabra *Idem*), no así el libro de una misma obra. Algunos fragmentos contienen párrafos que tratan sobre muy variadas cuestiones (por ejemplo, el no. 28, el no. 67, el no. 101 y el no. 178). Cuatro son los fragmentos que contienen vocablos griegos o bien citas textuales de autores clásicos griegos como Jenofonte y Homero: el no. 19, el no. 104, el no. 233 y el no. 236. Esto no debe extrañar al lector por la simple razón de que los juristas romanos pertenecían a un mundo bilingüe, en el que ciertamente debían conocer las obras de los autores clásicos griegos.

De entre los veinticuatro jurisconsultos preferidos para la elaboración de este libro, el mayor número de fragmentos registrados pertenecen a Ulpiano, Paulo, Gayo, Pomponio, Javoleno y Celso, es decir, juristas que vivieron durante la época clásica tardía predominantemente. Veamos algunos ejemplos de dichos textos.⁹

⁸ Sigo la periodización propuesta por d'Ors, en *Derecho Privado Romano*, § 7 y § 9.

⁹ En todos los casos, las traducciones son mías. Para consultar el libro completo, véase mi versión publicada en: *De verborum significatione (D.L.XVI) – Sobre el significado de las palabras (Digesto 50.16)*, Estudio introductorio, traducción, anotación e índices de Martha Patricia

D. 50.16.13. *Ulpianus libro septimo ad edictum.* “*Mulieris*” *appellatione etiam virgo viripotens continetur.* Trad.: Ulpiano en el libro séptimo al edicto: En el nombre de “mujer” también se incluye a la doncella núbil.

D.50.16.40.1. *Ulpianus libro quinquagesimo sexto ad edictum.* “*Servi*” *appellatio etiam ad ancillam refertur.* Trad.: Ulpiano en el libro quincuagésimo sexto al edicto: La palabra “esclavo” también se refiere a la esclava.

D.50.16.78. *Paulus libro tertio ad Plautium.* *Interdum proprietatem quoque verbum “possessionis” significat: sicut in eo, qui possessiones usas legasset, responsus est.* Trad.: A veces la palabra “posesión” también significa ”propiedad”, como se ha respondido respecto a aquel que había legado sus posesiones.

D.50.16.84. *Paulus libro segundo ad Vitellium.* “*Filiī*” *appellatione omnes liberos intellegimus.* Trad.: Paulo en el libro segundo a Vitelio: Con la palabra “hijos” entendemos a todos los descendientes.

D.50.16.102. *Modestinus libro septimo regularum.* “*Derogantur*” *legi aut “abrogatur”.* *Derogatur legi, cum pars detrahitur: abrogatus legi, cum prorsus tollitur.* Trad.: Modestino en el libro séptimo de las reglas: Una ley “se deroga” o “se abroga”. Se deroga una ley cuando se quita una parte; se abroga una ley cuando se elimina enteramente.

D.50.16.108. *Modestinus, libro quinto pandectarum.* “*Debitor*” *intellegitur is, a quo invito exigi pecunia potest.* Trad.: Modestino, en el libro quinto de las páncticas: Se entiende por “deudor” aquel a quien, contra su voluntad, puede exigírsele una cantidad de dinero.

D.50.16.128. *Ulpianus libro primo ad legem Iuliam et Papiam.* *Spadonum generalis appellatio est: quo nomine tam hi, qui natura spadones sunt, item thlibiae thlasiae, sed et si quod aliud genus spadonum est, continentur.* Trad.: La palabra “eunuco” es general: nombre en el cual se incluyen tanto aquellos que son eunucos por naturaleza, así como los castrados por corte o aplastamiento, pero también cualquier otro género de eunucos.

D.50.16.129. *Paulo libro primo ad legem Iuliam et Papiam.* *Qui mortui nascuntur, neque nati neque procreati videntur, quia numquam liberi appellari potuerunt.* Trad.: Los que nacen muertos ni se consideran nacidos ni concebidos, porque nunca pudieron ser llamados “hijos”.

D.50.16.204. *Paulus, libro secundo epitomarum Alfeni.* “*Pueri*” *appellatio tres significaciones habet: unam, cum omnibus pueros appellaremus: alteram, cum puerum contrario nomine puellae diceremus: tertiam, cum aetatem puerilem demonstraremus.* Trad.: La palabra “niño” tiene tres significados: uno, cuando llamamos “niños” a todos nuestros esclavos; otra, cuando hablamos de niños con el nombre opuesto a “niñas”, el tercero, cuando nos referimos a la edad pueril.

D.50.16.236. *Gaius libro quarto ad legem duodecim tabularum. Qui “venenum” dicit, dicere debet, utrum malum an bonum: nam et medicamenta venena sunt, “quia eo nomine omne continetur, quod adhibitum naturam eius, cui adhibitum esset, mutat”. Cum id quod nos venenum appellamus, Graeci φάρμακον dicunt, apud illos quoque tam medicamenta quam quae nocent, hoc nomine continentur: unde adiectione alterius nomine distinctio fit. Admonet nos summus apud eos poetrum Homerus; nam sic ait: φάρμακα, πολλά μέν εσθλά μεμιγένα πολλά δέ ληρά.* Trad.: Gayo en el libro cuarto a la ley de las Doce Tablas: El que habla de “droga” debe añadir si se trata de la buena o de la mala, pues los medicamentos son también drogas, porque en ese término se incluye todo lo que, suministrado, muda la naturaleza de aquel a quien se suministra. Como aquello que nosotros llamamos “venenum”, los griegos lo llaman “fármakon”, entre ellos también tanto los medicamentos como las drogas que dañan se incluyen bajo este término, de donde se hace la distinción con la adición de otro nombre. Nos lo advierte el mayor de los poetas entre ellos, Homero, pues dice así: “de las drogas, muchas, mezcladas, son saludables, pero otras muchas nocivas”.

Como hemos visto a través de una selección de fragmentos del título 16 del libro 50, “*De verborum significatione*”, (“Sobre el significado de las palabras”), es evidente que, en las épocas clásica y postclásica del derecho romano, los *iurisprudentes*, se vieron obligados a razonar y emitir sus juicios acerca de la definición de un sinnúmero de vocablos y términos técnicos jurídicos, así como de su correcta interpretación y aplicación en la solución de toda clase de controversias de índole privada y pública. A través de estos fragmentos y los demás que componen el resto del título, podemos acercarnos sin temor a la mentalidad jurídica de los peritos y a una posible reconstrucción de los casos que les eran consultados. El *De verborum significatione* constituye un material básico de lectura para la comprensión cabal no sólo del resto de los libros del *Digesto*, sino de cualquier material de jurisprudencia romana clásica y postclásica, al ser la evidente manifestación de la inquietud y preocupación de los más connotados jurisconsultos a fin de evitar confusiones y malos entendidos entre sus pares.

IV. EL LENGUAJE JURÍDICO ACTUAL EN MÉXICO Y ALGUNOS DE SUS PRINCIPALES PROBLEMAS SEMÁNTICOS Y SINTÁCTICOS

Como seguramente es sabido y reconocido por todos ustedes, el derecho romano constituye una tradición intelectual siempre activa, que ha servido para conformar hasta nuestros días la mentalidad jurídica de los pueblos europeos, así como de los europeizados en América Latina.

Durante la Edad Media el estudio del derecho romano se dirigió a la formación práctica de los juristas y, por ello, por una parte, se estudiaba con un método estrictamente dogmático; por otra, sobre todo en Italia, tenía un fuerte cariz filológico, pues estaba íntimamente relacionado con un profundo conocimiento de la Gramática: el gran Irnerio, fundador de la escuela de los glosadores era, de suyo, un maestro de Gramática, por lo que el método de comentarios por glosas desarrollado a partir de él, fue rigurosamente filológico.

En realidad, esa actitud filológica y erudita que presidió al renacimiento jurídico del siglo XII, no hizo otra cosa que repetir lo que ya se había difundido desde siete siglos antes en las escuelas bizantinas, principalmente en Berito y Constantinopla. Allí fue donde comenzó el romanismo. Y justamente con el propósito de conservar, custodiar y reproducir los antiguos volúmenes de la jurisprudencia clásica, se fundó en la segunda mitad del siglo IV la Biblioteca de Constantinopla. Que ese enfoque erudito y clasicista de los bizantinos hizo posible la magna recopilación de Justiniano, el *Corpus Iuris Civilis*, está fuera de toda duda, pero no debemos olvidar que gracias a él surgió la escuela de los glosadores en el siglo XII.

Durante el Renacimiento, los humanistas volvieron sus ojos a la realidad histórica de la antigüedad y depuraron el derecho romano, eliminando las formas medievales y todas aquellas configuraciones bizantinas que Justiniano había impuesto en el siglo VI con su codificación. Así fue que surgió una contradicción entre el método medieval de la glosa, practicado sobre todo en Italia bajo el apelativo *mos Italicus*, y el nuevo método humanístico, que se estableció principalmente en las escuelas francesa y holandesa, conocido como *mos Gallicus*. La conservación diligente del texto, el comentario de temas, así como la *precisa distinción terminológica*, por ejemplo, pertenecían de suyo al quehacer filológico y fue un denominador común entre bizantinos y glosadores: dos momentos de renacimiento de los estudios romanísticos, que se debieron al impulso indiscutible de la Filología.

Posteriormente, tras la moda racionalista que impulsara la Codificación, el derecho romano reaparece como un derecho pragmático y se denomina en el siglo XIX “Derecho de Pandectas”, hasta que la publicación del Código Civil Alemán suprimió toda razón de ser a tal estudio pandectístico, provocando una inevitable derivación del mismo hacia los dominios de la Filología pura.

Así pues, en el curso de la historia del derecho romano, se puede apreciar que éste ha cobrado nuevas fuerzas gracias a reiterados impulsos de la Filología para elevarlo a momentos culminantes, de los que luego ha des-

cendido por el propio peso de su rutina dogmatizante. Desde fines del siglo XIX y a lo largo del XX, en Europa –y quizá más especialmente, en Alemania- se sintió una fuerte tendencia a estudiar los textos jurídicos de la antigua Roma bajo una perspectiva histórico-crítica, en la cual la participación de la Filología Clásica fue determinante para descubrir, entre otras cosas, las interpolaciones introducidas en los textos. Pensemos, ni más ni menos, en las ediciones críticas editadas por filólogos romanistas comatadísimos como Mommsen, Huschke, Seckel y Kübler. Aquel nuevo impulso de la Filología produjo, sin duda alguna, un resurgimiento en los estudios romanísticos y parece haberlos introducido en una nueva fase de su historia en la que han venido ganando un permanente valor formativo de sentido crítico y antidogmático. Actualmente, prueba de todo ello son, por ejemplo, los congresos internacionales que anualmente organizan diversas organizaciones y asociaciones de romanistas, historiadores del derecho y filólogos clásicos alrededor del mundo, en los cuales se estudian las fuentes antiguas del derecho desde nuevas perspectivas, recurriendo siempre a los textos originales en latín.¹⁰

Un fenómeno similar –de alguna manera- al que acabamos de aludir tiene lugar en la actualidad. En los últimos años muchos especialistas en léxico jurídico –tanto filólogos como juristas de países diferentes, entre los cuales se encuentra México- hemos detectado una serie de problemas en la redacción de textos jurídicos de diversa índole (contractual, judicial y legislativo, por ejemplo), que ocasionan, en el menos grave de los casos, ambigüedades o malos entendidos –en la mayoría de ellos, por el empleo incorrecto de ciertos términos, así como de la sintaxis- y, en el peor, una falta de claridad, casi total, de los textos. En los primeros, los problemas pueden ser de índole *semántica*, es decir, que tienen que ver con el sentido o el significado de las palabras y, por tanto, con su uso erróneo. En los segundos, los problemas pueden ser de índole *sintáctica*, es decir, que tienen que ver con faltas de puntuación y con la estructura (incorrecta e incongruente, en estos casos) de las oraciones en las que aparecen dichas palabras. A continuación proporcionaré unos ejemplos.

¹⁰ Entre algunos cuantos, menciono los congresos internacionales que organizan la Fédération Internationale des Associations d'Études Classiques (FIEC), la Sociedad Española de Estudios Clásicos (SEEC), la Sociedad Brasileña de Estudios Clásicos (SBEC), la Société Internationale d'Histoire et Droit de l'Antiquité (SIHDA), la Asociación Mexicana de Estudios Clásicos, A. C., así como diversas asociaciones de filología y estudios clásicos de Europa y América que siempre incluyen en sus congresos una sección dedicada al Derecho Romano y a su historia.

1. Problemas semánticos

Uno de los problemas más frecuentes del lenguaje jurídico actual radica en el uso abundante de *redundancias*: fórmulas que recurren a palabras semejantes y hasta sinónimas, que son utilizadas en todo tipo de escritos emitidos por instancias judiciales, sobre todo, tales como las siguientes: “Que diga y exprese...”, “Que comparezca y exponga....”, “Notifíquese y hágase saber....”, “Se cita, llama y emplaza”. En todas ellas, puesto que se trata de palabras sinónimas, bastaría con que únicamente se utilizara una de ellas.

Otro problema muy frecuente es la llamada *nominalización*, que consiste en que, en lugar de usar un solo verbo, éste se “descompone”, por decirlo así, en una frase tal, donde el verbo original se ha sustantivado. “Proceder a hacer el pago”, “Presentar una denuncia”, “Dar cumplimiento”, “Dar cumplimiento a una orden de embargo”, etc. Todas estas frases que pretenden sonar muy formales, en realidad no hacen otra cosa que entorpecer la lectura, sobre todo, si aparecen varias de ellas en un texto largo. ¿Acaso será muy difícil decir: “Pagar”, “Denunciar”, “Cumplir”, “Embargar”?

Para las personas no versadas en el lenguaje jurídico, un problema para la comprensión de algún texto jurídico puede proceder del uso de *homónimos* (el uso de dos palabras iguales, pero que tienen significado distinto), como por ejemplo en el verbo “fallar”, que puede significar “no acertar”, o bien, “resolver, sentenciar”. Aquí, la clave para comprender el significado de la palabra dependerá, en muchos casos, de que el jurista o abogado explique a su cliente el significado de dicha palabra.

Otro problema frecuente entre juristas y abogados es el empleo incorrecto de palabras o términos que se consideran *sinónimos* (pero que no lo son ni parcial ni totalmente). Es el caso de las siguientes expresiones: “invalidar un contrato”, “revocar un contrato”, “rescindir un contrato” y “anular un contrato”. Otra serie de “sinónimos” aparentes son, por ejemplo: “acordar”, “contratar”, “convenir”, “pactar”.

2. Problemas sintácticos

Una causa recurrente de los problemas sintácticos pueden ser: la mala redacción (abuso de gerundios, participios y oraciones subordinadas en general), la mala puntuación (fuera de lugar) de un escrito, o bien, la presencia correcta de ésta, con lo cual el texto casi se convierte en una pesadilla para

leer. Veamos los siguientes ejemplos de edictos¹¹ (sólo reproduzco y marco en cursivas la parte que interesa):

“Al calce un sello con el Escudo Nacional que a la letra dice: / Se convocan postores / En los autos del juicio Especial Hipotecario, promovido por en contra de, expediente....., el C. Juez ordenó publicar el siguiente edicto: “...subasta en primera almoneda que tendrá lugar en el local del Juzgado.....de lo Civil del Distrito Federal, el próximo, a lashoras, *siendo* objeto de remate el inmueble ubicado en calle.....Se fija como precio del bien subastado la cantidad de \$..... moneda nacional; *siendo* postura legar la que cubra las dos terceras partes del mismo, *siendo* requisito para las personas que quieran participar como postores la exhibición de una cantidad igual al diez por ciento en efectivo del valor ya fijado, mediante billete de depósito expedido por/ México, D.F a 25 de septiembre de 2013 / C. Secretario de Acuerdos “A”, Lic.”

A continuación, doy otro ejemplo de un edicto, cuyo texto parece interminable por la colocación de oraciones unidas sólo por comas. ¡Ni siquiera hay un solo punto y seguido en todo el texto! Además, es incorrecta la expresión “con/bajo el apercibimiento que...”, pues debería decir: “con/bajo el apercibimiento de que...”

“Disposición dictada por el Juez..... de lo Civil de esta Ciudad Capital, Expediente No., Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por....., a efecto de que se requiera el pago de la cantidad de \$..... (en letra), en cantidad equivalente en Moneda Nacional, al tipo de cambio que rija en la fecha en que se haga el pago, como suerte principal, o bien señale bienes de su propiedad para garantizar la prestación reclamada con el *apercibimiento que* de no dar cumplimiento en los términos señalados, ese derecho será traslado a la parte actora, y a su vez sea emplazada para que dentro del término de ocho días produzca su contestación de demanda, señale domicilio convencional para recibir notificaciones, bajo el *apercibimiento que* de no dar contestación dentro del término concedido para tal efecto, se tendrán por perdidos sus derechos y las subsecuentes notificaciones que correspondan se realicen mediante lista que se fije en los estrados de ese Juzgado de lo Civil, quedando las copias del traslado en la Secretaría de ese juzgado.”

En realidad, se podría realizar toda una clasificación de los textos en función de cada una de las fallas o anomalías que contienen. Por falta de tiempo y espacio, aquí sólo he señalado algunas de las más comunes. Como indiqué anteriormente, éstas pueden ser de diversa índole y se pueden hallar

¹¹ Publicados en el periódico “El Universal” el 29 de agosto de 2013.

junta o separadamente en un mismo texto jurídico... Por ello, la complejidad del lenguaje jurídico –que viene desde época de los romanos- ha dado lugar a la queja constante de muchos lectores quienes, en la mayoría de los casos, necesitan recurrir a un abogado o jurista que les explique y “traduzca” a lenguaje común lo que dicen los textos jurídicos.... como antaño.... Si bien el desconocimiento de la ley no exime a alguien de su cumplimiento, ¿cómo van a cumplirla los profanos en tales saberes si no la entienden? Todas las personas que se encargan de redactar textos, edictos, sentencias, leyes, etc., deberían comprender que no sólo los abogados se benefician de sus textos y obras. Por ello, la necesidad de llevar a cabo siempre una revisión lingüística y filológica –con todas las correcciones que ameriten los textos jurídicos actuales- no debe interpretarse como una imprudente y necia búsqueda del purismo gramatical, así como tampoco hay que relacionarla con cuestiones de elegancia estilística. El trabajo de revisión y corrección de los textos jurídicos debe estar encaminado a evitar cualquier problema de comprensión e interpretación que puede ocasionar toda redacción defectuosa.

V. REFLEXIONES FINALES

En las páginas anteriores he mostrado, de una manera muy acotada, cómo en un fragmento de la Ley de las Doce Tablas, se puede percibir la complejidad y extremada síntesis del lenguaje jurídico al momento de nacer. Luego, he trazado un esbozo de algunas de sus características léxicas y sintácticas, así como los posibles problemas de interpretación a los que debieron enfrentarse los antiguos jurisconsultos romanos, mismos que habrían de perdurar hasta nuestros días. Asimismo, he hecho un breve repaso sobre la tradición de los textos y fuentes jurídicas desde la época postclásica del derecho romano hasta nuestros días... pasando por el tamiz de la rigurosa inspección filológica.

Actualmente, me parece que el problema de la complejidad del lenguaje jurídico en español se origina en la falta de atención al estudio de la lengua materna en los planes de estudio de la carrera de Derecho. Y no sólo en la carrera sino desde mucho antes, desde la educación primaria, durante la cual únicamente se nos introduce a un conocimiento verdaderamente superficial de nuestra propia lengua, durante un solo año de nuestra infancia. Y después, el estudio de la lengua queda en el olvido, a costa de cursar otras asignaturas “más importantes” como son las Matemáticas, Historia, Geografía, etc. Sin embargo, ya en la edad madura, al llegar a la universidad y al egresar de ésta, cualquier estudiante del derecho, abogado o jurista, debe tener muy claro que, en el ejercicio de su profesión, deberá enfrentarse

a una multitud de textos y de situaciones en los que la calidad verbal (oral y escrita) resulta fundamental y hasta determinante para su trabajo. Ni el abogado ni el jurista pueden permitirse que no se les entienda, o que se les entienda mal, pues la palabra es la herramienta laboral de todo jurista. Así como otros profesionistas trabajan con instrumentos visibles y concretos que deben limpiar y pulir, los juristas deben cuidar el uso del lenguaje, pues es una exigencia de su profesión.

Para los alumnos de las Facultades de Derecho, los futuros juristas y ¿por qué no? futuros historiadores del Derecho, sería muy provechoso adquirir, preferentemente desde el inicio de sus estudios, y no en los últimos semestres de su formación profesional, el necesario estudio de la argumentación y la oratoria, sino también la utilísima ayuda de cursos de lengua y redacción en español. Vivir esa experiencia desde un inicio les proporcionaría la oportunidad de conocer el rigor lingüístico-gramatical que permitió crear el Derecho como la ciencia de lo bueno y de lo equitativo y apreciar la genialidad del pensamiento jurídico desde sus orígenes romanos.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- BERGER, Adolf, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, Transactions of the American Philosophical Society, New Series, Vol.43, Part 2, The American Philosophical Society, Philadelphia, 1980.
- BERNAL Beatriz y José de Jesús Ledesma, *Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorrománistas*, Porrúa, 2010.
- CARCATERRA, Antonio, *Ledefinizioni dei giuristi romani. Metodo mezzi e fini*, Nápoles, 1966.
- _____, *Semantica degli enunciati normativo-giuridici romani (Interpretatio iuris)*, Bari, 1972.
- CICERÓN, Marco Tulio, *El orador perfecto*, Introducción, traducción y notas de Bulmaro Reyes Coria, UNAM, 1999 (*Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana*).
- CORPUS Iuris Civilis T. I: *Institutiones. Digesta*. 16^a. ed. Theodor Mommsen- Paulus Krueger, Weidmann, 1973.
- DE MEO, Cesidio, *Lingue tecniche del latino*, 2^a. ed., Boloña, 1986.
- De Verborum Significatione – Sobre el Significado de las Palabras (Digesto 50.16)*, Estudio introductorio, traducción, anotación e índices de Martha Patricia Irigoyen Troconis, UNAM, 2^a. Ed., 2005. (*Bibliotheca Iuridica Latina Mexicana*, 7).

- D'ORS, Álvaro, Derecho Privado Romano, 9^a. ed., EUNSA, 1997.
- GELIO Aulo, *Noches áticas*, Vol. 3, Traducción, notas e índice onomástico de Amparo Gaos Schmidt, UNAM, 2006, (*Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana*).
- HEUMANN, H y SECKEL, E, *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts*, Akademische Druck – u. Verlagsanstalt, 1971.
- IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano*, 13^a. Ed., Ariel, 2001.
- KUNKEL, Wolfgang, Historia del Derecho Romano, Ariel Derecho, 1994.
- LEDESMA, José de Jesús, Buscando la intimidad del concepto de “Ius”, en *Cultura Jurídica, Revista de Investigación Jurídica de los Seminarios de la Facultad de Derecho*, No. 1, Dic. 2010-Feb, 2011, pp. 157-174.
- LEWIS, Charlton, *A Latin Dictionary*, Oxford, 1984.
- SCHULZ, Fritz, *Derecho Romano Clásico*, Bosch, 1960.
- SOHM, Rodolfo, *Instituciones de Derecho Privado Romano. Historia y Sistema*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, A.C., 2006.
- TALAMANCA, Mario (dir.), *Lineamenti di Storia del Diritto Romano*, 2^a. ed., Giuffré, 1989.
- Ulpiani Liber Singularis Regularum*, Paulus Krueger, Theodorus Mommsen et Gulielmus Studemund (eds.), en *Collectio Librorum Ius Anteiusitanian in Usu Scholarum*, Weidmann, 1878.

LA IMPORTANCIA DE LA HISTORIA DEL DERECHO EN LA FORMACIÓN DEL JURISTA

José de Jesús LEDESMA URIBE

SUMARIO: I. *Concepto y método* II. *La historia del derecho es una disciplina histórica* III. *Objeto y método. El rigor histórico desde las fuentes* IV. *La historia del derecho es una disciplina fundamental para el jurista* V. *La comprensión de la historia del derecho refuerza las estructuras intelectuales, emocionales y axiológicas del jurista* VI. *Derecho natural o historia del derecho* VII. *Los procesos históricos* VIII. *Conclusiones.* IX. *Bibliografía.*

I. CONCEPTO Y MÉTODO

La premisa del presente escrito es la consideración de que el Derecho entendido como orden social es una realidad compleja que se integra por una parte racional y por otra de carácter histórico. A lo largo de este trabajo insistiremos más en la porción relativa a los procesos históricos de formación y conformación del fenómeno jurídico.

Comparten la temática de esta ponencia cuestiones de tipo epistemológico y didáctico. Epistemológico porque es preciso que la filosofía a través de la teoría del conocimiento, determine el ser de la historia, de la historia jurídica y su método específico. De esa manera, será factible, conociendo sus objetos material y formal, pasar a valorar el sentido de la historia del derecho propiamente dicha y más adelante, los impactos que produce en la experiencia humana del estudiante del derecho.

Posteriormente, nos ocuparemos de precisar que función desempeña dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje, la comprensión cabal del dato histórico e histórico jurídico. En esta segunda tarea, se busca entrar a la dinámica didáctico-pedagógica no tanto, en esta ocasión, para precisar cómo debe enseñarse la historia sino más bien como debe entenderse y aprovecharse en las complejas vivencias que se producen en la personalidad del alumno.

Desde ahora debemos recordar que uno de los dinamismos característicos de la racionalidad humana es la “conciencia histórica”, capacidad de sabernos los mismos de siempre con nuestras variantes biográficas pero con la misma identidad. No perdemos de vista que conciencia es finalmente, saberse, convicción de ser uno mismo y no otro diferente. Ya al paso del tiempo y gracias a los avances de la historia como disciplina científica, el universitario debe estar dotado de la capacidad no sólo de ubicarse en su personalidad sino de percibir con conciencia de sentido de pertenencia a su propia comunidad.¹

Los griegos desde Hesíodo considerado tradicionalmente, Padre de la historia y Tucídides, se ocupan de nuestra ciencia como disciplina y como narración de los hechos pasados.²

De entrada se plantea el problema de la científicidad de la historia. Desde remota antigüedad se presentó la cuestión de determinar qué tipo de disciplina es la que se ocupa del conocimiento histórico. Ya Aristóteles pone en duda el carácter científico de la disciplina y después la niega en atención a que la narración de que se ocupa, recae siempre sobre acontecimientos singulares de los cuales no se alcanzan las verdades generales que requiere el rigor científico.³ El propio Aristóteles enseña que lo particular queda fuera del terreno de la ciencia. Por ello le niega a la historia su carácter propiamente científico. Podemos leer en su Met. III, 6, 1003 a 15, esta conclusión: *scientia non est de singularibus*. El filósofo considera que el poeta a través de su ciencia, va en búsqueda de lo universal mientras el historiador, trabaja sobre lo particular y singular.

De ninguna manera la concepción aristotélica significa algún desprecio hacia la historia, al contrario, la función de ella se encuentra íntimamente vinculada con el ejercicio de identidad de la *polis* y de todo el mundo helénico. De ahí la enorme consideración que se tiene hacia la epopeya doble de Homero. Los extranjeros que no viven en polis, no se interesan por su historia, se confirma su estatuto de bárbaros.

¹ A partir de estas convicciones se forja la idea de la propia tierra y la patria que desembocan en los nacionalismos en todo lo que tienen de incluyentes y excluyentes hoy socavados empero por los embates de la globalización.

² Del verbo griego *storein* que significa narrar o contar el pasado. En Hesíodo surge ya una obra disciplinada y muy bien escrita, especialmente en los Trabajos y los días y en la Teogonía. Ya Tucídides abogaba porque la historia buscara sus propias analogías con el presente, este planteamiento ya lo encontramos en la célebre Historia de la guerra del Peloponeso. Para seguir la historiografía de la historia jurídica desde la antigüedad, puede verse La ciencia de la historia de Fritz Wagner, UNAM, 1958.

³ Para acudir a las fuentes hemos de referir que el gran Estagirita en su Poética IX, 1451 b 2-10, insiste en el conocimiento general como rasgo necesario de la ciencia.

La historia podía ser considerada como descripción de los hechos pasados, “*historia rerum gestarum*” y de igual manera, el conocimiento de los mismos hechos. “*res gestae*”. La diferencia reside en que la primera significación recae sobre la actividad epistémica, propiamente científica y la segunda sobre el objeto cognitivo de los hechos materia de la narración histórica.⁴

Es por las anteriores consideraciones que la historia no formó parte de las artes liberales que a través del *trivium* y del *quadrivium* se enseñaban en los estudios generales que ya en el siglo XII se convirtieron en universidades. Por su parte, nuestra ciencia se refugiaba en la filosofía cuyas doctrinas debían contextualizarse al igual que los estudios de la teología.

Desde remota antigüedad se ha considerado a la historia como arte, el arte de re-componer el pasado, acariciarla y hacerla propio a pesar de que se nos ha escapado. Son las fuentes las que realizan la magia de devolvérnoslo. Es fundamental el arte de la narración, de la transmisión de la historia. Hay en el fondo de toda esta actividad artística mucho de lo que los griegos denominaron “*technē*”. Empero donde resplandece más la labor artística del historiador es en la restauración del hecho apegándonos a lo que nos transmiten las fuentes sean primarias o no.⁵

A lo largo de los siglos de la edad media y del renacimiento, se revisa el estatuto científico de la historia y no se duda en considerarla verdadera ciencia social dotada de método y sistema.

Se entienden por “historia” diversos significados tales como el pasado, la tradición, el mundo histórico, el sujeto propio de la historia. De estas diferentes acepciones, el mundo histórico es sumamente interesante. Por él se entiende el límite de la misma significatividad de los hechos pasados en tanto condicionan la evolución misma del desarrollo social. Debe entenderse la totalidad de la experiencia que se contiene en una narración determinada. Dentro de esta totalidad el término historia se opone al de naturaleza. Historia es lo que hace el hombre en la civilización y en la cultura.

Natura y cultura es un binomio del que se ocuparon mucho, especialmente los lingüistas del siglo XIX.

⁴ Esa misma diferencia se encuentra entre los romanos. Pueden verse las “*Res gestae divi Augusti*” cuyo original se ha perdido pero se conserva una copia muy estudiada ubicada en Turquía. El documento es importante porque permite ver el informe que al final de su vida formula el propio Augusto de su labor imperial. Roma contó con una verdadera pléyade de historiadores a partir de la obra magna de Polibio de Megalópolis.

⁵ Por una parte el arte de la historia y por la otra está la historia del arte, ésta corresponde a una parte de las mejores esencias de la cultura y desde luego es un apartado de la historia general.

El sujeto de la historia es la misma comunidad humana con su poder de acción y de inacción que va forjando su ser en la misma experiencia individual y social.⁶

La voz historiografía se refiere a la historia de la ciencia de la historia. Algunos autores como Ortega y Gasset han propuesto sin mucho éxito el empleo de otros vocablos como historiología.⁷ En el ámbito de la filosofía de la historia se ha abierto camino la expresión meta-historia tomado de la palabra metafísica de rancio abolengo. La meta-historia se ocuparía por tanto de la narración y explicación de la historia entendida como ciencia. Dicho de otro modo es todo lo que se dice de la ciencia histórica. Se avoca igualmente a conocer y juzgar el lenguaje de la historia.

De alguna forma la meta-historia inquiere por los fundamentos últimos de la historia y de la misma manera que lo hace la metafísica, entra al campo de la filosofía de la propia historia. Busca los fundamentos y el sentido final del relato. Particularmente, la meta-historia tiene que véselas con el ritmo de la historia, con sus acontecimientos o como lo expresó Max Scheler con la relación que se establece entre los factores reales y los espirituales del acontecer.⁸

⁶ Se trata de un contraste que procede ya de importantes discusiones que se dieron en el mundo griego. Lo que es por natura y lo que es por convención. Cínicos y estoicos consideraron que es ideal de la filosofía verdadera vivir conforme con la natura. Especialmente en Alemania se vio esta dualidad como discusión entre naturaleza y espíritu llegándose a sostener que mientras la naturaleza es neutra, la cultura ofrece el suelo propio para que florezcan en ella los valores. Estas posturas que son hijas del pensamiento de Hegel han propugnado por afirmar que la cultura es el genuino campo de la actividad humana. Ver particularmente la ética formal de Scheler.

En rigor, no existe la supuesta oposición entre lo natural y lo cultural, se trata de dos aspectos del universo humano. Uno es el orden dado que la persona debe entender y vivir y que le deja un amplio margen de actividad creativa gracias a la cual puede construir su propia aportación al progreso del espíritu, de la persona.

Una sana filosofía debe pugnar por conciliar las dos visiones pero teniendo en consideración que el orden dado es antecedente del orden pactado. Es en el terreno del orden pactado en donde se localiza de manera propia el terreno de la libertad con la cual actúa el sujeto propio de la historia que es la persona humana con su poder auto-determinante. Puede verse el Diccionario de filosofía de José Ferrater Mora, Ariel, Barcelona, 2001.

⁷ Especialmente en su Historia como sistema, ahí se plantea el problema que en el método histórico deriva del llamado “perspectivismo” ya que se trata de un relativismo que impide o al menos hace muy difícil una construcción verdaderamente objetiva del dato. Sin este elemento, toda la tarea del historiador está condenada a un resultado falaz o cuando menos muy limitado pues versará sobre un ángulo sólo de la realidad. Es preciso reconocer que este inconveniente se produce con frecuencia cuando en la integración del objeto material, no se procede con verdadera objetividad.

⁸ Ver la voz meta-historia en Ferrater Mora, Diccionario de filosofía, Ariel, Barcelona, 2001.

Es que la historia asienta no sólo hechos singulares sino también como lo enseña Gutiérrez Sáenz, relaciones, explicaciones, implicaciones de esos mismos hechos y además opera con verdadero rigor en la tarea de recuperación del dato pasado a partir de lo que nos enseñan las fuentes.⁹ La labor del historiador comienza con método empírico al realizar la observación, en el proceso mismo de lectura e interpretación de las fuentes.¹⁰ Aquí se plantean importantes problemas acerca de la recuperación de los datos transmitidos por las fuentes históricas.

Es importante notar que al historiador y al jurista se les plantea el mismo problema. El lenguaje es limitado para expresar la dimensión cabal de los hechos, por ello el operador del derecho se enfrenta con cierta frecuencia a las lagunas de la ley. En la historia ocurre lo mismo. La realidad de los hechos es mucho más dilatada de lo que se dice. Por ello enseña Gutiérrez Sáenz que la *historia gesta* es mucho más rica y llena de contenidos que la *historia dicta*. Por ello, el historiador debe formular hipótesis suficientemente fundadas y tratar de resolverlas, es una tarea fundamental de su método. No deja de ser llamativo que tanto el jurista como el historiador son verdaderos perseguidores de la verdad de los hechos, el historiador para narrar y explicar y el jurista para ponderar y aplicar la ley a la medida de lo acaecido. Frente a la ciencia descriptiva está ahí, justamente, la ciencia prescriptiva, ambas sin embargo deben formular verdaderos juicios genuina sede de la verdad en pos de los fines que les asigna su propia metodología.

Por lo anterior, el historiador debe formular respuestas provisionales que después deberán ser confirmadas, ratificadas o rectificadas. ¿No acaso ocurre lo mismo en una averiguación previa o en el planteamiento inicial de la litis?

Es precisamente en la fundamentación donde encontramos la diferencia entre el historiador que como dice Gutiérrez Sáenz, se eleva al rango de científico y el que permanece en el nivel de narrador de sucesos o anécdotas. Por supuesto, los dos niveles son compatibles.¹¹ La genuina ciencia necesita las pruebas que permiten pasar de lo posible a lo fundado, ya sea en la dilucidación de los hechos mismos, ya sea en su alcance e interpretación.

De lo anterior se infiere que el historiador no formula a manera de conclusiones, leyes ni proposiciones de validez general sino verdades de tipo

⁹ Gutiérrez Sáenz Raúl, Introducción al método científico, Esfinge, 1998.

¹⁰ Entiéndase aquí lectura como la tarea de hermenéutica que recae no sólo sobre las letras de un escrito sino también de la observación de monumentos, residuos y comprensión de la misma persona que habita una comunidad cuyas raíces históricas se están reconstruyendo y entendiendo.

¹¹ Pág. 168.

singular que adquieren su carácter científico a partir del raciocinio formulado oportunamente.

El historiador se enfrenta a la necesidad de descubrir y explicar los procesos a través de los cuales se va forjando la realidad social, explicando en cada caso los paradigmas encontrados que concurren a la legitimación científica del método histórico. De aquí expresiones como reforma, revolución, instauración y tantas más que se emplean casi en todos los capítulos de las historia regionales.

No puede dejar de señalarse que toda ciencia parte de un objeto material que le es propio y que le asigna la misma filosofía desde su epistemología o teoría del conocimiento. Este objeto material es el sector de la realidad-ontológica- sobre el cual esa disciplina trabaja. Por su parte el objeto formal como lo ha entendido la escolástica queda determinado por el método conforme con el cual la ciencia trabaja y opera sobre su objeto material. Todas las ciencias aún la misma filosofía parten del conocimiento empírico, la base y principio de la verdad será el conocimiento del ser a partir de su primer encuentro, esto es de la experiencia. Por ello, se habla del conocimiento empírico.¹²

Algunas ciencias se adentran por el campo del conocimiento numérico y de las formas geométricas y otras suben en su nivel de abstracción buscando de diferentes formas, las causas de la realidad. Este último procedimiento se hace propiamente en las disciplinas de carácter filosófico. De acuerdo con su objeto formal, las ciencias o son descriptivas o son prescriptivas. La historia pertenece a las primeras y el derecho acusadamente, a las segundas.¹³

El objeto material de la historia se integra por los datos habidos en el tiempo, son datos acaecidos que además deben mostrar su carácter de modeladores, de alguna forma del desarrollo social.¹⁴ No se trata de asumir datos irrelevantes pues ellos, a lo sumo, irán al campo de lo anecdótico.

¹² Así la sociología y el derecho trabajan sobre el mismo objeto material que es el caudal de las relaciones que se establecen con ocasión de la convivencia humana. Pero mientras la sociología describe, clasifica y pre-dice con cierto grado de probabilidad, el derecho a partir de las pruebas, instrumento fundamental de conocimiento directo de los hechos, valora, busca y aplica la prescripción para obtener un resultado y prevenir o dirimir el conflicto humano.

¹³ Es que el derecho que parte de sus propias fuentes reales, debe ante todo conocer la realidad, sea para elaborar una ley, sea para formular y hacer efectiva una sentencia. Ya en un siguiente momento, el método jurídico con apoyo en los hechos conocidos y sabidos va tras la prescripción para hacerla valer con todos sus efectos.

¹⁴ Por ello, casi toda la historia reviste de un modo u otro un verdadero carácter social. No es de mucha validez para el desarrollo social, tener en consideración hechos o datos que de alguna forma no son causa explicativa de lo sucedido. Cuando se estudia y se aprecian,

La generalidad que buscaba con verdadero afán Aristóteles, preséntase por primera vez en el método histórico cuando se está integrando el objeto material de esta ciencia ya que al lado de lo singular de cada dato, el científico debe asumir con mayor vigor y rigor, el dato que acusa mayor trascendencia para eslabonarlo con los subsiguientes.¹⁵

El carácter de trascendente del hecho pasado es el primer criterio general de que echa mano el historiador. Para ello debe conocer con atención la secuencia de la realidad histórica.

El objeto formal de la ciencia histórica se centra en el conocimiento empírico que coloca al historiador de manera primaria con los datos que le proporcionan las fuentes. Procederá, por tanto a conocer, distinguir y clasificar los materiales y con ellos integrará su objeto material. Aquí es de gran importancia que el científico labore con el mayor grado de objetividad posible. De lo contrario, se pervierte la materia prima del respectivo trabajo. Puede ocurrir que se falle por defecto y entonces el material queda incompleto, puede ser que se falle por exceso y de ese modo se complica el método respectivo.

Una de las más difíciles partes del proceso metódico del historiador, es la calificación de “trascendente” del hecho histórico elegido. Es importante notar que con esa calificación se estructura el objeto material de la historia.

El núcleo principal del trabajo que se desprende del objeto formal o método propiamente dicho de la historia es la “recuperación o restauración” del suceso. Es aquí donde se produce el encuentro con la “verdad histórica” que debe ser lo más objetivo y desapasionado posible a fin de que la valoración y explicación sucesivas dispongan de cimientos objetivos y seguros. Enseguida, se construirán las interpretaciones y los enlaces que conducen a las conclusiones. Es en esta segunda parte donde la labor metódica del historiador linda con la del filósofo de la historia. En efecto, en esta parte de la filosofía se buscan las razones y causas profundas que se aducen para entender, valorar, enlazar los sucesos desde una óptica muy profunda. Véase que la filosofía de la historia trabaja sobre el mismo objeto material que la ciencia de la historia sólo que su método es filosófico, se eleva al grado superior de abstracción que sea posible. Es ahí donde el hombre puede conseguir mirar las razones de su ser propiamente histórico.

características aparentemente irrelevantes de personajes de la historia, no tardará mucho en aparecer la explicación-consecuente.

¹⁵ Algo sobre historia del derecho de Ledesma Uribe José de Jesús, Revista de la Escuela Libre de Derecho, año 1 número 3, marzo 1963, Pág. 53-57. La importancia de la trascendentalidad de los hechos propiamente históricos supone que éstos son capaces de alterar la secuencia de la propia historia.

La obediencia a los dictados de un sano objeto formal, evita arribar a visiones distorsionadas en las que sólo se tuviese por ejemplo, la visión de los vencidos o sólo la de los vencedores. Frente a la diametralidad de estos extremos una saludable analogía que se sustente en los datos proporcionados por las fuentes, constituyen el único camino científico.¹⁶

Se ha afirmado que el pasado no existe porque toda interpretación se lleva a cabo desde el presente. El argumento aunque deslumbrante en un primer momento, no resiste lo que planteaba Benedicto Croce pues el historiador percibe el pasado en función de su sentido del presente y de ese modo, la historia no cae en un historicismo porque no es relativismo. La verdad histórica está en el juicio que formula el historiador. Por ello, puede tratarse de un descubrimiento en el sentido de invención ya que se descubre lo que yace en espera de ser conocido y re-conocido. Una verdad que responda a intereses de cualquier índole diferente de la pura reconstrucción del dato pasado, deja de ser verdad. La verdad histórica está en el juicio en el que se conforma lo real con lo predicado y por o mismo es una verdad de orden moral.

La interpretación a pesar de lo afirmado en su momento por Collingwood, no puede confundir la interpretación del dato con su descubrimiento y re-construcción, estas últimas se producen dentro de un ortodoxo método histórico, antes de su necesaria interpretación.¹⁷

Maquiavelo en Príncipe 25 compara a la historia de la política con un río que puede correr tranquilo o puede salirse de su cauce y causar grandes problemas. Por su parte Juan Bautista Vico en el siglo XVIII en su Ciencia Nueva prosigue con las ideas que Orígenes y Agustín de Hipona ya habían trazado en sus obras acerca de la providencialidad como fuente rectora de la historia.

La reacción dialéctica que a manera de síntesis provocó el idealismo alemán del siglo XIX, presentó los planteamientos sobre la existencia con-

¹⁶ Por ejemplo la forma de nombrar, identificar y conocer el llamado árbol de la noche triste ha querido ser visto por sus detractores más bien como el árbol de la victoria conseguida sobre Hernán Cortés. Ninguna de las dos visiones es consecuente con la realidad si se tiene en consideración que de esa lucha denominada de conquista, se fundó una nueva nación con todo lo que implica el mestizaje. Con las piedras del gran teocali se edificaron importantes construcciones virreinales. Otro tanto puede verse en el entonces llamado pueblo de Tacuba.

¹⁷ Ver obra citada de Fritz Wagner. La verdad de cualquier naturaleza que se le entienda no es creada por el historiador, es formulada conforme con el objeto formal de su disciplina en tanto que el conocimiento se hace concorde, Santo Tomás expresa que se produce una adecuación, con el dato tal y como se nos presenta a partir del conocimiento empírico. De Toynbee es de gran interés su Estudio de la historia, obra en verdad revolucionaria de la metodología de la historia.

creta de los hombres: el concepto de la angustia de Kirkegaard, la filosofía de la vida de Dilthey, la escuela historicista, el existencialismo en sus diversas variantes, el estudio de los motivos humanos y el surgimiento de la psicología.¹⁸

Son decenas los maestros de la historia que en el siglo XX han impreso su personalidad en la historiografía. Citaremos a manera de ejemplo a Arnold J. Toynbee y Ferdinand Braudel así como otros autores contemporáneos.

II. LA HISTORIA DEL DERECHO ES UNA DISCIPLINA HISTÓRICA

En la disciplina historia del derecho se resume el cúmulo de la experiencia humana en la vida del derecho.

Habitualmente en los manuales de derecho se señala sólo que la historia del derecho es una disciplina auxiliar importante de la ciencia jurídica. Debemos pues pasar a ocuparnos de su función antes de precisar su método.

Como es sabido, la historia trabaja con la categoría de “tiempo”, rescatando el dato pasado. Por su parte, el derecho comparado adquiere la categoría de método jurídico a partir del concepto de “espacio” ya que se ocupa de la confrontación analítica y sintética de dos o más experiencias jurídicas. He ahí dos ámbitos de la vida de la norma jurídica: el temporal y el espacial.¹⁹

La historia jurídica es una parte especial de la historia de la cultura y la civilización. El caudal del progreso humano es enorme y por ende las especialidades se ocupan de profundizar en cada campo del conocimiento histórico. Vale la pena recordar que entre la extensión y la profundización del objeto conocido se aprecia una ley de razón inversa.²⁰

Sirva esta nota para dejar sentado que la historia del derecho es una parte de la historia general con la propia especialidad a la que alude su enunciado. Por lo mismo, el método aplicable es el de la ciencia de la historia.

¹⁸ Así lo dice Francisco Xavier Cacho en su Guía de introducción a la historia, Ediciones Cacho y Balcárcel, México, 1977, Pág.18

¹⁹ La historia jurídica y el derecho comparado pueden combinarse y de suyo se necesitan mutuamente. La necesidad de fijar el contexto histórico de los derechos que se comparan por una parte y por la otra, la historia jurídica suele con frecuencia comparar derechos ya derogados que en rigor constituyen hechos históricos.

²⁰ Pero las ligas que se entrecruzan entre la historia y el derecho son por demás elocuentes, basta considerar el lenguaje por demás técnico que al paso de los tiempos se va utilizando en el estudio de las fuentes formales de derecho, vistas desde el ángulo de la historia.

Conviene preguntarse qué función desempeña “el tiempo” en la operación del derecho. Sabemos que “el tiempo” es una de las dimensiones del derecho ya que éste es vida humana y por lo mismo ha menester de su propio momento que en jurisprudencia llamamos “vigencia”. La técnica jurídica introduce el derecho en el tiempo a través de su entrada en vigor y por ello, la técnica legislativa lo consigue mediante el derecho transitorio.²¹

Notemos que a partir del momento en que se deroga la norma, ésta deviene un hecho histórico cuya trascendencia mayor o menor se verá y comprobará en el juicio que al respecto formule el historiador. De ese modo se va integrando el objeto material de la misma historia jurídica como veremos en el siguiente párrafo.

III. OBJETO Y MÉTODO. EL RIGOR HISTÓRICO DESDE LAS FUENTES

El objeto material de la historia del derecho se integra con todo el fenómeno jurídico en su vastedad real a partir de que el científico califique de trascendentales los hechos que asuma para integrarlos en su campo de acción. Todo el cúmulo de la realidad jurídica debe ser espigado por el historiador a fin de extraer lo que parezca importante, esto es trascendente. Esto comprende, la normatividad, la vida misma del derecho en su realidad social y en los tribunales, la enseñanza y aprendizaje de la disciplina, su doctrina. En fin, no debe dejarse fuera ninguna realidad que tenga que ver con la dinámica de lo jurídico, con su operación.

El objeto formal corresponde propiamente al método con el cual procede el historiador desde que comienza a integrar como arriba se apuntó, su objeto material. El primer contacto del historiador con las fuentes es de carácter empírico y en ello, no difiere del primer momento de conocimiento del sociólogo o del jurista. En efecto, todos ellos se ponen en contacto con las primeras realidades de su propio campo de acción a través de la experiencia sensible, esto es, conforme con el método empírico.

El método histórico prosigue justamente con la recuperación del dato histórico en tanto lo reconstruya el científico. Es aquí precisamente cuando se despliega en toda su magnitud la presencia, función y valoración de las

²¹ Hace mucha falta meditar sobre la función del derecho transitorio y su opuesto que extrae la norma de su obligatoriedad que es la derogación y abrogación. Marc Bloch e su Introducción a la historia, Breviario No. 64 del Fondo de Cultura Económica, 1957, Pág. 21, presenta un sugestivo capítulo acerca de la historia, los hombres y el tiempo.

fuentes. Tanto más fidedignas sean las fuentes y si se les sigue con verdadera exigencia, tanto más fiable y genuino será el trabajo del historiador. Desde luego que le es permitido al historiador conjeturar en ausencia de fuentes. Es aquí donde la argumentación deberá partir de lo conocido y obedecer las exigencias propias de la inferencia.

El tiempo dilema de muy difícil comprensión desde la filosofía, constituye un tema siempre recurrente. Él es un enigma que debe solucionar el jurista cuando a través de las pruebas, vuelve al pasado para reconstruir los hechos ya que los hechos, condicionan la aplicación del derecho. Es el tiempo lo que se interpone ante la labor del juzgador pero también del historiador y son las pruebas en derecho lo que las fuentes para la historia. Es importante notar como la ciencia jurídica ha tomado de la de la historia la idea de fuentes para ir mucho más allá de las propiamente históricas.

Todo el Derecho como quedó asentado arriba es materia de la tarea del historiador pero éste debe calificar la trascendencia del hecho histórico jurídico y a través de una sana hermenéutica entenderlo e integrarlo. Por otra parte, el historiador ha menester de lo que se denomina perspectiva para mirar y entender el suceso. Se necesita de una cierta distancia temporal que no se puede precisar de ante mano.

Desde Max Weber se han preguntado sociólogos e historiadores en que sitio preponderantemente se ubica el derecho, si en el de la civilización o en el de la cultura. Ya Weber ha puesto de manifiesto las relaciones estrechas que abrazan a la historia y a la sociología pero al debatir acerca de la ubicación del derecho en el campo de la civilización y la cultura no parece alcanzarse una solución clara y definitiva.²²

Por nuestra parte consideramos que mientras la civilización como concepto acentúa más los aspectos materiales del progreso, la cultura insiste en los valores del espíritu por lo cual el Derecho se encuentra posicionado en los dos campos. Se trata evidentemente, sólo de matices o acentuaciones no de ideas excluyentes. Al contrario, civilización y cultura es una bipartición que ha encontrado acomodo en la sociología y en la historia y que en suma alude al progreso de una comunidad o de la humanidad.²³

A partir de lo anterior, se aprecia como el Derecho se encuentra en ambas sedes ya que toda su materialización que encontramos en los procesos judiciales, en el derecho penitenciario así como las formas de hacerse valer en sus diferentes expresiones coactivas, por ejemplo, se objetivan en el

²² Ver de Maximilian Weber, Sociología y educación, editorial Morata, Barcelona 2006.

²³ Braudel Ferdinand, El mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II, Góngora, Madrid, 1977.

campo de la civilización. Por lo demás, corresponde a la cultura la misma idea de Derecho, su epistemología, su axiología entre otras expresiones de su filosofía.

Como ya se anotó arriba, la historia jurídica debe comprender las dos perspectivas para después integrarlas. Por su parte el filósofo de la historia, completará la tarea, navegando hasta sus últimas profundidades.

La llamada verdad histórica queda asentada en el juicio en el que el científico afirma o niega en correspondencia con lo reconstruido siguiendo a las fuentes.

IV. LA HISTORIA DEL DERECHO ES UNA DISCIPLINA FUNDAMENTAL PARA EL JURISTA

Hemos ya expresado que el derecho cual fenómeno comunitario está en el tiempo y por ende posee una dimensión fundamental que es histórica. Por ello, si el jurista en verdad desea rescatar el entendimiento del ser de lo jurídico, necesita conocer pero sobre todo comprender y valorar cómo éste se va forjando en el tiempo y en el espacio, cómo se desenvuelven los procesos históricos en cuyo seno se va conformando el fenómeno jurídico. Es que el derecho entendido como orden regulador de la vida social, varía, se adapta, se acomoda al devenir de los acontecimientos sociales a eso que los juristas denominan “fuentes reales”.

El jurista debe conocer con profundidad y detenimiento el fondo sobre el cual se van tejiendo los procesos sociales que el orden jurídico regula. No importa el campo al que pertenezcan. Podemos pensar en el derecho privado. Cómo se entiende y cómo se vive el comercio, cómo se va alterando el sentimiento y el modo de concebir a la familia, cómo se pretende proteger a los menores y a todas esas personas que hoy llamamos “con capacidades diferentes”.

En el terreno del derecho público ocurre lo mismo, el estudiante ha de conocer el léxico que la historia jurídica recoge y matiza de la ciencia del derecho para expresarse. Habrá de juzgar el fenómeno del estado, de la constitución el advenimiento de la idea del estado de derecho. El derecho social está igualmente en el tiempo y a él se debe. Brillantes y decisivas páginas de la historia jurídica y moral, explican de qué manera dentro de los apremios y necesidades de los que menos tienen y de los que menos pueden, se van erigiendo las soluciones que consagra el orden normativo y cómo vienen esas soluciones mejorando en justicia al mundo.

La historia jurídica muestra al estudiante la eficacia de las soluciones que el derecho pretende hacer vida para resolver los problemas respectivos pero también le hace ver la inutilidad en algunos casos. También el historiador, no sólo el filósofo debe asumir que el Derecho en última instancia es solución a un conflicto humano. Liberados de un pragmatismo exagerado, con alguna frecuencia, conviene hacer balance conceptual para asegurar la ruta.

Algunas veces el curso de la propia historia cambia de manera abrupta, se dice que ahí la “evolución ha sido precipitada y por ello se nombra revolución”. Pero otras veces, así ocurre con la mayor frecuencia, la evolución es lenta, se desliza en el tiempo de manera poco perceptible. En estos últimos casos cuesta más al historiador delinear y diferenciar los períodos en que divide su objeto material gracias al método analítico aplicado a la historia misma.²⁴

Ya sabemos que desde el método de la historia se ve la necesidad de la perspectiva con la que trabaja el científico. Esto significa que la distancia temporal entre el momento en el que se integra el objeto de la historia y el momento en que acaecieron los hechos respectivos, debe ser significativa. Ocurre lo propio cuando los ojos del cuerpo piden distancia para apreciar completamente lo que se les pone enfrente. Por ello es muy difícil entender históricamente los sucesos recientes.²⁵

Al paso del tiempo se ha podido extraer de la experiencia universitaria para los estudiantes de derecho, que cuando los cursos de historia jurídica se colocan en la parte inicial de la carrera, se pueden convertir y ese es su propósito de fondo, en verdaderos cursos no de mera información de datos sino de iniciación a la ciencia jurídica y cuando diversamente se ubican en la parte final de la licenciatura o en el posgrado, juegan un papel muy activo como preparación a la filosofía jurídica en sus diferentes manifestaciones.

De los dinamismos propios de la persona del historiador, debe privilegiarse a todas luces la criticidad con la cual va midiendo la recuperación del acontecimiento entendido como dato duro. En cambio la creatividad, despliega un papel importante en el arte de reunir, de narrar y de explicar.

²⁴ Esta temática de las periodizaciones o división de la historia y de la jurídica en porciones, sea que se construyan con un criterio o con otro es un instrumento importante del método histórico.

²⁵ Al margen de la discutida cuestión de si la exposición de motivos tiene o no carácter normativo, no puede ponerse en tela de juicio lo trascendental que es su comprensión en el proceso de argumentación.

V. LA COMPRENSIÓN DE LA HISTORIA DEL DERECHO REFUERZA LAS ESTRUCTURAS INTELECTUALES, EMOCIONALES Y AXIOLÓGICAS DEL JURISTA

Cuando el estudiante no únicamente conoce los datos que le proporciona la asignatura sino que los asimila en su verdadero contexto de descubrimiento y justificación, comienza a acercarse de manera intelectual a la identidad de la comunidad de que se ocupa. Esto se agiganta cuando estamos en presencia de la propia historia nacional pues ahí, se opera un genuino ejercicio de auto-descubrimiento de identidad. El estudiante va encontrando respuestas a su propio cuestionario en la medida en que detecta los fenómenos históricos que en buena medida, le explican sus circunstancias. De esa manera se le van develando al estudiante los diferentes procesos históricos de formación y conformación de su Derecho que ahora puede valorar desde sus propias fuentes formales jurídicas.

Es preciso entender al Derecho históricamente como un esfuerzo extraordinario que se realiza para la consecución efectiva de valores. Es que en el horizonte mismo de la historia del derecho se van estructurando los conceptos jurídicos fundamentales tanto en lo sustancial como en lo formal. Por ese camino se llega a los principios generales del Derecho, se recorre el rico camino de la analogía, de la proporción, de la equidad como expresiones indeclinables de la justicia y que emanan de su propio ser.

Puede sintetizarse la historia humana como un esfuerzo casi ilimitado, aún en camino para conseguir la afirmación efectiva, vida y promoción de los derechos humanos.

VI. DERECHO NATURAL O HISTORIA DEL DERECHO

Ya al comenzar el presente texto, afirmamos que partimos de la idea de que el Derecho como realidad es un complejo que se integra fundamentalmente de un componente ético con todo lo que de lógica implica también la técnica jurídica y de otro ingrediente derivado de la experiencia. Éste último es precisamente el dato histórico que no podemos soslayar ya que el Derecho está en el tiempo y a él se somete. En efecto, cuando se le sustrae del tiempo de vigencia, deja de ser norma viva para devenir, como ya quedó asentado, antecedente, un auténtico hecho histórico que puede pasar a integrar parte del acervo del objeto material de la historia jurídica.

El debate se plantea cuando en la respectiva valoración se pretende acentuar alguno de los dos componentes del Derecho arriba anotados. Es

que el Derecho sin su alma, componente espiritual que le otorga su sello característico que es justamente su eticidad, no tendría sentido alguno. Pero tampoco podría operar si dotado de todo su bagaje axiológico y perfectamente dispuesto a cumplir cabalmente su cometido, no pudiera operar en la realidad para la cual vive.

Dado el planteamiento que antecede, los filósofos del derecho sin dejar de escuchar a los de la historia, han insistido en la idea de un derecho natural de primer grado que es expresión misma y mínima de lo justo con otro de segundo grado. No se trata de dos derechos naturales sino del mismo según lo contemple el estudioso. Es precisamente el llamado de segundo grado el que se hace dúctil para aplicarse a las crecientes, complejas y cambiantes necesidades que le plantea la vida cotidiana.²⁶

VII. LOS PROCESOS HISTÓRICOS

Mientras los hechos históricos son singulares y habitualmente se contemplan aislados. Se trata de una categoría científica de la ciencia histórica que a través de un proceso de abstracción, los separa de la secuencia en la que están insertos. Hay hechos históricos simples como la muerte de algún personaje, la publicación de un documento o la rendición de una ciudad y los hay complejos, de muy diversa complejidad.²⁷

El proceso histórico es también una categoría científica que se formula en el seno de la metodología de la historia y que sirve para entender los movimientos en cuya dirección se mueven los acontecimientos que se están estudiando, que determinan cambios en la sociedad y que se encuentran relacionados entre sí. De ese modo la historia se ocupa de agrupar diferentes hechos entre sí y de esa manera se van explicando igualmente los movimientos sociales e ideológicos que denotan cambios en la vida social.

De los muchos procesos históricos con que se puede ilustrar lo anterior, quizás el de mayor peso ético y en el que se puede resumir una gran fuerza humana que se consuma en el devenir de los siglos, está el de la lucha del hombre por el reconocimiento y promoción de los derechos fundamentales.

²⁶ Sólo como una muestra de este intenso e importante debate, véase de Rodríguez Molinero Marcelino su *Derecho natural e historia en el pensamiento europeo contemporáneo*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1973, particularmente las conclusiones a que llega el autor en las Págs. 427-473. El debate es interminable y se inscribe como uno de los problemas fundamentales de la filosofía.

²⁷ Todo esto es atendido por la ciencia de la historia, lo explica en un nivel superior su epistemología. Ver Los siglos de la historia de Rosa de Babini, Fondo de Cultura Económica, 1960.

Este proceso da lugar a otros sub-procesos como son el de la afirmación del interés superior del menor y de personas con capacidades diferentes, equidad de género, suavización de la situación jurídica del deudor y todo lo que sustenta al derecho social con su fuerza cada vez más expansiva.

Así puede estudiarse el proceso de la guerra de independencia de México desde mucho antes de que concluyera la época virreinal, el de la afirmación del modelo republicano federal que se interna hasta la época actual. A un proceso pueden vincularse otros y ciertamente también pueden encontrarse procesos en sentido inverso.

Un proceso histórico implica en todo caso una secuencia que supone un paulatino alejamiento de su punto de partida, empero puede haber retorno parcial lo que da lugar a una regresión que se expresa en sentido descriptivo, no peyorativo. Dentro de este último supuesto puede apuntarse el proceso de separación del estado respecto de las iglesias y en un momento dado, se podrían apreciar regresiones no necesariamente en la declaración normativa sino en la realidad o en ambas.²⁸

Cada proceso presenta su propia duración, su dinámica es decir su propio ritmo y la producción de otros procesos que le quedan vinculados.

Para la historia de nuestro derecho se pueden anotar a manera de importantes ejemplos el de la formación del estado mexicano con su codificación y legislación propias, el de la afirmación del ya mencionado estado de derecho, el de la liberación de nuestra soberanía de influencias externas que al fin culmina en la restauración de la república en 1867 y que presentará algunas regresiones en los primeros años de la revolución.

Hoy la globalización incide notablemente en la re-configuración de la orden del día de lo que debe atender la historia de nuestro más reciente tiempo y de los procesos históricos unos llegados a su fin, otros, por el contrario que emergen apenas.²⁹

VIII. CONCLUSIONES

Primera. La Historia es la comprensión de la experiencia humana que de alguna manera condiciona y explica el estado presente de cosas. Su estatuto

²⁸ Concretamente esta materia es muy sensible entre nosotros y a pesar de estar muy declarada, la realidad social e ideológica muestra que aún quedan oscuridades y diversidad de puntos de vista. Se puede decir que mientras más se insiste en declarar algo parecería que aún hay mucha inseguridad y confusión.

²⁹ Labor fundamental que está por hacerse será el inventario y entre-lazamiento de los procesos históricos de nuestra historia jurídica, su clasificación y exposición detallada.

epistemológico queda sustentado por la misma filosofía y comprende su objeto material integrado por los hechos pasados que son estudiados conforme con su propio método.

La historia es ciencia y arte, es arte de reconstruir, de interpretar y de narrar.

Segunda. La historia del derecho es una disciplina histórica que se ocupa de una especialidad del progreso humano, precisamente de la experiencia jurídica en toda su vastedad. Por ello, la historia del derecho trabaja con el método propio de la historia, es éste su objeto formal.

De acuerdo con el método propio de esta disciplina que es a la vez ciencia y arte, se busca la verdad del pasado y en la trascendencia del dato así como en su conexión dentro de los procesos históricos, reside su validez científica.³⁰

El método histórico necesita de una adecuada perspectiva visual particularmente, para reconstruir e interpretar el suceso.

El rigor de la disciplina excluye terminantemente visiones parciales que deforman el objeto material y sus valoraciones.

Un verdadero rigor metodológico excluye la visión de los vencedores y la de los vencidos y conduce a través de las fuentes a una verdadera síntesis de las diferentes visiones en la que está presente la analogía que así consigue corresponder lo más posible a la realidad. La analogía trabaja en la restauración del hecho histórico completando el suceso a partir de los elementos existentes.

Tercera. El historiador del derecho como se lo indica el objeto formal de su disciplina, reconstruye el dato pasado que es trascendente en el devenir de lo jurídico. En esta reconstrucción se procede con riguroso apego a las fuentes. De este rigor depende la legitimidad de la verdad histórica que es a la vez verdad moral.

Es de enorme importancia el establecimiento de la prelación de fuentes y su final valoración. Resulta interesante y curioso el paralelo que se da entre esta parte del proceso histórico y el trabajo del juzgador.³¹

Es frecuente que el historiador trabaje únicamente con elementos incompletos para reconstruir el dato histórico. Debe proceder con extrema cautela y puede desde luego aplicar la hermenéutica analógica.

La creatividad en el método histórico no tiene cabida en la reconstrucción. Puede tenerla en el diseño formal o esquema del material y en la

³⁰ En la cultura occidental se parte de la Ilíada o el arte de la mejor audacia y de la Odisea o la enseñanza de la fidelidad matrimonial.

³¹ No pasamos por alto que la expresión fuentes de larga tradición se ha apropiado de una metáfora que hoy es de uso y validez universales.

interpretación que opera sobre datos duros ya conseguidos. En cambio, la criticidad debe ser el dinamismo propio con el cual procede el historiador en esa etapa de recuperación del pasado.

Cuarta. La historia del derecho es una disciplina fundamental para conseguir una auténtica educación jurídica. Ella devela la formación de la experiencia jurídica y a partir de este cometido, entiende cómo se forjan los procesos jurídicos fundamentales en el camino de lo analógico, proporcional y equitativo de la justicia.

La reunión de conocimiento histórico y de responsabilidad actual constituye la conciencia histórica, meta humanística que logra conocimientos y enamora la voluntad con la realización del bien social.³²

Poseer conciencia histórica equivale a la vivencia de participación de la que habla la antropología existencial: no ser espectador, no ser masa sino yo participante aquí y ahora.³³

Quinta. La comprensión cabal de la historia construye y refuerza las estructuras intelectuales, emocionales y valorales del estudiante al mostrarle de qué manera se ha avanzado en el proceso por la afirmación efectiva de los derechos humanos y la realización de los altos valores que promueve. En pocas palabras, se asiste a la moralización de la vida societaria.

Sexta. La contextura del Derecho muestra en su esencia un ingrediente de razón natural que es estudiado por la respectiva filosofía y otro de tipo experiencial que lo muestra su propia historia.

Esos dos ingredientes se encuentran debidamente integrados en la realidad ontológica del Derecho. Metódicamente es válido dividirlos a condición de integrarlos seguidamente en su respectiva síntesis.

Séptima. Los procesos históricos son movimientos secuentes que muestran la evolución de la civilización y la cultura y que proceden habitualmente en una misma dirección. A diferencia de los hechos históricos que son singulares, los procesos se desenvuelven en una multidiversidad de hechos. Ellos constituyen los movimientos y causas del devenir histórico. Deben ser comprendidos y valorados por el estudiante.

Al hacerlo, penetra en la intimidad de la experiencia y está en posibilidad de iniciar una reflexión superior de filosofía de la historia.

Octava. Corresponde a la filosofía de la historia dar cuenta de las últimas razones que explican la verdad histórica y señalar sus conexiones con los diferentes niveles del propio conocimiento filosófico tanto teórico como pragmático.

³² Cacho, Pág.161.

³³ Ver nota anterior.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- BABINI, Rosa, Los siglos de la historia, Fondo de Cultura Económica, 1960.
- BLOCH, Marc, Introducción a la Historia, Breviario del Fondo de Cultura Económica, 1957.
- BRAUDEL, Ferdinand, El mediterráneo en la época de Felipe II, traducción A. Mata, Góngora, Madrid, 1977.
- CACHO VÁZQUEZ, Javier, Guía de Introducción a la Historia, Cacho y Balcarcel, México, 1977.
- FERRATER MORA, José, Diccionario de Filosofía, Ariel, Barcelona, 2001.
- GUTIÉRREZ SÁENZ, Raúl, Introducción al método científico, Esfinge, 1988.
- LEDESMA URIBE, José de Jesús, Algo sobre historia del derecho, Revista de la Escuela Libre de Derecho, México, 1963.
- LEDESMA URIBE, José de Jesús, Notas para una interpretación de la historia del derecho, tesis profesional, Escuela Libre de Derecho, México, 1964.
- MAQUIAVELO Nicolás, El Príncipe, Editorial Góngora, Madrid, 1982.
- RODRÍGUEZ MOLINERO, Marcelino, Derecho natural e historia en el pensamiento europeo contemporáneo, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1973.
- SCHELER, Max, El formalismo en la ética, Ediciones Ruiz Palacios, Madrid, 1994.
- WAGNER, Fritz, Ciencia de la historia, UNAM, 1958.
- WAGNER, Maximilian, Sociología y educación, Editorial Morata, Barcelona, 2006.

PENSAR UNA HISTORIA DEL DERECHO LATINO AMERICANO MATIZADA

José Ramón NARVÁEZ

El único deber que tenemos con la historia es rescribirla

Oscar WILDE

Ha llegado el momento de formular ya la declaración de una segunda independencia, la independencia intelectual, y crear la cultura latinamericana

Andrés BELLO

La inteligencia americana está más avezada al aire de la calle; entre nosotros no hay, no puede haber torres de marfil

Alfonso REYES

SUMARIO: I. *Cambio de enfoque* II. *Los problemas y la utilidad de la historia* III. *Matizar en la historia* IV. *La idea jurídica? de América Latina*
V. *Historia jurídica Latinoamericana* VI. *Bibliografía.*

I. CAMBIO DE ENFOQUE

Cuando pensábamos sobre que asuntos versaría el II Encuentro del Instituto Latino Americano de Historia del Derecho (ILAHD) creíamos que lo más conveniente era continuar en la línea de reflexionar sobre las metodologías para encontrar una o algunas acordes al derecho latino americano; también se pensó que los temas tan variados y multicolores estaban dando a nuestra disciplina un encaminamiento particular. Del primer Encuentro además había quedado pendiente el asunto de esbozar una disciplina autónoma que se llamara “historia del derecho latino americano” sin embargo creo que de-

bemos hacer en distinto modo, porque cuando se parte del supuesto de delimitar disciplinas, puede llegar a efectos no deseados, como es el caso de conclusiones gremiales excluyentes, a clasificaciones, marginaciones y en fin, a un discurso dogmático y cerrado.

Propongo que nos ocupemos más que de las disciplinas, de los problemas, es más, iniciemos planteando los problemas, posteriormente puede buscarse las mejores metodologías y escuchar a las diferentes disciplinas para intentar resolver los problemas. El problema es más que un tema, supone un programa de trabajo y formularse una hipótesis, es hacer ciencia, aunque podamos partir de fuentes culturales, pero estamos pensando ya en una aportación social.

II. LOS PROBLEMAS Y LA UTILIDAD DE LA HISTORIA

Los problemas pueden ser de dos tipos, primero están aquellos que han preocupado a los latino americanos a través de la historia respecto del derecho y luego están aquellos que nos han ocupado a nosotros a propósito de los problemas de aquellas épocas. A pesar de todas la previsiones metodológicas y la búsqueda de la independencia académica es imposible renunciar a la vinculación de ambos grupos de problemas, nuestros problemas son en gran medida los problemas de antaño, y viceversa, parece que aquellos problemas buscan una respuesta en nosotros. Con cuidado nos deslindamos e intentamos evitar la peligrosa extrapolación y el viciado anacronismo, pero aun así vamos buscando respuestas actuales en los planteamientos históricos, y creemos resolver viejos problemas con respuestas contemporáneas. El problema son los problemas, la forma de plantearlos y de afrontarlos, y en esto el latinoamericano ha desarrollado, aun sin darse cuenta, una forma particular de respuesta, en principio más ágil y adaptable.

Oscar Handlin comentaba el siglo pasado que a los historiadores de su generación le atormentaba la siguiente pregunta en torno a la utilidad de la historia “¿Por qué se ha de resistir a la tentación de utilizar todo el material que pueda ser interesante?”¹ el historiador norteamericano avizoraba y constataba a la vez una crisis en la ciencia histórica, observaba los esfuerzos infructuosos de la “nueva historia” y de la historia social, y terminaba criticando el etnismo que había influido a sus colegas, opinaba que todo esto había llevado a una relativización² “En suma, la utilidad de la historia con-

¹ Handlin, Oscar, *La verdad en la historia*, FCE, México, 1982, p. 396.

² Por eso sentenció contundentemente “donde no hay pruebas no hay historia...el historiador debe aprender a confesar su ignorancia” (p. 398).

siste en aprender su estudio y no en aplicarle ideas preconcebidas u objetivos externos”³ creo que en lo primero podemos estar de acuerdo todos, no se puede instrumentalizar a la historia, pero parece demasiado *snob* pensar que la historia no pueda tener un objetivo más allá que el deseo eruditio de conocerla, todo intelectual tiene una responsabilidad social, independiente mente de la búsqueda de la objetividad (que no necesariamente de su aprehensión), no podemos evadir la trascendencia social de la construcción de conocimiento histórico, el propio Handlin reconoce el peso del intérprete y la influencia de la perspectiva⁴.

La aportación del profesor de Harvard está en el sentido de evitar el activismo histórico “El proceso mediante el cual sólo a los negros, a los de raza blanca y a las mujeres se les concedió la capacidad de comprender y escribir sus propias historias, borró totalmente la línea divisoria entre la verdad y el mito”⁵, una historia que puede hacerse maniquea “Eran escasos los hombres de estudios que podían alejarse suficientemente de sus temas y resistir la tentación constante de encontrar héroes y villanos. Si los inmigrantes no eran ya siniestros seres subhumanos, ni los negros eran como niños salvajes, ni los indios eran bárbaros, entonces era víctimas, libres de toda culpa, cuyas dificultades proveían de las perversas intenciones de individuos o de grupos antagónicos.”⁶ Parece que la historia se enfrenta a dos paradojas, la primera que le presenta la dicotomía prueba/especulación o dato/teoría; y la segunda que deriva de la anterior historia objetiva/interpretación histórica, parece que como toda paradoja la respuesta debe basarse en la *mesotés* griega, el historiador prudentemente va desarrollando su trabajo entre los dos extremos.

Todos los tipos de interpretaciones históricas pueden caer en el abuso, cada historiador conoce hasta donde ha forzado su interpretación. La historia de bronce muy propia del romanticismo decimonónico también generó héroes y villanos y amenaza con retornar en cada celebración y aniversario nacional. La historia que se dice objetiva o realista basada en datos, expedientes y archivos, también puede ser construida en forma discursiva aun si el afán rigorista lleva a analizar todos los datos sobre un mismo tema, son muchos otros los factores que llevaron a establecer esos datos, y quizás sean datos los más alejados de la “realidad”. Hoy el reto parece otro, ya no el en-

³ *Ibidem* p. 407.

⁴ Véase especialmente el capítulo II “La vida en un valle” donde el historiador reconoce “La gente que vive en las montañas mira el paisaje de una manera diferente del que queda a la vista de la gente de las planicies.” (p. 36)

⁵ *Ibidem* p. 403.

⁶ *Ibidem* p. 395.

frentamiento entre rigorismo y flexibilización teórica, sino más bien en contextualizar y en su caso denunciar cualquier abuso e instrumentalización de la historia, se hace necesario matizar.

III. MATIZAR EN LA HISTORIA

Hablar de matices es hablar de gradaciones (grados en el uso del color); la epistemología como la pintura rescata una relación harto conflictiva entre la realidad y su representación, en donde un observador neutral tendría que tener los elementos suficientes para poder distinguir entre una y otra al momento de convertir su percepción en discurso, es decir, al explicar lo que observa.

Dicho de modo más sencillo lo anterior, y dicho en una imagen recordemos aquél cuadro de Rene Magritte “Ceci nest pas une pipe”, es claro que la representación pictórica de una pipa no es una pipa; la ironía de saberlo pero fingir que no se sabe es justamente surrealista.

Matizar significa distinguir la realidad que se explica dependiendo el contexto, reconocer que existen diferentes perspectivas. En la pintura se matiza mezclando los colores para alcanzar la coloración más cercana al que la realidad demandada o querida por el artista, pero también los colores se mezclan para atenuar o enfatizar algo.

En la música se matiza, así *fortíssimo, forte, messa voce, sotto voce, piano, pianíssimo, crescendo, decrescendo, morendo, perdéndosi, amoroso, affettuoso, con ánima, fieramente, agitato*, etc, es una forma de calificar los grados en que es ejecutada una pieza. Aquí estamos ya en un sector en el que se habla de interpretación e intérprete, una partitura que es creación de alguien se ejecuta, es decir se interpreta por un tercero, pero no de cualquier modo sino con el matiz que el propio autor le ha dado, aunque siempre el intérprete aportará en mayor o menor grado con su “estilo”.

En el lenguaje hablado y escrito se matiza utilizando los términos adecuados o en su caso sustituyéndolos por algunos que den más entonación al discurso, enfatizando o atenuando, también se dice que se modera el lenguaje. Aristóteles en su *Retórica* nos habla del discurso epidíctico que se utiliza para encomiar o vituperar hechos pasados buscando la acusación o la excusación exhortando o disuadiendo⁷, y es que quien sabe utilizar los matices también puede denunciar su uso excesivo o la falta de los mismos.

Hablar de matices es también hablar de los “efectos”: visuales, musicales o teóricos; en el cine se habla de efectos especiales, industria bastante

⁷ Libro I, 1375b.

activa que hace que en la pantalla grande las escenas muestren de mejor modo lo que el director pretende transmitir.

Coloquialmente, en la actualidad, en el proceso comunicativo los interlocutores suelen utilizar el término matizar para proponer lecturas alternativas, evitar generalizaciones injustas, para contextualizar una idea, para moderar una posible discrepancia radical y buscar puntos comunes, en fin, para no caer en dogmatismos peligrosos.

1. Matizar en la teoría jurídica, política y la historia

El dogma y la generalización son dos peligros de la actividad discursiva y académica: verdades corporativas, mitos fundacionales, ideologías sin sustento, son comunes fundamentos de ensayos, que de entrada son peligrosos porque descalifican cualquier desarrollo que sea contrario a ellos. El ser humano siempre ha contado con una herramienta muy útil para vencer la tentación de sucumbir a verdades irrefutables, la razón. Desde la filosofía griega la duda y la reflexión se plantean como elementos importantes para seguirse preguntando sobre la verdad. Es una búsqueda a la que no tenemos que renunciar. Aún en el plano en el que elementos como la fe sirven para explicar realidades históricas, es necesario un ejercicio racional, es lo que nos hace seres humanos, lo otro es fideísmo.

Matizar es un modo de reflexionar, de cuestionar aquellos postulados que se presentan como principios incontestables, la historia de la humanidad nos ha enseñado que es importante la actividad mayéutica, para poder encontrar coherencia entre el pensamiento que da lugar a las ideas y la realidad observada.

Matizar es encontrar las gradaciones en las afirmaciones rotundas, es contextualizar generalidades que ofrecen estereotipos burdos y caricaturescos que merman la comunicación con la etiqueta y descalificación del interlocutor por ser anarquista, iusnaturalista, socialista, positivista, analítico, etc. puesto que si todos estos son intentos por descubrir la verdad (que no está en posesión de nadie) todos seguramente tendrán parte de verdad y en la parte en que no se coincida el detractor encontrará la deficiencia que servirá para descartar al otro.

Afortunadamente la idea de matizar, contextualizar, socializar o democratizar en el ámbito de la teoría y la historia del derecho, va cobrando cada vez más importancia en América Latina al grado que hoy tenemos un sentimiento común de empatía académica. Podemos mencionar los casos de Ricardo Marcelo Fonseca en Brasil, Andrés Botero Bernal en Colombia y Eric Eduardo Palma González en Chile.

Para Fonseca el análisis del derecho debiera ser del siguiente modo:

Se puede encarar el saber histórico-jurídico sobre todo como instrumento de análisis y de comprensión, que respete la efectiva lógica de la mutación, de las contradicciones de las diacronías propias del pasado. Se puede proceder a un análisis interesado en la inserción del derecho en la sociedad y en la tarea de develar su sentido en la lógica de la mutación permanente que hoy vivimos, haciendo de la disciplina un instrumento de crítica y desenmascaramiento de la juridicidad vigente, en vez de ser parcial y cómplice, muchas veces de modo inocentemente ingenuo. Se puede ver la historia no sólo como una “introducción” al estudio y el análisis que, siendo utilizada sin criterio, no será retomada en ningún otro momento posterior de la investigación: la historia puede (y debe) atravesar el propio estudio, constituyendo su corazón metodológico.

El análisis de los institutos, conceptos o teorías solamente puede ser efectuado a partir de su inserción en un tiempo específico, considerando todos los condicionantes sociales, económicos, políticos, mentales, etc., que los circundan, delimitan y los condicionan. Para esto, es necesaria una revisión teórico-metodológica en la propia historia del derecho.

Es necesario proscribir las formas de análisis aprendices, que intuitivamente recogen eventos (generalmente de tercera mano) para realizar un procedimiento de montaje, imprimiéndoles una coherencia tan falsa como arbitraria. Es necesaria una reflexión sobre la naturaleza del pasado humano a fin de distanciarnos de las falsas linealidades y continuidades que tanto infectan los ensayos históricos del derecho, trayendo consigo, como vimos, consecuencias tan nefastas. Para esto es fundamental reconocer (y en muchos casos conocer) los patrones teóricos con los que trabajamos la historia, al mismo tiempo buscar vías teóricas adecuadas a las diacronías y discontinuidades del pasado jurídico. Toda la identificación del problema, es un ensayo de tentativa en este sentido que intentaremos definir a continuación.⁸

Para Botero Bernal de manera similar el estudio del fenómeno jurídico es:

Esta idea (la historicidad y la culturalidad como explicación de la jerarquía de la justicia) supone una crítica a las concepciones teóricas que pretenden justificar principios o valores supremos a partir de cuestiones ontológicas ajenas a comprensiones históricas y socioculturales.

Si existe un fundamento en el «mundo de la vida» de la justicia como un valor superior, éste se encuentra en la historicidad (históricamente el concepto de justicia ha encauzado lo jurídico, por ejemplo) y en la culturalidad (la

⁸ Fonseca, Ricardo M., “La Historia en el derecho y la verdad en el proceso”, en *Problemas actuales de la historia del derecho en México*, Porrúa, México, 2006, pp. , p.

representación colectiva asocia justicia y derecho, incluso hoy día), y no en concepciones que pretenden fundar en eternos misterios dicha primacía... Además, fundar el principio en la historicidad es menos subjetivo (aunque no es del todo objetivo) y vago que las pretendidas afirmaciones que desean ver valores absolutos *a priori*.⁹

En el caso de Eduardo Palma, el matizar lleva a concebir el derecho de modo polifacético:

No todos los aspectos que consideramos como característicos de la norma jurídica constituyen Derecho, es decir, presentan el grado de obligatoriedad propio de la norma jurídica, sin embargo, son fenómenos que están íntimamente vinculados a la relación jurídica: La manifestación de la ideología en la vida jurídica se mueve en el ámbito de la política o de la cultura; el conocimiento del Derecho conoce etapas en que sólo es un hecho de índole cultural o de conocimiento meramente educacional.

El Derecho se nos presenta como un fenómeno polifacético y, en consecuencia, la investigación histórica que se ocupe de él debe ser integral, polifacética, en una doble perspectiva: 1º. Atender tanto a la realidad social como a la jurídica; 2º. Ocuparse de los diferentes aspectos que presenta el Derecho en su acontecer en el tiempo.¹⁰

2. Matizar implica una labor democratizadora y de apertura

La falta de contexto en muchas de la teorías jurídicas llevan en la práctica a plantear modelos de gobierno, de leyes, de administración de justicia, y de enseñanza del derecho, basados en principios estáticos que por su falta de verosimilitud no resisten a veces ni siquiera el juicio del sentido común, y por eso sus constructores y cultores tienen que echar mano de una serie de justificaciones mitológicas y mitologizantes de las mismas; para ello muchas veces inventan una tradición aunque sea muy nueva, pero tratan de darle el

⁹ Botero Bernal, Andrés, “La jerarquía entre principios generales del Derecho: la historicidad y la culturalidad del principio justicia”, en *Revista telemática de filosofía del derecho (RTFD)*, número 8, 2004-2005, y *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, número 23, 2005, pp. 29-68, p. 65.

¹⁰ Palma González, Eric Eduardo, “Pasado, presente y futuro de la historia del derecho en Chile”, en *Forum Historiae Iuris, Erste europäische Internetzeitschrift für Rechtsgeschichte*, marzo 2009, Berlín, §§ 63 y 64; edición virtual: <http://www.forhistiur.de/zitat/0903palma.htm> de 2 de abril de 2009. Forma parte de la sección *Debate* “Nuovomondo: paradigmas, tendencias y relevancia de la historiografía jurídica latinoamericana” coordinado por Massimo Meccarelli, Manuel Martínez Neira y Thomas Duve.

craquelado necesario para simular antigüedad y hacer pasar tal teoría como muy arraigada a la cultura.

Se hace indispensable entonces una historia de bronce o peor aún, áurea, que es más bien hagiografía de héroes nacionales imposibles. Historias patrias que se trasforman en *paterikones* que buscan padres de instituciones intemporales y sagradas que tachan a los trabajos críticos respecto de ellas, en una especie de herejía o desacralización, tildándolos de perversos y conspiradores de los valores nacionales. En un mundo que ha entronizado la democracia y ha condenado la opacidad resulta incoherente seguir sosteniendo este tipo de historias deshistorizadas y deshistorizantes, más propias de regímenes dictatoriales que se basan más en ideologías que la historia. Bajo el lema: salvemos a los ídolos y defendamos los mitos para lograr la unidad, se esconde un pensamiento iluminista y paternalista que considera que la sociedad, y aun la comunidad jurídica, son incapaces de asumir su historia responsablemente por lo que es conveniente seguir engañándolos en parte.

Otros teóricos optan por la intemporalidad (es también falta de contexto y matices) arguyen que las cosas en el derecho son así y no pueden ser de otro modo porque son de acuerdo a la naturaleza específica de las mismas, y es cierto que cada cosa, aun en el derecho tiene una naturaleza, pero ¿quién es capaz de asegurar que su muy libre interpretación es única e indefectiblemente la naturaleza misma de lo que se cuestiona?

Y los mitos sostenidos en supuestas tradiciones, en la hermenéutica dudosa de la naturaleza de las instituciones jurídicas o en consensos indemostrables, comienzan a cobrar vida como en muchos de los relatos borgianos, se pasa de la idea a la realidad en un chasquido de dedos, cierto el discurso en su performatividad tiene esta virtud pero no siempre es así y ahí está la realidad para reclamarnos nuestros perversos proyectos modernos por crear golems¹¹, matrix¹², sistemas jurídicos; que resultan engendros que un día se vuelven contra nosotros o estallan en mil pedazos como lo ha explicado magníficamente Paolo Grossi:

¹¹ De la famosa leyenda judía que contaba la existencia de un ser hecho de argamasa al que un rabino le insufló la vida recurriendo a la Cábala, la creación es torpe pero controlable y utilizada para dar seguridad y auxilio a la judería, hasta el momento en que se pierde ese control y entonces destruye todo. En la versión de Gustav Meyrink la relación de los hombres con el Golem es paradójica, le guardan mucho respeto y hasta cierto punto admiración pero también mucho miedo: *El Golem*, Alianza, Madrid, 2007.

¹² A propósito de la saga de los hermanos Wachowsky (1999), en especial la primera película que plantea una doble vida donde lo que parece realidad es solamente un programa de computadora y el género humano es explotado por robots que roban la energía de los cuerpos que duermen soñando con una realidad inexistente pero virtualmente ordenada y coherente.

Las instancias mitificadoras marcan y desvirtúan toda una cultura jurídica, en la cual se exalta la pérdida de historicidad de los principios instituidos como figuras, todos obviamente tienen su origen en escuelas históricas, suscitados por intereses carnales de clase, más colocados en un nicho seguro y protector representado por el mito.¹³

Matizar significa contextualizar, y el contexto es plural y dinámico, lo cual necesariamente lleva a plantear un análisis del derecho más verificable y por tanto más responsable; surge espontáneamente la necesidad de mirar la realidad social y partir de preocupaciones actuales y al mismo tiempo plurales, lo cual implica una disposición al diálogo y la apertura para tratar de encausarlas y proponer respuestas que por su propio origen son a su vez susceptibles de debatir, estableciéndose así una sana dialéctica.

IV. LA IDEA ¿JURÍDICA? DE AMÉRICA LATINA

Las ideas se construyen a partir de las cosas y tienen formas de transmitirse, de ahí la complejidad de hablar de idea fijas representando cosas reales. Nueva España por ejemplo, dio sentido a una España inexistente. Las teorías de los estadistas europeos se basaban en el imaginario americano¹⁴, nombraron lo que imaginaron y luego experimentaron, al final parece que siempre había existido una civilización tal y como la habían imaginado, una especie de *Tlön, Uqbar et Orbis borgiana*. El enciclopedismo y la antigua ilustración crearon en papel la civilización equivalente a occidente, todo lo demás era *savage*.

El Marqués Lahontan a principios del siglo XVIII cayó en la cuenta que el concepto de salvaje era bastante relativo, pues un salvaje americano concebía a la justicia como entendimiento, mientras un civilizado europeo la concebía como un sistema para castigar las faltas de los miembros de una comunidad¹⁵. Parecía que el único consuelo para el salvaje era ser un buen salvaje¹⁶.

¹³ Grossi, Paolo, *Mitologias jurídicas da modernidade*, Fundação Boiteux, Florianópolis, 2004, p. 59

¹⁴ La especularidad entre América y Europa fue magnífica narrada por Leopoldo Zea como bien decía él mismo América apareció cuando Europa tuvo necesidad de crecer, así “Colón tropezó con América”. Ver: “Leopoldo Zea: Filosofía de la historia latinoamericana como Compromiso”, en *Anthropos. Revista de Documentación Científica de la Cultura*, Editorial Anthropos, Barcelona, 1988, número 89.

¹⁵ Lahontan, Louis Armand de Lom d’Arce, *Diálogos: curiosos entre el autor y un salvaje de buen criterio que ha viajado*, Curiosa Americana, Santiago, Chile, 1985.

¹⁶ Como Montaigne describía el pensamiento de la época ilustrada “Toda nación en la que no hay reglas, ni ley, ni dueño, ni sociedad habitual, es menos una nación que un

Bien, la identidad americana se construyó no sólo en la imprecisión de su nombre¹⁷ atribuido al que lo puso en un mapa¹⁸ (cuestión muy iluminista), sino con base en el reflejo europeo, he aquí el problema del nombre lo Ibero Americano implica sí una herencia pero también un condicionamiento, con lo Hispano Americano es aun más reducido porque se quita toda posibilidad a la cultura lusitana, y ambas a la herencia Africana y de los demás países europeos; lo Latino Americano parece impreciso y homogeneizante; además pesan los proyectos políticos bonapartista y franquista por instrumentalizar a la América no sajona. Quedan siempre nombres más literarios y afortunados como: Tierra de libertad o el Nuevo Mundo atribuida esta última a Francisco López de Gómara.

Lo cierto es que una verdad sigue latente, la América no sajona¹⁹ es un vasto continente con un mercado cultural amplio y sin embargo, la discriminación intelectual es todavía fuerte. Intelectualmente se sigue pensando que los americanos del sur no están al nivel del europeo.

No es un problema de nombres o nombramientos, es un problema de imaginarios y prejuicios. Odiosos preconceptos permean en la inteligencia emocional de los dialogantes y son como lastres para cualquier avance serio.

Una nueva ilustración debería plantear la autoilustración²⁰, los iluminados suelen ser siempre dogmáticos y estigmatizadores.

Tal vez la primera tarea sea la de eliminar los estereotipos, el buen salvaje en nuestro contexto histórico identitario es el indio, que tuvo que abandonar su comunidad primitiva y civilizarse en el Estado moderno "... el modelo de estado burgués que se pretende universalizar conlleva política y culturalmente una ruptura en las relaciones entre individuo y comunidad, mientras que en las sociedades precolombinas aun siendo muy jerarquizadas socialmente, no existía una ruptura del individuo con la comunidad, ya

conjunto tumultuoso de hombres bárbaros e independientes que no obedecen más que a sus pasiones particulares" Montaigne, Michel, *Essais*, Bibliothèque de la Pléiade, Ed. D'Albert Thibaudeau, Bruges, 1939, p. 213.

¹⁷ Rojas Mix, Miguel, *Los cien nombres de America*, Editorial Universidad de Costa Rica, San José, 1991.

¹⁸ Al parecer el nombre "América" fue utilizado por primera vez en Europa alrededor de 1507 en el libro *Cosmographiae Introductio*, del cartógrafo alemán Martín Waldseemüller, nombre en honor al florentino Américo Vespuicio, primer europeo en proponer que esas tierras eran en realidad un continente aparte y no las Indias como se pensaba durante su descubrimiento.

¹⁹ Para distinguirla de la América británica que ha secuestrado el nombre y por lo que tendríamos que hablar de "Las Américas".

²⁰ Para Guillebaud, la ilustración fue traicionada en un proceso continuo de deshumanización GUILLEBAUD, Jean Claude, *La traición a la Ilustración*, Manantial, 1955.

sólo por el mero hecho de que la supervivencia individual estaba en función de la organización comunitaria de producción y de reproducción social.”²¹

Por lo que respecta a la comunidad política y jurídica Americana todo parece indicar que la primera iniciativa formal corrió por parte del peruano Juan Pablo de Viscardo y Guzmán autor de *Carta a los españoles americanos*, publicada de manera póstuma en Inglaterra por Miranda, en ella se decía “Consintamos por nuestra parte a ser un pueblo diferente; renunciemos al ridículo sistema de unión y de igualdad...descubramos otra vez de nuevo la América para todos nuestros hermanos, los habitantes de este globo, de donde la ingratitud, la injusticia, y la avaricia más insensata nos han desterrado...de esta manera la América reunirá las extremidades de la tierra, y sus habitantes serán atados por el interés común de una sola Grande Familia de Hermanos”²² como se ha leído destacan los valores de independencia y unidad que van a estar presentes en los diferentes procesos independentistas de la región.

El venezolano Francisco de Miranda traductor y difusor de la Carta de Viscardo, desarrolla la idea confederativa como la llama Gómez Robledo²³, aunque de manera un poco difusa pues pretendía una especie de representación política en los parlamentos europeos, una idea entre un Estado confederado y uno unitario²⁴.

Los procesos de independencia son los que realmente desataron el *boom* panamericano. El propio movimiento juntista de 1808 avizoraba la creación de nuevas naciones que aun no tenían claros sus límites. En los proyectos insurgentes se utilizaron constantemente términos como la España Americana²⁵ o como en casos particulares la América Mexicana²⁶. Días des-

²¹ Jimenez Schlegl, Daniel, *La percepción espacio-temporal en el choque de culturas hispana e indígena en Iberoamérica y el problema de la modernización*, en: *Crítica jurídica, Revista latinoamericana de política, filosofía y derecho*, no. 19, 2001, p.68

²² Viscardo, Juan Pablo, *Lettre aux espagnols américains*, Philadelphie, 1801.

²³ Gómez Robledo, Antonio, “Idea y experiencia de América” en *Obras*, tomo X *Historia*, pp. 326-584, p. 359 y ss.

²⁴ Miranda, Francisco, *América Espera*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2002, Edición digital basada en la de Caracas (Venezuela), Biblioteca Ayacucho, 1982.

²⁵ *Conjuración en Caracas para formar una Junta Suprema Gubernativa* (1808), Archivo Histórico Nacional de Madrid. Sección Consejos, Legajo No 21240, ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, trasladados, Vitrina I, Tomo 115, fols. 89-90. “La nobilísima Ciudad de Caracas fue el primer escollo que halló en la España Americana la criminal felonía cometida por el Emperador de los Franceses en la persona de nuestro amado Rey y su Real Familia, y contra el honor y libertad de la Nación.”

²⁶ Nombre que utilizaron los primeros insurgentes para los documentos oficiales; Morelos también utilizó el de Anahuac que fue utilizado por los aztecas para designar la región y sería uno de los nombres prehispánicos del continente.

pués de instalada en la ciudad de Caracas en 1810 la Junta suprema conservadora de los derechos de Fernando VII, ésta hace un llamado a todos los Ayuntamientos de las capitales de América para que integren una confederación americana española²⁷.

También para 1810 aparece el *Catecismo político cristiano* en el que aconseja hacer una confederación entre las colonias españolas de América del Sur con la finalidad de rechazar “la dominación extranjera”²⁸.

En 1813 aparece un proyecto escrito en 1811 *Proyecto de una Declaración de los derechos del Pueblo de Chile* de Juan Egaña Risco, quien aconseja la formación de un Congreso general americano “ya de sus dos continentes o ya del sur”, esta sería la forma de hacer respetar los derechos de los americanos²⁹.

José Francisco de San Martín en 1814 llevaba órdenes precisas de procurar la formación de una confederación “de las antiguas colonias españolas” cuando fue a liberar a Chile y Perú³⁰.

Otros proyectos interesantes son el de José Cecilio del Valle, nacido en Honduras pero llegó a ser presidente de Guatemala, electo para la República Federal de Centroamérica pero murió antes de ocupar el cargo y también ministro de relaciones exteriores mexicano durante el gobierno de Iturbide, este personaje dio a conocer su “Ideario americanista” en el periódico *El Amigo de la Patria* en Guatemala en el cual mencionaba como primordial la reunión de “un Congreso general, más espectral que el de Viena, más interesante que las dietas donde se combinan los intereses de los funcionarios

²⁷ Simón Bolívar, de veintiséis años, es nombrado coronel por la misma junta y luego enviado a Londres junto con Luis López Méndez y Andrés Bello con la intención de consolidar la independencia. En Londres Bolívar se encuentra con Miranda. Cf. Rojas, Armando, *Ideas Educativas de Simón Bolívar*, Plaza & Janés, S.A. Editores, Barcelona, 1972.

²⁸ *Catecismo político christiano dispuesto para la instrucción de la juventud de los Pueblos libres de la América Meridional Manuscrito*, Santiago de Chile, 1810 autor José de Amor a la Patria al ser este un seudónimo la historiografía discute sobre el autor se ha atribuido a Bernardo de Vera y Pintado quien parece, en opinión del historiador Aniceto Almeyda y por el estilo que maneja a . Juan Martínez de Rozas. La impresión fue hecha en 1847, por Pedro Godoy con el título *Espríitu de la prensa chilena*. En 1943 el *Catecismo* fue reproducido en forma rigurosa, en una edición dirigida por el historiador Ricardo Donoso que es la más conocida. *El catecismo político cristiano*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2000, edición digital basada en la edición de Santiago de Chile, Imprenta Universitaria, 1943. <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01715185548927175212257/index.htm> de 28/I/09.

²⁹ Egaña Risco, Juan, *Proyecto de una constitución para el Estado de Chile; que por disposición del alto Congreso escribió el Senador d. Juan Egaña en el año de 1811 y que hoy manda publicar el Supremo Gobierno; le precede el proyecto de declaración de los derechos del pueblo de Chile, modificado según el dictámen consultado por orden del mismo Gobierno*, Santiago, Imprenta del Gobierno, 1813.

³⁰ Mitre, Bartolomé, Historia de San Martín y de la emancipación sudamericana, Buenos Aires, s.e., 1903.

y no los derechos de los pueblos.” Para ello sugería una “federación grande que debe unir a todos los Estados de América”³¹.

Obviamente la referencia más significativa, emblemática y conocida es a Simón Bolívar generador del concepto panamericano y en cuyos textos aparece claramente la idea de la unión de los pueblos hispanoamericanos que además intentó llevar a cabo. La primera noticia célebre es la *Carta de Jamaica* de 1815, en la que observa un sano justo medio entre un Estado gigante y un nacionalismo difuso; propone una unión de repúblicas que tenga como capital (Metrópoli) la Ciudad de México:

Yo deseo más que otro alguno ver formar en América la más grande nación del mundo, menos por su extensión y riquezas que por su libertad y gloria. Aunque aspiro a la perfección del gobierno de mi patria, no puedo persuadirme que el Nuevo Mundo sea por el momento regido por una gran república; como es imposible, no me atrevo a desecharlo; y meno deseo aún una monarquía universal de América, porque este proyecto, sin ser útil, es también imposible. Los abusos que actualmente existen no se reformarían, y nuestra regeneración sería infructuosa. Los Estados americanos han menester de los cuidados de gobiernos paternales que curen las llagas y las heridas del despotismo y la guerra. La metrópoli, por ejemplo, sería México, que es la única que puede serlo por su poder intrínseco, sin el cual no hay metrópoli³².

Desde las instrucciones que Bolívar gira como presidente de Colombia para negociar con los países del sur y el norte en 1822, el libertador de América no cejará en su intento por aterrizar las ideas “Nada interesa tanto en estos momentos como la formación de una liga verdaderamente americana. Pero esta confederación no debe formarse simplemente sobre los principios de una alianza ordinaria para ofensa y defensa; debe ser mucho más estrecha que la que se ha formado últimamente en Europa contra la libertad de los pueblos. Es necesario que la nuestra sea una sociedad de naciones hermanas, separadas por ahora y en el ejercicio de su soberanía por el curso de los acontecimientos humanos, pero unidas, fuertes y poderosas para sostenerse contra las agresiones del poder extranjero”³³ para ello ha-

³¹ *El Amigo de la Patria*, Guatemala, Editorial José de Pineda Ibarra, 1969 2 tomos. El mismo Egaña aclara que cuando se refiere a América se refiere a los “pueblos hispanoamericanos”.

³² Bolívar Simón, “Carta de un americano meridional a un caballero de esta isla”, Kingston, 6 de septiembre de 1815, en *Escritos fundamentales*, Caracas: Monte Ávila, 1998. De todos modos existen muchas versiones digitales de la misma en la red, sólo por mencionar uno: <http://www.simon-bolivar.org/bolivar/cartadejamaica.html>

³³ Gómez Robledo, Antonio, “Idea y experiencia... *op cit*, p. 374.

bría de crearse “un cuerpo anfictiónico o asamblea de plenipotenciarios que dé impulso a los intereses comunes de los Estados americanos.”³⁴ Con estas instrucciones Joaquín Mosquera pudo firmó un Tratado Bilateral entre Colombia y Perú, y Miguel Santa María logró lo propio con México país que fue representado por Lucas Alamán; el contenido de los tratados involucraba a las partes contratantes en una unión perenne en la paz y la guerra para sostenerse en su independencia de España o cualquier otra nación extranjera a través de una confederación de naciones³⁵. Podría decirse que este antecedente de derecho internacional público americano era un buen ejemplo de las expectativas que nuestras naciones tuvieron en sus primeros años.

Es menester hablar ahora del Congreso de Panamá al que Bolívar convocó desde 1824 invitando desde Perú a Colombia, México, Argentina, Chile y América Central haciendo referencia a las instrucciones giradas en 1822 (*vid supra*) al considerar las distancias y el tiempo transcurrido Bolívar está ansioso y busca “promover la reunión inmediata de nuestros plenipotenciarios” y para ese fin se propone el Istmo de Panamá por su enclave geográfico para realizar dicho encuentro³⁶. La primera conferencia de plenipotenciarios en Panamá se dio el 22 de junio de 1826 con la debida presentación de poderes, justo como se hubiera hecho ante cualquier parlamento local. Estaban presentes Manuel Lorenzo Vidaurre y Manuel Pérez Tudela por Perú; Pedro Gual y Pedro Briceño Méndez por Colombia; Antonio Larrazabal y Pedro Molina representando Centro América y José Mariano Michelena por México, pues José Domínguez del mismo país se encontraba enfermo³⁷.

Entre otras cosas, el Congreso de Perú trató el tema de la posible mediación de Inglaterra en el reconocimiento de las independencias por parte de España; la Asamblea siguiente se acordó se realizaría en México en la Villa de Tacubaya. De Panamá resultó un *Proyecto de Confederación* elaborado por Perú, mismo que llevó a un *Tratado de unión, liga i confederación perpetua entre las repúblicas del Perú, Colombia, Centro-América y Estados Unidos Mexicanos*.

No analizaremos el contenido del tratado porque no es el caso, pero es importante saber de su existencia y de algún modo el inicio formal de una

³⁴ *Ibidem* p. 375.

³⁵ *Idem*

³⁶ Bolívar, Simón, “Convocatoria del Congreso de Panamá, firmada por el libertador en Lima el 7 de diciembre de 1824”, en *Para nosotros la patria es América*, colección claves de América, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1991, pp. 102-105.

³⁷ *Colección de ensayos i documentos relativos a la Unión i Confederación de los pueblos Hispano-Americanos*, Sociedad de la Unión Americana de Santiago de Chile, Santiago, Imprenta Chilena, 1862, pp. 20-21.

historia penelopeana, como es muy conocido el proyecto de la Villa de Tacubaya sucumbió, se apagó y terminó archivando los trabajos de Panamá, las razones podríamos agruparlas en una idea: desinterés, aunque en honor a la verdad debería excusarse a los plenipotenciarios de Colombia que además de haber sido el único país en ratificar el tratado, ellos se trasladaron a México y estuvieron intentando dar continuidad al trabajo, pero la apatía del gobierno mexicano y la lejanía de Perú interesado en una *Liga Andina* hicieron que la confederación se dispersara. Después la historia hasta nuestros días se compone de efímeros proyectos que terminan cuando terminan los gobiernos que los inician. Guerras, nacionalismos, regionalismos, y anexionismos han sido otras causas de desavenencias.

Detrás de todo esto hay también desacuerdos conceptuales que dependen de intereses políticos de cada país, a veces parece más atractiva la unión o cercanía con una u otra nación. A gran escala el panamericanismo desvirtuado por el monroísmo o por una mala versión de este, y resulta un latinoamericanismo a veces como complemento de aquél otras como antítesis con la idea de agrupar pero sobre todo de sumar a Haití en un inicio pero aun más importante la suma de aquél continente amazónico que es Brasil. Complicado por lo que hacía a las islas de Cuba y Puerto Rico por su particular historia. Uruguay quedó en medio de reclamos, y en fin todas las demás naciones que fueron formándose en el siglo XIX.

Claro, intentos formales los hubo: el Congreso de Lima en 1848, el Tratado Tripartito de 1856, la Conferencia Internacional de los Estados Americanos de 1899, el proyecto de Guatemala en 1945, el Tratado de Río de 1947, el Pacto de Bogotá de 1948; todos estos esfuerzos encaminados a plantear un orden jurídico americano; además estarían las alianzas comerciales³⁸ y todo ellos nos arroja un saldo que Juan Pablo Pampillo resume así “80 acuerdos sectoriales, la proliferación de más de 40 protocolos, tratados y declaraciones, el fracaso de importantes proyectos como el *Área de Libre Comercio de las Américas* (ALCA) y el *Plan Puebla Panamá* (PPP), la superposición de diversos esquemas de integración, muchas veces contrapuestos, a nivel Caribe, Centroamérica, Sudamérica, América del Norte y Panamericanos, y la terrible persistencia, en el ámbito latinoamericano, de los flagelos de

³⁸ Que podrían englobarse en cinco esquemas formales de integración: Sistema de Integración Centroamericana SICA, Asociación Latinoamericana de Integración ALADI, Comunidad del Caribe CARICOM, Mercado Común del Sur MERCOSUR, Comunidad Andina CAN, lo que implica una pulverización del área Arturo Oropeza García en “Latinoamérica en su Laberinto o los Retos de su Integración” Wiker Jorge y Oropeza, Arturo (coordinadores) *México-Mercosur. Los retos de su integración*, UNAM/Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2004, pp. 213 y 214.

la pobreza, la desigualdad, el narcotráfico, la corrupción y algunos –afortunadamente, cada vez menos– gobiernos aún pendientes de transitar a la democracia y de liberalizar su economía.”³⁹

Tal vez el problema sean nuestras soberanías que se han convertido en aislamiento⁴⁰ pues implica el mito de la completitud del sistema estatal’ dentro de las fronteras se desarrolla el mundo, cada Estado nación tiene dentro de sí (con una pretensión vanidosa) todas las soluciones políticas, sociales y jurídicas, no necesita consejo de ninguno, ni acepta correcciones. Es la extensión de la idea cartesiana del individuo desnudo sin otra cosa más que su libertad, pero sin saber cómo ejercerla como bien dice la filósofa húngara Agnes Heller.⁴¹

Hoy la soberanía afronta el mayor de sus retos desde que fue creada por Maquiavelo en el siglo XV,⁴² la Globalización⁴³ pues ésta significa redes, conexiones, pactos que trascienden fronteras que suponen autonomía, esta hija mía es una realidad ya experimentada por el hombre aquella en la que la ciencia del derecho marcaba el paso de la organización social, esa época en la que el Estado no existía y el comercio fomentaba la creatividad del jurista con nuevos y eficaces contratos. Y es que el derecho en términos soberanos no puede ser declarado por la realidad debe ser declarado por quien se ostenta garante de la soberanía, el Estado⁴⁴.

Ante la falta de una unión política podría volverse a la idea de una posible unidad moral, espiritual, dicho de modo más acertado, cultural⁴⁵.

³⁹ Pampillo, Juan Pablo, “Del *mos europaeus* al *mos americanus iura legendi*, un intento de refundación de la ciencia nueva para la integración de nuestro continente”, en *Revista de investigaciones jurídicas* número 32, Escuela Libre de Derecho, México, 2008, pp. 581-629, p. 614.

⁴⁰ Como lo menciona Paolo Grossi: GROSSI, Paolo, *Dalla società di società alla insularità dello Stato fra medioevo ed età moderna*, Istituto Universitario Suor Orsola Benincasa, Napoli, 2003, ahora en español en: *Derecho, sociedad, Estado. Paolo Grossi en México*, ELD, México, 2005.

⁴¹ Cfr. Heller, Agnes, *Beyond Justice*, Basil Blackwell Ltd., 1987.

⁴² Cfr. Fioravanti Mauricio, *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, Trotta, Madrid, 2004.

⁴³ El binomio soberanía-globalización es un tema nuevo pero no poco tratado, al contrario, la abundancia del material referente a este binomio puede encontrarse en el trabajo de Attilli, Antonella, “Soberanía y orden global” en: *Configuraciones. Revista de la Fundación Pereyra y del Instituto de Estudios para la Transición democrática*, no. 14, primavera-verano, 2004, pp. 33-46, resaltan tres maestros italianos: Danilo Zolo, Luigi Ferrajoli y Gustavo Zagrebelsky, aún si bien rivales académicos en una cosa concordaban, lo mismo que Attilli, la urgencia de un orden constitucional global; en el mismo sentido Bauman.

⁴⁴ Ver lo publicado en el último capítulo del libro: *Historia social del derecho y de la justicia*, Porrúa, México, 2007, “La soberanía en tiempos de globalización explicada a mi hijo.”

⁴⁵ Claro está que instituciones como la OEA o la Corte Interamericana suponen la tangibilidad de espacios americanos uno para el comercio y otro para la defensa de los derechos,

V. HISTORIA JURÍDICA LATINOAMERICANA

Como ya se apuntaba podría hablarse de una materia o rama de la historia jurídica que tendría este nombre “Historia jurídica latinoamericana”, eventualmente podría dividirse en historia del derecho privado o historia del derecho público, o más específicamente historia de la codificación, historia constitucional, historia penal, etc.

También podría hacerse una historia de los proyectos jurídicos de la región, por ejemplo de aquellos que han intentado establecer una unión político y/o zona comercial.

Pero en cualquiera de los dos casos estaríamos cayendo nuevamente en una concepción copernicana, hacer la historia del derecho latinoamericana a partir de los parámetros europeos, no será que “toca pues a los americanos descubrir y revelar sus propios valores, y ya que Europa ha sido incapaz de crear una filosofía de la cultura que haga justicia a las culturas de América, crear las nuevas categorías de acuerdo con las cuales habrán de ser juzgadas éstas.”⁴⁶ Así que la tarea es la búsqueda de categorías propias, decíamos a partir de nuestros problemas específicos, ciertamente una categoría propia es la indígena con todas sus complicaciones, tal vez por eso parece vislumbrarse un apoyo en la antropología y más específicamente en la etnología:

Es precisamente en lo que respecta a las normas de vida y de pensamiento donde los estudios íntimos de los pueblos primitivos han arrojado más luz sobre la naturaleza humana que todas las reflexiones de sabios o las laboriosas investigaciones de los hombres de ciencia en los laboratorios. Por otro lado, han mostrado en una forma correcta y vívida el parentesco universal de toda la humanidad...por otro lado han descubierto una masa de diversidad humana y una variedad de normas humanas y de modalidades del sentimiento y del pensamiento que hasta entonces ni siquiera podían imaginarse. Las costumbres horribles del salvaje se han mostrado al estudio íntimo y sin prejuicios del etnólogo como más sorprendentes y a la vez más comprensibles que las había pintado la novela. La simpatía hacia el hombre y la comprensión más profunda de la naturaleza humana que esos estudios han traído consigo contribuyeron mucho a debilitar el juicio complaciente de nosotros mismos y de nuestras proezas. Hemos llegado a sospechar que incluso nuestras creencias más profundas y nuestras convicciones más queridas pueden ser la

pero fuera de sus ámbitos de actuación no se ve como proyectada una verdadera comunidad, tal vez de criterios económicos y jurisprudenciales respectivamente y aunque de manera optimista pudieran vislumbrarse órdenes supranacionales, la propia idea de que algo esté encima del Estado genera muchos temores pero sobre todo, una doble moral.

⁴⁶ Frost, Elsa Cecilia, *Las categorías de la cultura mexicana*, FCE, México, 2009, 4^a ed., p. 81.

expresión de un provincialismo inconsciente, como lo son las supersticiones fantásticas del salvaje.⁴⁷

Nos encontramos una nueva paradoja común/diverso, que se puede abarcar muchos otros conceptos: universal, natural, global, sustancial; por un lado y plural por otro, o en su caso local, regional, particular. La historia que hagamos podría pecar de generalista por exceso, o de localista por defecto. En estos últimos años seguramente más localista:

Conmemoraciones, celebraciones, aniversarios, devoción por el pasado, culto del patrimonio y otras formas rituales de la reminiscencia: pareciera que la sociedad en su conjunto se esforzara por satisfacer el imperativo bíblico *Zakhor* (¡recuerda!)... Los nuevos monumentos que conmemoran la Guerra o la Resistencia se convierten en apuestas políticas y económicas y, en algunos casos, las colectividades locales organizan un verdadero turismo de la memoria.⁴⁸

En cualquier modo se trataría de una historia un poco más empática:

Quiero hablar del descubrimiento que el *yo* hace del *otro*. El argumento es vastísimo. A penas lo hemos formulado en sus términos generales, lo vemos de inmediato subdividirse en múltiples categorías y ramificarse en infinitas direcciones. Podemos descubrir a los otros en nosotros mismos, darse cuenta que cada uno de nosotros no es una sustancia homogénea y radicalmente extraña a todo cuanto no coincide con el yo: el yo y otro. Pero también los otros son parte del yo: son sujetos como lo soy yo, que únicamente mi punto de vista – por el cual todos están allá, mientras yo estoy aquí- separa y distingue realmente de mí. Puedo concebir a estos otros como una abstracción, como una instancia de la configuración psíquica de cualquier individuo, como el Otro, el otro o cualquiera en relación conmigo; o tal vez con un grupo social concreto al cual *nosotros* no pertenecemos. Este grupo a su vez puede estar dentro de la sociedad..o puede estar fuera de la sociedad, puede consistir en otra sociedad, que será –dependiendo el caso- cercana o lejana.⁴⁹

Esto se dificulta cuando además el otro no pertenece a este periodo histórico, o sabemos de él a través de una serie de referencias indirectas, pero

⁴⁷ De Laguna, Grace, “Cultural relativism and science” en *The Philosophical Review*, march, 1942, citado por Kluckhon, Clyde, *Antropología*, FCE, México, 1965, 5^a ed., pp. 25 y 26.

⁴⁸ Candau, Joël, *Antropología de la memoria*, ediciones Nueva visión, Buenos Aires, 2006, p. 68, en el capítulo III “Derecho, deber y necesidad de memoria”.

⁴⁹ Todorov, Tzvetan, *La conquista dell’America. il problema dell’<<altro>>* Einaudi, Torino, 1992, p. 5.

no podemos renunciar de devolverle a la historia algo de humanidad, y sobre todo a la historia jurídica.

Claro al final del día nuestra torna rauda y veloz a aquél momento en que América fue descubierta, pues hablar de lo americano implica pensar en un descubrimiento, en una invención o en un encuentro que no hacemos propiamente nosotros sino que reconstruimos en función de un imaginario: “Antes que se conclúisse a empresa fantástica do Descobrimineto, a realidade americana já se tornara ficção.”⁵⁰ Se generaron ficciones sobre estas tierras y sobre sus habitantes, diversidad y barbarie representaban en el imaginario a las Américas. Trabajamos con imaginarios, discursos, aspiraciones y frustraciones, trabajamos con una cultura hija de la “influencia” y el “trasplante” que implica una conquista: “Se a forma de nossa cultura ainda permanece largamente iberica e lusitana, deve atribuir-se a tal fato sobretodo às insuficiências do ‘americanismo’, que se resume até agora, em grande parte, Numa sorte de exacerbamento de manifestações extrañas, de decisões impostas de fora, exteriores à terra. O americano ainda é interiormente inexistente.”⁵¹

En cualquier caso, las reflexiones tendrán que hacerse del caso práctico, lidiando con las fuentes aunque éstas jamás exorcizarán nuestra necesidad de identidad.

VI. BIBLIOGRAFÍA

BOLÍVAR Simón, “Carta de un americano meridional a un caballero de esta isla”, Kingston, 6 de septiembre de 1815, en *Escritos fundamentales*, Caracas: Monte Ávila, 1998.

CANDAU, Joël, *Antropología de la memoria*, ediciones Nueva visión, Buenos Aires, 2006.

DE QUEIROZ, Maria José, *A América: a nossa e as outras*, Agir, Rio de Janeiro, 1992.

El Amigo de la Patria, Guatemala, Editorial José de Pineda Ibarra, 1969 2 tomos.

FIORAVANTI, Mauricio, *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, Trotta, Madrid, 2004.

FONSECA, Ricardo M., “La Historia en el derecho y la verdad en el proceso”, en *Problemas actuales de la historia del derecho en México*, Porrúa, México, 2006.

⁵⁰ De Queiroz, Maria José, *A América: a nossa e as outras*, Agir, Rio de Janeiro, 1992, p. 15.

⁵¹ Holanda, Sergio Buarque de, *Raízes do Brasil*, Companhia das Letras, São Paulo, 26^a ed., 2009, p. 172.

FROST, Elsa Cecilia, *Las categorías de la cultura mexicana*, FCE, México, 2009,
4^a ed.

GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, “Idea y experiencia de América” en *Obras*, tomo X *Historia*.

GROSSI, Paolo, *Dalla società di società alla insularità dello Stato fra medioevo ed età moderna*, Istituto Universitario Suor Orsola Benincasa, Napoli, 2003.

_____, *Mitologias jurídicas da modernidade*, Fundação Boiteux, Florianópolis, 2004.

GUILLEBAUD, Jean Claude, *La traición a la Ilustración*, Manantial, 1955.

HANDLIN, Oscar, *La verdad en la historia*, FCE, México, 1982.

HELLER, Agnes, *Beyond Justice*, Basil Blackwell Ltd., 1987.

HOLANDA, Sergio Buarque de, *Raízes do Brasil*, Companhia das Letras, São Paulo, 26^a ed., 2009.

JIMENEZ SCHLEGL, Daniel, *La percepción espacio-temporal en el choque de culturas hispana e indígena en Iberoamérica y el problema de la modernización*, en: *Crítica jurídica, Revista latinoamericana de política, filosofía y derecho*, no. 19, 2001.

LAHONTAN, Louis Armand de Lom d'Arce, *Diálogos: curiosos entre el autor y un salvaje de buen criterio que ha viajado*, Curiosa Americana, Santiago, Chile, 1985.

MIRANDA, Francisco, *América Espera*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2002, Edición digital basada en la de Caracas (Venezuela), Biblioteca Ayacucho, 1982.

MITRE, Bartolomé, *Historia de San Martín y de la emancipación sudamericana*, Buenos Aires, s.e., 1903.

MONTAIGNE, Michel, *Essais*, Bibliotèque de la Pléiade, Ed. D'Albert Thibaudet, Bruges, 1939.

ROJAS, Armando, *Ideas Educativas de Simón Bolívar*, Plaza & Janés, S.A. Editores, Barcelona, 1972.

ROJAS MIX, Miguel, *Los cien nombres de America*, Editorial Universidad de Costa Rica, San José, 1991.

TODOROV, Tzvetan, *La conquista dell'America. il problema dell'<<altro>>* Einaudi, Torino, 1992.

VISCARDO, Juan Pablo, *Lettre aux espagnols américains*, Philadelphie, 1801.

WIKER, Jorge y OROPEZA, Arturo (coordinadores) *México-Mercosur. Los retos de su integración*, UNAM/Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2004.

Hemerografía

ATTILLI, Antonella, “Soberanía y orden global” en: *Configuraciones. Revista de la Fundación Pereyra y del Instituto de Estudios para la Transición democrática*, no. 14, primavera-verano, 2004.

BOTERO BERNAL, Andrés, “La jerarquía entre principios generales del Derecho: la historicidad y la culturalidad del principio justicia”, en *Revista telemática de filosofía del derecho (RTFD)*, número 8, 2004-2005, y *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, número 23, 2005.

LAGUNA, Grace de, “Cultural relativism and science” en *The Philosophical Review*, march, 1942.

PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo, “Pasado, presente y futuro de la historia del derecho en Chile”, en *Forum Historiae Iuris, Erste europäische Internetzeitschrift für Rechtsgeschichte*, marzo 2009, Berlín.

PAMPILLO, Juan Pablo, “Del *mos europaeus* al *mos americanus iura legendi*, un intento de refundación de la ciencia nueva para la integración de nuestro continente”, en *Revista de investigaciones jurídicas* número 32, Escuela Libre de Derecho, México, 2008.

ZEA, Leopoldo “Filosofía de la historia latinoamericana como Compromiso”, en *Anthropos. Revista de Documentación Científica de la Cultura*, Editorial Anthropos, Barcelona, 1988, número 89.

Otras fuentes

Colección de ensayos i documentos relativos a la Unión i Confederación de los pueblos Hispano-Americanos, Sociedad de la Unión Americana de Santiago de Chile, Santiago, Imprenta Chilena, 1862.

Conjuración en Caracas para formar una Junta Suprema Gubernativa (1808), Archivo Histórico Nacional de Madrid. Sección Consejos, Legajo No 21240, *ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA*, trasladados, Vitrina I, Tomo 115, fols. 89-90.

EGAÑA RISCO, Juan, *Proyecto de una constitución para el Estado de Chile; que por disposición del alto Congreso escribió el Senador d. Juan Egaña en el año de 1811 y que hoy manda publicar el Supremo Gobierno; le precede el proyecto de declaración de los derechos del pueblo de Chile, modificado según el dictámen consultado por orden del mismo Gobierno*, Santiago, Imprenta del Gobierno, 1813.

El catecismo político cristiano, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2000, edición digital basada en la edición de Santiago de Chile, Imprenta Universitaria, 1943.

MESA IX

HISTORIA JURÍDICA EN LOS ESTADOS
DE LA REPÚBLICA

EL “NACIMIENTO” DEL DERECHO MEXICANO EN ZACATECAS (UN SEGUIMIENTO DOCUMENTAL EN EL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO)

José Arturo BURCIAGA CAMPOS*

SUMARIO: I. *Introducción* II. *Los antecedentes* III. *El ayuntamiento* IV. *La justicia* V. *Consideraciones finales* VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El AHEZ comenzó su andadura en el año de 1989. En diciembre de 1991, se instituyó oficialmente. Los orígenes de esta institución –como los de la mayoría de los acervos históricos documentales del país– se remontan a la primera mitad del siglo XIX. Cerca de 1837 ya se tenía un archivo general del estado,

* Especialista en Comunicación y Gestión Política y Doctor en Geografía e Historia por la Universidad Complutense de Madrid. Diplomado en Técnicas Históricas por la Fundación Sánchez-Albornoz, de Ávila, España. Docente Investigador de la U. A. de Historia de la UAZ. Director Ejecutivo de la Revista *Digesto Documental de Zacatecas*. Secretario de Taberna Libraria Editores, A.C. Miembro del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS) Capítulo Zacatecas. Coautor de: *Cedulario de la Audiencia de La Plata de Los Charcas, siglo XVI. Diligencias testamentarias del Capitán don Juan de Infante, administrador del Santo Oficio en Zacatecas, siglo XVIII. Constitución, historia y proyección del Sindicato del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Zacatecas. Lo que usted debe saber de Zacatecas en pocas palabras. El Camino Real de Tierra Adentro. Estudio de la Entidad Donde Vivo: Libro de Tercer Grado de Primaria. ¿Cambio de régimen o retórica política? Reflexiones sobre las elecciones 2010 en Zacatecas*. Autor de: *Las flores y las espinas: Perfiles del clero secular en el noreste de Nueva Galicia (1750-1810). El juez, el clérigo y el feligrés: Justicia, Clero y Sociedad en el Zacatecas virreinal. Joseph Mariano de Bezanilla: Décadas Panegíricas 1781-1790. Manos en armonía: Historias de vida en el arte popular zacatecano. Perfiles pétreos: Apuntes sobre el labrado de la cantera en Zacatecas. Fulgores de un oficio: Plata y plateros en Zacatecas. Los territorios de la memoria: Museos comunitarios en el estado de Zacatecas. Matar al Ángel y El sueño de los gigantes*. También autor de 25 Memorias sobre arte popular del mismo número de municipios zacatecanos. Premio Nacional de Historia Regional Mexicana “Atanasio G. Saravia” 2008-2009 de Fomento Cultural Banamex. Es Perfil Deseable del Programa de Mejoramiento del Profesorado (PROMEP) y Miembro del Sistema Nacional de Investigadores de CONACYT.

el cual se encontraba en la denominada “Casa del Estado Libre y Federado de Zacatecas.” En 1871, el gobernador del Estado, Gabriel García, hijo de Francisco García Salinas, presentó una iniciativa de ley ante el Congreso del Estado, denominada Proyecto de Reglamento Económico-Político del Estado, destacando la importancia de la conservación de los archivos oficiales: “En la cabeza de cada Partido, se establecerá un archivo general, en que se depositarán los documentos públicos, pertenecientes a todas las municipalidades del Partido” (Art. 42) y que “ningún expediente ni documento alguno original se sacará de los archivos generales” (Art. 46). Indica más adelante: “(...) estos documentos se colocarán en el archivo del partido con la debida separación y con todo el arreglo que corresponde, formándose de ellos el más exacto inventario.”¹ El AHEZ es un archivo integrado por un acervo de aproximadamente tres mil metros lineales de documentos, que abarcan el periodo de los siglos XVI al XX. Son más de 200,000 expedientes conformados por más de dos millones de piezas documentales. El documento más antiguo es un acuerdo de la diputación de Minas de los Zacatecas, fechado en el año de 1557. El instrumento público más antiguo se localiza en el Fondo Notarias, y se trata de un protocolo del año de 1608.

Uno de los documentos del Archivo Histórico del Estado de Zacatecas, más próximo y subsecuentes a la declaratoria de la independencia de México, es de diciembre de 1821. Se refiere a un reglamento de “propios de Zacatecas” donde se trata el asunto de los gastos y la forma en que han de ser recibidos los intendentes. En los ayuntamientos recaía la responsabilidad expresa de lo anterior. El Cabildo de Zacatecas debía hacer lo conveniente para la recepción de la autoridad de un nuevo intendente. Este se denomina como Jefe Político en la provincia y todos sus ayuntamientos, como un concepto de transición entre el periodo virreinal y el independiente. Llama la atención como todavía persistía el sentido de pertenencia al antiguo régimen. De esto se menciona en el mismo reglamento que los intendentes, corregidores y aún los subdelegados en sus partidos, se debía de destinar una lumbre adornada y decente para él y su familia.²

La primera constitución del estado data del 17 de enero de 1825, tres años después de la instalación del congreso. Sus 198 artículos están conformados en ocho títulos (Disposiciones preliminares, del gobierno del estado,

¹ Archivo Histórico del Estado de Zacatecas (en adelante AHEZ), Poder Ejecutivo, Serie Gobernador, Subserie Memorias Gabriel García, pp. 180-181, 1871.

² AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Serie Cabildo, Subserie Acuerdos y despachos, Acuerdos del cabildo de Zacatecas en relación al alojamiento del corregidor, el ministro de vara y la lumbre en corridas de toros, 1 de diciembre de 1821, 1 f.

del poder legislativo, del poder ejecutivo, del poder judicial, de la hacienda pública, de la milicia estatal, de la observancia de la constitución).³

II. LOS ANTECEDENTES

La Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino de España e Indias en 1809, se reunió a raíz de los acontecimientos de 1808: la invasión francesa en España, el retiro del trono, de Fernando VII, y la ebullición social y política que ya estaba presente en dominios de la España americana. En todos los cabildos indianos las reacciones llevaron a las acciones de carácter político. La Junta Suprema... se reunió por primera vez el 25 de septiembre de 1808. Fue exactamente el 22 de enero de 1809 cuando esta Junta decretó que los cuatro virreinatos (Nueva España, Perú, Nueva Granada y Río de la Plata) y las seis Capitanías Generales (Cuba, Puerto Rico, Guatemala, Venezuela, Chile y Filipinas) debían elegir cada uno, un diputado representante en la Junta Central.⁴

En Zacatecas, desde el siglo XVI, se cambió la figura principal del ayuntamiento, de un alcalde mayor por un corregidor. El ayuntamiento se puede entender indistintamente como concejo, común, cabildo o ayuntamiento.⁵ Los ayuntamientos se transformaron en centros de poder. Los gobiernos municipales, caso el de Zacatecas, como lo señala Jaime E. Rodríguez, pudo haber sido en algunos momentos de la historia virreinal, un centro de dominación elitista sin mucha significación; en otros, cuerpos de ayuntamiento más preocupados por la pompa, la ceremonia y la preeminencia que por la administración de su territorio y de la *res publicae* o la cosa pública.⁶

El doctor don Miguel de Gordoa y Barrios (1777-1832),⁷ fue elegido representante de la provincia e intendencia de Zacatecas a las primeras Cor-

³ AHEZ, Poder Legislativo, Serie Leyes y Decretos, Fondo Reservado, Primera constitución Política del Estado Libre Federado de Zacatecas, sancionada por el Congreso, 17 de enero de 1825, 32 ff.

⁴ Jaime E. Rodríguez O., *La naturaleza de la representación en la Nueva España y México*, México, Universidad Autónoma de Zacatecas-Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2005 (Lecciones sobre Federalismo/1), p. 35.

⁵ Francisco de Icaza Dufour, *Plus Ultra. La monarquía católica en Indias 1492-1898. Estudios en homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su primer centenario*, México, Editorial Porrúa México-Escuela Libre de Derecho, 2008, p. 281.

⁶ Rodríguez O., *La naturaleza...* p. 21.

⁷ Aspectos biográficos y pensamiento político de este diputado nacido en Pinos, provincia de Zacatecas, que llegó a presidir las Cortes de Cádiz, han sido abordados por Martín Escobedo. Éste opina que la figura de Gordoa no ha sido estudiada suficiente e integrada.

tes Generales de la Monarquía en la isla de Mallorca, el 27 de junio de 1810. La *representación* del cabildo de Zacatecas se ejercía, así, a través de un individuo. En lo que toca al ayuntamiento, su carácter de representación tenía la esencia de gobierno mixto establecido en las Indias.⁸ Esta representación se vio como la oportunidad para obtener mejoras durante largo tiempo (universidades, obispados, tribunales, caminos). Los ayuntamientos consideraban a sus diputados como procuradores, pero se presentaron nuevas perspectivas sobre el gobierno. De Zacatecas, entre lo más destacado, se propusieron reformas donde la representación nacional desembocara en que las Américas fueran reconocidas como parte esencial de la monarquía.⁹

En materia de justicia, Gordo y Barrios estudió a fondo, como se presume lo hizo el resto de los diputados, la *Recopilación de leyes de los reinos de Indias*. Su acercamiento a la cuestión jurídica a través de las Cortes fue una opinión acertada acerca de la uniformidad de las leyes. Advertía sobre los códigos civil, criminal y de comercio para la Monarquía española, que si había de haber tantas leyes en cada uno de ellos y sobre una misma materia por cada uno de los territorios, sería inútil cualquier legislación emanada de las Cortes de Cádiz. De no clasificarse las variaciones en materia de códigos, lejos de uniformar la Ley, se caería en el debilitamiento y la ruptura del vínculo entre todos los españoles. Criticaba la costumbre y persistencia de los descendientes de los conquistadores por intentar mantener el derecho de conquista y el sostenimiento del sistema colonial en América contra la igualdad de las provincias proclamada por el congreso gaditano.

En medio del fragor, las corrientes y actitudes políticas en las Cortes, Gordo observó una evolución favorable en su discurso y en la conformación de su ideario político. Obtuvo la dimensión necesaria de lo que importaba a las Cortes: la soberanía y el bien de la nación española conformada por territorios y gente de ambos hemisferios, España y América; pero nunca perdió de vista la encomienda dada por el Cabildo que representaba. Siempre estuvo al tanto de defender los intereses de la Intendencia y Provincia de Zacatecas para procurar su bienestar, su riqueza y fomento. Se pronunció

mente, comparando los casos de otros diputados novohispanos notables como José Miguel Guridi y Alcocer y Miguel Ramos Arizpe. Martín Escobedo Delgado, *Por el bien y prosperidad de la nación. Vicisitudes políticas de don José Miguel Gordo, diputado por Zacatecas en las cortes de Cádiz*, Zacatecas, Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, 2010, *passim*.

⁸ Representación ejercida por las élites que no sólo pugnaban por sus propios intereses sino por los de la gente dentro de la jurisdicción de la ciudad, a la manera del antiguo régimen (como el italiano) donde uno, el gobernante, los pocos, los prelados y los nobles, y los muchos, el pueblo (gente menuda) comparten la soberanía. Rodríguez O., *La naturaleza...* p. 18.

⁹ *Ibidem*, p. 37.

por una nación libre que gozara de derechos y obligaciones en conjunto con sus ciudadanos. Aparece aquí el concepto de ciudadanización como una coyuntura política de trascendental importancia, que debía influir en la vida general de todos los habitantes de la América española, en todos los aspectos, incluido el jurídico. Gordoa esgrimió connotativamente el concepto de la “ciudadanía feliz”, porque en contradicción había muchos hombres, tal vez los más del ámbito hispanoamericano, condenados a vivir en la desgracia: ese derecho a ser feliz no los había aupado en los preceptos de la Constitución. Al finalizar su tarea legislativa, condecorado con la Real Orden de Carlos III y beneficiado con una canonjía en la catedral de Guadalajara de la Nueva España, Gordoa regresó a su tierra india. Luego de tener una destacada opinión y participación en la naciente vida legislativa del estado mexicano, como presidente del Congreso constituyente de 1824, después de haber dirigido el Seminario Tridentino de San José en Guadalajara y haber sido nombrado obispo de esa mitra, murió el 12 de julio de 1832.¹⁰

En el contexto de la constitución gaditana, hay que agregar el asombro y la perplejidad que causó en materia de gobierno político en suelo americano. Las nuevas estructuras de gobierno no fueron comprendidas rápidamente y cuando se buscó su aplicación, la legislación ya estaba al filo de la derogación por parte de Fernando VII. Las nuevas estructuras de gobierno y procesos electorales integraban un nuevo mapa político americano donde los viejos virreinatos, capitánías generales y audiencias fueron sustituidos por diecinueve provincias, cada una administrada por la nueva institución de la diputación provincial. El proceso electoral que contemplaba la nueva legislación era complicado por la enorme extensión territorial y la dispar demografía. La junta neogálica dividió su territorio en dos provincias: Guadalajara y Zacatecas. En estas se eliminó la tercera etapa organizativa (parrroquia, partido y provincia).

Al final, el resultado fue que en dos períodos constitucionales (1812-1814 y 1820-1822)¹¹ votaron millones de hombres (no excluidos del proceso, como los descendientes de africanos) y se formaron miles de ayuntamientos

¹⁰ Escobedo, *Por el bien...* pp. 66, 68 y 76.

¹¹ En el último periodo fue conformada la diputación provincial de Zacatecas, integrada a la Nueva Galicia, el 24 de marzo de 1822. Se hizo la jura de obediencia al Congreso Constituyente en el templo de santo Domingo, ubicado en el centro de la ciudad. Un año después, el 3 de abril de 1823, la diputación provincial de Zacatecas declaró la asunción de la soberanía de la provincia, el paso anterior a la formación del estado libre y soberano de Zacatecas en 1824. Mariana Terán Fuentes, *Combates por la soberanía*, México, Universidad Autónoma de Zacatecas-Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2005 (Lecciones sobre Federalismo/7), p. 21.

constitucionales y diecisésis diputaciones provinciales eligiendo a cientos de diputados a cortes.¹² Lo anterior ratificaba que el territorio de la Nueva España fue un mosaico heterogéneo de derechos provinciales, proveniente de un derecho histórico criollo, conformado desde el siglo XVII¹³. Los ajustes y reflexiones posteriores en cuanto a la legislación y el Derecho se pueden considerar como signos de una nueva condición de madurez política de las naciones. La crisis política de 1808 en el reino español, con la ocupación militar francesa, fue la mejor razón para que se reformara la monarquía: de absoluta a constitucional. La revolución jurídica y cultural se puso en marcha a partir de la vorágine de acontecimientos que embargó la vida institucional antes, durante y después de las revoluciones de independencia en Hispanoamérica.¹⁴

Otro antecedente clave en la conformación de las primeras leyes mexicanas, fue la Constitución de Apatzingán, publicada en 1814. En ésta El Supremo Congreso Mexicano creaba dos corporaciones: El Supremo Gobierno (o poder ejecutivo) y el Supremo Tribunal de Justicia (el poder judicial). El poder legislativo, ya estaba representado por los mismos participantes en la reunión de Apatzingán. Se ha discutido sobre la primacía de la constitución mexicana reputada a la iniciativa del generalísimo Morelos en 1814; pero la de Cádiz de 1812 tuvo una vigencia en dos períodos constitucionales; una vez decretada la república mexicana en 1824 y promulgada su Constitución, en materias específicas, continuó la vigencia de la Carta de Cádiz.¹⁵ La trascendencia de los lineamientos del documento magno gaditano llegó hasta los primeros años luego de la independencia mexicana. Durante el breve mandato de Agustín de Iturbide fue publicado el *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano*. La justicia se administraría en nombre del emperador a través de los alcaldes y los jueces de letras y las audiencias como tribunales supremos de apelación y ministración de justicia regional. Se revisó la posibilidad de instaurar más audiencias para abatir el problema de las enormes distancias y la dilatación de las jurisdicciones de aquellas. Un Supremo Tribunal de Justicia residiría en la capital del imperio con un cuerpo colegiado de nueve ministros. Tales fueron los últimos antecedentes constitucionales en materia de administración de justicia.

¹² *Ibidem, passim.*

¹³ Marcello Carmagnani, *Las formas del federalismo mexicano*, México, Universidad Autónoma de Zacatecas-Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2005 (Lecciones sobre Federalismo/6), p. 11.

¹⁴ Cf. José Luis Acevedo Hurtado y Mariana Terán Fuentes, *Primer libro de actas de sesiones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 1825-1829*, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2009, p. 12.

¹⁵ *Ibid.*, p. 15.

La república federal instaurada en 1824 observó en línea directa la tradición marcada por la Constitución de Cádiz de 1812. Sin embargo, la Constitución de 1824 indicaría en su artículo 160 que el poder judicial se ejercería por los tribunales en cada uno de los estados; todas las causas civiles y criminales serían juzgadas hasta su última instancia y ejecución de sentencia final; las audiencias territoriales serían eliminadas para reforzar el nuevo sistema de impartición de justicia por parte del tribunal competente en cada una de las entidades federativas. Así, la audiencia de Nueva Galicia, cerró su larga historia de impartición de justicia el 16 de junio de 1823. En ese mismo año, Zacatecas surgió como estado libre y federado.¹⁶

III. EL AYUNTAMIENTO

Desde antes de la consumación de la independencia mexicana, en Zacatecas, el capitán de la guarnición, José Vicente Castañeda o Castañeta, había trabajado intensamente para lograr que el destacamento militar a su cargo se adhiriera al Plan de Iguala. Después convocó a los miembros del cabildo para que hicieran lo mismo.

La declaratoria de la independencia corrió como reguero de pólvora. En el ayuntamiento de Zacatecas, las reacciones oficiales no se hicieron esperar. A dos días de la mencionada declaratoria, sesionó el cabildo ya autonombrado “Muy Ilustre Ayuntamiento Constitucional”, con la diputación de minería y comercio. La presidencia del alcalde de primer voto y por preeminencia con el empleo de jefe político subalterno interino de la provincia, don Domingo Velázquez, abrió la sesión diciendo que había convocado a ésta de manera un poco intempestiva y extraordinaria, porque “gracias al dios de la Misericordia [se ha dado] el suspirado término de nuestra civil emancipación del poder de la antigua España, según lo convenían los tratados dictados por los señores primer Jefe de la nación don Agustín Iturbide y el teniente general externo don Juan O’donojú”.

Anunciaba la autoridad del cabildo zacatecano que pronto se instalaría en la corte del Imperio Mexicano la Junta Provisional Gubernativa anunciada en el Plan de Iguala. El destino no era otro que el de la consolidación de los imprescriptibles derechos de todos los pueblos de América. En la sesión se exaltó y dio una felicitación efusiva para don Agustín de Iturbide, el “heroico libertador” así como al “inmortal operante”, don Juan O’donojú. Se

¹⁶ *Ibid.*, pp. 16-18 y 20.

nombró una comisión representante en la Corte del Imperio, conformada por don Pedro Ramírez y don Manuel José de Aranda.¹⁷

Los misales se celebraron en todo el territorio recién liberado, primero por la “felicísima trascendencia” de la emancipación; luego por la instalación del Soberano Congreso Constituyente Mexicano. Un convite celebrado el domingo 10 de marzo de 1822, en la ciudad de Zacatecas, organizado por el Ilustre Ayuntamiento Constitucional, luego de una misa en acción de gracias, representó las festividades por el acontecimiento a través de un sermón de fray Antonio Gálvez y evoluciones de la milicia local y un destacamento de cien soldados “nacionales” en el “circo” de toros, acompañados de fuegos artificiales.¹⁸

Se recibió un comunicado en la Ilustre Corporación (el Cabildo) donde se hacía de su conocimiento que el Supremo Poder Ejecutivo había nombrado, el 13 de mayo de 1823 tercer año de la independencia y segundo de la libertad, a don Antonio de Gama y Córdova, como jefe político interino de la provincia de Zacatecas para hacerse cargo de su intendencia. Ya despedachaba el alcalde constitucional de segunda nominación, don Antonio Vélez, en representación del Jefe Superior Político de la provincia, licenciado don Domingo Velázquez.¹⁹

El prócer zacatecano, Francisco García Salinas, aceptó los arbitrios (dinero) por parte del Jefe Político de la provincia de Zacatecas para acudir a la ciudad de México a integrarse a un cuerpo legislativo en la “creación de un gran imperio”. Salinas hacía alusión a su juventud, cuando había acudido a las rancias escuelas españolas; desde su separación de ellas, se había visto en la necesidad de enfocar toda su atención en subsistir. Por ello no podía “poseer la ilustración que se necesitaba para cooperar a la obra más grande que se podía fiar a los hombres”. La carta está fechada en San Pedro, el 2 de febrero de 1822.²⁰

El Cabildo tenía recabadas las ideas a exponerse en el congreso en un cuaderno de instrucciones para los diputados a cortes constituyentes que pasaban por un proceso de censura (en realidad de revisión) para que los

¹⁷ AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Serie Cabildo, Subserie Acuerdos y despachos, Acta de sesión del Ayuntamiento y de la diputación de minería, en vísperas de la independencia del imperio mexicano, 29 de septiembre de 1821, 6 ff.

¹⁸ AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Serie Cabildo, Subserie Acuerdos y despachos, Acuerdos de Cabildo con motivo de la instalación del Congreso Constituyente, 9 de marzo de 1822, 2 ff.

¹⁹ AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Actas de Cabildo, sesión ordinaria, mayo de 1823, 5 ff.

²⁰ AHEZ, Ayuntamiento, Cabildo, correspondencia, Fondo Reservado, carta autógrafa de Francisco García Salinas, 2 de febrero de 1822, 1 f.

ciudadanos de Zacatecas presentaran sus opiniones y enriquecieran el proceso legislativo.

Desde [el] cinco del [mes] próximo pasado invitó por medio de carteles este Ilustre Ayuntamiento Constitucional a los ciudadanos todos a que difundiesen sus luces en formar instrucciones adaptables al Soberano Congreso Constituyente Mexicano que tan felizmente nos rige para en seguida selectar aquellas que previa una circunspectísima censura, resultaren dignas de comparecer en tan augusta palestra. Y como hasta ahora no se haya verificado, tampoco ha podido cumplir con lo que a usted ofreció.²¹

El correr de los acontecimientos estaba sujeto a los cambios en la gobernabilidad del imperio mexicano. El 22 de marzo se comunicó al ayuntamiento zacatecano que la Junta Suprema Gubernativa había cesado en sus funciones, por decreto del soberano congreso constituyente mexicano y el poder legislativo en toda su plenitud. Aunado a la importancia simbólica de los acontecimientos, el Congreso Constituyente también decretó la celebración de los días de festividad nacional: 24 de febrero, 2 de marzo, 16 y 27 de septiembre.²² La libertad de prensa también fue decretada por el mismo congreso constituyente y comunicado a todo el territorio nacional. El cabildo zacatecano dio a conocer que los editores no serían exigidos de un mayor número de ejemplares de sus papeles que el prevenido en un reglamento de libertad de imprenta y dos para el archivo del congreso.

El Ayuntamiento recibió del congreso constituyente un ejemplar del “imperial decreto” que prevenía la observancia del Reglamento dictado para el gobierno interior de su secretaría. Los asuntos eran variados y el cabildo debía de atender las prioridades de la población. Algunas materias fueron recurrentes, sobre todo para la ciudad de Zacatecas. Entre ellas se encontraba la atención al ramo del agua proveniente de las minas de Quebradilla que se conducían subterráneamente a la fuente de la plaza principal. Para ello se hacía necesaria la reunión de los comerciantes de pulperia y otros vecinos que debían deliberar al respecto.²³

El Ayuntamiento de Zacatecas en ocasiones trató de impulsar una legislación desde sus particulares necesidades. La ocasión se presentó cuando

²¹ AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Serie Cabildo, Subserie Acuerdos y despachos, Comunicado del licenciado don José María Bocanegra, diputado a cortes constituyentes mexicanas, 22 de marzo de 1822, 1 f.

²² AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Serie Cabildo, Subserie Acuerdos y despachos, Comunicados al cabildo de Zacatecas, 22 de marzo de 1822, 2 ff.

²³ AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Serie Cabildo, Subserie Acuerdos y despachos, Comunicados del cabildo sobre aguas de Quebradilla, 25 de junio de 1822, 2 ff.

el regidor ciudadano José María Miranda denunció la alarmante salida de capitales de la ciudad y del estado, perpetrada por los españoles, sobre todo comerciantes y mineros, que se habían quedado a trabajar en el territorio. Ese saqueo de dineros llevaba a la ciudad a “las orillas de una total mase-ría”, según declaró el regidor que pedía no “quitar a los españoles sus ha-beres, pero que sí se le compeliera a girarlos aquí mismo”. En caso de resis-tencia, el regidor sugería un decomiso de capitales para ser reinvertidos en un fondo monetario por el gobierno en Zacatecas. En deliberación secreta encabezada por el gobernador Juan de Peredo, el Ayuntamiento Constitu-cional, decidió apegarse a un corpus legislativo aún endeble, rebatible y tal vez poco comprendido. Guiándose en el sentido común y en los anteceden-tes de Derecho se definió que las leyes dictadas desde la independencia y las promulgadas en la propia provincia para entonces estado libre federado, no prohibía la extracción de dinero, toda vez que este no fuera llevado fuera del país. El mismo regidor Miranda reflexionaba sobre una posible resolución en materia de leyes que:

Los ayuntamientos son constituidos para cuidar de la comodidad y salubri-dad de los pueblos que sirven; pero no son legisladores para poder derogar las leyes ni para promover sus infracciones. Por lo tanto y protestando un convencimiento a lo que he expuesto y a que el amor que profeso a mi Pa-tria, no me obscurece el de las obligaciones de mi actual empleo. Mi voto es para elevarla al alto conocimiento del congreso para que se sirva resolver lo que estime justo, pues como supremo poder legislativo, está en la órbita de sus facultades solamente dictar la ley que sea necesaria en el grave y delicado punto, pidiendo que se escriba este mi voto en el acuerdo.²⁴

IV. LA JUSTICIA

Cuando “la declaratoria de la independencia corrió como reguero de pólvora”, la intendencia de Zacatecas no quedó en la indecisión de cómo aplicar justicia, bajo el esquema tradicional y con los auspicios de los ayuntamientos y cabildos en las principales poblaciones. La tradición jurídica de un pueblo como el español, y por extensión la de una sociedad como la novohispana, donde se ubicaba la zacatecana, expresa una doctrina (una idea) jurídica. Los

²⁴ AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Serie Cabildo, Subserie Acuerdos y despachos, El regidor José María Miranda expone inconformidad por las grandes sumas de dinero que están sacando los españoles, 16 de enero de 1824, 6 ff.

cambios que se dan en este entramado dan como resultado una ideología respecto al fenómeno y acción de la llamada “aplicación de la ley” que se decantan en los anales de la historia del derecho.²⁵

En ese contexto, la aplicación de la justicia no se detuvo. Algunos expedientes registrados en el trance del antiguo régimen al periodo independiente, quedaron asentados, incluso, con fechas que en el futuro serían emblemáticas. Domingo de Velázquez, alcalde constitucional de primera nominación, conformó unas diligencias para la averiguación de la muerte que perpetró Ignacio Gutiérrez contra Juan López, con fecha de inicio de la averiguación de 13 de septiembre de 1821. Otra información sumaria siguió la causa criminal contra el soldado Domingo Moreno, por haberle “perdido” el respeto al juez político de Zacatecas, con fecha de inicio de 16 de septiembre de 1821. Un día antes de la consumación de independencia, el 26 de septiembre, el alcalde interino de segunda nominación, José Ibargüengoytia, para averiguar sobre las heridas que a Idelfonso Garnica le hizo Abundio Morales. El 1 de octubre de ese mismo 1821, Tiburcio Torres y su compañía de cómicos, fueron demandados por José María Carrera debido a las heridas que le infringieron en el pase de un convite de teatro.²⁶

Durante un periodo transitorio lógico en el territorio zacatecano surgió la confusión de quién debía impartir la justicia y administrar las causas de Derecho en el ámbito de lo civil y lo judicial. Había una búsqueda de reglamentación y un destino de casos y procedimientos que gente pensante de Zacatecas visionó en virtud de promulgar una independencia del poder judicial del también naciente estado de Jalisco y de la agónica audiencia de Guadalajara. Antes de fundarse el Supremo Tribunal de Justicia, se instaló El Tribunal Superior de Apelaciones. Alcaldes y jueces de letras esgrimieron la administración de la justicia en primera instancia, pero con inevitables errores de interpretación de Derecho y leyes y el estancamiento de los negocios del ámbito, teniendo que intervenir el Congreso del Estado como segunda instancia, ante la falta de un Supremo Tribunal de Justicia.²⁷

²⁵ José Arturo Burciaga Campos, “Clérigos y justicia en el Zacatecas virreinal”, en Guzmán Brito, Alejandro (editor académico) *El Derecho de las Indias Occidentales y su pervivencia en los Derechos patrios de América*, t.I, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso (Chile), 2010, p. 164.

²⁶ Alicia Susana Palacios Alvarado, José Enciso Contreras y Felipe Borrego Estrada (coordinadores), *Catálogo de las causas criminales del periodo colonial, en el Archivo Histórico del Estado de Zacatecas*, tomo II, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, 2002, pp. 197-198 (Cuadernos de la Judicatura).

²⁷ AHEZ, Poder Legislativo, Serie Comisión de Justicia, caja 1, Dictamen a la propuesta para mejorar la justicia en el estado de Zacatecas, 31 de octubre de 1823.

La cárcel pública como punto neurálgico de la ciudad, mereció toda la atención de las autoridades. El Ayuntamiento decretó el apoyo a los presos mediante contribuciones para su manutención. Esto fue en los primeros días de enero de 1823. Ciudadanos, particulares y viandantes tuvieron que aportar de uno a seis reales para ello²⁸.

La carta de naturalización de Zacatecas como estado libre, fue sancionada el 17 de enero de 1825, con la promulgación de su Constitución Política y su gobierno republicano, representativo, popular y federado. El poder se dividió, como ya lo había hecho el vecino Jalisco, en legislativo, ejecutivo y judicial. Los ministros de este aplicarían las leyes en causas civiles y criminales. Los magistrados debían ser nombrados por el gobernador del estado y luego de un periodo de seis años, tenían la posibilidad de ratificación en el cargo. Los artículos 143 y 170 refirieron la instalación del Tribunal Supremo de Justicia y los tribunales de primera instancia. En la práctica, estos fueron habilitados con jueces en Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, Nieves, Pinos, Juchipila, Tlaltenango, Villanueva, Jerez, Nochistlán y Mazapil²⁹.

El 11 de agosto de 1825 se verificó la primera sesión del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Zacatecas. En ella se eligió al órgano colegiado y su presidencia. Mediante un sorteo Manuel Garcés se erigió como presidente del tribunal. Jacinto Robles fungiría como vicepresidente. Domingo Velázquez, José María Bocanegra y José María del Castillo completaban la quinteta de los primeros magistrados. En realidad, se trata de la formalización de un tribunal para la organización del sistema judicial en Zacatecas, porque este ya existía con otra composición y otras formas de funcionamiento, en una especie de junta gubernativa liderada por José Antonio Peón Valdés, quien había fungido como titular de la intendencia de Zacatecas³⁰.

Manuel Garcés, en casos similares a sus colegas magistrados del nuevo Tribunal, fue un insurgente; estudió retórica y gramática en el colegio de San Luis Gonzaga, entonces la máxima casa de estudios de Zacatecas; luego perfeccionó sus conocimientos en cánones y leyes en la Universidad de Guadalajara³¹.

A un año de su promulgación, la constitución del estado a través de su organismo normativo y ejecutor, el Supremo Tribunal de Justicia, ya estaba en plenitud de funciones. El trabajo fue amplio con sus actividades

²⁸ AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Serie Cabildo, Subserie Acuerdos y despachos, Lista de individuos que deben contribuir para la manutención de los presos de la cárcel pública, 17 de enero de 1823, 1 f.

²⁹ Acevedo y Terán, *Primer Libro...* p. 34.

³⁰ Cf. Acevedo y Terán, *Primer Libro...* p.24.

³¹ *Ibid.*, p. 35.

desarrolladas. Se tomaron 55 acuerdos, 83 contestaciones, con congresos, gobiernos y tribunales de otros estados, un examen de abogado, dos incorporaciones de abogados y dos visitas a la cárcel. 2,192 autos proveídos en causas civiles y militares, 29 causas concluidas o sentenciadas, 21 en artículo de indulto y 21 devueltas a juzgados de primera instancia, entre otras acciones.³² Las tres salas de Tribunal llevaron a cabo 18 consultas al Congreso, 271 autos de revisión de listas mensuales, 330 despachos librados, 18 visitas semanales de la cárcel (a partir de marzo de 1826), un examen de escribano, 291 copias de listas de causas criminales y 235 civiles.

El primer caso que llegó al tribunal: un asesinato en Río Grande. El presidente vaciló en cuanto a cuál sala debía enviar el proceso para su seguimiento. Hubo discrepancia en ello. Y es que la primera sala estaba destinada a recibir asuntos de cualquier índole; la segunda, los recursos de súplicas; la tercera destinada a la revisión de listas y autos.³³ De hecho el talón de Aquiles de la naciente institución de justicia zacatecana fue el grado de preparación y la actitud de los magistrados. Éstos insistían en hacer “como suyas” las causas de los indiciados, como defensores de las partes, cuando en realidad debían de juzgar y fallar en los procedimientos y determinar sanciones a los inculpados.³⁴ Además, los abogados que circundaban la aplicación de la justicia en su calidad de defensores, carecían de la instrucción y preparación adecuadas.³⁵

V. CONSIDERACIONES FINALES

Los cambios y el derrumbe del poder español en América, fortalecieron el regionalismo y permitieron un reacomodo político que obstruyó la fundación del estado mexicano. En ese contexto surgió la propuesta de Agustín de Iturbide que aseguraba la independencia con una monarquía que buscaba la garantía de la unidad y la relación del nuevo Estado con la otra metrópoli hispánica. Sin experiencia, con el peso de las deudas y la devastación dejada por la guerra de independencia, el imperio mexicano con su monarquía constitucional fracasó.

³² *Ibid.*, p. 40.

³³ AHEZ, Judicial, Actas, Fondo Reservado, Libro de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, agosto de 1825, ff. 1-3.

³⁴ Acevedo y Terán, *Primer Libro...* p. 41.

³⁵ AHEZ, Poder Legislativo, Serie Comisión de Justicia, Sobre la preparación de los abogados, 11 de mayo de 1826.

Después de la renuncia de Iturbide, la vorágine de acontecimientos llegó. Nueva Galicia se declaró estado libre y soberano de Jalisco. Zacatecas le secundó pero menos radical aceptó integrar una federación con otros estados.³⁶ Así comenzó la andadura de Zacatecas como estado libre y soberano, que buscaba integrarse a una naciente realidad nacional con el Derecho mexicano en vías de obtener su propia carta de naturalización.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ACEVEDO HURTADO, José Luis y Terán Fuentes, Mariana, *Primer libro de actas de sesiones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 1825-1829*, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2009.
- BURCIAGA CAMPOS, José Arturo, “Clérigos y justicia en el Zacatecas virreinal”, en Guzmán Brito, Alejandro (editor académico) *El Derecho de las Indias Occidentales y su pervivencia en los Derechos patrios de América*, t.I, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso (Chile), 2010.
- CARMAGNANI, MARCELLO, *Las formas del federalismo mexicano*, México, Universidad Autónoma de Zacatecas-Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2005 (Lecciones sobre Federalismo/6)
- ESCOBEDO DELGADO, Martín, *Por el bien y prosperidad de la nación. Viscitudes políticas de don José Miguel Gordo, diputado por Zacatecas en las cortes de Cádiz*, Zacatecas, Instituto Zácatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, 2010.
- PALACIOS ALVARADO, Alicia Susana, Enciso Contreras, José y Borrego Estrada, Felipe (coordinadores), *Catálogo de las causas criminales del periodo colonial, en el Archivo Histórico del Estado de Zacatecas*, tomo II, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, 2002 (Cuadernos de la Judicatura).
- RODRÍGUEZ O., Jaime E., *La naturaleza de la representación en la Nueva España y México*, México, Universidad Autónoma de Zacatecas-Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2005.
- TERÁN FUENTES, Mariana, *Combates por la soberanía*, México, Universidad Autónoma de Zacatecas-Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2005 (Lecciones sobre Federalismo/7).

³⁶ Josefina Zoraida Vázquez, “El federalismo mexicano decimonónico”, en Manuel Miño Grijalva, Mariana Terán Fuentes, et al (coordinadores), *Raíces del federalismo mexicano*, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas-Secretaría de Educación y Cultura de Zacatecas, 2005, pp. 62-63.

Hemerografía

ICAZA DUFOUR, Francisco de, *Plus Ultra. La monarquía católica en Indias 1492-1898. Estudios en homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su primer centenario*, México, Editorial Porrúa México-Escuela Libre de Derecho, 2008.

VÁZQUEZ, Josefina Zoraida, “El federalismo mexicano decimonónico”, en Miño Grijalva, Manuel, Terán Fuentes, Mariana, *et al* (coordinadores), *Raíces del federalismo mexicano*, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas-Secretaría de Educación y Cultura de Zacatecas, 2005.

Documentales

ARCHIVO Histórico del Estado de Zacatecas (AHEZ):

PODER Ejecutivo, Serie Gobernador, Subserie Memorias Gabriel García, pp. 180-181, 1871.

AYUNTAMIENTO de Zacatecas, Serie Cabildo, Subserie Acuerdos y despachos, Acuerdos del cabildo de Zacatecas en relación al alojamiento del corregidor, el ministro de vara y la lumbreña en corridas de toros, 1 de diciembre de 1821, 1 f.

PODER Legislativo, Serie Leyes y Decretos, Fondo Reservado, Primera constitución Política del Estado Libre Federado de Zacatecas, sancionada por el Congreso, 17 de enero de 1825, 32 ff.

AYUNTAMIENTO de Zacatecas, Serie Cabildo, Subserie Acuerdos y despachos, Acta de sesión del Ayuntamiento y de la diputación de minería, en vísperas de la independencia del imperio mexicano, 29 de septiembre de 1821, 6 ff.

AYUNTAMIENTO de Zacatecas, Serie Cabildo, Subserie Acuerdos y despachos, Acuerdos de Cabildo con motivo de la instalación del Congreso Constituyente, 9 de marzo de 1822, 2 ff.

AYUNTAMIENTO de Zacatecas, Actas de Cabildo, sesión ordinaria, mayo de 1823, 5 ff.

AYUNTAMIENTO, Cabildo, correspondencia, Fondo Reservado, carta autógrafa de Francisco García Salinas, 2 de febrero de 1822, 1 f.

AYUNTAMIENTO de Zacatecas, Serie Cabildo, Subserie Acuerdos y despachos, Comunicado del licenciado don José María Bocanegra, diputado a cortes constituyentes mexicanas, 22 de marzo de 1822, 1 f.

AYUNTAMIENTO de Zacatecas, Serie Cabildo, Subserie Acuerdos y despachos,

chos, Comunicados al cabildo de Zacatecas, 22 de marzo de 1822, 2 ff.

AYUNTAMIENTO de Zacatecas, Serie Cabildo, Subserie Acuerdos y despachos, Comunicados del cabildo sobre aguas de Quebradilla, 25 de junio de 1822, 2 ff.

AYUNTAMIENTO de Zacatecas, Serie Cabildo, Subserie Acuerdos y despachos, El regidor José María Miranda expone inconformidad por las grandes sumas de dinero que están sacando los españoles, 16 de enero de 1824, 6 ff.

PODER Legislativo, Serie Comisión de Justicia, caja 1, Dictamen a la propuesta para mejorar la justicia en el estado de Zacatecas, 31 de octubre de 1823.

AYUNTAMIENTO de Zacatecas, Serie Cabildo, Subserie Acuerdos y despachos, Lista de individuos que deben contribuir para la manutención de los presos de la cárcel pública, 17 de enero de 1823, 1 f.

JUDICIAL, Actas, Fondo Reservado, Libro de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, agosto de 1825, ff. 1-3.

PODER Legislativo, Serie Comisión de Justicia, Sobre la preparación de los abogados, 11 de mayo de 1826.

**UNA MUESTRA DE AUTONOMÍA MUNICIPAL
EN EL SIGLO XIX. LAS ORDENANZAS MUNICIPALES
DENTRO DEL ARCHIVO HISTÓRICO
DE ZACATECAS 1827-1863**

Luis René GUERRERO GALVÁN

SUMARIO: I. *Introducción* II. *La configuración de las ordenanzas* III. *El panorama del Zacatecas decimonónico y la inserción de las ordenanzas municipales* IV. *Las ordenanzas zacatecanas* V. *Contenido formal* VI. *Un breve análisis comparativo* VII. *Semejanzas y diferencias* VIII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

La autonomía municipal que consagra el artículo 115 constitucional, no fue invención del constituyente de 1917 sino que se podría ubicar como el resultado del proceso llevado a partir del establecimiento de las autoridades españolas en América, primero, para consolidarse como una idea propiamente dicha de autonomía durante el proceso de codificación vivido en México, a partir de la consumación de la Independencia y la promulgación de las constituciones tanto de 1824 —e incluso desde 1814 en Apatzingán— como de 1857.

El presente ensayo pretende reconstruir un esbozo, a partir de una visión histórica jurídica, de la administración pública zacatecana a través de las ordenanzas municipales dictadas durante el siglo XIX, resguardadas en el Archivo Histórico del Estado de Zacatecas dentro del Fondo Poder Legislativo, abarcando no solo las dictadas en la capital sino las realizadas en los diferentes territorios que conformaban su jurisdicción política. Cabe señalar que este trabajo forma parte de un proyecto más ambicioso donde se pretende incluir las transcripciones paleográficas, precedentes de un estudio jurídico y un análisis comparativo, de las Ordenanzas Municipales, por tal razón lo que aquí se reseña es tan sólo un bosquejo general de la investigación final de próxima aparición.

II. LA CONFIGURACIÓN DE LAS ORDENANZAS

El estudio de las ordenanzas municipales establece el conocimiento de la vida en las ciudades hispanoamericanas, así como la forma en que funcionaron y fueron utilizadas las instituciones locales. Estos ordenes normativos que rigen las actividades de la vida cotidiana municipal, nos indican, atendiendo a los diversos asuntos que pretendieron regular, cuáles eran los problemas más importantes que preocupaban en esos momentos a la población en general así como a las autoridades novohispanas primero, independientes después; de manera que con dichas disposiciones reguladoras, se puede advertir una información cierta y fresca, atendiendo a la contingencia con que fueron creadas, fruto de las necesidades de los cabildos indianos,¹ y a sus diferentes esencias económicas, políticas y sociales.

Si bien una ordenanza puede ser un simple acuerdo del cabildo para solventar un caso específico y concreto que luego sirve de antecedente para casos similares, dentro de las ordenanzas municipales se encuentran ciertas situaciones que sólo posteriormente son consideradas ordenanzas. También se le llama ordenanzas a las disposiciones aprobadas o a los acuerdos tomados por el cabildo sobre un asunto determinado, con el fin de regularlo con carácter general; y por último, se entiende por ordenanza al conjunto de disposiciones de carácter general y variado que forman un cuerpo orgánico de disposiciones legales, conteniendo unas veces normas de gobierno y más frecuentemente regulaciones de la vida de la ciudad, o ambas cosas a la vez².

¹ Las primeras ordenanzas realizadas en América se dan de manera muy temprana desde el siglo XV, en 1493 obra de Cristóbal Colón —véase a Cristóbal Colón, *Textos y documentos completos. Relaciones de viajes, cartas y memoriales*, Madrid, Alianza Editorial, 1982, pp. 146-147—. Cabe señalar que si bien las instituciones locales se establecen en América de manera espontánea y en forma natural ante las exigencias de la propia sociedad estamental y autóctona. Así desde el principio mismo de la conquista, el conquistador poblador va introduciendo e implantando aquellas instituciones que necesita, teniendo por modelo lo que conocía y utilizaba en sus pueblos de origen, como el Municipio Indiano. La manera de regular la vida cotidiana, produce a su vez la necesidad de dictar algunas disposiciones que controlen ciertas situaciones que se van presentando en el día a día en esos pueblos recién fundados, así de indios como de españoles. La práctica eleva a la institución del cabildo indiano como la institución acorde y legal para desarrollar estos instrumentos jurídicos. Así los cabildos, según se desprende de sus actas capitulares, se consideraron facultados desde el primer momento para elaborar sus propias ordenanzas, como una de sus atribuciones propias, ejerciéndola desde los inicios de su vida institucional en el siglo XVI.

² Francisco Domínguez Company, *Ordenanzas Municipales Hispanoamericanas. Recopilación*, Madrid, Asociación Venezolana de Cooperación Intermunicipal, Instituto de Estudios de Administración Local, 1982, pp. 1 y ss.

Las ordenanzas como cuerpo orgánico de disposiciones podían ser hechas por el cabildo o por autoridades ajenas al mismo —en el sentido novohispano se puede tomar como ordenanza aquella elaborada por la Corona, los cabildos, la audiencia o los virreyes—. Las recopiladas en este estudio tienen el común denominador que todas son ordenanzas municipales dictadas para regir la vida de la ciudad, bien sean emanadas del propio cabildo o dictadas por autoridades ajenas al mismo. Ahora bien, la existencia de la ordenanza como norma jurídica durante todo el periodo colonial muestra que fue necesaria como tipo de regulación y que, por tanto, su permanencia en el tiempo se debió a su utilidad.

Cabe señalar que las ordenanzas señaladas en este trabajo, abarcan la mayor parte geográfica de lo que entonces conformaba Zacatecas, comprendiendo ordenanzas de villas y ciudades del norte al sur, incluyendo ciudades que actualmente pertenecen al Estado de Aguascalientes, y que antes, huelga decirlo, pertenecieron a la jurisdicción zacatecana. Por tanto, y a partir del análisis de su fecha de creación, su extensión geográfica y su validez en el tiempo, ello nos brinda un panorama muy completo de la vida real en las poblaciones zacatecanas, lo que permitirá analizar su problemática y sus principales inquietudes, revisar, como ya se señalaba, las formas como enfrentaron y resolvieron su problemática cotidiana.

III. EL PANORAMA DEL ZACATECAS DECIMONÓNICO Y LA INSERCIÓN DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES

Durante el inicio del México independiente, Zacatecas vivió una situación de inestabilidad política y, por ende, jurídica, con una sociedad que respiraba un ambiente dividido; no obstante se convirtió en un estado libre y federado, hacia 1823, y se hizo de un Congreso Constituyente.³ En 1824, el Congreso

³ Antes de la promulgación de la Constitución de 1825, la diputación provisional de Zacatecas, retomando las propuestas de Valentín Gómez Farías, representante de esta entidad en el Congreso Nacional, acordó en junio de 1823 que, en tanto se establecía el congreso constituyente del estado, se implementara un plan provisional de gobierno. Este plan destacaba, entre otros aspectos: 1, los partidos que integraban el estado; 2, el desempeño de las funciones del ejecutivo por una junta provisional formada por el jefe político, el comandante general y local; 3, la continuidad de la diputación provincial hasta la instalación del congreso constituyente local. El Congreso se instaló el 19 de octubre de ese año, siendo una de las primeras medidas decretar la observancia de las leyes constitucionales españolas que no resultaran contradictorias al sistema federal. Mercedes de la Vega, establece que, siendo ya Zacatecas una provincia fuerte en el norte, se reafirmaría y fortalecería la alianza con Guadalajara, dando lugar a movilizaciones por el Gobierno Federal contra éstas negándose

de Zacatecas redactó formalmente su Constitución, promulgándose al año siguiente, lo que definiría los vínculos entre Zacatecas y la nación.

Bajo los lineamientos constitucionales y tras suprimirse la figura del Jefe Político y por ende sus facultades, se otorgó a los cabildos la jurisdicción para la sanción de las leyes estatales. Los ayuntamientos tendrían la obligación de analizar los “pos” proyectos de ley para que fueran aprobados, lo que a su vez generó fricciones entre el Congreso y los cabildos y, por lo mismo, tardanzas en las resoluciones del Congreso.⁴

Con lo anterior se quiere decir que el procedimiento de promulgación y validez de una ordenanza inicia con la elaboración local y la posterior aprobación del Congreso para su vigencia. Luego de una reforma en 1826, se promulgó hacia 1832 una nueva Constitución, cuyas novedades afectaban de nueva cuenta la interacción con los cabildos municipales al establecer, por ejemplo, un mayor control de la recaudación y administración de los fondos municipales.⁵

La tendencia constitucional zacatecana durante los siguientes períodos (1832-1860) se puede enumerar de la siguiente manera:⁶ 1) Durante la primera mitad del siglo, se ve enmarcada por una crisis de cohesión política que disuelve la cohesión existente y se marca el fin de la primera república federal;⁷ 2) Durante la segunda mitad, se buscó otorgar un equilibrio entre el poder ejecutivo y el poder legislativo, debido, principalmente, al otorgamiento de mayores atribuciones al legislativo.⁷

a posponer la elección de sus congresos provinciales. Tras forcejeos entre ambas partes, las provincias se comprometieron a sujetarse a los intereses generales de la nación, bajo la consigna de garantizar la Independencia del Gobierno Interior de las provincias. Los Tratados de Lagos marcarían el fin de la transición de la monarquía a la República Federal, dándole a estas dos provincias el liderazgo del movimiento federalista. Mercedes de la Vega “Manantial y siembra: 1808-1867” en Jesús Flores Olague, *et al.*, *Historia mínima de Zacatecas. La fragua de una leyenda*, México, Limusa, 1995, pág. 91-92.

⁴ Elías Amador, *Bosquejo histórico de Zacatecas*, tomo I, Zacatecas, Partido Revolucionario Institucional, 1985, pág. 379-388.

⁵ Mercedes de la Vega, *op cit.*, pág. 97-98.

⁶ Mariana Terán Fuentes, *De provincia a entidad federativa. Zacatecas, 1786-1835*, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2007, pág. 144-175.

⁷ Jesús Flores Olague, *et al.*, *Breve Historia de Zacatecas*, México, FCE, El Colegio de México, 1996, pp. 104 a 120.

IV. LAS ORDENANZAS ZACATECANAS

Las ordenanzas elaboradas entre 1827 y 1863 en Zacatecas fueron las siguientes:

<i>Año</i>	<i>Ordenanza</i>
12 de junio de 1827 / 4 de febrero de 1828	<i>Ordenanzas municipales que para su aprobación ha remitido el ayuntamiento de Chalchihuites</i>
29 de febrero de 1828 / 26 de enero de 1829	<i>Ordenanzas municipales del ayuntamiento de Villa de Cos, presentadas al Congreso para su aprobación</i>
5 de noviembre de 1832	<i>Ordenanzas municipales del ayuntamiento de Ángeles</i>
16 de febrero de 1833 / 5 de agosto de 1833	<i>Ordenanzas municipales hechas por el ayuntamiento del Mineral de Panuco</i>
23 de septiembre de 1834 / 2 de octubre de 1834	<i>Ordenanzas municipales para el gobierno interior del Mineral de San Gregorio del Mazapil</i>
9 de febrero de 1835 / 28 de febrero de 1825	<i>Ordenanzas municipales de Jerez</i>
6 de noviembre de 1837 / 13 de noviembre de 1837	<i>Remisión que hace el Gobierno del Departamento a la Junta Departamental de expediente sobre las reformas a las Ordenanzas de Villanueva</i>

<i>Año</i>	<i>Ordenanza</i>
3 de agosto de 1839 / 23 de septiembre de 1839	<i>Borrador y original de las Ordenanzas municipales del ayuntamiento de la Capital</i>
1862 (?)	<i>Ordenanzas municipales del ayuntamiento de Pinos</i>
8 de enero de 1863	<i>Ordenanzas municipales de Nieves</i>
10 de septiembre de 1863	<i>Ordenanzas municipales del ayuntamiento de Chalchihuites</i>

V. CONTENIDO FORMAL

Para el análisis que se ha denominado formal, elaboraré una descripción general de la ordenanza, a nivel general. De tal manera que su composición es acorde a los siguientes elementos:

Título. Donde se pone de manifiesto el lugar, ya sea villa, ciudad o congregación y Ayuntamiento al que pertenecen así como el año de elaboración y rúbrica de quién la envía al Congreso para su aprobación.

Distribución capitular. Las ordenanzas se encontraban divididas en capítulos y artículos. Por lo regular los capítulos tocaban los puntos medulares de la administración local, sin embargo también trataban sobre la vida cotidiana de las municipalidades. De igual manera, la complejidad en lo que abarcaba una ordenanza y otra dependería de la necesidad del lugar, así, por ejemplo, hubo quienes se ocuparon de las procesiones y obligaciones particulares de cada funcionario. Bajo este orden de ideas, una lista capitular se integraría por:

<i>Ordenanzas Municipales de la Congregación de San Cosme, formadas por el Ayuntamiento, y se remiten al Honorable Congreso para su aprobación. Año de 1828⁸</i>	<i>Ordenanzas Municipales del muy Ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Sombrerete. Año de 1837.⁹</i>
---	---

⁸ Archivo Histórico del Estado de Zacatecas, Fondo: Poder Legislativo; Serie: Leyes, Decretos y Reglamentos, Caja 4 expediente 2. *Ordenanzas Municipales del Ayuntamiento de Villa de Cos, presentadas al Congreso para su aprobación.* 29 de Febrero 1828/ 26 de Enero 1829.

⁹ Archivo Histórico de Zacatecas, Fondo: Poder Legislativo, Serie: Leyes, Decretos y Reglamentos, Caja7, Expediente 6. *Ordenanzas Municipales del ayuntamiento de Sombrerete.* 6 Noviembre 1837/ 13 noviembre 1837.

Capítulo 1º <i>De los individuos que componen el Ayuntamiento, su tratamiento, uniforme y prerrogativas.</i>	Capítulo 1º <i>De los individuos que componen el ilustre ayuntamiento, su tratamiento, prerrogativas, y uniforme.</i>
Capítulo 2º <i>De las obligaciones comunes a todo el Ayuntamiento.</i>	OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO
Capítulo 3º <i>De las obligaciones particulares de los capitulares.</i>	Capítulo 2º <i>De Las Asistencias.</i>
Capítulo 4º <i>Del secretario y oficina de su cargo.</i>	PROCESIONES
Capítulo 6º <i>De los comisarios de policía.</i>	Capítulo 3º <i>Obligaciones Particulares de las Comisiones.</i>
	Capítulo 4º <i>Comisiones eventuales</i>
	Capítulo 5º <i>Del secretario y la oficina a su cargo.</i>
	Capítulo 6º <i>Facultades del ayuntamiento</i>
	Capítulo 7º <i>De las obligaciones del prefecto.</i>
	Capítulo 8º <i>De la hacienda municipal y su manejo.</i>

VI. UN BREVE ANÁLISIS COMPARATIVO

Con el fin de ilustrar los ejemplos de importancia en la vida local de las municipalidades del México decimonónico, se han seleccionado dos ordenanzas con la intención de comparar cinco aspectos del contenido de su articulado. Estableciéndose de la siguiente manera:

<i>Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Ángeles. 5 de noviembre de 1832¹⁰</i>	<i>Ordenanzas Municipales, presupuesto de gastos y plan de arbitrios del Ayuntamiento de la Villa de Calvillo. 11 de julio de 1827 al 26 de noviembre de 1831.¹¹</i>
<i>Capítulo 1º De los individuos que componen el ayuntamiento, su tratamiento, distinciones y prerrogativas.</i> Artículo 1.º Según lo prevenido en el Reglamento Económico Político del Estado, el ayuntamiento de esta municipalidad se compondrá por ahora, y mientras no se aumente la población de ella, en un presidente,	<i>Capítulo 3º Cuales sean los individuos que componen el ayuntamiento, su tratamiento, uniforme y prerrogativas.</i> Artículo 5.º Según el Reglamento Económico de los Partidos, el ayuntamiento se compone de un presidente, dos alcaldes, cuatro regidores, un síndico procurador y un secretario.

¹⁰ Archivo Histórico del Estado de Zacatecas, Fondo: Poder Legislativo, Serie: Leyes, Decretos y Reglamentos, Caja 5, expediente 10. *Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Ángeles. 5 noviembre 1832.*

¹¹ Archivo Histórico del Estado de Zacatecas, Fondo Poder Legislativo, Serie: Leyes, Decretos y Reglamentos, Caja 3, Expediente 5, *Ordenanzas Municipales, presupuesto de gastos y plan de arbitrios del Ayuntamiento de la Villa de Calvillo*, 11 de julio 1827 / 26 de noviembre 1831.

un alcalde, dos regidores, un síndico procurador y un subsíndico, por estar dividido el manejo de los fondos en los primeros, y un secretario.	
Artículo 3. ^o El uniforme de los individuos del ayuntamiento será el que designa el reglamento económico político del estado, pero no se les podrá precisar a usarlos cuando les sea gravoso si no solo a presentarse con la posible decencia en las veces que comiencen? a desempeñar cualquiera función pública; pero si el presidente autorizare que el no hacerlo es por desidia o rebeldía podrá hacer uso de las facultades que le confien el ya dicho reglamento.	Artículo 8. ^o Como sea gravoso el vestido que señala a los Ayuntamientos el reglamento que los rige, resultando por esto que ninguno lo usa, queda obligado todo individuo de la corporación, en virtud de la libertad, que concede el mismo reglamento, a presentarse en sus asistencias y sesiones públicas con un vestido decente, recomendando que sea negro, por ser más acomodado al gobierno republicano.
<i>Capítulo 3º De las comisiones del ayuntamiento.</i> Artículo 1. ^o Para expedieran (<i>sic</i>) el cumplimiento de sus deberes, el ayuntamiento se dividirá en varias comisiones, que se encargará cada una del objeto que la corporación le designe.	<i>Capítulo 5.º Obligaciones económicas de los vocales del Ayuntamiento.</i> Artículo 18. Promover cuanto crean que conduce a la felicidad de esta Villa, y su municipalidad, reclamando el buen orden de las sesiones, y discusiones: pedir la resolución de una lección a otra: dar cuenta oportunamente con sus comisiones de lo que hayan practicado, o proponiendo los medios para el cumplimiento de ellas, o que los impida para vencerlos, pudiendo el presidente en cualquier tiempo, pedirles razón de ellas.
Artículo 2. ^o Las comisiones permanentes del ayuntamiento son las siguientes: la [de] educación pública, de cárcel, de milicia, de salubridad, hacienda municipal y de policía.	Artículo 21. Las comisiones permanentes que ha habido hasta ahora son las siguientes: la del pósito con arreglo a la acta de su instituto; la de escuela; la de hacienda municipal, que debe de cuidar del arreglo del fiel, medidas y aforos aduanales; la de cárcel y milicia cívica; y la de junta de sanidad y policía pudiendo el presidente nombrar alguna eventual, cuando fuere necesario.

<p>Artículo 3º La comisión de educación, visitará con frecuencia las escuelas públicas de la municipalidad y las mas que hubiere establecidas con permiso del presidente, se informará del método de la enseñanza, procurando simplificarlo y metodizarlo para facilitar los adelantos de los niños y cuidará a que con proporción a los fondos y recursos de la municipalidad esté surtida la escuela de todos los utensilios necesarios, y de que ocurran a ella todos los niños de la población.</p>	<p>Artículo 22. Teniendo la comisión de escuela y enseñanza primaria a su cuidado, lo más precioso de la sociedad, deberá ser la más activa y diligente en el cumplimiento de sus deberes, no omitiendo medio alguno para los adelantos de la juventud: visitará las escuelas, que hay, o que hubiere en adelante una vez a la semana, o más si necesario fuere; observando escrupulosamente la conducta moral y política de los preceptores, para en caso de no ser la mejor, avisar a la corporación, a fin de que los remueva: velará para que todos los padres de familia manden a sus hijos a la escuela, u obligándolos por sí mismo, o avisando al presidente para que lo haga: en fin esta obligación será extensiva a todos los capitulares, dando el lleno a los encargos, que sobre esto hace a los ayuntamientos el reglamento económico político, para que satisfecho de los progresos, o atrasos de la enseñanza; según lo manifieste en la cuenta que dé, pueda resolver lo que convenga la corporación en un punto tan interesante.</p>
---	---

VII. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS

Con base al cuadro comparativo anterior, resaltaré las semejanzas y diferencias con la única intención de establecer la línea de análisis comparativo que se tendrá que seguir para completar un estudio más amplio con el total de las ordenanzas que conforman el corpus de la investigación aquí reseñada. Bajo este orden de ideas tenemos que:

La segunda ordenanza comienza, en su primer capítulo, por establecer las características geográficas y jurisdiccionales de la villa. Así denomina a éste como *Tratado preliminar*, y en tres artículos constituye: la autonomía de la Villa, su conformación geográfica y la eliminación de cualquier tipo de fueros. Para su capítulo segundo, señala su demarcación y colindancias; será hasta el capítulo 3 donde refleje su conformación política.

Según se desprende de la comparación, ambos artículos señalan la existencia de un reglamento previo vigente en el estado, pero como se observa

dicho reglamento es diferente, mientras que la primera ordenanza alude a un *Reglamento Económico Político del Estado*, la segundo lo hace respecto al *Reglamento Económico de los Partidos*, además los cargos son más numerosos en la segunda ordenanza que en la primera.

Mientras que la primera ordenanza evoca directamente a las comisiones del ayuntamiento, la segunda las refiere no sólo como obligación de las mismas sino que las impone a los vocales del ayuntamiento, en este caso a sus comisionados, como un compromiso de estricto cumplimiento.

Huelga señalar que las comisiones, al igual que en el caso de los funcionarios, son más numerosas en la segunda que en la primer ordenanza, dándole la facultas, además, de establecer cualquier otra al Presidente cuando fuere necesaria.

Para finalizar este análisis preliminar, se seleccionó una comisión que fuera contemplada por ambas ordenanzas con el fin de establecer sus diferencias, así tenemos la de educación, en la primera ordenanza y de escuela y enseñanza primaria en la segunda. Así mientras en la primer ordenanza se centra la atención en establecer un método de enseñanza práctico, en la segunda se ocupa en la obligación de los padres en educar a los hijos y en la vigilancia “moral y política” de los maestros como preceptores de las conciencias de la municipalidad.

Como se puede observar en este esbozo comparativo, las preocupaciones del ayuntamiento se fueron conformando de manera singular no obstante el formato de presentación al Congreso para su autorización, se observa la inquietud de los ayuntamientos por la salvaguarda de temas sensibles como la educación o la economía, pero también se preocupan por establecer las obligaciones de sus capitulares y la forma en que deben dirigirse en el transcurso de su función pública, contingencias que actualmente serían de mucha utilidad.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- AMADOR, Elías *Bosquejo histórico de Zacatecas*, tomo I, Zacatecas, Partido Revolucionario Institucional, 1985.
- COLÓN, Cristóbal *Textos y documentos completos. Relaciones de viajes, cartas y memoriales*, Madrid, Alianza Editorial, 1982.
- DE la VEGA, Mercedes “Manantial y siembra: 1808-1867” en Jesús Flores Olague, et al., *Historia mínima de Zacatecas. La fragua de una leyenda*, México, Limusa, 1995.

DOMÍNGUEZ Company, Francisco *Ordenanzas Municipales Hispanoamericanas. Recopilación*, Madrid, Asociación Venezolana de Cooperación Intermunicipal, Instituto de Estudios de Administración Local, 1982.

FLORES Olague, Jesús *et al.*, *Breve Historia de Zacatecas*, México, FCE, El Colegio de México, 1996.

TERÁN Fuentes, Mariana *De provincia a entidad federativa. Zacatecas, 1786-1835*, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2007.

Otras Fuentes

ARCHIVO Histórico del Estado de Zacatecas, Fondo Poder Legislativo, Serie: Leyes, Decretos y Reglamentos, Caja 3, Expediente 5, *Ordenanzas Municipales, presupuesto de gastos y plan de arbitrios del Ayuntamiento de la Villa de Calvillo*, 11 de julio 1827 / 26 de noviembre 1831.

ARCHIVO Histórico del Estado de Zacatecas, Fondo: Poder Legislativo; Serie: Leyes, Decretos y Reglamentos, Caja 4 expediente 2. *Ordenanzas Municipales del Ayuntamiento de Villa de Cos, presentadas al Congreso para su aprobación*. 29 de Febrero 1828 / 26 de Enero 1829.

ARCHIVO Histórico del Estado de Zacatecas, Fondo: Poder Legislativo, Serie: Leyes, Decretos y Reglamentos, Caja 5, expediente 10. *Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Ángeles*. 5 noviembre 1832.

ARCHIVO Histórico de Zacatecas, Fondo: Poder Legislativo, Serie: Leyes, Decretos y Reglamentos, Caja7, Expediente 6. *Ordenanzas Municipales del ayuntamiento de Sombrerete*. 6 Noviembre 1837 / 13 noviembre 1837.

EL CONSEJO DE GOBIERNO MICHOACANO Y SU PAPEL EN LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL DE 1825

Francisco RAMOS QUIROZ*

SUMARIO: I. *Introducción* II. *Generalidades sobre el Consejo de Gobierno*. Antecedentes III. *La Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán de 1825 y su defensa* IV. *El Consejo de Gobierno y su papel en la defensa de la Constitución local* V. *Conclusiones* VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

La presente comunicación preparada para el *X Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, tiene como finalidad reflexionar sobre el papel del Consejo de Gobierno establecido en Michoacán en 1825 con relación a la defensa de la Constitución local. Es importante señalar que el papel del Consejo de Gobierno como garante de la constitucionalidad en Michoacán es un tema que prácticamente no se ha estudiado, con la única excepción de un par de trabajos de la autoría de Jaime Hernández Díaz,¹ que como él mismo señala, son un primer acercamiento a los libros de actas de ese Consejo. No está de

* Licenciado en Derecho y Maestro en Historia por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Profesor de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH. Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas (Ombudsman Universitario).

¹ Los trabajos señalados son: Hernández Díaz, Jaime, “El diseño constitucional en Michoacán en 1825: división de poderes y creación del Consejo de Gobierno”, en Pérez Pinctor, Héctor y Hernández Díaz, Jaime (coords.), *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana: una perspectiva bicentenaria*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán-Secretaría de Cultura, 2009; Hernández Díaz, Jaime, *El consejo de gobierno en la constitución de Michoacán de 1825 y el control constitucional*, www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/MediosPub/.

más señalar que bien puede considerársele a Hernández Díaz el pionero de los estudios en la materia. Por lo anterior, resulta necesario profundizar en el conocimiento de esta institución que vio la luz durante el primer federalismo mexicano.

Antes de comenzar a estudiar el papel del Consejo de Gobierno en la defensa de la Constitución local, es necesario precisar qué se entiende por defensa de la Constitución, a efecto de poder entender el rol del Consejo en dicha labor. En ese sentido, Héctor Fix-Zamudio estima que: “la defensa de la constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido, tanto para conservar la normativa constitucional, como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr su desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales”.²

A pesar que el concepto anterior se refiere a la Constitución federal, desde hace varios años se ha comenzado a profundizar en el estudio de los textos constitucionales locales, especialmente respecto de la llamada justicia constitucional local, que es una extensión de la llamada defensa de la Constitución al ámbito de las entidades federativas. Como pudo observarse, la citada defensa se trata de todos los instrumentos jurídicos y procesales establecidos para prevenir las violaciones a la Constitución, pero la parte más importante para nuestro tema radica en los mecanismos que deben aplicarse cuando tal prevención no fue suficiente y se ha vulnerado dicho ordenamiento. Es ahí donde surge lo que en términos contemporáneos se conoce como control de la Constitución, que no es otra cosa que la actividad que realiza el Estado a través de alguno o algunos de sus órganos para poner el conveniente remedio en caso de violación y de esa manera restablecer el orden constitucional.

Cabe señalar que si bien el término *control de la Constitución*, o *defensa de la Constitución* son relativamente nuevos, pues no datan más allá del siglo XX, es innegable que su contenido se ha visto presente en diferentes momentos históricos, tanto en México como en el resto del mundo, mucho antes de que se acuñaran doctrinariamente tales conceptos, lo cual resulta fácil de entender si reflexionamos sobre la importancia que se ha dado al cumplimiento de la Constitución, especialmente desde que apareció ésta en sentido moderno, esto es, como un documento escrito en cuyo contenido figuran los derechos de los individuos y la división del poder, entre otros

² Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 2^a ed., México, Porrúa, 2001, p. 176.

elementos.³ Bajo esa lógica, para poder entender el surgimiento de la idea de Constitución en sentido moderno resulta indispensable volver los ojos específicamente a los Estados Unidos de América, pues como indica Nicola Matteucci refiriéndose a su Revolución, está en su más íntima naturaleza fue una revolución constitucional.⁴

De modo que al referirnos al constitucionalismo mexicano, necesariamente lo hacemos bajo el enfoque de una Constitución en sentido moderno con fuerte influencia de los diferentes modelos constitucionales americanos y europeos. Y en materia de la defensa de la Constitución fue mucha la influencia de algunos textos, entre los que descuenta sin duda la *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812, como se verá más adelante. Así que podemos hablar de defensa de la Constitución desde la primera experiencia constitucional local en Michoacán en 1825 sin temor a caer en un anacronismo, pues si bien no existía el concepto como tal, sí existía la idea que éste encierra y prueba de ello es la actividad del propio Consejo de Gobierno, órgano que coadyuvaba para ese fin.

Solo a manera de ejemplo sobre la presencia de antecedentes en otras épocas de lo que hoy llamamos control constitucional, vale la pena recordar que el propio Mario Battaglini hace referencia a los antecedentes de éste desde la antigua Grecia, pues debe tomarse en cuenta que si bien ahí no hubo un tribunal constitucional como en la actualidad, sí podemos encontrar el problema del conflicto entre leyes fundamentales y las otras leyes reguladoras de las relaciones entre los hombres.⁵

La estructura de este trabajo se integra por cinco apartados a través de los cuales se desarrolla la investigación. En un primer apartado se estudian las generalidades del Consejo de Gobierno, analizando de manera breve sus antecedentes en el Consejo de Estado y las diputaciones provinciales, establecidos ambos en la Constitución gaditana de 1812. El segundo apartado se refiere a la Constitución michoacana de 1825, donde se pone especial énfasis a la defensa de la misma para estar en condiciones de entender cómo era el control constitucional en la época. En el tercer apartado se analiza el papel del Consejo de Gobierno en la defensa de la Constitución michoacana, donde se reflexiona sobre la actividad de este órgano colegiado en ma-

³ Sobre el constitucionalismo moderno pueden consultarse: Fioravanti, Maurizio, *Appunti di storia delle costituzioni moderne I. Le libertà: presupposti culturali e modelli storici*, Torino, G. Giappichelli editore, 1991; Floridia, Giuseppe G., *La costituzione dei moderni. Profili tecnico di storia costituzionale I. Dal Medioevo inglese al 1791*, Torino, G. Giappichelli Editore, 1991.

⁴ Matteucci, Nicola, *La Rivoluzione americana: una rivoluzione costituzionale*, Bologna, Il mulino, 1987, pp. 138-139.

⁵ Battaglini, Mario, *Contributi alla storia del controllo di costituzionalità delle leggi*, Milán, Dott. A. Giuffré, 1957, p. 2.

teria de control constitucional, tomando como fuente principal el libro de actas de dicha institución. Finalmente se establecen dos apartados más, uno de conclusiones del trabajo y otro relativo a las fuentes que sirvieron como base al mismo.

II. GENERALIDADES SOBRE EL CONSEJO DE GOBIERNO. ANTECEDENTES

De acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia Española*, la palabra consejo proviene del latín *consilium*, y entre sus múltiples acepciones puede entenderse como el: “órgano superior de gobierno que asistía al rey en la administración del reino y para impartir justicia, y que tomaba el nombre del territorio o materia de su competencia. *Consejo de Castilla, de Aragón, de Indias, de Hacienda, de Flandes*”.⁶ Aunque no lo refiere el diccionario, naturalmente que se puede hablar de Consejo de Estado, pero hay que tener cuidado, pues la figura de los consejos a pesar de su gran tradición, toma diferentes matices dependiendo de la época de que se trate.

En tanto que al referirnos concretamente al Consejo de Gobierno, resulta mucho más complicado tratar de determinar su naturaleza y antecedentes, pues dicha figura mostró varios matices en los diferentes textos constitucionales establecidos en México después de la Independencia⁷, por lo que bien podría señalarse que al menos cuenta con dos antecedentes, como son el Consejo de Estado y las diputaciones provinciales establecidas en la Constitución de Cádiz, de modo que resulta importante analizar, aunque sea brevemente, esos antecedentes del Consejo.

En ese sentido, el primer antecedente que se evoca al pensar en el Consejo de Gobierno es el Consejo de Estado establecido en la *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812. El artículo 231 del texto gaditano dispuso “Habrá un Consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos”. En tanto que respecto a la organización del citado Consejo se estableció:

⁶ Academia Española de La Lengua, *Diccionario de la lengua española*, 22^a ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, p. 629.

⁷ Prácticamente todos los estados de la República mexicana, con excepción de San Luis Potosí, establecieron en sus constituciones locales la figura del Consejo de Gobierno, aunque con características muy diferentes: En 1824 el Estado de Jalisco; durante 1825 los estados de Oaxaca, Zacatecas, Tabasco, Nuevo León, Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Querétaro, Durango, Occidente, Chiapas y Michoacán; en 1826 Guanajuato; en 1827 el Estado de México, Coahuila y Texas.

Art. 232. Estos serán precisamente en la forma siguiente, a saber: cuatro eclesiásticos, y no más, de conocida y probada ilustración y merecimiento, de los cuales dos serán obispos; cuatro Grandes de España, y no más, adornados de las virtudes, talento y conocimiento necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sujetos que más se hayan distinguido por su ilustración y conocimientos, o por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administración y gobierno del Estado. Las Cortes no podrán proponer para estas plazas a ningún individuo que sea diputado de Cortes al tiempo de hacerse la elección. De los individuos del Consejo de Estado, doce a lo menos serán nacidos en las provincias de Ultramar.

Ahora bien, los integrantes del Consejo de Estado eran nombrados por el Rey a propuesta de las Cortes, de conformidad con el artículo 233 del texto gaditano, lo cual marca una clara diferencia respecto del Consejo de Gobierno michoacano electo por el pueblo.

Con relación a las funciones del Consejo de Estado podemos señalar que estaba llamado a ser el único consejo del Rey, pues en ese sentido dispuso el texto doceañista: “Art. 236. El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados”. Cabe aquí señalar que en términos generales los consejos en el Derecho español poseen una rica tradición, proceden de la Curia regia medieval y eran los órganos supremos de resolución administrativa y judicial, en ese sentido tenemos que, “La esencia última de la naturaleza política de los Consejos es la obligación de consejo que tienen los súbditos respecto del Rey”.⁸ Así que el Consejo de Estado era, atento a la tradición, el único consejo del Rey.

Por otra parte, el Consejo podía realizar algunas propuestas al Rey, por ejemplo para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos y para la provisión de plazas de la judicatura, de acuerdo con el artículo 237. Como ya se indicó líneas arriba, la naturaleza de los consejos en general era justamente brindar su consejo al Rey, esto es, ser un órgano consultivo. De hecho ésta es una de las razones por las cuales se le puede considerar al Consejo de Estado gaditano como un antecedente del Consejo de Gobierno michoacano, pues el diseño de esta institución local le otorgó la función de ser un órgano de consulta del gobernador y de igual forma se le facultó para proponer ternas para la provisión de algunos empleos.

⁸ Pérez-Prendes, José Manuel y Azcarraga, Joaquín de, *Lecciones de historia del derecho español*, 3^a reimpresión, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 1994, p. 469.

El nombre de Consejo de Estado previsto en Cádiz hace referencia inmediata a uno de los Consejos de la Monarquía española con antecedentes desde el siglo XVI, lo cual como señala José Cuesta Revilla, nos da una pista de la importancia que quiso darse a dicho órgano en la Constitución de Cádiz.⁹ Aunque también debemos recordar que el propio *Estatuto de Bayona* de 1808, previo a Cádiz, adoptó el término Consejo de Estado.

De hecho puede observarse que en realidad el Consejo de Gobierno establecido en Michoacán, a pesar de tener algún parecido con el Consejo de Estado gaditano, también posee elementos que lo alejan de éste, no solamente por lo respecta a la forma de nombramiento de sus miembros, sino por la propia participación en materia de control constitucional, pues resulta importante comentar que en el diseño constitucional gaditano el Consejo de Estado no tenía participación en la llamada defensa de la Constitución, mientras que el Consejo de Gobierno previsto en Michoacán sí la tenía, pues coadyuvaba con el mismo velando por el cumplimiento de la Constitución y las leyes, y dando parte al Congreso de las infracciones que notara, en cuyo caso debería formar un expediente.

Con relación al Consejo de Estado establecido en el *Estatuto de Bayona* de 1808 encontramos que se previó en el siguiente sentido: “Art. 52. Habrá un Consejo de Estado presidido por el Rey, que se compondrá de treinta individuos a lo menos, y de sesenta cuando más, y se dividirá en seis secciones, a saber: Sección de Justicia y de Negocios Eclesiásticos. Sección de lo Interior y Policía General. Sección de Hacienda. Sección de Guerra. Sección de Marina y Sección de Indias. Cada sección tendrá un presidente y cuatro individuos a lo menos”. Como puede observarse, la organización del mismo, más que estamental, va dirigida a las diferentes materias que integran la actividad del gobierno.

Aunque la nota distintiva aparece al observar que según este ordenamiento jurídico “Art. 54. Serán individuos natos del Consejo de Estado, los ministros y el presidente del Consejo Real; asistirán a sus sesiones cuando lo tengan por conveniente; no harán parte de ninguna sección, ni entrarán en cuenta para el número fijado en el artículo antecedente”, de modo que los ministros podrían asistir a sus sesiones, lo cual marca una clara diferencia con el modelo de Consejo de Estado gaditano, donde no participaban los ministros, pues de hecho se buscó que fueran lo más independientes posible, al punto que se prohibió expresamente a los miembros de las Cortes su

⁹ Cuesta Revilla, José, “El consejo de estado en la constitución de 1812”, en: Chamocho Cantudo, Miguel Ángel y Lozano Miralles, Jorge, *Sobre un hito jurídico la constitución de 1812*, Jaén, Universidad de Jaén, 2012, p. 446.

participación en el Consejo de Estado, según la parte final del artículo 232 del texto doceañista.

El modelo de Consejo de Estado previsto en el *Estatuto de Bayona* contaba con un voto consultivo, de ahí que como estima Gerardo García Álvarez al referirse al diseño de ese Consejo hecho por Napoleón, que en su opinión no era más que un instrumento para acrecentar su poder: “No quería un órgano que actuase como contrapoder dentro del Ejecutivo, sino que dependiese de él absolutamente, tanto por el modo de nominación y cese de sus miembros, como, sobre todo, por su carácter consultivo y su consecuente incapacidad para actuar por sí mismo. El modelo en que se inspiró parece haber sido el del Jefe apoyado por su Estado Mayor, un modelo propio de la organización militar”.¹⁰ Además, el Consejo de Estado de Bayona tampoco poseía atribución alguna relacionada con la defensa de la Constitución.

Otro antecedente del Consejo de Gobierno michoacano, aunque quizá menos fácil de identificar por su relación directa con el origen de los congresos estatales, son las diputaciones provinciales establecidas en el texto gaditano de 1812. Sobre este aspecto José Herrera Peña afirma de manera contundente: “El Consejo de Gobierno fue la prolongación republicana – con las modificaciones del caso- de las antiguas diputaciones provinciales de la monarquía constitucional restablecida en 1820 en España y América, así como de las etapas de transición de dicha monarquía española al Imperio mexicano en 1821 y de éste a la República democrática representativa federal, en 1824”.¹¹

En ese sentido puede mencionarse el caso de la diputación provincial michoacana, misma que fue aprobada el 2 de noviembre de 1820 por las Cortes, por lo que pasó de ser intendencia a provincia quasi-constitucional, como señala Herrera Peña, aunque cabe señalar que no se pudo establecer, pues no se giró el decreto de las Cortes a las autoridades correspondientes.¹² No obstante lo anterior, el 12 de marzo de 1821 fueron electos los cuatro propietarios de la diputación provincial de la intendencia Valladolid.¹³

En términos generales podemos decir que efectivamente las diputaciones provinciales parecen ser un antecedente directo del Consejo de Gobierno michoacano, para lo cual podemos resaltar los siguientes aspectos: en

¹⁰ García-Álvarez García, Gerardo, “El fracaso en España del modelo francés de Consejo de Estado (1845-1904)”, *Documentación administrativa*, núm. 244-245, 1996, INAP, p. 91.

¹¹ Herrera Peña, José, *Michoacán, historia de las instituciones jurídicas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Senado de la República, México, 2010, p. 123. Colección Historia de las Instituciones Jurídicas de los Estados de la República.

¹² *Ibidem*, p. 36.

¹³ *Ibidem*, p. 38.

primer lugar, tanto las diputaciones provinciales como el Consejo de Gobierno eran nombrados por los electores, a diferencia de los consejos de estado de Cádiz y Bayona. En segundo lugar, ambos estaban vinculados con el control de la Constitución en el sentido de dar parte a las Cortes o al Congreso de las infracciones de la Constitución que notaren, lo cual no ocurrió con el Consejo de Estado. En tercer lugar podemos referir dos aspectos que nos permiten ver un parecido entre ambos órganos, aunque quizás sean los menos significativos, nos referimos al número de integrantes y a la forma de renovación de los mismos, pues el número de individuos era más cercano entre el Consejo de Gobierno y las diputaciones provinciales, a diferencia de los consejos de estado cuyo número era mucho mayor; en tanto que ambos organismos debían renovarse por mitad cada dos años.

A manera de conclusión podemos referir que el Consejo de Gobierno establecido en Michoacán en la Constitución de 1825 presenta similitudes con el Consejo de Estado y las diputaciones provinciales previstas en la Constitución de Cádiz de 1812, por lo que pueden ubicarse como antecedentes del mismo. Aunque en la práctica el diseño del Consejo de Gobierno corresponde a un momento histórico y un contexto diferente, lo cual hace que presente características distintas.

III. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE FEDERADO DE MICHOACÁN DE 1825 Y SU DEFENSA

Para entender el papel del Consejo de Gobierno en la defensa de la Constitución michoacana de 1825 resulta necesario conocer de manera general la forma en que dicha defensa fue establecida, por lo que en este apartado nos referiremos a ello. En ese sentido, encontramos que el texto constitucional michoacano surgió de aquella obligación establecida para los estados miembros de la República Mexicana de organizar su gobierno interior conforme a la Constitución federal de 1824, publicando sus respectivos textos locales, leyes y decretos.¹⁴ Por lo que en el estado de Michoacán se convocó a un Congreso Constituyente, que según Tena Ramírez quedó instalado el 6 de abril.¹⁵ Entre los constituyentes figuraron: Pedro Villaseñor, Agustín Aguiar, José María Rayón, José María Jiménez, Manuel González, José María Paulin, Manuel Menendez, Juan José Pastor Morales, José Salgado y Manuel de la Torre Lloreda.

¹⁴ Artículo 161 frs. I y II, *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824.

¹⁵ Tena Ramírez, Felipe, *Michoacán y sus constituciones*, Morelia, Impresiones Arana, 1968, p. XIII.

El 19 de julio de 1825 fue sancionada la *Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán*.¹⁶ En ella se adoptó la división del poder público en legislativo, ejecutivo y judicial. De igual forma se estableció un órgano colegiado de carácter político denominado Consejo de Gobierno, mismo que tuvo atribuciones muy concretas, entre las que destacan las relacionadas con el llamado control de la Constitución que serán analizadas más adelante, pero antes de referirnos a ese Consejo, vale la pena reflexionar un poco sobre el llamado control de la Constitución, mismo que como ya se indicó desde la introducción, puede entenderse como la actividad del Estado a través de sus órganos encaminada a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, con la finalidad de poner el conveniente remedio en caso de violación a las mismas.

En la Constitución michoacana de 1825 se previó un diseño de control constitucional de carácter político, es decir, encomendado al legislativo, y el poder judicial participaba únicamente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores de la Constitución. Ese diseño de control de tipo político proviene directamente del texto gaditano, al punto que los artículos en la materia fueron prácticamente copiados literalmente, adecuando únicamente el nombre de las instituciones. Sólo a manera de ejemplo revisaremos algunos artículos relacionados, como el 43 que dispuso: “Pertenece á la diputación permanente: Primero: velar sobre la observancia de la constitución federal, de la del Estado y sus leyes, dando cuenta al Congreso de las infracciones que note”.¹⁷ La diputación permanente tenía la obligación de velar por la observancia de las constituciones federal y local, así como de sus leyes, pero lo más importante es que se estableció la obligación de esta diputación de dar cuenta al Congreso sobre las infracciones que fueran advertidas por ella, lo cual nos permite observar que el órgano encargado de conocer esas infracciones sobre la observancia de la Constitución era justamente el Congreso.

Una atribución similar a la esbozada en el párrafo anterior se establecía para el Consejo de Gobierno, como se verá más adelante. De modo que a semejanza de la Constitución gaditana, en la carta michoacana de 1825 se estableció la posibilidad de que algunas autoridades hicieran del conocimiento al Congreso las infracciones a la Constitución que notaran. En este caso se establecieron dos órganos políticos encargados de observar que se cumpliera la Constitución, uno, el Consejo de Gobierno, objeto de estudio en este trabajo, y el otro, la diputación permanente, prolongación del legis-

¹⁶ Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, t. I, Morelia, imprenta de los hijos de I. Arango, 1886, p. 99.

¹⁷ Artículo 43, *Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán* de 1825.

lativo en los períodos de receso del Congreso, aunque correspondía a éste conocer de los asuntos en esta materia para resolver en definitiva. En tanto que el Consejo de Gobierno debería únicamente formar un expediente sobre la infracción respectiva, el cual sería atendido por el Congreso.

Otro aspecto que nos permite observar la clara influencia del modelo gaditano de control de la Constitución en el texto michoacano es el establecimiento de la encomienda a los ciudadanos para guardar la Constitución, pues en ambos textos se preveía la posibilidad de que los ciudadanos reclamaran su observancia. En tal sentido la Constitución michoacana estableció: “212. Todos los habitantes del Estado sin excepción alguna están obligados á guardar religiosamente esta constitución en todas sus partes; y ninguna autoridad podrá dispensar de este deber”. De igual forma se previó: “213. Todo ciudadano tiene facultad de representar ante el Congreso o el gobernador reclamando su observancia”. Por desgracia no tenemos constancia hasta el momento de que esto se haya llevado a la práctica en Michoacán, como en el caso de Cádiz, donde han quedado debidamente documentados los casos gracias a Marta Lorente.¹⁸

El artículo de la Constitución michoacana que establece de manera contundente el tipo de control constitucional y permite observar claramente el sistema por órgano político contenido en la misma es el siguiente: “215. El Congreso en sus primeras sesiones tomará en consideración las infracciones de constitución, que se le hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores”.

No queda lugar a dudas sobre la influencia del texto gaditano en su artículo 372,¹⁹ mismo que fue tomado literalmente. De este modo la Constitución michoacana de 1825 poseía un sistema de control constitucional diseñado para ser ejercido por el poder legislativo representado por el Congreso, el cual debería tomar en consideración las infracciones constitucionales que le hubieran sido presentadas por la diputación permanente, el Consejo de Gobierno, el titular del poder ejecutivo e inclusive por los ciudadanos. De esta forma el Congreso pondría el conveniente remedio, es decir, ejercería

¹⁸ Sobre el tema pueden verse, entre otros, los siguientes trabajos: Lorente Sariñena, Marta, “La observancia de la constitución de 1812”, en Escudero, José Antonio (director), *Cortes y constitución de Cádiz 200 años*, t. III, Madrid, Espasa, 2011; y su obra clásica *Las infracciones a la constitución de 1812, un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

¹⁹ Artículo 372 de la *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812: “Las cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella”.

el control constitucional y ordenaría además se hiciera efectiva la responsabilidad de los infractores de la Constitución, turnándose al poder judicial.

Debe destacarse que a lo largo del texto constitucional abundan los artículos que establecen la obligación de las autoridades de velar por el cumplimiento de la Constitución, lo cual nos da una idea de la importancia que ello revestía para el Constituyente. En ese sentido podemos observar dicha obligación encomendada a la diputación permanente en el artículo 43 punto primero, al Consejo de Gobierno en el artículo 85, fracción II y al gobernador mismo, al tenor del siguiente artículo: “73. Las atribuciones de gobernador son: Sexta, velar sobre el puntual cumplimiento, tanto de esta constitución, como de la general, y de las leyes y decretos de la Federación y del Congreso del Estado, y expedir las órdenes correspondientes para su ejecución”.

En consonancia con la obligación de velar por el cumplimiento de la Constitución, es importante señalar que todas las autoridades estaban obligadas a prestar juramento de guardar el acta constitutiva y las constituciones, tanto federal como estatal, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, como previó en diferentes partes del texto constitucional,²⁰ aunque de manera contundente al final del mismo se previó: “214. Ningún funcionario, ni empleado público entrará en el ejercicio de sus funciones, sin prestar juramento de guardar á mas de la acta constitutiva y constitución federal, la del Estado.” A manera de ejemplo de esto puede señalarse que el 19 de agosto de 1825 se llevó a cabo el ceremonial para la toma de posesión y juramento del gobernador y vice-gobernador del estado.²¹

El 11 de octubre de 1825 se publicó el reglamento de gobierno para la publicación y juramento de la Constitución del Estado. Conforme a dicho reglamento, el 17 de octubre de ese año en la capital del estado se publicaría un bando con todas las solemnidades en evento público encabezado por el prefecto del departamento, 4 alcaldes, 4 regidores, un síndico y un escribano. Al día siguiente acudirían a la casa del gobernador para prestar el juramento respectivo ante éste las autoridades siguientes: el dean, vicario capitular, prelados, presidente de la audiencia, prefecto del departamento, comisario, tesorero general del estado y el comandante de la milicia cívica. Así, después de prestar su juramento se retirarían para ir a tomarlo a su vez a los subalternos.²²

²⁰ Artículos 40, 67, 88, 150 y 214, *Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán* de 1825.

²¹ Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, t. II, Morelia, imprenta de los hijos de I. Arango, 1886, p. 41.

²² *Ibidem*, p. 44.

Ese mismo día prestarían su juramento los individuos del ayuntamiento ante el prefecto. Algo que llama la atención es que también el pueblo debía realizar el juramento por aclamación en ceremonia pública y luego de la lectura en voz alta de la Constitución por parte del Secretario del Ayuntamiento. Ese juramento constitucional realizado por el pueblo es manifestación de la gran exaltación que quiso darse al nuevo texto constitucional.

En el mismo sentido tenemos que era tal la solemnidad del juramento a la Constitución que el propio reglamento disponía: “Todos los actos señalados para los tres días, se solemnizarán con las salvas de costumbre y repiques a vuelo, además de las músicas y paseos públicos, adornos e iluminaciones en las calles que deberán hallarse con la mayor limpieza y aseo”.²³ Y finalmente sobre los testimonios y certificaciones levantados con motivo del juramento a la Constitución se dispuso: “se remitirán por duplicado a este Gobierno, que espera del patriotismo y amor de los michoacanos al Estado que harán todas las demostraciones propias de un suceso tan grande como digno de perpetuarse en su memoria”.²⁴

Como ha podido verse en este apartado, la defensa de la Constitución local en Michoacán en 1825 fue tomada completamente de la Constitución de Cádiz, por lo que puede hablarse de un sistema de control de tipo político encomendado al legislador, que era el único órgano facultado para conocer del asunto, aunque posteriormente y una vez resuelta la situación se enviaba al poder judicial para efecto de fijar la sanción correspondiente y llevar a las últimas consecuencias esa defensa de la Constitución. En tanto que el Consejo de Gobierno y la diputación provincial coadyuvaban para ese efecto a través del informe que debían rendir al Congreso en caso de que notaran alguna infracción a la Constitución, pero al mismo tiempo esta atribución la poseían los ciudadanos, quienes podían acudir a reclamar la observancia de la Constitución.

IV. EL CONSEJO DE GOBIERNO Y SU PAPEL EN LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL

Como se indicó desde la introducción de este trabajo, el papel del Consejo de Gobierno en la defensa de la Constitución michoacana de 1825 es un tema que prácticamente no se ha estudiado, salvo la excepción señalada, por lo que es importante analizar la labor de este cuerpo colegiado en la materia.

²³ *Ibidem*, p. 45.

²⁴ *Ibidem*, pp. 45-46

A pesar de su antecedente en el Consejo de Estado gaditano, el órgano michoacano presentó características muy diferentes, una de las principales tuvo que ver con su propia conformación, sobre la cual la Constitución michoacana estableció: “77. Habrá en el Estado un consejo de gobierno, compuesto de cuatro consejeros electos por el pueblo, y del vice-gobernador, que será su presidente, con voto en todas sus deliberaciones”. De modo que el número de integrantes presenta importantes diferencias respecto del Consejo de Estado gaditano integrado de 40 individuos, y del de Bayona formado por entre 30 y 60 miembros. No está de más recordar que el Consejo de Gobierno michoacano era un órgano local en el marco de un federalismo, lo cual puede ayudar a entender la diferencia en el número de sus miembros, pues los consejos de estado de Bayona y Cádiz, a diferencia de éste, eran órganos de carácter nacional, de ahí que el número de sus integrantes fuera mucho mayor.

Los requisitos para ser miembro del Consejo de Gobierno michoacano eran similares a los estipulados para los diputados, esto es: ser michoacano por nacimiento o tener una vecindad en el estado de 5 años previo a la elección, así como tener 25 años cumplidos.²⁵ Ahora bien, al ser iguales los requisitos, también operaban para los integrantes del Consejo las causas que impedían ocupar el cargo de diputado, de modo que no podían ser consejeros aquellos que estuvieran privados o suspensos de sus derechos de ciudadano, el gobernador y vicegobernador, el secretario de gobierno, los ministros del supremo y superior tribunal de justicia, el tesorero general, los prefectos, los empleados de hacienda del estado de nombramiento del gobierno, así como aquellos que estaban señalados en el artículo 23 de la Constitución federal.²⁶

La elección de los miembros del Consejo de Gobierno quedó resuelta por la Constitución michoacana de la siguiente forma: “79. La elección de consejeros, se hará por la junta electoral el mismo día, y acto continuo a la de los tres individuos para gobernador, y vice-gobernador, debiendo renovar cada dos años por mitad, saliendo en la primera vez, los nombrados últimamente”. Sobre este punto vale la pena comentar que existe un gran parecido entre el Consejo de Gobierno michoacano y las diputaciones provinciales gaditanas, pues como ya se dijo, ambos órganos debían renovarse por mitad cada dos años.

²⁵ Artículo 24, *Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán* de 1825.

²⁶ Artículo 23, *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824, “No pueden ser diputados: I. Los que están privados o suspensos de los derechos de ciudadano, II. El presidente y vicepresidente de la federación, III. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, IV. Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarías, V. Los empleados de hacienda, cuyo encargo se extiende a toda la federación.”

Por otra parte, los miembros del Consejo de Gobierno, como todas las demás autoridades, tenían la obligación de rendir juramento constitucional antes de iniciar su encargo. Para ese efecto, el decreto de 13 de octubre de 1827 fijó el ceremonial para el juramento de los individuos del consejo, mismos que lo prestarían individualmente ante el H. Congreso en su recinto y a la hora fijada por el presidente de éste.²⁷ Con relación al juramento constitucional, como afirma Marta Lorente refiriéndose al texto gaditano pero que aplica para nuestro caso, la propia publicación de la Constitución y el juramento de la misma fueron un auténtico ejercicio de educación popular, pues al tiempo que pretendió dignificar a los individuos a través del reconocimiento de derechos también imponía una estructura y organización estatal ajena a muchas tradiciones, todo lo cual se trató de interiorizar como si se tratara de una nueva religión laica.²⁸

Un ejemplo del juramento realizado por los miembros del Consejo de Gobierno lo encontramos el 6 de octubre de 1829, fecha en que luego de elegir secretario propietario del consejo, el vice-gobernador Diego Moreno declaró legítimamente nombrado el Consejo de Gobierno.²⁹

Llama la atención que el gobernador podía acudir a las sesiones del Consejo de Gobierno, en cuyo caso tendría que presidir la sesión pero sin derecho a voto. Algunos autores afirman que la esencia del Consejo de Gobierno en el ámbito federal fue la de fungir como una especie de control y contrapeso al ejecutivo, pues no debe perderse de vista que el presidente de ese Consejo era siempre el vicepresidente de la República.³⁰ En el caso del Consejo de Gobierno Michoacano ocurría algo similar, pues el vicegobernador era su presidente nato. Sin embargo, debe señalarse que existen importantes diferencias entre el Consejo de Gobierno en el ámbito federal y el michoacano.

La principal diferencia radica en que en el ámbito federal el Consejo era una especie de diputación permanente, pues entraría en funciones durante el receso del Congreso, estando formado por la mitad de individuos del Senado, uno por cada estado,³¹ mientras que en Michoacán éste era un

²⁷ Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, t. III, Morelia, imprenta de los hijos de I. Arango, 1886, p. 11.

²⁸ Lorente Sariñena, Marta, “El juramento constitucional”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXV, Madrid, 1995, p. 632.

²⁹ *Actas del consejo de gobierno del estado de Michoacán*, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, fondo: manuscritos michoacanos, caja 1, expediente 1-2, pp. 170-171.

³⁰ Medina Peña, Luis, *Invención del sistema político mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 74 y ss.

³¹ Artículo 113, *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824.

órgano permanente, algo que nos recuerda más al Consejo de Estado o las diputaciones provinciales previstas en la *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812.

De acuerdo con la Constitución las atribuciones del Consejo de Gobierno en Michoacán eran las siguientes:

Primera: consultar al gobernador en todos los asuntos en que lo pida el mismo, y casos en que lo prevenga la ley.

Segunda: velar sobre el cumplimiento de la constitución y las leyes, y dar parte al Congreso de las infracciones que notare con el expediente que forme.

Tercera: promover el establecimiento en el Estado de todos los ramos útiles, y el fomento de los que son propios del mismo, y proponer cuanto juzgare conveniente para su ilustración.

Cuarta: hacer las observaciones que le parezcan conducentes, para el mejor cumplimiento de la constitución y leyes generales y particulares del Estado.

Quinta: presentar al gobernador ó al Congreso, proyectos de ley o de reforma sobre cualquier ramo de la administración pública.

Sexta: proponer ternas para la provisión de los empleos en que lo disponga la ley.

Séptima: glosar en último resultado todas las cuentas de los caudales públicos, y presentarlas al Congreso para su examen y aprobación.³²

Como puede observarse, las atribuciones del Consejo de Gobierno eran muy variadas, por lo que vale la pena detenernos un poco a reflexionar sobre las mismas. En primer lugar figuraba su papel como órgano de consulta del gobernador, ya fuera en los asuntos que éste lo pidiera, o bien, en aquellos que la ley lo previera expresamente. Esta es una de las atribuciones del Consejo de Gobierno que más lo asemejan a los Consejos de Estado (consejo del Rey).

En segundo lugar figura la atribución del Consejo de Gobierno para velar por el cumplimiento de la Constitución y demás leyes, facultándolo para dar parte al Congreso del Estado respecto de las infracciones constitucionales que notara, en cuyos casos debería formar un expediente para dejar constancia de la misma y facilitar la tramitación del asunto ante el órgano encargado de conocerlo, en este caso el Congreso. Esta facultad resulta muy importante, pues como ya se indicó, es aquí donde puede constatarse el fuerte parecido con las diputaciones provinciales en relación con la participación en materia de control de la Constitución, lo cual lo diferencia del Consejo de Estado gaditano y de Bayona, pues estos no tuvieron intervención en dicha actividad.

³² Artículo 85, *Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán* de 1825.

Al respecto el *Reglamento para el Gobierno Interior del Consejo* del 21 de agosto de 1828 establecía un capítulo completo destinado a la forma en que se procedería en caso de infracciones a la Constitución. En ese sentido el capítulo XI intitulado *Del modo de proceder del consejo cuando notare infracciones o falta de cumplimiento de las leyes* establecía lo siguiente:

82. Si algún consejero notare alguna infracción de la constitución, o de leyes, dará parte al consejo por escrito, con los fundamentos en que se apoye, quien los mandará pasar a una comisión.

83. Esta encargándose de los fundamentos, si los tuviere por justos, pondrá al consejo las medidas conducentes para la formación del expediente.

84. Si de la discusión del dictamen resultare la necesidad de hacer indagaciones, podrá el consejo pedir, a donde convenga, todos los documentos y noticias conducentes a la mayor claridad del expediente.

85. Nadie podrá negar al consejo los documentos y noticias de que habla el artículo anterior, sin incurrir en responsabilidad, excepto en el caso del artículo 70.

86. Si para la formación del expediente fueren necesarias declaraciones judiciales, o actos compulsivos, el consejo ocurrirá al juez respectivo, quien no podrá negarse.

87. Formado el expediente, se volverá a oír a la comisión, y si de la discusión del dictamen opinare el consejo que se ha incurrido en infracción, o falta de cumplimiento de ley, puesta su calificación en el expediente, lo pasará al honorable Congreso o a la diputación permanente.³³

De esta forma el reglamento respectivo señalaba los pasos a seguir en el caso de infracción, empezando por el aviso escrito por parte del consejero que la notara, así como la intervención de una comisión para efecto de determinar si los fundamentos eran justos, en cuyo caso haría la propuesta al Consejo para la formación del expediente. Llama la atención lo establecido en el artículo 84, en el sentido de que en caso de requerirse la realización de indagaciones, podría el Consejo de Gobierno pedir a cualquier autoridad los documentos y noticias para la mayor claridad del expediente, además que nadie podría negar la información requerida sin incurrir en responsabilidad, salvo en el caso de lo previsto en el artículo 70 que se refiere a los casos en que dicha información ya hubiera sido requerida por el Congreso o el gobierno.³⁴ Esta atribución nos habla de la fuerza que quiso darse a este

³³ Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, t. III, pp. 93-94.

³⁴ Artículo 70. *Reglamento para el Gobierno Interior del Consejo*, “Si para instruir los dictámenes fueren necesarios algunos documentos o informes, podrá pedirlos la comisión a cualquiera

órgano con motivo de sus actuaciones, especialmente con relación a la facultad de requerir información a las autoridades, lo cual nos hace recordar otras importantes figuras que gozaron de dicha atribución, como el caso del *ombudsman* sueco de 1809 en el ámbito internacional, o el propio Procurador de los Pobres de San Luis Potosí de 1847 en el contexto mexicano.

En tercer lugar se le facultaba al Consejo de Gobierno para promover el establecimiento en el estado de todos los ramos útiles, y el fomento de los mismos, así como proponer cuanto fuere conveniente para su ilustración. Esta atribución también nos permite observar el fuerte antecedente que encuentra el Consejo en las diputaciones provinciales, mismas que poseían como atribución “Quinto: Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados; y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos”.³⁵ Así que de forma general ambos órganos tenían la facultad de buscar la mejora en los diferentes ramos de la industria, todo para beneficio del Estado.

En cuarto lugar se dispuso la posibilidad del Consejo de Gobierno de hacer las observaciones que le parecieran conducentes para el mejor cumplimiento de la Constitución y leyes generales y particulares del estado, lo cual guarda relación con su papel de vigilante del orden constitucional. Aunque en la realidad esta atribución era un tanto limitada, pues el propio Congreso emitió un decreto el 1º de octubre de 1827 en el cual se establecía la prohibición expresa para realizar las observaciones directamente a los funcionarios sobre sus procedimientos, pues según este decreto: “La facultad que da al consejo el art. 85 de la constitución del Estado en la atribución 4^a, no se entiende para poder hacer observaciones a ningún funcionario sobre sus procedimientos, y cuando crea conveniente hacer algunas para el mejor cumplimiento de la constitución y leyes generales y particulares del Estado, las dirigirá al Congreso”.³⁶ De modo que las observaciones que emitiera para el mejor cumplimiento de la Constitución las tendría que hacer a través del Congreso.

En quinto lugar figura la atribución del Consejo de Gobierno para presentar al gobernador o al Congreso los proyectos de ley o reforma sobre cualquier ramo de la administración pública. De modo que el Consejo tam-

oficina por oficio, dando recibo, y quedando en la obligación de devolverlos luego que hayan servido, sin que puedan negarse; pero si actualmente los hubiere pedido el Congreso o el gobierno, pasará con su permiso el consejero que parezca bien al presidente del consejo, a instruirse de lo conveniente, o sacar copia si lo necesitare.”

³⁵ Artículo 335, *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812.

³⁶ Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, t. III, pp. 10-11.

bién podía presentar iniciativas de ley al gobernador y al poder legislativo. Esta facultad permite ubicar la diferente naturaleza del Consejo de Gobierno con relación al Consejo de Estado gaditano, pues este último solamente podía emitir su dictamen para ser escuchado por el Rey a efecto de dar o negar la sanción a las leyes³⁷, en tanto que el Consejo de Gobierno estaba facultado para presentar proyectos de reforma sobre cualquier ramos de la administración pública y hasta para la emisión de nuevas leyes.

En sexto lugar encontramos la posibilidad del Consejo de Gobierno de proponer ternas para la provisión de los empleos que le ordene la ley. Lo anterior nos hace recordar al Consejo de Estado gaditano, pues en el texto de la Constitución de Cádiz se previó la facultad de este consejo para proponer ternas para la provisión de plazas en la judicatura. De igual forma el Consejo de Estado gaditano tenía la atribución de proponer ternas al Rey para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos. Si bien el Consejo de Gobierno michoacano no tenía esa atribución expresa, es importante señalar que sí se encontraba vinculado con dicha actividad, aunque fuera aconsejando al gobernador. Como ejemplo podemos mencionar el decreto del 29 de marzo de 1827, en virtud del cual el Consejo debía ser oído por el gobernador para efectos de la provisión de lo relativo a las piezas eclesiásticas, por lo que se dispuso: “El gobernador del estado, oído su consejo, ejercerá la exclusiva en la provisión de todas las piezas eclesiásticas del mismo, cualquiera que sea su clase, naturaleza, denominación o duración”.³⁸

Por último, en séptimo lugar encontramos la atribución del Consejo de Gobierno de glosar el resultado de todas las cuentas y caudales públicos y presentarlos al Congreso para su examen y aprobación. Esta facultad de nueva cuenta nos lleva a pensar en la diputaciones provinciales, pues éstas tenían la obligación según el artículo 335 de “Segundo: Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos”. Mientras que el Consejo de Estado del texto doceañista no tenía participación alguna en la revisión de las cuentas y caudales públicos.

En relación con la actuación del Consejo de Estado en Michoacán plasmada en sus libros de actas, Jaime Hernández Díaz estima que: “De las actas se desprende la importancia que se le dio a la revisión de la cuenta pública, bienes de comunidad, propuestas para empleos y en menor medi-

³⁷ Artículo 236, *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812.

³⁸ Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, t. II, p. 73.

da su participación en la vigilancia de la aplicación de la constitución”.³⁹ Así que podemos observar que efectivamente se llevaron a la práctica sus variadas funciones, de las cuales la participación en la defensa de la Constitución resulta relevante para este trabajo, a pesar de haber sido quizá la menos ejercida.

El Consejo de Gobierno quedó instalado formalmente el 6 de octubre de 1825, día en que inició sus sesiones.⁴⁰ Cabe señalar que el Congreso del estado previó todas las reglas para la instalación del Consejo mediante un decreto de fecha 1º de septiembre de 1825, según el cual desde el día 3 de octubre debía realizarse la primera junta preparatoria de instalación, en la cual los integrantes debían presentar sus credenciales a la secretaría del gobierno y posteriormente a las comisiones para su examen. El día 5 de octubre se llevaría a cabo la segunda junta preparatoria, en la cual se darían a conocer los dictámenes sobre las credenciales y se resolverían las dudas que ocurrieran en la materia. Finalmente el día 6 de octubre, después de haberse nombrado al secretario, el vice-gobernador en su calidad de presidente diría “Se declara constituido el Consejo de Gobierno del estado de Michoacán”, con lo cual ahora sí quedaba legítimamente instalado el Consejo.⁴¹ Ahora bien, cuando fuera renovado por mitad cada dos años, como indicaba la Constitución, se debería decir por parte de su presidente se “declara renovado el Consejo”, en vez de constituido.⁴²

El *Reglamento para el Gobierno Interior del Consejo* establecía en su artículo 38 que para el gobierno de la oficina habría, entre otros, libros de actas públicas, lo cual afortunadamente fue cumplido por la institución y es gracias a esos libros de actas que podemos tener un acercamiento a la función del Consejo. Cabe señalar que los libros de actas existentes van de 1825 a 1831 y desde hace algunos años gracias a la gestión del Dr. Gerardo Sánchez Díaz se encuentran exhibidos para su consulta pública en el Archivo del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

³⁹ Hernández Díaz, Jaime, *El consejo de gobierno en la constitución de Michoacán de 1825 y el control constitucional*, p. 11, www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/MediosPub/.

⁴⁰ Hernández Díaz, Jaime, “El diseño constitucional en Michoacán en 1825: división de poderes y creación del Consejo de Gobierno”, en: Pérez Pintor, Héctor y Hernández Díaz, Jaime (coords.), *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana: una perspectiva bicentenaria*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán-Secretaría de Cultura, 2009, p. 90.

⁴¹ Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, t. II, p. 43.

⁴² *Ibidem*, p. 12.

De las actas del Consejo se desprende un caso que tuvo lugar el 20 de diciembre de 1825, fecha en que el citado órgano comenzó la discusión sobre la orden del Congreso del estado para que el ejecutivo nombrara un fiscal para denunciar los abusos de la libertad de imprenta, lo cual debería hacer de entre una terna propuesta por el Consejo; sin embargo, el presidente del Consejo consideró que este asunto no estaba en manos del Congreso del estado, pues proteger y reglamentar la libertad de imprenta era atribución del Congreso general, el cual hasta el momento no había legislado nada al respecto. Por lo que tampoco el decreto de Cortes de 22 de octubre de 1820 podría ser útil, pues éste facultaba a las diputaciones provinciales que ya habían dejado de existir para ese momento. El asunto se consideró de gravedad y se decidió dejar más tiempo para su meditación y examen.⁴³

Así, el caso se retomó en la sesión del día siguiente, por lo que una vez que el presidente del Consejo narró las razones expresadas desde el día de anterior, el consejero de apellido Río se sumó a la discusión señalando:

Que en el reglamento de libertad de imprenta se incluía también quien debía hacer el nombramiento del fiscal, y que esta determinación no podía darla otro sino el Soberano Congreso General, pues a él solo exclusivamente corresponde esta facultad por el artículo 5º parte 3^a de la Constitución Federal, y por consiguiente nos exponemos a infringir la Constitución, haciendo responsable al Gobernador por el artículo 38 de ella en la parte 11^a, y hacernos a nosotros mismos por el artículo 86 de la Constitución de nuestro Estado.⁴⁴

La preocupación del consejero Río sobre la posibilidad de infringir la Constitución parecía muy sensata, pues con relación a la participación de los miembros del Consejo efectivamente el artículo 86 de la *Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán* de 1825 dispuso: “Los individuos del consejo son responsables de todos sus procedimientos en el desempeño de las funciones de su encargo, y principalmente por consultas contrarias a la constitución o leyes del Estado”. De modo que debían ser muy cuidadosos al momento de pronunciarse sobre cualquier asunto, pues serían responsables por consultas contrarias a la Constitución.

Por su parte, el consejero Paulin se unió a la discusión y apoyó las razones expuestas por Río, al mencionar que se trataba de un caso nuevo, y a pesar de que en México había fiscal no se sabía cómo ni por quién había

⁴³ *Actas del consejo de gobierno del estado de Michoacán*, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, fondo: manuscritos michoacanos, caja 1, expediente 1-2, p. 20.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 23.

sido nombrado. Y posteriormente el consejero Cevallos manifestó su postura en el siguiente sentido:

Que no había duda en que nombrando al fiscal se exponía al gobierno a infringir el artículo 5º parte 3^a de la Constitución pues no hay ley que lo faculte, y que este inconveniente se salva no nombrándolo, pues aunque haya casos en que deban denunciarse algunos papeles de oficio o por excitación del Gobierno o Ayuntamiento los síndicos de los Ayuntamientos Constitucionales tienen la misma facultad que el fiscal en esta materia por el artículo 33 del referido decreto de 22 de Octubre, y aunque por si no fuesen capaces de sostener la denuncia por causa de luces suficientes para ello, pueden hacerlo por un letrado, conforme al artículo 98 del repetido decreto de Cortes de 22 de Octubre de 1820.⁴⁵

Por lo que ante los comentarios presentados y luego de discutirlo suficientemente, se acordó no hacer el nombramiento del fiscal y por el contrario, hacerle saber sus razones al gobernador, para que éste a su vez las hiciera llegar al Congreso del estado, a fin de que este último determinara lo que creyera más oportuno, resolviendo de esa forma el asunto sin violar la Constitución, pues debemos recordar que este órgano tenía la importante función de velar por su cumplimiento.

Para entender mejor el caso anterior, vale la pena recordar que la propia carta local de 1825 establecía que la interpretación de la Constitución recaía en el Congreso, pues se señaló: “216. Solo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta constitución”. Lo anterior atiende al pensamiento de la época, lo cual nos permite observar claramente que el Congreso era el único órgano facultado para ejercer el control constitucional, pues la base de éste radica en la interpretación misma de la Constitución, así que la última palabra sobre el sentido de ésta la tenía el Congreso y de ahí que se diga que era un control de tipo político. Así que los miembros del Consejo de Gobierno, respetuosos de este principio, valoraron la situación y decidieron en la medida de sus posibilidades cumpliendo con la obligación que la misma les confería, por lo que la decisión fue hacer del conocimiento del gobernador sus apreciaciones, a efecto de que éste lo hiciera saber al Congreso para que determinara lo conducente y así evitar una violación al orden constitucional.

Otro caso conocido por el Consejo de Gobierno de Michoacán y relacionado con el control constitucional tuvo lugar el 12 de agosto de 1826, fecha en que se circuló para su conocimiento una solicitud que hizo el jefe

⁴⁵ *Idem.*

político de Colima al gobierno michoacano para que admitiera en la casa de recogidas de Valladolid a unas prostitutas que merecían ser castigadas ínterin se construía una casa de reclusión para ese objeto en Colima.⁴⁶ El 16 de agosto de 1826 el consejero que atendió el caso presentó su dictamen con las siguientes proposiciones: “Primera: que entre tanto el territorio de Colima construye casa de reclusión para mujeres, se admitan las que se remitan a la de este Estado, siempre que se presenten con la respectiva condena decretada por autoridad competente.

Segunda: que no habiendo fondos, ni establecida una industria capaz de mantener a las recluidas en esta casa de recogidas, se les pasarán alimentos por dicho territorio, a las que mande”.⁴⁷ No obstante, el consejero Río argumentó que conforme al artículo 160 de la Constitución federal la verificación de las sentencias se debería hacer en el mismo estado, por lo que en tratándose de Colima que era un territorio de la federación, dichas mujeres no podrían ser aceptadas si no mediaba una autorización del gobierno federal, haciéndolo de la siguiente forma:

Por el artículo 160 de la Constitución Federal se establece que la ejecución de las sentencias se verificará dentro del mismo Estado: por lo que la ejecución de la sentencia dada contra las prostitutas del territorio de Colima, debe tener su efecto dentro del mismo, sin que puedan salir estas a cumplir su condena a otro Estado, a más de que, por el Soberano decreto de 15 de Abril de 1826 se establece que la administración de justicia en el distrito y territorios de la federación, están bajo la inspección del gobierno general: de aquí es que sin su acuerdo no pueden recibirse en este Estado las sentenciadas a cumplir su condena.⁴⁸

El asunto causó polémica, pues el consejero Villaseñor replicó lo siguiente: “lo que dice el artículo de la Constitución no es que el sentenciado cumpla su condena dentro del mismo Estado, pues de otra manera no podría condenarse a nadie a presidio, ni a la marina, como vemos que se practica, sino que la sentencia de ejecución sea dada por autoridad competente del Estado; y que el Poder ejecutivo del mismo cuide que se cumpla ya dentro o fuera de él”.⁴⁹ El consejero Río se mantuvo en su postura, pero luego de la votación fue aprobado el dictamen y con ello se aceptó a las mu-

⁴⁶ *Actas del consejo de gobierno del estado de Michoacán*, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, fondo: manuscritos michoacanos, caja 1, expediente 1-2.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 103.

⁴⁸ *Idem*.

⁴⁹ *Idem*.

jerés en la casa de recogidas de Valladolid. Como refiere Hernández Díaz, este asunto que pudo pasar intrascendente llamó la atención de uno de los consejeros⁵⁰, por lo cual se desató la polémica que nos deja constancia de la forma en que el Consejo de Gobierno trató mantener el orden constitucional, llegando a sostener interesantes debates donde chocaban frontalmente sus ideas sobre la Constitución y la forma en que ésta debía entenderse.

Como ha podido verse hasta el momento, los consejeros cumplían en buena medida su mandato de respetar y hacer respetar la Constitución y las leyes. Un caso que nos permite observarlo de manera directa tuvo lugar el 29 de septiembre de 1828, cuando se discutió un acuerdo del H. Congreso sobre unas elecciones que se realizaron el 5 de septiembre de ese año en la ciudad de Zamora, en las cuales resultó electo Secretario del ayuntamiento el ciudadano Francisco Romero, no obstante que en el primer conteo de los votos el alcalde presidente había declarado ganador a Budecindo Billanueva. Por lo que se insistía en que el gobierno tomara partido en el caso; sin embargo, el Consejo de Gobierno estimó en su proyecto de resolución:

1º que cuando el consejo expresó a S. E. su dictamen en el expediente instruido sobre nulidad de la elección de secretario celebrada el día 5 de este mes en la ciudad de Zamora, manifestó no haber facultad en el gobierno para determinar en este punto, sino cuando la ley clara y expresamente determina la nulidad de la elección, por algún vicio o defecto substancial; mas en el caso en que intervengan circunstancias particulares que la ley no expresa, o que se adviertan defectos por los que la misma ley no determinó expresamente la nulidad del acto principal, es evidente a juicio del consejo que al Poder Legislativo corresponde resolver si ha de admitir. 2º V. E. Solo procede determinar y efectuar lo que la ley ha mandado y preventido con anticipación; mas cuando nada ha dicho, o lo que dijo esta dudoso, es menester recurrir al legislador para que determine, interprete o resuelva y esta es la atribución principal de la soberanía del pueblo refrendada por los congresos en nuestro sistema federal.⁵¹

Por lo que a pesar de la sospecha de fraude, al no establecerse claramente las causas para anular la elección, el Consejo consideró que se había decidido el hecho y que sólo en caso de haber duda sobre tal resultado se tendría en todo caso que acudir al H. Congreso y no al gobierno propiamente, por lo que aprobó el dictamen que concluía:

⁵⁰ Hernández Díaz, Jaime, *op. cit.*, nota 41, p. 90.

⁵¹ *Actas del consejo de gobierno del estado de Michoacán*, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, fondo: manuscritos michoacanos, caja 1, expediente 1-2, p. 29.

6º si después de haberse agotado esta cuestión, y recurriendo a la prueba que podían ministrar los fragmentos de las cédulas, se tuvo para bien que la junta decidiese, como decidió, al consejo parece que decidió realmente un hecho; y en conclusión que si estos actos imprevistos ministraran alguna duda sobre la validación del electo, esta es la que debe resolver, y ya resolvía el H. C. en el acuerdo sobre que recaen las reflexiones del gobierno.⁵²

Una vez más los consejeros mostraron cautela al tiempo de dar una interpretación de los hechos conforme a la Constitución, procurando el respeto de ésta y atendiendo su obligación de velar por su cumplimiento.

Un caso más que nos permite observar el papel del Consejo de Gobierno en la defensa de la Constitución local tuvo lugar el 9 de octubre de 1829, cuando éste discutió un asunto relacionado con el dictamen que el gobierno hizo al acuerdo del H. Congreso en el cual este último autorizó la excusa para eximirse de un cargo público a Agasiano Amezcua, sin precisar cuál, pues solamente se refiere a “consejero”. Ante dicho caso el Consejo de Gobierno consideró que era inconstitucional y por el contrario resolvió: “en razón de ser anti-constitucional la declaración hecha por la H. Legislatura, y concluye con la siguiente proposición: “el consejo es de sentir que el gobierno no debe obsequiar el mencionado acuerdo, sino devolverlo al H. C., para los fines que indica el artículo 49 de la Constitución”.⁵³

Para entender esta decisión del Consejo de Gobierno conviene recordar que la Constitución establecía algunos artículos relacionados con la formación y publicación de las leyes, en los cuales se hace referencia a la participación del gobernador en ese proceso, en cuyo supuesto figuraba también la participación del Consejo de Gobierno en el siguiente sentido: “47. El gobernador, oído el consejo, podrá hacer valer reflexiones sobre las leyes ó decretos que se le remitan, en el término de diez días contados desde su recibo y en tal caso los devolverá al Congreso, acompañando el dictamen del consejo con una exposición de sus observaciones”. De modo que en este caso habiendo sido oido el Consejo por el gobernador, el órgano colegiado sugirió que el asunto se enviara nuevamente al Congreso para los efectos del artículo 49 que establecía: “El Congreso las tomará en consideración con las formalidades que dispone el reglamento interior: si resolviere de conformidad con lo pedido, se tendrá por desechada la ley en el todo, ó en la parte á que las reflexiones se contraigan; y en el caso opuesto, se devol-

⁵² *Idem.*

⁵³ *Actas del consejo de gobierno del estado de Michoacán*, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, fondo: manuscritos michoacanos, caja 1, expediente 1-2, p. 170.

verá al gobernador, quien deberá publicarla”, lo anterior en atención a que en opinión del Consejo de Gobierno, se trataba de una declaración anti-constitucional del Congreso.

Por último, otro asunto revisado por el Consejo de Gobierno con relación al control de la Constitución, mismo que ya fue analizado por Jaime Hernández Díaz, es el relacionado con la ley contra ladrones y homicidas promulgada en Michoacán en 1829. En ese sentido, el gobernador José Trinidad Salgado ante el aumento desmedido del bandolerismo se dirigió al Congreso del Estado el 12 de mayo de 1829 solicitando la creación de leyes más enérgicas contra los bandidos, pues en su opinión la falta de una generaba impunidad en la materia ante la dificultad para llevar a buen puerto las causas por robo en los tribunales. Ante la insistencia del gobernador se echó a andar un proyecto de “Ley de Homicidas y Ladrones”, el cual se turnó al pleno del Congreso el 18 de julio de 1829. El Congreso aprobó el proyecto en dos sesiones y envió de nuevo al ejecutivo el proyecto el 24 de julio del mismo año.

El problema surgió cuando dicho proyecto fue revisado por el Consejo de Gobierno, pues dicho órgano presentó sus comentarios por escrito el 10 de agosto de 1829, de manera general reconocía la voluntad del legislador de abreviar los tiempos para procesar a los reos por robo; sin embargo, se manifestó enérgicamente en contra del establecimiento de la figura de los conjueces que la legislación señalaba, pues consideraba que con ello se violaría la Constitución al establecerse una figura nueva que no estaba reconocida en la propia carta local, pues de paso argumentaron que cuando el tema se trató en el constituyente que creó la Constitución michoacana de 1825 la figura de los conjueces fue desechara. El gobernador Salgado hizo llegar el dictamen al Congreso y algunas de sus observaciones fueron atendidas, por lo que finalmente fue expedida la *Ley Contra Homicidas y Ladrones* el 6 de septiembre de 1829.⁵⁴

De esta forma concluimos este breve apartado destacando la valiosa participación del Consejo de Gobierno de Michoacán en la búsqueda por mantener vigente el imperio de la Constitución, que si bien no fue su principal labor, pues del estudio de sus actas se puede observar que la mayoría de asuntos giraban en torno a otras materias, también es cierto que en los casos en que se observaron violaciones a la Constitución y a las leyes, el Consejo se manifestó y actuó de acuerdo con su función. De manera especial se observa el papel del consejero de apellido Río que en varios asuntos

⁵⁴ Hernández Díaz, Jaime, *op. cit.*, nota 40, pp. 12-14.

trató de mantener lo que a su juicio era el orden constitucional, aunque en algunos casos no prosperaran sus propuestas. Finalmente es importante mencionar que, como resulta lógico, aún falta mucho por descubrir sobre la actuación de este Consejo de Gobierno del Estado de Michoacán, pero de lo hasta aquí expuesto puede observarse que éste jugó un papel importante en la vida política del estado, cumpliendo con su rol de defensor del orden constitucional mediante las atribuciones que le fueron otorgadas.

V. CONCLUSIONES

El Consejo de Gobierno establecido en la *Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán* de 1825 posee características que hacen posible ubicar como antecedentes del mismo al Consejo de Estado, así como a las diputaciones provinciales, ambos establecidos en la Constitución de Cádiz de 1812, por lo que podemos decir que en buena medida el Consejo de Gobierno michoacano cuenta con una fuerte influencia gaditana, situación que no resulta rara tomando en cuenta el gran impacto que el texto doceañista ejerció durante el primer federalismo mexicano.

Del estudio realizado resulta mucho más clara la influencia de las diputaciones provinciales respecto del Consejo de Gobierno, aunque generalmente este antecedente no se resalta, pues se le relaciona más con el origen de los congresos locales; sin embargo, tomando en consideración las atribuciones en materia de control constitucional de las diputaciones provinciales, que eran muy similares a las del Consejo de Gobierno, podemos afirmar que es mucho más fuerte la raíz en éstas que en el Consejo, al punto que como ha señalado Herrera Peña, el Consejo de Gobierno fue la prolongación republicana de las antiguas diputaciones provinciales de la monarquía constitucional.

En términos generales podemos decir que la defensa de la Constitución adoptada en la ingeniería constitucional de la carta local michoacana de 1825 fue tomada casi literalmente de la *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812, según la cual correspondía a las Cortes conocer de la infracciones a la Constitución y poner el conveniente remedio, aunque para esta labor participaban de manera indirecta otros órganos, así como los propios ciudadanos que podían acudir a reclamar la observancia de la Constitución. Así que en la experiencia mexicana se siguieron esos postulados y por ello correspondía al Congreso resolver las infracciones a la Constitución, contando para ello con el apoyo de otros órganos, entre ellos el Consejo de Gobierno.

La participación concreta del Consejo de Gobierno en la defensa de la Constitución descansaba en su papel de vigilante del orden constitucional, para lo cual tenía la atribución de informar al Congreso sobre las violaciones que notara, en cuyo caso debía formar un expediente. Aunque su labor no se limitaba a eso, pues como pudo observarse en el trabajo, también durante su función como cuerpo de consulta del gobernador el Consejo de Gobierno pudo realizar interesantes discusiones relacionadas con la Constitución y su control, buscando en todo momento mantener la supremacía de ésta y evitar la violación por parte de cualquier autoridad, empezando por ellos mismos.

VI. BIBLIOGRAFÍA

BATTAGLINI, Mario, *Contributi alla storia del controllo di costituzionalità delle leggi*, Milán, Dott. A. Giuffré, 1957.

CUESTA REVILLA, José, “El consejo de estado en la constitución de 1812”, en Chamocho Cantudo, Miguel Ángel y Lozano Miralles, Jorge, *Sobre un hito jurídico la constitución de 1812*, Jaén, Universidad de Jaén, 2012.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 2^a ed., México, Porrúa, 2001.

HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime, “El diseño constitucional en Michoacán en 1825: división de poderes y creación del Consejo de Gobierno”, en Pérez Pintor, Héctor y Hernández Díaz, Jaime (coords.), *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana: una perspectiva bicentenaria*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán-Secretaría de Cultura, 2009.

_____, *El consejo de gobierno en la constitución de Michoacán de 1825 y el control constitucional*, www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/Medios.

HERRERA PEÑA, José, *Michoacán, historia de las instituciones jurídicas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Senado de la República, México, 2010, Colección Historia de las Instituciones Jurídicas de los Estados de la República.

MATTEUCCI, Nicola, *La Rivoluzione americana: una rivoluzione costituzionale*, Bologna, Il mulino, 1987.

MEDINA PEÑA, Luis, *Invención del sistema político mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.

PÉREZ-PRENDES, José Manuel y Azcarraga, Joaquín de, *Lecciones de historia*

del derecho español, 3ra reimpresión, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 1994.

REAL academia española de la lengua, *Diccionario de la lengua española*, 22^a ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Michoacán y sus constituciones*, Morelia, Impresiones Arana, 1968.

Hemerografía

LORENTE SARIÑENA, Marta, “El juramento constitucional”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXV, Madrid, 1995.

GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, Gerardo, “El fracaso en España del modelo francés de Consejo de Estado (1845-1904)”, *Documentación administrativa*, núm. 244-245, 1996, INAP.

Fuentes alternas:

Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán de 1825.

COROMINA, AMADOR, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, Morelia, imprenta de los hijos de I. Arango, 1886.

Estatuto de Bayona de 1808.

Actas del consejo de gobierno del estado de Michoacán, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, fondo: manuscritos michoacanos, caja 1, expediente 1-2.

EVOLUCIÓN MUNICIPAL ZACATECANA, SIGLO XIX

Juan Manuel RODRÍGUEZ VALADEZ*

Para mi compañera María Esther, y mis hijos David y Javier Hermilo.

Agradecimiento: Al Dr. Oscar Cruz Barney, equipo de organizadores, por la oportunidad de participar en el X Congreso Nacional de Historia del Derecho, y de manera muy especial.

SUMARIO: I. *Introducción* II. *Zacatecas en el Siglo XIX*. III. *Zacatecas en el Siglo XIX*. IV. *La evolución municipal en las Constituciones de Zacatecas* V. *Conclusiones* VI. *ANEXO (Documentos, proyectos y leyes para estudiar el derecho municipal zacatecano en el siglo XIX)*.

I. INTRODUCCIÓN

El apasionante tema del municipio, lugar donde se gestó el saber, el conocimiento, los valores cívicos y el gobierno primigenio de familias organizadas para darse gobierno y desarrollo, es objeto del presente estudio, y de manera particular la evolución municipal zacatecana en el siglo XIX.

El primer acto realizado en el continente americano encaminado a la organización de un cuerpo político, fue la fundación del ayuntamiento de la Villa Rica de la Veracruz; acto notable en la historia del derecho en México,

* Profesor e investigador de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas. Miembro fundador y académico de número de la Academia Nacional de Historiadores del Derecho Patrio. Coordinador de la Maestría en Docencia e Investigación Jurídicas de la misma Unidad de Derecho de la UAZ.

que revela el espíritu jurídico español.¹ La sustitución del sistema de gobierno indígena local, por el español, entrañó un cambio esencial; *el pueblo señorío o pueblo objeto, gobernado por su cacique o señor, se transformaría en el pueblo consejo o pueblo sujeto o persona, gobernado por un organismo colectivo emanado de él -el cabildo o ayuntamiento-*. Éste, en la Nueva España, tuvo tres etapas definidas:

- 1) La época de la conquista y primeros años de la colonización;
- 2) Durante la Colonia hasta 1786 y
- 3) A partir del establecimiento dc las intendencias en 1786.

En la organización política colonial podemos ubicar dos etapas: una breve, *semifeudal*; otra larga, *absolutista*. Los consejos en la primera etapa tuvieron competencia mayor que los consejos de la época del absolutismo, lo cual está demostrado por las actas en que se registra la actuación de los cabildos mexicanos, en los años inmediatamente posteriores a la Conquista. En las actas de la ciudad de México podemos ver que esta ciudad regulaba la vida económica y social de una inmensa región.² La característica de estos cabildos peninsulares, antes de la época de Carlos V, *fue la posesión de derechos semejantes a los obtenidos por los ingleses en su lucha por la libertad política bajo sus reyes*.

En las poblaciones españolas estaba bien reconocido el principio de inviolabilidad del domicilio. El atropello de este derecho se castigaba con las penas más severas, aun con la de muerte, además, dispensábase justicia al ciudadano por iguales elegidos por él o por su consejo, salvo en materias en que intervenía la jurisdicción real. En vez de servir de escudo para la iniquidad, la función municipal atraía sobre el delincuente un castigo dos veces más severo que el que en caso semejante se le imponía a un ciudadano particular, porque la fe pública se interpretaba como agravante del delito.³ Todo esto faltó en la municipalidad hispanoamericana, pues los principios políticos rectores fueron los relativos a la constitución política española, derivados a vez de la doctrina y la realidad de la época.⁴

Priestley afirma “*sin falta alguna de vitalidad comenzó a funcionar la organización municipal de Castilla, transmitida en América poco después de la venida de Colón*”.⁵

¹ Obregón, esquivel. *Apuntes para la historia del derecho en México. Nueva España*. Tomo II, p. 207.

² Miranda, José. *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*. pp. 45-46.

³ *Ibid.* pp. 17 - 31

⁴ *Ibid.*

⁵ Priestley, Herbert. *Municipalidades coloniales españolas*. Editorial Porrúa. México, 1921. pp. 5, 6 y 7.

Pero, después, en el siglo XVI el municipio peninsular español perdió parte de su importancia y poder anteriores, por haber sido sujeto por funcionarios de la Corona a un poder centralizado. Tales funcionarios fueron los gobernadores, los corregidores y los alcaldes mayores, quienes salieron a tomar posesión de las áreas locales a nombre de la autoridad nacional. Así, la idea básica del absolutismo fue la centralización, que se llevó a cabo a través de delegados-monarca en las ciudades de importancia, los llamados corregidores que intervinieron en el gobierno regional y local como funcionarios gubernativos, judiciales, militares y fiscales. Además de la autonomía que estos magistrados reales restaron a los consejos, favorecieron otros cercenamientos de la misma, dada la facultad del Rey de enviar visitadores, pesquisidores, o veedores para fiscalizadores de las administraciones municipales y de nombrar Regidores perpetuos para los cabildos.⁶

En América, el Ayuntamiento o cabildo, que en la época de la conquista y en los primeros años de la colonización, fuera la institución jurídica que regulara las relaciones sociales entre los grupos con un sentido democrático, frenando las ambiciones de peninsulares y descendientes de los conquistadores, va a experimentar una marcada decadencia durante la época colonial como consecuencia del centralismo implantado en España, cuyos reflejos se hicieron sentir pronto en sus colonias.

La Nueva España careció de límites septentrionales fijos, hasta el 22 de febrero de 1819 en que fueron establecidos por un tratado internacional. Libremente pudo extenderse durante tres siglos rumbo al norte. En cambio, su expansión al sur quedó pronto limitada (1527) por las mercedes reales que le concedieron a Pedro de Alvarado la gobernación independiente de Guatemala, a pesar de que esa conquista había sido hecha por órdenes de Hernán Cortés. Las conquistas determinaron las grandes divisiones políticas primitivas en reinos, que perduraron hasta 1776 y 1786, fechas en que fueron reemplazados por la nueva división en provincias internas (1776) e intendencias (1786). La división antigua (en reinos) tiene el gran interés histórico de su larga duración (265 años), al contrario, la efímera (35 años) división moderna (en provincias internas e intendencias) es interesante por haber servido de base para las divisiones políticas del territorio posteriores a la Independencia.

En la división antigua había cinco reinos: *Nueva España, Nueva Galicia; Nueva Vizcaya, Nuevo León y Nuevo México y una provincia, Yucatán*, subdividido en alcaldías mayores y corregimientos. Otra subdivisión en provincias mayores y provincia menores, según los sometidos estados señoríos y tribus indíge-

⁶ Miranda, José. *Las ideas y las instituciones...* Op. Cit., p. 95.

nas, era un mero recuerdo histórico, sin valor práctico, ya que los alcaldes mayores y corregidores de una provincia mayor, no dependían de ésta, sino directa y únicamente del gobernador del reino. Una extensa dimensión de los reinos, sin autoridades intermedias entre los gobernadores y alcaldes mayores o corregidores; la desigualdad de atribuciones de aquéllos, y la confusión que producía la diversidad de jurisdicciones y ministros, fueron remediadas en parte con la creación de las comandancias en las provincias internas y con la constitución de las intendencias.⁷

Los corregidores y alcaldes mayores cercenaron considerablemente la autonomía que las leyes concedieron a los consejos indígenas. Mediante la utilización extensiva de su autoridad, y aprovechando las diferencias y banderías que no faltaban nunca en los pueblos, supieron quitar y poner oficiales de república y hacer aprobar a los cabildos las medidas que les interesaban y sus sugerencias sobre la inversión de los fondos, y la colocación de los bienes de comunidad. Las alcaldías mayores y los corregimientos fueron suprimidos en 1786, y a partir de entonces, se estableció una nueva organización distrital o provincial: las intendencias. Presidieron las nuevas grandes regiones, en lugar de los gobernadores, corregidores o alcaldes mayores, los intendentes, en número de doce. En 1810 había en la Nueva España treinta ciudades, noventa y cinco villas, cuatro mil seiscientos ochenta y dos pueblos y ciento sesenta y cinco misiones.⁸

Las organizaciones municipales establecidas bajo Colón y establecidas por toda la isla Española en 1507, comenzaron a existir dondequiera que un grupo de españoles era bastante numeroso para requerir autoridad social. En el último cuarto del siglo XVI, había por lo menos doscientas organizaciones de esa especie en las Indias Españolas, con la denominación de ciudad, pueblo o villa. Todas las municipalidades gozaban, fuera cual fuere su nombre, de igual condición legal. Pero había variaciones secundarias en la composición del cuerpo gubernativo, pues lo esmerado de la organización correspondía siempre a las poblaciones mayores o más urbanizadas.

El sistema general de las instituciones políticas en la Nueva España, durante este periodo fue el mismo que en las demás colonias: un dispositivo central peninsular integrado por el rey, sus secretarios y el Consejo de Indias; un dispositivo central novohispano, constituido por el virrey y la audiencia; un dispositivo provincial y distrital, formado por los gobernadores y los corregidores o alcaldes mayores, y un dispositivo local compuesto por los cabildos y sus oficiales.⁹ Así, al frente de la administración regional tu-

⁷ Bravo Ugarte, José. *Historia de México. Tomo II, La Nueva España*, pp. 71-77.

⁸ *Ibid.* p. 68

⁹ Miranda, José. *Las ideas y las instituciones Op. Cit.* pp. 100-101.

vieron funcionarios muy diferentes: el reino o provincia fueron gobernados, primero, por virreyes con el añadido de gobernadores y capitanes generales, magistrados que representaban directamente al rey y participaban en sus funciones y, luego, por capitanes generales, con el añadido de gobernadores. En los reinos o provincias hubo organismos judiciales colegiales, las audiencias, que eran presididas por el virrey o el capitán general correspondiente. Todos los magistrados susodichos, reunían en sus manos las funciones gubernativas, militares y judiciales, pues oficiaban como jueces de demarcación. Estos funcionarios eran los únicos que no dependían directamente del poder central, ya que estaban subordinados al virrey o capitán general por lo que toca a las atribuciones no judiciales, y a la audiencia, respeto de las judiciales. Los corregidores ponían delegados –lugartenientes– en los lugares donde no residían, y si no eran letrados debían tener como asesores, para juzgar, a dos alcaldes mayores, uno para lo civil y otro para lo criminal.¹⁰

Las garantías del ciudadano eran escasas. Faltaba, además, una poderosa unión entre las poblaciones, unión que en España había dado estabilidad y respetabilidad a las pretensiones de las entidades local, a través de la Santa Hermandad, que en los primeros tiempo constituyó, el arma visible del poder unido de las ciudades castellanas. En América, cuando apareció la hermandad, fue como arma y prueba de la autoridad central, impuesta desde arriba para la protección de los caminos contra los salteadores, sirviendo de tentativa para garantizar la seguridad en los espacios entre regiones señoreadas por áreas municipales. Nada de su majestad prestó la hermandad al gobierno local y más bien contribuyó a ensanchar la autoridad central y a impedir que se desarrollara la autoridad local.¹¹

El cuerpo o corporación que regía y administraba los consejos, bien fuesen ciudades, villas o lugares, se denominaba cabildo y fue distinto en los pueblo de españoles y en los de indígenas. Los cabildos españoles novohispanos tuvieron una composición casi idéntica a la de los Peninsulares. Como a éstos, se integraban las dos grandes ramas de la gestión pública concejil: *la justicia*, o sea, los alcaldes ordinarios, y *el regimiento* o administración, decir, los regidores. Los cabildos gozaron de autonomía muy limitada, ya que los más de su miembros, los regidores, eran nombrados por el monarca; además, las autoridades reales intervenían en sus deliberaciones y elecciones, y sus resoluciones más importan les tenían que ser aprobadas por el virrey.

Otro cercenamiento importante a la autonomía concejil fue la intervención de los delegados al poder central: gobernadores, corregidores o al-

¹⁰ *Ibid.* p. 98.

¹¹ Priestley, Herbert. *Municipalidades coloniales...* Op. Cit. pp. 7–8.

caldes mayores, en las deliberaciones y elecciones de los cabildos. Cuando México tuvo corregidor, a este magistrado tocó presidir las reuniones del cabildo, salvo la electoral que correspondía presidir al oidor; pero tanto uno como otro no tenían voto en las elecciones de la corporación municipal. Un último cercenamiento importante de la autonomía concejil fue *el derecho de aprobación y reforma de los acuerdos municipales que se atribuyó la Corona, bien directamente, bien por sus más altos representantes.*¹²

En todas las municipalidades, los funcionarios esenciales eran los regidores. Su número desde cuatro en las villas pequeñas hasta ocho en las ciudades grandes y doce en las capitales, como por ejemplo México y Lima. Tenían facultad para decidir en materia de administración rutinaria, ya que de entre ellos eran elegidos anualmente *los alcaldes ordinarios* (dos, por lo común) y *el alférez*, cuya función consistía en llevar la bandera municipal los días de festividad (en ocasiones también era regidor). En la Nueva España los *alcaldes de la mesta* (*organización de ganaderos*) no figuraron en la lista de funcionarios municipales anualmente electos sino hasta fines del siglo XVIII.

En la legislación se distinguieron tres clases de poblaciones: *ciudades metropolitanas; ciudades diocesanas o sufragáneas y villas o lugares*. El cabildo de las primeras estaba integrado por doce regidores, dos fieles ejecutores, dos jurados de cada parroquia, un procurador general, un mayordomo, un escribano de consejo y un corredor de lonja de porteros. En las segundas había ocho regidores y los demás oficiales eran perpetuos. Para las villas y lugares había alcaldes ordinarios, cuatro regidores, un alguacil, un escribano de consejo público y un mayordomo.¹³ El gobierno de una ciudad metropolitana debía tener además un alcalde mayor o corregidor, siendo éste característico el funcionario del poder central o provincial (tenía *jurisdicción in solidum*). Los capitulares designados con arreglo a la concesión de colonización, serían los tres oficiales reales, doce regidores, dos jueces ejecutores y un reducido número de subordinados accesorios, ejecutivos y oficinistas. *El procurador general*, conocido más tarde con el nombre de *síndico*, era un hombre de habilidad reconocida, de categoría social y de influencia política en la comunidad.¹⁴

Variaba notablemente el método para elegir funcionarios de la ciudad. Tratándose de conquistas nuevas era usual el privilegio del jefe de la expedición (gobernador, adelantado, capitán general, o con algún otro título) para nombrar el primer conjunto de funcionarios de las ciudades erigidas dentro

¹² Miranda, José. *Las ideas y las instituciones* Op. Cit. pp. 127 - 131.

¹³ Zavala, Silvio. *Métodos y resultado de la política indigenista en memoria del Instituto Nacional Indigenista*. Vol. VI. pp. 75 - 83.

¹⁴ Priestley, Herbert. *Municipalidades coloniales*. Op. Cit. p. 9.

del área de su concesión real, someramente delineada. Por lo regular, cuando el primer grupo así nombrado o elegido había servido un año natural, que era el término prescrito para el cargo, los regidores salientes designaban a sus sucesores. Hasta 1621 o 1622, los oficiales reales cuyo deber principal consistía en cuidar de los intereses de las rentas del rey, tomaban parte en los cabildos municipales “*con voz y voto*”. Las restricciones a esta práctica habían comenzado en 1567, año en que se prohibió a los oficiales reales servir como alcaldes.

La renovación periódica del cuerpo gubernativo de la ciudad se conseguía no sólo por la elección anual, sino también con arreglo al precepto de que ningún regidor podía ser reelecto hasta que hubiese transcurrido un año desde su término de servicio; en el caso de los alcaldes ordinarios, por lo menos debería haber pasado dos años. En la práctica, y debido al emparentamiento de familias que controlaban el cabildo, mediante el alternamiento de sus familiares les posibilitaba mantener un poder oligárquico. Para los poblados menores, conocidos como villas, poblados o lugares, la Ordenanza de 1563 asignaba a un alcalde ordinario, cuatro regidores, un alguacil y algunos empleados inferiores. Aquí no había alcalde mayor o corregidor, lo cual indicaría que la vida municipal estaría más libre de las trabas de inspección superior en los lugares más pequeños, o que el alcalde mayor extendía su autoridad de los poblados menores a los mayores, como fue la regla más tarde.¹⁵

La práctica de vender los empleos públicos, se debió, entre otras, por la falta de dinero de la Corona Española. Los Reyes Católicos habían prohibido la venta de empleos, y Juana la Loca la había restringido a empleos no judiciales; pero a fines del siglo XVII era estable y general la práctica. Frecuentemente adjudicaban los cargos en subastas públicas. Los puestos municipales inferiores, como los de escribano y alguacil, eran dados en arrendamiento mediante escritura, o alquilados por una cantidad alzada, que el beneficiario había de cubrir de los derechos colectados.¹⁶ Efecto muy notable de la venta de empleos fue la tendencia de la autoridad central a aumentar indebidamente el número de ellos.

La compra de regiduría perpetua por grupos adinerados dio con el tiempo a las familias criollas de la sociedad colonial entrada en la cosa pública, por más que sea verdad que, a falta de españoles competentes, adquirieron los criollos el dominio de las audiencias (tribunales de justicia supremos, con ciertas funciones administrativas).¹⁷

¹⁵ *Ibid.* pp. 10–11.

¹⁶ García. *La ciudad india*. pp. 170 – 171, citado por P. Ingram.

¹⁷ Priestley, Herbert. *Municipalidades coloniales*. Op. Cit. pp. 12–13.

Las facultades generales de la corporación municipal eran, a la vez, *administrativas y judiciales* para sus áreas; pero su alcance estaba limitado por la concesión de privilegios originales, y, en el transcurso del tiempo, por la expedición de ordenanzas para el régimen municipal por los virreyes y las audiencias. Al principio se dispuso que las funciones judiciales fueran ejercidas por los alcaldes ordinarios en primera instancia, así en juicios civiles como criminales. En juicios civiles que importaban determinadas sumas, era el cabildo un tribunal de apelación aún de las decisiones de los alcaldes.¹⁸

En negocios de administración, el cabildo era técnicamente independiente en todo lo que se refería a la adorno de la ciudad, mejoramiento de sus obras públicas, reglamentación de asuntos económicos (tales como fijar los precios de productos y salarios), y la recaudación de tributos locales, la inspección de cárceles y hospitales, la administración de los terrenos públicos y la vigilancia de la moral pública. Todas estas funciones de la municipalidad fueron cuidadosamente distinguidas como administrativas y no judiciales por una cédula de 1535 de manera de impedir la intervención en ellas de los jueces de las audiencias.

Villaseñor y Sánchez, describe las funciones de los ayuntamientos: “*tiene el noble ayuntamiento sus casas de cabildo, y diputación a poca distancia del real palacio, intermediando sólo media cuadra de la Plaza Mayor, en donde reside y vive el corregidor, y en su sala capitular se juntan los regidores, que son doce, con su alguacil mayor, contador, procurador mayor, y mayordomo, a las determinaciones correspondientes para el gobierno económico de sus rentas, y bien público, y para las elecciones de alcaldes y comisarios de la fiel ejecutoria, y en esta misma casa y alhóndiga, es donde se venden todos los maíces y harinas, que de varias provincias entran para el consumo de esta capital (...)*”¹⁹.

Los corregidores fueron notables por sus prácticas injustas y por sus esfuerzos en sacar provecho personal del ejercicio de la autoridad.²⁰

En rigor, durante los siglos XVI y XVII, no cabe descubrir en la Nueva España otra manifestación de verdadera democracia que la elección del cabildo en algunos pueblos indígenas; elección que verificaban todos los vecinos, nobles y macehuales. Otras manifestaciones de democracia fueron los cabildos abiertos y las juntas de procuradores, que fueron formas de participación del pueblo en decisiones públicas de gran trascendencia.²¹ El cabildo deliberaba de ordinario en secreto; es decir, sin audiencias públicas de sus sesiones y los capitulares estaban obligados por juramento a guardar secreto sobre las deliberaciones. Notable variación de este procedimiento ocurrió

¹⁸ *Ibid.* p. 13.

¹⁹ Villaseñor y Sánchez, José Antonio. *Theatro Americano*. Tomo I. pp. 53-54.

²⁰ Priestley, Herbert. *Municipalidades coloniales...* *Op Cít.* pp. 13-14

²¹ Miranda, José. *Las ideas y las instituciones...* *Op. Cit.* pp. 134-135

cuando, con el fin de negociar un préstamo forzoso para el rey, los miembros influyentes y adinerados de la comunidad fueron invitados de la comunidad fueron invitados a celebrar lo que se conocía como cabildo abierto.²²

En la Nueva España, el cabildo abierto fue provocado por la presión popular, como ocurrió con el celebrado en México el 26 de junio de 1531. Para los casos conocidos, al cabildo abierto sólo se le dio facultad asesora: la de emitir parecer, y no facultad resolutoria o decisoria. En la isla de la española comenzó, poco después de la iniciativa de los colonos había establecido los gobiernos municipales, la práctica de celebrar asambleas de procuradores de las cortes de España.²³ Estas juntas comenzaron en Cuba y su práctica se extendió en el continente, sobre todo en la Nueva España y en Castilla la Nueva, donde los congresos de las poblaciones fueron reconocidos por Carlos V en cédulas que dieron a México y a Cuzco el derecho al primer voto las asambleas.²⁴

Una de las materias más importantes que concernían a la existencia a la existencia municipal en las colonias españolas, era la conexión y utilización de la tierra. Si un conquistador o un grupo de asociados voluntarios fundaban una población, teóricamente la Corona hacía una donación de terreno de cuatro leguas cuadradas para el nuevo asentamiento. En primer lugar apartábanse en el centro del poblado un número suficiente de solares, en torno de los cuales había una faja de ejidos para varios usos comunales; delante de los ejidos se hallaban las dehesas (parte o porción de tierra acotada para ganados), tierras de pasto y los llamados propios, tierras que mediante arrendamiento servían para proporcionar ingresos al cabildo. De estos terrenos se le adjudicaba al conquistador principal una parte importante, y el sobrante se repartía a los demás colonos por peonías y caballerías, esto es, en porciones para los soldados de infantería y caballería, que variaban en extensión. Otra renta provenía de los arbitrios, que eran impuestos que las poblaciones recaudaban de negocios mercantiles, oficios y productos.²⁵

La fundación de una ciudad de importancia era algunas veces acompañada, pero más frecuentemente seguida, de la concesión de honores y distinciones otorgadas por circunstancia y formalidad. El título de “*Muy noble y leal*” iba ordinariamente prefijado a la designación de la ciudad, y estas palabras se usaban en la correspondencia o en los documentos oficiales. Por orden de Carlos V, de 24 de julio de 1548, la ciudad de México fue designada: “*La muy noble, Insigne y Muy Leal e Imperial Ciudad de México*” gozando

²² Priestley, Herbert. *Municipalidades coloniales...* Op. Cít., p. 14.

²³ *Ibid.*

²⁴ *Ibid.* p. 15.

²⁵ *Ibid.* pp. 16 -17

en delante de los privilegios y preeminencias de grande, como metrópoli de esta Nueva España. En la correspondencia oficial, a una ciudad de esta categoría se le nombraba ilustrísimo señor.

En ocasiones de fiesta, tales como la celebración del día del santo de la ciudad, o con motivo de la recepción y saludo de un nuevo virrey, desplegábanse pompa y ceremonia con cuidadosa reglamentación de la debida procedencia de los funcionarios municipales, saliendo la corporación adelante en cabildo de la casa del ayuntamiento. Buena maestra de la formalidad municipal nos la ofrecía la instalación del corregidor de México conforme a la ordenanza de 1728. Elegido el corregidor por el rey, era requerido para que notificase su venida al cabildo. Este cuerpo salía en formación a recibirla y lo conducía ante el virrey, quien le requería pidiese permiso para presentar el título a la audiencia. Arreglado esto, el cabildo y el corregidor saliente conducían al recién nombrado a la casa consistorial para que allí estableciera su residencia. Después de la ceremonia de reconocimiento de su título por la audiencia, señalaba el nuevo corregidor un día para su formal recepción por el cabildo.²⁶

En la primera sesión del cabildo después de la instalación del nuevo corregidor, se le notificaba que debía dar caución para la residencia (inquisición judicial concerniente a los actos administrativos) que legalmente acompañaba al retiro de cargo público en las Indias; y dejaba de hacerlo, se le confiscaba el sueldo del periodo de su demora. Cuando se había hecho y en todo esto, el nuevo corregidor escoltaba a su predecesor hasta la nueva residencia privada de éste. Y, cumplidas todas las formalidades se mandaba al virrey y al Consejo de Indias un informe completo y circunstanciado de la instalación del nuevo funcionario en empleo.²⁷

II. ZACATECAS EN EL SIGLO XIX

1. *El municipio zacatecano en la época colonial*

Abordar el desarrollo municipal zacatecano desde una perspectiva, histórico, jurídico y política que abarca de fines del siglo XVIII y principios del XIX²⁸,

²⁶ Priestley, Herbert. *Op. cit.*, pp. 17-18.

²⁷ *Ibid.* pp. 18-19

²⁸ Rojas, Beatriz. *El “Municipio Libre”. Una utopía perdida en el pasado (Los pueblos de Zacatecas 1786-1835)*. Editado por el Instituto de Investigaciones Dr. José Luis Mora, Instituto Cultural de Aguascalientes, Colegio de Bachilleres. México, 2013. Documento base para la realización de este apartado, donde hemos seguido sus fuentes y apreciaciones.

he tenido que abrevar del trabajo y conocimiento (en diversas obras) de la Dra. Beatriz Rojas. En el contexto de rescate a los gobiernos locales y recuperación de la historiografía regional, donde resaltan estudios de José Enciso Contreras, Oscar Cuevas Murillo, Mariana Terán Fuentes, Marco Antonio Flores Zavala, Héctor Burciaga y René Amaro Peñaflor, entre otros más, que han desarrollado investigaciones de la entidad.

La provincia de Zacatecas se convertiría al adoptarse el sistema federal, en uno de los 18 estados que conformaron la república mexicana de aquella época, reconocida por su producción minera; y por sus representantes en la construcción del nuevo sistema de gobierno.

Los estudios sobre gobiernos locales se han efectuado bajo dos perspectivas: o se los ve desligados del contexto general, como suspendidos en un vacío institucional, o como correa de un poder central, cuyo último reducto se localiza en los ayuntamientos. Hay posiciones en la nueva historiografía que esclarecen el papel desempeñado por los ayuntamientos durante la crisis de la monarquía²⁹, así como también sobre su desempeño durante la guerra de independencia, y el lugar que les reconocieron las Constituciones, ya sea la gaditana de 1812 o la federalista de 1824.³⁰ Cabe preguntarnos: ¿de qué forma enfrentaron los pueblos de Zacatecas, los cambios promovidos por la llamada revolución liberal? En primer término, los cambios se iniciaron en las últimas décadas del siglo XVIII y se sustentaron –*por lo general*– en los reclamos presentados por los mismos pueblos.

Así como los gobiernos locales en Europa se forjaron, en respuesta a sus condiciones particulares³¹, en Nueva España y en América sucedió lo propio³². Una característica principal es la organización política del Nuevo Mundo, la proliferación de cabildos (*de españoles como de indios*), y como en el viejo mundo fueron la fortaleza de los pueblos.³³ En América la corona los utilizó como baluarte contra los reclamos señoriales de los conquistadores

²⁹ Guerra, François Xavier. *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. MAPFRE. Madrid, 1992. p. 164.

³⁰ Annino, Antonio et alli. (coords.), “Soberanías en lucha”, en *Inventando la nación Iberoamérica*. Editorial Siglo XXI y FCE. México, 2003, pp. 152-184.

³¹ Castro, María Concepción de, *La revolución liberal y los municipios españoles*. Alianza Editorial. Madrid, 1979.

³² Miranda, José. *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*. Instituto de Derecho Comparado. México, 1952. p. 369.

³³ Rojas, Beatriz. “Repúblicas de españoles: antiguo régimen y privilegios”, Revista de Historia y Ciencias Sociales, Instituto Mora, núm. 53. mayo-agosto de 2002, México. pp. 7-47.

y a los nobles indios los premió como señores de la tierra con los cargos de mayor distinción en los cabildos de indios.³⁴

Efectivamente, a finales del siglo XVIII la corona consideró el reconocimiento de una nobleza municipal que articulara el cuerpo político del reino, distinción que se obtenía con la participación en los cargos municipales. Al respecto recuérdese la posición que tomaron los cabildos del reino en 1808, ante el vacío de poder por la ausencia del monarca buscaron asumir la soberanía del reino e invocaron la existencia de leyes municipales que protegían al reino de caer en un estado de naturaleza. Situación aceptada por las autoridades virreinales, aunque dieron marcha atrás al percatarse que significaba reconocer la autonomía del virreinato.³⁵

Lo cual nos obliga a definir ¿qué son pueblos o pueblo? Sabemos que es un término jurídico, político y social, donde François Xavier Guerra nos señala:

*“se refiere a las comunidades aldeanas y sobre todo a un tipo de corporaciones municipales de Antiguo Régimen al que pertenecen también en otro nivel las ‘villas’ y las ‘ciudades’; es decir, aquellas localidades que tienen una personalidad jurídica reconocida por la ley con autoridades, bienes comunitarios y lugares y formas de sociabilidad propios”.*³⁶

También posee otro significado, el de pueblo soberano, porque es: “*principio que legitima todos los régimes Modernos y cuya adopción representa la etapa fundamental del paso de la Modernidad política [...] principio de legitimidad, el titular de la soberanía*”.³⁷

Continúa señalándonos François-Xavier Guerra, que se trata de un concepto abstracto y polisémico: tanto la que reconoció a los pueblos como entidades autónomas, titulares de derechos políticos, o aquella, que vio al pueblo como fuente de soberanía. La primera nos remite al antiguo régimen, y la otra se inscribe en la modernidad política. Esta doble connotación motivó a los pueblos, erigirse en el centro de fuertes tensiones políticas e ideológicas, pues al mismo tiempo que fueron responsables (*en tanto que pueblos*) de su gobierno, y de aplicar las reformas programadas para darle a la nación una fisonomía acorde a los principios

³⁴ Bornemann, Menegus et al. *El paisaje agrario: regiones y producción en el siglo XVIII*, Instituto Mora/COLMIC/COLMEX/UNAM, México, 1999. Véase en “*Los privilegios de la nobleza indígena en el México colonial*” de Beatriz Rojas, *Cuerpo político y pluralidad de derechos: los privilegios de las corporaciones novohispanas*, México, FCE/Instituto Mora, 2007, pp. 129-154.

³⁵ Hernández y Dávalos, Juan Evaristo. *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México de 1808 a 1821*. Impresos en México en la imprenta de José María Sandoval, entre 1877 y 1882. Vol. 1. pp. 617-624.

³⁶ Guerra, François Xavier. *Modernidad e independencias*. Op. Cít. p. 354.

³⁷ Ibid. pp. 353 - 355.

que la regían, como fue la construcción de la nueva representación, asumiendo la titularidad de la soberanía, debido a la adecuación que se hizo del concepto de pueblo a la realidad política mexicana, es decir, *depositar en manos de los pueblos la tutela de la soberanía, como quedó plasmado en las constituciones de algunos estados, entre los cuales se encuentra el de Zacatecas. Esta doble versión de pueblo, a la vez como fuente de la soberanía y contratante del pacto, y como sujeto de la nación, fue adoptada por la primera Constitución del estado.*³⁸

Combinación de funciones que produjo no pocas confusiones entre autoridades y ayuntamientos: las primeras demandaban obediencia y los segundos autonomía; así, para considerar que una reunión de personas pudiera alcanzar el estatuto de pueblo, era necesario un número determinado de vecinos, ser curato o por lo menos ayuda de parroquia, tener un juez real, una cédula de fundación y un fundo. Por ejemplo, en 1795, don Clemente Ximénez de Mañana, dueño de la hacienda de Santa Rosa, enumera algunas de las características que debe tener un pueblo para ser considerado como tal: “*aquel llamado pueblo sin serlo; que apenas rendía 30 o 40 pesos de tributo [...] sin ayuda de parroquia, ministro eclesiástico; ni juez real, ni otra formalidad que la de nominarse pueblo. Cuyas abundantes tierras podían dedicarse a otros objetos, como en otros pueblos se ha hecho [...] aún en beneficio de los mismos indios*”.³⁹

La erección de un ayuntamiento tenía como fin alcanzar un “*mayor incremento, ilustración, orden y reglamentos políticos*”, elemento de fomento, mejora para que “*aquella población hubiese llegado a su mejor incremento [...] que esté seguían sus instituciones, cuide su policía, cuide de su salubridad y comodidad, forme calles, mercados, y plazas públicas y últimamente trabaje en su prosperidad, ilustración e incremento*”.⁴⁰

Para la Constitución gaditana de 1812, el elemento población se convirtió en un punto central para la concesión de un ayuntamiento, cuestión fundamental para obtener el reconocimiento de pueblo. Por lo mismo, el número de almas requerido para constituir un ayuntamiento fue litigioso, que en este caso se centró en el significado de lo que era una “*comarca*” por estar estipulado en la Constitución que en el número requerido debería comprenderse el de la comarca de pueblo. Para los representantes de la hacienda la palabra comarca significa “*el rededor del centro de un pueblo*”, en cambio, los defensores del pueblo incluyeron todos los asentamientos de población comprendidos en el área de la parroquia, sin importar que estos

³⁸ Citado por Rojas, Beatriz, en “*Cuerpo político y pluralidad de derechos: los privilegios...*” CIDE/ Instituto Mora, México, 2007. pp. 191-221.

³⁹ Jiménez Pelayo, Águeda. “*Haciendas y comunidades indígenas al sur de Zacatecas: sociedad y economía colonial 1600 – 1820*”. INAH. México, 1989. p. 196.

⁴⁰ *Ibid.*

fueran ranchos, haciendas, lugares. Esta versión tradicional de lo que era un pueblo perduró por algún tiempo; y es la que adoptaron los diputados constituyentes de Zacatecas, quienes en 1825 expresaron este parecer a propósito de si se debía conceder ayuntamiento al poblado de Guadalupe. Repiten los mismos clichés: *que no tiene iglesia, que no tiene rentas suficientes, que no cuenta con hombres ilustrados para desempeñar los cargos del ayuntamiento, y que por lo mismo no importa que tuvieran el número de habitantes que marca la ley.*

En su dictamen para recomendar en 1825 la instalación de un ayuntamiento en la congregación de Tepetongo, el gobernador González de Pereda señaló que cumplía con los requisitos marcados por “*la ley fundamental que nos rige*”, que no era otra que la Constitución de 1812, en su artículo 310. Este pueblo contaba con más de 4,000 habitantes que reconocían como “*común centro*” a este poblado, allí se hallaba la iglesia parroquial y se había efectuado la delimitación de su territorio conforme al plan elaborado para la demarcación del nuevo poblado. Pero como lo dijo el conde de Tereno: “*Los ayuntamientos son esencialmente subalternos del poder ejecutivo, un instrumento de este*”.⁴¹ Esta versión adelantada de la época, trastocaba por completo la que había regido durante largo tiempo, por lo cual a los constituyentes zacatecanos les costó trabajo adoptarla, pues siguieron viendo a los ayuntamientos como organismos perfectos y autónomos. Prueba de esto, como el Congreso del estado (*en algún momento*) concibió al Ayuntamiento como entidad conformada por los tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial.⁴²

Se utiliza la palabra “*pueblos*” para referirse al conjunto de poblaciones que disponen de un gobierno propio y a los cuales se les reconocen derechos políticos. Cuando el gobierno se refiere al conjunto político se refiere a los pueblos, son estos sus interlocutores: “*Deseoso el Gobierno de que el interesante ramo de la administración de justicia en la 1^a instancia reciba el impulso que necesita para que los pueblos sientan su beneficio encargó a la Comisión redactora de Código la formación de proyecto de ley sobre el establecimiento de Jueces de Letras*”.⁴³

En 1832 el encabezado se repite: “*Constitución política del estado libre y federado de los Zacatecas*”, “*habrá ayuntamiento en los pueblos del estado*”.⁴⁴ Esto remite

⁴¹ AHEZ, Poder legislativo, *Diarios de sesiones*, 10 de enero de 1812.

⁴² “*Que en el gobierno municipal se viese la división de poderes*”, idea que se planteó en la propuesta de reformas a la Constitución que se presentó en 1827, cuyo principal fin era el de reordenar el ámbito municipal. *Proyecto de ley sobre variación de reformas de la Constitución del estado, Zacatecas*. Imprenta del Gobierno a cargo del C. Pedro Piña, 1828, en AGN, Bienes nacionales, vol. 1014, Decretos y circulares del estado de Zacatecas, año de 1828, s.f.

⁴³ *Deseoso el gobierno de que el interesante ramo de la administración de justicia, Zacatecas, 12 de enero de 1829, en AHEZ, Leyes y decretos, caja 1.*

⁴⁴ Véase la *Constitución Política del Estado Libre de los Zacatecas*, art. 121, cap. VI, título IV.

a una imagen corporativa, como se ve en la segunda Constitución del estado en el artículo 118, capítulo 6º dedicado al gobierno político interior de los partidos donde se lee: “*Habrá ayuntamiento y juntas municipales elegidos popularmente en los pueblos del Estado*”. Un último ejemplo del significado y uso que se hace de esta palabra, lo tenemos en un escrito de la ciudad de Aguascalientes: “*Esta Comisión está firmemente persuadida que sin infringir las Constituciones del Estado y Federal, no se les puede privar de un bien tan grande, y así espera de la Honorable Asamblea se revoque el artículo dejando a los Pueblos en todo el goce de su Soberanía*”.⁴⁵ Como puede verificarse, se hace evidente la utilización de la palabra pueblos para referirse al concierto político zacatecano, formado más que por los ciudadanos, por los pueblos.

A. *Complejidad de los pueblos de Zacatecas*

La organización territorial- administrativa de la Nueva España, desde 1548, estuvo dividida en reinos y gobernaciones. Los reinos eran el de México y el de Nueva Galicia, además, desde 1580 existió el Nuevo Reino de León. Las gobernaciones eran la de Nueva Vizcaya y de Yucatán; Sinaloa, Sonora y Nayarit, eran provincias que no pertenecían a algún reino o a alguna gobernación.

Esta división del territorio sufrió muchos cambios, siendo la más importante la división en intendencias. Cada provincia estaba dividida en distritos o partidos. Tenía su capital y el eje administrativo de esta ciudad era el corregidor. El corregidor de una ciudad, tenía que colaborar con las autoridades municipales nombradas por la comunidad, circunstancia que dio lugar a frecuentes conflictos.

En esta descentralización del sistema gubernamental virreinal hubo muchas concesiones e influencias personales. Felipe V introdujo en España el sistema de intendencias, sistema moderno para aquel entonces, más racional y limpio que el laberinto administrativo que había heredado la Nueva España; expidiendo la Ordenanza real para el establecimiento en instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España, con reglas para la administración de justicia, la fiscal y la militar, y el tormento de la economía agrícola, industrial y minera.

Esta ordenanza dedica los artículos 15 a 56 al tema de la justicia; los artículos 57 a 74 a la “causa policial”, es decir, al fomento económico, las vías de

⁴⁵ *Opinión del Ayuntamiento de Aguascalientes y suspensión de empleos*, noviembre de 1827, en AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Gobierno, caja 8, exp. 28.

comunicación y hoteles, la corrección de ociosos, vagabundos, etc., el aspecto de las calles, las alhóndigas y la moneda; los artículos 75 a 249, a la materia fiscal, minuciosamente reglamentada; los artículos 250 a 302 a la materia militar, y los artículos 303 a 305 al tema de los sueldos de los intendentes y de otros altos funcionarios. El último artículo, 306, revoca toda norma o práctica contraria a esta ordenanza y prohíbe su interpretación y glosa.

Los desórdenes y abusos en materia de distribución de tierras durante el siglo XVI, fueron luego corregidos por una reforma agraria, basada en una cédula real de 1591, que hallamos ahora en las Leyes de Indias, que introduce el importante sistema de las “*composiciones*”: mediante el pago de una multa convenida entre las partes, la tenencia indebida de tierras podía convertirse en propiedad. Hubo otra importante reforma respectiva que exigió una revisión de todos los títulos posteriores a 1700, admitiendo la prescripción respecto a tierras cultivadas, poseídas desde antes de aquel año.

Es en el año 1786 que Zacatecas se le erigió como provincia, en obediencia a las ordenanzas de intendentes de ese año, y sin remontarnos al siglo XV, el origen de los pueblos de esta provincia, en los asentamientos prehispánicos en los cañones de Juchipila y Tlaltenango. Aunque resulta difícil registrar el número exacto de pueblos existentes, si entendemos por *pueblo* la versión política de esta palabra, que sintéticamente *significaba contar con un gobierno propio*. Sin embargo, es válido efectuar una primera división entre pueblos de indios y repúblicas de españoles.⁴⁶ Si al principio de su dominio la corona no estableció reparo en reconocer su existencia, con el tiempo implantó diversas condiciones para admitir la fundación de nuevos pueblos de indios.⁴⁷

En cambio, los pueblos de españoles son más fácilmente cuantificables, por ser menos numerosos y también porque dejaron más registros de un acto tan importante como fue la fundación de un pueblo nuevo, de una república de españoles. Si en el Siglo XVI se podía fundar una villa con tan sólo diez o doce vecinos, en el siglo XVIII esto ya no fue posible: *los requisitos aumentaron no tan sólo en número, sino también en las funciones que debían desempeñar estos órganos de gobierno local y en la disposición de un entorno urbano que acogiera a las autoridades civiles y eclesiástica de la nueva fundación*.⁴⁸ El origen de las ciudades

⁴⁶ Cuevas, Mariano. *Descripción de la Nueva España en el siglo XVII y otros documentos*. Editorial Patria. México, 1944. p. 1944. Señala que en 1636 el virrey Cerralvo señaló que se habían fundado algunos pueblos de negros, para lo cual se habían formado ordenanzas.

⁴⁷ Véase a Menegus Bornermann, Margarita. *Del Señorío indígena a la república de indios, el caso de Toluca 1500 – 1600*. CONACULTA. México, 1994.

⁴⁸ A la villa de Jalpa se le negó en varias ocasiones el disfrute de un ayuntamiento y no fue sino hasta 1785 cuando se le concedió.

y villas españolas novohispanas fue diverso, desde fundaciones primigenias de ciudades importantes como Puebla y Compostela, o sencillas villas de avanzada como las que fundó el virrey Martínez de Almanza para proteger el naciente distrito minero de Zacatecas de las invasiones chichimecas, entre estas se encuentran: la *villa de Llerena y real de Sombrerete*, la *villa de Jerez fundada en 1569*, de *Lagos en 1567*, de *Nuestra Señora de la Asunción de Aguascalientes, fundada en 1575*.⁴⁹

En las villas de españoles y los pueblos de indios que quedaron comprendidos en la provincia de Zacatecas, encontramos toda la variedad de fundaciones enumeradas. En un mapa elaborado por orden del intendente Francisco Rendón⁵⁰, don Juan Antonio de Evía, subdelegado de Fresnillo

⁴⁹ Acuña, René. *Relaciones geográficas del Siglo XVI: Nueva Galicia*. IIA-UNAM. México 1988. pp. 137-143.

⁵⁰ Señala Frédéique Langue, en *Francisco Rendón, intendente americano: La experiencia zacatecana*, que El *cursus honorum* de Francisco Rendón está señalado con una relativa precisión en la “relación de méritos y servicios” mandada desde la ciudad de México en mayo de 1799 con motivo de la solicitud formulada por el interesado: que lo envíen o destinen a España como intendente del ejército o con alguna con responsabilidad similar como por ejemplo una plan de “capa y espada” en el Consejo de Indias. Volviendo hacia atrás, consta que: su primer cargo de importancia lo desempeño Francisco Rendón en los Estados Unidos de América durante la guerra, más precisamente en 1780. En enero de 1779, el capitán general de la isla de Cuba -recordemos que las dos primeras “intendencias de tierra” fueron a partir de 1765, y por unos motivos fundamentalmente fiscales. Cuba y Luisiana- fue nombrado secretario de la comisión que se le confirió a Juan de Mirelles en los Estados Unidos. A consecuencia del fallecimiento de éste en abril de 1780, se le encarga a Rendón la referida comisión por real orden del 2 de octubre, orden expedida por el propio José de Gálvez. Iba a permanecer cinco años en este empleo, dedicándose con especial empeño a abastecer de víveres los ejércitos que estaban operando en América, más particularmente los del Golfo de México. En esa oportunidad, Rendón no vaciló en contratar directamente a varios comerciantes, con motivo de la prohibición hecha en Florida de extraer víveres de ese conjunto territorial. Estos comerciantes iban a buscar la mercancía hasta Barlovento, las llevaban luego a la Habana, de tal forma que el futuro intendente logró por este medio que bajara el precio de no pocos productos, entre ellos el del barril de harina. Este tipo de decisiones facilitaron indudablemente las operaciones de conquista de la Florida occidental, ahorrándole cuantiosas cantidades de dinero a la Real Hacienda, como consta en la real orden fechada el 2 de octubre de 1780 en San Ildefonso, en la que se celebra la eficiencia del interesado. Ese mismo año Rendón participó de manera más directa en el conflicto militar propiamente dicho. Organizó una estrategia militar frente a los ingleses de Carolina del Sur, con el fin de facilitar el ataque de Panzacola por los buques españoles al mando de don Bernardo de Gálvez. Paralelamente, Francisco Rendón siguió desarrollando una intensa actividad informativa respecto a las operaciones preparadas por el enemigo contra las plazas españolas del Golfo de México y de Florida. Se dice incluso que al efecto consiguió: (...) importantes inteligencias, que adquiría por los seguros conductos de Congreso General de Washington, y por correspondencia reservada que siguió con un sujeto que residía entre los ingleses (...). Junto a esta labor de información en beneficio de los gobernadores implicados en este conflicto, Rendón se esforzó

que hizo las veces de cartógrafo, registró si no todos, sí la mayoría de los poblados con que contaba esta provincia en 1797.

Aparece en primer lugar la ciudad capital, única con este título en toda la provincia; siguen después las villas y reales de mayor importancia: Sombrerete, Jerez, Fresnillo y Villanueva; la de Aguascalientes.⁵¹ Después vienen los reales de menor importancia como Pinos, Mazapil y Nieves distinguidos por ser cabecera de partido. Con un signo de menor jerarquía siguen los pueblos de indios y las congregaciones de españoles. Todo este conjunto, hacen un total de: *una ciudad, cuatro villas, doce reales, seis congregaciones y 33 pueblos*. Cabe señalar que hasta que no se formó el sistema provincial novohispano, Zacatecas no era sino una ciudad con su Cabildo; su jurisdicción se limitaba al distrito minero del mismo nombre, a cuya cabeza tenía un corregidor. El resto del territorio con que se conformó en 1786 la provincia de Zacatecas, o sea las alcaldías mayores de Sombrerete, Fresnillo, Jerez, Nieves, Pinos, Tlaltenango y Mazapil, no estaba sujeto a este distrito sino por los lazos naturales que se establecían entre jurisdicciones vecinas. Para su gobierno contaban con un alcalde mayor, y en 1786, al pasar a formar parte de la provincia de Zacatecas, se transformaron en subdelegaciones.⁵²

en rescatar a los españoles presos de los norteamericanos y en conseguir indemnizaciones: así consiguió recuperar el bergantín San Antonio, perteneciente al comercio de la Nueva Orleans. En septiembre de 1780, Gardoquí fue nombrado encargado de negocios cerca del congreso; por una real orden de la misma fecha, el conde de Floridablanca precisaba las modalidades de este nombramiento, para que el interesado continuara en su cargo: (...) en calidad de secretario de la comisión, y le franquease las noticias, luces y papeles de la correspondencia de oficio para el mejor desempeño de sus encargados, hallándose Su Majestad satisfecho hasta entonces del esmero, celo y conducta que (Rendón) había procedido. Diego de Gardoquí llegó a Filadelfia el 20 de mayo de 1785 para cumplir con su misión. El 20 de noviembre del siguiente año, una Real Orden le mandó a Rendón que pasara a la corte, a donde llegó entonces a principios de 1787. Fundándose en la experiencia adquirida por Rendón en Florida, el rey decidió en agosto que “*estando satisfecho de su mérito y servicios, se le colocase por los Ministerios de Hacienda de España o Indias*”. El 9 de diciembre de 1793 se abre para este funcionario una nueva etapa; un real despacho le confiere la intendencia de la Luisiana y Florida, “*con graduación de Ejército y subdelegación de la superintendencia general*”. Intendente de Florida hasta el 18 de abril de 1796, Rendón recibe en ese momento la noticia de su nombramiento en Zacatecas. De la actuación del intendente en Florida se sabe que Rendón, aparte de sus responsabilidades fiscales -reorganizó la Real Hacienda local, especialmente el ramo de alcabalas, esto desde la Nueva Orleans-, y militares (propias de su cargo), trabajó en estrecha colaboración con el barón de Corondelet para evitarse la difusión de ideas perniciosas a raíz de la revolución francesa, procurando en especial evitar insurrecciones en el distrito de Punta Cortada. Fue el 11 de julio cuando tomó posesión del cargo de intendente de Zacatecas.

⁵¹ Rojas, Beatriz. *Territorio e identidad: Zacatecas 1786 – 1821. Revista (Secuencia núm. 67) de Historia y Ciencias Sociales*. Instituto José María Luis Mora. México, 2007, pp. 45-65.

⁵² Rojas, Beatriz. *Construcción del espacio provincial: Nueva España 1786 - 1821*. En *Memoria del coloquio de Historia*. Michoacán, México, 2007, vol. I. pp. 117-147.

La mayoría de estas fundaciones se remontan a la segunda mitad del siglo XVI; el origen y poblamiento de esta zona, fue el real de Zacatecas descubierto en 1549, que adquirió la categoría de ciudad hasta 1580.⁵³ Entre las fundaciones del siglo XVI está la villa de Sombrerete, conocida también como real de Llerena que fue descubierto en 1567. La villa de Aguascalientes se fundó en 1575, el mineral de Pinos se descubrió hacia 1590, aunque no recibió su cédula de fundación sino hasta 1608 durante la visita de Gaspar de la Fuente.

Los reales de minas tienen una historia particular en gran medida por el gran apoyo que recibieron de la corona. Es el caso del real de Ángeles que fue descubierto a principios del siglo XVIII en la alcaldía de Pinos, en tierras de la hacienda de Agostadero perteneciente a la familia Medina y Torres; pudo desarrollarse e iniciar su laboreo sin ningún contratiempo sin disponer de un fundo propio, pues todavía para finales de este siglo tenía que arrendar tierras a las haciendas vecinas para la pastura de sus ganados y las maderas para el trabajo de las minas. Su importancia también se puede sopesar en el hecho de que se le haya dotado o no de un Cabildo, ya que con frecuencia se dejó el gobierno de los reales de minas en manos de los diputados de minería, y no fue sino hasta que debido al aumento de su población y diversificación de sus actividades se les concedía un cabildo.⁵⁴

La propia ciudad de Zacatecas durante sus primeros años de vida fue administrada por la Diputación de Minería, y no fue sino hasta que se le otorgó el título de ciudad cuando estableció su Cabildo.⁵⁵ Faltaría señalar por qué también aparecen en el mapa citado las haciendas y los ranchos. Los dejamos fuera, porque no forman parte del mundo político, como lo señaló Antonio Annino⁵⁶, *por más que algunas haciendas sean casi tan grandes como algunos de los partidos de esta provincia y cuenten con más habitantes que muchos de los pueblos enumerados. Aunque no disfrutaran de una categoría política, las haciendas tuvieron gran importancia social y económica en la construcción del espacio de la provincia de Zacatecas.*

⁵³ Enciso Contreras, José. *Zacatecas en el siglo XVI, derecho y sociedad colonial*. Editado por el Ayuntamiento de Zacatecas y la Universidad de Alicante. México, 2000. p. 145.

⁵⁴ *Ordenanzas de minería de la Nueva España formados y propuestas por su real tribunal: “se juntarán a principios de enero de cada año, como se acostumbra en las casas del Juez de Minas, para elegir los sujetos que por todo él hayan de ejercer el empleo de Diputados de aquella Minería...”* (Título décimo quinto, título 2º “De los jueces y diputados de los reales de Minas”, pp. 380 y ss.)

⁵⁵ Enciso Contreras, José. *Zacatecas en el siglo XVI... Op. Cit.* pp. 77, 84, 106, 119, 126, 455.

⁵⁶ Annino, Antonio. *Prácticas criollas y liberalismo en la crisis del espacio urbano colonial*. En Enrique Montalvo (ed). *El águila bifronte: poder y liberalismo en México*. INAH. México. 1995. Passim. pp. 17 – 63.

Otro tema de importancia en la geografía política de la provincia de Zacatecas es la concentración de los pueblos de indios en dos subdelegaciones, la de Tlaltenango y la de Juchipila. Hacia fines del siglo XVIII, el 90% de la población india se asentaba en estos partidos. El de Tlaltenango tenía diez pueblos más otros cuatro en el distrito de San Juan Bautista del Teúl que era su agregado.⁵⁷ En el partido de Juchipila existían quince pueblos de indios, contando la cabecera que tenía también esta categoría.⁵⁸ La mayoría de los pueblos de estos dos partidos eran anteriores a la llegada de los españoles. En las relaciones geográficas que se hicieron a finales del siglo XVI se reportó que el pueblo de Nochistlán antes de la conquista tenía “más de cuatro mil indios”, y dominaban como pueblos sujetos los de Toyagua, Apulco y Tenamayuca.

Estos pueblos, hacia finales del siglo XVI, eran de labradores que sacaban sus productos a vender al mercado o los ofrecían a los españoles y pagaban tributo. Gaspar de la Fuente, durante su visita en 1609 al norte de Nueva Galicia,⁵⁹ pasó por ellos y reportó el estado en que se encontraban. En la alcaldía de Juchipila enumeró trece pueblos, de los cuales nueve tributaban al rey y los cuatro restantes a tres encomenderos. De los poblados autóctonos en esta región, para finales del siglo XVII no quedaba ninguno: algunos porque levantaron sus chozas y se remontaron a la sierra, otros porque murieron en combate con los españoles o porque fueron hechos esclavos y trasladados fuera de esta región.⁶⁰ En la subdelegación de Sombrerete hubo tres fundaciones posteriores a la llegada de los españoles: los pueblos de Cababazal, Tonalá y el de Saín el Alto.⁶¹ Este último, aunque originalmente fue un pueblo de indios zacatecos, fue abandonado y refundado muy posiblemente

⁵⁷ Los pueblos de Tlaltenango eran: “a los cuales hay que agregar los del distrito de San Juan Bautista de Teúl, estaban los pueblos de Santa Ma. de la Natividad, San Lucas y San Miguel Tepetitlán. Estos últimos contaban en 1804 con una población de 2,735 personas, distribuidas en la siguiente forma: 285 españolas, 1,819 indias y 429 mulatas y mestizas”, AHEZ, Actas de sesiones, 1º de enero de 1833.

⁵⁸ Juchipila, Xalpa, Nochistlán, Tabasco, Moyagua, Mesquituta, Cuspala, Apozol, San Miguelito, Teocaltichillo, Tayagua, Apulco, Tenayuca, Guanusco, Mezquital.

⁵⁹ Jean Pierre Berthe, señala que el licenciado Gaspar de la Fuente y su visita tierra adentro, 1608-1609: “Relación de la visita que el licenciado Gaspar de la Fuente, oidor de esta Real Audiencia del Nuevo Reino de Galicia y visitador general de él hizo, que comenzó a correr desde diez de noviembre de 1608”. Esta inspección duró un año, hasta el mes de noviembre de 1609, y abarcó gran parte del norte de la Nueva Galicia, hasta Zacatecas, Sombrerete y Mazapil.

⁶⁰ Powell Wayne, Philip. La Guerra Chichimeca, 1550-1600. Editado Fondo de Cultura Económica. México, 1984.

⁶¹ En la descripción del real de Chalchihuites, por el Br. Bartolomé Sáenz de Ontiveros, se señaló: “Hallase situado este Real a la parte del medio día sobre una loma tendida remate de un medio llano corto a quien termina su población, la que se compone de un corto vecindario de españoles y dos pueblos; uno de indios Tonaltecos y el otro de Tlaxcaltecas,” Biblioteca Nacional de Madrid (BNM), mns, núm. 2449.

mente ya no con indios, sino con las “castas” que se fueron dando a través del mestizaje entre indios y esclavos negros y mulatos que en esta región fueron numerosos precisamente por la escasez de población autóctona.⁶²

B. *Las congregaciones*

En Zacatecas, son reminiscencia del siglo XIX, que aún en la actualidad persisten, pero que el legislador zacatecano nos ha omitidos decir qué son, cuáles son sus atribuciones, qué requisitos deben satisfacerse para acceder a tal parangón; lo único sabido, es que son un peldaño para erigirse en municipio.

Las congregaciones que han servido de censo, son: *Monte Escobedo, valle de Huejucar, Burgo de San Cosme, valle de Valparaíso y Santa Rita*,⁶³ a las que agregó la de Santa Elena de Río Grande, jurisdicción de Nieves, que en el mapa se distingue como pueblo y en la descripción de 1804 como pueblo de españoles y cabecera del distrito.⁶⁴ Algunas encuentran su origen en la partición que se hacía de alguna hacienda para diferentes herederos, misma que con el tiempo llegaron a constituir un verdadero poblado sin tener tal categoría y por lo mismo se les llama sencillamente congregaciones, pues no tienen ni fundo ni un gobierno propio. La fundación de la congregación de Monte Escobedo se atribuyó el teniente de Saín el Alto, Juan Antonio Aguilar, quien según lo que el mismo contó, logró convencer a 20 familias españolas de que se asentaran en tierras de la hacienda de San Andrés del Astillero: “*se les ha marcado sus correspondientes solares, para darle ser a esta congregación, repartiendo con prudencia y sin interés de derechos a los avecindados en esta*”.⁶⁵

⁶² Amador, Elías. *Bosquejo histórico de Zacatecas*. Op. Cit. Tomo I. p. 52.

⁶³ Acosta, Ramírez, Ricardo. *El Real de Sierra de Pinos*. En *Efemérides Históricas*, San Luis Potosí. Academia de Historia potosina. 1978, p. 21. *En este trabajo se señala que fue en el año 1717, la fecha de fundación de esta congregación como rancho de posta. En otros documentos aparece como un anexo de la hacienda del Espíritu Santo.*

⁶⁴ Florescano, Enrique e Isabel Gil. (Compiladores). *Descripciones económicas generales de Nueva España, 1784-1817*. Editado por la Secretaría de Educación Pública, el Departamento de Investigaciones Históricas y el Instituto Nacional de Antropología e Historia. Tomo III. México 1976. p. 107. *La congregación de Rincón de Romos* en la subdelegación de Aguascalientes, aunque no aparece en el mapa como tal, sino como hacienda, en realidad ya funcionaba como una congregación, categoría que no tardó en obtener, además de tener el mismo origen que las allí enumeradas.

⁶⁵ Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Subdelegados, vol. 18, exp. 11. No aparece la fecha del establecimiento de esta congregación, sin embargo, por lo que dice Aguilar debe haber sido por 1770.

La congregación de Ahualulco tuvo su origen en una ranchería que se estableció en tierras de la hacienda de Bocas perteneciente a la intendencia de San Luis Potosí. Con el tiempo su población aumentó y el cura de Pinos pidió permiso a los dueños de la hacienda para establecer una vicaría. En esta situación se encontraba esta congregación en 1820 cuando por orden del general Roberto Cruz, comandante en jefe de Nueva Galicia, se instaló ayuntamiento.⁶⁶ Como se advierte, las congregaciones son pequeños pueblos que cuentan con una iglesia e inclusive pueden ser cabecera de curato, disponen también de una pequeña escuela, sin embargo, con frecuencia, por oposición de los hacendados, no pueden alcanzar esta categoría y por lo mismo no disponen de un gobierno propio. Ya en el periodo independiente, el gobierno de Zacatecas se enfrentó a este problema e intentó resolverlo adquiriendo las haciendas en donde había congregaciones para poder dotarlas de un fundo y elevarlas al estatuto de pueblo.⁶⁷

C. Gobierno de los pueblos bajo la Intendencia y el sistema de intendentes

Horst Pietschmann, considera que las reformas toman como fundamento “*la delegación de autoridad para arreglar asuntos de gobierno de los monarcas Borbones a funcionarios individuales y que tendía a limitar el poder de las burocracias municipales*”.⁶⁸ Esta aseveración se sustenta en una concepción de gobierno estatalista y centralizado que no concuerda con la segunda propuesta que ve en la aplicación de las ordenanzas la intención de reformar en el sentido de restaurar, el gobierno para proporcionar los “*medios para corregir los abusos que dificultan la recta administración justicia, definida en los términos tradicionales*”.⁶⁹

⁶⁶ AGN, *Ayuntamientos*, vol. 6, exp. 4.

⁶⁷ En uno de sus puntos del proyecto de la ley para la creación de un banco se señaló: “*63. correrá también a cargo de la Junta directiva del banco proporcionar terreno propio a las municipalidades erigidas en propiedad territorial de algún particular, entrando al efecto en convenios equitativos con el propietario, sea para adquirir en venta el terreno que fuere necesario o a intereses por cuenta del banco, repartiéndose en seguida entre los vecinos de la municipalidad el terreno que se hubiere adquirido conforme a las reglas prescritas en esta ley y reservándose lo necesario para la ubicación de edificios; pero de ninguna manera para ejidos que no debe haber*”.

⁶⁸ Pietschmann, Horst. *Las reformas borbónicas y el sistema de Intendencias en la Nueva España*. Fondo de Cultura Económica. México, 1996. p. 37.

⁶⁹ Garriga, Carlos. *Los límites del reformismo borbónico: a propósito de la administración de justicia en las indias*. En Feliciano Barrios Pintado *Actas del XII Congreso del Instituto Internacional de Derecho Indiano*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Vol. I. Toledo, España, 2002. pp. 781-821. Así como del mismo autor: *Justicia y política entre Nueva España y México: del gobierno de la justicia al gobierno representativo*. Ponencia 30º Foro Coloquio de Antropología e Historia Regionales, formas de gobierno en México. Poder Político y actores sociales *a través del tiempo*. El Colegio de Michoacán. México, 2008.

Con lo anterior no quiero decir que nada cambió, al contrario, las reformas efectuadas desde 1765 por efecto de la visita de José de Gálvez repercutieron ampliamente en los pueblos, pero estas no tuvieron como finalidad transformar el sistema, sino restablecerlo, para lo cual se utilizaron dos elementos: la redefinición del territorio y la implicación de las élites locales en el gobierno de sus repúblicas.

Con la aplicación del sistema de intendentes, en 1786 los pueblos vivieron una transformación importante a partir de la reorganización político-administrativa que dio origen a las doce provincias novohispanas y entre las cuales estaba la de Zacatecas, conformada por cinco alcaldías que fueron las de *Pinos, Sombrerete, Nieves, Mazapil y Fresnillo* -que a partir de entonces recibieron el nombre de subdelegaciones- más el distrito minero de la capital conformado por la ciudad de Zacatecas. A la subdelegación de Fresnillo -la más extensa de toda la provincia- le pertenecían los Partidos de Jerez y Tlaltenango. Ocho años después, en 1804, se anexaron a esta intendencia las subdelegaciones de Aguascalientes y Juchipila, lo que hizo un total de ocho distritos. Esta estructura dio un marco diferente a los pueblos, pues su matriz cambió. Si antes recurrían a la capital del reino de Nueva Galicia, Guadalajara, les correspondía dirigirse hacia su nueva capital: *la ciudad de Zacatecas*. Dependían ahora del intendente, máxima autoridad de la provincia. Para secundarlo en sus funciones se nombró a un teniente letrado, que residía en la capital, ya un subdelegado en cada cabecera de subdelegación. Los subdelegados sustituyeron a los alcaldes mayores, empleo que se había desgastado a través del tiempo ya que todo el mundo hablaba mal de ellos y a quienes se les hacía responsable de todos los defectos del antiguo sistema de gobierno.

Felipe Cleer fue el primer Intendente en Zacatecas, quien asumió la responsabilidad de impulsar la actividad de los pueblos y fue durante muchos años tesorero de la Real Caja de San Luis Potosí (falleció a los pocos años de ocupar este cargo, tuvo tiempo de visitar parte de la provincia), mientras llegaba el segundo intendente, la provincia estuvo a cargo del teniente letrado José Peón Valdés, quien recibió este nombramiento en 1790. Originario de Oviedo llegó a Nueva España en 1785 para ocupar el cargo de letrado en la intendencia de Guadalajara.⁷⁰ Le tocó continuar la visita que Cleer no había terminado, y al iniciar el recorrido le llegó la orden de interrumpirla, pues el nuevo intendente Francisco Rendón acababa de llegar a Nueva España. Rendón permaneció en el cargo hasta 1811 cuando tuvo que salir huyendo de los insurgentes.

⁷⁰ AGN, *Intendentes*, vol. 64, f. 214.

Si el nuevo sistema de gobierno funcionó, fue porque echó mano de los principales para llevar a cabo las reformas promovidas por el sistema de intendencias⁷¹. En todos los pueblos, pero fundamentalmente en los de españoles fue donde más resistencia hubo para ocupar los cargos de república, se los invitó a participar en el ayuntamiento y, salvo en casos especiales, se aceptaron las excusas presentadas para rechazar los cargos que se les confería.⁷² Las razones de este rechazo se deben a la enorme responsabilidad que acarreaban estos empleos y a los costos para obtenerlos.⁷³ Además, no había el personal suficiente para cubrir satisfactoriamente los requisitos necesarios para obtenerlos.

Con la visita del intendente, sirvió de guía no nada más para registrar las mejoras, sino también los reclamos de los pueblos. *En primer lugar*, la construcción de obras de carácter público, entre las cuales se encuentran los pasitos, los acueductos, las fuentes de agua dulce, los hospitales, las escuelas, las casas reales, plazas y alamedas. *En segundo lugar* se registra la demanda de los pueblos que no tienen Cabildo y encuentran en los artículos 11 y 13 de las Reales Ordenanzas de Intendentes un camino rápido para obtenerlo.

Tales demandas nos muestran una situación inesperada, pues muchos de los llamados pueblos en realidad no disponían de un gobierno propio. Por último, vienen las quejas de los pueblos contra sus justicias, aunadas a un reclamo que, aunque no es generalizado, sí registra la disposición de los pueblos para asumir en forma íntegra su gobierno y prescindir de las justicias reales.

Se inició con el asunto de mejoras, porque se cree que la responsabilidad atribuida a los principales en estos trabajos propició que tomaran conciencia de su nuevo papel como cabezas de la república. Para registrar esta

⁷¹ Si se utiliza la palabra *principales* porque fue la que se empezó a utilizar en los pueblos para designar a las personas que podían asumir cargos en los ayuntamientos, que tenían representación y que además disponían de los medios para vivir sin necesidad de las entradas que los cargos de Justicia proporcionaban. Así: “Los vecinos y *principales* y demás común de este real de San Miguel del Mezquital o “*Los vecinos principales de la Congregación de Atolinga y su comprensión, ayuda de parroquia del curato de Tlaltenango con el más profundo respeto suplicamos se nos conceda la gracia de creación de ayuntamiento y alcaldes por la distancia de más de seis leguas a la cabecera*”. *El vecindario del Mezquital sobre que se nombre justicia de entre ellos mismos, 1800*, en AHEZ, *Intendencia*, Nieves, caja 1, exp. 33, y *Los vecinos y principales de la congregación de Atolinga*, 19 de enero de 1814, en AHEZ, exp. ACJ, caja 1, exp. 5, f. 17.

⁷² Los expedientes del intendente contienen muchas demandas de dispensa para ocupar los cargos de república.

⁷³ Rojas, Beatriz. *Instituciones de gobierno y élites políticas. Aguascalientes del siglo XVII a la independencia*. Instituto Mora/COLMIC/COLMIC. México, 1997. pp. 254 - 255.

transformación se puede utilizar las visitas⁷⁴ que los intendentes teman que realizar en sus distritos, pues es evidente que en sus recorridos apoyaban e impulsaban las obras que los pueblos y las villas solicitaban.

El primer intendente, don Felipe Cleer, promovió la elaboración de ordenanzas y el reglamento de propios y arbitrios. Visitó Fresnillo y después llegó a la villa de Jerez donde descubrió que la situación no era muy diferente, por lo cual pospuso el inicio de las obras que más falta hacían, como lo señaló en uno de los puntos de su Reglamento de propios y arbitrios que redactó en 1798. Este afán por construir no se limitó a las cabeceras de partido, sino fue compartido con los poblados pequeños. En 1802, como resultado de la visita general que el subdelegado de Fresnillo, Juan Antonio de Evía, hizo al partido de Nieves en sustitución del intendente, los vecinos del pueblo de Santa Elena del Río Grande se comprometieron voluntariamente a reedificar la cárcel pública, abrir una acequia o sangría al río para dividir las corrientes y con esto evitar los estragos que causaban las crecientes en las casas y corrales de este pueblo.⁷⁵

Estas visitas, impulsaron la transformación de muchos pueblos e hicieron que los *principales* tomaran o recuperaran el lugar que originalmente debían desempeñar en el seno de sus repúblicas, fueran de indios o de españoles. Pese a que fuere corta la cantidad a ejecutar, era necesario consultar y obtener la anuencia de la Junta Superior. Sin embargo, en descargo del control hacendario impuesto, en muy contadas ocasiones se negó lo que se solicitaba y la respuesta se dio siempre en un corto plazo. La enumeración de obras realizadas en toda la provincia tiene como fin señalar la repercusión que tuvo la intervención de las autoridades en la vida de las villas y pueblos, la capacidad económica de los pueblos y la colaboración de los “*principales*” y de las “*gentes de excepción en la ejecución*”.

D. Reclamos de justicia

La principal tarea del intendente y colaboradores siguió siendo, como en tiempo de los alcaldes mayores, la de administrar justicia. Cuidaban que esta se impartiera con rapidez, vigilaban que sus subalternos no cometieran arbitrariedades y, cuando esto sucedía, procedían a resolverlas. Durante sus visitas se avocaban a la revisión de los expedientes acumulados en los juz-

⁷⁴ Las visitas fueron un medio utilizado por la monarquía para vigilar que los encargados de los diferentes ramos de gobierno cumplieran con sus obligaciones.

⁷⁵ Informe de la visita del subdelegado al real de Santa María de las Nieves, en AHEZ, *Intendencia, Nieves*, caja 1, exp. 40.

gados de los subdelegados y en los de sus tenientes.⁷⁶ Visitaban haciendas, revisaban libros de cuentas para obligar a los dueños, según el caso, a pagar los adeudos que tenían con sus peones y jornaleros. No hay que olvidar que la posibilidad de reclamo, de pedir justicia, no era un asunto nuevo, el sistema de gobierno impuesto por la monarquía española siempre permitió a los pueblos exponer sus reclamos (los archivos están llenos de “representaciones” de muy variado contenido)⁷⁷; la que presentaron contra el subdelegado del partido de Nieves era de las más comunes: un pueblo o villa que no se entiende con su autoridad.

En mayo de 1792 los vecinos de Mazapil enviaron una representación en contra de la actuación de don Salvador Rivas por su desempeño como alcalde ordinario. El pueblo de San Juan del Teúl presentó en 1802 un reclamo contra el teniente de Tlatenango por haber impuesto el abasto, lo que el común calificó de monopolio y trato usuario de los “*pudientes*” del pueblo en la venta de carnes. Cuando se hizo la investigación a petición del intendente, la explicación que dio el teniente sobre la adopción del sistema de abasto, en sustitución del de matanza, fue muy simple: pensó que el público estaría mejor surtido.

Otra queja corriente fue la de la carencia de sueldo fijo a los subdelegados, lo que hacía que recurrieran a procedimientos no del todo legales para complementar sus magros sueldos. En 1800 los vecinos del real de San Miguel del Mezquital, perteneciente al partido de Nieves, se opusieron sin éxito a que llegara el nuevo teniente de subdelegado, alegando que era imposible que se sostuviera con los emolumentos que producía ese real en donde apenas había “*doscientas y tantas familias que por lo respectivo a esa alcaldía no comprende más terreno que este Real y tres o cuatro Ranchos de muy corta población*”, lo que lo obligaría “*a endeudarse o a tiranizar o a vivir sin la decencia de su empleo*”.⁷⁸ De estos reclamos se puede deducir que, salvo contados casos, los pueblos rechazaban la presencia de extraños en la conducción de sus asuntos y que buscaron por diferentes medios hacer realidad la premisa del autogobierno, como venía sucediendo desde el siglo XVI.⁷⁹

⁷⁶ *Ibid.*, p. 109, y AGN, *Intendencias*, vol. 65.

⁷⁷ Mora, José María Luis. *Catecismo político*. Editorial Planeta – CONACULTA. México, 2002. p. 54. *Este fue un recurso que los pueblos siguieron utilizando durante largo tiempo, al cual se le conoció como “derecho de petición”*. El doctor Mora expuso, en el capítulo sexto, lo siguiente: “*¿En qué consiste el derecho de petición? En la facultad de representar*”.

⁷⁸ El vecindario del Mezquital sobre que se nombre justicia de entre ellos mismos, en AHEZ, *Intendencia*, Nieves, caja 1, exp. 33.

⁷⁹ Esta demanda no fue exclusiva de los pueblos de esta Intendencia; la Villa de Zamora, de la Intendencia de Valladolid pidió en 1792 que la jurisdicción de los alcaldes en Policía y

E. *Cabildos Nuevos y pueblos mixtos*

Se señaló la duda de que todos los pueblos enumerados en 1797 contaran con gobierno propio. La sospecha se sustenta de las demandas que se presentaron para dotarse de Cabildo, sustentadas en el artículo 11 de las Ordenanzas de Intendentes para los pueblos de españoles, y en el artículo 13 para los de indios. Para otorgar cabildos a los pueblos de indios, la ambigüedad del artículo 13 fue similar al del 11, pues en lo referente a concesión de autoridades tan sólo señala: “*es mi Real voluntad conservar a estos, para hacerles bien y merced, el derecho y antigua costumbre, donde la hubiere, de elegir cada año entre ellos mismos los Gobernadores o Alcaldes, y demás Oficios de República que les permiten las Leyes y Ordenanzas para su régimen puramente económico*”.⁸⁰

El contenido de estos artículos fue suficiente para que los pueblos de indios y los de españoles que no contaban con gobierno propio, lo solicitaran. Entre los primeros, se encuentran los reales de minas administrados por los diputados de minería, que hacían las veces de justicia. Así se descubrió con asombro que los reales de Pinos y el de Asientos no tenían propiamente Cabildo, y que se habían regido por medio de estos diputados. La congregación de Villanueva se benefició también de la calidad de pueblo gracias al artículo 11. Recordemos que estaba asentada en tierras de la hacienda del Cuidado también conocida como La Quemada, perteneciente a la obra pía mandada fundar por don Manuel de la Bárcena.⁸¹ En 1789 Villanueva “*estaba situado en un pequeño Valle que riega el mismo Río (Juchipila) todos sus moradores que pasaron de guarro mil y quinientas personas de todas edades, sexos y castas, no se ejercitan en otra cosa que las labores del campo: es pueblo pobre y mal ordenadas sus calles aunque unidas sus casas (...) está rodeado de haciendas ricas que le hacen aún más pobre, por pertenecer a estas el terreno que debía tener de ejidos el pueblo, no tiene ningún plantío [huertas] y solo produce semillas*”.⁸²

de Justicia se extendiera a toda la subdelegación y que al subdelegado tan sólo se le dejara las causas de Guerra y Hacienda Real. El Ayuntamiento de Zamora sobre que los subdelegados de aquél entiendan sólo en las causas de Hacienda y Guerra, 1792 en AGN, Subdelegados, vol. 28, exp. 1.

⁸⁰ Ibíd. Véase el artículo 13, p. 21.

⁸¹ Fernández Sotelo, Diego. Et all. *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio Español. Los papeles del de la Audiencia de la Nueva Galicia del Licenciado Juan José Ruiz Moscoso su agente fiscal y regidor del ayuntamiento de Guadalajara, 1780 – 1810*. Editado por el COLMICH. Vol. I. México, 2003. pp. 26-30.

⁸² Testimonio de los informes del comisionado don Félix Calleja de resultas de la revista de Milicias del Cordón de Fronteras de Colotlán, en que explica su actual estado, 1790, Cuaderno 2º del volumen 1º, f. 52, en ACI, Guadalajara, 393.

Entre los pueblos de indios que se acogieron al artículo 13 se encuentran los tres pueblos sujetos de San Juan del Teúl, que en 1796 solicitaron que se les dotara de un fundo para lo cual estaban dispuestos a reunirse.⁸³ Al parecer, *Guisila* era un sitio que pertenecía al pueblo de Teúl en el cual se habían establecido algunos de sus naturales para cultivar estas tierras. Con el tiempo se fueron multiplicando, por lo que fue necesario nombrar un juzgado que los administrara, lo que hacían los de Teúl cada año. Al acudir con el teniente de esta jurisdicción pedían independizarse de alguna forma de Teúl, es decir, hacer un pueblo aparte. Curiosamente no piden fundar pueblo, sino que se les permita nombrar justiciales entre ellos mismos, lo cual es una forma muy sutil de organizarse en pueblo pero que, además, sigue muy de cerca los procedimientos estipulados en el artículo 13 de las ordenanzas citadas. Un año después de instaurado este asunto, el fiscal Cuervo autorizó a los de este sitio para que fundaran su pueblo y nombraran sus justiciales y demás cargos.⁸⁴ Esta resolución creó enemistad entre los dos pueblos, por lo que en los años que siguieron se presentaron varios conflictos.⁸⁵ En 1801 el teniente de Tlaltenango intentó amistarlos incitando a los de *Guisila* para que se regresaran a Teúl, pero su iniciativa no condujo a ningún arreglo, pues todavía en junio de 1810 el teniente en turno del Teúl pidió que se le giraran todos los papeles para ver en qué estado se encontraba el asunto y proceder a la fundación de un nuevo pueblo. Lógicamente esto significa que, en 1798, no se acató la decisión del fiscal.⁸⁶

Pese a la prohibición que existió para que los españoles no se establecieran en los pueblos de indios, desde muy temprano la administración virreinal se enfrentó a la existencia de pueblos mixtos. En un principio esto se remedió con la expulsión de los españoles o la fundación de pueblos de indios; pero no faltó quien considerara necesario permitir, e incluso promover, la instalación de la población española en los pueblos de indios, ampliando el sentido de “*español*” a todo aquel que se quisiera hacer pasar como tal sin que se averiguara sobre la pureza de sangre de estos. Para impulsar esta política integracionista, los oidores de la audiencia de Guadalajara y los intendentes se ampararon en la instrucción que don José de Gálvez dio en el real de Álamos el 23 de junio de 1769 compuesta por 20 artículos. Uno de los primeros pueblos de esta provincia que aceptó la instalación de “*vecinos*

⁸³ Los tres pueblos mencionados eran: *Santa María de la Natividad*, *San Lucas* y *San Miguel Tepetitlán*, en AHEZ, *Intendencia, Tlaltenango*, caja 1, exps. 08 y 10.

⁸⁴ *Ibid.*

⁸⁵ *Sobre fundación de un nuevo pueblo*, en AHEZ, *Intendencia, Tlaltenango*, caja 1, exp. 16.

⁸⁶ *Ibid.*

españoles” fue el de Santa María de los Ángeles en 1784,⁸⁷ con el consentimiento de la comunidad; con este fin convocaron un cabildo al que asistieron los gobernadores, los alcaldes y los justiciales viejos, quienes después de discutir los pros y los contras de esta medida aceptaron la instalación de doce familias.

Otro caso de establecimiento de españoles en pueblo de indios se dio en Nochistlán, pueblo de la subdelegación de Juchipila. En este el establecimiento de familias de españoles se había efectuado mucho tiempo atrás, al grado de que en 1804 ya existían 447 familias de esta clase, las cuales en este año, al no contar con un gobierno propio, decidieron acogerse al art. 11 de las ordenanzas. En marzo de 1804 solicitaron que se les permitiera el establecimiento de “*alcaldes ordinarios para el buen Régimen y Gobierno de los Lugares [...] intentamos reclamar en vista de e basto y copioso vecindario que en este dicho pueblo se verifica, de los vecinos pudentes, menos pudentes y demás españoles de esta misma jurisdicción según se advierte de la lista demarcada con nuestras propias rúbricas*”.⁸⁸

Aquí ***

El intendente Rendón, después de revisar el expediente, les otorgó el 3 de enero de 1805 los alcaldes ordinarios que solicitaron en: *Atención a lo que dispone el art. 11 de la Real Ordenanza de 4 de diciembre de 1786 resultando un competente vecindario el Pueblo de Nochistlán se establece en él, la erección de alcaldes ordinarios (...) que poniéndolos en posesión remitan tema de sujetos para la elección de procurador general, informando si se ha hecho o no la de vocales que deben componer la Junta municipal para el cuidado del Ramo de propios y arbitrios*.⁸⁹ Los cambios que se dieron en los pueblos a partir de la aplicación de las Reales Ordenanzas de Intendentes, resaltan fundamentalmente dos: por un lado, *la demanda para instalar ayuntamientos* y, por el otro, *el aumento de responsabilidades para los notables de los pueblos*.

F. *Ordenando y sometiendo a los pueblos*

El discurso preliminar de la Constitución española de 1812, expuso parca y sucintamente lo que se buscaba con la instalación de nuevos ayuntamientos: “*La comisión cree que generalizando los ayuntamientos en toda la extensión de*

⁸⁷ Pueblo del partido de Tlaltenango.

⁸⁸ En esta petición se anexó una lista de vecinos que podían participar en los empleos de república, calificados como pudentes y menos pudentes. Entre los cuales están José Miguel López de Oropeza, Magdaleno Oropeza, José Juan López de Oropeza, Manuel de Villalobos, José Francisco Cervantes Negrete, 1804, elección de justiciales, en AHEZ, Intendencia, Juchipila, 1804, caja 1, exp. 004.

⁸⁹ Ibíd.

la Monarquía bajo reglas fijas y uniformes, en que sirva de base principal la libre elección de los pueblos, se dará a esta saludable institución toda la perfección que puede desearse.⁹⁰

Se buscó por medio de la “libre elección” terminar con el sistema patrimonialista fruto del antiguo sistema de cargos vendibles y renunciables, por lo cual se consideró necesario asentarlo en presupuestos más acordes con la época, para convertir a los ayuntamientos en un elemento de cambio y soporte de las reformas. Sin embargo, los ayuntamientos, los pueblos, estaban muy lejos de aceptar la posición que el nuevo sistema de gobierno les quería atribuir -por no decir endilgar- y esto sucedía en México, en España y en Francia, por lo que podemos concluir que no era un asunto particular de una nación, sino la resistencia natural que surgió en el orden de gobierno local al lugar que el nuevo sistema de gobierno les otorgó y a las transformaciones que quería realizar. Los pueblos articularon su defensa sustentándose en los derechos y las libertades que durante siglos disfrutaron. Este proceso de reposicionamiento de los ayuntamientos se inició a finales del siglo XVIII, cuando por una conjunción de situaciones afloraron nuevas ideas para dar cauce a la elaboración de un distinto sistema de gobierno, ya no fundamentado en el gobierno de jueces sino en el de las leyes.

El sometimiento de los pueblos no se hizo en una generación, fue necesaria una larga contienda para despojarlos de sus libertades. Tomó a la provincia, después estado de Zacatecas, la tensa relación que se estableció entre los diferentes ámbitos de poder, sustentada fundamentalmente en la versión de soberanía que adoptó el estado durante las primeras décadas del siglo XIX, en función de la cual se le reconoció a los pueblos -representados por sus ayuntamientos y cuerpos electorales- amplias capacidades, tanto en lo relativo en su gobierno como en la construcción de la representación del estado. Asimismo, el lugar que reclamaban y que se les reconocía, como se evidencia en la forma en que los constituyentes encabezaron la primera Constitución de este estado al referirse a la “Constitución política de los Zacatecas”, evidenciando que eran los pueblos los que conformaban esta entidad política y no la reunión de sus ciudadanos como lo quería la doctrina clásica.⁹¹ Ante estas premisas no es extraño que los pueblos hayan actuado como soberanos y que el gobierno viera confrontada constantemente su autoridad: de aquí la obligada recapitulación que tuvieron que hacer los responsables del gobierno sobre el lugar que ocu-

⁹⁰ Hernández y Dávalos, Juan E. *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México 1808 - 1821*. Editado por Inherm. VI tomos. México, 1985. Véase *Objeción*, t. IV, p. 79 el *Discurso preliminar*.

⁹¹ Véase *Constitución Política del Estado de los Zacatecas, y Memorias que el secretario interino del gobierno presentó al Congreso constitucional del Estado Libre y Federado de Zacatecas*. Imprenta C. Urbano Sandoval. México, 1825.

paban los pueblos en el entramado político y la necesidad de disciplinarlos a las autoridades superiores. Pues al mismo tiempo que se pretendía someter a los pueblos, se los mantuvo en una posición central, pues se les concedió y conservó la función de cuerpos intermediarios en detrimento de uno de los pilares más sólidos de los gobiernos liberales –los ciudadanos- la permanencia del sistema corporativo el cual el nuevo régimen trataba justamente de desarticular.

La adopción del sistema liberal-representativo, significó la euforia con que los pueblos novohispanas aprovecharon la propuesta constitucional para establecer ayuntamientos y liberarse de la sujeción de sus cabeceras.⁹² Sin embargo, se ha visto que esta multiplicación no fue uniforme en toda Nueva España. Varios pueblos aprovecharon la posibilidad que les ofrecieron las ordenanzas de intendentes para instalar ayuntamiento, por lo cual podemos decir que al jurarse la Constitución de 1812 eran contados los pueblos que no disfrutaban de un gobierno propio: ayuntamiento para las ciudades, villas y reales de españoles y cabildo para los pueblos de indios.

En Zacatecas no se presentó el fenómeno que se suscitó en otras provincias de una masiva demanda de ayuntamientos, sino que los ayuntamientos existentes se transformaron en constitucionales. La generalidad de los pueblos que cumplieron con los requisitos señalados en el artículo 310 de la Constitución, instalaron sus ayuntamientos sin complicaciones: “*Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que pos sí o con su comarca lleguen a mil almas y también se les señalará término correspondiente*”.

G. Delimitación territorial

En la provincia de Zacatecas la demarcación se inició por un mandato del 11 de octubre de 1813 de la recién instalada Diputación Provincial de Guadalajara, a la cual quedó adscrita esta provincia. Se trataba de “*que se formen Ayuntamientos en los Pueblos donde corresponde que lo haya*”, para lo cual pidió a los subdelegados que formaran el censo y estadística de las provincias e informaran de “*la población de los lugares de su comprensión y así mismo de las distancias que tengan entre sí y de su cabecera*”⁹³ para, con esta información, for-

⁹² Annino, Antonio, “*El Jaro bifronte: los pueblos y los orígenes del liberalismo en México*”, en Leticia Reina, Elisa Servín (coordinadoras), *Crisis, reforma y revolución. México: historias de fin de siglo*. Instituto Nacional de Antropología e Historia/Taurus. México, 2002, pp. 209-251.

⁹³ Libro que contiene los censos y estadísticas de las provincias de Nueva Galicia, así como la formación de ayuntamientos en los pueblos que lo necesiten, además de la distribución de partidos en dichas provincias, en

mar el estado general de los pueblos de esta provincia. Con la información recabada, la Diputación Provincial de Guadalajara presentó el 15 de marzo de 1814 una propuesta de división de los partidos de esta provincia, estableciendo como regla que los lugares deberían quedar adscritos a la cabecera más cercana. Aclaró que su criterio para efectuar la distribución fue el de “*aproximar todo lo posible los pueblos y lugares a la cabecera en que cada juez debe fincar su residencia (...) por regla general la de que cada Partido ciña sus límites a los pueblos y lugares que estuvieren más inmediatos a su cabecera, separándose de él para agregarse a la más cercana los que se hallen más distantes*”.⁹⁴

En teoría, no parecía tan difícil llevar a cabo la demarcación solicitada por la diputación; sin embargo, en la práctica no fue así, pues además de la delimitación de los partidos tenía que señalarse la de las municipalidades, o sea, el territorio que debía asignarse a cada ayuntamiento, por lo que a medida que se iban estableciendo los nuevos ayuntamientos era necesario señalar su territorio, tomando en cuenta que hasta entonces el territorio de las repúblicas de españoles se constreñían a sus ejidos y en las de indios a sus ejidos, más las tierras que poseyera la comunidad. En un principio, este proceso de delimitación municipal utilizó las demarcaciones parroquiales para marcar estos límites, sin embargo, las jurisdicciones eclesiásticas no fueron suficientes para demarcar el espacio a todos los ayuntamientos y fue necesario señalar nuevas delimitaciones territoriales, desligándose así el entramado político del eclesiástico.⁹⁵ Hacia 1814 en la provincia de Zacatecas tan sólo había unas 20 parroquias, cantidad a todas luces insuficiente para que el territorio de estas coincidiera con el de los nuevos ayuntamientos.

Debido a la derogación de la Constitución en 1812, los ayuntamientos constitucionales fueron cesados y la demarcación general no se llevó a cabo, pero el trabajo realizado serviría para el proyecto de división de la provincia de Zacatecas que se retomaría en 1820.⁹⁶

Hay que señalar que la imposibilidad de cumplir con este requisito en el primer periodo constitucional no perturbó la instalación de ayuntamientos.

Archivo Histórico Municipal de Guadalajara (en adelante AHMG), CS2/1813 - 1814. Pedro Vélez. Libro. 11 de octubre de 1813, 1º de septiembre de 1814, Guadalajara.

⁹⁴ *Ibid.*

⁹⁵ 1813-1814, en Archivo del Congreso del Estado de Jalisco (en adelante ACEJ), *Gobernación*, cajas 1 - 3.

⁹⁶ Rojas, Beatriz. *Gobierno provincial y local: delimitación de jurisdicciones*. Por ejemplo, entre Pueblo Nuevo y Rincón de Romos se estableció un diferendo territorial que fue tratado por la Diputación de Zacatecas en septiembre de 1822. De la misma autora, véase *Diputación provincial de Zacatecas, Actas de sesiones, 1822 – 1823*. Editado por el Instituto José María Luis Mora y el Gobierno del Estado de Zacatecas. México, 2003. p. 78.

Los pueblos que tuvieron el número de habitantes señalado por la ley vieron efectuarse con rapidez la instalación de los ayuntamientos sin necesidad de trámites complicados como probar si cumplían con el requisito del número de habitantes. Entre los primeros estaban las poblaciones más importantes de la provincia que ya disfrutaban de un ayuntamiento como fueron las cabeceras de partido: *Aguascalientes, Sombrerete, Fresnillo, Nieves, Mazapil, Pinos y Jerez*. Pasó lo mismo con los principales pueblos de indios como fue el caso de *Tlaltenango, Juchipila, Tabasco* y los reales más importantes. A los pueblos de la provincia de Zacatecas les tocó efectuar las gestiones para instalar ayuntamientos en la Diputación Provincial de Nueva Galicia, de la cual dependió hasta marzo de 1822, año en que instaló la propia.

En noviembre de 1813 se dio luz verde a Tlaltenango para que procediera conforme a la ley a elegir el nuevo ayuntamiento. Semanas después presentaron también su solicitud los pueblos de Tepechitlán y de Atolinga. No es seguro que en este primer periodo constitucional llegaran a establecerse todos los ayuntamientos solicitados, ya que la cancelación de la Constitución en 1814 interrumpió este proceso por un mandato del rey que le tocó aplicarlo al intendente Diego García Conde: “*que se disuelvan y extingan los Ayuntamientos que se llamaron constitucionales, en todos los pueblos del Reino, así los que se substituyeron a los antiguos, como los que por no haberlos antes*”.⁹⁷

No fue sino hasta mediados de 1820, con la instalación del régimen constitucional, cuando el establecimiento de ayuntamientos se prosiguió. La Diputación Provincial de Guadalajara fue la encargada del asunto y ordenó nuevamente los trabajos para delimitar el territorio que correspondía a cada ayuntamiento señaló a los nuevos comisionados que debería tener en cada demarcación “*pedir por punto general a todos los ayuntamientos establecidos hasta la fecha, una razón exacta de los límites que demarcan su distrito con expresión de sus distancias a la respectiva cabecera y un plan circunstanciado de los fondos de propios*”.⁹⁸ Esta demarcación se efectuó también en los municipios colindantes de Zacatecas y Jalisco, como se puede ver en el expediente que se estableció en junio de 1822 para señalar los linderos de los partidos de Juchipila y Colotlán, entre otros.⁹⁹

⁹⁷ Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Operaciones de guerra, vol. 19, exp. 4, fs. 8 - 18.

⁹⁸ Sesión 16 del 9 de octubre de 1820, en Beatriz Rojas: *Diputación provincial de Zacatecas, Actas de sesiones, 1822-1823*. Instituto José María Luis Mora/Estado de Zacatecas. México, 2003. p. 48.

⁹⁹ Expediente sobre demarcación del territorio de los ayuntamientos de los partidos de Cuquío, Juchipila, Colotlán, real de San Sebastián, Mascota, Tuscacuesco, Colima, Zapotlán el Grande, Tequila y Tala. 29 de junio de 1822. en ACEJ. *Gobernación*, cajas 10 - 17. exp. 199.

Durante la segunda vigencia de la Constitución gaditana, los pueblos de indios de Zacatecas fueron los primeros en acogerse al mandato constitucional para transformar sus repúblicas en ayuntamientos constitucionales. Por lo que se puede ver, la instalación de ayuntamientos para el gobierno era una cuestión de policía como lo había sido tradicionalmente, en cambio, para los pueblos era también una cuestión de justicia.¹⁰⁰ Por lo mismo, en el segundo periodo constitucional se instalaron ayuntamientos en rancherías con crecido número de habitantes, como fue el caso de Atolinga que lo había solicitado desde 1813; o en congregaciones como las del valle de Huejúcar y Ahualulco, la primera situada en el partido de Juchipila y la segunda en el de Pinos. La instalación del ayuntamiento de Ahualulco fue muy controvertida porque este poblado se encontraba en tierras de la hacienda de Bocas, una de las más importantes de la provincia de San Luis Potosí, obra pía fundada desde finales del siglo XVIII por el doctor José Torres y Vergara. Su instalación se efectuó en 1820 según se señaló en averiguaciones posteriores, a instancia del cura del real de Pinos y de un vecino notable de este mismo real, como venganza contra los administradores de esa hacienda. En cambio, en Huejúcar fueron los propios vecinos quienes promovieron su instalación, la cual les fue concedida el 3 de abril de 1821.¹⁰¹ El poblado de Guadalupe, colindante con la ciudad de Zacatecas, conocido por ser la sede del convento de Propaganda Fide obtuvo su ayuntamiento en pleno periodo de transición, cuando en la villa de Córdoba Agustín de Iturbide y Juan de O'Donojú pactaban la independencia del Anáhuac.

Con el nuevo sistema de gobierno, los ayuntamientos conservaron muchas de las funciones que ya tenían en el antiguo régimen así como también recibieron otras. Entre las que conservaron, y que les permitieron continuar con el régimen de autogobierno al que estaban acostumbrados, era la elaboración de sus ordenanzas, reglamentos de ingresos y egresos, la capacidad de emitir bandos y la retención de la justicia de primera instancia. El contexto político propició que los pueblos, por medio de sus ayuntamientos, se consideraran actores fundamentales del nuevo gobierno. Los pueblos no fueron los únicos en creerlo sino también la nueva clase política que armó una trama constitucional asentada sobre su lectura de los principales componentes de un sistema que depuró para después constitucionalizarlo.¹⁰²

¹⁰⁰ Entendiendo por esto, el significado de la época.

¹⁰¹ Rojas, Beatriz. *Diputación provincial de Zacatecas...* Op. Cit. p. 133.

¹⁰² Portillo Valdés, José María. *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*. Editorial Marcial Pons Historia. Madrid, 2006 y *Revolución de nación, orígenes de la cultura constitucional en España 1780 – 1812*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2000.

El otro cambio fundamental fue que sus empleos debían ser electos y no adquiridos por medio de la compra, ocurrencia sin duda novedosa aunque quizás un tanto sobrevaluada por algunos autores que ven esta innovación como algo que modificó sustancialmente la composición de los ayuntamientos y benefició ampliamente a los pueblos: debe matizarse esa opinión si tomamos en cuenta las modalidades de las elecciones impuestas por la Constitución de Cádiz y conservadas por el gobierno independiente, que hacían que los cargos de elección recayeran en los ciudadanos notables.¹⁰³

Todo aquello confirmó que los pueblos eran fuente de la soberanía, la que ejercerían por medio del voto para delegar sus capacidades políticas a las autoridades; no las perdían sino que las daban en calidad de depósito y las retomaban en cada nuevo proceso electoral.

H. La independencia y el municipio zacatecano

Tanto el primer imperio como el sistema republicano federal, conservaron vigentes las leyes españolas, pues de alguna forma todos los hombres públicos estuvieron de acuerdo en mantenerlas mientras se dictaban nuevas leyes. El gobernador de Zacatecas lo especificó en su primer informe: “*En cuanto al gobierno interior de los pueblos, su administración continuó conforme a las leyes constitucionales de España (sic) y principalmente a la reglamentaria de 23 de junio de 1813, porque su vigor lo declaró el Congreso Constituyente*”.¹⁰⁴

La Diputación de Zacatecas tomó el relevo al instalarse en marzo de 1822 y recuperó los expedientes en trámite: le tocó culminar el de Tepetongo (*que se había instaurado años atrás y en una de sus primeras sesiones, la del 23 de mayo*), ordenó la instalación de su ayuntamiento.¹⁰⁵ Tepechitlán, Teúl y Atolinga, en el mineral de Chalchihuites, Saín el Alto, San José de la Isla, Jesús María, Rincón de Romos, Burgo de San Cosme, Jalpa, Río Grande, Guadalupe, Real de Asientos. Una vez instalado el Congreso Constituyente de Zacatecas en octubre de 1823, siguió autorizando nuevos ayuntamientos en los pueblos que quedaban sin este órgano de gobierno. En enero de 1824

¹⁰³ Garriga Carlos y Lorente Sariñera, Martha. *Cádiz 1812. La Constitución jurisdiccional*. Editado por el Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 2007. Ofrece una interpretación de la Constitución de Cádiz sustentada en nuevas propuestas, que la acercan más a la realidad política existente y cuestionan su filiación al modelo constitucional francés, véase el capítulo titulado “*El modelo constitucional gaditano*”, pp. 373-392.

¹⁰⁴ *Memorias que el secretario interino del gobierno presentó al Congreso... Op. Cit.* 1825.

¹⁰⁵ Dictamen sobre la elevación de Ayuntamiento al vecindario de Tépetongo perteneciente a Jerez, noviembre de 1823, en AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Constitución, caja 1, exp. 6. Véase también, ROJAS, Beatriz. *Diputación...* Op. Cit. p. 56.

dio luz verde a la creación de ayuntamiento al real de Noria de Angeles, un caso difícil de resolver por encontrarse este real establecido en tierras de las haciendas del Carro y Agostadero.¹⁰⁶

I. Ayuntamientos en la primera Constitución local de 1825

La instalación de los ayuntamientos constitucionales en Zacatecas se dio paulatinamente hasta que al jurarse la Constitución en 1825 ya existían aproximadamente 33. Apenas jurada la Carta Fundamental de este estado, el número de ayuntamientos decreció porque dicha Constitución modificó el número de habitantes necesarios para instalar ayuntamiento, al pasar de los 1,000 establecidos por la Constitución de Cádiz a 3,000, como quedó señalado en el artículo 121: “*Habrá ayuntamientos en los pueblos del estado para su gobierno interior y régimen municipal, con tal de que por sí y su comarca tengan tres mil almas*”.¹⁰⁷ Esta disposición limitaba considerablemente el número de poblados que tenían derecho a tener ayuntamiento. Sin embargo, para no dejar sin gobierno a los pueblos con menor número de habitantes, se crearon las Juntas Municipales, una nueva figura de gobierno para las poblaciones que: “*ni tengan menos de mil almas, ni lleguen a tres mil*”.¹⁰⁸ En esta forma quedaron suprimidos los ayuntamientos de Guadalupe, Pánuco y San José de la Isla del partido de la capital, San José de Gracia y Jesús María en el de Aguascalientes, Mezquitic en el partido de Juchipila, Ángeles en Pinos, Susiticacán en el de Jerez y San Juan y San Miguel del Mezquital en el partido de Nieves. Les suprimieron sus ayuntamientos y se les otorgó la categoría de Juntas municipales.¹⁰⁹

En 1825, en acatamiento a la Constitución, tan sólo se instaló un nuevo ayuntamiento en el mineral de Vetagrande, real cercano a la ciudad de Zacatecas que por vivir una etapa de bonanza vio aumentar su población intempestivamente.¹¹⁰ El único pueblo del que se tiene noticia de haberse inconformado por esta reducción de categoría fue el de Guadalupe, el cual

¹⁰⁶ *Sobre establecimiento de ayuntamiento en el poblado de Ahualulco, 1822-1823*, en AGN, *Ayuntamientos*, vol. 3, exp. 4, 1822 - 1823.

¹⁰⁷ Ver Art. 121, capítulo VI, *Constitución política del estado libre de Zacatecas*”, en Colección.. Op. Cit. pp. 403 - 484.

¹⁰⁸ Ver Art. 131, capítulo VI, *Constitución política del estado libre de Zacatecas*”, en ibid. pp. 403 - 484.

¹⁰⁹ *Decreto del Congreso, prevenciones generales para la renovación de los ayuntamientos en el presente año*, en AGN, *Gobernación*, caja 83, exp. 13, fs. 11-14.

¹¹⁰ En el censo levantado en 1827 este mineral contaba con 6.026 habitantes. *En Memoria en que el gobierno libre de los Zacatecas da cuenta de los ramos de su administración, al Congreso del mismo estado*.

solicitó que se le mantuviera su Ayuntamiento pues tenía más de 4,000 habitantes. Los pueblos que perdieron su Ayuntamiento para convertirse en Juntas municipales pasaron a depender nuevamente de sus antiguas cabeceras: “*a las ciudades o villas a que primero pertenecían*”.¹¹¹

Fueron los antiguos pueblos de indios del partido de Tlaltenango y Juárez, que se les suprimió el Ayuntamiento o se les impidió el acceso para obtenerlo, por su escasa población y su cercanía con otros pueblos más importantes no alcanzaron tampoco la instalación de una Junta municipal. Fue el caso de Tocatic, Teocaltiche, Cicacalco, Teúl, Santa María, San Lucas, San Miguel, Tepechitlán, Telesteipa, Villita San Pedro, Santiago y Momax, que cayeron o quedaron dependientes de su cabecera y gobernados por la jefatura del partido como puede observarse en el siguiente cuadro¹¹².

Cuadro 1. Pueblos de Zacatecas en 1827

Partido	Categoría	Población
<i>Zacatecas</i>		
Zacatecas	Ciudad	15800
Vetagrande	Mineral	6026
Guadalupe	Congregación	3020
San José de la Isla	Pueblo	2823
Pánuco	Mineral	1530
<i>Aguascalientes</i>		
Aguascalientes	Ciudad	35016
Calvillo	Villa	7422
Rincón de Romos	Congregación	6960
Asientos	Mineral	8073
Jesús María	Pueblo	1882
San José de Gracia	Pueblo	1437
<i>Sombrerete</i>		
Sombrerete	Ciudad	14509

Imprenta del Gobierno a cargo de Pedro Piña. México, 1827, véase el informe correspondiente al 2 de enero de 1829.

¹¹¹ Véase el artículo 132 de la *Constitución del Estado de Zacatecas*, 1825.

¹¹² *Gaceta del Gobierno de Zacatecas*, 16 de noviembre de 1837, Noticias históricas y estadísticas, pp. 49-53.

<i>Partido</i>	<i>Categoría</i>	<i>Población</i>
Saín el Alto	Pueblo	1932
Chalchihuites	Mineral	2976
<i>Fresnillo</i>		
Fresnillo	Villa	10 178
San Cosme	Congregación	3135
Valparaíso	Hacienda	5312
San Mateo	Hacienda	4488
<i>Jerez</i>		
Jerez	Villa	11 762
Tepetongo	Congregación	6798
Monte Escobedo	Congregación	5666
Susticacán	Pueblo	1733
<i>Tlaltenango</i>		
Tlaltenango	Villa	7 112
Teúl	Pueblo	6 061
Tepechitlán	Pueblo	5 389
Atolinga	Congregación	4 215
Momax	Pueblo	1 623
<i>Nieves</i>		
Nieves	Mineral	4 232
Río Grande	Pueblo	5 444
San Miguel del Mezquital	Mineral	3 064
San Juan del Mezquital	Mineral	2 449
<i>Villanueva</i>		
Villanueva	Villa	7 332
Jalpa	Pueblo	3 399
Tabasco	Pueblo	7 401
<i>Juchipila</i>		
Juchipila	Pueblo	5 734
Nochistlán	Pueblo	13 604
Moyahua	Pueblo	3 997
Mezquital	Mineral	2 141
<i>Pinos</i>		

<i>Partido</i>	<i>Categoría</i>	<i>Población</i>
Pinos	Mineral	8 070
Ahuatalulco	Congregación	4 027
Ángeles	Mineral	-----
Mazapil		
Mazapil	Mineral	6 231

J. El gobierno de los pueblos

La relación que debía tener la cabeza del partido con los pueblos de su municipalidad se estableció en el Reglamento para el Gobierno Económico y Político de los partidos, que se redactó en 1825 y se reformó en 1833 para adecuarlo a las reformas que se hicieron a la Constitución a fines de 1831.¹¹³

Las quejas contra este Reglamento se repitieron una y otra vez. La Memoria de gobierno de 1827 abordó el problema y manifestó los contratiempos que ocasionaban las malas relaciones que se tenían con muchos de aquellos presidentes de los ayuntamientos de las cabeceras de los partidos que eran al mismo tiempo jefes políticos. Se planteó que estos debían ser nombrados por el gobierno, a propuesta del Consejo de gobierno, y no electos; sin embargo, se consideró que mientras no hubiera presupuesto para pagarles se tendría que mantener el mismo sistema.¹¹⁴

Cada vez que se formaba un nuevo ayuntamiento había que delimitar su territorio, según criterios definidos en Cádiz y que básicamente se mantuvieron.¹¹⁵ El término “municipalización” no aparece en ningún diccionario, sin embargo, en estas primeras décadas del siglo XIX significa que cada pueblo quería ser autónomo, no quería depender de otro pueblo rechazaba las jerarquías establecidas. Por lo mismo, la delimitación de su territorio era el primer paso ya que sobre este espacio tendría autoridad. Zacatecas limitó este proceso al aumentar a 3,000 el número de habitantes para conceder un ayuntamiento. Esto no evitó tensiones y fricciones entre los pueblos que se sentían con derecho a disfrutar de un ayuntamiento. El primer paso lo dieron en 1814 los comisionados que distribuyeron el territorio por orden de la Diputación Provincial, pues a ellos les tocó definir a quién le correspon-

¹¹³ Obra en mi acervo, un ejemplar del primero; y el segundo, se aceptó en noviembre de 1833.

¹¹⁴ *Memoria...* de 1827. *Op. Cit.* Se reportan 29 ayuntamientos y diez juntas municipales.

¹¹⁵ Baena Pineda, Pablo. *La división municipal de la revolución liberal: el caso de Madrid*. En *Antiguo régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*. Alianza Editorial. Vol. III. Madrid, 1995. pp. 59-70.

día ser la cabecera. *Adaptaron los comisionados el arbitrio de formar la demarcación designando en cada Partido la villa o pueblo en que ha de fijarse su cabecera y los demás lugares que deba comprender su distrito y estableciendo por regla general la de que cada partido ciña sus límites a los pueblos y lugares que estuvieren más inmediatos a su cabecera, separándose de él para agregarse a la más cercana los que se hallaren más distantes.*¹¹⁶

Esta orden fue confirmada por la Diputación Provincial de Guadalajara el 3 de septiembre de 1821: *Con el importante fin de que se arreglen y señalen las demarcaciones o distritos de los ayuntamientos que están ya instalados o que puedan y deban instalarse con arreglo a la Constitución [...] ha dispuesto que cada uno de dichos ayuntamientos de acuerdo con los otros sus colindantes se señale su distrito o demarcación, correspondiendo en el todo los lugares que estén más inmediatos a el pueblo en que reside que al de los otros pueblos en que están los ayuntamientos con que colindan o confinan, haciendo estos lo mismo y cediéndose unos a otros aquellos lugares que por su distancia deben separarse de los que hasta ahora los hayan reconocido por sujetos y agregando los que con su inmediación deben pertenecer a otros.*¹¹⁷

Todo parecía muy claro para que la distribución geográfica se llevara sin contratiempos, pero la realidad vino a contradecir. Cada vez que se efectuaba un deslinde, se lesionaban los intereses de los ayuntamientos vecinos ya instalados, pues se les quitaba parte de su territorio, lo que significaba menor número de habitantes, menos contribuciones y el sentimiento de que se les desposeía de algo que les pertenecía. En mayo de 1825 se solicitó el deslinde de Tepetongo, en mayo de 1828 se señaló la demarcación entre Zacatecas y el Ayuntamiento de Veta Grande sin que se presentara ningún incidente. En cambio, en 1830 Nochistlán solicitó que la cabecera del partido de Juchipila se trasladara a ese pueblo, y de no ser posible esto, que se formara otro partido con ese municipio.¹¹⁸ En diciembre de 1831 el Ayuntamiento de Moyahua se quejó de que el de Juchipila quería constituirse en municipalidad llevándose “más de la mitad de su vecindario, siendo hasi que devidida esta y aquella por el nº de almas desde el año de 13 y mejorada aquella con más de 600 que a la presente serán 2,000 todavía reclaman queriéndolo todos”.¹¹⁹

¹¹⁶ Libro que contiene los censos y estadísticas de las provincias de Nueva Galicia, así como la formación de ayuntamientos en los pueblos que lo necesiten, además de la distribución de partidos en dichas provincias, en AHMG, CS2/, 1813 - 1814, Pedro Vélez, Libro II de octubre de 1813, 1º de septiembre de 1814. Guadalajara.

¹¹⁷ AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Cabildo, *Correspondencia*, 1821, caja 1, f 16.

¹¹⁸ AHEZ, Poder, legislativo, Comisión de Gobierno, caja 3, exp. 20. *Dictamen referente a la solicitud del Ayuntamiento de Tepetongo de permiso para el deslinde territorial, con objeto de dar a cada quien lo que le corresponde al de Nochistlán*, en AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Puntos Constitucionales, caja 15.

¹¹⁹ El Ayuntamiento de Moyahua expone que Juchipila busca constituirse en municipalidad, 7 de diciembre de 1831, en AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Gobierno, caja 12, exp. 19. Solicitud de Ayuntamiento de Juchipila sobre demarcación de aquella y esa municipalidad.

Emerge otra interrogante ¿qué problemas suscitó los denominados pueblos-hacienda? En Zacatecas es importante prestarles atención, pues superaron en número y en población a los pueblos de indios. Por ejemplo, en la subdelegación o partido de Aguascalientes había solamente cuatro pueblos de indios, y por lo menos 30 haciendas¹²⁰. En 1789 los cuatro pueblos de indio en su conjunto contenían apenas 1,921 almas, y si para 1813 había aumentado considerablemente -pues entre San José de la Isla, San José de Gracia y Jesús María, tres de los cuatro, se registraron 3,268-, la población albergada en las haciendas y ranchos superaba ampliamente la de estos pueblos. La hacienda de Cieneguilla contaba con 1375 habitantes, la de San Pedro Río Verde con 984, la de San Jacinto con 769, San Jacinto con 769 y Rincón de Romos con 840.¹²¹ La información del cuadro 2, aunque del año de 1793, puede servir de indicativo de la forma en que se distribuía la población en dos partidos:

Cuadro 2. Organización de los partidos en 1793¹²²

<i>Juchipila</i>		<i>Aguascalientes</i>	
Población total	21 767	Población total	25 757
Pueblos	16	Pueblos	4
Parroquias	7	Parroquias	4
Haciendas	21	Ayudas	8
Ranchos dependientes	61	Haciendas	28
Ranchos independientes	48	Ranchos dependientes	128
Estancias	20	Ranchos independientes	60
		Estancias	3

Cabe interrogarse: ¿Cuál fue la respuesta del gobierno? ¿Y sobre todo de una élite zacatecana formada mayoritariamente por hacendados? La élite política zacatecana estaba fundamentalmente constituida por hacendados, adelantamos: El diputado Luis de la Rosa era hijo del dueño de

¹²⁰ Menéndez Valdés, José. *Descripción y censo general de la Intendencia de Guadalajara*. Editado por la UNED 1980. p. 161.

¹²¹ Informe de José Cesáreo de la Rosa, noviembre de 1813, en AHMG, cap. 28, exp. 2.

¹²² Fuente: Información del censo levantado por el visitador Menéndez Valdés, en Menéndez, *Descripción*; 1980.

la hacienda del Lobo localizada en el partido de Pinos, el diputado Cayetano Martínez de Murguía era hijo del propietario de la hacienda de San Antonio de Padua. El segundo gobernador de Zacatecas, José María López de Nava, pertenecía a una familia de terratenientes del partido de Aguascalientes quien estaba emparentado con Valentín Gómez Farías; José María García de Rojas, tercer gobernador del estado, era hijo del dueño de la hacienda de San Nicolás de Quijas del partido de Pinos. El cuarto gobernador, Francisco García, estaba casado con la hija del dueño de la hacienda de Trancoso. Estos hombres fueron el núcleo de la clase política zacatecana. Sin embargo, no eran ellos los únicos hacendados, existía otro grupo que se le designó como aristocracia, constituido por terratenientes que, aunque habían tomado partido por la independencia, apoyaron el movimiento encabezado por Iturbide, y cuando este fue expulsado se alejaron de la vida política; entre estos encontramos a los hermanos Iriarte, Mariano y Manuel, hijos del minero y hacendado Bernardo de Iriarte, dueño de la hacienda de Pabellón localizada en el partido de Aguascalientes; a los hermanos Gordoa, Miguel, Mariano y Antonio Eugenio, hijos del dueño de la hacienda del Magüey. De estos últimos, el primero, Miguel, fue diputado a Cortes por esta provincia. El segundo, Mariano, fue jefe de las milicias provinciales hasta 1823, cuando por su adhesión a Iturbide abandonó la vida política. También distinguimos un grupo de terratenientes pertenecientes a la alta aristocracia, o nobleza novohispana. Entre los que destacan los Rul, los Pérez Gálvez, los Rincón Gallardo, el conde de San Mateo, el caballero maestrante de la Real de Ronda que era dueño de la hacienda de Melilla en el partido de Nieves, el coronel Lanzagorta y Landeta, vecino de San Miguel el Grande, los cuales tuvieron pocas ligas o más bien ninguna con el grupo que encabezara el gobierno del estado al adoptarse el sistema republicano. Falta identificar a un grupo de terratenientes dueños de haciendas en los partidos del norte -Mazapil y Nieves principalmente-.

No fueron sólo las haciendas las que atrajeron la atención de los reformadores zacatecanos; su idea de parcelar las grandes extensiones de tierra también se dirigió a las tierras de los pueblos. En alguna forma articularon un plan que podemos calificar de proyecto agrario. Desde 1809 varios ayuntamientos, y también particulares, en la consulta al reino mandada hacer por la Junta Superior Gubernativa, se manifestaron en contra de los grandes terratenientes. A partir de entonces fue un asunto que inquietó a los notables zacatecanos, los cuales, al hacerse cargo en 1821 del gobierno de la provincia, intentaron encontrar la forma de resolver este problema sin olvidar su otra dimensión, la de las tierras de los pueblos, llámense tierras de comunidad, ejidos o cofradías. La Instrucción, sobre repartimiento de

tierras del 4 de enero de 1813 les sirvió de base para abordar este asunto:
(...) *la reducción de terrenos comunes a dominio particular, es una de las providencias que más imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura e industria (...) decretan.*

Art. 1º. Todos los terrenos valdios [sic] o realengos y de propios y arbitrios, con arbolado y sin él así en la Península e islas adyacentes como en las provincias de ultramar excepto los ejidos necesarios a los pueblos, se reducirán a propiedad particular, cuidándose de que en los propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales ...

2º. De cualquier modo que se distribuyan estos terrenos serán en propiedad particular y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos [...] pero no podrán jamás vincularlos, ni pasarlo en ningún tiempo ro por título alguno a manos muertas.¹²³

Los políticos zacatecanos dispusieron el Decreto del 9 de noviembre de 1813 donde se especificó la forma en que se procedería a este reparto.¹²⁴ A este acervo se sumaron las órdenes dictadas por la Diputación Provincial de Guadalajara, de la cual dependió esta provincia hasta que instaló la propia en marzo de 1822.¹²⁵ A los hombres públicos de esta época les preocupaba el problema agrario en toda su extensión, pues abarcaba la acumulación excesiva de tierras en un solo dueño o en las comunidades, llámense éstas pueblos indios, ayuntamientos o corporaciones eclesiásticas. Por lo tanto, el proyecto desamortizador tuvo al principio sólo dos frentes; división y reparto de las tierras de los pueblos de indios, y división y venta en porciones de las grandes haciendas.¹²⁶

Como en otros estados el gobierno de Zacatecas se manifestó también a favor de la desaparición de los “ejidos de los pueblos”, sin embargo, no dio ninguna ley particular que sepamos para acabar con ellos, por medio del

¹²³ “Para proporcionar a los interesados las necesarias instrucciones sobre el Decreto del 4 de enero de 1813 que se cita en el capítulo II de esta instrucción, sobre repartimiento de tierras y que se publicó en esta capital el 23 de agosto del mismo año, lo trasladamos aquí a la letra”, en Hernández y Dávalos *Colecció Op. Cít.* Tomo V. pp. 582 - 584.

¹²⁴ La constancia de que el Congreso zacatecano recurrió a la legislación gaditana para abordar el reparto de las tierras de los pueblos la tenemos en la sesión del 28 de enero de 1824, se presentó a 2º dictamen la representación del alcalde de Xalpa relativa a la renuncia de indios naturales del dicho pueblo “para que se avecinden en él algunas familias honradas que lo solicitan”, el dip. Torre pidió que se suspendiera la discusión hasta que se dispusiera de los decretos de Cortes españolas que tratan el modo de enajenar las tierras. Véase también Franco Mendoza, Moisés. Desamortización de bienes de comunidades en Michoacán. COLMICH. México, 1986. p. 171.

¹²⁵ Véanse Rojas, Beatriz. *Diputación... Op Cit.*, y *Colección... Op Cit.* Tomo I.

¹²⁶ Cuando se empezaron a dictar leyes que afectaban los bienes de la Iglesia, los pueblos se sintieron concernidos.

reparto entre los comuneros o la venta en propiedad particular como lo hizo el estado de Jalisco.¹²⁷ Además, fue por medio del Reglamento para el Gobierno Económico y Político de los Partidos -que se puso en vigencia en 1825 en donde en uno de sus artículos se estableció la venta y reparto de las tierras comunales y ejidales. En mayo de 1826 el gobernador del estado, José María García de Rojas, hizo profesión de liberal prometiendo que todo iba a cambiar cuando en este estado se dictara una ley agraria que acabara con la absurda división de las tierras. “*Inmensas posesiones se hallan en manos de muy pocos individuos y otras no menos en las llamadas obras pías [...] Cuando una agraria haga subdividir el terreno en tantas partes, de cuantas es susceptible [...] Y cuando el influjo de la libertad Republicana se avecinden entre nosotros familias extranjeras y laboriosas que nos alienen e instruyan*”.¹²⁸

Una vez más el gobierno intentó hacer de este estado una desamortización sin plantearla como tal: quizá creyó que pasaría desapercibido su intento de desamortizar los bienes de las obras pías, los terrenos de comunidad y ejidos de los pueblos. Los proyectos sobre ley agraria y la creación de un banco, como se les llamó en la época, fueron propuestos por el ejecutivo del estado Francisco García Salinas quien desempeñaba el cargo en esas fechas.¹²⁹

¿Cuál fue la respuesta dada a este proyecto de ley? Si anteriormente una de las políticas adoptadas por los pueblos fue la indiferencia al no enviar sus observaciones a los proyectos girados por el Congreso, en esta ocasión la respuesta no llegó a darse, ya que el proyecto fue retirado antes de que los pueblos tuvieran tiempo de reaccionar. Además, recordemos que en esta ocasión el Congreso pasó esta ley por la vía rápida, evitándose la consulta al pasarla con carácter de “*provisional*”.¹³⁰

¹²⁷ Meyer, Jean. *La Desamortización de los bienes de las comunidades de Jalisco*. COLMICH. México, 1984. pp. 111-139.

¹²⁸ Informe que envió el gobernador del estado al Congreso general, en mayo de 1826, en cumplimiento del artículo 161, núm. 8 de la Constitución general. José María García de Rojas, 12 de mayo de 1826, en AHEZ, *Miscelánea*, Zacatecas, núm. 82.

¹²⁹ En la exposición de motivos el gobernador señaló: “*Este proyecto tiene una íntima relación con el que por separado dirigi a la consideración del honorable congreso sobre la formación de un banco con los fondos de los capitales que se hayan impuesto a las fincas rústicas y urbanas del estado, porque los propietarios de grandes terrenos preferirán en su enajenación al banco, primero que sujetarse al máximo del derecho de alcabala que se impone, y de que están libres las compras que haga el banco: y he aquí un medio indirecto para proteger la distribución de la riqueza pública en la proporción que establece el mencionado proyecto del banco*” AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Puntos Constitucionales, 1829, caja 14, exp. 17. “*Observaciones del gobierno al proyecto de ley sobre el establecimiento de un banco*”.

¹³⁰ Los indios del pueblo de Huanusco se pronuncian contra el proyecto de Banco, porque sus fondos deben provenir de la ocupación de las obras pías y de los bienes antes llamados de Comunidad y Ejidos de los Pueblos y sus bienes serían gravados. Señalan todo lo que han sufri-

El sistema político del México independiente conservó la versión de soberanía de los pueblos que se elaboró hacia finales del siglo XV y principios del XVI, que dio origen al “*pactismo*” que dominó la esfera política durante los primeros años de dominio español y que fue reelaborada hacia finales del siglo XVIII para reclamar los derechos perdidos que los pueblos utilizaron durante la vacancia real producida en 1808 a raíz de la abdicación consecutiva de los monarcas españoles. Esta situación llevó a los constituyentes zacatecanos a conservar la ficción de la soberanía del pueblo y del sistema representativo popular, a inventar un complicado entramado por medio del cual a los pueblos se les conservaba el lugar central que como fuente de la soberanía les tocaba, permitiéndoles intervenir en diversas instancias del gobierno.¹³¹

Apenas aplicada la Constitución fueron fuente de los problemas que se suscitaron con los ayuntamientos, me refiero a la intervención que se dio a los pueblos “en la formación y sanción de las leyes”¹³² y en la forma de nombrar a los presidentes de los ayuntamientos. En cuanto a lo primero, el artículo 86 de la Constitución de 1825 estableció que “Ninguna ley que se decretará por el congreso, sin haber oído previamente a los ayuntamientos”.¹³³

También en lo que se refiere a las facultades concedidas a los ayuntamientos en la elaboración de las leyes, el gobierno no tardó en percatarse de la falta de colaboración y de sintonía con los ayuntamientos. Las observaciones que los ayuntamientos hicieron al proyecto de reformas a la Constitución, y como lo mandaba esta, el proyecto fue girado a los pueblos donde algunos respondieron cumplidamente y expresaron con toda sencillez sus opiniones. En lo que respecta al asunto del nombramiento de los presidentes de los ayuntamientos y por ende del jefe político de los partidos (cargo que desempeña el presidente del ayuntamiento de la cabecera), quiero recuperar las observaciones giradas por el Ayuntamiento de Moyahua, pequeño pueblo del partido de Juchipila, quien manifestó lo que, en su opinión, sucedería si se modificaba la forma de nombrar a los presidentes de los ayuntamientos.

Los diputados de los congresos sucesivos estuvieron siempre conscientes de las dificultades para legislar, así lo expresó el diputado Parra en la sesión del 4 de marzo de 1830: “Sólo los ayuntamientos son culpables y en ello

do con las leyes: alcabala. 16 de marzo de 1830. en AHEZ. *Poder legislativo*. Comisión de Puntos Constitucionales, caja 15, exp. 27.

¹³¹ Rojas, Beatriz. *Soberanía...* Op. Cit.

¹³² Galván Rivera, Mariano. *Prámbulo...* Op. Cit. p. 410.

¹³³ Galván Rivera, Mariano. *Colección...* Op. Cit. p. 462.

quizás consiste que la legislatura de Zacatecas no haya dado más que tres o cuatro leyes constitucionales".¹³⁴

Buscaron formas de presionarlos y con este objeto propusieron enviar a comisionados para obligarlos a que mandaran sus observaciones, y a pagar ellos lo viáticos.¹³⁵ Sin embargo, el Congreso consideró que no era admisible esta propuesta.¹³⁶ El redactor de la Gaceta del Estado de Zacatecas comentó los hechos en diciembre de 1830: "Sea cual fuere la latitud que se quiere dar al poder municipal; para nosotros es desconocido bajo el carácter o en el ejercicio con que se ha introducido en otros estados".¹³⁷

El 14 de diciembre de 1832 se votó la nueva Constitución que entró en vigor en enero de 1833 al instalarse el nuevo Congreso. No tengo noticias si también en esta ocasión se consultó a los ayuntamientos y si opinaron sobre la nueva Constitución, en la cual se estableció en el título 4º dedicado al poder ejecutivo la relación de este con los partidos.

Al Ayuntamiento de la cabecera se le impuso como presidente al jefe político, lo que limitó sustancialmente su libertad de acción, y a los otros ayuntamientos y a las juntas municipales se les supeditó en igual forma a este funcionario que a partir de estas reformas dejó de ser un representante del pueblo para convertirse en un asalariado del gobierno. Este cambio se instrumentó al variar la forma de selección de los jefes políticos de los partidos; si en la primera Constitución el cargo de jefe político de partido era desempeñado por el presidente del Ayuntamiento de la cabecera del partido en cuestión, en la nueva los nombraba el gobernador de un conjunto de ternas enviadas por los ayuntamientos y las juntas municipales.¹³⁸ Otra reforma importante limitó la participación de los ayuntamientos en el entramado político en términos del capítulo V, del título tercero dedicado a "*la formación de las leyes y su sanción*".

Como ya se dijo, en la Constitución de 1825 se había dado una amplia participación a los ayuntamientos en este rubro, se los habilitó para presentar proyectos de ley y reformas a las mismas, pero también, y esto es lo más

¹³⁴ 4 de marzo de 1830, en AHEZ, *Actas de sesiones del Congreso*.

¹³⁵ Actas de puesta de los diputados Piedras, Carrera, Dena y Robles, 6 de mayo de 1830, en AHEZ, *Actas de sesiones del Congreso*.

¹³⁶ AHEZ. Poder legislativo, *Comisión de Gobierno*, 1830, caja 8.

¹³⁷ *Gaceta del Estado de Zacatecas*, 19 de diciembre de 1830. pp. 1162 - 1163.

¹³⁸ El gobernador dispuso de una extensa lista de la cual podía escoger a quien le pareciera el más indicado, ya que esta se formaba de la lema que cada ayuntamiento y cada junta municipal de partido envía al gobernador. Si en un partido como en el de Aguascalientes había cinco ayuntamientos y dos juntas municipales, la lista se compondría de 21 nombres, aunque podía ser de menos en la medida que los nombres se repitieran en los temas enviados por los ayuntamientos. No he encontrado ninguna lista de esta clase.

importante, para aprobarlas, ya que en el artículo 83 se les dio facultad para efectuar “*observaciones y manifestar su opinión*”.

Para que un proyecto de ley quedara congelado era suficiente el rechazo o falta de respuesta de los ayuntamientos, pues aún en caso de que el asunto de que trataba fuese de gran interés, lo único que podía hacer el Congreso era publicarlo en calidad de orden o de decreto.¹³⁹ Esta facultad concedida a los ayuntamientos frenó y estorbó la labor legislativa de los congresos que se sucedieron en los atlas de vigencia de esta Constitución.

K. Nuevo reglamento para el gobierno de los partidos

Una vez jurada la nueva Constitución en enero de 1833, fue necesario adecuar el Reglamento para el Gobierno Económico y Político de los Partidos sobre todo porque en esta Constitución tan sólo se delineó el nuevo marco que debería regir la relación entre el gobierno y los ayuntamientos.¹⁴⁰ Y no fue sino hasta noviembre de 1833, casi dos años después de reformada la Constitución, cuando entró en vigor el nuevo Reglamento que sustituyó al redactado en 1825 que tantas polémicas levantó. El porqué de tal retraso lo ignoramos. Posiblemente los conflictos que tuvo que enfrentar este gobierno como cabeza del pronunciamiento que desconoció a Anastasio Bustamante como presidente de la república lo hicieron postergar los problemas internos del estado para mejores momentos y no provocar el descontento de los ayuntamientos, cuando más necesitaba de su apoyo.

De este nuevo Reglamento las innovaciones relacionadas con al cargo de jefe político, por ser las que tienen mayor importancia en el control de los ayuntamientos. Se consagraron los capítulos 10 y 11 y un total de 32 artículos dedicados a establecer “*la forma en que se nombraban, la duración de su cargo, el tratamiento que recibirían, el uniforme que deberían usar*”¹⁴¹ los sueldos que les correspondían según el partido del que estuvieran a cargo, el número de visitas que debería efectuar en todos los municipios, el cuidado que debía tener respecto a que los ayuntamientos y juntas municipales cumplieran con todos los deberes que les correspondían. La función más importante fue establecida en el art. 96: “*Los Jefes políticos serán los presidentes de los ayuntamientos*

¹³⁹ Véase el art. 87 de la Constitución de 1825.

¹⁴⁰ En esta Constitución ya no se fijó el número de habitantes necesarios para instalar ayuntamiento en un pueblo, sino que se estipuló en el capítulo 6º del nuevo Reglamento.

¹⁴¹ Esto no es una pura curiosidad, los uniformes eran parte de la función, por lo mismo estaba reglamentado: “*Casaca y todo centro negro: sombrero montado con guarnición y plumas negras: banda blanca con botón y borla de seda del mismo color fajada sobre la casaca y espadín con guarnición amarilla*”.

*de la cabecera de su respectivo Partido y ejercerán en todo este la primera autoridad política. Su correspondencia oficial se franqueará por cuenta del Estado”.*¹⁴²

Quizá la última escalada se dio a mediados de 1834 con la aplicación del artículo 28 del Reglamento, por medio del cual se les quitó el manejo de los fondos municipales. En una extensa Representación enviada por el Ayuntamiento de Aguascalientes se expuso con lujo de detalles todos los males y contratiempos que la aplicación de este artículo ocasionaba. El Ayuntamiento de Aguascalientes no fue el único que se quejó, muchos otros lo hicieron en los mismos términos que el de la cabecera del partido más importante del estado. Los ayuntamientos de los pueblos de mayor o menor importancia se sumaron a esta manifestación de inconformidad, como fueron: Teúl, Tlaltenango, Juchipila y Calvillo. Los pueblos y sus ayuntamientos estaban al límite de su resistencia cuando el general Santa Arma los invitó a manifestarse en contra del gobierno de Zacatecas y a unirse a su movimiento.

La historiografía ha calificado nuestras primeras constituciones, más por apariencias o presupuestos heredados, que por un análisis que permita definir sus verdaderas características y filiación. El legado del pasado fue más fuerte que las nuevas ideas y que el voluntarismo de los nuevos actores políticos, dicho legado fue defendido por los pueblos.¹⁴³ Una de las razones principales es comprender las dificultades para la adopción del sistema liberal, las cuales ya han sido fundamentalmente señaladas por los historiadores del derecho, no sin cierto grado de dificultad, pues el discurso parece contraponerse a la práctica.¹⁴⁴

La contradicción de cómo pudieron empatarse dos sistemas jurídicos-políticos tan contrapuestos, tiene que ver más con la perspectiva que utiliza el historiador que con el acontecer mismo. Los hombres de la época participaron en lo que entonces era todavía un experimento; vivieron esta transición como una lucha, ensayaban constituciones como quien ensaya un traje para encontrar el que mejor le quede. Cada nueva constitución era una prueba, tanto las constituciones generales como las estatales, pues al adoptar el sistema federal los estados buscaron también la que mejor mar-

¹⁴² *Reglamento para el Gobierno Económico-Político de los Partidos del Estado Libre y Soberano de los Zacatecas*, en AHEZ. Índices, leyes, decretos y reglamentos, caja 2.

¹⁴³ Lorente, Martha. *Las resistencias a la ley en el primer constitucionalismo mexicano*. En Carlos Garriga y Martha Lorente, Cádz. Op. Cit. Passim. pp. 393–420.

¹⁴⁴ González, María del Refugio. *El Derecho civil en México 1821- 1871 (Apuntes para su estudio)*. UNAM, Tomo I. México 1988, de la misma autora: *Derecho de transición (1821- 1871)*. y Anzuátegui, Tau. *Nuevos horizontes en el estudio del derecho indiano. Revista de estudios histórico – jurídicos*, número 20. Valparaíso, 1998.

chaba con sus circunstancias, por lo mismo se inclinaron por un sistema que les permitía adecuar las leyes a sus particularidades. El estado de Zacatecas, una vez más, es un excelente laboratorio para seguir esta difícil línea.

Es necesario señalar cuál era el procedimiento para establecer leyes en el antiguo régimen. De por sí es una formulación incorrecta, ya que la ley como tal no existió en aquella época, o, mejor dicho, la ley no tenía el sentido que nosotros le damos, sino una connotación más amplia: sus orígenes eran múltiples, se hablaba de leyes y de costumbres, ordenamientos y reglamentos, derechos y privilegios que no tenían carácter universal, sino que se daban o se reconocían a algún reino, corporación o estamento bajo determinadas circunstancias.¹⁴⁵ Una de las innovaciones fundamentales del nuevo sistema es la separación de poderes, de modo que sólo hay una instancia para establecer las leyes.

En la Constitución de 1812, el capítulo VIII trata “*De la formación de las leyes y de la sanción real*”, en donde se especifica que tan sólo los diputados pueden presentar proyectos de ley, mientras que al rey corresponde, una vez votada por las cámaras, sancionarla. En la Constitución federal de 1824, tres fueron las instancias que podían proponer proyectos o iniciativas de ley: las cámaras, el presidente y las legislaturas de los estados.

Quién tiene facultades para proponer proyectos de ley en este estado, según los artículos 78 y 79 de la Constitución facultaban a todos los ciudadanos “*sea de la clase y condición que fuere*” para proponer proyectos dc ley, sin embargo señalaron a los diputados como los principales responsables de ejercer esta facultad.

En estos artículos llaman particularmente la atención dos hechos: que se considere a las corporaciones como participantes en el proceso de elaboración de las leyes y que se haga la distinción entre clases de ciudadanos, lo que ya nos indica las dificultades que tuvieron estos constituyentes para pensar una comunidad homogénea, por más que emitieran un discurso igualitarista y popular, exaltando la amplia participación popular que otorga la Constitución de este estado en la elaboración y sanción de las leyes.

¿Cuál fue la razón para dar una participación tan amplia en la elaboración de las leyes? Quizá se podría explicar cómo la búsqueda de la pluralidad, construcción de opinión pública y de la voluntad general. Sin embargo, la verdad es que debilita dos de los principios más importantes del nuevo sistema de gobierno: el de la soberanía y el de la representación.

¹⁴⁵ Arenal, Jaime. *El Discurso en torno a la ley, el agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX*. COLMICH, /UAM/COLMEX. México, 1999. Passim. pp. 303 a 322. Así como en Anzuátegui, Tau. *Nuevos horizontes* Ibíd. pp. 105-106.

La versión de soberanía que adoptaron los constituyentes zacatecanos, los debilitaron al punto de atarse las manos para emitir leyes. Los ayuntamientos, es decir los pueblos, fueron señalados como los responsables de la imposibilidad para emitir leyes. Pero, ¿por qué responsabilizarlos de esta situación? ¿Acaso no respondían a las consultas que obligatoriamente tenía que efectuar el Congreso antes de sancionar cualquier proyecto de ley? ¿Desinterés o actitud premeditada para evitar que ciertos proyectos alcanzaran el rango de leyes?¹⁴⁶ Las consultas a los ayuntamientos, en obediencia a los artículos 82 y 86, fueron sin duda agobiantes para los pueblos, sobre todo para los más pobres y alejados de la capital.

La lista es extensa, y según señalaron en 1827 algunos diputados, pocas leyes habían logrado pasar por la “*incuria de los ayuntamientos*”. Por lo mismo, en este año se presentó una serie de reformas a la Constitución que también sometía a los ayuntamientos para que hicieran sus observaciones;¹⁴⁷ se les recomendó que pusieran particularmente atención al capítulo 6º, relacionado con el gobierno interior de los partidos.¹⁴⁸ Sin embargo la reforma no procedió. A partir de entonces el Congreso y el gobierno, ante la imposibilidad de votar leyes por la falta de cooperación activa o pasiva de los ayuntamientos, recurrieron con frecuencia a los decretos y a emitir leyes con carácter provisional.

La primera legislatura tuvo una amplia actividad, propuso y aceptó un cúmulo de proyectos, algunos tuvieron buena acogida otros no. En uno de los primeros, el presentado en julio de 1825, se propuso que el 4 de este mes fuera de “*guarda política*” por haberse jurado en ese día, en Zacatecas, la independencia. En febrero de 1826 el gobierno mandó circular un proyecto para prohibir las corridas de toros. Este mismo mes circuló otro proyecto prohibiendo la introducción de tabaco en rama en el estado.

Es muy difícil hacer un balance respecto a qué efectiva fue la facultad concedida a los ayuntamientos en la elaboración de las leyes, pero sirve de termómetro la reacción de los diferentes congresos del estado, quienes desde muy temprano se quejaron de la “*apatía*” de los ayuntamientos en la elaboración de las leyes, al grado de que ya en 1827 se planteó una reforma constitucional para limitar su participación, reforma que no se llevó a cabo sino hasta 1832. El procedimiento para consulta quedó establecido en

¹⁴⁶ Rojas, Beatriz. Soberanía... *Op. Cit.*

¹⁴⁷ *Observaciones hechas por el ayuntamiento de Tepetongo al proyecto de ley para reformar la Constitución del estado*, 5 de octubre de 1827, en AHEZ, Poder ejecutivo, serie Gobernador, caja 2.

¹⁴⁸ Resolución del Congreso del 6 de agosto de 1827, leyes y circulares del estado de Zacatecas, Archivo Histórico de Hacienda, exp. 33, en Archivo General de la Nación (en adelante AGN).

la Constitución: a los ayuntamientos les correspondía hacer comentarios y opinar, lo que fue suficiente para parar algunos de los proyectos de ley más trascendentales, en los cuales los políticos zacatecanos fundaban sus planes de transformación. Por lo mismo es importante registrar la forma en que procedieron los ayuntamientos para cumplir con este encargo constitucional.

Apenas jurada la Constitución e instalado el primer Congreso constitucional los proyectos de ley empezaron a fluir. Uno de los primeros que llegó a la mesa de los ayuntamientos fue el que prohibía la introducción en el estado de “*tabaco en rama o labrado*”.¹⁴⁹ Para un asunto como este la opinión no fue uniforme, algunos ayuntamientos se manifestaron favorables, otros se opusieron por diversas razones.

En 1826 circuló un proyecto de ley sobre contribuciones directas. El Ayuntamiento de Tlaltenango lo calificó de ilusorio, sobre todo en lo relativo a la contribución que el artículo 9º del capítulo 10 del proyecto señalaba a las propiedades rústicas.¹⁵⁰ Expuso con detalle las razones que sustentaban su observación, y pidió se modificara el proyecto en este rubro. Vino después la consulta del proyecto sobre prohibición de las corridas de toros, que el Congreso ya había hecho pasar en calidad de decreto provisional: ahora quería que se convirtiera en ley. La opinión de los pueblos, como en las otras consultas, fue muy dispar. Algunos se sintieron más afectados que otros, dependiendo en gran medida de la región en que se encontraban, Tlaltenango dio muchos rodeos y reconoció que las corridas de toros se prestaban para “*el lujo, la disolución, la desvergüenza, el libertinaje, la estupidez, la truhanería y todos los demás vicios que oprobian a la humanidad*”, sin embargo aceptó que la gente de campo era muy inclinada a este tipo de ejercicios y que comparativamente eran menos perniciosos que otros juegos prohibidos. Nochistán tomó partido más claramente porque se conservara esta diversión. Expuso con detalle la forma en que se celebraban las corridas, cuyo principal fin era divertir a los vecinos de la municipalidad.

¹⁴⁹ El contenido de este proyecto era el siguiente “*Se prohíbe toda introducción al Estado de tabaco en rama o labrado. sea cual fuere su procedencia y sean cuales fueren las causas que la produzcan, aunque vengan legalizada competentemente; pues sólo el gobierno debe verificarlas para el uso a que están destinadas; estando el infractor en el acto incurso en la pena de remiso y demás que previene la ley*” en Actas de Sesiones del Congreso del estado de Zacatecas, 18 de febrero de 1826.

¹⁵⁰ Este proyecto fue presentado al congreso por José Esparza Narváez, diputado suplente por el Partido de Juchipila, fue aceptado por el Congreso el 6 de mayo de 1826 y se mandó circular el 4 de agosto de este mismo año. Compuesto de cuatro capítulos y 28 artículos, definió en el artículo 1º cuáles eran los objetos sobre los que recaería la contribución directa: tarifa de los efectos foráneos, comercio, rentas de fincas urbanas y terrenos de fincas rústicas. Proyecto de ley sobre contribución directa, 6 de mayo de 1826, en AHEZ. Poder legislativo, Actas de sesiones.

La consulta sobre supresión de las corridas de toros despertó el interés de los pueblos. En Atolinga pequeña congregación, se juntó a los “*vecinos de mayor instrucción de la municipalidad en número de sesenta*” para que opinaran sobre el dicho proyecto. Los concurrentes a la reunión discutieron la propuesta: “*después de una bien premeditada reflexión sobre su contenido [...] todos los expresados vecinos*”.¹⁵¹ La ciudad de Sombrerete expuso su negativa arguyendo que “*las corridas de toros eran tan bien recibidas en el Andahuac que quitarlas sería disgustar a los habitantes, y ir contra la voluntad del pueblo, pues es bien conocido que lo que quieren es que haya*”.¹⁵²

En el mismo sentido contestó el ayuntamiento de Monte Escobedo.¹⁵³ El de Tepetongo, aunque aprobó el proyecto, señaló que tan sólo debían prohibirse “*las corridas de toros*”, pero que debían permitirse “*las de toros mochos con tal que estos no sean matados por los toreros, pues de este modo, ni estos ni aquellos, ni menos los caballos corren peligro*”.¹⁵⁴

En agosto de 1831, quizá con el fin de rectificar una ley que no había tenido buena acogida entre muchos de los pueblos del estado, el Congreso revisó este expediente. La comisión encargada de hacerlo propuso que se derogara el decreto provisional del 28 de febrero de 1826 que prohibía para siempre las corridas de toros y, a cambio, propuso que para efectuarlas los ayuntamientos deberían pedir permiso al gobierno, quien las concedería o negaría según lo juzgara conveniente.¹⁵⁵ Dos semanas después de derogado este decreto, el Ayuntamiento de Nochistlán solicitó que se le permitiera efectuar ocho corridas de toros.¹⁵⁶

El Ayuntamiento de Río Grande fue de la misma opinión, ya que con la consulta se entorpecerían las acciones de los ayuntamientos que eran en beneficio de los pueblos y de sus habitantes, por lo tanto no aprobó el proyecto. El Ayuntamiento de Juchipila opinó de forma semejante; en cambio el Burgo de San Cosme no vio con malos ojos la necesidad de consultar al vecindario, ya que con anterioridad el “*uso de la dureza de impuestos a sus veci-*

¹⁵¹ *Ibid.*

¹⁵² *Observaciones del Partido de Sombrerete 1826*, en AHEZ, Poder legislativo. Comisión de Gobernación. caja 4, exp. 48.

¹⁵³ *Ibid.*

¹⁵⁴ *Ibid.*

¹⁵⁵ *Observaciones del Consejo de Gobierno relativas todas a la Ley Provisional sobre privar las corridas de toros en el Estado*, 18 de agosto de 1831, en AHEZ, Poder legislativo, Comisión de gobernación, caja 11, exp. 42.

¹⁵⁶ *Solicitud del ayuntamiento de Nochistlán para que se le permita una licencia para celebrar ocho corridas de toros*, 30 de septiembre de 1831, en AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Gobernación, caja 11, exp. 50.

nos”. El proyecto de “*contribución directa*”, dio pie para que el Ayuntamiento de Tabasco se explayara sobre sus críticas y propuestas al sistema de Hacienda que pretendía aplicarse.

Este Ayuntamiento se preguntó si a Zacatecas no le sucedería lo mismo. Criticó las opiniones que sustentaban los que habían elaborado esta propuesta de ley, sobre que: “*el derecho de alcabala era opuesto al Sistema Republicano y a los derechos de libertad y propiedad: pero ningún país más Republicano que los Estados Unidos del Norte y tanto en este como en los demás aún los más libres del mundo está vigente el derecho de alcabala*”.¹⁵⁷

También el pueblo de Guadalupe se manifestó en contra del estanco del mezcal y de la supresión de las alcabalas con razones contundentes. Señaló esta Junta Municipal la importancia del mezcal en el comercio regional, además de que era el sustento de múltiples pequeños productores, a los que la adopción de este proyecto dejaría en la miseria. En cambio los pueblos de Tepechitlán y el de Moyahua aprobaron gustosos el proyecto de ley del 12 de agosto de 1826.¹⁵⁸

Fresnillo, votó afirmativamente, aunque para ello fue necesario efectuar tres lecturas.¹⁵⁹ Nochistlán votó en contra del proyecto de estancar el vino mezcal, sin exponer mayor argumento. Tabasco, al opinar a favor del proyecto de ley de penas a los asesinos, lo juzgó de suma pertinencia; expuso que era: “*digno de aprobación y sanción del H. Congreso pues en él no se hace otra cosa que vigorizar las leyes antiguas de nuestra legislación que por la costumbre se habían debilitado*”.

En otro orden de ideas, pero en estrecha relación municipal, tenemos en 1830 un proyecto de banco; que fue uno de los más debatidos se conoció como Ley para la Creación de un Banco; presentado al Congreso en diciembre de 1829 y circulado a los ayuntamientos en enero del siguiente año con carácter de provisional, fue retirada la consulta para evitar “*los movimientos de los pueblos que juzgándolo atentatorio a la propiedad individual parecían querer insurreccionarse contra él*”.¹⁶⁰ ¿De dónde venía tanta oposición a un proyecto aparentemente inocuo, que sólo pretendía recabar fondos para poder repartir tierras entre los ciudadanos carentes de medios para sustentarse?

¹⁵⁷ *Ibid.*

¹⁵⁸ Este proyecto fue elaborado por el diputado Cayetano Martínez de Murguía quien lo presentó al Congreso avalado por otros dos diputados. En este proyecto se propuso estancar la producción del mezcal, lo que permitiría suprimir las alcabalas. Fue aprobado por el Congreso el 12 de agosto de 1826, por lo cual se giró a los ayuntamientos.

¹⁵⁹ *Ibid.* exp. 17.

¹⁶⁰ *El Ayuntamiento de Aguascalientes responde al Congreso sobre el proyecto de banco 30 de enero de 1830*, en AHEZ, Poder legislativo. Comisión de Puntos Constitucionales, caja 15.

El proyecto incluía varios artículos que afectaban directamente los intereses de los pueblos a título colectivo y de sus habitantes a título personal, tales como los artículos 37, 64 y 65. De hecho realizaba una desamortización disfrazada de proyecto de banco, lo que golpeaba directamente la organización socioeconómica de los pueblos. Este asunto, el del reparto de tierras de los pueblos, ya había sido incluido en el Reglamento Económico - Político de los Partidos, como lo expuso el gobernador en su Memoria de 1825 y lo recordó el Congreso al pueblo de Tabasco cuando le negó el permiso que había solicitado para arrendar las tierras del pueblo y aplicar la renta a la construcción de sus casas consistoriales.¹⁶¹

El fracaso de la ley del banco no fue sólo responsabilidad de los ayuntamientos. Sin embargo convenció a los diputados de que había que hacer algo para obligarlos a cumplir el precepto constitucional señalado en los artículos 82 y 86. Con este fin, en mayo de 1830 varios diputados (Dena, Piedras, Carrera y Robles) presentaron una serie de propuestas: mandar comisionados a los ayuntamientos para que por su conducto remitieran sus observaciones a los proyectos de ley, imponerles la responsabilidad de pagar los viáticos de los comisionados, castigar a los ayuntamientos que no cumplieran. El Congreso no admitió estas propuestas, posiblemente para enfriar los ánimos de los pueblos excitados por el mencionado proyecto.¹⁶²

Otro proyecto que provocó la inconformidad de los ayuntamientos, fue el decreto que excluyó a los aforados como electores y diputados, medida que se adoptó después de haber consultado a aquellos, sin que se conozcamos sus observaciones y comentarios.¹⁶³ El 17 de febrero de 1834 el Congreso aceptó un proyecto sobre la conveniencia de construir vasos y tomas de agua en algunos puntos del territorio del Estado. Moyahua, al enviar sus observaciones, aplaudió el proyecto por el establecimiento de cuatro escuelas de agricultura y “que las tierras que se poseen en el Estado por comunidad de Indios, se partan en propiedad entre ellos, dando a cada uno el título de la donación que le corresponda”.¹⁶⁴

El Ayuntamiento de Juchipila, como cabecera de partido, remitió el documento redactado por el de Moyahua “para que construya vasos y tomas de agua

¹⁶¹ AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Gobernación, caja 02, exp. 48. El Congreso le recordó que por efectos del: “Art. 69 del Reglamento para el gobierno político interior de los Partidos, se han mandado repartir entre los que antiguamente los poseían en comunidad”.

¹⁶² Proposiciones de algunos diputados de mandar comisionados a los ayuntamientos que no remitan sus observaciones a los proyectos de ley, 1830, en AHEZ, Poder legislativo, Comisión d Gobierno, caja 9, exp. 45.

¹⁶³ Decreto del Congreso del 18 de agosto de 1832.

¹⁶⁴ Moyahua, 29 de marzo de 1834, en AHEZ. Comisión de Gobierno. cap. 13, exp. 38.

y haga efectivo el reparto de terrenos entre los antes llamados indios”.¹⁶⁵ Y expuso su asentimiento y beneplácito. El Ayuntamiento de Tabasco, del partido de Villanueva que en 1829 con 7,401 habitantes, y fuerte presencia indígena, aceptó este proyecto.¹⁶⁶ Otro pueblo de indios que manifestó su aprobación al proyecto fue San Juan del Mezquital, del partido de Nieves, pues vio en él la posibilidad de defender su derecho a poseer estas tierras, contra las pretensiones de los otros vecinos.¹⁶⁷

El único Ayuntamiento que levantó la voz contra los artículos 5º y 6º fue el de San José de Gracia del partido de Aguascalientes. Casi ningún ayuntamiento levantó la voz contra este proyecto, es más, las palabras elogiosas fueron la constante en pueblos chicos y grandes: la capital, las ciudades intermedias de Sombrerete, Aguascalientes, Jerez, pueblos como Tabasco y el de San Juan del Mezquital.

El Ayuntamiento de Monte Escobedo tuvo una sugerencia a favor de las familias de los indígenas agraciados con el reparto: “*que los títulos de propiedad [...] se les extendieran gratis por el Supremo Gobierno en razón de no gravarles la parte que les toque*”.¹⁶⁸ Y el de Calvillo consideró que se hacía un beneficio a los “*antes llamados indios [...] pues por lo menos tendrán aunque sea su asiento de casa seguro para vivir*”.¹⁶⁹

L. Participación de pueblos y municipios en las consultas

La Constitución en su artículo 83 señaló que debía consultarse al gobierno y a los ayuntamientos; posteriormente se especificó con más detalle lo que se esperaba y cómo debía procederse a efectuar estas consultas. Los ayuntamientos debían invitar a los vecinos con “*mayores luces*” a comentar personalmente o por medio de un escrito los proyectos. Teóricamente en estas consultas cualquier vecino podía participar por propia iniciativa, sin necesidad de ser convocado. Para algunos proyectos que trataban intereses muy particulares de los pueblos, los ayuntamientos llegaron a convocar a la generalidad de los vecinos para que todos congregados analizaran la pertinencia del proyecto que se les sometía. Lo que es claro es que la responsabilidad de estas consultas estaba en manos de los ayuntamientos y que la opinión dominante era la suya: por lo mismo llegó a suceder que la emisión

¹⁶⁵ *Ibid.*, Juchipila, 23 de marzo de 1834.

¹⁶⁶ *Ibid.*, *Observaciones del Ayuntamiento de Tabasco*, 5 de abril de 1834.

¹⁶⁷ *Ibid.*, *Observaciones del Ayuntamiento del pueblo de San Juan del Mezquital* 1 de mayo de 1834.

¹⁶⁸ *Ibid.*, *Observaciones del Ayuntamiento de Monte Escobedo*, 30 de marzo de 1834.

¹⁶⁹

de las observaciones no estuviese carente de confrontaciones entre el ayuntamiento y los vecinos.

Un personaje determinante en la elaboración de las observaciones debe haber sido el secretario de los ayuntamientos, actor fundamental en la conducción de los asuntos, sobre todo en aquellos en donde los ciudadanos no estaban preparados para responder a las exigencias del gobierno. Este empleado, que resultaba por lo demás demasiado oneroso para las pobres finanzas de la mayoría de los ayuntamientos, tuvo un papel que es necesario destacar, y aunque en las ordenanzas de los pueblos se le prohibía tomar la palabra en las sesiones de Cabildo, nada nos dice que externamente no haya colaborado a difundir los rudimentos de la ciencia política que se practicaba por esos años.¹⁷⁰

Una de las facultades que la Constitución otorgó a los ayuntamientos fue la de presentar proyectos de ley. Sin embargo esta no fue ejercida con frecuencia, sólo unos cuantos proyectos provinieron de los ayuntamientos y fueron rechazados en su mayoría.

Entre los proyectos rechazados se encuentra el promovido por unos vecinos de Rincón de Romos, quienes en septiembre de 1828 solicitaron que se enumera una ley “*agraria o de colonización que aleje los males que impiden la progresión de la primera industria*”.¹⁷¹ El Congreso no la juzgó digna de ser tomada en cuenta, con el argumento de que no era un verdadero proyecto, lo cual es cierto, pues este escrito más que un proyecto de ley parece una súplica para que se ponga remedio a todas las cargas que sufren los hombres de campo: las impuestas por los dueños de la tierra y las que el gobierno en sus diferentes niveles impone a los agricultores.

Su principal característica es el lugar que dio a los pueblos en los diferentes procesos de gobierno: ya sea en las elecciones, en la formación de la ley o en el disfrute de su autonomía. En lo que respecta a las elecciones, incluyó en su participación a todos los niveles, como prueba de que la soberanía residía y era ejercida por los pueblos, aunque estas capacidades fuesen depositadas en dos instancias: los electores y los ayuntamientos. En la primera Constitución, de los electores dependió la elección de los ayuntamientos, de los jefes políticos, de los diputados y de los senadores. De los ayuntamientos, la de los gobernadores. En la segunda Constitución, en 1832, se

¹⁷⁰ En la lectura de múltiples expedientes he podido calibrar la importancia de este cargo. Véase *Ordenanzas del mineral de Ángeles*, 25 de octubre de 1832, en AHEZ, Poder legislativo, Leyes, decretos y reglamentos, caja 8, diferentes expedientes.

¹⁷¹ *El ayuntamiento de Rincón de Romos solicita una ley agraria*, en AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Puntos Constitucionales, caja 10.

modificó la forma de elegir a los jefes políticos para dejarla en manos de los ayuntamientos y del gobierno. En la formación de la ley se destaca la imprescindible participación de los ayuntamientos, y con ella los límites que imponen al poder legislativo.

M. Pobreza de los pueblos y peripecias para resistir la autoridad

Con frecuencia se ha señalado la escasa capacidad fiscal de los pueblos, la cortedad de sus “*arbitrios*” y la escasez de sus “*propios*”, que eran los medios de que disponían para cubrir sus necesidades. Desafortunadamente la historiografía se ha ocupado muy poco de la Hacienda y de la fiscalidad municipales, por lo que, en mi opinión, aunque la precariedad de los pueblos es evidente, no puede ser achacada a la subordinación, en gran medida porque no es seguro que esta se haya dado, por lo menos en lo que respecta al periodo virreinal, ya que, bajo este sistema, si en algo se distinguió el gobierno de los pueblos fue en la defensa de su autonomía.

Es importante poner en claro hasta qué punto los pueblos gozaron de libertades durante el régimen colonial ya que, de no hacerlo, la comprensión del funcionamiento de los gobiernos locales puede desvirtuarse y producir contrastes irreparables.

Tal capacidad de autorregulación o de “auto tutela”, como ha llamado Bartolomé Clavera a la capacidad que tenían los gobiernos locales para regirse internamente, la adquieren los pueblos al fundarse, y la respaldan y defienden por medio de su cédula de fundación, de las ordenanzas que ellos mismos se dan, adecuadas a su situación y necesidades, capacidad que no Significa estar fuera de la esfera de poder del monarca, pues este tiene siempre un ojo vigilante sobre sus súbditos, como la hace todo padre clemente y benévolos con sus hijos.

Los pueblos se administran internamente conforme a los ordenamientos que ellos mismos establecen, aunque el monarca tenga capacidad para modificarlos. Los pueblos, como en general todas las corporaciones que conforman el conglomerado político de antiguo régimen, podían representar ante el rey y solicitar la anulación de las órdenes reales que consideraban perjudiciales a sus intereses.

Por lo tanto, lo que hay que señalar no es tanto la cuantía de la hacienda municipal, sino el porqué de su precariedad, pues inclusive las ciudades, con debida superioridad sobre el resto de los pueblos, aunque recaudaban fuertes cantidades apenas cubrían los gastos más indispensables. Sin embargo ni

el antiguo gobierno ni el nuevo le proporcionó nuevos medios para mejorar su situación. Esto se debe quizá a que esta pobreza venía de tiempos tan lejanos que los pueblos estaban acostumbrados a administrarla. Sin embargo esto no quiere decir que los pueblos aceptaran sin chistar los mandatos y órdenes que les llegaban de las autoridades superiores; hay suficientes muestras de sus continuas inconformidades, sin embargo estas manifestaciones se daban en asuntos de aparente menor importancia que de todos modos les molestaban sobremanera y que los llevaban a presentar su inconformidad.

Sus ingresos, como antaño, provinieron de sus “propios y arbitrios”, es decir de lo que producían sus bienes raíces y de lo que colectaban de las “pensiones” al comercio local, a algunos productos de la municipalidad y de algunas licencias y servicios que correspondía a los ayuntamientos otorgar. Para la generalidad de los pueblos la pobreza continuó y, con frecuencia empeoró, debido a las nuevas cargas que tuvieron que asumir los ayuntamientos constitucionales, como el pago del secretario, el mantenimiento de las escuelas y la organización de las milicias, entre otras.

El seguimiento de la Hacienda municipal de los pueblos zacatecanos persigue dos fines: primero, detectar el estado en que se encontraba hacia finales del siglo XVIII y las transformaciones que sufrió, si es que las hubo, en las primeras décadas del XIX: segundo, registrar la relación que se estableció por este medio entre los pueblos y el gobierno superior.

Una de las condiciones que impuso la monarquía para otorgar a una población un gobierno propio, es decir un cabildo o un ayuntamiento, fue la de disponer de entradas suficientes para sufragar sus gastos. Por esta razón, desde su fundación se los autorizaba a imponer ciertas cargas a los habitantes del nuevo poblado, y con igual fin se les mercedaban tierras en calidad de ejidos, para que las rentabilizaran y, con lo obtenido, pudiesen atender los gastos más necesarios de la comunidad. Ciertamente los ingresos y los egresos de cada pueblo dependían de su tamaño y de su importancia, pero también de la capacidad de sus autoridades -léase municipales- para recaudar y administrar las entradas disponibles.

La mayoría de los trabajos dedicados a este asunto coinciden en señalar los cambios que los ayuntamientos vivieron en estos años, tanto en la península como en los territorios ultramarinos¹⁷².

¹⁷² Fernández Albaladejo, Pablo. *Fragmentos de la monarquía*. Editorial Alianza Universidad. Madrid, 1993. p. 487.

N. *La hacienda municipal y su organización con las reformas borbónicas*

Ningún estudio de la Hacienda municipal novohispana ha abordado este asunto bajo esta perspectiva, ya que todos insisten en que fue por medio de la centralización como se gobernarón los pueblos.

En Nueva España el primer plan para reformar la Hacienda municipal fue establecido por José de Gálvez como respuesta a las irregularidades que encontró durante su visita a este reino. Una de las cosas que más lo escandalizó fue la libertad con que administraban sus fondos, el gasto excesivo que los pueblos invertían en la realización de fiestas, sobre todo porque este dispendio contrastaba con la pobreza evidente de la mayoría de ellos. Como resultado de esta observación creó la Junta de Propios y Arbitrios, la cual desde la ciudad de México dictaminaría sobre el uso que los pueblos hacían de sus recursos.

Con la aplicación de las Ordenanzas de Intendentes sucedió algo semejante, pero si bien el establecimiento de la Junta Municipal reforzó el control de las finanzas municipales, dicha junta quedó formada por los propios miembros del ayuntamiento.

Las medidas dictadas por Gálvez, reforzadas posteriormente en las Ordenanzas, no modificaron el manejo de la Hacienda municipal ni aumentaron sus rentas ni le quitaron facultades, la innovación consistió en el reforzamiento del autocontrol y de la vigilancia por medio de la aprobación de las instancias superiores. Otra medida fue la actualización de las Ordenanzas municipales y la obligación de elaborar propios y arbitrios para los cabildos es uno de bienes de comunidad para los pueblos de indios. Para que esto se cumpliera se confió la supervisión al intendente y, aunque los pueblos fueran los encargados de elaborar estos ordenamientos, en algunos casos fue necesario comisionar a los subdelegados para realizar la tarea.¹⁷³

En Zacatecas este control rindió ciertos frutos ya que algunos pueblos lograron ahorrar e invertir en algunas obras públicas, además de dar cierto orden a sus finanzas¹⁷⁴. Esta mejoría, no obstante el empeño de las autoridades superiores, no se dio de un día para otro. Muchos ayuntamientos y repúblicas de indios de esta provincia tardaron o no lograron consolidar su Hacienda; inclusive entre los más importantes, como lo es el caso de una villa de la importancia de Jerez¹⁷⁵. Esta villa no elaboró su reglamento de

¹⁷³ AHEZ. *Ayuntamiento de la ciudad de Zacatecas*, Indios, caja 1.

¹⁷⁴ Rojas, Beatriz. Pueblos... *Op. Cit.* y en AHEZ, Ayuntamiento de la ciudad de Zacatecas, *Indios*, caja 1.

¹⁷⁵ AHEZ, *Intendencia*, Jerez, caja 1, exp. 18.

propios y arbitrios antes de 1798, cuando ya habían pasado más de diez años desde que lo habían pedido las Ordenanzas de Intendentes.

A los gastos habituales, los ayuntamientos debieron integrar las nuevas cargas impuestas por las Reales Ordenanzas de Intendentes: 4% de sus ingresos debían destinarse al sueldo del tesorero contador de Propios y Arbitrios de la provincia, la parte que tocaba a cada ayuntamiento para el pago del sueldo del teniente letrado que, por la cortedad de los ingresos de los pueblos de esta provincia, fue pagada temporalmente por la ciudad de Zacatecas por ser la capital tener mayores ingresos.

De lo anterior se puede deducir la desigual situación hacendaria y fiscal de los ayuntamientos de esta provincia, ligada sin duda a su particular situación económica, pero que es reflejo también del empeño o desidia que los miembros de Ayuntamiento ponían en sus tareas. Esta situación hace evidente que la aplicación de la Ordenanzas fue lenta, pues tuvieron que pasar diez años para que dos de los pueblos más importantes de la provincia cumplieran con el ordenamiento.

Cuadro 1. *Tierras de los pueblos del partido de Juchipila*¹⁷⁶

Pueblo		Sitio	Caballerías	Cordeles
Juchipila	Fundo ^a	3	1	18
Moyagua	Fundo	2		
Aposol ®	Fundo			
Mesquituta	Fundo	1		5
San Miguel	Fundo		2	
Cuspala	Fundo			
Xalpa	3 sitios de fundo			
Teocaltichillo	Fundo	½		
Tabasco	Fundo	7		
Guanusco	Fundo	1½		
Nochizatlán	Fundo	½		Un pedazo de tierra
Tenayuca	Fundo	½ y ½		34

¹⁷⁶ Fuente: Reglamento [...] de los pueblos en AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Indios, caja 1.

EVOLUCIÓN MUNICIPAL ZACATECANA, SIGLO XIX

179

Pueblo		Sitio	Caballerías	Cordeles
Toyagua	Fundo		28	
Apulco	Fundo		16	

^a Los fundos de los pueblos de este partido se formaban de media legua para cada viento

® Este pueblo tenía un sitio pero por ser de la cofradía de la Concepción no entraba en la cuenta de propios.

Con la elaboración de los reglamentos se hizo evidente que, sin importar la extensión de tierras que los pueblos tuvieran, las rentas que estas les producían eran casi inexistentes, lo que confirmó al gobierno la necesidad de establecer las cajas de comunidad, ponerlas bajo su contra y encontrar una fórmula para que estas fueran útiles. Por lo tanto, el real y medio que cada individuo debía abonar anualmente era un ahorro forzado que permitiría emprender obras de utilidad, entre las cuales se consideró como de mayor urgencia el establecimiento de escuelas.¹⁷⁷

Cuadro 2. Tierras de los pueblos del partido de Tlaltenango; 1802¹⁷⁸

Pueblo	Fundo	Compra	Cofradías
Tlaltenango	2 sitios ^a	3 sitios	
Cicacalaco	2 s. g.m	1 sitio	2½ sitios
Tocatique	1 sitios	2½ sitios	
Teocaltiche	2 sitios	2 sitios	30 caballerías
Momax	1 sitio	1 sitios	2½ sitios
Tepechitlán	1 sitio	1 sitios	
Talistaipa	1 sitio		1 caballería
Santa María Magdalena de la Villita	1 sitio		
San Pedro	1 sitio	1 sitio	
Mescaltitán	1 sitio	3½	52¹/³

¹⁷⁷ Tanck de Estrada, Dorothy. *Pueblos de indios y educación en el México colonial 1750-1821*. Editado por el COLMEX. México, 1999. Véase especialmente p. 75.

¹⁷⁸ Fuente: Jiménez, Haciendas, 1989, p. 170.

Pueblo	Fundo	Compra	Cofradías
El Teúl			
Santa María	6½ sitios		
San Lucas	5 sitios		
San Miguel	1 sitio		

^a corresponde a ganado mayor.

¿Cuánto lograron ahorrar los pueblos de la provincia de Zacatecas con el establecimiento de las cajas de comunidad? lo ignoro. Sin duda esto representó para los cabildo y el común un esfuerzo adicional para sus pobres finanzas, que en la crisis de 1808 muchos destinaron para ayudar a la monarquía prisionera de Napoleón. En 1809 seis de los pueblos del partido de Juchipila enviaron un donativo do 201 pesos procedente de sus arcas de comunidad.¹⁷⁹ El pueblo de Juchipila ofreció 100 pesos, que era el total de lo que tenía, por lo mismo el fiscal rechazó este donativo, y solo aceptó 66 pesos, para que las arcas no quedaran completamente vacías¹⁸⁰.

Bajo los regímenes constitucionales; Cádiz y la Constitución de 1824, una segunda etapa de “cambios” se produjo con la aplicación de la Constitución española de 1812, sin embargo, aunque hubo modificaciones sucedió algo similar a lo que pasó con las reformas borbónicas. Como puede verse en el título VI de la Constitución española dedicado al gobierno interior de las provincias y los pueblos, los ayuntamientos conservaron sus antiguas capacidades hacendarias, sin introducción de personas extrañas: la administración fiscal quedó en sus manos. En el título VII, dedicado a las contribuciones, se ven claramente dos cosas: la Hacienda municipal es un asunto aparte, sus ingresos se manejan localmente, aunque esto no quiere decir que no tengan que pedir autorización para planear sus gastos e ingresos, como venían haciéndolo desde por lo menos 1786.

Se podría concluir que no hubo cambios sustanciales, ya que la Constitución no modificó la práctica hacendaria de los pueblos. Pero ¿qué sucedió una vez adquirida la independencia, sobre todo cuando se adoptó el sistema federal con la Constitución de 1824? Esta constitución dice muy poco sobre los gobiernos locales, ya que la organización del gobierno interior de los estados era sólo competencia de estos. Ni siquiera las constituciones de los estados se ocuparon con amplitud de los gobiernos locales, por lo que fue por medio de reglamentos e instrucciones que se definió el orden municipal,

¹⁷⁹ AGN, *Donativos y préstamos*, vol. 29.

¹⁸⁰ *Ibid.*

y en este sentido los promovidos por las Cortes españolas fueron fundamentales. y más importantes san los emitidos por los decretos CLXIII del 23 de mayo de 1812; CLXXXIX del 10 de junio de 1812, y CCXIX del 23 de junio de 1813, dedicados, respectivamente, a la formación de ayuntamientos constitucionales, a las reglas para la formación de ayuntamientos y a la instrucción para el Gobierno Económico - Político de las Provincias. Los más importantes fueron el del 4 de enero de 1813 que ordenó la venta de los “los terrenos baldíos o realengos, y de propios y arbitrios [...] excepto los egidas necesarios a los pueblos”, y el decreto CCXIX del 23 de junio de 1813 por el cual se emitieron las Instrucciones para el Gobierno Económico-Político de las Provincias.

Si en Nueva España durante el primer periodo constitucional este decreto no surtió efecto, fue por el corto tiempo de su vigencia, pero también por las dificultades que se presentaron para calificar las tierras de los pueblos y definir a qué clase pertenecían. Sin embargo sentó un importante precedente sobre la utilización que los pueblos debían dar a sus tierras.

En cuanto a las Instrucciones, el primero de sus tres capítulos titulado “*De las obligaciones de los ayuntamientos*” conformado por 25 artículos, abordó la Hacienda municipal. Los artículos XI, XIII y XVI tratan escuetamente de las competencias y responsabilidades hacendarias de los ayuntamientos.

Como se puede ver, no hay propiamente ninguna innovación y esto se confirma si anotamos la insistencia puesta en la validación y vigencia de las leyes, reglamentos y ordenanzas dados con anterioridad, como se señala en el artículo XXV de este mismo capítulo y que se confirma en el artículo V, en el cual se hizo un reconocimiento de las leyes y ordenamientos particulares de cada pueblo al reconocer que el ayuntamiento “*por medio de providencias económicas, conformes a las leyes de franquicia y libertad*”.¹⁸¹ Así queda comprobado que la Constitución de 1812 modificó mínimamente la Hacienda municipal. Y esto lo digo tomando en cuenta el contenido de los capítulos siguientes de esta Instrucción, en donde se señalan las facultades que en esta y en otras materia se concedieron a los Jefes políticos y a la diputación provincial, las cuales no eran muy diferentes a las concedidas a los subdelegados y a la Junta de Propios y Arbitrios en las Ordenanzas de Intendentes. Lo que modificó la Constitución de 1812 y que después mantuvo el nuevo orden constitucional fue la creación de las diputaciones provinciales que estableció una nueva articulación de los espacios locales y el reforzamiento del orden provincial. A dichas diputaciones tendrían que rendir cuentas los pueblos.

¹⁸¹ *Ibid.*

¿Qué sucedió en 1824 cuando se adoptó el sistema federal? La Constitución general no dice nada, pues el gobierno de los pueblos quedó a cargo de los estados. Por su parte, la Constitución del estado de Zacatecas repite a pie juntillas lo señalado en la Constitución española de 1812 y en los decretos que he señalado, sobre todo el del 23 de junio de 1813, no hay mayor innovación. Donde pudo haberla, pero no la hubo, fue en el Reglamento para el Gobierno Económico y Político de los Partidos que decretó el Congreso zacatecano en abril de 1825. Fue necesario esperar a que Zacatecas reformara su Constitución, en 1832, y redactara un nuevo reglamento a fines de 1833, para encontrar algunas modificaciones no nada más en la Hacienda municipal, sino en todo el orden de gobierno local.

En estas constituciones -la de 1825 y la de 1832- el gobierno interior de los partidos quedó en el ámbito del ejecutivo. En la primera, el título IV, dedicado a este poder; el capítulo VI, con los artículos 121 al 133 se dedicó a los gobiernos locales. Respecto a la Hacienda municipal, el artículo 130 señala las atribuciones de los ayuntamientos y las responsabilidades hacendarias en los incisos VI, VII y XI. Entre sus responsabilidades se encuentra; repartir las contribuciones o empréstitos que señalen a su territorio, administrar e invertir los caudales de propios y arbitrios conforme a sus reglamentos, nombrar mayordomo o depositario. Si los propios y arbitrios no eran suficientes, el Ayuntamiento podía establecer arbitrios temporales, siempre con aprobación del Congreso.

En función de los ordenamientos señalados ¿cuál fue el desarrollo que tuvieron los pueblos zacatecanos? ¿Qué tanto se modificó? Por lo que se puede apreciar, muy poco. Estos ordenamientos, aunque hayan apenas modificado la Hacienda municipal, tuvieron un papel determinante para su inserción en un orden legal procedente del exterior, y de esta forma integrarse al orden constitucional. Así, por medio de este orden reglamentario, que confirmaba lo ya existente, sirvió de conducto para institucionalizar los diferentes órdenes de gobierno.

En el nuevo orden municipal, las Ordenanzas siguieron siendo un elemento importante, al grado de que algunos pueblos, para ir a tono con la época, consideraron que de alguna forma a estas equivalían a sus constituciones particulares; así lo tomaron la villa de Aguascalientes y el pueblo de Calvillo.¹⁸²

El artículo 1º de la Ordenanzas de la ciudad de Aguascalientes: “*El ayuntamiento de Aguascalientes está y debe estar en el gozo de las libertades municipales*

¹⁸² *Ordenanzas Municipales de Calvillo 11 de julio de 1827*, en AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Gobierno, caja 3, exp. 5.

*que por la constitución le pertenecen; y así es, que puede deliberar en su gobierno interior, lo que crea más conveniente a su bien y felicidad en cuanto no se oponga a las constituciones, general y del Estado”.*¹⁸³

El Ayuntamiento de Teúl en 1826, por medio de su representante José Ma. Doroteo Mena hizo manifiesto su deseo de añadir un artículo a sus ordenanzas, consistente en que “*Ningún acuerdo o sesión se derogará por algún ayuntamiento sea cual fuere pues esto quita la estabilidad a las resoluciones de mejor interés común*”.¹⁸⁴

Actúan como si fueran unas pequeñas repúblicas imperfectas, libres en su interior aunque sujetas a instancias superiores, anotación que el Congreso zacatecano dejó pasar sin chistar. Pero ¿de qué libertad están hablando estos ayuntamientos? En el orden hacendario, ya lo vimos, sus facultades están muy restringidas, como lo muestran sus precarias finanzas y las limitaciones que tienen a la hora de imponer contribuciones. Entonces ¿qué reclaman? Más que algo concreto y tangible, su reclamo parece referirse a una pequeña esfera de decisiones en la cual asientan su libertad: los pueblos zacatecanos tienen especial derecho a reclamarla por haber conservado una posición central en la construcción de la soberanía del estado, posición que la Constitución les reconoce. ¿Cómo se traduce esto en el ámbito hacendario? Sin mayores cambios, los pueblos del estado de Zacatecas conservaron las mismas facultades de que disponían en el anterior sistema, las cuales se reducían a recaudación de propios y arbitrios y manejo de sus ingresos. Todo esto implicaba cantidades insignificantes.

Como innovación, este (Calvillo) ayuntamiento propuso que las contribuciones que se recogieran formaran una “*sola masa para gastarse indistintamente donde se necesite*”, con el fin de facilitar el manejo del caudal, abandonando la vieja práctica que destinaba a un objeto preciso.¹⁸⁵ Al no disponer de ejidos, este ayuntamiento no podía llevar mano de los ingresos que la renta o venta en enfiteusis de parcelas debían proporcionarle y que estaba previsto administrara una de sus comisiones”.¹⁸⁶ El ayuntamiento calculó

¹⁸³ *Ordenanzas Municipales de la ciudad de Aguascalientes*, 6 de septiembre de 1830, en AHEZ. Leyes y decretos, caja 4.

¹⁸⁴ *Solicitud del Ayuntamiento de Teúl*, 2 de mayo de 1826, en AHEZ, Poder legislativo. Comisión de Gobernación, caja 5. exp. 44.

¹⁸⁵ *Ibid.* véase el artículo 37.

¹⁸⁶ Esta política de venta de los ejidos se estableció en el Reglamento de 1825. Es un tema importante, pues forma parte de un doble intento de reducir los ejidos a propiedad particular y, al mismo tiempo, dotar de mayores entradas a los ayuntamientos. Sin embargo tal parece que esto dio magros resultados, ya que en contados planes de ingresos y egresos he encontrado que este rubro proporcionara ingresos a los pueblos, de lo que puede deducirse que ese ordenamiento no se respetó pie de la letra, como muchos otros.

sus gastos mínimos en 556 pesos para cubrir el sueldo del secretario, la ordenanza del presidente, el campanero y las dos festividades religiosas más importantes de la localidad. Sin embargo, hasta 1827 no había logrado recaudar más que 491 pesos; por tanto, propuso ciertas cargas a los efectos de consumo, de los cuales elaboró dos extensas listas, en una incluyó los productos de la tierra y en la otra los ultramarinos, previendo lo que se podría cobrar a cada uno de ellos. El Congreso aprobó estas ordenanzas con leves modificaciones.

El Ayuntamiento de Chalchihuite expuso con toda claridad en sus Ordenanzas: “*Son propios las tierras de ejidos que pertenecen a la corporación en su distrito y lo que se cobre de plaza a los vendedores: Son arbitrios las contribuciones que se imponen a los efectos de consumo y lo que producen las contratas de las diversiones públicas, asiento de gallos y juegos de villar*”.¹⁸⁷

En las Ordenanzas de Aguascalientes se enumeraron los ramos que formaban las rentas municipales correspondientes a la importancia de esta recién nombrada ciudad. A diferencia de muchos de los pueblos del estado este contaba Con los siguientes ramos: 1º lo que cobran los hortelanos por el agua del Ojocaliente que pertenece a la ciudad; 2º el cobro de plaza a los productos que se introducía; 3º los arrendamientos de asientos de gallitos, billares, diversiones y productos de los mostrencos; 4º lo que producían las anotaciones de escrituras y registros entre los que se encontraban las letras de herrar; 5º los productos del Parián, de la casa conocida con el nombre de Refugio, de carcelaje, de fiel y medidas, que era lo que pagaban por la autentificación de los instrumentos para pesar y medir las rentas de dos tiendas localizadas en las casas consistoriales y el terreno de los ejidos de que se hallaba en posesión, más el que se esperaba recuperar. Este ayuntamiento se comprometió en sus Ordenanzas a publicar cada tres meses el estado de sus finanzas, las inversiones y distribución de sus caudales, así como un informe anual.¹⁸⁸

Cada ayuntamiento vertía en sus ordenanzas sus particulares necesidades. En las de Mina de Ángeles resalta su carácter minero. A fines de 1831 Mazapil no contaba con Ordenanzas, y se justificó con el hecho del que no encontró quién se las elaborara.¹⁸⁹ En estos ordenamientos sobresale la importancia del mayordomo depositario, encargado de “guardar todos los

¹⁸⁷ *Ordenanzas municipales de Chalchihuantes*, junio de 1827, en AHEZ, Poder legislativo. Comisión de Gobierno, caja 3.

¹⁸⁸ Para esta ciudad no encontró presupuesto de gastos, así que ignoro cuánto recaudaba y en que lo gastaba, pero por su lista de ingresos deben de haber sido de cierta consideración.

¹⁸⁹ En AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Gobierno. caja 12. exp. 22. 14 de diciembre de 1831.

productos de los propios y arbitrios” y entregarlo cuando el ayuntamiento se lo solicitara; esta responsabilidad recaía sobre un vecino prominente y seguro.¹⁹⁰ Este era el encargado de llevar las cuentas: presentarlas cada mes al ayuntamiento y hacer el informe anual que debía presentarse a la Dirección General. Para compensar su trabajo se le daba 1.5% de los caudales que administraba.

Cada año los 29 ayuntamientos y las diez Juntas municipales del estado debían presentar ante el Congreso el plan de propios y arbitrios, con el dictamen que la comisión de gobernación debía emitir: el Congreso decidía si lo aceptaba o no.

La mayoría de los pueblos de Zacatecas terna necesidades muy parecidas, definidas en gran medida por lo corto de sus ingresos. En cambio en la capital, en las arras dos ciudades del estado y en las cuatro villas más importantes los requerimientos eran mayores, de modo que nunca podían ser satisfechos con sus ingresos, por cuantiosos, estos que fuesen. Entre los primeros, lo más común era que apenas cubrieran lo que ahora llamaríamos la nómina mensual, o sea los empleos públicos de que los ayuntamientos no podían prescindir, entre los cuajes estaban el de secretario, que por reglamento todo ayuntamiento debía tener: este cargo no era desempeñado por menos de 25 pesos al mes, lo que hacía 300 pesos al año.

En algunos ayuntamientos se contrató a una ordenanza para el presidente, al que asignaron siete pesos mensuales. Esta prestación era indispensable para un empleo que no disponía de ningún emolumento ni beneficio, sino que el reconocimiento de sus conciudadanos. En los gastos de algunos ayuntamientos se incluyó también lo que pagaban por las publicaciones oficiales que tenían obligación de adquirir y poner a la consulta del público en una sala de lecturas.

Entre los gastos fijos de los ayuntamientos figuraban el alimento para los presos, las composturas de los edificios públicos, la limpieza y empedrado de las calles y banquetas, cuando las había, alumbrado público, renta de edificios para los que no contaban con ellos, papel sellado, tinta y portes para la correspondencia oficial, cuidado de las alamedas y paseos públicos, y arreglo de acequias, puentes y caminos.

Los edificios públicos eran una de las preocupaciones constantes de los ayuntamientos, pues de ellos dependía en gran medida el buen funcionamiento del gobierno local. El pueblo de Valparaíso se quejó de que su alcalde tenía que atender en una vinatería los asuntos de justicia que se le presentaban por no disponer de ningún cuarto decente para efectuar las

¹⁹⁰ Ordenanzas de Real de Ángeles, en AHEZ, Leyes y decretos. caja 5, exp. 10.

diligencias. El pueblo de Guadalupe, no contaba con casas consistoriales cuando instaló su ayuntamiento, por lo mismo se empeñó en construir un edificio decente. Durante varios años dedicó gran parte de sus ingresos a la construcción de casas consistoriales, en las cuales se instalarían también oficinas para las milicias, para la escuela y para la cárcel pública, tanto para hombres como para mujeres.

Desde principios de 1824, cuando apenas se estaba elaborando la constitución, los ayuntamientos pedían al Congreso la creación de nuevos arbitrios. El de Monte Escobedo pidió que se le permitiera cargar con una fanega de maíz a cada labrador para, con el beneficio, iniciar la construcción de las casas consistoriales y de una escuela.¹⁹¹ En agosto del mismo año el pueblo de Atolinga solicitó pensionar con cuatro reales cada yunta de sembradura, como ya lo hacían los ayuntamientos del valle de Huejúcar y de Monte Escobedo.¹⁹² En agosto de 1826 el Ayuntamiento de Teúl declaró encontrarse en una situación harto difícil, ya que en 1821, confiados en que las recaudaciones serían suficientes para cubrir sus gastos y emprender las obras necesarias para establecer cómodamente las oficinas que el pueblo requería, se solicitó al mayordomo que adelantara el dinero para iniciarlas. Cinco años habían pasado y el déficit aumentaba y no veían la forma de pagar al mayordomo, a quien se debían 350 pesos.

El Congreso aceptó sus propuestas, sin especificar cuáles eran. En febrero de 1831 la Junta Municipal de Valparaíso presentó su plan de arbitrios, dos meses después la comisión emitió una nota aprobatoria: *la comisión señor lo ha encontrado enteramente justo, arreglado, moderado y nada gravoso a los habitantes de aquella vastísima población y únicamente ha venido a bien la comisión a reformar el Art. 4 ... del referido plan que se contraía a los licores ... El presupuesto de gastos es racional y aprobable, cuando se establezca ayuntamiento, más por ahora los Art. 4º y 5º es necesario minorarlos porque aunque la población es muy basta, no hay cárcel, ni tampoco dos alcaldes para el nombramiento de alcalde.*¹⁹³

A su presupuesto anual, Valparaíso añadió un gasto extraordinario dedicado a la construcción de casas consistoriales, cuartel, cárcel y una pieza para la escuela. El Congreso le recomendó que en lugar de construir varios cuartos separados, edificara uno solo para que “*salgan las fábricas mejor construidas, más seguras y menos costosas*”.

¿En qué basó sus arbitrios este poblado asentado en un casco de hacienda, la de su mismo nombre? Llevaba años luchando para que se le diera la

¹⁹¹ AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Constitución caja 2 exp 12

¹⁹² *Ibid.* exp. 37.

¹⁹³ *Ibid.*, caja 10, exp. 25.

categoría de ayuntamiento, y sus habitantes se empeñaban en construir edificios dignos para cuando llegara el ascenso deseado. Situado en una región agrícola y ganadera, cargaba en su presupuesto los productos de estos ramos: impuso al maíz una pensión de medio real por fanega, al trigo un real y al frijol igual cantidad. Con estos productos la Junta Municipal pensaba obtener 1,407 pesos cuatro reales.

El caso de Valparaíso era particular, pues hay que recordar que su Junta Municipal estaba conformada por los habitantes de tres de las haciendas más importantes del partido de Fresnillo, San Mateo, Sauceda y la de Valparaíso, que no habían logrado, por diversas razones, alcanzar autonomía política, aunque conjuntamente superaban los 10,000 habitantes.¹⁹⁴ Por fin pocos meses después, el 23 de mayo de 1831, se le concedió el ascenso deseado y se le otorgó la categoría de ayuntamiento.

El pueblo de Moyahua elaboró su plan de arbitrios en julio de 1830 con: 1º una pensión de 2 reales cada yunta; 2º dos reales a cada telar; 3º a cada 100 surcos de caña un peso, y 4º dos reales a cada huerta de árboles frutales del pueblo de Cuspala dependiente del de Moyahua. Con estas pensiones contó con recaudar los 18 pesos mensuales que necesitaba para pagar al secretario, al maestro, el papel sellado y el común, los portes para la correspondencia oficial y al barrendero de la plaza.¹⁹⁵

El Ayuntamiento de Juchipila, cabecera de partido, envió en 1830 su plan de arbitrios sustentado tan sólo en la matanza de reses: calcularon que cada año sacrificaban 768, lo que daba 192 pesos al año, más lo que se colectaba en el tianguis y los derechos de pesas y medidas. En total recababa 450 pesos al año, con los cuales cubrían escasamente sus gastos: 180 pesos al secretario, 96 al preceptor, 18 para la estafeta, 24 para el barrido de las dos plazas, 24 para el portero del ayuntamiento y otro tanto para el papel sellado y común. Todo esto sumaba 436 pesos, lo que dejaba un sobrante de apenas catorce pesos, con los cuales no podía hacerse ninguna de las mejoras que el Ayuntamiento consideraba indispensables; por lo tanto, pidió al Congreso que le señalara de dónde podía sacar fondos para construir unas casas consistoriales con cárcel y proteger al pueblo de las avenidas del río.¹⁹⁶

Nochistlán calculó, en 1834, que lograría recaudar 1,613 pesos un real. Contrastó la cantidad susceptible de recaudar con los gastos programados como indispensables para el mismo año: 4,163 pesos. Ciertamente los gas-

¹⁹⁴ Plan de Arbitrios de la Junta municipal de Valparaíso, 7 de marzo de 1831, en AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Gobierno, caja 10, exp. 49.

¹⁹⁵ Plan de arbitrios del pueblo de Moyahua, 9 de julio de 1830, en AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Gobierno, caja 10, exp. 32.

¹⁹⁶ AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Gobierno, caja 9, exp. 44 y caja 10, exp. 07, 1830.

tos incluyeron la reparación del acueducto y la construcción de las casas consistoriales y una escuela pública, dos proyectos que necesitaban 1,000 y 2,000 pesos respectivamente. Los 1,163 pesos restantes se destinaban al servicio de limpia de la villa, al alumbrado público y al encargado de custodiar los correccionales. A estos gastos debían sumarse los ya aprobados con anterioridad, que consistían en el sueldo del secretario, que era de 300 pesos; el del maestro, de igual cantidad; el del alcaide de la cárcel, de 200 pesos; quince pesos para el papel sellado, más otras minucias que daban un total de 755 pesos que, sumados a los anteriores, rebasaban los 5,000 los “vinos” que se expendían en esta plaza, fueran locales, procedentes de otros partidos o de otros estados, así como la mercería. También se cargaba la sal, el piloncillo, el algodón, el queso añejo, la harina, la garbanza, los cameros, frutas diversas, el chile seco, el queso de tuna, el pescado fresco, el tequelquite y los naipes, nada, casi nada se salvaba.

En Nochistlán contaba en 1831 con 80 telares, que disponía de catorce pilas para fabricar jabón, que tenía catorce tiendas de comercio, que al año vendía 2 000 botijas de mezcal más 50 botijas de vino de Pinos -que no era otra cosa sino mezcal de ese partido-, más 30 botijas de vino de Parras.

La ciudad de Zacatecas, sus gastos estaban fuera de toda proporción en relación con los de los otros pueblos. Para el año de 1829 esta ciudad envió al Congreso un presupuesto de egresos de 43,525 pesos que no lograba cubrir con los 31,432 que pensaba recaudar de propios y arbitrios, lo que le daba un déficit de 12,102 pesos, sin contar los 8,570 pesos de adeudos que tenía con diferentes personas y con la tesorería del estado, a la que debía lo prestado para la construcción del portal llamado de Rosales. Para cubrir este déficit, el Ayuntamiento propuso una serie de pensiones extraordinarias a diferentes productos. A los sombreros extranjeros, dos pesos sobre cada uno, a las maderas manufacturadas 25%, sobre aforo de la Aduana, aguardientes y vinos extranjeros debían pagar el cuádruple de lo que pagaban con anterioridad.

A esta solicitud el gobierno respondió negativamente por diversas razones que vale la pena considerar. En primer lugar señaló que ya hacía tiempo que el Congreso le había solicitado que rindiera cuentas de todos los fondos municipales que había manejado, lo que permitiría ver si contaba con fondos propios o no. En segundo, los nuevos arbitrios que solicitaba eran derechos que pertenecían al gobierno general, y aunque en algunas ocasiones los ayuntamientos habían impuesto cargas sobre los productos extranjeros, eran tan leves que el gobierno no había reclamado, pero temía que en esta ocasión sí lo hiciera.¹⁹⁷ Ante las dificultades de armar los arbitrios de

¹⁹⁷ AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Gobierno, caja 9, exp. 28.

los pueblos, el gobierno estaba elaborando un plan general para todos los municipios.¹⁹⁸

Cuadro 3. Presupuestos de los pueblos (en pesos)

	<i>Ingresos</i>	<i>Gastos</i>	<i>Déficit o sobrante</i>	<i>Año</i>
Sombrerete	2,324	2830	-506	1825
Mazapil ^a	1,149	648		1826
Guadalupe	2,089. ³ /8	1 156.2 ⁷ /8	933	1826
Guadalupe	2,791. 4 ¹ /8	2 158 ⁷ /8	632	1827
Sombrerete	2,895	3512	-617	1827
Río Grande	454	554	-100	1827
Chalchihuites	585	749	-154	1829
Juchipila	450	436	14	1830
Mazapil		776		
Zacatecas	43,525. 1 ³ / ₄	31423	-12021. 1 ³ / ₈	1830
Tepechitlán	290	387	-97	1830
Moyahua		236		1830
	<i>Ingresos</i>	<i>Gastos</i>	<i>Déficit o sobrante</i>	<i>Año</i>
Valparaíso	2,015.02	1034	985	1831
Nochistlán	1,163	4.163 + 755	-3.745	1834

^a Tomado de AHEZ. Poder legislativo, Comisión de Gobierno, Mazapil, 2 de mayo de 1826, caja 5, exp. 2; Sombrerete, caja 6, exp. 26, Río Grande, exp. 25.

¹⁹⁸ *Ibid.*

¿En que gastaba Zacatecas tan gruesas cantidades? Hay que considerar que era una ciudad con 15,991 habitantes en 1829, y que sobre su ayuntamiento recaía la responsabilidad de las cárceles y el hospital de San Juan; tan sólo estos dos compromisos le consumían más de 50% de sus ingresos, sin contar los servicios públicos del agua, el alumbrado y serenos, que requerían 25% de sus entradas. Quedaba una pequeña suma para distribuir entre los sueldos de los empleados, las escuelas, otros servicios públicos como eran los carretones para la basura, el mantenimiento de la alameda, las fiestas votivas. Así, aunque parezca mucho lo recolectado, no alcanzaba para pagar los gastos indispensables de la capital del estado (cuadro 4).

¿De dónde procedían sus ingresos? Como en el resto de los pueblos, sus principales entradas se las proporcionaban los derechos municipales, que representaban 35% de lo recaudado. Sus propios le daban otro 33%, y el resto provenía de algunos arbitrios como remate de gallos, diversiones públicas, derechos de fiel y limosnas colectadas para el hospital (cuadro 5).

La inconformidad con la Hacienda municipal era general, las autoridades municipales se quejaban porque lo colectado no alcanzaba para pagar los gastos; los contribuyentes porque siempre se sentían perjudicados con las cargas que se les imponían, y el gobierno porque los pueblos no respondían a sus proyectos. El Ayuntamiento de Zacatecas nombró en 1829 una comisión encabezada por el regidor Acosta para estudiar una reforma a la Hacienda municipal, la cual fue impulsada desde las páginas del Imparcial¹⁹⁹. El presidente del Ayuntamiento, que en este año era Pedro Ramírez, uno de los hombres más ilustres en la ciudad, médico de profesión y con amplios conocimientos de minería, quien desde 1814 había ocupado diferentes cargos en este ayuntamiento, consideró que la forma en que se manejaban los fondos municipales retardaba la realización de las obras que cada comisión debía llevar a cabo; sugirió que se modificara la forma en que se manejaban las comisiones y los caudales municipales. Su propuesta fue sumamente sencilla: en lugar de que cada comisión colectara los fondos que le correspondían, se encomendaría a unos recaudadores hacerlo y el dinero recolectado se entregaría al depositario, quien sería el encargado de entregar a las comisiones los montos necesarios para realizar sus tareas.²⁰⁰

¹⁹⁹ Actas del Ayuntamiento de Zacatecas, Sesión del 20 de marzo de 1829, en AHEZ, Ayuntamiento, caja 21, fs. 178 y 178v.

²⁰⁰ *Ibid.*

Cuadro 4. Gastos del Ayuntamiento de Zacatecas: 1829

Alumbrados y serenos	4617
Extracción de agua de Quebradilla	6000
Cárcel	5730
Alameda y carretones de policía...	1379
Escuelas de fuera	620
Sueldos de empleados y gastos	4106
Festividades votivas	525
Gastos extraordinarios	2000
Hospital	18000
Suma	31423

Cuadro 5. Propios y arbitrios del Ayuntamiento de Zacatecas: 1829

<i>Propios</i>		<i>Arbitrios</i>	
Arriendo de las alhóndigas viejas	370	Remate de gallos	325
Las casas de la ciudad	1500	Fiel contraste	1,040
Las casas del hospital	2400	Diversiones públicas	1,050
Las casa de la obra pía	1400	Derechos municipales	12,000
Réditos que se cobran del hospital	215	Agua de la C. de Moneda	1,300
Derechos de la obra pía	1383	Limosnas para el hospital	4,800
Cobro de plaza	3000		
Hospitalidades y diversiones	1300		
Alhóndigas nuevas	1400		
Total	19515		11,908

El problema hacendario de todos los ayuntamientos se fincaba en la dificultad para encontrar nuevos recursos. La precaria situación no dejaba espacio para la inventiva, sobre todo para los pueblos más pobres que no tenían recursos para invertir en otras que les redituaran alguna renta. En cambio las ciudades y villas más boyantes, como Aguascalientes, pudieron hacerse de mayores ingresos por medio de la construcción de obra pública, con préstamos hechos a particulares. Esta ciudad construyó un paríán,

Zacatecas levantó el Coliseo y el portal de Rosales. Los pequeños pueblos estaban supeditados a la asistencia de los notables o a la del gobierno, pues no podían acceder a los préstamos que los ayuntamientos importantes obtenían de particulares o del propio gobierno.²⁰¹ En la sesión del Congreso del 21 de abril de 1831, el diputado Luis la Rosa se quejó porque no se había recuperado lo que el gobierno había prestado a algunas municipalidades, para remediar “*la defectuosa organización de las rentas municipales no les proporciona todos los recursos que necesitan para sus atenciones más precisas*”.²⁰²

El esfuerzo de los pueblos por allegarse mayores entradas dependía en gran medida de que las propuestas para cargar “*pensiones*” fueran aceptadas por el Congreso. Este, por su parte, actuaba erráticamente, pues concedía a unos pensiones que negaba a otros. Desesperados, los pueblos pusieron sus ojos en las haciendas de campo. En 1829 Rincón de Romos solicitó cargar con un peso cada carga de trigo de la hacienda de San Jacinto, lo que se le negó. Esta solicitud debe resaltarse ya que ejemplifica la actitud que algunos ayuntamientos adoptaron hacia las haciendas, buscando gravarlas de alguna forma por considerar que no hacían ninguna aportación a la municipalidad a la que pertenecían.²⁰³

En cambio, en septiembre de 1829, cuando Tlaltenango solicitó una pensión de dos reales para cada carga de algodón y lana que entrara a este distrito, argumentando que estos renglones no tenían impuesto municipal y que no entorpecerían la industria, la comisión concedió lo pedido²⁰⁴. En 1833, San José de la Isla, perteneciente al distrito de Zacatecas, dijo que apenas había juntado 25 pesos del arriendo de la huerta del pueblo, más lo poco que se cobraba a los que iban a vender semillas.²⁰⁵

El Congreso no aprobó sino la carga impuesta a las yuntas, pero la redujo a dos reales, lo que daba tan sólo la mitad de lo calculado por la junta. La carga a los ciudadanos fue rechazada sin mayor explicación, pero sin duda esta negativa se sustentó en que era demasiado parecida al tributo y equivalente a una contribución directa. Algunos pueblos, para reactivar su economía y aumentar sus recaudaciones fiscales, echaron mano de las ferias. Estas significaban dispensa de contribuciones y un mayor aforo comercial, por lo mismo le tocaba al Congreso dar la concesión.

²⁰¹ Varios fueron los ayuntamientos que obtuvieron préstamos del gobierno para hacer obra pública. El de Aguascalientes solicitó 5,000 pesos para la construcción de una escuela lancastriana, marzo de 1827, en AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Hacienda. Caja 9., exp. 23.

²⁰² Sesiones del Congreso, 21 de abril de 1831. en AHEZ, Actas de sesiones.

²⁰³ AHEZ, Poder legislativo. Comisión de Gobierno. caja 9. exp. 5.

²⁰⁴ *Ibid.*, caja 9, exp. 10.

²⁰⁵ 29 de enero de 1883, en AHEZ, Jefatura política, San José de la Isla, caja 1.

Los pueblos que disponían de ejidos podrían emplear estas tierras para allegarse fondos. Algunos contaban con grandes extensiones, así se lo indicó el presidente del Ayuntamiento de Tabasco al Congreso, cuando en 1825 solicitó permiso para arrendar 200 fanegas de sembradura para con esto obtener arbitrios para construir las casas consistoriales de que carecía.²⁰⁶

En enero de 1825 el Ayuntamiento de Rincón de Romos puso mucho empeño en que se le aceptara su plan de arbitrios, Alegó que las juntas y acuerdos capitulares se celebran en una troje vieja prestada por un vecino, que ya se las había pedido y ahora los municipios deberían pagar la renta de un local cuando “*todos son unos pobres que apenas tienen que comer*”.²⁰⁷ Los arbitrios presentados el año anterior habían sido rechazados, porque los sustentaron en la paga de dos reales por carreta de maíz, pero se pretextó que no rodas las carretas eran iguales y que sería injusta una carga semejante.

El Congreso recibía constantes demandas para crear arbitrios, además de los planes que debían enviar cada año para su aprobación. Como resultado, la comisión de Hacienda estaba saturada de trabajo y no se daba abasto, principalmente porque tenía que revisar cuidadosamente las propuestas de los ayuntamientos y las juntas municipales; además, con frecuencia las rechazaba total o parcialmente, y tenía que pedir que las rehicieran nuevamente. Entre las fallas más frecuentes la comisión señaló: “*porque los que no se dirigen a contribuciones directas, se contraín [sic] a gravar a los artesanos y ciertamente sería arruinarlo, y sufocar su progreso*”.²⁰⁸

Las representaciones en contra de las contribuciones se hicieron más frecuentes, como lo vimos con los huerteros de Juchipila o como en el caso de varios vecinos del municipio de Nieves, que protestaron contra la “*pensión*” de 20 reales impuesta a cada fanega de sembradura, alegando que era contraria al artículo 46 del Reglamento Político Económico de los Partidos.²⁰⁹ Otro pueblo que se manifestó contra las “*pensiones*” fijadas en los planes de propios y arbitrios fue el de Río Grande en el partido de Nieves: en un escrito del 18 de marzo de 1831 varios vecinos pidieron que no se pensionaran las yuntas con cuatro reales como lo había propuesto el Ayuntamiento.²¹⁰

²⁰⁶ AHEZ, Poder legislativo. Comisión de Gobierno, caja 2, exp. 48.

²⁰⁷ *Ibid.*, caja 4, exp. -19.

²⁰⁸ Observaciones de la Comisión de Gobernación sobre los planes de arbitrios de algunos pueblos, 9 de febrero de 1831, en AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Gobierno, caja 10, exp. 35.

²⁰⁹ 1831, en AHEZ, Poder Legislativo, Comisión de Gobierno, ceja 11, exp. 13.

²¹⁰ AHEZ, Comisión de Gobierno, caja 10, exp. 54.

De repente, a la realización de este proyecto se le atravesó la ley del 18 de agosto de 1831, que mandaba -como ya señalé- el reparto de ejidos entre los vecinos, de modo que todo lo dispuesto por el Congreso perdió validez. Así lo señaló el diputado Felipe Prado en la sesión del 12 de septiembre de 1831, por lo que pidió que esta ley no se hiciera extensiva:

A los terrenos que deben cultivarse con el agua de la presa por que deben reservarse para cuando se construya, a fin de que el Ayuntamiento conforme al Reglamento que se forme sobre la materia proceda a la repartición de suertes de riego, para que con el producido del enfiteusis en que se den se amortice la deuda que se contraiga para la construcción de la obra; en tal virtud concluyó con las siguientes proposiciones:

1^a a los terrenos de los ejidos de Nieves que están bajo la dominación de agua de la presa que se solicita construir en dicha. Municipalidad no se repartirán conforme a la Ley de 18 de agosto de 1831 reservándolas al Ayuntamiento [...]

2^a Para que no estén baldíos dichos terrenos ínterin la presa se construye el Ayuntamiento podrá darlos en arrendamiento.²¹¹

De los 23 contribuyentes; el que más dio aportó cuatro pesos, el que menos, cuatro reales, la suma colectada ilustra la pobreza de este pueblo y de sus vecinos; apenas 34 pesos y cuatro reales.²¹² ¿Cómo resolvían sus problemas los pueblos de mayor jerarquía? Los pueblos más importantes disponían de mayores entradas y de elementos para cargar a los contribuyentes. Tal es el caso de la capital del estado, la ciudad de Zacatecas, que gozó siempre de consideraciones importantes por su calidad. En junio de 1827 solicitó que se cargara al ramo del feble²¹³ para financiar la construcción de fuentes de agua dulce -potable- para el público de esta ciudad, a un costo calculado en 19,050 pesos. El Congreso y el gobernador vieron con muy buenos ojos este proyecto y decidieron apoyarlo.

Aguascalientes solicitó en varias ocasiones arbitrios especiales para completar sus gastos o emprender nuevas obras. En 1828 pidió que se le permitiera gravar mensualmente con dos reales a los dueños de casa y con uno a los inquilinos para pagar las obras de la saca de agua dulce de esta ciudad. El Congreso accedió por un plazo tres años.²¹⁴ Aguascalientes, en sus Ordenanzas presentadas al Congreso para su aprobación en septiembre de 1830, señaló de dónde provenían sus fondos; de lo que cobraba a los hor-

²¹¹ AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Gobierno, caja 11, exp. 28.

²¹² *Ibid.*

²¹³ El *feble* es lo que queda del proceso de tratamiento de la plata.

²¹⁴ AHEZ, Leyes y decretos 1827, caja 4.

telanos por el agua que les surtía del manantial del Ojocaliente, mercedado a la ciudad en 1644. En el artículo primero de sus Ordenanzas señala; “*el Ayuntamiento de Aguascalientes está y debe estar en el goce de las libertades Municipales que por la constitución le pertenecen; y así es, que puede deliberar en su gobierno interior, lo que crea más conveniente a su bien y felicidad, en cuanto no se oponga a las constituciones general y del Estado*”.²¹⁵

Ñ. *El nuevo Reglamento para el Gobierno Económico-Político de los Partidos de 1833*

El nuevo Reglamento para el Gobierno Económico-Político de los Partidos, aceptado y publicado por el Congreso en noviembre de 1833, sustituyó el redactado en 1825, que tantas críticas había recibido del gobierno y también de los ayuntamientos, aunque no por las mismas razones. Modificó sustancialmente la Hacienda municipal, aunque hay que estar atentos a los tiempos de estos cambios. Uno de los puntos fundamentales, o por lo menos así lo consideraron los ayuntamientos, fue tratado en el artículo 28: “*La recaudación y administración de los fondos municipales correrá exclusivamente al cargo de las respectivas administraciones de rentas, debiendo ingresar en ellas precisamente los productos de todos los ramos que forman los propios y arbitrios de los Ayuntamientos. El Gobierno determinará el modo y forma con que dichas oficinas deben cumplir aquella obligación*”.²¹⁶

La Hacienda municipal pasaba a ser una dependencia del gobierno del estado, y el Ayuntamiento quedaba reducido a la condición de ejecutor de los dictámenes del Congreso; así lo vivieron los ayuntamientos, quienes interpretaron el reglamento como una agresión contra su autonomía. Habrá que preguntarse si dio resultado el plan del gobierno, para constatar la reacción que provocó la aplicación de este reglamento, lo que fue determinante para que los pueblos de Zacatecas apoyaran el cambio de gobierno propuesto por Santa Anna en 1835.²¹⁷

En cuanto a elecciones y electores, si los ayuntamientos -como representantes de los pueblos- tuvieron un papel tan importante, es indispensable preguntarse ¿quiénes los formaban?, ¿cómo eran escogidos? Y aunque esto se ha estudiado profusamente para algunos períodos, para otras etapas existen grandes vacíos. ¿A qué se debe? Fundamentalmente a los cambios

²¹⁵ Ordenanzas Municipales de la ciudad de Aguascalientes, 6 de septiembre de 1830, en AHEZ, Leyes y decretos, caja 4.

²¹⁶ AHEZ, Leyes y decretos, caja 5.

²¹⁷ Jiménez, Planes, 1987, vol. III.

que en su conformación vivieron los ayuntamientos con la adopción de un nuevo sistema representativo y los efectos de la guerra de independencia. Lo primero permitió el ingreso de nuevos actores en un sector de gobierno hasta entonces reservado a unos cuantos.²¹⁸

En cuanto al segundo, el estado de guerra en que vivió Nueva España desde 1810 propició la formación de nuevos grupos y la desaparición de otros²¹⁹. Además, la adopción de la Constitución acarreó una explosión de la representación al multiplicar las plazas disponibles y abrirlas a sectores de la población a los cuales hasta entonces les eran inalcanzables. Si a esto se agrega que en el nuevo sistema la permanencia en los cargos de elección estaba limitada, el resultado fue la necesaria integración y rotación del personal político.

Se debe especificar las diferencias existentes entre lo que se ha llamado genéricamente “*los pueblos de Zacatecas*”, los cuales si bien comparten muchos aspectos de su vida institucional, tienen también múltiples diferencias desde su conformación étnica hasta el número de sus habitantes.

No es lo mismo Zacatecas, capital del estado -que se puede equiparar en un plan institucional con Aguascalientes, Fresnillo, Sombrerete y Jerez, por citar a los pueblos más importantes de esta provincia- que todos los demás pueblos. De entre estos últimos de todos los tamaños y condiciones, hay que destacar los pueblos indios grandes y pequeños, que aunque disminuyeron en número, siguieron presentes en los partidos de Tlaltenango, Juchipila, más otros cuantos regados en el resto del estado.²²⁰

Esta diversidad fue asumida parcialmente por el nuevo sistema, tanto en Cádiz como posteriormente en el México independiente, ya que se mantuvo, dentro de la programada igualdad, cierta libertad que permitió a los pueblos expresar sus peculiaridades.

El hecho de que cada municipio elaborara sus ordenanzas o planes de propios y arbitrios; que tuviera sus fiestas o que opinara a su modo sobre las leyes que se le sometían; que pudiera representar sus particulares reclamos significa un margen de autonomía que quizás no se ha valorado correctamente, pero que para los pueblos y sus ayuntamientos era fundamental.

Esta diferencia fue reconocida por las primeras Constituciones al otorgarles un ámbito particular, lo que obedece, sin duda, al reconocimiento que se les dio como entidades naturales. De tal forma que la ciudadanía se

²¹⁸ Rojas, *Instituciones*, 1997.

²¹⁹ Serrano Ortega, José Antonio. *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*. Colegio de Michoacán. México, 2007.

²²⁰ Véase el artículo de Beatriz Rojas: “*Pueblos*”, 2006, pp. 131-152.

creó, en esta primer etapa, con una clara dependencia con la comunidad, lo que impidió, la individualización del voto y como consecuencia la plena construcción del ciudadano. Como lo ha señalado Patrice Guenif Tey cuando dice: “*la elección en voz alta es un acto colectivo por medio del cual la comunidad afirma su identidad, refuerza su cohesión y sanciona la autoridad de sus notables*”.²²¹

Bajo esta figura, el lugar de los ciudadanos en la nueva dinámica política tuvo una doble connotación: por un lado son los responsables de la vida comunitaria y, por otro, la articulan con el exterior a través de las elecciones de partido.

O. *Modificaciones en la representación*

Las novedades establecidas por la Constitución española de 1812 en la representación fueron considerables; sin embargo, ya en la práctica parecía que se amoldaron a antiguas costumbres. Vale la pena recordar, la conformación de los ayuntamientos en el anterior sistema. La principal característica del gobierno desde la llegada de los conquistadores, fue la separación entre pueblos de indios y los pueblos de españoles, sin embargo ambos se instituían por medio de la elección que realizaban internamente sus miembros connotados, llamados vecinos o principales.²²²

Hacia finales del siglo XVI, mientras que en los pueblos de indios los cargos siguieron siendo electivos, en los de españoles pasaron a ser vendibles y renunciables. Esta situación ha hecho creer que los gobiernos locales bajo este sistema no tenían representación; no obstante, hay muchos elementos que comprueban la identificación que existía entre las comunidades locales y sus autoridades, aunque estas no provinieran de una elección. Sin embargo, con el tiempo, hacia finales del siglo XVIII, este sistema se puso en tela de juicio. Por estas críticas y por otras causas, la corona optó por introducir en los cabildos los “*regidores honorarios*”, reforma que se llevó a cabo con éxito en España a finales de los años sesenta y que en Nueva España se introdujo de manera errática.²²³

Estas innovaciones no fueron suficientes para terminar con la inconformidad y las críticas vertidas contra los municipios que compraban sus empleos para disfrutarlos durante toda su vida -e inclusive heredarlos a su antojo-. Esta inconformidad, empujó el virrey Iturrigaray a consultar a los

²²¹ *Ibid.*, p. 232.

²²² Al respecto se ha escrito mucho, tan sólo lo señalo para tener presente estas diferencias.

²²³ Véase Fernández. *Fragmentos...* Op. Cit.

principales ayuntamientos del reino sobre la necesidad de variar la forma de nombrar a los miembros de los cabildos.²²⁴ La respuesta fue unánime: debía terminarse la venta de los cargos de los ayuntamientos. Así, antes de que los constituyentes gaditanos se manifestaran sobre este asunto, ya varios cabildos de Nueva España lo habían hecho, inclinándose por la desaparición de los cargos vendibles, presagiando nuevos tiempos.²²⁵

¿Qué tipo de representación reclamaban? Aunque no provenga del ámbito zacatecano, el doctor José Mariano Beristáin realizó en las instrucciones que la ciudad de Puebla debía enviar al diputado Miguel de Lardizábal y Uribe, representante de Nueva España ante la Junta Central, para modificar la forma de nombrar los ayuntamientos, esta refleja la concepción de representación que circulaba en Nueva España en estos tiempos de cambio: *Para que los ayuntamientos representen legítimamente las ciudades y pueblos que se rigen, y no se opongan jamás el pretexto de que no teniendo los ciudadanos y vecinos parte ni influjo en la elección de regidores, síndicos, procuradores y diputados del común, no pueden estos representar por la voluntad y voto de aquellos, el diputado general del Reino pedirá y promoverá que estos empleos sean electivos y lo menos trienales, extinguéndose la sucesión hereditaria, y la compra y venta de tales oficios de república, devolviéndose a los actuales propietarios de ellos las cantidades en que los compraron, y recompensando por otras gracias los méritos de sus antepasados.*²²⁶

El padre Beristáin expuso el rechazo a la conformación de los ayuntamientos y el deseo de una representación, consistente en la participación en el gobierno de la civitas de un selecto grupo; limitaba el disfrute de los derechos políticos a unos cuantos vecinos.

La organización del nuevo entramado político se definió en la Constitución de Cádiz, consistió: en primer lugar suprimió la diferencia entre las dos repúblicas; a partir de la adopción de la Constitución existiría un solo tipo de ayuntamiento, sin distinción entre pueblos de indios y de españoles. El número de miembros del ayuntamiento se definiría en relación al número

²²⁴ Archivo General de la Nación (en adelante AGN), *Ayuntamientos*, vol. 136, 19 de agosto de 1809, en la Nueva España se introdujeron los regidores honorarios para sustituir la falta de regidores propietarios, pero no fue una medida que se generalizara.

²²⁵ Es muy conocida la demanda del procurador de Mérida para que se efectuaran cambios en la forma de nombrar a los miembros de los cabildos españoles. A esta hay que agregar la petición en el mismo sentido de cabildo de Puebla, en las instrucciones que en su nombre redactó el doctor Beristáin hacia fines de 1809. Igualmente la petición que presentó Miguel Ramos Arizpe en su Memoria presentada a las Cortes por don Miguel Ramos Arizpe, diputado por Coahuila, sobre la situación de las Provincias Internas de Oriente en la sesión del 7 de noviembre de 1811” en Florescano, Enrique. E Isabel Gil (Coordinadores) *Descripciones económicas regionales de Nueva España, Provincias del Norte 1790-1814*. SEP-INAH, México, 1976. p. 187.

²²⁶ AGN, *Bienes nacionales*, vol. 1749, exp. 3, S.A. y en Rojas, *Juras*, 2005, p. 264.

de vecinos con que contará la municipalidad.²²⁷ El ámbito de los ayuntamientos se extendió, ya que los límites de cada municipalidad se fijarían, en concordancia con el ayuntamiento vecino; es decir, se partiría el territorio comprendido entre ambos poblados equitativamente. Esta división le tocaba a la diputación provincial.²²⁸ La elección de los ayuntamientos debía hacerse por sufragio indirecto en tres grados; es decir, los ciudadanos con derecho a voto de las parroquias que quedaban dentro de la jurisdicción del municipio nombrarían lo que se llamó compromisarios, que se reunirían con sus similares de las otras parroquias para nombrar los electores, encargados de nombrar a los vecinos-ciudadanos que debían conformar el ayuntamiento.

Uno de los puntos más importantes fue la definición de quiénes tenían derecho a votar; en otras palabras, quiénes eran los ciudadanos; en el capítulo cuarto de la Constitución, el artículo 23 especificó: “*Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley*”.

En esta provincia, como en las otras, la adopción de la “nueva representación” se efectuó bajo el efecto de los acontecimientos, tanto los de la península, como los de Nueva España, y en terreno ya abonado por los cuestionamientos que se habían hecho con anterioridad al sistema existente. Tampoco causó asombro el lugar que, se otorgó a los pueblos en el nuevo entramado político, pues esto se había hecho evidente desde 1808, cuando por la vacancia real los pueblos, por medidas de sus ayuntamientos, ocuparon la palestra política y asumieron, en depósito, la soberanía.²²⁹ El lugar que les reconoció la Constitución española de 1812 fue reconocido, conservado y ampliado por la primera Constitución del estado de Zacatecas. La vacancia real se resolvió con la movilización de los pueblos tanto para manifestar su apoyo al rey depuesto, como para reclamar el lugar que de hecho ocupaban²³⁰.

²²⁷ En número IV del decreto del 23 de mayo de 1812 dice: “Como no puede dejar de convenir que haya entre el Gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporción que es compatible con el buen orden y mejor administración, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos.” Y así va aumentando consecutivamente en función del número de vecinos con que cuente cada población. Nótese que aquí *vecino* no es el habitante común y corriente sino el que tienen derecho a voto.

²²⁸ La diputación provincial de Guadalajara efectuó una propuesta de división, que no llegó a aplicarse sino hasta el segundo periodo constitucional. Archivo Histórico Municipal de Guadalajara (en adelante AHMG), Padrones, caja 1.

²²⁹ Rojas, Beatriz. “Soberanía”. 2001, pp. 191-221.

²³⁰ Rojas, Beatriz. “Ciudades”, 2008.

La Constitución de Cádiz no echó por la borda este deseo de los pueblos, sino al contrario lo incluyó en la Constitución, al articular de tal forma las elecciones que los que resultaban electos fueran justamente los notables, los principales, en pocas palabras los individuos que eran reconocidos por sus luces, su dinero, su pertenencia a familias connotadas, que llevaban años asentadas en la comarca y que de alguna manera habían probado estar identificados con su patria, lugar en que habían nacido, en donde vivían y donde tenían sus raíces. Además, estas particularidades de la Constitución de 1812 perduraron en las primeras Constituciones generales y en las de Zacatecas, al adoptar el mismo sistema indirecto, que concedió la representación a los notables. Las características que se recomendaba para los representantes de los pueblos no eran muy diferentes a las del antiguo sistema. Asimismo los pueblos no tenían empacho en manifestar la falta de sujetos aptos para ocupar los cargos de elección, como sucedió en Nochistlán, cuando debían mandar una terna para nombrar al primer gobernador del estado: “después de haber conferenciado este cuerpo lo conveniente sobre sujetos capaces de gobernar con juicio y energía, acordó: que en lo que comprende este pueblo y jurisdicción de este Ayuntamiento que no había personas de aptitud de todas las circunstancias que un caso tan importante demanda”.²³¹

Inclusive la primera Constitución de este estado, previendo la carencia de “sujetos capaces de gobernar” en los partidos, permitió que se nombraran sujetos avecindados en los otros. Tal situación se presentaría con cierta frecuencia en los de Nieves y Mazapil.

En la mayoría de las provincias de Nueva España, la adopción de la Constitución se retrasó casi un año. En Zacatecas no se juró sino hasta el 4 de junio de 1813, y posteriormente en las capitales de los partidos; en Aguascalientes se efectuaron las ceremonias y festividades correspondientes del 7 al 9 de este mismo mes.²³² Esta tardanza se debió en gran parte a la guerra insurgente. Aguascalientes efectuó sus primeras elecciones en agosto de 1813.²³³

Lo primero que había que hacer era establecer el padrón de ciudadanos que tenían derecho a participar en la elección de los compromisarios de cada una de las parroquias. Esta tarea debía ser cubierta por el cura párroco; aunque no he localizado ningún padrón de los ayuntamientos de Zacatecas, en algunas actas se hace referencia a que el cura lo presentó. La

²³¹ Jura de la Constitución de Cádiz en la villa de Aguascalientes y festividades que se realizaron los días 7, 8 y 9 de junio, según lo informó al señor obispo de Guadalajara, el señor cura interino José Mariano Guerrero, 1813, en CONDUMEX, núm. 182.

²³² *Ibid.*; Elecciones, caja 2, exp. 04.

²³³ *Ibid.*

elección de los compromisarios era el primer paso para formar la cadena que articulaba la representación, que debía efectuarse durante el mes de diciembre, como tradicionalmente se había hecho. Las actas electorales que se han conservado del primer periodo constitucional no dan detalles, tan sólo los resultados del proceso²³⁴. “*Esta carencia contrasta con la información que se conserva para otras provincias, lo que quizás señala la inexistencia de conflicto en dicho proceso electoral*”²³⁵.

¿Quiénes formaron los primeros ayuntamientos constitucionales? ¿Sucedió lo mismo que en México o Querétaro, en donde los electores fueron mayoritariamente criollos? La situación en esta provincia en este primer periodo constitucional fue un tanto diferente. En Aguascalientes el ayuntamiento electo en agosto de 1813 quedó formado por nueve criollos y tres peninsulares, varios de los cuales ya habían formado parte del cabildo de esta villa, lo que señala que no hubo un rompimiento drástico en la conformación de la élite gobernante.²³⁶ En Zacatecas tampoco varió mucho la composición del ayuntamiento, pese a que la elección fue tan competida, que los votos se distribuyeron muy cerradamente;²³⁷ su conformación siguió siendo plural es decir con presencia tanto de peninsulares como de criollos.²³⁸ En Sombrerete, Fresnillo y Pinos sucedió lo mismo. Para pueblos menores no tengo información, pero es muy probable que haya sido la misma: elección de ayuntamientos plurales. Esto se explica tanto por la conformación socio-política de esta provincia, como por el desarrollo de la guerra insurgente.

Cuando en junio de 1820 se reinstauró la Constitución, en Zacatecas se celebró con: “una corrida de Sortija, Palo ensebado, un globo que se echará, e iluminaciones, fuegos, música de los batallones de la ciudad. Los curas interinos Joseph Manuel Silva y José Joaquín Massa del Valle ofrecen celebrar misa para la jura”.²³⁹

La reinstauración de los ayuntamientos se dio en un nuevo contexto. Podría decirse que más politizado, ya que los grupos contendientes apro-

²³⁴ Sobre instalación de ayuntamientos en los partidos de Juchipila, Tlaltenango, Archivo Histórico del Congreso del Estado de Jalisco (en adelante en AHCEJ), Gobierno, 1813.

²³⁵ Silva Moreno, José Luis. *Tierra de dios, territorios del hombre párvacos y parroquias en el origen de los ayuntamientos constitucionales en el Partido de Colima, 1810-1018*. Tesis de la Maestría en Historia, Universidad de Colima. México, 2006.

²³⁶ Rojas, Beatriz. *Instituciones...* Op. Cít. p. 286.

²³⁷ Vega, Mercedes de. *Los dilemas de la organización autónoma: Zacatecas 1808 -1832*. COL-MEX. México, 2005. p. 135.

²³⁸ *Ibid.*, p. 146, nota 87. Los miembros del ayuntamiento que se negaba a disolverse eran: Tomás Calderón, Juan Manuel Fernández, Julián Bolado, Pedro Ramírez, Juan Manuel de Letechipía, Francisco A. Calderón, Martín de Erviti, José María Jaramillo, Juan Martín de Cenos, Ramón de Llaguno, Domingo Velásquez y Santiago Escandón.

²³⁹ AHEZ, Ayuntamiento, *Correspondencia*, 1820. caja 1.

vecharon las elecciones para apoderarse del espacio que ofrecían los ayuntamientos, con lo cual accedieron a la toma de decisiones que dependía de esta corporación y se insertaron en el entramado político virreinal.

Durante el segundo periodo constitucional se instaló un mayor número de ayuntamientos, y como se ve en la referencia anterior, los vecinos “*cavilosos*” ya manejaban el sistema electoral, de tal forma que podían inclinarlo a favor de tal o cual grupo, por medio de la movilización del electorado, como se denunciará con tanta frecuencia en las actas electorales. El ingreso en los ayuntamientos de nuevos grupos fue fundamental, ya que demostró que no era necesario recurrir a las armas para desbancar a los peninsulares y a los criollos, a los que eran considerados enemigos, pues hay que tener bien claro que no todos eran vistos con malos ojos, y que con mayor frecuencia de la que se podría creer resultaron electos para ocupar cargos en los ayuntamientos y otros cargos de elección. La elección de individuos favorables a la independencia fue muy importante, por el peso que tuvieron los ayuntamientos en la adherirse en la primavera de 1821 al Plan de Iguala. La elección de personajes, como los capitanes Manuel de Iriarte y Tomás Calderón, en el de Zacatecas, y en Aguascalientes del también capitán Valentín Gómez Farías, fue fundamental y fue posible gracias a la nueva representación²⁴⁰.

Los ayuntamientos salieron doblemente reforzados por la guerra y por la reinstalación de la Constitución. La delimitación de nuevas jurisdicciones que se había iniciado desde fines de 1813 se retomó nuevamente en septiembre de 1820 y en septiembre de 1821 se confirmó por la diputación provincial de Guadalajara a la cual seguía adscrita esta provincia: *Con el importante fin de que se arreglen y señalen las demarcaciones o distritos de los ayuntamientos que están ya instalados o que puedan y deban instalarse con arreglo a la Constitución, ha dispuesto que cada uno de dichos ayuntamientos de acuerdo con los otros sus colindantes se señale su distrito o demarcación, correspondiendo en el todo los lugares que estén más inmediatos a el pueblo en que reside que al de los otros pueblos en que están los ayuntamientos con que colindan o confinan, haciendo estos lo mismos y cediéndose unos a otros aquellos lugares que por su distancia deben separarse de los que están hasta ahora los hayan reconocido por suyos y agregándose los que por su inmediación deben pertenecer a otros.*²⁴¹

²⁴⁰ La elección de ayuntamiento constitucional en la ciudad de Zacatecas se efectuó el 28 de junio de 1820. Los electos pertenecían a las mejores familias de la provincia. El primero era hijo de Bernardo de Iriarte, de los más connotados mineros del distrito de Zacatecas y dueño de hacienda de Pabellón en el partido de Aguascalientes. El segundo, era hijo de otra connotada familia dueña de la hacienda de la Quemada, emparentado por matrimonio con la familia Beltrán y Barnuevo.

²⁴¹ Circular de la diputación provincial de la Nueva Galicia del 3 de septiembre de 1820, en AHCEJ, Gobernación, 1822, 10-7, exp. 199.

Eso permitió a los ayuntamientos ampliar su jurisdicción sobre un espacio que antes quedaba fuera de su competencia. La emergente y nueva representación, como es sabido, la independencia se concertó en la cúpula de los grupos en disputa: notables de los pueblos, milicianos de las fuerzas realistas, los contados jefes insurgentes que estaban todavía en pie de guerra, personas que se organizaban en tertulias, como la que denunció José Ruiz comandante de Zacatecas al conde de Venadito a principios de 1821: *ya tiene vuestra excelencia noticia de los pasquines y juntas nocturnas que se celebraban en tiempo del señor Gayangos en algunas casas de las más distinguidas, a donde concurrían clérigos, abogados, religiosos, regidores y de toda clase de gentes, también sabe V.E. lo iniciados que estaban los soldados del Mixto, en las que hacía el populacho y en consecuencia podrá la alta penetración de V.E. calcular lo que conviene en las actuales circunstancias.*²⁴²

Meses después estas mismas personas que conspiraban contra el gobierno tuvieron un papel determinante en la concertación que fue necesario realizar en la sociedad zacatecana, como preámbulo indispensable a la declaración de independencia, para instrumentar la adhesión de los pueblos y articular políticamente la nueva nación. En Zacatecas se comisionó a destacados vecinos para que pactaran con los ayuntamientos más importantes su adhesión a la independencia; entre los implicados se encuentran sujetos de la calidad de José María Barragán, Juan González de Pereda, Pedro de Iriarte, José María Guzmán, Valentín Gómez, Pedro Ramírez, Domingo Velásquez, Felipe Pérez de Terán, José María López de Nava, quienes allanaron el camino al general Pedro Celestino Negrete, encargado de recibir el juramento de adhesión a la independencia de las villas más importantes y de la ciudad capital²⁴³. La fecha de este juramento se conmemoró a partir de entonces y durante largos años como de la obtención de su independencia. En Zacatecas fue el 4 de julio, en Aguascalientes el 6 de este mismo mes.²⁴⁴ Con esto se daba inicio a una nueva época. ¿Qué fue lo que cambió?

Inicialmente, el modelo electoral elaborado en Cádiz perduró con ligeras variantes en los primeros gobiernos independientes, y conservó a los ayuntamientos un papel central en la construcción de la representación. Inclusive, durante la regencia y el corto primer imperio, se reforzó el peso de los ayuntamientos cabecera de partido, como se puede apreciar en el

²⁴² José Ruiz, comandante de Zacatecas, le indica al conde de Venadito los efectos que tendrá en esa ciudad la salida de los cazadores, en AGN, Operaciones de guerra, vol. 984, 12 de febrero de 1821.

²⁴³ Bocanegra, José María. *Memorias para la historia del México independiente (1822–1846)*. FCE/INHERM. Tomo I. México, 1987. pp. 14 - 15, y ROJAS, Beatriz. *Aguascalientes y Zacatecas: 1821-1835. ¿Una política compartida?* Instituto José María Luis Mora. México, 1994. pp. 93 - 119.

²⁴⁴ Archivo de la Secretaría de la Defensa Nacional (en adelante ASDN), caja 9, exp. 131.

decreto que reglamentó las elecciones para formar el primer Congreso nacional, emitido por la Junta Nacional Instituyente²⁴⁵. Se depositó en estos ayuntamientos la responsabilidad de nombrar elector.

Zacatecas optó por continuar con el gaditano, si bien reforzó la presencia de los ayuntamientos como ha quedado expuesto. Se dio inició así a un periodo de casi quince años en que los pueblos zacatecanos participaron en la construcción de la representación, primero conforme a la convocatoria del 27 de junio de 1823 lanzada por Guadalajara, que este estado adoptó con “*las variaciones que se ven en su acuerdo de catorce de julio*” y bajo las cuales se llevó a cabo la elección de su Congreso Constituyente el 23 de septiembre de ese mismo año.²⁴⁶ La elección se efectuó con un procedimiento diferente al que adoptaría posteriormente la Constitución, pues esta se llevó a cabo en forma conjunta; es decir, no fueron los partidos los que nombraron su representante como se haría posteriormente, sino que los electores de los nueve partidos que en ese momento conformaban el recién declarado “*estado de los Zacatecas*”, se reunieron en la ciudad capital para nombrar los once diputados propietarios y los cuatro suplentes que conformaron este Congreso.²⁴⁷

En 1824, cuando se adoptó el sistema federal, el universo zacatecano contaban según el censo de ese mismo año, con 247,295 habitantes, distribuidos en nueve partidos: Zacatecas, Aguascalientes, Pinos, Fresnillo, Sombrerete. Juchipila. Mazapil, Nieves y Colotlán. Sin embargo, pronto se convertirían en once por el reacomodo que los constituyentes juzgaron pertinente efectuar antes de jurar la Constitución. Con tal fin, mandaron dividir en tres el partido de Fresnillo con lo que se dio origen a los partidos de Jerez y Tlaltenango; crearon un nuevo partido que se desgajó del de Juchipila, con cabecera en el pueblo de Villanueva, y con disgusto aceptaron

²⁴⁵ Iturbide, Manifiesto, 2001, pp. 4849. Iturbide responsabilizó de su caída a la forma en que se convocó para formar el primer Congreso nacional, en la cual se dio prioridad a las capitales de las provincias.

²⁴⁶ El jefe político de Zacatecas acompañando el reglamento provisional formado por la diputación provincial. 18 de Julio de 1823. En este reglamento no se especificó cómo debía efectuarse la elección del Congreso Constituyente, en AGN, Gobernación, exp. 47 (97).

²⁴⁷ Los electores de este primer Congreso Constituyente fueron Domingo Velásquez, Manuel González, Juan Bautista de la Torre, José Miguel Díaz de León, José Ramón Delgado, José María de Ávila, José Antonio Méndez, José Miguel de Quijas, José Flores Alatorre, José Antonio González, Jorge, Félix de Arellano, Juan Francisco de Indiano, José Felipe Arrieta, José de Jesús Vela, Antonio García, Francisco Xavier de Mier y Terán, Manuel de Aranda, Ignacio Dávila, Juan de Dios Torre, Manuel Mena, Mariano Fuentes de la Sierra, José Antonio Soto, Leonardo Gutiérrez, Antonio Castrillón, Ignacio Gutiérrez de Velasco. Como se ve, el número de electores reportados en esta acta es mayor que el número de partidos con que contaba en este momento el estado. AHEZ, Poder legislativo, *Comisión de Constitución*, caja 1. 23 de septiembre de 1823.

que Colotlán pasara a formar parte del estado de Jalisco, al haber fallado en su intento por conservarlo. Por lo tanto el estado de los Zacatecas, como se titulaba en su primera Constitución, quedó formado por once partidos y cerca de 40 pueblos con ayuntamientos, aunque esta situación varió con la adopción de la Constitución que cambió las condiciones para poder disfrutar de este órgano de gobierno.²⁴⁸

Según la memoria de gobierno de 1825, a pocos meses de haber adoptado la Constitución, Zacatecas tenía once partidos, 29 pueblos con ayuntamiento y nueve juntas municipales, número que con el tiempo varió ligeramente por la creación o supresión de ayuntamientos y de juntas municipales.²⁴⁹ La administración interior de los pueblos “*continuó conforme a las leyes constitucionales de España [sic] y principalmente a la reglamentaria de 23 de junio de 1823, porque su vigor lo declaró el Congreso Constituyente*”. La Constitución del estado se juró el 8 de marzo de 1825: el Congreso Constituyente instalado desde octubre de 1823 había trabajado con esmero para redactar el primer texto constitucional del estado de Zacatecas. Uno de los capítulos se consagró a la construcción de la representación, y confió a los ayuntamientos un papel fundamental, no muy diferente del que les había otorgado Cádiz: “Siendo las autoridades municipales las que tienen un contacto más inmediato con los ciudadanos, nadie sino ellos, conforme a los principios de libertad, deben intervenir en su elección”.

Desde el 31 de diciembre de 1824 el Congreso emitió un decreto sobre la forma de elegir los ayuntamientos. Se adelantaba a la Constitución y al reglamento para el gobierno interior de los partidos. Este decreto, en dos capítulos, dedicó el primero al establecimiento de los ayuntamientos y juntas municipales para el año de 1825. Se daban ya algunas de las directrices que después confirmaría la Constitución y el reglamento.

Al aumentar a 3,000 el número de habitantes para poder instalar un ayuntamiento, en lugar de 1,000 señalados en Cádiz, modificó sustancialmente el mapa electoral de los pueblos. El número de miembros de los ayuntamientos también varió; ya no era el número de vecinos-ciudadanos lo que determinaba su conformación, sino la población de cada pueblo: al que tuviera de 6,000 a 12,000 almas le correspondía nombrar un presidente, dos alcaldes, cuatro regidores, y un procurador. A los que tuvieran entre 12,000 y 18,000 almas, les correspondían un presidente, tres alcaldes, seis

²⁴⁸ Rojas, Beatriz. *Territorio...* Op. Cit. pp. 45-65.

²⁴⁹ *Memoria 1825...* Op. Cit., y Venegas de La Torre, Águeda Goretty, *Barreras de la soberanía: los ayuntamientos de Zacatecas de 1808 a 1835*. Tesis de Maestría, Instituto Mora. México, 2007. (Véase cuadro de los ayuntamientos, p. 47).

regidores y dos procuradores. Y los que tuvieran más de 18,000 elegirían un presidente, tres alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos²⁵⁰. Como en la Constitución de Cádiz, los ayuntamientos se renovarían cada año por mitad, salvo el presidente que permanecería dos años en su empleo. *Las juntas municipales* (figura que no existió en la Constitución de Cádiz, y que tienen su parangón en el medio cabildo, que se practicó en el sistema anterior)²⁵¹ se mudarían cada dos años y se conformarían “de un alcalde conciliador, y de uno o dos vocales a lo más, elegidos popularmente”.²⁵²

El modelo electoral adoptado por Zacatecas, conservó el sistema indirecto, aunque el Congreso estipuló que esto debía ser temporal, pues en cuanto el electorado adquiriera mayor ilustración se adoptaría uno directo.²⁵³ En las juntas primarias los electores serían el doble de los individuos que debían formar el ayuntamiento. De las listas resultantes de cada sección se efectuaría un cómputo y los electores serían los que recibieron un mayor número de sufragios. Finalmente el tercer domingo de diciembre se reunirían los electores -bajo la dirección del presidente del ayuntamiento- para proceder a la elección de los miembros de los ayuntamientos. En estas juntas electorales se conservó el carácter conciliar al establecer como requisito la búsqueda de consenso; “después de conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo”²⁵⁴ elegirían a los miembros del ayuntamiento. Se mantuvo también la renovación por mitad, con el fin de establecer una continuidad entre los salientes y los entrantes.

Los ciudadanos estuvieron también directamente implicados en la elección del diputado y la del suplente de partido. En el mismo decreto de diciembre de 1824 se establecieron los pasos para nombrar los correspondientes a los once partidos. La elección de diputados debía efectuarse cada dos años, y se iniciaba el primer domingo del mes de agosto, para la cual debían establecerse las secciones con las mesas electorales que se Juzgara

²⁵⁰ Decreto del Congreso del Estado de Zacatecas del 31 de diciembre de 1824, en AGN. Gobernación, vol. 83, exp. 13, fs. 11-14.

²⁵¹ En 1827 las juntas fueron definidas de la siguiente forma: “Estas pequeñas corporaciones cuyas atribuciones aunque semejantes a las de los ayuntamientos hacen sin embargo una verdadera desigualdad entre los derechos de unas y otras poblaciones. Ellas compuestas de ciudadanos de las mismas cualidades que los de los ayuntamientos elegidos en la misma forma y para idénticos fines: carecen de las facultades de los otros” Observaciones de los ayuntamientos a la Constitución Política del estado, septiembre de 1827, en AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Constitución, caja 8, exp. 15.

²⁵² Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas (1825), art. 31, cap. VI, título IV.

²⁵³ Preámbulo de la Constitución del estado de Zacatecas, en AGN, Gobernación, vol. 83, exp. 13.

²⁵⁴ Decreto del Congreso del Estado de los Zacatecas del 31 de diciembre de 1824, en ACN, Gobernación, vol. 83, exp. 13, fs. 11-14.

conveniente, de tal manera que los ciudadanos de las rancherías y haciendas fueran también a votar. La delimitación de las secciones quedó a cargo de los ayuntamientos y estas estarían abiertas tres días, durante los cuales cada ciudadano debería elegir –“*de palabra o por escrito*”– diez individuos. Los encargados de la mesa de voto de cada sección debían efectuar el cómputo, y apuntar en una hoja todos los votos que emitieran los ciudadanos. Las listas de cada sección debían remitirse al ayuntamiento al cual pertenecía la sección, y el tercer domingo dedicado a este proceso, y en presencia de los testigos de cada una de las secciones, conjuntarían las diferentes listas para formar una sola, que sería enviada a la cabecera del partido por conducto de dos miembros del ayuntamiento. En la cabecera del partido se efectuaría el cómputo general de las listas remitidas por los ayuntamientos, del cual saldrían los diez encargados de nombrar al diputado que debía representar el partido en el Congreso, así como también al suplente. Este largo proceso fue de los que levantaron mayor interés, ya que la conformación del Congreso era de fundamental importancia.²⁵⁵ Siguió también muy de cerca al modelo establecido en Cádiz para elegir los diputados provinciales.

En las juntas electorales de partido se procedía también a insacular tres de los electores, que debían participar en la junta electoral del estado para designar los diputados y senadores que representaban a Zacatecas ante el Congreso general. Mientras en la instancia local el voto era pública, cuando se llegaba a instancias superiores como la del nombramiento de diputado de partido el escrutinio se volvía secreto; y la elección debía reunir pluralidad absoluta: sin duda esta diferencia señala los desacuerdos existentes entre los diferentes niveles de la representación. Que en el nivel local se haya conservado la transparencia de los ayuntamientos, señala la intención de establecer una relación abierta y directa entre el electorado y sus representantes.

Cuadro 1. Electores de los partidos en 1826 y sufragios que obtuvieron

Pinos		Aguascalientes		Mazapil	
Br. Domingo de la Vega	610	José María Guzmán	589	Magdalena Gallo	44
Br. José María de la Vega	607	José María Ávila	524	Pioquinto Vela	44
Crisanto Gutiérrez	604	Lic. Juan Solana	418	José de J. Vela	41

²⁵⁵ *Ibid.*

Cuadro 1. *Electores de los partidos en 1826 y sufragios que obtuvieron*

Pinos		Aguascalientes		Mazapil	
Antonio Amaya	594	Mariano Adame	399	Pedro José Vela	39
José María Ramírez	590	Lic. Ramón Delgado	364	Matías Favila	38
Guadalupe García	560	Pedro García	330	Manuel A. Dena	30
Antonio García	534	Pablo González	307	J. Antonio Porto	26
Carlos A. de Camino	516	Manuel Arteaga	278	Celia A. Tajua	26
Ignacio Herrera	512	Vicente García Rojas	276	Francisco Rada	26
Nieves		Tlaltenango (a)		Sombrerete (ð)	
José Ignacio Ugarte	176	José Miguel Corre		Gregario de la Parra	32J
Miguel Quijar	154	Juan María Velásquez		Domingo Fernández	196
Jesús María Castañeda	150	José María Pérez Lete		Diego Miranda	169
Rafael Vázquez	145	Domingo Correa		Francisco Hernández	164
Lugardo Escobedo	131	Manuel Echeverría		José María García	163
Trinidad Buitrón	130	Antonio González Riestra		José María Álamo	162
Vicente Fernández de Castro	118	José Vital Magallanes		Antonio Campa	J55
Martín Tejar	115	Juan Magallanes		Ramón Castañeda	146
Cristóbal Dávila	112	José Coronado Rosales		Rafael Fernández	144
Juchipila (æ)		Villanueva (ô)		Zacatecas	

Cuadro 1. Electores de los partidos en 1826 y sufragios que obtuvieron

Pinos		Aguascalientes		Mazapil	
José Flores	511	José María Márquez		José Bejarano	166
Manuel de Aro	459	Ramón García		Manuel Caraza	439
Calixto de Ávila	454	Salvador Hermosilla		Antonio Zacatecas	381
Anacleto de Estrada	416	Francisco Mota		Domingo del Castillo	320
Apolonio Rosales	385	Francisco Robles		Pedro Ramírez	320
Manuel Morenti	312	José Marta Arriola		Manuel Ignacio Castillo	256
Nicolás Flores	291	José María de Santiago		José María Miranda	256
Rafael Portugal	288	Faustino Bernales		Manuel Aranda	37
Br. Narciso Bustamante	287	Nazario Flores		Rafael Orozco	236
Jerez (✓)		Fresnillo			
Francisco Javier de Mier y Terán	471	Juan Ruiz de Villegas	233		
Antonio González Carrillo	405	Ignacio Carrillo Dávila	226		
Ignacio Dávila Escobedo	383	Agustín Allende	212		
Jorge Feliz de Arellano	361	Ignacio Carrillo Altamirano	195		
José María Díaz de Inguanzo	308	Lorenzo Montañez	191		
Irineo Llama	281	Juan José Aguilar	190		
Dionisio Llamas	260	Juan José Maciel	187		

Cuadro 1. Electores de los partidos en 1826 y sufragios que obtuvieron

<i>Pinos</i>		<i>Aguascalientes</i>		<i>Mazapil</i>	
Pedro José Zesati	239	Br. Ignacio Carrera	176		

(^a) En este partido existían las siguientes secciones: Tlaltenango, Teúl, Tepechitlán y Atolinga. En el acta no se señaló el número de votos que obtuvo cada elector.

(^b) Este partido estaba formado por Sombrerete, Chalchihuites y Saín el Alto.

(^c) Este partido contaba con tres ayuntamientos Juchipila, Moyahua, y Nocistlán, y la junta municipal de San Juan Bautista del Mezquital.

(^d) Este Partido comprendía tres ayuntamientos: Villanueva, Tabasco y Jalpa. En el acta no se señaló el número de votos que obtuvo cada elector.

(^e) Este partido comprendía los ayuntamientos de la cabecera, el de Tepetongo y el de Monte Escobedo. Fuente: AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Puntos Constitucionales, caja 5, exp. 21.

Si se suma el número de sufragios recibidos en las listas de cada uno de los partidos, se obtiene un aproximación de la participación ciudadana en el estado. El que José María Guzmán haya recibido 589 sufragios significa que, por lo menos, igual número de personas fue a votar (véase cuadro 2).

De aquí se puede aproximar a la participación habida en las elecciones: 3 786 sufragios expresados a favor de los sujetos que aparecen más veces en las listas es un número bastante limitado, sobre todo si se torna en cuenta que en el censo de 1827 se registró en el estado una población de 255,361. Se puede decir que la participación era escasa, sin que esto restara legitimidad a las autoridades ni al gobierno. La apatía mostrada por la mayoría de los ciudadanos para participar en las elecciones era sin duda un problema, como lo manifestaron en repetidas ocasiones algunos ciudadanos:

Cuadro 2. Mayor número de sufragios obtenidos: 1826^a

<i>Aguascalientes</i>	589
<i>Fresnillo</i>	233
<i>Jerez</i>	471
<i>Juchipila</i>	512
<i>Mazapil</i>	44
<i>Nieves</i>	118
<i>Pinos</i>	610

<i>Cuadro 2. Mayor número de sufragios obtenidos: 1826^a</i>	
Sombrerete	321
Tlaltenango	--
Villanueva	--
Zacatecas	468
Total	3,786

^a En los partidos que no se da el número de sufragios recibidos, se debe a que así aparece en el reporte que dio la junta electoral.

Fuente: AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Puntos Constitucionales, caja 5.

La apatía en este acto verdaderamente soberano que puede practicarse sin gravamen alguno, motivará tal vez enterneidas quejas, si como no es de esperarse resultare una elección desacertada que bien pudiera fraguarse si entre pocos ha de hacerse. Para evitar tan grave mal se aguarda la cooperación de todo honrado ciudadano en el acto en que se ejerce plenamente el don de la soberanía.²⁵⁶

En la contienda de Zacatecas en 1830, el ciudadano Murguía recibió 618 sufragios, de donde se deduce que por lo menos 618 ciudadanos de los 3,229 que habitaban este municipio se presentaron a votar. Con esto datos puedo calcular el índice de participación, el cual se acercó a 18.5% de la población, lo que sin duda para la época representa un alto índice, sobre todo si se compara a la participación en las elecciones municipales.

Participación en las elecciones de agosto de 1830, partido de Zacatecas:

Sesión	Ciudadanos	Sufragios	Sufragadas
Guadalupe	618	—	200
Segunda sección	228	—	—
Sección sin número	265	—	—

(^a) Como ya se señaló, el número de ciudadanos anotados corresponde al número que recibieron los sufragados por sección.

FUENTE: AHEZ, Ayuntamiento, Elecciones, caja 2.

²⁵⁶ AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Puntos Constitucionales, caja 6, 26 de julio de 1830.

En la segunda sección de Zacatecas, localizada en el portal de Rosales, el que mayor número de sufragios obtuvo alcanzó 228.²⁵⁷ Por el número de sufragios emitidos, participaron por lo menos 228 ciudadanos que repartieron sus votos entre 187 personas.²⁵⁸ En otra de las secciones de Zacatecas el que mayor votación tuvo fue Mariano del Castillo con 265 sufragios, lo que indica una participación de por lo menos igual número de ciudadanos.²⁵⁹

A esta fecha se han celebrado ya en todos las municipalidades del estado las juntas primarias prevenidas por la ley para el nombramiento de electores [...] *Recomendar a los electores lo importante de su misión todos aquellos ciudadanos que en las juntas primarias han procurado acumular sufragios a favor de individuos a quienes la opinión pública tenía previstos desde antes para componer los cuerpos electorales.*²⁶⁰

Zacatecas en 1834:

Desafortunadamente, la falta de información no permite hacer un seguimiento detallado del comportamiento electoral ni de la participación de los ciudadanos. Se puede preguntar qué significa que en la elecciones para renovar el ayuntamiento de Zacatecas, en diciembre de 1834, en la primera sección tan sólo se presentaron en los tres días de votación quince ciudadanos que repartieron sus votos entre 69 personas; los que más tuvieron no pasaron de ocho sufragios. En la tercera sección tan sólo se presentaron ocho ciudadanos²⁶¹. ¿A qué se debe la notoria disminución en la participación en esta elección?, ¿acaso los problemas que tenía el gobierno de este estado con el gobierno del centro habían trascendido al electorado, hasta alejarlo de las mesas de voto?, ¿de qué problemas se trataba? Desde la caída del gobierno de Gómez Farías el presidente Santa Anna ordenó desmantelar las milicias de los estados. Zacatecas no aceptó hacerlo, lo que ocasionó que las ya tensas relaciones entre estado y el gobierno general se agravaran²⁶². ¿Los electores tomaban sus distancias del grupo político rector? Estos

²⁵⁷ Agustín Zelaya obtuvo 228 sufragios; Mariano Ladosa, 226; Felipe Gallegos, 222; Felipe Borrego, 141; Serafín Quezada, 123; Fermín Mendoza, 146; Cástulo Rodríguez, 180, y Vicente Dosal 51.

²⁵⁸ AHEZ, Ayuntamiento, Elecciones, caja 2, exp. 17.

²⁵⁹ En esta sección los más votados fueron: Mariano del Castillo, 265; Mariano de Agüero, 223; José Bejerano, 142; Domingo del Castillo, 134; Francisco Verduzco, 124; José María del Hoyo, 87; Domingo Velásquez, 120; Francisco Arrieta, 103; Marcos González Camacho, 85; Miguel Zorrilla, 84; Luis de la Rosa, 79; y Listo Lisaloa, 68.

²⁶⁰ *Gaceta Zacatecas*. 12 de agosto de 1830.

²⁶¹ AHEZ. Ayuntamiento. Elecciones, caja 2, 9 de diciembre de 1834.

²⁶² TERÁN, Provincia. 2007. pp. 170-171.

cuestionamientos nos son sino simples presupuestos para hurgar en la vida política de los pueblos.²⁶³

<i>Población del estado por partidos, 1834</i>		
<i>Partido</i>	<i>Habitantes</i>	<i>Núm. de familias</i>
Zacatecas	36249	7739
Aguascalientes	71 325	12 709
Jerez	25441	5242
Juchipila	27896	6807
Fresnillo	37 706	6987
Mazapil	7394	3910
Nieves	20453	1420
Pinos	28323	5397
Tlaltenango	23008	5147
Sombrerete	25570	4789
Villanueva	27304	5386

FUENTE: Gaceta del Gobierno de Zacatecas, jueves 9 de noviembre de 1837. Esta información se tomó de la Memoria que el 31 de diciembre de 1834 presentó el gobierno. p. 4943.

III. ZACATECAS EN EL SIGLO XIX

En este período Zacatecas como en otros futuros estados, sufrieron cambios trascendentales desde el movimiento de independencia hasta el fin de siglo, que en síntesis no serán otros que las confrontaciones entre liberales y conservadores.

En la época colonial, la prensa comenzó a denunciar los abusos del sistema, razón por la cual, el Virrey Apodaca prohibió la circulación de impresos subversivos y calumniosos; el intendente de Zacatecas lo comunicó a todas las autoridades de la Provincia. A fines de abril se hizo sentir en

²⁶³ *Ibid.*

Zacatecas el conato que amenazaba derrocar a las autoridades realistas. Lo que alarmó a varios españoles ricos, quienes pretendían salirse de la ciudad temiendo los desórdenes y tropelías.

Por dichas circunstancias se publicó un bando, donde se prevenía que nadie abandonara la ciudad, sin antes pedir permiso a las autoridades locales. El trece de junio se pronunció en el pueblo de San Pedro, donde dio la noticia del pronunciamiento de Negrete al Intendente de Zacatecas, quien a la vez comunicaba a todas las autoridades de la Provincia, que no debían obedecer ninguna orden de Negrete, ni de la audiencia de Guadalajara, además que debía de cortar toda comunicación con tal ciudad, en la cual ya se había proclamado la independencia el día catorce de junio.²⁶⁴

El General Cruz entró a Malpaso y ahí estableció su cuartel general, únicamente por tres días. Para el día cuatro, el sargento José María Borrego, proclamó la libertad en presencia del General Cruz, dándose este pronunciamiento en Calera. Después de los acontecimientos, el Intendente de Zacatecas dirigió a las autoridades subalternas de la Provincia, invitándolas a adherirse al Plan de Iguala, y a prestar el juramento respectivo. Y tal pronunciamiento se verificó a las principales Provincias:

“En Nohistlán, para el día 24 de junio, se le dio lectura en público al Plan de Iguala y a la proclama de Don Pedro Celestino Negrete, celebrándose además una misa solemne con Te Deum. Para Jerez el día 6 de Julio, siendo comandante militar interino Don Baltazar González. Para Villanueva el día 8, siendo Alcalde Mayor Don José María de Santiago. En Huejúcar, el mismo día 8, siendo Alcalde Don José María Medina, y Jefe de las armas el Capitán Don Gabriel Martínez. Y Juchipila, tomó el juramento Don Manuel de Haro, siendo el mismo día que Huejúcar. Mientras que Fresnillo tomó el juramento para el día 9, siendo Alcalde Don José Gómez de Linares. Y Vetagrande el día 11. Mientras que en Tabasco, se llevó el pronunciamiento el día 14, siendo Alcalde Don Candelario Raigosa y jefe de las armas Don José María Sandoval, tomándose además para el mismo día en Moyahua, bajo la presidencia del Alcalde Don José Vicente Méndez. Guadalupe tomó el juramento el día 15, a cargo de Don Luís A. Merino, en la casa de Don María de la O, tomándose para el mismo día en Sombrerete, siendo Alcalde Don Juan Manuel Ferrer. Y en San Cosme se tomó el juramento para el día 17, siendo Alcalde Don Lorenzo Montañés. Y para San Pedro de Chalchihuites y San Sebastián de Saín Alto se llevó a cabo el día 22. En Susticacán el día 23, siendo Alcalde Don Félix Flores. El día 25 en San Juan del Teul era Alcalde Don Manuel Mercado y comandante de las armas Don Rafael de Lamas. En Mazapil el día 29, siendo Alcalde Don Juan Antonio Ruiz de Castañeda, celebrándose para el mismo día en Tepechitlán, siendo Alcalde Don José Miguel de Ávila. Y la población que juró al último la independencia fue Monte Escobedo, para el día 12 de agosto.

²⁶⁴ Amador, Elías. *Bosquejo histórico de Zacatecas*. Tomo II. Op. Cit. p. 243.

Estas fueron la expresión espontánea de los deseos de un pueblo cansado de sufrir los rigores de una guerra sin cuartel, que dejaba los hogares en luto y en desolación, y ahora veían un porvenir de esperanzas. El Alcalde de Zacatecas recibió una disposición de Iturbide, donde abolía los derechos de subvención personal, e impuesto directo de guerra y de convoy, el diez por ciento sobre valores y rentas de casas y otras gabelas, la cual puso en conocimiento de todos los habitantes de la provincia.

Para el día 14 de julio, el General Don Pedro Celestino Negrete comunicó al Alcalde, que no se obligara a los pueblos de la Provincia a mantener fuerza armada con el carácter de realista o urbana, sino que en su lugar debían establecerse milicias nacionales. Y en cumplimiento de esta disposición se organizaron en Fresnillo, Sombrerete y Jerez dichas milicias.

Entre tanto, el caudillo Don Agustín de Iturbide, después de haber celebrado con el nuevo Virrey Don Juan O'Donojú los tratados de Córdoba, donde se reconocía la independencia mexicana del gobierno español, lo cual dio lugar a que se instalara en México una Junta Provisional Gubernativa, de la cual era presidente el mismo Iturbide, la cual se ocupó de redactar el Acta de Independencia del Imperio Mexicano, promulgándose por un bando solemne en Zacatecas, siendo Intendente Don José de Esnaurirzar. Aunque en este documento se pretendió imprimir a la revolución triunfante, una tendencia demasiado marcada al establecimiento del sistema monárquico.

Y para el día 30 de septiembre, el Alcalde Constitucional de Zacatecas, recibió orden superior para proceder a la formación del censo de la Provincia, lo mismo que otras noticias estadísticas conducentes a la mejor organización del gobierno y sus rentas.

La Provincia de Zacatecas constaba de las Alcaldías siguientes: Zacatecas, Fresnillo, Tlaltenango, Juchipila, Jerez, Nochistlán, Villanueva, Sombrerete, Nieves, Aguascalientes, Pinos, Mazapil, Ahualulco, Tepechitlán, Atolinga, Teul, Monte Escobedo, San Cosme, Susticacán, Huejúcar, Moyahua, Mezquital del Oro, Jalpa, Tabasco, Chalchihuites, Sain, Río Grande, San Miguel del Mezquital, San Juan del Mezquital, Asientos y Rincón de Rosos, con una población de poco más de doscientos mil habitantes.

En Zacatecas, se publicaba un decreto de la Regencia del Imperio, el cual habilitaba y confirmaba en sus funciones a todas las autoridades civiles con relación a lo dispuesto en el plan de Iguala y el tratado de Córdoba. Se publicó después otro decreto con fecha 7 de octubre, el cual ordenaba se hicieran rogativas públicas por tres días, para implorar el auxilio del Altísimo en favor del nuevo gobierno. En esa misma fecha, se publicó otro decreto, mismo que reglamentaba la celebración de funerales públicos en memoria, o como aniversario de la muerte de todos los militares que habían sucumbido luchando por la Independencia".²⁶⁵

La Soberana Junta Gubernativa, donde representaba a Zacatecas Valentín Gómez Farías, decretó el día 7 de enero de 1822 que el pabellón mexicano se compusiera de los colores: blanco, verde y rojo, los cuales simbolizarían las tres garantías conquistadas por la triunfante revolución. Des-

²⁶⁵ *Ídem.* pp. 249 a 251.

pués se pasó a destruir los escudos de armas, blasones o insignias públicas que se habían usado como enseñas o símbolos nacionales.

Al verificarse las elecciones de diputados al Congreso Constituyente, fueron electos para representar a Zacatecas a Don José María Bocanegra, José María Becerra y Francisco García Salinas. Dicho Congreso se instaló el 24 de febrero, bajo la presidencia de Don José Hipólito Odoardo.²⁶⁶ Pero con motivo de que el General Santa Anna se había pronunciado en Veracruz contra el Emperador, la Junta Provincial de Guanajuato invitó a la Diputación de Zacatecas a secundar el Plan de Casa Mata, el cual tenía por objeto hacer que se convocara un Congreso para que constituyera a la Nación y desaprobara la conducta de Iturbide.

Con motivo de la excitativa ocurrió en Zacatecas que a las tres de la mañana del día 1º de marzo, se reunió la guarnición de la ciudad, compuesta del batallón de infantería provincial, Sección de Caballería del Regimiento número 13 y Batallón local, a los cuales mandaban los Tenientes Coronelos José Saldaña, Manuel de Abreu y José Francisco Álvarez. La guarnición levantó un acta de lo ocurrido durante el día mencionado y protestó defender hasta lo último el plan que acababa de adoptar, ofreciendo a la vez, obediencia al Soberano Congreso Constituyente. El acta fue suscrita por los Tenientes Coronelos José Antonio Saldaña y Manuel Antonio Castrillón; por la clase de Capitanes, Vicente Alcántara y Manuel José de Aranda, y los Tenientes José Cecilio Acosta, J. Pedro García y Manuel Camarena; por los subtenientes, Juan J. de Barriozábal, y por la compañía de Granaderos Imperiales, José María Piña y Domingo del Castillo.

Por fin se acordó nombrar una comisión compuesta de los señores Domingo Velázquez, miembro de la Diputación; Antonio Vélez, Alcalde Segundo; Marcos de Esparza, Secretario interino de la misma Diputación; José María Ruiz de Villegas, Regidor; y Fray Antonio Gálvez, Guardián del Convento de San Francisco. Después de algún tiempo llegó a Zacatecas la noticia de que el emperador Iturbide había abdicado a la corona el 19 de marzo, cediendo a la proposición que le hacían sus enemigos; que el ejército libertador, mandado por el General Negrete había hecho su entrada triun-

²⁶⁶ *Ibid.* pp. 256 a 257. Al abrir su primera sesión hizo la declaración siguiente: “*Los Diputados que componen este Congreso y que representan la Nación Mexicana, se declaran legítimamente constituidos, y que reside en él la soberanía nacional (...) En consecuencia, declaran: que la religión católica, apostólica romana, será la única del Estado, con exclusión de otra cualquiera (...) Que adopta para su gobierno la monarquía moderada constitucional, con la denominación de Imperio Mexicano (...) La primera asamblea legislativa de Zacatecas, fue la instalación de la Diputación Provisional, instituida conforme al decreto general de dos de marzo de 1822, la cual se instaló el cuatro de abril, a la cual la componían las personas siguientes: D. Domingo Velázquez, D. Mariano Iriarte, D. Juan J. Román, D. José María Elías, D. José Estanislao Eznarrizá, D. Francisco Arrieta. Y dicha diputación, comenzó a dictar medidas en favor del bien común*”

fal a México el 27 del mismo mes, y que el Emperador salía desterrado a Italia, embarcándose el 11 de abril en un puerto del Golfo.

Debido a esto, tuvo que venir Don Juan Peredo a Zacatecas a fines de abril, a restablecer el orden, habiendo logrado someter por medio de la fuerza a los sublevados, y el comandante general comunicaba a la Diputación y al Ayuntamiento el día 10 de mayo, que sofocada la rebelión y tranquila la ciudad, podían las autoridades continuar ejerciendo sus funciones y que la milicia cívica había sido rendida y desarmada por la tropa del mismo comandante general.²⁶⁷

La Diputación nombró otra Junta a efecto de que en casos difíciles sirviera de guía o de auxiliar en las labores del gobierno, y se le denominó Junta Gubernativa Consultiva, la cual integraron el Coronel Don Juan Peredo, D. José María Ruiz de Villegas, D. José María Hoyos y D. Pedro Ramírez, y quedó instalada a principios de mayo. Al mismo tiempo, fue dado a conocer Juan Peredo, como comandante general de las armas. Jalisco y Zacatecas se comprometieron a reconocer y ayudar al Congreso y gobierno general, en todo lo que dichos poderes promovieran para el bien general y la libertad de la Nación, bajo el régimen de una república federada.

Zacatecas obtuvo un importante triunfo contra la poderosa influencia y las tendencias del centro, en la cual, el Ayuntamiento de Zacatecas presentó el 22 de agosto a la Diputación Provincial, un proyecto que tenía por objeto introducir reformas saludables en dicha enseñanza, y fomentarla en lo posible. En la cláusula octava de los convenios hechos en Lagos el 14 de agosto, dejaba en libertad a Zacatecas y a Jalisco, para formar sus constituciones particulares; la Diputación Provincial de Zacatecas, procuró organizar el Congreso Constituyente, que debía ocuparse de interesantes asuntos, y dicha elección, recayó en: Licenciado Ignacio Gutiérrez de Velasco, Miguel Díaz de León, en el Presbítero Mariano F. de Sierra, Dr. Pedro Ramírez, Miguel L. Tovar, Juan José Román, José María Herrera, Francisco Arrieta, Juan B. de la Torre, Domingo Velázquez, Juan B. Martínez.²⁶⁸

En cuanto a representantes al Congreso Constituyente, la Junta electoral de Zacatecas designó como propietarios a Valentín Gómez Farías, Santos Vélez, Miguel Gordo y Francisco García Salinas. Y como suplente a Manuel G. Cosío. El 19 de octubre de 1823 de una manera solemne, se verificó la instalación de dicho Congreso, mismo que para perpetuar el recuerdo de tan importante fecha, fue declarado como día de fiesta civil en toda la provincia, la cual y desde entonces tomó el nombre de Estado Libre y Federado de Zacatecas.

²⁶⁷ *Ídem.* pp. 276 a 278.

²⁶⁸ *Ídem.* pp. 285 a 287.

Los primeros pasos del Congreso Constituyente del Estado, fueron hacer que todas las autoridades y corporaciones del mismo presentaran el debido juramento de obediencia. Enseguida declaró válidas a las mismas autoridades y a los empleados que hubieran prestado la obediencia respectiva, y dispuso que se observaran todas las leyes constitucionales de España, vigentes hasta entonces y que no pugnaran con el sistema federal que había adoptado Zacatecas. En cuanto a milicias, quedó organizado conforme al reglamento respectivo de 9 de julio de 1823 un batallón que llevó el nombre de Cívico.

El Ayuntamiento desechó los tratamientos altisonantes y ridículos que ordenaba la Real Pragmática de las cortesías oficiales, y comenzó a usar el título de ciudadano para sus propios miembros y demás autoridades. Se decretó la creación de un Tribunal Superior de Justicia el 10 de diciembre, y quedó compuesto de los Licenciados Manuel Garcés, José María García Rojas y José de Peón Valdés, y dicho Tribunal fue formalmente instalado el 12 de enero de 1825. En cuanto a negocios de comercio se estableció otro cuerpo denominado Tribunal de Alzada de Comercio, al cual integraron Mariano del Castillo, José María Joaristi y Vicente Dozal. Los intereses mineros fueron atendidos por un Tribunal de Alzada de Minería, que lo formaron Manuel María de Abreu, Juan N. Cos y Francisco Munguía²⁶⁹.

El Congreso de Zacatecas siguió dictando disposiciones conducentes a las reformas que demandaba la administración pública, y el 19 de diciembre se expidió circular relativa a la supresión de los Subdelegados de los Partidos, los cuáles desde entonces llevaron el título de Jefes Políticos. Algunas poblaciones del Estado comenzaron a solicitaron erguirse en municipalidades o pedir Ayuntamientos. Tepetongo obtuvo esa gracia el 3 de diciembre, lo mismo que Noria de Ángeles, en fecha de enero de 1824. El Partido de Fresnillo, que incluía las municipalidades de Jerez, Tlaltenango y parte de Colotlán, a propuesta del Diputado D. Juan Bautista propuso al Congreso del Estado la división de dicho Partido en tres, en fecha de 2 de enero de 1824, y siendo decretada la división, se erigieron los nuevos partidos de Jerez y Tlaltenango. Igual determinación se dictó a Juchipila a cuyo partido pertenecía Villanueva, y en consecuencia, éste último quedó formado uno sólo, con las municipalidades de la cabecera de Jalpa y Tabasco. Siendo decretada la agregación de Jerez y Tlaltenango el 17 de marzo de 1824, y la de Villanueva el 20 de diciembre del mismo año.

El Congreso logró conseguir una imprenta, y una vez que se estableció, el Gobernador del Estado pidió a éste que reglamentara el uso de ella, a

²⁶⁹ *Idem.* pp. 291 y 292.

cuya petición se formularon 8 artículos sustancialmente en el decreto general de 10 de noviembre de 1810, y adicional de 10 de junio de 1813. Para el 4 de mayo, quedó establecida una Junta de Censura para conocer en asuntos relativos a la libertad de imprenta, lo mismo que varias disposiciones que por medio de mejora pudo expedir y circular el gobierno en todo el Estado, de las cuales son las siguientes:

“En enero diez de 1824, prohibió a los particulares vender tabacos y cigarros. Autorización a los Alcaldes de los pueblos para conocer en causas civiles y criminales, mientras que formaba la Constitución del Estado.

Enero doce de 1824, sobre no seguir remitiendo a la cárcel de Guadalajara reos para ser juzgados allá.

Enero veintiuno de 1824, se estableció que el cinco de febrero de cada año, fuera de guarda política en el Estado.

Febrero trece de 1824, mandando se celebraran suntuosas honras por la muerte del Papa Gregorio XVI.

Febrero veintiuno de 1824, se estableció un Bando solemne para la publicación y jura del acta Constitutiva del Estado.

Mayo primero de 1824, se concede permiso a los Ayuntamientos de Monte Escobedo y Huejúcar, de que impusieran 4 pesos de contribución a cada junta labradora para ayuda del sostenimiento de escuelas.

Mayo ocho de 1824, previniendo se publicara por bando solemne el decreto general que declaró traidor a Iturbide.

Mayo veintidós de 1824, se expidió el Reglamento sobre Imprenta, compuesto de ocho artículos solamente.

Junio diecinueve de 1824, ordenando la apertura de nuevos troqueles en la Casa de Moneda, según prescripción del gobierno general.

Junio treinta de 1824, sobre prohibición de sepultar cadáveres en las iglesias y cementerios.

Julio veintisiete de 1824, ordenando que el Gobierno señalara local independiente, para que fueran sepultados los ingleses que fallecieran en el Estado, a fin de que no se confundieran con los individuos muertos pertenecientes a la Iglesia Católica.

Agosto dos de 1824, prohibición general de tráfico y comercio con esclavos.

Diciembre veinte de 1824, decreto sobre establecimiento en Zacatecas, de una Sociedad de Amigos del País.

*El Congreso, ordena a Iriarte que venga con su tropa a Zacatecas a tomar parte en la promulgación del Acta Constitutiva del Estado, a la cual no concurre”.*²⁷⁰

Las poblaciones pedían Ayuntamientos, organizaban con empeño sus municipios, hacían pedazos los antipáticos emblemas de la dominación vi-

²⁷⁰ *Ídem.* pp. 295 y 296.

rreinal. El Gobernador provisional de Zacatecas, Don Juan Peredo, presentó el 18 de marzo su renuncia, exponiendo que su salud le impedía seguir consagrándose a las tareas administrativas del gobierno, el Congreso aceptó su renuncia, disponiendo que ese mismo día pasara a encargarse del Gobierno Don José María Hoyos, Presidente de la Junta Auxiliar Consultiva.

El Congreso en decreto del mismo 18 de marzo, señaló que todos los Ayuntamientos del Estado, dentro del término de diez días, propusieran ternas para elección de nuevo gobernador, que se verificó el día 28 del mismo mes, y del cual resultó electo el Licenciado Don José María Bracho, vecino de Sombrerete, pero tan luego como le fue comunicada dicha elección, renunció ante el Congreso exponiendo que se encontraba imposibilitado para ejercer el cargo, el Congreso aceptó la renuncia y a reserva de convocar a nuevas elecciones, designó para substituirlo a Pedro José López de Nava, vecino de Aguascalientes y teniente gobernador, que fue electo en el escrutinio que se había hecho al nombrar al referido Sr. Bracho. López de Nava tomó posesión del cargo el 26 de abril, durando al frente del gobierno hasta el 30 de junio de 1825.

En calidad de Comandante General llegó a Zacatecas Don José María Lobato, enviado por el Supremo Poder Ejecutivo y dirigió una proclama al pueblo, exhortándolo a que se mantuviera en paz y obediencia a los Supremos Poderes de la Nación y a las autoridades legítimas del estado. Por decreto de 4 de octubre, mandó crear dos cátedras de jurisprudencia civil y canónica en el Colegio de San Luis Gonzaga, que fueron confiadas al abogado José María Ruiz de Villegas.

El 29 del mismo mes se decretó el establecimiento de la Tesorería General del Estado y la Administración de Rentas de la Capital, con las respectivas plantas de empleados, siendo las rentas la alcabala interior, derechos sobre plantas, fundición y ensayos, real de señoreaje y 2% de extracción de moneda, 3% por cada libra de introducción de tabaco, novenos del diezmo, papel sellado, asiento de gallos, media anata y alcabala a los vinos y alcoholes. Para el año de 1825 establecido el sistema federal en Zacatecas, se procuraba ir extirmando algunas costumbres y prácticas heredadas del sistema español.

El Congreso del Estado decretó el 26 de febrero de 1825 la clase de uniforme que los miembros de los Ayuntamientos y Juntas Municipales debían presentarse en las asistencias públicas. Para crear la Carta Política del Estado, se nombró una comisión que presentara el proyecto respectivo, el cuál se elevó a la categoría de ley el mes de febrero, y el 12 de marzo fue decretada.

da la forma en que debía presentarse el juramento respectivo, señalándose para tal ceremonia, el 3 de abril.

El Congreso mandó se concediera indulto general para todos los reos que estuviesen en prisión por delitos leves. El Estado de Zacatecas era libre e independiente de los demás Estados, pero formando parte de la confederación mexicana.

Conforme a los artículos 101 y 102 de la Constitución del Estado, se expidió convocatoria al Congreso para las elecciones de Gobernador, resultando electo el Licenciado José María García Rojas, estando en el cargo del 30 de junio al 1º de agosto de 1829, con un interinato de cuatro meses que cubrió Domingo Velázquez. El Estado tenía tres ciudades, cinco villas, treinta y dos pueblos, ocho congregaciones, y muchas haciendas y ranchos, y estaba dividido en diez partidos y treinta y nueve municipalidades, incluyendo nueve juntas municipales.

Los Partidos eran Zacatecas, Aguascalientes, Fresnillo, Sombrerete, Pinos, Tlaltenango, Juchipila, Nieves, Villanueva, Jerez y Mazapil. El Gobierno municipal se regía por dos disposiciones reglamentarias decretadas desde el 23 de junio de 1823, pero en 1825 se creó una Junta Censoria de elección popular en cada municipio, la cual tenía por especial objeto, velar la conducta pública de los funcionarios y empleados municipales.

En materia de rentas se expidió un Reglamento el 20 de mayo de 1825. La jurisdicción rentística comprendía diez administraciones que eran Sombrerete, Aguascalientes, Fresnillo, Jerez, Juchipila, Nieves, Villanueva, Pinos, Tlaltenango y Mazapil; los jefes políticos disfrutaban de un seis por ciento de honorarios sobre la recaudación de los impuestos. Las rentas del Estado consistían en las alcabalas, tabacos, papel sellado, ensaye, penas de cámara, licencia para herrar ganado y producto de mostrenkos.

El 3 de octubre, el gobierno aprobó y sancionó dos proyectos de la Legislatura. El primero se refería a que ningún extranjero que no estuviese naturalizado en la república, podría tener fincas rústicas ni urbanas en propiedad; y el segundo, a que el día 4 de octubre de cada año fuera debidamente solemnizado como fecha conmemorativa de la sanción del primer Pacto Federal de la República, y por decreto del Congreso del Estado, quedó establecido el cuerpo de visitadores de Hacienda.

En cuanto a la administración de justicia, cesaron las molestias y perjuicios que los litigantes experimentaban al tener que ir a dilucidar sus pleitos en segunda instancia ante la audiencia de Guadalajara, pues ya se encontraba establecido en Zacatecas el Supremo Tribunal de Justicia, que tomó a su cargo los negocios judiciales. El Tribunal Superior de Justicia no estaba

suficientemente integrado, pues sólo tenía tres Magistrados y un Fiscal, y carecía de salas indispensables para el expedito y buen funcionamiento de los negocios. En cuanto a la milicia cívica, ésta constaba de un efectivo de 6,957 hombres, distribuidos en los nueve partidos del Estado, y se componía de 52 compañías de infantería con 4,552 hombres y 34 caballerías con 2,385 plazas. A mediados de mayo de 1826 se fundó en Zacatecas un periódico llamado el Abanico, el cuál relataba la ilustración de la mujer.

En el mes de junio de 1826 quedaron suprimidas las Comisarías de artillerías, y en vez de éstas funcionaron las Comisarías Generales de la Federación, las cuales se encargaban de vigilar en los Estados, los intereses del Gobierno Supremo del País. El Gobierno, a fin de fijar sobre bases, se ocupó de dictar providencias conducentes a la formación del Censo y de la Estadística del Estado, ya que se carecía de noticias ciertas acerca de la riqueza pública, del número de habitantes y de otros asuntos importantes para la buena administración.

Se verificaron las elecciones para Diputados al Congreso de la Unión y del Estado en enero de 1827, de las cuales resultaron electos Diputados federales, Santiago Ruiz de Villegas, José Manuel de Aranda y José María Bocanegra, y como Diputados al Congreso del Estado: José Antonio Ulloa, Pedro Rivera, Cayetano M. de Murguía, José Guadalupe Gómez Huerta y Ramón Velasco. Don Antonio García cedió sus dietas como Diputado en favor de la Sociedad Lancasteriana de Zacatecas, con la cual se dieron fondos para fomentar en esta ciudad, la escuela de enseñanza mutua bajo el sistema Lancaster, pues en enero de 1826 se concedió el permiso respectivo del Ayuntamiento.

El 20 de marzo de 1828 se le concedió el título de Villa al pueblo de San Cosme en el partido de Fresnillo, a condición de que comprara terreno para sus ejidos, lo que logró verificar hasta 1845, en el que se le confirmó el nombre de Villa de Cos, como un justo honor a la memoria del Dr. D. José María Cos, que había sido cura de aquél lugar.

El Gobernador de Zacatecas no descuidaba la organización de la Milicia Cívica con el fin de atender a la seguridad del interior del Estado, el 4 de julio se expidió el Reglamento de la milicia cívica, y establecía que debían ser soldados todos los varones de diez a cincuenta años de edad. La exención para el servicio costaba tres reales al mes, y sólo quedaban libres los funcionarios públicos, los empleados civiles, los sacerdotes, los maestros de escuela y los de artes, así como los impedidos físicamente. Para ese tiempo, se aproximaban las elecciones de Presidente de la República, y como postulantes se encontraban Manuel Gómez Pedraza y Vicente Guerrero. Zacatecas simpatizaba con Gómez Pedraza, lo mismo que otros diez Estados, contra

ocho que sufragaron en favor de Guerrero, pero como los partidarios de éste no tuvieron por válida la elección de Pedraza, pronto apelaron a las armas con el fin de llevarlo al poder. De allí resultó el pronunciamiento operado por el Gral. Santa Anna en Jalapa el 12 de septiembre de 1828.

El gobierno de Zacatecas procuraba guardar en esa contienda una actitud neutral, que pusiera al Estado a cubierto de complicaciones peligrosas o de sucesos que pudieran comprometer la paz y los intereses de los ciudadanos. El Gobernador García Rojas, deseando que el pueblo no llegara a carecer de trabajo y para evitar así, el crecimiento de la vagancia y el vandalismo, emprendió la formación de una compañía consagrada a explotar las minas de Bolsas y Mesteña en Zacatecas y la de San Nicolás en Sombrerete.

Como resultado de las elecciones realizadas en Zacatecas, resultó nombrado Gobernador Francisco García Salinas, por el voto unánime de los Gobernadores del Estado y entró en funciones el 1º de agosto de 1829, sustituyendo en el cargo a García Rojas.

El gobierno de Zacatecas expidió decreto de fecha 4 de agosto, en el cual ordenaba que los bienes de los extranjeros expulsados fueran embargados; tal decreto fue dictado para calmar la excitación del pueblo, que comenzaba a manifestarse hostil contra los españoles. El 3 de diciembre de 1829 García Salinas presentó ante el Congreso del Estado un proyecto de ley para el establecimiento de un Banco en Zacatecas. El Banco tendría como objeto proteger a los agricultores pobres, mediante la adquisición de terrenos que serían rentados perpetuamente a las personas que carecieran de propiedad raíz.

Mientras tanto y al tenor de los acontecimientos nacionales, Zacatecas se abstuvo inicialmente de secundar el plan de Jalapa proclamado el 4 de diciembre de 1829, el cual pedía la nulidad de la elección del Presidente Guerrero y la observancia de la Constitución, procurando mantenerse neutral en esa lucha motivada por aspiraciones personales, y no por principios que interesarán al bienestar de la Nación, supuesto que si viciosa fue la elección de Guerrero, no menos abusiva e ilegal debía considerarse la aparición de Anastasio Bustamante.

El 8 de junio de 1830, el diputado González presentó a la Legislatura del Estado una proposición, que trataba de que los eclesiásticos no debían ser electos como representantes del pueblo en el Congreso local.

Por decreto de 8 de noviembre de 1830 se determinó establecer un presidio en Fresnillo, a fin de aprovechar el trabajo de los sentenciados en el laborío de la mina de Proaño. El gobierno del Estado, se propuso que los sacerdotes pobres, abandonados y mal vistos por el alto clero a causa de sus ideas liberales, fueran protegidos y sostenidos por cuenta del erario del

Estado. El homicidio de Vicente Guerrero, provocó una justa oposición al gobierno de Bustamante y cierto odio hacia sus Ministros Alamán y Facio a quienes se consideraba como cómplices en aquel sanguinario suceso.

La posición de Zacatecas se expresó en el decreto de 10 de julio y a través de la proclama que el Gobierno dirigió el día siguiente al pueblo y milicia del Estado. En el artículo primero de ese decreto, se reconocía como Presidente constitucional a Manuel Gómez Pedraza; en su artículo segundo, se declaraba subsistente ese reconocimiento mientras el Congreso de la Unión hiciera el cómputo de votos de las Legislaturas, respecto a las elecciones generales de 1823; en el artículo tercero, facultaba al Ejecutivo del Estado para que sostuviera esas pretensiones y armara hasta seis mil hombres de milicias cívicas.

Francisco García Salinas envió al Gral. Moctezuma una sección de las milicias cívicas del Estado, que tomaron parte en el combate librado en Pozo del Carmen, San Luis Potosí el 3 de agosto contra las fuerzas del gobierno que mandaba el Gral. Pedro Otero. El vicepresidente Bustamante, al saber de lo ocurrido al Gral. Otero, organizó un ejército de cuatro mil hombres con los cuáles salieron de México a combatir al Gral. Moctezuma, quien a su vez había salido de San Luis a encontrar a Bustamante. Dichos ejércitos contendientes, se encontraron en el punto llamado el Gallinero, el 18 de septiembre de 1832, trabándose una sangrienta lucha desde las seis hasta las once de la mañana, dando por resultado la derrota de las tropas del Gral. Moctezuma.

Después de ese desastroso suceso, Bustamante entró a San Luis Potosí, y Moctezuma se dirigió a Rioverde, y Vicente Romero se dirigió a Ojociente, donde estableció un gobierno con siete diputados que lo siguieron y un grupo de empleados de los diversos ramos de la administración pública de San Luis.

En tanto el gobernador de Zacatecas se ocupaba en reclutar tropa y armarla para poder resistir a Bustamante, quien marcharía a Zacatecas; pero éste llegó únicamente hasta la hacienda de Espíritu Santo y Don Francisco García Salinas resuelto a esperarlo en Zacatecas, acudió en demanda de auxilio con el Coronel José de la Cuesta que se hallaba en Lagos al frente de las milicias de Jalisco. Sin embargo Bustamante no llegó a Zacatecas porque supo en el traslado hacia la ciudad, que Santa Anna había ocupado Puebla y se preparaba a entrar a México, por lo que abandonó el intento de atacar Zacatecas, procedió rápidamente hacia la capital de la República.

En México los partidarios del Presidente Bustamante no cesaban de hostilizar al gobierno de Don Francisco García, inculpándolo de furibundo

yorkino, ya que Zacatecas y Jalisco inquietaban enormemente a Bustamante.

Al encargarse de la Presidencia de la República el Gral. Gómez Pedraza llamó a Valentín Gómez Farías, encomendándole la Cartera de Hacienda, y para poder desempeñar dicho puesto, éste tuvo que pedir permiso a la Legislatura del Estado, en calidad de vicegobernador del mismo, lo que le fue concedido. Esto aconteció después del convenio llamado de Zavaleta, promovido por los generales Santa Anna, Pedraza y Bustamante, el cual fue firmado el 23 de diciembre de 1832²⁷¹.

IV. EVOLUCIÓN MUNICIPAL EN LAS CONSTITUCIONES DE ZACATECAS

1. *Municipio y Constitución zacatecana de 1825*

La primera Constitución de Zacatecas, fue sancionada por su Congreso Constituyente el 17 de enero de 1825, fungiendo como gobernador del Estado, Pedro José López de Nava. Se integró por VIII títulos y XXVI capítulos en 198 artículos²⁷².

La Constitución era proclamada en el nombre de Dios Trino y Uno Supremo Legislador de la Sociedad, y de Jesucristo autor y consumador de nuestra fe. Esto fue muy común en casi todas las constituciones locales del antiguo régimen. “(...) *Fue firmada por los diputados constituyentes: Juan Román, Mariano Fuentes de Sierra, Eusebio Gutiérrez de Velasco, José Francisco de Arrieta, Ignacio Gutiérrez de Velasco, Pedro Ramírez, Juan Bautista de la Torre, José Miguel Díaz de León y Domingo del Castillo (...)*”.²⁷³ En su Título I, Capítulo II señala que: “(...) *el Territorio del Estado son los partidos de Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, Aguascalientes, Juchipila, Nieves, Mazapil, Pinos, Jerez, Tlatenango y Villanueva; quedando pendiente la disputa de Zacatecas con otros Estados sobre los partidos de Colotlán y Bolaños (...)*”.²⁷⁴

Como se aprecia eran once los partidos en que se dividía el territorio del incipiente estado de Zacatecas; dejaba pendiente su disputa sobre Colotlán

²⁷¹ *Ibid.* Passim. pp. 300 a 388.

²⁷² H. Congreso del Estado de Aguascalientes LII Legislatura. *Las Constituciones de Aguascalientes*. Edición de la LII Legislatura. México 1986.

²⁷³ Rodríguez Valadez, Juan Manuel. *Evolución de las constituciones de Zacatecas 1825-1910. Quid Justitia. Revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas*. Número 1. Zacatecas Junio de 1994. p. 31.

²⁷⁴ *Ídem.*

y Bolaños. En el Título Tercero, estableció lo referente al Poder Legislativo, refiriéndose entre otras, a la forma de integrar el Congreso, determinando los requisitos para ser diputado, así como los impedimentos para desempeñar tal cargo; disponía acerca de las juntas primarias en los Ayuntamientos para nombrar electores de Partido, quienes deberían elegir a los diputados de las Juntas Secundarias, realizadas en la cabecera de cada Partido; también disponía lo referente a la celebración de sesiones del Congreso, sus atribuciones y facultades.

En el Título Cuarto, disponía sobre el Poder Ejecutivo, en ocho capítulos, y entre otras cosas, determinaba que el ejercicio del poder ejecutivo residiría en un sólo individuo denominado Gobernador del Estado; señalaba los requisitos que se debían cumplir a fin de acceder a desempeñar éste cargo; precisaba la forma de su nombramiento, así como sus atribuciones.

Establecía que el gobierno, para todo despacho y giro de los negocios de su inspección, tendría un Secretario que se denominaría Secretario del Despacho de la Gobernación de Zacatecas, el que era designado por el gobernador con las facultades y obligaciones descritas por la propia Constitución.

Se disponía en el mismo título, a cerca del Consejo del Gobierno como cuerpo auxiliar consultivo del gobernador; también, establecía quién habría de suplir las faltas del gobernador, ya fuere por muerte o por algún impedimento físico o moral.

Explicitaba la forma del gobierno político interior de los Partidos, de las Juntas Censorias que serían encargadas de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de éstos. Determinaba que en todos los pueblos del estado se crearían escuelas de primeras letras en las que se enseñaría a leer, escribir y contar, el catecismo de la doctrina cristiana y una breve explicación de los derechos civiles del hombre y del ciudadano, según el artículo 139.

Respecto al gobierno interior de los Partidos, normaba que habría Ayuntamientos en los pueblos del estado, siempre y cuando por sí y su comarca, tuviesen hasta tres mil almas. Se integrarían por un Presidente, alcalde o alcaldes (que se encargaban exclusivamente de la administración de justicia), Regidores y Síndico o síndicos procuradores, designándose por ley el número que correspondiese a cada ayuntamiento, de acuerdo a la población de su distrito municipal; pero ningún ayuntamiento podría componerse de menos de un presidente, un alcalde, dos regidores y un procurador síndico; ni de más de un presidente, tres alcaldes, ocho regidores y dos síndicos procuradores. Los alcaldes se renovarían todos los años, los regidores por mitad, saliendo los más antiguos y lo mismo los procuradores síndicos.

Para ser miembro del ayuntamiento se requería: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y con vecindad no me-

nor a dos años antes de su elección, y que disfrutare en el pueblo de su residencia de las cualidades de probidad y juicio.

En las poblaciones que tuvieran mil habitantes, pero que no llegaran a tres mil, se constituiría una Junta Municipal en lugar de ayuntamiento, que se compondría de un alcalde conciliador, y de uno o dos vocales elegidos popularmente.

En aquéllas donde se estableciera una Junta Municipal, pero que anteriormente tuviese ayuntamiento, se agregarían a las villas o ciudades a que primero perteneciesen.

La milicia del estado —objeto del Título Séptimo—, establecía que el Estado debía contar con su propia fuerza militar, compuesta por cuerpos de milicia, nombrada cada año por el Congreso y debiéndose reglamentar su gobierno y administración.

El Título Octavo, se refiere a la observancia de la Constitución, modo y tiempo de hacer variación de ella. Se establecía que dicha observancia era obligación de todos los habitantes de estado y que ni el congreso ni autoridad alguna podía dispensarla, se dispuso que el congreso era el facultado para exigir la responsabilidad a quien cometiera infracciones contra ésta. Para alguna reforma o variación de la Constitución se ordenó que tal pregunta fuera publicada para que el Gobierno, el Supremo Tribunal de Justicia y todos los Ayuntamientos del Estado, manifestaran su opinión, después se discutiría y en su caso de ser aprobada, se ordenaría su observancia como todos los demás artículos.

Se ordenó además, que al tiempo de publicarse la Constitución Política del Estado, se publicaría también el Reglamento de Tribunales y la instrucción para el Gobierno Político interior de los Partidos.

El Capítulo Primero del Título Quinto de la Constitución Política del Estado Federado de Zacatecas, señala que la Justicia se administraría aplicando las leyes en los casos civiles y criminales. La aplicación de Justicia sería exclusivamente competencia de los Tribunales. Ningún hombre podría ser juzgado, sino por leyes existentes con anterioridad al hecho, y en ningún caso por comisión especial.

Establece que todos los habitantes del estado deberían ser juzgados por los mismos Tribunales, en los negocios comunes, civiles y criminales, y desde luego por las mismas leyes que serían las que determinarían el proceso. Se mencionaba que ningún negocio podría tener más de tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas; a la sentencia ejecutoriada, sólo procedía el recurso de nulidad, señalando tal procedimiento en la propia ley. Determinaba impedimento al Juez para decidir sobre dos o más sentencias, así como tampoco determinaría sobre la interposición de los recursos de nulidad.

Otorgaba derecho a todos los hombres para recusar a los Jueces sospechosos, exigiéndoles responsabilidad por la demora en el despacho de sus causas o cuando no las sentenciara con arreglo a las leyes, principio de legalidad en el proceso.

El Capítulo segundo del ordenamiento que se invoca, establece lo relacionado con la administración de justicia en lo civil, y disponía que los negocios pudieran ser verbales, siempre y cuando versaren sobre intereses de corta cantidad, y éstos no admitirían recurso alguno. Para instaurar una demanda judicial, tendrían que haberse agotado los medios de conciliación fijados por la ley. Las partes gozaban del derecho para designar jueces árbitros, para resolver alguna controversia y, las sentencias que dieren estos jueces, se ejecutarían sin recurso, si al hacer el compromiso no se reservaran el derecho de apelar.

El Capítulo Tercero, se refería a la Administración de Justicia en lo Criminal. Los delitos leves se castigarían por providencia de policía gubernativa; pero la clasificación de tales delitos, así como sus penas correccionales, se designaría por la Ley y no por el arbitrio del Juez. Cuando el delito fuere de injurias, no se iniciaría el proceso, sin antes no se hubiere intentado una conciliación; Se establecía la garantía de que nadie podía ser aprehendido sino por delito que mereciera pena corporal, pero mediante decreto motivado por el juez, por lo que debía notificarse en el acto de prisión al alcaide, entregándole copia de tal resolución, y daba la facultad a cualquier persona para arrestar a todo delincuente cuanto lo encontrara in fraganti poniéndolo inmediatamente en presencia del juez; a ningún individuo preso, no se le consideraría como tal, sino como detenido hasta en tanto no se le notificara a él y al alcaide el decreto de prisión y al detenido que no se le notificara éste, el alcaide tendría la obligación de dejarlo en libertad, exigiéndose la responsabilidad de éste hecho al juez.

El procesado gozaba de las siguientes garantías, no se le embargarían jamás bienes sino en los delitos de responsabilidad pecuniaria, no se usarían contra él tormentos o apremios, ni se les impondría la pena de confiscación de bienes. Tenía el derecho de saber quién declaraba como testigo en su contra; las audiencias se realizaban de una manera pública, se establecía además que la pena de un individuo jamás sería trascendental a la familia.

El Capítulo Cuarto: de los Tribunales. Señalaba que se establecerían en los lugares en donde hubiera Ayuntamientos, éstos serían de Primera Instancia y los compondrían los Alcaldes, mientras no se establecieran Jueces de Letras en las cabeceras de los Partidos y aquí se daría el inicio de todos los negocios judiciales. La Capital del Estado sería cede del Tribunal Supre-

mo de Justicia, funcionando en tres Salas, compuesta casa una de ellas de los Magistrados que señalara el reglamento, se contaría con un Fiscal que se encargaría del despacho de las tres Salas.

La Primera Sala, conocería los negocios en segunda instancia y la segunda de los mismos en tercera instancia. La Tercera Sala, decidía sobre la competencia de los Tribunales de primera instancia, determinaba sobre los recursos de nulidad, así como de los de fuerza de los Tribunales Eclesiásticos del Estado según las leyes; también oía las dudas que sobre la inteligencia de alguna ley ocurrieran en las primeras salas, o de los tribunales de primera instancia pasándolas al Congreso por medio del Gobierno acompañado de un informe.

Se daba opción para que el reglamento de Tribunales, designara o no asesores en los Partidos cuando no fueren formados por jueces letRADOS.

El Supremo Tribunal de Justicia, conocía en primera, segunda y tercera instancia, previa la declaración del Congreso a los diputados, al gobernador, a los individuos del mismo tribunal, a los consejeros y al secretario del despacho. Se establecía que cuando el Supremo Tribunal de Justicia llegársele a formar causa se substanciaría en primera, segunda y tercera instancia por un Tribunal Especial designado por el Congreso, integrado por tres Salas con el número de Magistrados que se creyere conveniente. En caso de que se interpusiese el recurso de nulidad, el Congreso también determinaría el Tribunal especial que debiera conocer de él. Los requisitos para ser integrante del Supremo Tribunal de Justicia eran: ser ciudadano en ejercicio de sus funciones, natural de cualquiera de los estados de la Federación, mayor de treinta años, con dos años a lo menos de residencia en el Estado antes de su elección y gozar de reconocida honradez.

Los integrantes del Tribunal eran nombrados por el Gobernador del Estado, durando en su cargo seis años pudiendo ser reelegidos; su sueldo era señalado por el Congreso y tenían como obligación la estricta observancia de la Constitución y desempeñar religiosamente las obligaciones de su cargo.

A. Municipio y Constitución zacatecana de 1832

El Cuarto Congreso Constituyente la sancionó y promulgó el 14 de diciembre de 1832, por los diputados Luis Gonzaga Márquez como presidente, José Luis del Hoyo, Valentín Gómez Farías; Felipe Prado y González; Justo Hermosillo; Luis de la Rosa; Miguel Román; Pedro Ramírez; Diego

Castañedo; Pedro Sanromán, como secretario; Arturo Eugenio de Gordoa, como secretario, y como gobernador Francisco García Salinas.

Se integró por 174 artículos ordenados en ocho títulos. Fue invocada en el nombre de Dios todopoderoso, autor supremo legislador de las sociedades. Declaró al estado de Zacatecas, como libre e independiente de los demás estados unidos en la Nación Mexicana; y en regulares términos se pronunció en lo relativo a su gobierno y administración interior.

Disponía al igual que la Constitución de 1825, que el territorio del Estado se integraba por los Partidos de Zacatecas, Fresnillo, Aguascalientes, Sombrerete, Nieves, Juchipila, Mazapil, Pinos, Jerez, Tlaltenango, Villanueva y quedó pendiente la situación de Colotlán y Bañuelos. Como podemos advertir de la anterior y ésta no hubo variación en cuanto a Partidos se refiere.

Señalaba que la religión seguiría siendo la católica, apostólica y romana, sin tolerancia de otra alguna. En cuanto al poder legislativo —dispuso como novedad— los diputados suplentes debían concurrir al Congreso cuando fallecieran los propietarios o a juicio del Congreso se encontraran imposibilitados para el ejercicio de sus funciones; se ratificaron los requisitos previstos en la Constitución anterior para la elección de diputados, así como el mecanismo de elección que sería a través de las Juntas Primarias o Municipales y Secundarias o de Partido: “(...) *se derogaron además los artículos 86 y 87 de la Constitución de 1825 en los cuales se establecía que no se podía decretar una ley sin conocer las opiniones del gobernador como de los ayuntamientos; y se estableció una disposición que señalaba que cuando algún proyecto de ley proviniese del ejecutivo, y siete diputados lo solicitaran, se dispensarán los trámites antes citados, y el Congreso así procedería a discutir el proyecto (...)*”.²⁷⁵

En lo que toca al gobierno interior de los Partidos, se prescribió la forma descrita por la anterior Constitución. En cambio, fueron derogadas en su totalidad los capítulos referentes a las Juntas Censorias y el relativo a la Instrucción Pública. “(...) *Respecto al Poder Judicial, la nueva Constitución mantuvo íntegros los principios e instituciones que al respecto se crearon en el ordenamiento precedente, sobre todo en lo que respecta al funcionamiento e integración del Tribunal Supremo, a las garantías procesales, la naturaleza de las penas y las instancias en las que podían ventilarse los negocios, causas y pleitos, civiles y criminales (...)*”²⁷⁶

Lo mismo ocurrió, en relación con la Hacienda Pública y a la Milicia del Estado. Una novedad que se estableció, fue que no se admitía reforma alguna a la Constitución, sino hasta el año de 1836, pues la de 1825, había

²⁷⁵ *Ídem.* p. 37.

²⁷⁶ *Ídem.*

señalado que el término para pretender hacerle alguna modificación al multicitado ordenamiento sería de dos años.

Esta Constitución, derogó la disposición en la que se establecía que cuando se publicara la Constitución serían igualmente publicados los reglamentos de los Tribunales, y las instrucciones para el gobierno interior de los Partidos.

Respecto al Poder Judicial, la nueva Constitución mantuvo íntegros los principios e instituciones que al respecto se crearon en el anterior ordenamiento, sobre todo en lo que respecta al funcionamiento e integración del Tribunal Supremo, a las garantías procesales, la naturaleza de las penas y las instancias en las que podían ventilarse los negocios, causas y pleitos, civiles y criminales.

B. *Municipio y Constitución zacatecana de 1857*

Esta Constitución fue sancionada el 27 de octubre de 1857 por el Congreso Constituyente, y firmada por los diputados Francisco de Borja Ballanzarán, Luciano de la Rosa, José M. Castro, Francisco Javier de la Parra, Jesús González Ortega, Refugio Vázquez y Antonio Borrego. Fue promulgada el 5 de noviembre del mismo año siendo gobernador Victoriano Zamora; estaba integrada por VIII títulos, en 82 artículos y tres transitorios.

Siguiendo los lineamientos de la constitución federal, estableció el reconocimiento y respeto a los derechos del hombre a todos aquellos que estuvieran en uso y goce de sus derechos naturales. Adoptaba como forma de gobierno la republicana, representativa, popular y federal, haciendo la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Eran reconocidos como habitantes del estado los que de hecho pisaran su territorio, y los que tuvieran su residencia fija en éste. En cuanto a los ciudadanos, lo serían aquéllos que residieran habitualmente en él y reunieran los requisitos que imponía la Constitución General de la República en la sección 4ta, título I.²⁷⁷

Señaló que el estado de Zacatecas estaría integrado por: Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, con los pueblos de Nueva Tlaxcala y San Andrés del Teul, Nieves, Mazapil, Pinos, con la Hacienda del Carro y Estancia Nueva, Villanueva, Nochistlán, Juchipila, Tlaltenango, Jerez y Ojocaliente, con las

²⁷⁷ Rodríguez Valadez, Juan Manuel. *Evolución de las Constituciones políticas del Estado de Zacatecas, 1825-1910*. Revista Quid Justitia, revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas. Junio 1994, número 1. p. 39.

haciendas de Santa Elena, del Refugio y los ranchos inmediatos. Aguascalientes había dejado formalmente ser parte del estado. Aquí podemos advertir cambios en la geopolítica del Estado, dado que ahora serán 12 partidos, y se pierde para el territorio de Zacatecas a Aguascalientes.

Las Reformas al Poder Legislativo, hubo importantes modificaciones en lo relativo a elección e instalación del Congreso del Estado. El período de ejercicio de los diputados ahora sería de dos años, y el proceso electoral sería de manera indirecta en primer grado. El Congreso no podía sesionar si no estaban presentes más de la mitad de sus integrantes, y sólo tendría un período de sesiones que comenzaría el 16 de septiembre y concluiría el 16 de febrero del siguiente año, pudiendo prolongarse treinta días más. En la apertura de éstas debía asistir el gobernador para informar del estado que guardaba la administración pública, y en la clausura se nombraría una diputación permanente integrada por tres diputados propietarios y sus respectivos suplentes.

En contraste con la Constitución anterior, se reglamentó que cuando fuera presentado algún proyecto de ley o se quisiera reformar el contenido de la constitución, era necesario aprobar su discusión en el Congreso y se pasaría copia de él al ejecutivo para que en el término fatal de diez días hiciera las observaciones que creyera convenientes; al cumplirse el término no se iniciaba la discusión en lo particular del proyecto. En oposición a la constitución de 1832, ya no se pedía a los ayuntamientos su opinión sobre el proyecto.²⁷⁸

También las facultades y atribuciones del Congreso sufrieron cambios, como la de computar los sufragios y declarar gobernador propietario, determinar si había o no lugar a la formación de causa en los delitos comunes contra los diputados, y si eran o no responsables los diputados, el gobernador, el secretario de gobierno y los ministros del Tribunal Superior de Justicia que fueran acusados ante el Congreso; también se le reconoció la facultad para formar nuevos partidos y municipalidades.

La Diputación Permanente, por su parte, tenía la atribución de asistir al Consejo de Gobierno del Estado; convocar a sesiones extraordinarias cuando algo lo exigiera o así lo solicitara el gobernador; recibiría los decretos y proyectos de ley, entre otras.

En las reformas al Poder Ejecutivo se estableció que el gobernador duraría cuatro años, no pudiendo reelegirse sino hasta pasados otros cuatro después de su período. Su elección sería indirecta en primer grado y estaba obligado al concluir su cargo a presentar ante el Congreso un informe de su administración.

²⁷⁸ *Idem.* p. 41.

El gobernador tenía a su cargo nombrar a las personas que administrarían la hacienda pública y a todas aquéllas cuyo nombramiento no fuera expresamente conferido a cualquier otra autoridad, además, podía imponer multas que no excediesen de quinientos pesos a quienes desobedecieran sus órdenes. El gobierno del Estado contaría con un secretario de Despacho, cuyo titular debía poseer una instrucción regular y honrosos antecedentes, éste tendría, entre otras atribuciones, firmar todas las órdenes, reglamentos y decretos del gobernador.

Respecto al capítulo denominado del Gobierno Interior de los Partidos, se reformó en su totalidad. Se prescribió que en cada cabecera de partido habría un Jefe Político, que duraría en su cargo cuatro años, sería nombrado popularmente y no podría reelegirse sino hasta que pasara igual tiempo. Se estableció que las municipalidades que solas o reunidas con otras, bien por su situación topográfica o por el número de habitantes que no excediera de veinte mil o por los recursos que su industria, comercio y su riqueza territorial hicieran ingresar, podían convertirse en partidos, y serían elevadas a este rango por el Congreso, si ellas lo solicitaban, oyéndose previamente al gobierno.²⁷⁹

Las reformas en materia del Poder Judicial, sólo dos artículos fueron modificados, en los que se estableció que ningún negocio tendría más de dos instancias, y que no existiría el recurso de nulidad. El nombramiento de los magistrados y fiscal del Tribunal Superior de Justicia y el de los jueces de primera instancia, se haría por el gobierno de entre una terna propuesta por el Congreso.

El capítulo referente a los tribunales sufrió un cambio total. Se estableció que el Poder Judicial se depositaría en un cuerpo colegiado denominado Supremo Tribunal de Justicia, y en los jueces de primera instancia. El cuerpo colegiado era nombrado por el gobierno de entre las ternas que le presentara el Congreso, y los interinos por el tribunal. Se agregó un nuevo capítulo denominado de la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, en el que se hizo mención de los delitos en que podían incurrir aquellas personas que gozaban de fe pública, que podían ser del fuero común u oficiales.

C. *Municipio y Constitución zacatecana de 1869*

El Congreso del Estado remitió esta Constitución al ejecutivo para su promulgación el 6 de enero de 1869; promulgada por el gobernador Trinidad García de la Cadena un 12 de enero de ese mismo año. Fue proclamada

²⁷⁹ *Ídem.* p. 40.

en el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo zacatecano, como se había hecho en las anteriores. Quedó integrada por VIII títulos y 82 artículos.

Los diputados del Congreso Constituyente que la firman fueron Rafael G. Ferniza, Manuel G. Solana, Julián Torres, Joaquín S. Román, Manuel Ortega, Gregorio Castanedo, Ramón Talancón, F. Acosta, Mariano García de la Cadena, Luis G. García, Gabriel García y Joaquín Román.

En esta Constitución no se dieron muchas reformas con respecto a la anterior, por lo que sólo haré referencia de aquellas que se dieron. Una de esas reformas modificó las facultades del Congreso, ya que además de computar los sufragios y reconocer formalmente al gobernador electo, también nombraría a los diputados, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los jueces de primera instancia. Los ministros y fiscal del Supremo Tribunal y los jueces de primera instancia serían elegidos popularmente en primer grado y no por el gobierno como se establecía en las anteriores constituciones.

Otra de las reformas, fue que el Congreso del Estado establecería las bases de acuerdo a las cuales el ejecutivo podría celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, además de aprobar los contratos respectivos y reconocer y mandar pagar las deudas que el Estado hubiese contraído. Si se quería reformar la Constitución, debía ser aprobada por las dos terceras partes de las asambleas municipales, manteniendo criterios similares a la Constitución del 57.

D. Municipio y Constitución de Zacatecas de 1910

Declaró que el pueblo zacatecano representado por su Congreso, decretaba la nueva Constitución Política; fue aprobada el 3 de febrero de 1910. Se estructuró por ocho títulos y un total de 80 artículos. Fue promulgada por el gobernador Francisco de P. Zárate y firmada por los diputados José A. Castanedo; Luis Canales, vicepresidente; Jesús María Castañeda; Sixto Dena; Zeferino Borrego; Antonio Urrutia; Rafael García; Ramón Romero; Luis Elías Alatorre; Luis Escobedo; Félix Ponce, secretario; Luis F. Córdoba, secretario.

A diferencia de las anteriores, esta Constitución no se invocó en el nombre de Dios, sino únicamente a nombre del pueblo zacatecano, representando por su Congreso local, con facultad soberana de decretarse una nueva Constitución.

Sobre el Poder legislativo y territorialidad, dispuso que el territorio del Estado fuera el que ya se encontraba delimitado en la Constitución federal,

y que una ley fijaría su división en partidos y municipalidades, aunque no especificó cuál sería esa ley orgánica que la realizaría. Cabe recalcarse, que debido a lo anterior, esta Constitución no definió jurídicamente como las anteriores, las partes que integrarían el territorio del Estado.

En contraste con la Constitución de 1869, que mencionaba un sólo período de sesiones ordinarias, en ésta se estableció que el Congreso tendría dos períodos ordinarios: el primero comenzaría el día 16 de septiembre y terminaría el 15 de diciembre, pudiéndose prorrogar hasta por treinta días más; el segundo daría principio el 1º de abril y concluiría el día último de mayo, pudiendo prorrogarse hasta por quince días más. Siendo la elección de sus diputados de manera directa y en primer grado, sujetándose el proceso elecciones a la respectiva ley orgánica electoral.

Esta, como en la anterior, dispuso que el gobernador debería asistir a la apertura de sesiones del Congreso, y allí informaría acerca de la administración pública en general, debiendo informar también de la situación particular que guardaran los Partidos del Estado; se agregó además que dicho informe debía presentarse por escrito.

En los anteriores textos constitucionales las resoluciones del Congreso sólo tenían el carácter de ley o de acuerdo económico; y en 1910 se hizo una adición, consistente en que dichas resoluciones también podían ser decretos. Por lo demás antes de cerrar sus sesiones ordinarias, el Congreso debería nombrar una diputación permanente, y no sería cada año como señalaba la anterior Constitución, sino al terminar el período de sesiones ordinarias del Congreso. Se agregó a lo anterior que cuando algún proyecto de ley fuere desecharido, no se volvería a presentar sino hasta el siguiente período de sesiones; y no hasta que transcurriera un año como se establecía anteriormente.

En general puede decirse que las facultades y atribuciones del Congreso no sufrieron más reformas, únicamente fueron adicionadas tres más, que en lo esencial contenían:

1. Establecer las disposiciones jurídicas conforme a las cuales podía el ejecutivo celebrar válidamente empréstitos sobre el crédito del Estado.
2. Aprobar, en su caso, los convenios celebrados por el ejecutivo, relacionados con los conflictos por límites territoriales que se pudieran presentar con los Estados vecinos.

3. Conceder al ejecutivo, cuando el caso lo ameritaba, facultades extraordinarias, pero revisando posteriormente todos los actos que hubieran dimanado del uso de esas facultades para lo que hubiere lugar.

Las reformas el Poder Ejecutivo, se dieron algunas modificaciones en lo relativo al funcionamiento y organicidad. Por ejemplo, el gobernador duraría en su cargo cuatro años sin que pudiera reelegirse. Derogándose la disposición de la Constitución anterior, consistente en reelegirse toda vez que transcurriera un período inmediato. Las faltas temporales del gobernador serían suplidadas bajo los principios siguientes: si el Congreso estuviere reunido, por la persona que éste designe; si estuviere en receso, por la persona que designara la Diputación Permanente. Si la falta fuere absoluta, la persona designada en los términos anteriores expediría un decreto en el cual se ordenaría que se eligiese en todo el Estado un nuevo gobernador, y éste duraría en su cargo el tiempo que le faltara al gobernador propietario.

Se estableció una disposición que ninguna de las constituciones anteriores había contemplado, relativa a que cuando el gobernador se separase de su encargo, durante el último de los años de su período de gobierno, no se haría ninguna convocatoria para elegir gobernador, sino que, en ese caso, sería facultad del Congreso o en su defecto de la Diputación Permanente, el hacer tal designación.

Cuando el gobernador quisiera ausentarse del territorio o separarse de su empleo, necesitaría un permiso del Congreso o de la Diputación Permanente; pero cuando su ausencia no durase más de cuarenta y ocho horas, no necesitaría de dicho permiso. El gobernador tenía además como obligación, durante su encargo, visitar por lo menos una vez al año todos los Partidos del Estado, avisando de sus viajes al Congreso o en sus recessos a la Diputación Permanente.

De las diferentes atribuciones concedidas al gobernador, por el régimen constitucional anterior, sólo fue reformada una de ellas, y se agregaron dos. La reforma que se hace mención, primeramente estableció que era atribución del gobernador además de promulgar, cumplir, hacer cumplir y ejecutar las leyes y cualesquiera otras resoluciones del Congreso, la de proveer en la esfera administrativa para su exacta observancia y hacer del conocimiento la legislatura local, las leyes que emanaran del Congreso de la Unión. Las nuevas atribuciones del gobernador fueron: la celebración de convenios sobre límites con los Estados vecinos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso del Estado y; decretar la expropiación por causa de utilidad pública.

El Ejecutivo, para el giro de los negocios de su inspección tendría un secretario, el cual se denominaría Secretario del Poder Ejecutivo, cuyo encargado sería el jefe de la Secretaría y correrán a su cargo todos los negocios de su competencia. Mientras que en la Constitución de 1869 se estableció como un requisito para el desempeño de este cargo tener 25 años de edad, en la de 1910 se incrementó la edad exigida a 28 años. Las faltas del secretario debían ser suplidadas por otro nombrado por el ejecutivo, y por el Oficial Primero cuando aquellas no sobrepasaran de tres meses.

Acerca del régimen municipal, en lo que ataña a los Partidos en que se dividía el Estado, el estatuto se mantuvo pero dispuso que en sus cabeceras habría un Jefe Político, que duraría en su cargo cuatro años, y sería nombrado por el gobernador, y además derogó la disposición anterior relativa a la posibilidad de su reelección.

Además, cuando en alguna población del Estado existiesen más de 1,000 habitantes la Constitución anterior fijó un límite de 500 y menos de 4,000, tenían derecho a constituirse en Congregación, regida por una Junta Municipal; y si el número de habitantes fuere de 4,000 o más, se constituirían municipalidades la anterior a sea la Constitución de 1869, establecía el límite de más de 2,000 habitantes.

Las reformas en materia de justicia, al igual que en la Constitución anterior, se mantuvo el criterio de que ningún negocio jurídico fuese civil o criminal, tendría más de dos instancias; pero se hizo una adición a esta disposición, señalando la procedencia del recurso de casación en contra de las sentencias ejecutoriadas, quedando además asentada la responsabilidad en que podían incurrir los jueces o magistrados, cuando no cumplieran con sus obligaciones o bien aplicaran de manera inexacta la ley, y con ello ocasionaran perjuicios a las partes.

Por otra parte, la designación de los ministros y del fiscal del Supremo Tribunal de Justicia se seguiría haciendo por elección directa en primer grado; la de los jueces de primera instancia así como los magistrados interinos, por parte del mismo tribunal. En esta disposición se adicionó un párrafo, señalando que en las faltas absolutas de los Ministros y Fiscal, se procedería a una nueva elección. De los requisitos que enumeró la Constitución de 1869 para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia no se reformó ninguno de ellos, únicamente se agregaron dos más: ser abogado titulado y tener dos años de residencia en el Zacatecas. En cuanto a los requisitos exigidos para que acceder al cargo de juez de primera instancia no hay cambios, únicamente se hizo adición, en lo relativo a que debían residir en el Estado al momento de hacer su nombramiento. Según la Constitución de 1869, duraba en su cargo un período de cuatro años, pero en la de 1910

se extendió a seis años; los jueces continuaban en su cargo por cuatro años; pudiendo reelegirse en ambos casos.

La Constitución anterior establecía, que la responsabilidad por los delitos oficiales, sólo podría exigirse durante el período en que el funcionario ejercía su cargo y hasta un año después; en la Constitución de 1910, además de lo que acabamos de señalar, se instituyó que de no haberse promovido lo conducente para exigir tal responsabilidad, el delito no podría prescribir sino en plazos y conforme a las disposiciones particulares sobre prescripción de las acciones penales que estableciera la ley de la materia.

La vecindad, que se requería para el desempeño de algún cargo público, se adquiría con la residencia continua de dos años en el Estado. Y todos los funcionarios del Estado que fueren de elección popular, con excepción de los Magistrados y de los Jueces, entrarían en el ejercicio de su encargo el día 16 de septiembre del año que correspondiere.

V. CONCLUSIONES

1) A partir de la gestación de la guerra de independencia, Zacatecas jugó un importante papel en la vida nacional de la época, ya que era un importante productor minero y punto específico para controlar el centro y norte del país. De entre los miles de zacatecanos que dieron su vida por los ideales insurgentes se destacan, entre otros, Víctor Rosales y los hermanos Ortiz.

2) La Constitución de Apatzingán, la cual no tuvo vigencia, fue la primera Ley que establecía la forma de gobierno que debía adoptar nuestro país, siendo ésta, republicana, centralista y dividida en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Esta Constitución reflejaba los ideales de los insurgentes, pero por haber vuelto al trono español Fernando VII, se impuso también el régimen absolutista a los pueblos sometidos a España.

3) Con la expedición de los Tratados de Córdoba en 1821, se daba formalmente el reconocimiento de la independencia de México y se ratificaba con ligeras variantes el Plan de Iguala, además, con la entrada a la ciudad de México del ejército Trigarante el 27 de septiembre del mismo año, quedó totalmente consumada.

4) El 4 de octubre de 1824, el Congreso Constituyente promulgó la primera Constitución de México como país independiente, y se ratificaba a Zacatecas como entidad federativa, como libre y soberano dentro del sistema republicano, representativo, popular y federal. La promulgación de ésta, abrió el panorama para que los estados iniciaran su organización en el aspecto social y económico.

5) La primera Constitución del Estado fue sancionada por el Congreso Constituyente el 17 de enero de 1825, cumpliendo con lo que establecía la Federal, para que los Estados se organizaran interiormente.

6) El 1º de agosto de 1829 entró en funciones como gobernador del Estado el ilustre Don Francisco García Salinas, sustituyendo en el cargo a García Rojas. El 4 de diciembre de ese mismo año, Zacatecas pedía la nulidad de la elección Vicente Guerrero, y por tanto, desconocía el Plan de Jalapa. Despues del Homicidio de Guerrero en 1832, quedó al frente de la presidencia Bustamante y en un decreto del 10 de julio de ese mismo año, Zacatecas reconoce como presidente Constitucional a Manuel Gómez Pedraza. Por esto los partidarios de Bustamante no cesaban de hostilizar al gobierno de García Salinas, inculpándolo de furibundo yorkino.

7) El municipio mexicano tiene sus antecedentes más remotos en el Calpulli, cuyo carácter fue agrario, éstos no eran elementos aislados, sino constituyían clanes y éstos a su vez tribus. Otro antecedente se encuentra en la Constitución de Cádiz de 1812, donde se estableció la figura de Jefes Políticos, quienes se hicieron presentes durante todo el siglo XIX hasta la promulgación de la Constitución de 1917, en que desaparecieron.

8) En la Constitución federal de 1824, no se hizo referencia a los municipios, diciendo que les correspondía a los Estados la regulación del modo en que debían operar éstos. En la de 1836 se vio una tendencia plutocrática, ya que establecía que los puestos públicos fueran sólo accesibles a la gente decente, considerando como tal a los ciudadanos que tuvieran ingresos anuales de 500 pesos. En 1857, de nueva cuenta no se estableció o reglamentó acerca del municipio.

9) En la Constitución del Estado de 1825 se señaló que el Estado se compondría por los partidos de Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, Aguascalientes, Juchipila, Nieves, Mazapil, Pinos, Jerez, Tlaltenango y Villanueva; quedando pendiente la disputa entre Zacatecas y otros estados sobre los partidos de Colotlán y Bolaños. En la de 1832 se hacía la misma división, quedando todavía pendientes los partidos de Colotlán y Bolaños. En 1857 se integró por los mismos partidos a excepción de Aguascalientes, que dejó formalmente de pertenecer a Zacatecas, pasando a ser un estado más de la República. En la Constitución de 1869, se respetó la división territorial de la anterior.

Sintéticamente en un análisis comparativo de las constituciones de Zacatecas de 1825 a 1910 tenemos, que las diferencias de fondo y forma que encontramos en las constituciones del antiguo régimen en Zacatecas son varias y de naturaleza diversa, tanto como lo son sus similitudes por esta

razón sólo se hará referencia a aquellos aspectos que desde nuestro punto de vista son de mayor importancia. Sin pretender que este análisis sea concluyente, creo que podemos establecer las líneas generales que nos permitan en un estudio aparte, dedicar mayor al respecto.

La diferencia más señalada entre el conjunto las constituciones de 1825, 1832, 1857 y 1869 con la de 1910, en cuanto se refiere a que en las cuatro primeras, hacen una invocación a Dios como legislador universal y, que la de 1910 omitió, considerando al pueblo como el detentador y poseedor originario de la soberanía, fenómeno que nos habla de un indudable rasgo de modernización del derecho local que puede ser apreciado más como indicador de la culminación que como el comienzo del proceso.

Otra diferencia importante se manifiesta entre las dos primeras constituciones, las de 1825 y 1832; consiste en que contenían disposiciones en que establecían como obligatorio proporcionar la educación primaria a todos los habitantes de los pueblos del Estado, e instituyendo a los ayuntamientos como los encargados de ejecutar y vigilar el cumplimiento de dicha disposición. Por desgracia, fueron derogadas y no se supieron de manera alguna en las posteriores constituciones.

En el rubro de los elementos comunes que contienen las Constituciones de referencia, se pueden citarse las siguientes:

Primeramente que la forma de gobierno que adoptó el Estado fue la misma: republicana, representativa, popular y federal. También las cinco constituciones coincidieron, en que las personas que pertenezcan a algún estado eclesiástico, no pudieran desempeñar el cargo de diputado. En cuanto a la evolución que se observa en las diferentes Constituciones, tenemos por ejemplo que una de ellas, se dejó en libertad a todos los habitantes de Zacatecas para profesar la religión que quisieran. Ya que como describimos, en las primeras Constituciones locales se establecía como oficial la religión católica, sin tolerancia de ninguna otra; y en las tres restantes no se hizo señalamiento al respecto.

Otro avance notorio lo encontramos en la preparación que se exigía a las personas que desempeñaran los cargos judiciales como los de Magistrado, Fiscal y Juez; ya que en las primeras Constituciones 1825 y 1832, entre los requisitos exigidos establecían, que debían tener un concepto y opinión de literatura y denotada honradez; en cambio a partir de la de 1857, se exigió tener una mayor preparación, debido al requerimiento indispensable de contar con el título de abogado.

Tanto la Constitución de 1825 como la de 1832, establecieron con claridad el tiempo que debía transcurrir para su modificación (reformas o adi-

ciones). En cambio, las posteriores de 1857, 1869 y 1910, no incorporaron ningún señalamiento al respecto; lo cual nos hace entender, que se mantuvo como facultad indefinida y general para ser modificadas mediante el procedimiento expresado en las primeras constituciones.

Como podemos observar, es hasta 1910, en la antesala misma de la Revolución Mexicana, cuando el Congreso de nuestro Estado expidió ésta Constitución. Tardarían 8 años más, para que producto del movimiento armado, se realizaran y materializaran las demandas y aspiraciones populares, y el proyecto emergente de nación contemplado en nuestra Constitución vigente.

10) Así, y por ejemplo, en el Reglamento Económico Político de los Partidos, se establecía que el Estado de Zacatecas se dividía en doce partidos, que eran: Zacatecas, Fresnillo, Jerez, Sombrerete, Nieves, Mazapil, Pinos, Villanueva, Nochistlán, Juchipila, Tlaltenango y Ojocaliente.

En cada municipio había una Asamblea Municipal y en cada congregación una Junta municipal, para el gobierno y administración de las poblaciones. Éstas eran presididas por los respectivos Presidentes Municipales, con excepción de las cabeceras de partido, que lo serían por los jefes políticos, y serían integradas por los Regidores y Síndicos que según su población y este reglamento estipulara.

11) Como puede observarse, el municipio tuvo y aún tiene grandes restricciones en cuanto a su gobierno y administración interior, siendo el Estado y Federación, quienes tenían amplias facultades para reglamentar en esta materia, pero ninguna constitución, reguló específicamente las facultades que tenía el municipio, dejando un vacío en la Ley fundamental, siendo hasta la Constitución de 1917, en su artículo 115 donde se hace referencia al municipio.

VI. ANEXO ÚNICO

DOCUMENTOS, PROYECTOS Y LEYES PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO MUNICIPAL ZACATECANO EN EL SIGLO XIX

Para concluir debidamente el panorama de la evolución municipal zacatecana, presentaremos los documentos, proyectos y leyes que ratificarán y describirán las peculiaridades propias de nuestra entidad en el siglo XIX. Los documentos aquí presentados, han sido descritos de manera estricta, respetando en todo lo posible hasta su lenguaje, y figuras jurídicas específicas que cada uno contiene. Para esto, el trabajo fue realizado de manera directa en el Archivo Histórico del Estado de Zacatecas (en lo suce-

sivo AHEZ) y Archivo del Municipio de Zacatecas, instituciones a quienes se agradecemos el acceso a su acervo.

Documentos de muy variada temática, nos determinarán las peculiares aspiraciones de la sociedad y grupos hegemónicos del Zacatecas del siglo XIX, además de representar las tendencias legislativas de los legisladores de la época.

1) *Decreto relativo a la manera como deberá celebrarse el primer aniversario de la Independencia y de la instalación del Imperio Mexicano*²⁸⁰.

Decreto dirigido por el señor Ministro de Estado y del despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, Don José Manuel de Herrera, y dictado por la Regencia del Imperio Mexicano, habilitado de manera provisional e interina, en tanto la ausencia del Emperador y a nombre del Soberano Congreso Constituyente Mexicano al Ayuntamiento de Zacatecas, y a todo el país, para la celebración del Aniversario de la Independencia de México.

Estipulaba que la celebración, se haría con una solemne misa y Te Deum, con la asistencia de todas las autoridades en acción de gracias, y con las salvas de artillería e iluminaciones instaladas en esa ciudad. Así mismo, tiene por objeto celebrar la instalación del Congreso y Regencia. La celebración debería hacerse por tres días consecutivos, a partir del 10 marzo de 1822. Firmado por José Monrez en la misma fecha.

2) *Reglamento para la Administración de Hacienda de Zacatecas*²⁸¹

Formulado para la Administración de Haciendas de Zacatecas; consta de 22 capítulos que se refieren a la administración en general, papel sellado, tabacos, alcabalas, ingresos y egresos, entre otras cuestiones.

Se ventilan en este reglamento, asuntos como por ejemplo, quiénes deben de conocer de las causas de hacienda y bajo qué responsabilidad; sobre las Juntas de Almonedas; Oficinas de Ensaye; Factoría del Tabaco; Dirección General y demás asuntos relativos a la hacienda pública.

Trata de los ramos de hacienda de propios y ajenos, de las oficinas del Estado, y del número de sus empleados; de la forma de organización del go-

²⁸⁰ Archivo Histórico del Estado de Zacatecas. *Decreto relativo a la manera como deberán celebrarse el primer aniversario de la Independencia y de la instalación del Imperio Mexicano*. Fondo: Poder Legislativo, serie: Leyes, Decretos y Reglamentos. Años 1822-1824. Caja número 1.

²⁸¹ AHEZ. *Reglamento para la Administración de Hacienda de Zacatecas*. Op. Cit. Caja número 2, correspondiente a los años de 1822-1824.

bierno del estado, mencionando las formas de suplir algún empleado cuando por cualquier causa faltase.

Reglamenta también, la organización de la Dirección General de la Hacienda, que se encargaría de cumplir y hacer cumplir las órdenes, leyes y decretos que le indicara el gobierno; incluye sobre la denominada Administración General, que cumpliría con las órdenes que se le giraran por conducto de la Dirección General.

De la Factoría del Tabaco se establecía que el Factor y Contador, serían los jefes de esta oficina. Aborda igualmente sobre las Administraciones de Rentas Unidas y de las Subagregadas; de las Oficinas de Ensaye.

La composición de las Juntas de Almonedas, decía que la existente en la capital del Estado, estaría compuesta de un Director, un Administrador General, un Alcalde de primera nominación y el Fiscal del Tribunal de Justicia.

Señala la excepción de empleados, en orden a las cargas concejiles y ajenos de su carrera; trata sobre los ramos de arrendador y de igualas; de los cortes mensuales y remisiones de caudales y estados de cuentas; determina la manera de rendir las cuentas anuales, que serían desde el 1º de enero de cada año hasta el fin de febrero, que sería el término para que cada oficina liquidara sus cuentas del año anterior. Manifiesta que a los denunciantes y aprehensores se les diera su parte sin dilación alguna, por lo que se refiere al ramo de comisos.

Sobre quiénes deberían conocer de las causas de hacienda y hasta donde es su responsabilidad, el reglamento establecía que serían los Alcaldes de primera nominación; aborda también, sobre el Monte Pío de Empleados; de los meritorios en la carrera de hacienda, que serían admitidos desde los 15 a 25 años de edad en todas las oficinas del Estado, por nombramiento de la Dirección; también se aborda sobre las fianzas de empleados y las faltas de éstos, estableciendo clase y jerarquía: unos de primera y segunda, otros de tercera y cuarta clase.

Estipula la manera en que los Ayuntamientos darían cuenta a hacienda, a través de una acta circunstanciada de todos sus ramos; determinaba las prevenciones generales de todas las Administraciones de Rentas Unidas, en las que se daría al público una lista semanal de lo cobrado en la anterior, que debería contener mínimamente el ramo de alcabalas con la anotación de cada individuo, y la cantidad del efecto que introdujo y lo que pagó. Este reglamento, quedó en proyecto, debido a que de la lectura del mismo, no se deduce, que haya sido aprobado.

El reglamento precisaba la siguiente estructura:

Capítulo 1º.	De los ramos de hacienda propios y ajenos.
Capítulo 2º.	De las oficinas del Estado.
Capítulo 3º.	Del Gobierno del Estado.
Capítulo 4º.	De la Dirección General.
Capítulo 5º.	De la Administración General.
Capítulo 6º.	De la factoría del tabaco.
Capítulo 7º.	De las Administraciones de Rentas Unidas.
Capítulo 8º.	De las Administraciones de Rentas Unidas, Subagregadas.
Capítulo 9º.	De las Oficinas de Ensaye.
Capítulo 10.	De las Juntas de Almonedas.
Capítulo 11.	De la excepción de empleados, en orden a las cargas concejiles y ajenas de su carrera.
Capítulo 12.	De los ramos arrendados y el de igualas.
Capítulo 13.	De los cortes mensuales y remisiones de caudales y estados.
Capítulo 14.	De la rendición de cuentas anuales.
Capítulo 15.	Del ramo de Comisos.
Capítulo 16.	Quiénes deben conocer en las causas de Hacienda y bajo qué responsabilidades.
Capítulo 17.	Monte Pío de empleados.
Capítulo 18.	De los meritorios en la carrera de Hacienda.
Capítulo 19.	Fianzas de empleados y faltas de ellos.
Capítulo 20.	De la escala de empleados.
Capítulo 21.	De los Ayuntamientos.
Capítulo 22.	Prevenciones generales.

3) *Reglamento provisional acordado por el Congreso Constituyente de éste Estado, para la asistencia a donde concurra una Comisión de su seno*²⁸².

Se integra por 10 artículos y, entre sus puntos más importantes, señalaba que cuando fueren citados por el gobernador todos los demás poderes, corporaciones y empleados de la capital, deberían de concurrir de la manera y modo que esta ley señalaba. Así mismo, los poderes Ejecutivo y Judicial, asistirían integrados por los individuos en quiénes residieren sus atribuciones; se incorporarían los Ayuntamientos después de los Alcaldes Ordinarios y Regidores, los Jueces de Primera Instancia de Comercio y Minería, y en seguida, los empleados de las oficinas de la Hacienda Pública, en el orden y antigüedad establecidos.

Señalaba también, que el Colegio de San Luis de Gonzaga formaría su corporación teniendo un Rector, Vicerrector y catedráticos. Todas estas autoridades y corporaciones señaladas, deberían de estar el día en que fueren citadas en el lugar a donde se verificasen la asistencia; y las parroquias o templos de asistencia, estarían dispuestos de antemano con los asientos y sus correspondientes sillas y bancos.

Fue firmado el 13 de febrero de 1824, y aprobado en resolución de 19 del mismo mes y año.

4) *Integración del Cuerpo Cívico de Caballería*²⁸³

Se integra por 41 artículos, y en el primero, trata de las fuerzas o ciudadanos que fían componer esta milicia; señalando que sería obligación de los Ayuntamientos del estado, levantar en sus respectivos distritos, una fuerza de caballería compuesta de todos los ciudadanos útiles, y diestros para el manejo del caballo.

El segundo capítulo, trata de la formación y organización de ésta, señalando que para la formación se levantaría en los pueblos residencia de los Ayuntamientos, un censo donde se anotarían sucintamente los nombres de los hombres que pudieran formar; el tercero, aborda acerca del nombramiento de oficiales; manifestando que el nombramiento de cabos, sargentos y oficiales, se haría como lo previene este capítulo, sin que sirviera de obstáculo lo prevenido en el artículo décimo. En el cuarto, se manifestaba que el arma que todo soldado debería ser precisado a portar, en los actos de

²⁸² AHEZ. *Reglamento provisional acordado por el Congreso Constituyente de éste Estado, para la asistencia a donde concurra una Comisión de su seno*. Ídem. Caja número 1.

²⁸³ AHEZ. *Integración del Cuerpo Cívico de Caballería*. Ídem. Caja número 1.

servicio y de ejercicio, sería el de una lanza y un machete o espada, sin que esto les impidiera la utilización de pistolas y carabinas, para los que puedan, tengan o quieran usarlas.

El capítulo quinto, trata de las obligaciones de esta Milicia; precisando que serían a más de la precisas e indispensables, la de aprontarse sin excusa ni pretexto a la defensa de la independencia y del estado; la de hacer patrulla cuando su comandante o la autoridad local se lo manden; auxiliar a éstas cuando lo se pidan o se presentase el lance de perseguir o aprehender ladrones o malhechores que existan en su territorio, aún sin mandato expreso de autoridad alguna.

El sexto, está dedicado a la Instrucción de este cuerpo; señalándose que dicha instrucción, se daría a los individuos que hubiera en él, recibiéndola con preferencia los oficiales, y procurando adquirirla lo más pronto que puedan, con y por los medios que les fuere posible.

En séptimo, sobre el nombramiento de jefes superiores; para el nombramiento de oficiales, habría en cada comprensión de Ayuntamiento un jefe o comandante, que con esta denominación fuere electo por los oficiales; éste recibiría las órdenes del gobierno, de la autoridad local y comandante del Partido.

El octavo, aborda sobre las excensiones de esta Milicia; señalando que no se harían honores más que a Dios Sacramental, y a la Santísima Virgen María en la advocación de Guadalupe, como patrona de todos los mexicanos.

El capítulo noveno de los fondos de la milicia; señala que sería obligatoria la contribución de 3 reales por cada ciudadano, aparte de su deber al ser llamado por la ley a este servicio. Fue firmado por los integrantes de la Sala de Comisiones. De manera muy precisa, el Cuerpo de Caballería fue creado para la protección y seguridad de la población del estado, y para consolidar el sistema liberal.

5) (*Reglamentos*) *Plan General de la Hacienda Pública*²⁸⁴

El Plan General de Hacienda, referido por este documento, fue un proyecto que no llegó a constituirse en ley; y se presentó en dos cuadernillos: el primero propuesto por los empleados de hacienda pública del estado y, el segundo presentado por la Comisión de Hacienda del Congreso.

El primero de los cuadernos fue propuesto en fecha de 17 de julio de 1824, y recibido en el Congreso en fecha 19 de julio del mismo año, firmado

²⁸⁴ AHEZ. (*Reglamentos*) *Plan general de la Hacienda Pública*. *Ibid.* Caja número 1.

por el gobernador Pedro José López de Nava, se refiere principalmente a los fondos del mes de junio, y sus distintos ramos, en cada Partido.

En el Partido de Zacatecas capital del estado, señala los sueldos; por ejemplo el de Intendencia, tendría una dotación de 4,960 pesos anuales; en la Dirección General, el titular tendría una dotación de 2,000 pesos anuales; en total se gastaban por motivos de sueldos en el Partido de la Capital, 40,000 pesos anuales distribuidos en: Fábrica de Pólvora, Administración de tabacos, Receptorías, Resguardos, Administración de Alcabalas, Cajas Principales, Oficina de ensaye y Dirección General de Intendencia.

En total de los Partidos del Estado, se distribuirían en sueldos la cantidad de \$57,665.52 anuales; distribuidos entre los empleados de las ramas ya mencionadas. Este cuaderno, contiene además, una lista de gastos, déficit y productos de hacienda de los meses de abril y mayo.

El segundo cuaderno citado, fue entregado al Congreso el 21 de agosto de 1824. En éste se establecen los ramos de Hacienda, Oficinas del Estado, del Gobierno del Estado, Dirección General, Administración General, Factoría de Tabaco, Casa de Moneda, Fábrica de Pólvora, Correos, Oficinas de Ensaye, Juntas de Almoneda, Administración de Rentas, de las ramas Arrendados y el de Igualas, de cortes mensuales, rendición de cuentas anuales, del ramo de Comisos quiénes deberían conocer de las causas de hacienda, Monte Pío de Empleados, de los Meritorios, Fianzas de empleados y faltas de ellos, de la escala de empleados, de los Ayuntamientos y un capítulo de prevenciones generales.

Dentro de las prevenciones generales, señala el trato de los empleados de oficina y al público, que debería ser con moderación y suavidad; del trato a superiores; sobre jubilaciones; faltas y asistencias y días de descanso obligatorio.

Estos proyectos no fueron aprobados, dado que sólo se registra, que fueron remitidos varios artículos para su revisión y posible aprobación.

6) *Decreto: Los cadáveres deberán enterrarse en el Campo Santo construido expresamente y no en las iglesias, ni en sus cementerios*²⁸⁵.

Decreto dado a conocer por circular expedida y firmada por Pedro José López de Nava, Gobernador del Estado. Expresaba que los cadáveres deberían ser enterrados en lugares que fueran especialmente construidos para

²⁸⁵ AHEZ. Decreto: *Los cadáveres deberán enterrarse en el Campo Santo construido expresamente y no en las iglesias, ni en sus cementerios.* Ídem. Caja número 1.

ello; no debiendo hacerlo en las iglesias, condición que no excusaba a persona alguna, sea cual fuere su condición, estado o sexo.

Tenía por objeto, mantener la casa dios libres de toda corrupción y podredumbre; así como evitar el alteramiento de la salud de los pueblos. Por tal motivo, se estableció que los Ayuntamientos de acuerdo con los curas y párracos, tomaran medidas eficaces para la construcción de campos santos. Entre lo significativo del texto, tenemos lo siguiente:

*“Gobernación del Estado libre de Zacatecas. Sección de Gobierno= Circular= Pedro José López de Nava gobernador del Estado libre de Zacatecas: A todos los que las presentes vienen sabed que el Congreso Constituyente del Estado ha decretado lo que sigue= El Congreso de este Estado ha tenido a bien decretar= que el establecimiento de enterrar los cadáveres en el Campo Santo y no en las iglesias ni en sus cementerios, con arreglo a las diversas disposiciones que desde el año de 1787 se han dado a este fin estrechándolas más y más, de suerte que la prohibición de estos enterramientos comprende a toda clase de personas de cualquier estado, condición y sexo. Se observe con toda escrupulosidad en todo el Estado de Zacatecas sin que autoridad alguna pueda dispensar o permitir se haga lo contrario; porque siendo de primer objeto el respeto a los templos casas de Dios que deban estar limpios y libres de toda corrupción y podredumbre. Y el segundo la salud tan interesante de los pueblos no deben de alterarse en lo más leve, si no es apartándose del fin propuesto en agravio de otros derechos del hombre en sociedad. Por tanto quiere el Congreso el exacto y religioso cumplimiento de esta determinación benéfica y que los Ayuntamientos de acuerdo con los curas párracos tomen medidas eficaces para la construcción de Campo Santos amplios y con la decencia, donde además podrá haber la distinción de sepulcros para las personas que se contienen en el artículo 5º de la orden circular de 28 de junio de 1804 relativa a la de 7 de abril de 1787 que dan reglas bastantes para el mejor decoro de estos lugares de depósito de cadáveres especialmente encargados, como que pertenece a la política de la salubridad a los Ayuntamientos en el artículo 1º capítulo I de la Instrucción para el gobierno de las provincias lo que tendrá entendido el gobierno y dispondrá lo conveniente para su publicación en la forma acostumbrada, circulación y debido cumplimiento. Dado en Zacatecas a 28 de junio de 1824 Segundo de la instalación del Congreso= Juan Bautista de la Torre Presidente, Ignacio Gutiérrez de Velasco Diputado Secretario= Mariano Fuentes de Sierra Diputado Secretario”*²⁸⁶

Igualmente contemplaba, que para guardar el honor debido a los sacerdotes y para que conforme al espíritu de la iglesia no se confundan con los demás, los cadáveres de los “varbulos” se destinan sepulturas privativas, o unos pequeños recintos separados para unos y otros, y que se puedan también construir sepulturas de distinción, ya para preservar en ellas los derechos que tengan adquiridos algunas personas o familias en las iglesias parroquiales o conventuales, ya para que se puedan conceder a otras que aspiren a este honor, pagando lo que se estimara justo.

²⁸⁶ *Ídem.* Foja 1 y 2.

7) *Reglamento del Gobierno Interior de los Partidos.*²⁸⁷

El Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, dice a este gobierno lo siguiente:

*“Entre las causas que han contribuido a entorpecer la ejecución de varias disposiciones importantes de los poderes supremos de la federación, una de las más poderosas ha sido la falta de agentes subalternos en los partidos o departamentos que forman los estados con quienes pudiesen entenderse sus respectivos gobernadores para llevar a efecto sus órdenes con la brevedad y buen asueto que requiere el servicio nacional y que no puede lograrse por medio de los ayuntamientos notándose este inconveniente con particularidad en el aislamiento y formación de los cuerpos de la milicia activa cuya pronta organización se hace sumamente necesaria; se sirvió acordar el decreto que me comunicó los diputados, secretarios”.*²⁸⁸

Expedido en la Casa del Estado Libre de Zacatecas, agosto 28 de 1821.

8) *Decreto para indemnizar a los dueños de esclavos y concederles su libertad.*²⁸⁹

Documento que obra manuscrito y que fue enviado al Congreso para indemnizar a los dueños de esclavos; precisaba que se haría una relación sucinta de los esclavos por edad y sexo, para que una vez hecha, se formaría una Comisión que buscaría la forma y manera de indemnizar los dueños de esclavos, y éstos a su vez, les concederían la libertad.

Fue expedido por Juan Bautista de la Torre, en vísperas de la preparación del proyecto de Constitución Política del Estado de Zacatecas, en fecha 16 de septiembre de 1824; fue discutido y aprobado por el Congreso, firmando por los diputados Ramírez y Velázquez en fecha 17 de septiembre del mismo año.

En la exposición de motivos, se corrobora la afirmación hecha en el párrafo anterior, al expresarse que estaba por promulgarse la Constitución Política del Estado y, que se determinaría la suerte de las personas que aún se encontraban en esclavitud, por constituir el escándalo de ese siglo y de la religión, así por respeto a la verdadera y cristiana filosofía. Fijando la suerte de los aún esclavos, y al efecto decretó: *“que el gobierno pida a los Ayuntamientos, una relación de todos los esclavos que haya en su Distritos, con distinción de sexo y edades y una razón del precio en que los estimen sus amos, estableciendo un término breve*

²⁸⁷ AHEZ. *Reglamento del gobierno interior de los Partidos.* *Ibid.* Caja número 1.

²⁸⁸ *Ídem.* Foja número 1.

²⁸⁹ AHEZ. *Decreto para indemnizar a los dueños de esclavos y concederles su libertad.* *Ibid.* Caja número 1.

y perentorio, y que tan luego como estén reunidas se pasen al Congreso, para que una Comisión especial proponga el medio de indemnizar a los dueños y se conceda la libertad a los esclavos”.²⁹⁰

9) *Reglamento para la elección de Diputados al Congreso del Estado*²⁹¹.

El reglamento se integra por 50 artículos, y señalaba que se elegirían diputados al Congreso de manera popular por todos los ciudadanos del estado, por medio de elección indirecta a través de las Juntas Primarias o municipales, y las secundarias o de Partido; que se celebrarían en todas las poblaciones del estado que tengan Ayuntamiento, el domingo y los dos días siguientes del mes de agosto del año anterior al de la renovación del Congreso, para nombrar los electores de Partido que deberían elegir a los diputados.

Se dividirían en secciones para mayor comodidad de su celebración, y serían presididas por los Alcaldes y Regidores, en el orden de su nombramiento. El Presidente de cada Ayuntamiento, publicaría el domingo anterior al 1º de agosto, el correspondiente bando para que concurrieran a la celebración de las Juntas, todos los individuos que estuvieran en ejercicio pleno de sus derechos, y que fueran vecinos y residentes en el territorio del Ayuntamiento. Fue firmado por Ramírez, dirigido al Congreso General de Zacatecas con su respectiva aprobación.

10) *Reglamento para el Gobierno Interior de los Partidos del Estado Libre de Zacatecas*²⁹²

Reglamento que se integra por un total de 77 artículos. En el primer capítulo se refiere a los Partidos que comprende el territorio del estado, siendo los siguientes: Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, Aguascalientes, Juchipila, Nieves, Mazapil, Pinos, Jerez, Tlaltenango y Villanueva. Establece además la colindancia de los Partidos en cada uno de sus puntos cardinales.

El capítulo segundo hace mención sobre los Ayuntamientos, y dice que en cada uno de los lugares, cabecera del Partido, y en todos aquellos cuya población con su comarca no fuera menor de tres mil almas, habría Ayuntamiento para su gobierno interior y régimen municipal, compuestos de un presidente, del alcalde o alcaldes regidores y síndicos procuradores; men-

²⁹⁰ *Ídem*. Foja número 1.

²⁹¹ AHEZ. *Reglamento para la elección de diputados al Congreso del Estado*. *Ibid.* Caja número 1.

²⁹² AHEZ. *Reglamento para el gobierno interior de los Partidos del Estado Libre de Zacatecas*. *Ibid.* Caja número 2.

ciona el mínimo y máximo de personal con que debería contar un Ayuntamiento, y los requisitos necesarios para ser individuo del mismo; contiene dos párrafos sobre atribuciones de los presidentes, algunas de ellas son: ejercer la primera autoridad política en el distrito de la municipalidad, cuidar de la tranquilidad pública, de la seguridad de las personas, y bienes de sus habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes del gobierno.

El capítulo tercero se refiere a las facultades y obligaciones de los alcaldes; de las cuales, la siguiente:

1. Los alcaldes ejercerían el oficio de conciliadores en las demandas civiles y en los negocios criminales, para el ejercicio de su respectiva jurisdicción, se arreglarían conforme a lo prevenido por el Reglamento de Tribunales.

El capítulo cuarto, contiene las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

a).	Informarían al Congreso o manifestarían su opinión en todos los proyectos de ley, de reforma o derogación que se le remitiesen.
b).	Harían que en cada pueblo hubiera un cementerio convenientemente situado
c).	Velarían por la calidad de los alimentos y bebidas de todas clases.
d).	Procurarían que las calles estuvieran rectas y aseadas, empedradas y alumbradas; así como fomentar los plantíos y paseos públicos.

11) *Decreto sobre la promulgación de la Constitución del Estado Libre Federado de Zacatecas*²⁹³

Este decreto tenía por objeto definir los mecanismos, firma y promulgación de la primera Constitución del Estado del Zacatecas. Estipulaba que todos los diputados, sin distinción alguna la firmarían. Posteriormente se remitiría al gobierno mediante la comisión nombrada de tres diputados, y en atención a la solemnidad que merecía la Constitución, el gobierno se haría acompañar del Supremo Tribunal de Justicia, el Ayuntamiento Constitucional, la Junta Consultiva, y demás autoridades y empleados del estado, invitándose a los de la federación.

Al paso de la comisión que llevaría la Constitución, se rendirían honores militares.

²⁹³ AHEZ. *Decreto sobre la promulgación del Estado Libre y Federado de Zacatecas*. *Ídem*. Caja número 2.

12) *Reglamento y Plan de Arbitrios de la Lotería local*²⁹⁴

Proyecto y reglamento para el establecimiento de una lotería local de la capital de Zacatecas, en favor de la Milicia Cívica. En este documento se consigna la forma del cómo se distribuirían billetes de la lotería y qué la habrían de componer según se demuestra en la siguiente distribución:

<i>Lotería del Estado de Zacatecas</i>			
	<i>Enteros</i>	<i>Medios</i>	<i>Cuartos</i>
Zacatecas	500	1000	6000
Aguascalientes	200	400	1300
Sombrerete	200	400	1300
Fresnillo	200	300	1300
Nieves	100	200	750
Juchipila	200	400	1300
Pinos	200	300	1300
Mazapil	100	200	750
Jerez	200	400	1000
Tlaltenango	100	400	1000

El documento cuenta con apartados, donde se establecía sobre el nombramiento de administrador general y colectores; el administrador general, recaería en la persona que el Honorable Congreso estimara conveniente, y los colectores debería recaer en los administradores de correos, tanto por la seguridad del recibo de los billetes, como porque a las finanzas que tienen otorgadas en su destino, podían contraer la del corto manejo de este ramo. Se designaron los ocho sorteos a realizarse. Estableciéndose siete notas importantes, que tratan de los retardos y cuentas de los billetes; igualmente se determinó la forma de repartición de los premios. Este proyecto no fue aprobado, porque no se permitió la circulación de otros billetes, que no fueran los de la Lotería General de México. Fue decretado su archivo, el 10 de febrero de 1825.

²⁹⁴ AHEZ. *Reglamento y Plan de Arbitrios de la Lotería local*. Ídem. Caja número 2.

13) *Reglamento para el sorteo del contingente de hombres que se le ha asignado a la Milicia*²⁹⁵

El reglamento de referencia, se integra en un total de 3 capítulos y 45 artículos; expresándose que éste contingente de hombres sería destinado, para que organizaran las campañas de milicia activa de artillería y, para la defensa y conservación de la nación.

Para tales efectos, se concedió facultades a los Ayuntamientos para que realizaran censos y, conforme a ellos, se eligieran personas entre los 18 y 40 años de edad. Tenemos por ejemplo, que el Partido de Nieves presentó el siguiente censo: que 564 hombres eran casados y con hijos; viudos y con hijos 2; casados sin hijos 107; viudos sin hijos 2; solteros libres 109; hijos de familia 272; que sumaron un total de 857. La Congregación de Monte Escobedo, por su parte registró: casados con familia 448, casados sin familia 73, solteros con padres 273, solteros sin padres 85, viudos con familia 14, viudos sin familia 8 en un total de 901.

Posteriormente se determinó en el texto del presente reglamento, que el Cuerpo de Milicia Activa, se compondría de 1,212 hombres para el Estado de Zacatecas. Fue dictada el 8 de marzo de 1825.

Se establece como prevención a los Presidentes de los Ayuntamientos, para que realizaren los sorteos necesarios para integrar los Cuerpos de Milicia, de hombres comprendidos en las edades señaladas. Dichos sorteos servirían, para que las personas que resultaran electas integraran la milicia y fueran nombrados soldados.

El documento hace mención, de las partes que integran al Zacatecas de esa época: Zacatecas San José de la Isla, Pánuco, Guadalupe, Aguascalientes, Asientos, Rincón de Romos, Huejúcar, Jesús María, San José de Gracia, Sombrerete, Saín Alto, Chalchihuites, Juchipila, Nochistlán, Moyahua, Real del Mezquital, Villanueva, Jalpa, Tabasco, Nieves, Río Grande, San Miguel del Mezquital, San Juan del Mezquital, Fresnillo, San Cosme, Jerez, Susticacán, Tepetongo, Monte Escobedo, Tlaltenango, Teul, Tepechitlán, Atolinga, Pinos, Ángeles, Ahualulco, Mazapil.

El censo general del estado, presentaba para esas fechas de febrero 28 de 1825, un total de 49,527 habitantes que tenían entre 18 a 40 años de edad.

En este reglamento, se estipulaba también quienes quedaban exentos: entre otros serían, los directores de hacienda, los individuos que componen

²⁹⁵ AHEZ. *Reglamento para el sorteo de contingente de hombres que se le ha asignado a la Milicia*. *Ídem*. Caja número 2.

el Ayuntamiento, estudiantes que estuvieran cursando una carrera, los administradores de minas, directores, administradores y grabadores de casa de moneda. Cuando un padre o madre, tuviera dos o más hijos en edad para entrar al sorteo, quedaría a su elección presentar, al que quisieran quedando relevados los demás. Dado en fecha 15 de marzo de 1825.

14) *Decreto sobre las elecciones de Diputados en los Partidos y formación del primer Congreso Constitucional*²⁹⁶.

Se decretó, que por no cumplir lo estipulado por los artículos 20 y 21 de la Constitución, se declararían nulas la elección del Diputado propietario de la capital del estado, debiendo la Junta Electoral reunirse para hacer nueva elección; igualmente se declararon nulas, las elecciones de Diputados propietarios en Sombrerete, por ir en contra del reglamento constitucional, estando arregladas las elecciones de los demás Partidos.

El texto del decreto expresa: “*Se considera nula la elección del Diputado propietario de esta capital, y la Junta Electoral se reunir a hacer nueva elección, y si esta recayese en el ciudadano suplente proceder a la elección de otro para reemplazarlo. Asimismo, la elección del Diputado propietario de Sombrerete es nula por no encontrarse conforme a los artículos 20 y 21 de la Constitución, por lo que con el procedimiento ya señalado se elegir otro Diputado. También el Diputado por Villanueva será reemplazado por que su elección estaba arreglada. Las elecciones de los Partidos de Aguascalientes, Fresnillo, Nieves, Tlaltenango y Mazapil están arregladas y se seguirá el procedimiento señalado para otra elección. Dado por el Congreso para su cumplimiento en fecha 17 de mayo de 1825*

²⁹⁷”.

15) *Reglamento Interior de la Junta de Censura del Estado de Zacatecas*²⁹⁸

El presente reglamento fue presentado por la Suprema Junta de Censura del Estado de Zacatecas. Manifestaba que de manera provisional, se establecería en una sala del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga. El reglamento, pormenoriza desde como estaría decorada la sala, hasta la manera en que deberían estar ubicadas sus autoridades. La Junta tuvo por objeto, censurar y sancionar a quienes abusaran del derecho de imprenta.

²⁹⁶ AHEZ. *Decreto sobre las elecciones de Diputados en los Partidos y formación del primer Congreso Constitucional*. *Ibid.* Caja número 2.

²⁹⁷ *Ídem*. Foja número 1.

²⁹⁸ AHEZ. *Reglamento interior de la Junta de Censura del Estado de Zacatecas*. *Ídem*. Caja número 2.

16) *Reglamento para el establecimiento del alumbrado de la ciudad de Zacatecas*²⁹⁹

Fue realizado por la Comisión que formuló el plan para el establecimiento del alumbrado público en la ciudad de Zacatecas. Consideraba la comisión, innecesario el nombramiento de un administrador para la dirección de alumbrado, opinando que fuese un regidor (de los de más disposición), quien hiciera las funciones de éste, valiéndose de cuantos Cabos fuesen necesarios; el mismo regidor administrador, sería el tesorero que nombraría a los cabos y serenos a su satisfacción. Esto es, en términos generales, lo que dispuso en el primer capítulo.

El segundo capítulo, hace mención a los cabos, señalando las obligaciones, entre las cuales: concurrir con sus respectivos serenos, a recibir diariamente a la hora que se les señale por el regidor; cuidar que los serenos cumplieran con lo que se previene en el reglamento; velar del aseo de los faroles y, de las composturas que éstos necesiten.

El capítulo tercero se refiere a los serenos, de su sueldo y obligaciones; de las cuales (entre otras), se mencionan: las de cuidar los faroles que se le señalaren, que serían de 5 a 6 según su distancia, que los tuvieran siempre listos, cuidando que no estuvieran apagados, atizándolos para que dieran buena iluminación. Los encenderían a la oración de la noche, o cuando se meta la luna, y los apagarían cuando ésta salga y en las noches oscuras hasta las cuatro de la mañana en verano, y a las cinco en invierno.

Se menciona además, el arbitrio para sobrevenir al gasto que ocasionará el alumbrado, así como nuevos arbitrios escogidos y propuestos al gobierno, para satisfacer el déficit.

17) *Ley sobre Fincas Urbanas*³⁰⁰

Proyecto que obra en manuscrito y, que se integra por un total de 8 artículos, relativos a la regularización de las fincas urbanas. Se proyectaba, que en las fincas rústicas o urbanas del estado, no podrían ser sus propietarios los extranjeros que no estuvieran naturalizados en la república; concediéndoles dos años a partir de la publicación del presente decreto, para que aquellos extranjeros que fueran dueños de fincas las vendieran; los dueños de las fincas, estarían obligados a vivir en éstas, por lo menos tres meses al año, exceptuándose los militares y funcionarios públicos que tuvieran em-

²⁹⁹ AHEZ. *Reglamento para el establecimiento del alumbrado público de la ciudad de Zacatecas*. *Ídem*. Caja número 2.

³⁰⁰ AHEZ. *Ley sobre fincas urbanas*. *Ídem*. Caja número 2.

pleos, a los cuales fueran llamados por la Constitución general o la de cada estado.

El texto del decreto, es el siguiente:

‘Artículo 1º. Las fincas rústicas ó urbanas no pueden ser propiedad de los extranjeros no naturalizados en la república.

Artículo 2º. Se conceden dos años de término contados desde la fecha del presente decreto para la venta de las fincas que se hallen actualmente en el caso del artículo anterior, o se hallaren en lo adelante.

Artículo 3º. Pasado este término, se venderán por el gobierno, pasándolas al acta pública.

Artículo 4º. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo uno, aquellos terrenos o fincas en que por convenios particulares celebrados con el gobierno y aprobados por el Congreso del Estado, se adoptare algún proyecto en colonización.

Artículo 5º. Cualquier propietario que posea fincas rústicas en el Estado, está obligado a residir en ellas, tres meses por lo menos al año.

Artículo 6º. Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo anterior:

1. Los militares que estén en actual servicio.

2. Los funcionarios públicos que obtuviesen empleos a los cuales fueran llamados por la Constitución General.

3. Los que obtuviesen licencia especial del gobierno.

Artículo 7º. En el último caso se entregara al propietario el importe de la finca deducidos los costos de ventas y en los dos primeros se aplicarán las multas a los fondos de los Ayuntamientos en cuya demarcación estuvieron ubicadas las fincas’.³⁰¹

El proyecto fue presentado, por Juan José de Haro y José María Calvillo. Habiéndose discutido por el Congreso, se aprobó y se dispuso se imprimiera y repartieran ejemplares a los Ayuntamientos. Firmado por Arrieta y Murguía.

18) *Ordenanzas municipales del mineral de Asientos para su aprobación*³⁰²

Consta de 52 artículos, y en ellos podemos encontrar disposiciones referentes a los individuos que componen el Ayuntamiento, que sería de un Presidente, dos alcaldes, cuatro regidores, un síndico procurador y un secretario.

El ayuntamiento debería celebrar un acuerdo cada semana, siendo ésta ordinaria y las extraordinarias que sean necesarias. La jurisdicción se dividiría en 3 cuarteles y la municipalidad en 5 demarcaciones, para cada cuartel se nombraría un comisario de policía.

³⁰¹ *Ídem.* fojas 1 y 2.

³⁰² AHEZ. *Ordenanzas municipales del mineral de Asientos para su aprobación.* *Ídem.* Caja número 3.

La Hacienda Municipal se integraría por el de rentas municipales, de los solares, de los vendedores, de los empresarios de diversiones. Los propios y arbitrios con las contribuciones formarían una masa de donde se gastaría lo que se necesario. Fueron aprobadas las ordenanzas pero se devuelven al Ayuntamiento para que formularan los artículos que normen las obligaciones y atribuciones de los comisarios rurales, o su demarcación, los cuales se remitirían al Congreso para su aprobación y, en cuyo caso se agregarían como adicionales a las ordenanzas municipales. El mineral de nuestra señora de Belem de los Asientos de Ibarra, firmaron las ordenanzas José Esteban de Araiza, Fermín de Medina, Andrés Romo, José María de Medina, José Margarita Cáceres, Mariano Torres, Antonio Fuentes, José Antonio Aguilar y Nicolás López. El primero de ellos era presidente. Se estructuró la presente:

Capítulo 1º.	De los individuos que componen el Ayuntamiento, su tratamiento prerrogativas y uniforme.
Capítulo 2º.	De las Obligaciones comunes de todo el Ayuntamiento.
Capítulo 3º.	Obligaciones particulares de las Comisiones.
Capítulo 4º.	Del Secretario y de la oficina a su cargo.
Capítulo 5º.	De la hacienda municipal y su manejo.
Capítulo 6º.	De los Comisarios de Policía.

19) *Reglamento municipal para el gobierno interior del Ayuntamiento de Chalchihuites*³⁰³

El Reglamento municipal para el gobierno interior y exterior del Ayuntamiento de Chalchihuites, fue enviado a la Comisión de Gobierno para su aprobación; reglamento que se encuentra dividido en 6 capítulos, y contiene un total de 33 artículos.

El capítulo primero, trata de los individuos que componen el Ayuntamiento, su tratamiento, uniforme y prerrogativas, y que está contenido en los artículos del 1º al 4º.

El capítulo segundo se refiere a las obligaciones del Ayuntamiento, enunciando entre otras, las siguientes: el Ayuntamiento tendría precisamente acuerdo todos los lunes, para que éste estuviera formalmente constituido bastaría con la concurrencia del presidente y dos de los capitulares, sin

³⁰³ AHEZ. *Reglamento Municipal para el gobierno interior del Ayuntamiento de Chalchihuites*. Ibíd. Caja número 3.

contar con el alcalde porque que solamente tendría obligaciones de asistir cuando se lo permitiera la administración de justicia; los acuerdos extraordinarios, citarían para ellos el presidente. Estas obligaciones se encuentran en los artículos 5 al 11.

El capítulo tercero se refiere a las obligaciones particulares de las comisiones encontrándose del artículo 12 al 22. El cuarto, se refiere del secretario y la oficina de su cargo, en los artículos 23 al 27. El capítulo quinto se refiere a la hacienda municipal y, manejo de impuestos, a los efectos de consumo, los que produzcan los contratos, las diversiones públicas, etcétera. El capítulo sexto se refiere a las comisiones de policía; contiene además una lista de gastos anuales; aprobado el 4 de febrero de 1828 por el Congreso del Estado. Presentado por el entonces Presidente municipal Honorato Espeleta, y su Secretario Luis López de Nava.

El reglamento, contenía en su estructura las siguientes denominaciones:

Capítulo 1º.	De los individuos que componen el Ayuntamiento, su uniforme, tratamiento y prerrogativas.
Capítulo 2º.	De las obligaciones comunes de todo el Ayuntamiento.
Capítulo 3º.	Obligaciones particulares de las Comisiones.
Capítulo 4º.	De los Secretarios y la oficina de su cargo.
Capítulo 5º.	De la hacienda municipal y su manejo.
Capítulo 6º.	De los Comisarios de Policía.

20) *Ordenanzas municipales, presupuesto de gastos y plan de arbitrios del Ayuntamiento de la Villa de Calvillo*³⁰⁴.

Estas ordenanzas municipales de la Villa de Calvillo, son presentadas, según dice el documento, con arreglo a la ley de su institución, y para el cumplimiento de sus obligaciones, así como para la determinación de su forma de gobierno.

Consta de 55 artículos y; en su capítulo primero, se asienta que la Villa de Calvillo, estría y debería de estar, en goce de su libertad que por derecho público le pertenece, para deliberar en su gobierno interior lo que crea más a propósito para el buen orden, prosperidad de su distrito. La Villa de Calvillo, pertenecía al Partido de Aguascalientes, que lo era asimismo del Estado de Zacatecas, por lo tanto se encontraba sujeta a su Constitución. Este capítulo primero, se denomina del tratado preliminar.

³⁰⁴ AHEZ. *Ordenanzas municipales, presupuesto de gastos y plan de arbitrios del Ayuntamiento de la Villa de Calvillo*. *Ídem*. Caja número 3.

El capítulo segundo, hace mención a la demarcación de la Villa, y determinaba lo siguiente: al Oriente con el Partido de Aguascalientes, por el Poniente con Tabasco y Jalpa del Partido de Villanueva, por el Norte con la cabecera del Partido de Villanueva, y por el Sur, con el departamento de la Villa de San Pedro Teocaltiche Jalisco. Especificaba que ninguna persona tendría fuero para que deje de sujetarse a los dictados de la referida ordenanza.

El tercer capítulo, dice que el Ayuntamiento se integraría de un presidente, dos alcaldes, cuatro regidores, un síndico procurador y un secretario. El tratamiento sería el de Señoría con relación a la figura del Ayuntamiento. El Ayuntamiento de la Villa, sólo podría ser presidido por asistencia pública, por los Supremos Poderes del Estado y, demás autoridades designadas por el decreto del Honorable Congreso de 26 de mayo de 1826. El capítulo cuarto, se refiere a las obligaciones generales a todo el Ayuntamiento, de las cuales algunas son las siguientes:

1.	Promover las juntas parroquiales para votar a los electores poniendo a la vista el libro de ciudadanos que debe haber en el archivo de la Secretaría.
2.	Tendría una sesión semanaria el Ayuntamiento, que sería el miércoles, y se llamaría ordinaria; y que sería de diez de la mañana hasta las doce del día.
3.	Es de necesidad la asistencia de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento, con la concurrencia del presidente para la celebración de una junta.

El capítulo quinto, se refiere a las obligaciones económicas de los vocales del Ayuntamiento, siendo algunas de ellas las siguientes: a la comisión encargada de la hacienda municipal, le incumbiría cuidar de todos los pagos y medidas; deberían promover cuanto crean que conduce a la felicidad de esta Villa y su municipalidad, reclamando el buen orden de las sesiones y discusiones, pidiendo la resolución de una lección a otras; daría cuenta oportunamente, con sus comisiones, de lo que hubieren practicado.

El capítulo sexto, hace mención del secretario y las oficinas de su cargo. En el séptimo, de la hacienda municipal, manejo e inversión. El capítulo octavo, de los comisarios de Policía, y dice que la Villa se dividiría en cuatro cuarteles como se establece en el artículo 19, y estarían a cargo de los regidores, el presidente; los demás individuos serían auxiliados por cuatro comisarios, que se encargarían cada uno de un cuartel. Así mismo, se encuentra anexados el Plan que manifiesta las Haciendas y Ranchos que comprenden la Villa de Calvillo, en su municipalidad, con expresión de los bienes de su situación. También la una lista de gastos anuales. Otra referente los efectos

del consumo que deberían pagarse en la pensión municipal impuesta por este Ayuntamiento y, una nota que se refiere al Plan de Arbitrios de contribución municipal a los efectos del consumo.

21) *Proyecto de ley para la extinción de la diputación de minería*³⁰⁵

La diputación territorial de minería, en fecha 21 de septiembre de 1827, pone a consideración del gobierno del estado la forma o manera de cubrir sus vacantes.

Las mencionadas ausencias, se debían a que el citado cuerpo se integraba de dos diputados, cuatro sustitutos y cuatro electores, cuyos individuos hacían las veces de Jueces para recusación de alguno de los primeros y, que por ministerio expreso del Bando publicado el 11 de septiembre de 1827, quedaron excluidos los españoles de asumir cualquier cargo o empleo judicial, lo cual vino a repercutir en la integración del citado cuerpo y, por ello, se plantearon mecanismos de sustitución.

En los artículos aprobados por el Congreso, se establecía que extinguidas las diputaciones de minería, los Alcaldes Constitucionales serían los Jueces de Minas; ante éstos se denunciarían los pleitos referentes a dicha materia. En donde hubiere tres alcaldes, se excluiría al primero del conocimiento de estos negocios, en consideración al recargo de los preferentes de hacienda para recusación e impedimento de los otros dos, conocerían los regidores según el orden de su nombramiento. El denuncio debería hacerse ante los Alcaldes, quienes harían anotación del día y hora del mismo, para los efectos correspondientes.

Cada hacienda de beneficio y mina, tendría un tesorero que se haría cargo de llevar las cuentas, y pago de impuestos y diezmos; mismas que presentarían a la Dirección de Hacienda, con el objeto de que se anotara su resultado en el estado general, para el conocimiento de los supremos poderes, en el mes de diciembre de cada año.

22) *Proyecto de ley sobre penas para los delincuentes y modo de juzgarlos*³⁰⁶

Establecía las penas y ordenaba los trámites, con que había de subsancharse el Juicio de los delitos de Asesinato y hurto. Fue interpuesta por el Jefe Político del Partido de Aguascalientes.

Fue firmado en Aguascalientes el 3 de octubre de 1827, y puesto a disposición del Congreso para las observaciones que debieran hacérsele, en

³⁰⁵ AHEZ. *Proyecto de ley para la extinción de la Diputación de Minería*. *Ibid.* Caja número 3.

³⁰⁶ AHEZ. *Proyecto de ley sobre penas a los delincuentes y modo de juzgarlos*. *Ibid.* Caja número 3.

fecha 3 de noviembre de 1827; mismo que quedó sin aprobarse. Afirmación hecha, debido a que el expediente no aclara haber sido promulgado por el ejecutivo, la última nota sólo expresa el haber sido enviada al ejecutivo, pero sin aclaración adicional alguna. Como es probable que sí, o no fuese aprobado.

En el capítulo primero, trataba de las personas punibles por esta ley; y mencionaba que los que se hallaren reos de asesinato o hurto, conforme a los artículos de la ley, los cómplices de estos delitos serían castigados con la misma pena que los autores de ellos. Hace clasificación de quiénes deberían considerarse como cómplices.

Señalaba en su capítulo segundo, que sería reo de asesinato el que diera a otro muerte con premeditación o con asechamiento, y que sería castigado con la pena de muerte. Hacía referencia, a quienes deberían de ser sancionados como delincuentes de asesinato, o sea a aquellos que con el ánimo de asesinar, dieren a otro heridas y golpes que a juicio de peritos debiera occasionarle la muerte y; los que atentaren contra la vida de otro, poniendo los medios, y practicando todas las diligencias conducentes a ese fin.

El que sin premeditación, ni asechanzas, pero con injusticia quitase a otro la vida en riña, sería castigado con la pena desde 5 a ocho años de presidio. El que reincidiere en semejante delito, sería castigado con pena de muerte.

Referente al delito de heridas y golpes, se manifestaba que quien con premeditación y asechanzas, aunque sin ánimo de matar, hiriese o golpease a otro de cuyas heridas o golpes se le siguiese la muerte, pérdida de algún miembro principal, o imposibilidad de trabajar durante su vida, se castigarían con la pena de 7 a 10 años de presidio.

Otro capítulo señala que es reo de hurto cualquiera que substraer violenta o fraudulentamente una o varias cosas que no le pertenecieran; señalando también el orden del juicio, contra los delincuentes expresados anteriormente, que una vez aprehendido el malhechor, se presentaría al alcalde del lugar, quien lo mandaría asegurar, para luego proceder con el juicio.

23) *Proyecto sobre variaciones y reformas de la Constitución del Estado presentado por Pedro Ramírez, diputado por el Partido de Zacatecas*³⁰⁷

De manera sintética el diputado Pedro Ramírez propone que el gobierno económico político de los Partidos, en el que se comprende la adminis-

³⁰⁷ AHEZ. *Proyecto de variaciones y reformas de la Constitución del Estado, presentada por Pedro Ramírez, diputado por el partido de Zacatecas. Idem. Caja número 3.*

tración municipal, carece de rapidez y uniformidad, y que era necesario dividir los once Partidos en cuatro departamentos, y cada departamento tendría un jefe superior político, nombrado por el gobierno.

Señala que ninguna Constitución de los pueblos, se ha formado de un solo golpe, sino que las constituciones se van perfeccionando en el transcurso del tiempo, y de acuerdo a las necesidades de los individuos.

Dichas variaciones y reformas, se realizan para cubrir los huecos o vacíos que hubieran y advertirlos por la experiencia y la observancia. La iniciativa también fue suscrita por los diputados de Fresnillo, Sombrerete, Nieves, Tlaltenango, Juchipila y Pinos.

24) *Ordenanzas municipales de la Congregación de San Cosme*³⁰⁸

Estas ordenanzas cuentan de un capítulo adicional, que es el séptimo (y que a su vez consta de 4 artículos), y hace mención a las haciendas y ranchos que comprendían la jurisdicción de la municipalidad de San Cosme.

Igualmente, se encuentra anexada una resolución del Congreso, respecto a ciertas ordenanzas de Villa de Cos, en las cuales se determinaba que, la Comisión de Gobierno que había revisado las ordenanzas, determinaba que en su generalidad eran de aprobarse; por lo que en escrito de 28 de julio de 1828, la Comisión pidió que el capítulo 5 que trataba de la Hacienda Municipal, se arreglara más al principio de economía, puesto que en los artículos 34, 35 y 36, se intentaba gravar a los efectos de primera necesidad, como es el maíz. Tales ordenanzas, quedan aprobadas al igual que los artículos adicionales en Zacatecas el 11 de diciembre de 1828.

Las denominaciones contenidas en las ordenanzas son:

Capítulo 1º.	De los individuos que componen el Ayuntamiento, su tratamiento, uniforme y prerrogativas.
Capítulo 2º.	De las obligaciones comunes a todo el Ayuntamiento.
Capítulo 3º.	De las obligaciones particulares de los capitulares.
Capítulo 4º.	Del secretario y oficina de su cargo.
Capítulo 5º.	De la hacienda municipal y su manejo.
Capítulo 6º.	De los comisarios de policía.
Apéndice.	

³⁰⁸ AHZ. *Ordenanzas municipales de la congregación de San Cosme*. Fondo: Poder Legislativo; serie: Leyes, Decretos y Reglamentos; años de 1828-1830, caja número 4.

25) *Reglamento para la Milicia Cívica del Estado Libre de Zacatecas*³⁰⁹

Reglamento creado con la finalidad de que el estado aumentara sus fuerzas armadas, para imponer respeto a los enemigos, para preservar el orden y tranquilidad. Fue aprobado provisionalmente, en fecha 28 de mayo de 1828. En sus disposiciones encontramos, lo dispuesto en relación de quiénes deberían formarla, que serían todos los ciudadanos desde la edad de 18 a 50 años.

Los presidentes de los Ayuntamientos, dispondrían del método de alistamiento de los ciudadanos. El Gobierno determinaría el método, para que se presente este servicio, con el menor gravamen que le fuera posible. La infantería se arreglaría por batallones, y cada batallón por 8 compañías, de estas una sería de granaderos, otra de cazadores y las seis restantes de fusileros.

La dotación de cada compañía, sería de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, dos tambores, diez cabos, y 83 soldados; en las compañías de granaderos y cazadores, de tres cornetas en lugar de los tambores. Este documento, fue mandado a la Comisión de Milicia para que hiciera sus observaciones.

Se estructura por capítulos, que presentan las siguientes denominaciones:

Capítulo 1º.	De la formación de la milicia.
Capítulo 2º.	Obligaciones de la milicia.
Capítulo 3º.	Fuerza de la milicia en la infantería, caballería y artillería.
Capítulo 4º.	De la fuerza de las tres armas, que debe haber en el Estado.
Capítulo 5º.	Del nombramiento de jefes, oficiales, sargentos y cabos.
Capítulo 6º.	Del fondo y manejo de caudales.
Capítulo 7º.	Del armamento de la milicia.
Capítulo 8º.	Atribuciones y obligaciones del Inspector.
Capítulo 9º.	Penas que deberán imponerse a los milicianos.
Capítulo 10.	Casos en que los cívicos están sujetos a las penas que impone la ordenanza a la tropa permanente.
Capítulo 11º.	De la disolución de la anterior milicia.
Prevenciones generales.	

³⁰⁹ AHEZ. *Reglamento para la Milicia Cívica del Estado Libre de Zacatecas*. Ídem. Caja número 4.

26) *Reglamento adicional de la Milicia Cívica*³¹⁰

Reglamento que consta de un total de 16 artículos; con el fin de satisfacer el objeto para el que fue creada la Milicia Cívica. Con el fin de darle una mejor organización a la Milicia que se hallaba establecida por todo el estado, y también con la urgente necesidad de organizar en batallones y regimientos, a todas las compañías sueltas.

También con la intención, de que se reunieran dos o más Partidos, para formar con sus respectivas compañías un batallón o regimiento, y nombrándoles su plana mayor, de manera que en cada Partido hubiera un individuo de ella, a cuyo cargo estarían las compañías de su respectiva demarcación.

Este reglamento indicaba, también, los ciudadanos que deberían darse de alta en la Milicia Cívica, y los Partidos donde quedarían establecidas las de Artillería; así mismo, se señalaban los ciudadanos que podrían quedar exentos del servicio militar.

Los cívicos quedarían exceptuados del servicio de la Milicia Activa. El ciudadano que presentare un soldado armado y equipado (a sus expensas), estaría exento de todo servicio militar, por el tiempo que el segundo hiciera sus veces, con tal de que éste no fuera ser cívico por la ley.

Este reglamento fue aprobado, con carácter provisional.

27) *Proyecto de ley para el establecimiento de Jueces de Letras*³¹¹

Proyecto que se integra de dos capítulos, compuesto por 29 artículos, referentes a los Jueces de Letras.

El primero señalaba las atribuciones, especificándose, que se establecería un Juez Letrado en cada una de las cabeceras de Partido del estado; conocería en primera instancia de todos los asuntos civiles y criminales o de cualquier naturaleza que fueran, que se promovieran en el Partido de su residencia; que dos de éstos, se establecerían en la capital del estado, dedicado uno exclusivamente, al conocimiento de las causas criminales, y el otro al de los negocios civiles; los Jueces Letrados no admitirían demanda alguna por escrito, sin que acompañara una certificación del alcalde del pueblo respectivo, que acreditara el haberse intentado la conciliación, conforme a lo prevenido por el Reglamento de Tribunales del Estado. Conocería sobre delitos civiles y los criminales, que ocurran contra los alcaldes, Presidentes o

³¹⁰ AHEZ. *Reglamento adicional de la Milicia Cívica*. Ibíd. Caja número 4.

³¹¹ AHEZ. *Proyecto de ley para el establecimiento de Jueces de Letras*. Ídem. Caja número 4.

Jefes Políticos de los pueblos del Partido; del mismo modo, conocería de las causas de responsabilidad contra dichos funcionarios.

Los jueces serían responsables en el desempeño de su empleo; para ser Juez de Letras, se necesitaba ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veintiún años de edad por lo menos, y abogado en profesión.

El capítulo segundo, que se refiere a los Alcaldes Constitucionales, establece que podría celebrar conciliaciones, conforme a lo prevenido en el Reglamento de Tribunales del Estado.

Podrían asimismo conocer a instancia de parte de aquellas diligencias, que aunque contenciosas, fueran urgentísimas y no dieran lugar a ocurrir al Juez Letrado. Todas las diligencias que se ofrecieran, así fueran civiles como criminales, no se podrían valer de los Jueces Letrados, sino de los Alcaldes de los respectivos pueblos. Este proyecto, fue hecho por la comisión redactora de códigos, y con arreglo al capítulo 5º título 3º de la Constitución.

28) *Reglamento sobre el servicio y operaciones de gendarmes del Estado*³¹²

Reglamento al que deberían sujetarse en su servicio, y operaciones, los cuerpos de gendarmes del estado; creado por el decreto provisional, de 12 de marzo de 1829.

En el manejo de las armas, evoluciones y servicio interior, se arreglarían las partidas de gendarmes, a lo que prevenía la Ordenanza General del Ejército, y el Reglamento de Milicia Nacional del Estado. Los comandantes tendrían, mientras lo sean, el carácter de capitanes de caballería de milicia local; los tenientes el de alférez, y los cabos el de esta clase.

Cuando en circunstancias extraordinarias, se reuniera las partidas de gendarmes, tomaría el mando el comandante más antiguo.

También trata del uniforme de los gendarmes, que sería con chaqueta azul celeste, con una cifra que dijera Zacatecas y otra que gendarme. Sus armas serían lanza y sable, y mientras dure la escasez de armas de fuego, sólo doce usarían carabina corta. Cada 6 meses, rendiría el comandante al gobierno, una cuenta exacta de los productos e inversión del fondo de forrajes.

Si el gendarme desertase llevándose caballo, armas o prendas de uniforme, sería perseguido y castigado como ladrón de estos efectos. Este reglamento fue aprobado, por la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado, el 29 de abril de 1829.

³¹² AHEZ. *Reglamento para el servicio y operaciones de gendarmes del Estado*. *Ídem*. Caja número 4.

29) *Decretos sobre elecciones dictado por José Bejarano, Jefe Político del Partido y Presidente del muy ilustre Ayuntamiento de la capital*³¹³

Consta de 5 artículos o prevenciones para las votaciones que se aproximan, en la que los ciudadanos emitirían su voto en dichas elecciones.

La renovación del cuarto Ayuntamiento, que conforme a la ley debería hacerse por los ciudadanos que reunieran la mayoría de votos en las Juntas Primarias, que habrían de celebrarse los días 6, 7 y 8 de diciembre, y para que estas fuesen con el decoro que corresponde, se observarían las siguientes prevenciones:

Primera. Para la comodidad de los sufragantes se señalan cuatro secciones: 1era. en la plazuela de Villareal, 2da. en el Portal de Rosales, 3era. en la plaza del estado y 4ta, en la calle San Francisco.

Segunda. Las secciones permanecerían abiertas en los tres días señalados de 10 a 12 de la mañana y de cuatro a seis de la tarde: serían presididas por los Alcaldes y regidores según el orden de su nombramiento y concurrirían a cada una de ellas los testigos y secretarios que nombre el ilustre Ayuntamiento.

Tercera. Cada ciudadano nombrará de palabra, o presentará una lista de 16 individuos que le merezcan confianza para electores, y estos se anotarán en el registro.

Cuarto. Para ser elector se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; mayor de 21 años y residente en la municipalidad un año de su nombramiento. Quinto. Ningún ciudadano sea de la clase que fuere se presentará en las secciones con armas.

“Conciudadanos la ilustre corporación se promete que concurráis el E. domingo de diciembre o los dos días siguientes a emitir vuestros sufragios que tomaréis el más grande interés en proponer buenos e ilustrados electores que elijan íntegros alcaldes y escogen de entre la masa común activos y celosos regidores que hagan la felicidad del pueblo, si las leyes no se depositan en manos justas y la policía no se encarga de la ciudad todo ser desorden y anarquía”.³¹⁴

30) *Dictamen que se presenta al Honorable e Ilustre Ayuntamiento de esta capital, que contienen las objeciones con fecha del 5 de noviembre de 1829 sobre el proyecto del*

³¹³ AHEZ. *Decreto sobre elecciones dictado por José Bejarano, Jefe Político del Partido y Presidente del muy ilustre Ayuntamiento de la capital.* Ibíd. Caja número 4.

³¹⁴ Ídem.

*Código Civil, que la comisión encargada de redactarlo presentó al Segundo Congreso Constitucional de este Estado de Zacatecas*³¹⁵

Se pretendía en el proyecto del Código Civil, se simplificaran las leyes, pero esto era imposible, puesto que no es dado simplificar la multitud de todas las cosas posibles.

En este documento se hacen comentarios al proyecto del Código Civil, los cuales van encauzados: por la doctrina de la verdad, de la razón y el evangelio (religión); presentado por Juan José Espinoza, domiciliado del obispado de Guadalajara y residente en esta ciudad.

Por ejemplo, el artículo 53 que sólo considera al matrimonio, bajo los respetos civiles y políticos; no debe considerarse (según el citado autor), sólo así, sino también respecto del contrato natural y de sacramento. Entre los que abrazan el sacramento, el matrimonio tiene la naturaleza de contrato inseparable. Es por ello que el matrimonio no debe considerarse sólo en razón de un contrato civil, sino que dependa también del sacramento.

El artículo 56 del proyecto, exige que el hombre para casarse tenga por lo menos 18 años y la mujer 14. Y arremete el comentador, que se limita la libertad de los matrimonios contra la naturaleza, y contra la declaración de los cánones; porque la iglesia tiene declarado que es suficiente la de 14 en el hombre y de 12 en la mujer mayormente si la malicia suple la edad.

Los artículo 74 al 88, establecían los impedimentos del matrimonio. A lo cual se aducía: que disponer sobre puntos de esta naturaleza, es obrar saliéndose de la esfera y límites de la potestad civil, es invadir los derechos de la iglesia o negarlos abiertamente.

El capítulo 4, dispone de la manera que se ha de celebrar el matrimonio. Se manda se publiquen tres veces. Nada se habla de las disposiciones canónicas, no se cuenta con la iglesia, sino sólo para deprimirla y ultrajarla y, desde luego que nuestro comentador hace apasionadas defensas del clero.

31) *Ordenanzas municipales del mineral de Sierra de Pinos formados por el Ayuntamiento*³¹⁶.

Ordenanzas municipales que contienen un total de siete capítulos, formadas por cincuenta artículos, firmados por el Ayuntamiento de la Sierra

³¹⁵ AHEZ. *Dictamen que se presenta al Honorable e Ilustre Ayuntamiento de esta capital, que contiene las objeciones con fecha 5 de noviembre de 1829 sobre el proyecto de Código Civil, que la Comisión encargada de redactarlo presentó al segundo Congreso Constitucional de éste Estado de Zacatecas. Ibíd. Caja número 4.*

³¹⁶ AHEZ. *Ordenanzas municipales del mineral de Sierra de Pinos, formadas por su Ayuntamiento. Ídem. Caja número 4.*

de Pinos en 1830: Francisco Díaz de León, José de la Rosa, José Trinidad Delgado, Rafael Villalpando, José Francisco Navarro, José Francisco Harizelda, José Fernando Ambriz, Ambrosio Cárdenas y, Pedro Antonio Pacheco; fueron examinadas por la Comisión de Gobierno, pareciéndoles regulares con absoluto arreglo a la Constitución y Reglamentos. Los puntos a tratar fueron: de los individuos que componen el ayuntamiento; de los acuerdos del Ayuntamiento y sus asistencias; de las comisiones del Ayuntamiento; del Síndico Procurador; de la Hacienda Municipal y su manejo; del Secretario y de la oficina a su cargo y por último de los Comisarios de policía. El Congreso aprobó estas ordenanzas, con ligeras variaciones.

32) *Ordenanzas municipales de la ciudad de Aguascalientes*³¹⁷

Algunos puntos importantes de este documento, son los siguientes: el Ayuntamiento de Aguascalientes, estaría y debería estar en el goce de las libertades municipales que por la Constitución le pertenecían, y así es que podrían deliberar en su gobierno interior, lo que creyera más conveniente para su bienestar y felicidad, en cuanto no se opusiera a la Constitución general del estado.

También trata de las demarcaciones, señalando que la comprensión del Ayuntamiento se dividiría en demarcaciones, y la ciudad en cuarteles. Señalaba que se celebrarían dos sesiones ordinarias semanares el Ayuntamiento, que tendrían lugar los lunes y viernes; y habría sesiones extraordinarias cuando sean dispuestas por el Ayuntamiento.

Trata igualmente de las asistencias a la iglesia, teniendo que asistir, por ejemplo el 1º de enero, el día 26 y 29 de junio, el 19 de agosto, el 14 de octubre, el 12 de diciembre, el jueves y viernes santo y el día de corpus.

Asimismo menciona de las asistencias políticas, señalando que son todas las decretadas o que se decretaren por los poderes generales y del estado; estipulando las asistencias de etiqueta, que son las de asistir al entierro de los individuos del Ayuntamiento, que estuviesen en actual servicio.

Este documento, también aborda acerca de las obligaciones económicas de los vocales del Ayuntamiento; de las obligaciones y facultades económicas del presidente; de las obligaciones y facultades económicas del ayuntamiento con el presidente; de las obligaciones económicas de los comisarios de demarcación.

Los bandos serían: nacionales, generales, del estado, municipales; trata también de la Secretaría del Ayuntamiento; de los poderes municipales y,

³¹⁷ AHEZ. *Ordenanzas municipales de la ciudad de Aguascalientes*. Ibíd. Caja número 4.

del modo y tiempo de hacer variaciones a la ordenanza y reglamento de que ella trata.

Estas ordenanzas, presentan las siguientes denominaciones en su estructura interna:

Capítulo 1º.	Disposición preliminar.
Capítulo 2º.	De las demarcaciones.
Capítulo 3º.	De las sesiones. — De las ordinarias. — De las extraordinarias.
Capítulo 4º.	De las asistencias. — De las eclesiásticas. — De las políticas. — De las de etiqueta.
Capítulo 5º.	Obligaciones económicas de los vocales del Ayuntamiento
Capítulo 6º.	Obligaciones y facultades económicas del presidente.
Capítulo 7º.	Obligaciones y facultades económicas del Ayuntamiento con el presidente
Capítulo 8º.	Obligaciones económicas de los comisarios de demarcación.
Capítulo 9º.	De los Bandos.
Capítulo 10.	De las cordilleras por ahora.
Capítulo 11.	De la Secretaría del Ayuntamiento.
Capítulo 12.	De los fondos municipales.
Capítulo 13.	Del modo y tiempo de hacerse variaciones a la ordenanza y reglamento de que ella trata.
Apéndice.	

Las Ordenanzas, fueron presentadas por el Jefe Político y presidente municipal de Aguascalientes José María López de Nava, y los regidores Pablo Chávez D. Muñoz, Silva, Dávalos y Rafael Chávez D. Este expediente consta pues, del proyecto de reformas a las ordenanzas municipales, así como el ejemplar antiguo que se tenía por ordenanzas municipales en el Aguascalientes de esa época.

33) *Decreto de libertad de derecho de alcabala y pensión municipal al maíz*³¹⁸

El decreto del 13 de diciembre de 1830, estableció la liberación de alcabala y pensión municipal al maíz. Dicho decreto fue derogado en fecha 5 de enero de 1831, estableciendo dejar sin efecto al derecho de alcabala y pensión municipal al maíz. Dicha acción se generó, por la inconveniencia de la medida, ya que por la producción de maíz se obtenían buena una cantidad de impuestos, y de encarecer más el producto con mayor impuesto, significaría el encarecimiento del producto en demérito del consumidor, lo cual sería una sensible baja para los caudales públicos del Estado. Buscar proteger a los productores estatales de éste ramo, implicaba que los Ayuntamientos hicieran uso de recursos que no tenían, dado que requerirían mucho personal, para verificar si eran o no productos de labradores locales.

Finalmente, se redimió a los agricultores y cosecheros del estado, de la alcabala y pensión municipal en el maíz. Significativamente en el proceso de esta ley, el ejecutivo hizo uso del derecho de voto y, logró que sus observaciones se convirtieran, con el consenso del Congreso, en ley.

34) *Reformas al Reglamento de Policía*³¹⁹

El documento consta de un capítulo con un total de 23 artículos. En la primera sección, se aborda acerca de los comisarios y vigilantes; en la que señala que los comisarios serían, un vecino nombrado para cada cuartel, que sabiendo leer y escribir reuniera las circunstancias de honradez, actividad, buena opinión y celo por el bien público, al que se le entregaría un ejemplar de este reglamento, para que se impusiera de sus obligaciones. Los vigilantes serían nombrados, cuando por lo menos dos, ni más de tres por cuartel. La segunda sección, trataba de las obligaciones de los vecinos, y algunas fueron: barrer diariamente el frente de su casa hasta la mitad, blanquear y embaquetar el frente de ellas, etcétera.

La sección tercera contenía lo que debía entenderse por prohibiciones; por ejemplo, que los limosneros y los mendigos podrían pedir limosna solicitando permiso por escrito al presidente. La sección cuarta, contiene disposiciones generales para cumplir y hacer cumplir este reglamento. Fue dado en Zacatecas el 9 de enero de 1831.

³¹⁸ AHEZ. *Decreto de libertad del derecho de alcabala y pensión municipal al maíz*. *Ídem*. Caja número 4.

³¹⁹ AHEZ. *Reformas al reglamento de policía*. Fondo: Poder Legislativo; serie: Leyes, Decretos y Reglamentos; año 1832. Caja número 5.

35) *Reglamento para el regimiento interior del presidio y casa correccional de Fresnillo*³²⁰

Cuenta con 8 capítulos divididos en 99 artículos; aprobado en julio de 1831, regulando a las autoridades que se encargarían del presidio y correccional, para que en su actuar fuera conforme a lo establecido. Este reglamento se refería a las obligaciones y facultades del alcalde, obligaciones del presidente del presidio y de las del capellán. Se refiere además a la distribución del tiempo en las ocupaciones de los reos, del trabajo y el salario que por él deberían pagárseles; del vestido y alimentos de los reos, de las penas con que se castigarían las faltas de éstos, cometidas durante el tiempo de su condena; sobre las medidas que deberían tomarse para la seguridad de los reos.

36) *Proyecto de ley para la construcción de una presa en el Ayuntamiento de Nieves*³²¹

Consta de 35 artículos, presentado al Ayuntamiento de Nieves, por el ciudadano Juan Zapata. El documento cuenta además, con la descripción de la presa en proyección, y con la suscripción de accionistas para este proyecto. A la presa se le denominaría Presa de Boquillas. Fue mandado el documento a la comisión de gobernación, y ésta posteriormente al Congreso del Estado para su aprobación o determinación de lo que fuere de su agrado.

37) *Decreto de las proposiciones presentadas por el diputado Prado a favor de los milicianos zacatecanos que pelearon en el punto del Gallinero*³²²

Aprobadas las proposiciones hechas por el diputado Prado, a favor de los milicianos zacatecanos que pelearon en el punto del gallinero; son un total de ocho proposiciones aprobadas por el Congreso, tendientes a proteger a las familias de los milicianos muertos. Señalaba, por ejemplo, que las familias de los milicianos muertos disfrutarían de medio sueldo, que les correspondía por la plaza; y además estipulaba que delitos como el de infidelidad, causarían la pérdida de la pensión o auxilios recibidos por los conceptos señalados. Aprobada el día 27 de septiembre de 1832.

³²⁰ AHEZ. *Reglamento para el regimiento interior del presidio y casa correccional de Fresnillo*. Fondo: Poder Legislativo; serie: Leyes, Decretos y Reglamentos, año de 1832; caja número 6.

³²¹ AHEZ. *Proyecto de ley para la construcción de una presa en el Ayuntamiento de Nieves*. Ídem. Caja número 5.

³²² AHEZ. *Decreto de las proposiciones presentadas por el diputado Prado en favor de los milicianos zacatecanos que pelearon en el punto del “Gallinero”*. Ídem. Caja número 5.

38) *Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Ángeles*³²³

Ordenanzas que fueron presentadas a la Comisión de Gobernación; conteniendo un total de 7 capítulos con 51 artículos. Trata de los individuos que componían el Ayuntamiento, su tratamiento, distinciones y prerrogativas; señalando que dicho Ayuntamiento se compondría por un Presidente, un Alcalde, los Regidores, un Síndico procurador y un subsíndico.

Abordó también, de los acuerdos del Ayuntamiento y sus asistencias; acuerdos que se llevarían a cabo los jueves a las nueve de la mañana semanalmente. El ayuntamiento para el cumplimiento de sus deberes, se dividiría en varias comisiones que se encargarían, cada una, del objeto que la corporación le designara. Sobre la Hacienda Pública, señalaba que el mayordomo depositario, cuidaría de los productos que pertenecieran al Ayuntamiento, rindiendo cuentas cuando así se lo solicitaren.

El Secretario autorizaría todos los acuerdos del Ayuntamientos. En el primer acuerdo de cada año, se nombraría un comisario propietario de policía, y un suplente para cada uno de los cuarteles en que se dividiría el mineral; igual nombramiento se haría, para cada una de las haciendas y ranchos de esta municipalidad. De la lectura del documento, no se deslinda que haya sido aprobado.

39) *Segunda Constitución Política del Estado Libre y Federado de Zacatecas*³²⁴

Consta de 174 artículos, divididos a su vez en ocho títulos; segunda Constitución para el estado, después de consumada la Independencia; dicha Constitución fue dada por el Cuarto Congreso Constitucional. En Zacatecas 14 de diciembre de 1832. El Estado de Zacatecas es libre e independiente de los demás estados unidos de la nación mexicana, con los cuales conservaría las relaciones que establece la Confederación General, para todos ellos.

El territorio del Estado, sería el de los Partidos de: Zacatecas, Fresnillo, Aguascalientes, Sombrerete, Nieves, Juchipila, Mazapil, Pinos, Jerez, Tlaltenango y Villanueva. Esta Constitución, mencionaba que la religión en el estado, debería ser la católica apostólica y romana, sin tolerancia de otra alguna. Todo ciudadano tiene derecho para hablar, escribir, imprimir sus ideas y hacer lo que quiera sin ofender los derechos del otro.

³²³ AHEZ. Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Ángeles. *Ibid.* Caja número 5.

³²⁴ AHEZ. *Segunda constitución Política del Estado Libre y Federado de Zacatecas.* *Idem.* Caja número 5.

40) *Ordenanzas municipales del H. Ayuntamiento de Valparaíso*³²⁵

En el capítulo primero, compondrían al Ayuntamiento un presidente, un alcalde, dos regidores y un síndico; los cuales tendrían el tratamiento de Señoría en conjunto; igualmente estipulaba el tipo de uniforme que deberían portar cada uno.

El segundo, menciona que el Ayuntamiento tendría un acuerdo semanal, el día sábado y que comenzaría a las diez en punto de la mañana, y podría durar hasta las 12 del medio día; para que pudiera haber acuerdo, bastaría la presencia del presidente y la mitad más uno de los vocales. El capítulo tercero de las asistencias, decía que el Ayuntamiento estaría en libertad para asistir sólo a las siguientes: el día 1º de cada año a la misa de acción de gracias, el jueves y viernes santo a los oficios; el día último del novenario de la Purísima que se hace por las aguas, entre otras.

Se acompaña copia certificada de las ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Valparaíso, aprobadas por el Honorable Congreso, con las variaciones y reformas que tuvo a bien hacerle. Aprobadas en mayo de 1833. El proyecto original enviado el Congreso para su discusión, presentaba la siguiente estructura:

Capítulo 1º.	De los individuos que componen el Ayuntamiento, su tratamiento, uniforme y prerrogativas.
Capítulo 2º.	(sic)
Capítulo 3º.	Obligaciones particulares de las comisiones.
Capítulo 4º.	Del secretario y de la oficina de su cargo.
Capítulo 5º.	De la hacienda municipal y su manejo.
Capítulo 6º	De los comisarios de policía.
Listado de gastos anuales.	
Nota.	
Apéndice.	

Fue presentado por y firmado, por el C. Presidente Municipal de Valparaíso, Mariano Mendiola y Agustín Huizar como Secretario, el 5 de marzo de 1832; documento que a su vez, presentó el Jefe Político del Fresnillo al Congreso. Una vez discutido y aprobado por el Congreso, las ordenanzas para el municipio de Valparaíso, quedaron como sigue:

³²⁵ AHEZ. *Ordenanzas municipales del H. Ayuntamiento de Valparaíso. Op. Cit.* Caja número 6.

Capítulo 1º.	De los individuos que componen la corporación, tratamiento y uniformes.
Capítulo 2º.	De sus acuerdos.
Capítulo 3º.	De las asistencias.
Capítulo 4º.	De la congregación y comisiones.
Capítulo 5º.	Del Secretario y de la oficina de su cargo.
Capítulo 6º.	De la hacienda Municipal.
Capítulo 7º.	De los empleados municipales.
Capítulo 8º.	De los reglamentos, reforma de estas ordenanzas y sueldos de sus empleados.

41) *Ordenanzas municipales hechas, por el Ayuntamiento del mineral de Pánuco*³²⁶

Documento compuesto por 7 capítulos, divididos en 41 artículos. El escrito de aprobación de dichas ordenanzas, es de fecha 26 de agosto de 1833. Entre sus disposiciones encontramos, que el Ayuntamiento en cuerpo, tendría el tratamiento de Señoría. Los acuerdos serían los jueves de cada semana, entendiéndose como sesiones ordinarias. Para que hubiera acuerdo, bastaría con la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. La hacienda estaría formada por propios y arbitrios. Todos los productos de éstos, estarían en depósito de un mayordomo, nombrado por el ayuntamiento cada año. Las ordenanzas contenían la siguiente estructura:

Capítulo 1º.	De los individuos que componen el Ayuntamiento, uniforme y prerrogativas.
Capítulo 2º.	De las obligaciones del Ayuntamiento.
Capítulo 3º.	De las audiencias formas del Ayuntamiento.
Capítulo 4º.	Obligaciones particulares de las comisiones.
Capítulo 5º.	Del Secretario y de la oficina de su cargo.
Capítulo 6º.	De la hacienda municipal y su manejo.
Capítulo 7º.	De los comisarios de policía Presupuesto de arbitrios.
Apéndice.	

³²⁶ AHEZ. *Ordenanzas municipales hechas, por el Ayuntamiento del mineral de Pánuco*. *Ídem*. Caja número 6.

Fue firmado por Severiano Rodríguez Núñez, José de la Rosa Montes, Juan Nepomuceno Zaavedra.

42) *Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Zacatecas*³²⁷

El presente proyecto, que pretendía reglamentar al municipio de la capital, obra en manuscrito; el ejemplar de referencia, es una copia entregada a la comisión de gobernación, en la que se hicieron observaciones, modificaciones y reformas a las citadas ordenanzas.

43) *Disertación sobre la naturaleza, aplicación y autoridad sobre las rentas y bienes eclesiásticos, en cuanto a su creación aumento, subsistencia o supresión*³²⁸

Esta disertación, obedece al concurso nacional, que el Gobernador Francisco García Salinas convocó, con el objeto de determinar la utilización de los bienes eclesiásticos, a fines sociales; el citado documento, fue elaborado por el José María Luis Mora.

Después de certero juicio, y sistemática exposición de las ideas, respecto al porqué deben de expropiarse los bienes eclesiásticos, decía que los bienes y rentas, se reducen a dos clases (cuales fueran), primero de fondos: consistentes en propiedades raíces y capitales hipotecados, en ellas; y segundo, en rentas que se forman en contribuciones a los ciudadanos, ya sean estas eventuales como los derechos parroquiales.

Para darnos una idea, de lo expuesto en el documento, se declara: “(...) los únicos derechos que a la iglesia corresponden de un modo indefectible son los que disfrutaban en la primera época en que no existía sino como cuerpo místico y que puede perder sin detrimento ninguno de la religión los que adquirió en la segunda en clase de comunidad política, pues cuando Jesucristo prometió que su iglesia sería eterna e indefectible esto fue asegurando al mismo tiempo que su reino no era de este mundo, que no había venido a fundar n imperio civil y que su promesa se terminaba al cuerpo místico que era la obra de su padre Celestial no la comunidad política creada por los gobiernos civiles, los reyes y los emperadores”.³²⁹

Consta en 34 fojas manuscritas.

³²⁷ AHEZ. *Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Zacatecas*. *Ibid.* Caja número 6.

³²⁸ AHEZ. *Disertación sobre la naturaleza, aplicación y autoridad sobre las rentas y bienes eclesiásticos, en cuanto a su creación, aumento o subsistencia*. *Ibid.* Caja número 6.

³²⁹ *Ibid.* Foja número 4.

44) *Ordenanzas municipales del pueblo de Moyahua, perteneciente al Partido de Juchipila³³⁰*

Documento que consta en manuscrito en un total de 21 fojas, con 13 capítulos y 49 artículos. En el proyecto de ordenanzas, encontramos disposiciones relativas a las demarcaciones para el mejor arreglo del Ayuntamiento; así mismo se señaló, que el centro del pueblo de Moyahua, se dividiría en cuarteles, en cada uno de ellos habría un comisario nombrado por el Ayuntamiento.

En cuanto a las sesiones ordinarias, el Ayuntamiento tendría una por semana y serían en sábado; y las extraordinarias se harían posibles, cuando fueran dispuestas por el mismo Ayuntamiento.

Las comisiones del Ayuntamiento, se dividirían entre todos sus miembros: en comisión de policía, de plaza de comercio, de cárcel y de hacienda municipal.

Los bandos serían: Nacionales: los que el gobierno mandara y se publicaran como tales. Generales: los que emanaran de los poderes de la Unión. Municipales: los bandos o resoluciones, que dictase el Ayuntamiento.

Las denominaciones que estructuran a las ordenanzas en cuestión, son:

Capítulo 1º.	Disposición preliminar.
Capítulo 2º.	De las demarcaciones.
Capítulo 3º.	De las sesiones. >De las ordinarias. >De las extraordinarias.
Capítulo 4º.	De las eclesiásticas. >De las políticas. >De las de Etiqueta.
Capítulo 5º	Obligaciones económicas de los vocales del Ayuntamiento.
Capítulo 6º.	Obligaciones económicas y facultades del Presidente.
Capítulo 7º.	Obligaciones y facultades económicas del Ayuntamiento con el Presidente.
Capítulo 8º.	Obligaciones económicas de los comisarios de demarcación.
Capítulo 9º.	De los bandos.
Capítulo 10.	De las cordilleras.

³³⁰ AHEZ. *Ordenanzas municipales del pueblo de Moyahua, perteneciente al Partido de Juchipila. Ibid.* Caja número 6.

Capítulo 11.	De la Secretaría del Ayuntamiento.
Capítulo 12.	De los fondos municipales.
Capítulo 13.	Del modo y tiempo de hacer variaciones a la ordenanza municipalidad y reglamentos de que ella trata.
Apéndice	

Fue firmado por el Presidente municipal de Moyahua Juan Díaz, Antonio Díaz Secretario y, Lucio García, el 7 de mayo de 1834.

45) *Reglamento municipal para el gobierno interior del Ilustre Ayuntamiento de Juchipila*³³¹

Este documento, cuenta con 13 capítulos que se dividen a su vez en 42 artículos, y un pequeño apéndice. Este proyecto de ordenanzas, en sus disposiciones contiene lo relativo a las demarcaciones del Ayuntamiento, y el centro de la ciudad que sería dividido en cuarteles, en cada uno de éstos habría un comisario nombrado por el presidente de esta corporación.

En cuanto a las sesiones las ordinarias, serían los sábados, para lo cual se requería de la mitad más uno de sus integrantes, para que pudieran dar comienzo las sesiones. En cuanto a las extraordinarias, se harían cuando fuesen dispuestas por el Ayuntamiento. Entre las obligaciones del Ayuntamiento estarían, la de hacer el reglamento interior para las plazas de matanza y comercio, para el buen repartimiento de víveres; el de policía, salubridad y el de escuelas.

Los bandos serían, según el reglamento:

Nacionales: los que el gobierno mandara publicar como tales. Generales: los que emanaran de los poderes de la Unión.

Del Estado: las leyes o decretos que sancionarían los poderes del estado.

Municipales: los bandos y resoluciones que dictara el Ayuntamiento; éstos los publicaría el Secretario del Cabildo.

46) *Reglamento u Ordenanza municipal para el gobierno interior del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Juchipila, cabecera de Partido 1834*³³²

Las ordenanzas de la Villa de Juchipila, tenían por objeto regular, la vida interior de la municipalidad.

³³¹ AHEZ. *Reglamento municipal para el gobierno interior del Ilustre Ayuntamiento de Juchipila*. *Ídem*. Caja número 6.

³³² AHEZ. *Reglamento u ordenanza municipal para el gobierno interior del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Juchipila, cabecera de Partido 1834*. *Ibid*. Caja número 6.

Presenta trece capítulos, con las siguientes denominaciones:

Capítulo 1º.	Disposición preliminar.
Capítulo 2º.	De las demarcaciones.
Capítulo 3º.	De las sesiones.
	> De las ordinarias.
	> De las extraordinarias.
Capítulo 4º.	De las asistencias:
	> De la eclesiástica.
	> De la política.
	> De las de etiqueta.
Capítulo 5º.	Obligaciones económicas de los vocales del Ayuntamiento.
Capítulo 6º.	Obligaciones económicas y facultades del Presidente.
Capítulo 7º.	Obligaciones y facultades económicas del Ayuntamiento con el Presidente.
Capítulo 8º.	Obligaciones económicas de los comisarios de demarcación.
Capítulo 9º.	De los bandos.
Capítulo 10.	De las cordilleras.
Capítulo 11.	Delegaciones del Ayuntamiento.
Capítulo 12.	De los fondos municipales.
Capítulo 13.	Del modo y tiempo de hacer variaciones a la ordenanza municipal y reglamento que ella trata.
Apéndice.	

Fue firmada por Felipe Lezama, Severiano Ruvalcaba, Jorge García Villaseñor, José Antonio Velázquez.

47) *Ordenanzas municipales de San José de Gracia*³³³

Consta de 14 capítulos, con un total de 64 artículos. En el primer capítulo, se declara que el pueblo de San José de Gracia, estaría y debería estar en el goce de su libertad, que por derecho público le pertenecía para deli-

³³³ AHEZ. *Ordenanzas municipales de San José de Gracia*. *Ídem*. Caja número 6.

berar en su gobierno interior, lo que creyera más apropiado para el buen orden, propiedad y policía de su distrito.

En otro capítulo, trata del gobierno de éste pueblo, que tendría una Junta Municipal, que según el reglamento económico en el artículo 18, se compondría de un presidente y dos vocales.

La demarcación del pueblo de San José de Gracia, colindaba por el oriente, con Real de Asientos perteneciente a Aguascalientes, por el poniente con Villanueva y Calvillo, por el norte con San José de la Isla perteneciente al estado, y por el sur con Aguascalientes. Una de las obligaciones generales de la Junta, sería: promover las juntas parroquiales.

Una obligación económica, sería: promover cuanto considere necesario para la felicidad del pueblo y, otra, fue reclamar el buen orden en las sesiones.

Las ordenanzas, presentaban las siguientes nominaciones:

Capítulo 1º.	Tratado preliminar
Capítulo 2º.	De la demarcación del pueblo de San José Gracia.
Capítulo 3º.	Del gobierno.
Capítulo 4º.	Obligaciones generales de la junta.
Capítulo 5º.	Asistencias religiosas y políticas.
Capítulo 6º.	Obligaciones económicas de los vocales de la junta.
Capítulo 7º.	De las obligaciones del presidente.
Capítulo 8º.	(sic)
No registra capítulo noveno	
Capítulo 10.	De los bandos.
Capítulo 11.	De los comisionados municipales.
Capítulo 12.	De los fondos municipales.
Capítulo 13.	Del cobro y distribución de los fondos.
Capítulo 14.	(sic).

Firmado por los integrantes del Ayuntamiento: Francisco Sandoval, Miguel Rodríguez, Esteban Santiago y Félix González.

48) *Proyecto de ordenanzas municipales de San Miguel del Mezquital*³³⁴

El documento se compone de 5 capítulos y, allí se consigna la idea y aspiración de esta Congregación, de que satisfaciendo el requisito de ley, re-

³³⁴ AHEZ. *Proyecto de ordenanzas municipales de San Miguel del Mezquital*. Ídem. Caja número 6.

ferente al número poblacional de tres mil ciento nueve almas, podía erigirse en municipalidad; petición que es hecha por conducto del Jefe Político de Nieves, al Congreso del Estado.

El capítulo primero, estipulaba que el Ayuntamiento del Partido se compondría de un presidente, un alcalde, dos regidores, un síndico procurador y un secretario; dicho Ayuntamiento tendría el tratamiento de Señoría, sólo para dirigirse a la Corporación, y su uniforme sería el designado por el Reglamento Económico Político del Partido.

El capítulo segundo señalaba, las obligaciones comunes de todo el Ayuntamiento, y algunas fueron: tendrían acuerdo en la semana para cuya sesión se destinaría cualquier día de la semana; concurriría el Ayuntamiento a las asistencias públicas: como a la misa de acción de gracias el día primero de cada año; el jueves y viernes santo; a los oficios y, el día de función de corpus.

El capítulo tercero de las obligaciones particulares de las comisiones, prevenía que además de los comisarios y vigilantes habría un comisionado para el reparto de agua, el cual estaría bajo las órdenes del presidente.

El capítulo cuarto decía, que el Secretario estaría sujeto a las órdenes que impusiera el Reglamento Económico Político. El capítulo quinto señalaba, que los puntos de que se componía esta municipalidad, serían: la población local de este mineral; la Hacienda de Santiago y la parte de la de San Marcos; con un comisario rural en el puesto de San Isidro, Santa Ana, la Soledad y Carboneras, un comisario en Chozas y los Venaditos y un vigilante en Ondas y en Gigantes.

Estas ordenanzas fueron firmadas por los capitulares presidente y vocales de la Junta con el Secretario. No consta su aprobación, sin embargo, existe el decreto mediante el cual el Jefe Político de Nieves, interpuso el proyecto de ordenanzas municipales de San Miguel del Mezquital al gobernador para que este a su vez, lo interpusiese ante el Congreso.

49) *Ordenanzas municipales para el gobierno interior del mineral de San Gregorio del Mazapil*³³⁵

Documento que se encuentra dividido en 6 capítulos. Determinaba que el Ayuntamiento de Mazapil, se compondría de un presidente, un alcalde, dos regidores, un síndico y un secretario, éstos deberían ser vecinos del suelo y Partido.

³³⁵ AHEZ. *Ordenanzas municipales para el gobierno interior del mineral de San Gregorio del Mezquital*. *Ibid.* Caja número 6.

El Ayuntamiento no dejaría un momento de visitar el campo santo, para que éste se hallara hecho con una regular comodidad, cuidando de que las fallas que tuviera se compusieran, ya sea por los vecinos que quisieran piadosamente ayudar, o de la fábrica de material para que se mantuviera con decencia.

El alcalde para la administración de justicia, no olvidaría ni un momento la Ley Orgánica, la que le daría una instrucción bien clara para su desempeño. Señalaba que el Síndico, debería ser la persona más justa, y la que debería procurar el mayor beneficio del pueblo. El Secretario tendría la obligación de avisar al Ayuntamiento, de los días de juntas extraordinarias, para que asistieran a ellas, firmando las actas de los acuerdos y recibiendo los pliegos que fueran del Ayuntamiento. También tendría que cuidar del archivo, teniéndolo bien arreglado en mejor disposición.

El documento de ordenanzas, presenta las siguientes denominaciones y se articula según cada capítulo:

Capítulo 1º.	Del modo que deberá ser el Ayuntamiento. 5 artículos.
Capítulo 2º.	Obligaciones del Ayuntamiento. 19 artículos.
Capítulo 3º.	Obligación del Alcalde y Regidores. 8 artículos.
Capítulo 4º.	Obligaciones del Síndico. 3 artículos.
Capítulo 5º.	Obligación del Secretario. 5 artículos.
Capítulo 6º.	Lo que deben hacer los Ayuntamientos que entran anualmente. 4 artículos.
Lista de gastos anuales.	
Festividades votivas.	

Firmado por Manuel Antonio Dena.

50) *Ordenanzas municipales de Rincón de Romos*³³⁶

Documento que consta en manuscrito, con un total de 9 capítulos, divididos a la vez en 31 artículos. Entre sus puntos más importantes tenemos:

Que el Ayuntamiento se compondría de un presidente, dos alcaldes, cuatro regidores y un procurador síndico, que según la población de la municipalidad, le correspondiera conforme al artículo 15 del Reglamento Económico Político, disposición segunda.

³³⁶ AHEZ. *Ordenanzas municipales de Rincón de Romos*. Ídem. Caja número 6.

Con relación a los acuerdos del Ayuntamiento, se tendría uno ordinario el jueves de cada semana, pudiendo cambiarlo, y en la semana santa no habría acuerdo ordinario. El presidente convocaría a acuerdos extraordinarios, cada vez que lo considerase conveniente. En cuanto a las asistencias, se dispensarían las faltas, sólo por una causa justificable.

Los decretos del Honorable Congreso del Estado, y los del Soberano de la Unión, se publicarían por el Secretario del Ayuntamiento, con la autorización de dos vocales de la corporación, excepto el procurador que sería nombrado cada vez que se ofreciera por el presidente del mismo Ayuntamiento.

La municipalidad de Rincón de Romos, se compondría del lugar de éste nombre, y de las haciendas y ranchos que obrasen en su territorio. Contendría las siguientes nominaciones:

Capítulo 1º.	Del Ayuntamiento su tratamiento y uniforme.
Capítulo 2º.	De los acuerdos del Ayuntamiento.
Capítulo 3º.	De las asistencias del Ayuntamiento.
Capítulo 4º.	De la solemnidad de los bandos.
Capítulo 5º.	De las comisiones del Ayuntamiento.
Capítulo 6º.	Del Secretario y oficina de su cargo.
Capítulo 7º.	De la municipalidad, división de cuarteles y comisario de policía.
Capítulo 8º.	De la hacienda municipal.
Capítulo 9º.	De la reforma de estas ordenanzas.

51) *Ordenanzas municipales de Jerez*³³⁷

Ordenanzas municipales de Jerez, formadas por el Ayuntamiento del mismo, compuesta por un total de 43 artículos y 7 capítulos; dicho documento especifica, que es para el reglamento económico y político del Ayuntamiento.

Los capítulos que contiene este documento, son referentes a los individuos que compondrían el Ayuntamiento; su tratamiento; uniforme y sus

³³⁷ AHEZ. *Ordenanzas municipales de Jerez*. Ibíd. Caja número 6.

prerrogativas; las obligaciones del Ayuntamiento; de las obligaciones particulares de las comisiones; lo conducente a la hacienda municipal y su manejo, refiriéndose en este punto al sistema de contribuciones municipales y recaudación; además, a la comisión de policía, su organización y funcionamiento; administración del fondo de propios y arbitrios, y por último, de la comisión de agua de propios.

Fue aprobada el 12 de septiembre 1834, por el Ilustre Ayuntamiento de Jerez, y remitido al Congreso para su aprobación.

Los capítulos presentan las siguientes denominaciones:

Capítulo 1º.	De los individuos que componen el Muy Ilustre Ayuntamiento, uniforme y prerrogativas.
Capítulo 2º.	De las obligaciones de todo Ayuntamiento.
Capítulo 3º.	Obligaciones particulares de las comisiones.
Capítulo 4º.	Del Secretario y de la oficina de su cargo.
Capítulo 5º.	De la hacienda municipal y su manejo.
Capítulo 6º.	De los comisarios de Policía.
Capítulo 7º.	Administración del fondo de propios y arbitrios.
Capítulo 8º.	De la Comisión de agua de propios.
Apéndice.	

Firmado por el Ayuntamiento de Jerez: Hilario Llamas, Francisco Ruiz de Esparza y Peredo.

52) *Resolución de la Junta Departamental para la división territorial del departamento*³³⁸

Resolución que consta en manuscrito, en la que se resuelve que se dividiría el Departamento de Zacatecas, en nueve distritos. Este documento contiene el borrador del original, y es muy pequeño, ya que consta de 2 fo-

³³⁸ AHEZ. *Resolución de la Junta Departamental para la división territorial del departamento*. Fondo: Poder Legislativo; serie: Leyes, Decretos y Reglamentos; años 1833-1835. Caja número 7.

jas. “*La Junta Departamental para cumplir con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley de 30 de diciembre de 1836, se ha preocupado en meditar la división más conveniente de este Departamento (...)*”.³³⁹

Textualmente declaraba el documento, la intención de fraccionar el Departamento de Zacatecas en nueve Distritos. Una de las razones por las que se procedió a dividir el territorio del departamento, es que por costumbre, las municipalidades estaban gobernadas por los funcionarios que cada municipio tenía, y si no se dividía, entonces traería males irremediables; por lo que una sola persona debería hacerse cargo de los distritos, que sería el Prefecto.

Los distritos del Departamento de Zacatecas, serían los siguientes:

1. El Distrito de Fresnillo.	5. El Distrito de Jerez.
2. El Distrito de Nieves.	6. El Distrito de Tlaltenango.
3. El Distrito de Juchipila.	7. El Distrito de Villanueva.
4. El Distrito de Pinos.	8. El Distrito de Zacatecas.
	9. El Distrito de Mazapil.

53) *Reglamento para el Gobierno Interior de los Departamentos*³⁴⁰

Consta en un total de 191 artículos, y manifestaba que:

“*El Presidente Interino de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: que el Congreso General ha decretado lo siguiente:*

El gobierno interior de los departamentos estar a cargo de los gobernadores, juntas departamentales, prefectos, subprefectos, ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz, en cada departamento habrá un gobernador nombrado por el presidente de la república a propuesta en terna de la respectiva Junta Departamental, el tiempo de su duración y las cualidades para ser electo, son las que detalla la sexta Ley Constitucional.

En cada Departamento habrá una Secretaría para el despacho de los asuntos de su gobierno interior”.³⁴¹

Esta ley no se estructuró por capítulos, pero si por apartados cuyas denominaciones fueron:

— Del Gobierno Interior de los Departamentos.

³³⁹ *Ídem*. Foja 1.

³⁴⁰ AHEZ. *Reglamento para el Gobierno Interior de los Departamentos*. *Ibíd.* Caja número 7.

³⁴¹ *Ídem*. Foja 1.

- De los Gobernadores.
- De las Secretarías del gobierno departamental.
- De las Juntas Departamentales.
- De los Prefectos.
- De los Ayuntamientos.
- De las atribuciones de los Ayuntamientos.
- De los Alcaldes.
- De los Jueces de Paz.

54) *Reglamento de Policía Interior del Departamento de Zacatecas*³⁴²

El presente reglamento, abordó acerca de los distritos que por ese entonces integraban el Departamento de Zacatecas, según la división hecha por la Excelentísima Junta Departamental en sus acuerdos de 16 de enero y 3 de julio de 1837. Estipulaba que el territorio del Departamento se dividiría en los distritos de: Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, Nieves, Mazapil, Juchipila, Pinos, Jerez, Tlaltenango y Villanueva. Señalando los linderos y colindancias de cada uno de ellos.

En cada cabecera de Distrito y comarca, que tuviera ocho mil almas, habría un Ayuntamiento. La integración de los Ayuntamientos, sería conforme lo determinara la Excelentísima Junta Departamental, el excelentísimo señor gobernador y conforme a lo dispuesto por el artículo 125, de la ley de 20 de marzo de 1837.

Dentro de los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, sería: ciudadano mejicano (sic) en ejercicio de sus derechos; mayor de 25 años y, tener un capital físico o moral que le produjeran por lo menos 500 pesos anuales. El reglamento se integraba por 7 capítulos, cuyas denominaciones fueron las siguientes:

Capítulo 1º.	
Capítulo 2º.	De los Ayuntamientos.
Capítulo 3º.	Facultades y atribuciones de los Ayuntamientos.
Capítulo 4º.	De los Alcaldes.
Capítulo 5º.	De los Jueces de Paz.
Capítulo 6º.	Del modo de renovar los Ayuntamientos.
Capítulo 7º.	De la Secretaría del Ayuntamiento.

³⁴² AHEZ. *Reglamento de Policía interior del departamento de Zacatecas*. *Ídem*. Caja número 7.

Firmado por Domingo Cabral, J. Arteaga y Luis Galindo.

55) *Remisión que hace el Gobierno del Departamento a la Junta Departamental del expediente de reformas a las Ordenanzas municipales de Zacatecas*³⁴³

El documento cuenta con 9 capítulos, divididos en 45 artículos, firmado en fecha 18 de octubre de 1837.

Para el gobierno interior del Ayuntamiento, cuenta con 5 capítulos y 23 artículos en la misma fecha y, con una amplia exposición de motivos. El Ayuntamiento de Zacatecas, se compondría de los alcaldes, regidores y síndicos de acuerdo con el excelentísimo gobernador.

Las sesiones ordinarias de la corporación, serían precisamente todos los jueves, pero si alguno de estos fuera festivo, quedaría a juicio del presidente.

En cuanto a las asistencias existe una libertad relativa. La ciudad de Zacatecas y su municipalidad, se dividiría en los cuarteles y demarcaciones que se considerasen necesarias a juicio de la Excelentísima Junta Departamental, para facilitar las operaciones gubernativas de la autoridad política.

Las denominaciones que contenían el presente, son:

Capítulo 1º.	Del Ayuntamiento, sus preeminentias, Tratamiento y uniforme.
Capítulo 2º.	De los acuerdos.
Capítulo 3º.	Asistencias.
Capítulo 4º.	De las comisiones.
Capítulo 5º.	Repartimiento de la ciudad.
Capítulo 6º.	Secretario del Ayuntamiento.
Capítulo 7º.	De la hacienda municipal.
Capítulo 8º.	Empleados municipales.
Capítulo 9º.	Gastos eclesiásticos.

56) *Remisión que hace el Gobierno del Departamento a la Junta Departamental de expedientes sobre reformas a las Ordenanzas de Villanueva*³⁴⁴

Este documento de iniciativa de reformas a las ordenanzas de Villanueva, fue emitido por el Prefecto de ese Distrito, Santiago Villegas, en el que pedía se utilicen fondos municipales para sufragar gastos administrativos y

³⁴³ AHEZ. *Remisión que hace el Gobierno del Departamento a la Junta Departamental del expediente de reformas a las Ordenanzas municipales de Zacatecas*. *Ibid.* Caja número 7.

³⁴⁴ AHEZ. *Remisión que hace el Gobierno del Departamento a la Junta Departamental de expedientes sobre reformas a ordenanzas de Villanueva*. *Ídem.* Caja número 7.

de servicios, de los recursos de los Partidos que integraban a dicho distrito como son Villanueva, Villa del Refugio y Jalpa. En el expediente se encuentran anexadas, las ordenanzas municipales de Villanueva, con las reformas puestas a consideración ante la Junta Constitucional del Departamento, para su modificación u aprobación. Se integra por 7 capítulos, en un total de 47 artículos.

El Ayuntamiento se compondría según lo dispuesto en la ley reglamentaria de 20 de marzo de 1837: de dos alcaldes, cuatro regidores, un síndico procurador y un secretario.

El Ayuntamiento tendría un acuerdo ordinario cada semana, y además de los extraordinarios que a juicio del señor Prefecto o del presidente de la corporación o/a pedimento de alguna de las comisiones de la misma, fueren necesarios.

El Secretario, sería ciudadano en el ejercicio de sus derechos, que goce en público de la mejor nota de honradez e instrucción.

Las haciendas y ranchos de este Partido, componían la mayor parte de su población, y por ésta razón debería el ayuntamiento acatar la observancia de las leyes municipales.

Los capítulos tienen las siguientes denominaciones:

Capítulo 1º.	De los individuos que componen el Ayuntamiento, su tratamiento, uniforme y prerrogativas.
Capítulo 2º.	De las obligaciones de todo el Ayuntamiento.
Capítulo 3º.	Obligaciones particulares de las comisiones.
Capítulo 4º.	Del Secretario y la oficina de su cargo.
Capítulo 5º.	De la hacienda municipal y su manejo.
Capítulo 6º.	De los comisarios de policía.
Capítulo 7º.	De las haciendas y ranchos que comprende la jurisdicción de esta municipalidad.
Apéndice.	

Fue firmado en la sala capitular, del ilustre Ayuntamiento de Villanueva el 6 de noviembre de 1837 por: Ignacio Dávila Valdez (presidente) y José Antonio Santoyo (regidor decano), Máximo Lozano, Ignacio Valdez, Mariano Soto, Juan Nepomuceno Dávila Romo.

57) *Ordenanzas municipales del ayuntamiento de la Capital*³⁴⁵

Este documento cuenta con 13 capítulos y 51 artículos y, son ordenanzas que las enviaba el señor Presidente de la Excelentísima Junta Departamental, al señor Gobernador.

Algunas disposiciones hacen referencia a que el Ayuntamiento de Zacatecas se compondría de tres alcaldes, seis regidores y dos síndicos, señalados por la Excelentísima Junta Departamental.

Trata de las asistencias, de los acuerdos de las comisiones, de la división o repartimiento de la ciudad, de la Secretaría del Ayuntamiento, de la hacienda municipal, el nombramiento del administrador depositario, éstas, entre muchas otras disposiciones.

Sus capítulos se denominan:

Capítulo 1º.	Del Ayuntamiento, sus preeminentias, Tratamientos y uniforme.
Capítulo 2º.	De las asistencias.
Capítulo 3º.	De los acuerdos.
Capítulo 4º.	De las comisiones.
Capítulo 5º.	De la división o repartimiento de la ciudad.
Capítulo 6º.	De la Secretaria del Ayuntamiento.
Capítulo 7º.	De la hacienda municipal.
Capítulo 8º.	Del nombramiento del administrador depositario.
Capítulo 9º.	De las obligaciones del administrador depositario.
Capítulo 10.	Del honorario del administrador depositario.
Capítulo 11.	Del modo de cubrir la vacante o faltas temporales del administrador depositario.
Capítulo 12.	De los gastos ordinarios permanentes.
Capítulo 13.	Prevenciones generales.

58) *Reglamento para la administración de los fondos municipales del Ayuntamiento de esta capital*³⁴⁶

Consta en un total de seis capítulos, y sus denominaciones fueron:

³⁴⁵ AHEZ. *Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de la capital*. *Ibid.* Caja número 7.

³⁴⁶ AHEZ. *Reglamento para la administración de los fondos municipales del Ayuntamiento de esta capital*. *Ibid.* Caja número 7.

Capítulo 1º.	De la Hacienda Municipal
Capítulo 2º.	Del modo de proceder al nombramiento de Administrador Depositario.
Capítulo 3º.	De las obligaciones del Administrador Depositario.
Capítulo 4º.	Del honorario y otros que debe gozar el Depositario.
Capítulo 5º.	De los libramientos para subvenir a los gastos de la municipalidad.
Capítulo 6º.	Del modo de llenar las faltas del Depositario.

Fue remitido por la Prefectura del Distrito de Zacatecas, José Luis del Hoyo al gobierno del Departamento de Zacatecas, que a su vez se puso a consideración de la excelentísima Junta Departamental. Se hace referencia al modo de proceder al nombramiento del administrador depositario, a los honorarios y derechos que debe gozar el administrador depositario. Aborda también, lo relativo a los libramientos para subvenir a los gastos de la municipalidad.

Algunos ramos que componían la hacienda municipal eran los siguientes:

1.	Del cobro y plaza y fiel contrato.
2.	Del asiento de Gallos.
3.	De la contribución que pagan los abastecedores de carnes.
4.	De los registros de letras para herrar ganado.
5.	De la contribución voluntaria a las casas extranjeras para el ramo de alambrado.
6.	De las licencias para comedias, maromas y toda clase de diversiones públicas.
7.	Del arrendamiento de las fincas de la municipalidad que existen en la capital.

Cada capítulo tiene su propio articulado; por lo cual la numeración de los mismos, no los manifiesta de manera secuencial, y numéricamente continua.

59) *Borrador de las ordenanzas municipales del Ayuntamiento de la capital*³⁴⁷

Documento que consta en un total de 52 artículos, divididos en catorce capítulos; los cuales se refieren al Ayuntamiento, sus preeminencias, tratamientos y uniformes, de las asistencias, de los acuerdos, las comisiones, de la división o repartimiento de la ciudad, de la Secretaría del departamento,

³⁴⁷ AHEZ. *Borrador de las ordenanzas municipales del Ayuntamiento de la capital*. *Ídem*. Caja número 7.

de la hacienda municipal (entre otras); a éste documento se adjuntan las reformas a los artículos 7º, 16, 42 y 49.

Los títulos que contienen los capítulos, son:

Capítulo 1º.	Del Ayuntamiento, sus preeminencias, tratamientos y uniforme.
Capítulo 2º.	De las asistencias.
Capítulo 3º.	De los acuerdos.
Capítulo 4º.	De las comisiones.
Capítulo 5º.	De la división o repartimiento de la ciudad.
Capítulo 6º.	De la Secretaría del Ayuntamiento.
Capítulo 7º.	De la hacienda municipal.
Capítulo 8º.	Del nombramiento del Administrador Depositario.
Capítulo 9º.	De las obligaciones del Administrador Depositario.
Capítulo 10.	Del honorario del Administrador Depositario.
Capítulo 11.	Del modo de cubrir la vacante o faltas temporales del Administrador Depositario.
Capítulo 12.	De los empleados municipales y sus sueldos y de los demás gastos ordinarios.
Capítulo 13.	Gastos para funciones eclesiásticas.
Capítulo 14.	Prevenciones generales.

60) *Reglamento de policía para el gobierno interior del Departamento de Zacatecas*³⁴⁸

Cuenta con 47 fojas, y contiene cinco capítulos. Fue remitido al gobierno, en fecha 5 de noviembre de 1839. Este reglamento regulaba la distribución de Distritos y Partidos, nombramientos de comisarios y auxiliares, y sus obligaciones; la seguridad pública; casos de incendio y alarma; diversiones públicas y festividades religiosas; salubridad; obligaciones de los vecinos; de la policía rural. Lo anterior, para el gobierno interior de los pueblos del Departamento de Zacatecas.

Sus cinco capítulos, se integran en un total de sesenta artículos, dado por la Junta Departamental para su ejecución, sin perjuicio de que se mande al Congreso para sus efectos correspondientes. Declaraba que el territorio del Departamento de Zacatecas, se compondría de los distritos de Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, Nieves y Mazapil, Juchipila, Pinos, Jerez, Tlaltenango y Villanueva.

³⁴⁸ AHEZ. *Reglamento de policía para el gobierno interior del Departamento de Zacatecas*. *Ídem*. Caja número 7.

Expresaba que el Distrito de Zacatecas, capital del Departamento lindaría por el oriente con el Departamento de San Luis Potosí, con el norte con el distrito del Fresnillo, por el poniente con el distrito de Jerez; por el sur con el Departamento de Aguascalientes.

El territorio del Distrito zacatecano, se compone de tres Partidos: la municipalidad de su capital, las de Vetagrande de Pánuco y Sauceda, y las de Guadalupe y San José de las Isla.

Aprobada por la Junta Departamental para su ejecución, sin perjuicio por lo que dispusiera el Congreso General de la República, para sus efectos correspondientes. Firmado por Domingo Cabral, J. Arteaga y Luis Galindo. Se estructuraba por las siguientes denominaciones:

Capítulo 1º.	
Capítulo 2º.	De los Ayuntamientos.
Capítulo 3º.	Facultades y atribuciones de los Ayuntamientos.
Capítulo 4º.	De los Alcaldes.
Capítulo 5º.	De los jueces de Paz.
Capítulo 6º.	Del modo de renovarse los Ayuntamientos.
Capítulo 7º.	De la Secretaría de los Ayuntamientos.

61) *Reglamento de policía para el gobierno interior de los pueblos del Departamento de Zacatecas*³⁴⁹

Consta en manuscrito en 15 fojas. Se integra por 7 capítulos y un total de 54 artículos. Este reglamento de policía de los distritos, que comprendían el territorio del Departamento según la división hecha por la Excelentísima Junta Departamental, en sus acuerdos de 16 de enero de 1833; decía que el territorio del Departamento de Zacatecas, se dividiría en los siguientes distritos: Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, Nieves, Mazapil, Juchipila, Pinos, Jerez, Tlaltenango y Villanueva.

En cada población que llegase a ocho mil personas, habría Ayuntamiento reglamentando su gobierno interior, y régimen municipal.

Para formar parte de un Ayuntamiento se necesitaba: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, vecino del mismo pueblo, mayor de 25 años, tener un capital físico o moral que le produjeran por lo menos 500 pesos anuales.

³⁴⁹ AHEZ. *Reglamento de policía para el gobierno interior de los pueblos del Departamento de Zacatecas*. *Ibid.* Caja número 7.

Los capítulos presentan las siguientes denominaciones:

Capítulo 1º.	Disposiciones generales.
Capítulo 2º.	Seguridad Pública.
Capítulo 3º.	Salubridad Beneficencia.
Capítulo 4º.	Policía local, comodidad y ornato.
Capítulo 5º.	Policía rural.
Prevenciones generales.	

62) *Reglamentos formados por la Junta de Fomento de Comercio de esta ciudad*³⁵⁰

El Reglamento para el Gobierno Interior de la Junta de Fomento de Comercio de esta ciudad, expresaba que con el fin de darle resolución a los asuntos y desempeños de las atribuciones que a la Junta le ha conferido el decreto del 15 de noviembre, tendría una sesión ordinaria el primer miércoles día de trabajo de cada mes, y las extraordinarias que se ofreciesen.

Por su parte, también se ubica otro proyecto de reglamento, denominado: Reglamento para el Gobierno Interior del Tribunal de Comercio de esta ciudad, que se integra por 21 artículos.

El Tribunal de Comercio se reuniría los lunes y jueves de cada semana, o tendría audiencias fijas en esos días de 10 a.m. a 1 de la tarde.

Las sesiones se verificarían en el salón del Tribunal. No podría haber juntas, si no se reunían la mitad de los individuos o más. Este reglamento cuenta con 21 artículos, y fue dirigido a la Comisión de Policía del Gobierno del Departamento de Zacatecas, Manuel José de Aranda, en fecha 10 de enero de 1842.

63) *Reglamento Económico Político*³⁵¹

La Asamblea Departamental, usando de las facultades que le conferían las Bases Orgánicas de la República, decretó este documento, que trata de la división del territorio, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales.

Asimismo, trata acerca de las atribuciones de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, de los Presidentes de los Ayuntamientos, de los Jefes Polí-

³⁵⁰ AHEZ. *Reglamentos formados por la junta de fomento de esta ciudad*. *Ibid.* Caja número 7.

³⁵¹ AHEZ. *Reglamento Económico Político*. *Ibid.* Caja número 7.

ticos del Distrito, del Gobernador del Departamento y de la Secretaría de Gobierno, entre otras disposiciones.

64) *Reglamento para el Gobierno Interior de la Excelentísima Asamblea Departamental de Zacatecas*³⁵²

La Asamblea Departamental de Zacatecas, en uso de sus atribuciones, decretó para su gobierno interior el siguiente reglamento:

El capítulo 1º del lugar de las sesiones, estipulaba: que la asamblea constitucional tendría sus sesiones en el edificio, conocido con el nombre de Casa del Estado. Tendría un salón, Secretaría, biblioteca, sala de comisiones y sala de desahogo, todo con el adorno, utensilios y muebles correspondientes.

El capítulo 2º del Presidente: decía que sería el presidente nato de la asamblea, el Gobernador del Departamento en los términos que expresaba la atribución 8va. del artículo 142 de las Bases Orgánicas. El voto del presidente, sería singular como el de cualquiera otro vocal.

Capítulo 3º De los Vocales: prevenía que los vocales de la asamblea, asistirían con puntualidad a todas las sesiones, desde el principio hasta el fin, guardando la decencia y moderación que corresponde al decoro del Departamento que representan.

Capítulo 4º De las Sesiones: señalaba que estas comenzarían a las 11 de la mañana y, a las cuales deberían concurrir todos los vocales.

Capítulo 5º. De las Comisiones: para facilitar el curso de los negocios se nombrarían las comisiones que siguen y que sería permanentes: gobernan- ción, justicia e instrucción pública, hacienda e industria, policía y seguridad pública, quedando a cargo del presidente.

Capítulo 6º. De las proposiciones, proyectos y dictámenes y del orden que han de guardarse en sus discusiones.

Capítulo 7º. De las votaciones: Las votaciones se podrían hacer de una de las tres formas siguientes:

1)	Por indicación, levantándose los que aprueben y quedándose sentados los que reuebren.
2)	Por votación nominal, que se verificaría para la expresión individual de sí o no.
3)	Por escrutinio.

³⁵² AHEZ. *Reglamento para el Gobierno Interior de la Excelentísima Asamblea Departamental de Zacatecas*. *Ídem*. Caja número 7.

El Capítulo 8º. De la Secretaría. Capítulo 9º. Del ceremonial con que sería recibido el gobernador, en la Asamblea, en los días de solemnidad.

Capítulo 10. Del gobierno interior de la casa del Departamento. El Capítulo 11. Del modo de variar este reglamento.

Fue firmado en el salón de sesiones, de la Excelentísima Asamblea Departamental, un 18 de marzo de 1844 por Pedro Ramírez y Manuel Raygoza como secretario.

65) *Decreto de la Asamblea Departamental según lo dispuesto en los artículos 134 y 144 de las Bases Orgánico Constitucionales*³⁵³

Referente a la organización política del Departamento, conforme a los artículos 134 y 144 de las Bases Orgánico Constitucionales; este decreto se integra con dos artículos, los cuales establecían que el gobierno remitiría a la asamblea los documentos necesarios, las noticias e informes que le pidieran, relativos a los diversos ramos públicos que abraza la administración departamental; dispondrían que por su Secretaría se franquee a las comisiones de la asamblea, los documentos necesarios para el pronto despacho de los asuntos; lo anterior, en cumplimiento con los artículos 134 y 144 de las Bases Orgánicas. Así fue dispuesto por la Asamblea Departamental, en sesión ordinaria, y acordó en fecha 19 de enero de 1844, firmada por el Excelentísimo señor Gobernador y Comandante General de este Departamento.

66) *Decreto del 8 de junio de 1813 sobre libertad del Comercio Interior*³⁵⁴

Decreto dictado por la Excelentísima Asamblea Departamental, por el conocimiento que tuvo acerca de las prohibiciones que las autoridades políticas y municipales, les hacían a los habitantes, tanto vecinos como transeúntes para vender en sus casas o tiendas, los productos de su industria y trabajo, obligándolos a contribuir a los lugares que en cada población estaban destinados a mercados públicos, y que en otros distritos se habían puesto para las semillas y demás productos de la agricultura, prohibiéndoles a sus dueños extraerlos para otros lugares, violándose así, la libertad de comercio interior por decreto del 8 de junio de 1813.

Por lo que la Excelentísima Asamblea decretó con fecha 19 de febrero de 1844, que las policías municipales de los distritos de los Departamentos,

³⁵³ AHEZ. *Decreto de la Asamblea Departamental según lo dispuesto en los artículos 134 y 144 de las Bases Orgánico Constitucionales*. *Ídem*. Caja número 7.

³⁵⁴ AHEZ. *Decreto del 8 de junio de 1813 sobre libertad del Comercio Interior*. *Ibid*. Caja número 7.

no impedirían bajo ningún pretexto a sus habitantes, vender dentro de sus casas o tiendas, y dichas autoridades se reducirían solamente cada una dentro de la órbita de sus facultades.

67) *Decreto sobre el establecimiento de compañías de infantería y caballería “Defensores de las Leyes”*³⁵⁵

El presente documento tenía por objeto, formar un cuerpo de infantería y dos de caballería, que deberían llevar el honorífico nombre de Voluntarios Defensores de las Leyes, los cuales defenderían al pueblo de los enemigos de la nación.

Fueron sesenta los ciudadanos vecinos, de esta capital, los que se ofrecían con el más recomendable patriotismo, para auxiliar a las autoridades en la conservación del orden y defensa de las leyes, en beneficio del bien público; el gobierno fue conforme con los sentimientos de éstos zacatecanos, que prestaron servicio y, mismos que deberían de ponerse en marcha para estar con la menor brevedad posible, en la ciudad de Lagos, donde prestarían sus servicios.

68) *Iniciativa de la Asamblea de Zacatecas, para que se establezca en la Nación el antiguo régimen*³⁵⁶

Con fundamento en el artículo 53 de las Bases Orgánico Constitucionales, para que los Departamentos tengan iniciativa en toda materia, es que al respecto se deliberó:

La asamblea al hacer esta petición, no se propuso otro objeto, que el que se restableciera la paz en la república, y se evite la guerra civil y sus fatales consecuencias. La opinión pública se había manifestado ya, y se manifestaba cada día más y más, sobre este punto. El Departamento de Zacatecas, pidió lo que la opinión pública le exigía: el restablecimiento del régimen consagrado por la Constitución de 1824, el federalismo. Lamentablemente, este ejemplar consultado, se encuentra incompleto.

³⁵⁵ AHEZ. *Decreto sobre el establecimiento de compañías de infantería y caballería “Defensores de las Leyes”*. *Ibid.* Caja número 7.

³⁵⁶ AHEZ. *Iniciativa de la Asamblea de Zacatecas, para que se estableciera en el país el antiguo régimen*. *Ídem.* Caja número 7.

69) *Iniciativa que la Excelentísima Asamblea Departamental dirigió a la Cámara de representantes, para que se declarase insubstancial la venta hecha por el gobierno provisional de doce barras de las minas del Fresnillo*³⁵⁷

Iniciativa, cuyo título es elocuente, acerca de que se declarase insubstancial la venta hecha por el gobierno provisional, de doce barras viudas, amparadas en el mineral de Proaño, y además para que se reputen las minas de Proaño como propiedad del Departamento de Zacatecas. Lo anterior, por considerarse que la venta es en muy poca o en nimia cantidad, de lo que se estima que tiene en valor, y se consideró por ello una enorme lesión. Este documento tiene una exposición de motivos muy extensa, y establecía su motivo principal en el bienestar de Fresnillo, de sus habitantes, y como fuente de riquezas y bienestar para Zacatecas.

Solicita se declare inexistente la venta hecha por el gobierno provisional, con los empresarios del tabaco en 1843.

70) *Ordenanzas del municipio de Valparaíso*³⁵⁸

El presente documento de Ordenanzas, tienen por objeto determinar la estructura, organización y funcionamiento del municipio de Valparaíso.

Sus capítulos se denominan:

Capítulo 1º.	De los individuos que componen la corporación, tratamiento y uniforme.
Capítulo 2º.	De sus acuerdos.
Capítulo 3º.	De las asistencias.
Capítulo 4º.	De la Congregación y comisiones.
Capítulo 5º.	Del Secretario y oficina de su cargo.
Capítulo 6º.	De la hacienda municipal.
Capítulo 7º.	De los empleados municipales.
Capítulo 8º.	De los reglamentos y reformas de estas ordenanzas y sueldos de empleados.

³⁵⁷ AHEZ. *Iniciativa que la Excelentísima Asamblea Departamental dirigió a la Cámara de representantes, para que se declarase insubstancial la venta hecha por el gobierno provisional de doce barras de las minas del Fresnillo. Idem. Caja número 7.*

³⁵⁸ AHEZ. *Ordenanzas del municipio de Valparaíso. Ibíd. Caja número 7.*

71) *Reglamento formado por los oficiales de la Compañía de Voluntarios del Distrito de Nieves*³⁵⁹

Este reglamento fue formado por los oficiales de la compañía de voluntarios del Distrito de Nieves: Joaquín Calderón Capitán de la Compañía de Infantería de esa corporación, decía a la Secretaría del gobierno, lo que sigue:

“(...) con el debido respeto expongo que estando por bondad de este vecindario se me propuso para capitán de la Compañía que nos decidimos a formar, tiene presente que más de doscientos bárbaros estuvieron en una legua de este lugar y que si hubieran querido entrar y desolarlo no habría habido un solo hombre que lo hubiera contenido, y sólo el que observó y pasó por este amargo sentimiento de palpar este suceso puede conocer la necesidad que tienen estos pueblos de instruirse en las armas y tenerlas listas para un caso que no dudo que se repita el presente año”.³⁶⁰

72) *Decreto para la división constitucional de los Partidos*³⁶¹

Decreto en que el Congreso decretó la división constitucional definitiva de los Partidos del estado, y decía que la presidencia del Juez de Letras de la Villa de Calvillo, sería en la municipalidad de Rincón de Romos, teniéndose esta resolución como adicional, al decreto de 12 de abril del año en curso (1848). Este decreto se dictó en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, con fecha 22 de mayo de 1848.

73) *Proyecto de ley para el arreglo de la Hacienda Pública presentado al Honorable Congreso por el ciudadano diputado Jesús Terán*³⁶².

Como su título indica, tenía por objeto hacer modificaciones a la Ley Orgánica de la Hacienda Pública, en un proyecto que contemplaba doce capítulos, cuyas denominaciones fueron las siguientes:

Parte 1º. De los fondos que constituyen el erario:

³⁵⁹ AHEZ. *Reglamento formado por los oficiales de la Compañía de Voluntarios del Distrito de Nieves*. *Ibid.* Caja número 7.

³⁶⁰ *Ibid.* Foja 1.

³⁶¹ AHEZ. *Decreto para la división constitucional de los Partidos*. *Ídem*. Caja número 7.

³⁶² AHEZ. *Proyecto de ley para la Hacienda Pública, presentado al Honorable Congreso por el diputado Jesús Terán*. Fondo Poder Legislativo; serie: Leyes, Decretos y Reglamentos; Caja número 8.

1.	Los productos de propios.
2.	Las herencias vacantes.
3.	Las anatas.
4.	Las multas.
5.	La alcabala de inmuebles.
6.	El derecho de amortización.
7.	La pensión de herencia.
8.	La de tres al millar.
9.	El derechos de quintos.
10.	El de consumo.
11.	El municipal.
12.	La alcabala de efectos del país.
Capítulo 1º.	De los propios del erario.
Capítulo 2º.	De las herencias vacantes.
Capítulo 3º.	De las anatas.
Capítulo 4º.	De las multas.
Capítulo 5º.	De la alcabala de inmuebles.
Capítulo 6º.	Del derecho de Amortización.
Capítulo 7º.	De la pensión de herencias.
Capítulo 8º.	De la pensión del tres al millar.
Capítulo 9º.	Del derecho de quintos.
Capítulo 10.	Del derecho de consumo.
Capítulo 11.	Del derecho municipal.
Capítulo 12.	De la alcabala de efectos del país.

74) *Reglamento para la Guardia Nacional del Estado de Zacatecas, conforme a la ley general del 15 de julio de 1848*³⁶³.

Como el título lo sugiere, se trata del conjunto normativo que reguló a la Guardia Nacional en Zacatecas; dicho reglamento, establecía que era obligación de todo zacatecano, pertenecer a la guardia nacional; se exceptuaban no sólo del servicio personal, sino hasta de contribuciones a aquellos cuyo trabajo e industria no les proporcionen más de ocho pesos mensuales.

³⁶³ AHEZ, *Reglamento para la Guardia Nacional del Estado de Zacatecas, conforme a la ley general de 15 de julio de 1848*. *Ídem*. Caja número 8.

Los capítulos que integraban este reglamento, presentaban las siguientes denominaciones:

Capítulo 1º.	De la Guardia Nacional del Estado.
Capítulo 2º.	División de la guardia nacional.
Capítulo 3º.	De la Guardia.
Capítulo 4º.	De la organización y asistencia de la guardia nacional.
Capítulo 5º.	De los fondos de la guardia nacional.
Capítulo 6º.	Penas que deben aplicarse a los milicianos en servicio de asamblea. Faltas leves, Consejo de Disciplina.
Capítulo 7º.	Faltas graves.
	>Jurados.
Capítulo 8º.	Casos en que los milicianos de la guardia nacional están sujetos a las penas que impone la ordenanza a la tropa permanente.
Prevenciones generales.	

En este expediente se consignan las “*observaciones que el muy ilustre Ayuntamiento de Aguascalientes, hacia al proyecto de reglamento que para la formación de la guardia nacional del estado presentó, al H. Congreso del mismo, la Comisión de Milicias*”, en tres fojas.

Así también, obra en el expediente, la iniciativa del gobernador relativa al nombramiento de oficiales de la guardia nacional.

75) *Decretos del Congreso de Zacatecas*³⁶⁴.

El presente expediente, contiene la relación de decretos expedidos por el Congreso en 1861. Entre éstos:

Reformas a la Constitución Política del Estado, en el artículo 14 referente a los requisitos para ser diputado, que entre los más significativos estaba el no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser empleado de la federación; el artículo 33, acerca de los requisitos exigidos para ser gobernador del estado; el 31 fracción I, acerca del cómputo y votación exigidos para ser gobernador propietario.

También se registra un decreto acerca del Reglamento Económico, en que se precisa que son individuos del Ayuntamiento los ciudadanos en ejer-

³⁶⁴ AHEZ. *Decretos del Congreso de Zacatecas*. Fondo: Poder Legislativo; serie: Leyes, Decretos y Reglamentos. Caja número 9.

cicio de sus derechos, mayores de veinticinco años y con vecindad mayor de un año al día de la elección. Respecto a los requisitos exigidos para ser Jefe Político: ser ciudadano con plenos derechos, de 25 años de edad, vecino del Partido en que se nombre, y no ser empleado de la federación. Contiene un decreto sobre Ley Electoral, que regularía el proceso de elección de Gobernador, Diputados al Congreso y Jefes Políticos, donde los haya electos popularmente, de Jueces de Paz y asambleas municipales. Elecciones indirectas en primer grado. El documento se integra por 23 artículos. Remitido al ejecutivo para su publicación y observancia, el 31 de enero de 1861.

Otro decreto establecía una Junta Municipal en el Partido de Nieves compuesta por las poblaciones de Nueva Valenciana, San Lucas, Vergel, Sauce y Estancia de la Laguna, la cual llevaría el nombre de la primera población, que sería la cabecera.

Determinándose que en las próximas elecciones se nombrarían sus autoridades conforme al Reglamento Económico Político de los Partidos, de 5 de Mayo de 1852.

Otro que rehabilitaba en el ejercicio de sus derechos a los individuos que se hubieran negado a jurar la Constitución Política de la República de 1857, exceptuándose a los que hayan aceptado empleos de la administración intrusa del Plan de Tacubaya, y a los que voluntariamente hayan hecho armas contra el legítimo gobierno.

En otro se da a conocer los nombres de los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia de Zacatecas, los licenciados: Agustín López de Nava, Francisco de P. Rodríguez, Paulino Raygoza, Juan Francisco Román, Mauricio Cobarruvias y, como Fiscal el licenciado Francisco de B. Belauzarán; según decreto fechado el 13 de febrero de 1861.

El 14 de febrero de 1861, se decretó la prohibición en todas las cabezas de los Partidos, del uso exterior del calzoncillo blanco, sustituyéndolo con pantalón o calzonera cerrada; si pasados dos meses de la publicación del presente no se observa, se aplicaría una sanción de dos reales de multa aplicables al fondo municipal.

El último de los decretos que integran el expediente, hace referencia a los beneficiados con la amnistía decretada el 22 de febrero de 1860, quienes recuperarían derechos plenos; este decreto fue enviado al ejecutivo en fecha 19 de febrero de 1861.

76) *Proyecto de ley sobre el reglamento del Supremo Tribunal de Justicia*³⁶⁵.

Tenía por objeto, regular y estructurar el funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia de Zacatecas y, fue un proyecto que se presentó a las asambleas municipales para su deliberación, el 10 de febrero de 1862, firmado por López de Nava, Quezada y un tal González. El proyecto pretendía que el nombramiento de Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el de los Jueces de Primera Instancia y Defensor de Presos, se hiciera por medio de elección popular indirecta, en primer grado. Que se eligieran cada cuatro años por los colegios electorales de todo el estado, cinco abogados para Ministros propietarios del Supremo Tribunal, y otros tantos suplentes; los que se irían llamando conforme y según el orden de su nombramiento, para cubrir las vacantes; de igual manera se nombrarían dos abogados para la fiscalía, dos para defensoría de presos y, otros, para los juzgados de primera instancia.

Dentro de los requisitos establecidos para ser Ministro, se exigía: la ciudadanía en ejercicio pleno de derechos, natural o vecino del estado; mayor de 30 años de edad y haber ejercido la judicatura, por lo menos tres años en cualquier parte de la república; los mismos requisitos se exigirían para ser Fiscal. Serían los electores, que podían nombrar gobernador y diputados al Congreso, los que podrían sufragar para Ministros, Fiscal y Defensor de Presos. Los nombramientos de Jueces de Letras, se harían en cada Partido por los colegios electorales establecidos para los de Jefes Políticos, Asambleas Municipales y Jueces de Paz.

Terminado el proceso electoral, se remitirían los expedientes al Congreso, o a la Comisión Permanente sino está reunido aquél, para que se haga el cómputo de los votos y se extiendan los nombramientos, de quienes hubieren obtenido mayoría absoluta de votos emitidos por los electores. En las elecciones de que se habla, tendrían derecho a voto (si quisiesen) los Jefes Políticos e individuos de las Asambleas Municipales.

Postula finalmente en su artículo octavo, que se reforme la Constitución Política del Estado, en los puntos que contempla la presente y, señalaba que de aprobarse las reformas y proyecto, se iniciaría su vigencia desde el 10 de enero de 1863, a cuyo fin se celebraran elecciones en los meses de noviembre y diciembre de ese año.

³⁶⁵ AHEZ. *Proyecto de ley sobre el reglamento del Supremo Tribunal de Justicia. Ibíd. Caja número 9.*

77) *Ordenanza municipal de la Asamblea de Villa García*³⁶⁶

La estructura de las ordenanzas de la Asamblea de Villa García, se integra por 6 capítulos y un total de 21 artículos; las denominaciones de cada capítulo son:

Capítulo 1º.	De la asamblea y su tratamiento.
Capítulo 2º.	De sus sesiones y acuerdos.
Capítulo 3º.	Asistencia pública.
Capítulo 4º.	De las Comisiones de la Asamblea.
Capítulo 5º.	Del Síndico.
Capítulo 6º.	Del Secretario.

Se incluye en el expediente, el dictamen de la Comisión de Gobernación del Congreso, acerca de estas ordenanzas.

78) *Decreto que establece un Juzgado Segundo de Letras en el Partido de Fresnillo*³⁶⁷

El título del documento es elocuente, en cuanto a su objeto, y se señalaba: que las causas criminales y negocios civiles que existían en ese tiempo en giro, en el Juzgado de dicho Partido, se repartirían por mitad por el Jefe Político del mismo, entre los dos juzgados.

Los juzgados se alternarían por semana en el despacho de los civil y criminal, comenzando su turno por el juzgado más antiguo. El sueldo de los Jueces de Letras de ese Partido, sería de 1500 pesos, 800 de los escribanos y 400 de los escribientes.

79) *Ordenanzas municipales de la asamblea del Partido de Pinos*³⁶⁸

El presente expediente, contiene una parte del proyecto de ordenanzas del Partido de Pinos; mismo que se integraba con un total de 5 capítulos, cuyas denominaciones fueron:

Capítulo 1º.	De la Asamblea y su tratamiento.
	De sus sesiones y acuerdos.

³⁶⁶ AHEZ. *Ordenanza municipal de la Asamblea de Villa García*. *Ídem*. Caja número 9.

³⁶⁷ AHEZ. *Decreto que establece un Juzgado de Letras en el Partido de Fresnillo*. *Ídem*. Caja número 9.

³⁶⁸ AHEZ. *Ordenanzas municipales de la Asamblea del Partido de Pinos*. *Ibid*. Caja número 9.

Capítulo 3º.	Asistencias públicas.
Capítulo 4º.	De las comisiones de la Asamblea.
Capítulo 5º.	Del Síndico.

80) *Decreto del Congreso del Estado que erige como ciudad a la Villa de Juchipila*³⁶⁹

El 15 de diciembre de 1862, decretó el H. Congreso del Estado:

- 1) Se erigió en ciudad a la Villa de Juchipila.
- 2) Al pueblo y guardia nacional de la misma, y de los otros Partidos que tuvieron parte en la defensa de aquella plaza contra los bandidos, han merecido del gobierno, por su valor y heroicidad en los días del sitio, desde el 25 de noviembre hasta el 2 de diciembre (1862), un diploma honorífico como testimonio del alto aprecio con que el Estado ha visto sus honores y servicios.

Documento que debería ser fijado en la sala de acuerdos de la Asamblea Municipal de Juchipila en recuerdo perpetuo de tan gloriosas jornadas.

81) *Reglamento Económico Político de los Partidos*³⁷⁰

Promulgado en el período gubernativo de Jesús Aréchiga, constaba de 87 artículos y X capítulos, su finalidad era establecer la forma de división territorial del estado de Zacatecas para su régimen administrativo.

En su capítulo I destinado a la división territorial, establecía que el Estado de Zacatecas se dividiría en doce Partidos, siendo éstos el de la capital, Fresnillo, Jerez, Sombrerete, Nieves, Mazapil, Pinos, Villanueva, Nochistlán, Juchipila, Tlaltenango y Ojocaliente, comprendiendo cada uno varias municipalidades.

El gobierno político de los partidos estaba reservado al capítulo II, reglamentando que en cada municipalidad habría una Asamblea Municipal, y en cada Congregación una Junta Municipal para el gobierno y administración de las poblaciones, señalando cómo se formarían ambas, además en toda municipalidad habría jueces de paz. Las Asambleas y Juntas municipales eran presididas por los respectivos presidentes municipales, exceptuándose las cabeceras de los partidos que lo eran por los Jefes políticos.

³⁶⁹ AHEZ. *Decreto del Congreso del estado que erige como ciudad a la Villa de Juchipila*. *Ibid.* Caja número 9.

³⁷⁰ *Reglamento Económico Político de los Partidos*. Imprenta literaria, Zacatecas 1883.

El capítulo III, establecía las atribuciones de las asambleas, entre las que se encontraban:

“1.	<i>Proponer anualmente a la aprobación de la Legislatura del Estado, el Plan de arbitrios y presupuestos de gastos de la municipalidad.</i>
2.	<i>Nombrar el día segundo de su renovación, las comisiones de que han de estar encargados los Regidores.</i>
3.	<i>Nombrar a todos los empleados que se paguen por la municipalidad.</i>
4.	<i>Computar los votos para la elección de los Regidores y Síndicos que deban formar las nuevas Asambleas.</i>
5.	<i>Resolver sobre las renuncias de sus vocales.</i>
6.	<i>Declarar quiénes son los nombrados en cada elección, en caso de mayoría absoluta, y hacer el nombramiento entre los que obtuvieren más votos en caso de empate o mayoría relativa.</i>
7.	<i>Comunicar a los electos sus nombramientos que les servirá de credencial, y señalarles la sesión en que deban presentarse para que se incorporen a la Asamblea.</i>
8.	<i>Resolver todos los negocios correspondientes a la administración municipal.</i>
9.	<i>Disponer para gastos extraordinarios de los gasto que con tal objeto se designen en el presupuesto.</i>
10.	<i>Examinar las cuentas de gastos que presentará el Tesorero municipal.</i>
11.	<i>Aprobar los contratos que celebraran los Presidentes municipales.</i>
12.	<i>Formar sus Ordenanzas municipales, remitiéndolas al Congreso para su aprobación.</i>
13.	<i>Formar y expedir el Reglamento de policía en sus respectivas municipalidades.</i>
14.	<i>Recibir la protesta al Presidente y empleados municipales</i>
15.	<i>Formar los Reglamentos correspondientes al ramo de mostrenos.</i>
16.	<i>Cuidar y conservar los edificios municipales.</i>
17.	<i>Crear el mayor número posible de escuelas en el municipio.</i>
18.	<i>Distribuir el impuesto directo.</i>
19.	<i>Administrar y reglamentar los establecimientos que sostengan con sus rentas.</i>
20.	<i>Establecer Hospicios y talleres para mendigos.</i>
21.	<i>Inspeccionar y reglamentar las diversiones públicas.</i>

22.	<i>Inspeccionar los pesos y medidas.</i>
23.	<i>Inspeccionar las drogas y reglamentar su venta.</i>
24.	<i>Reglamentar lo relativo a fábricas, talleres y establecimientos peligrosos o molestos.</i>
25.	<i>Reglamentar la tolerancia de la prostitución.</i>
26.	<i>Reglamentar el ramo de aguas.</i>
27.	<i>Adoptar las medidas preventivas de los delitos.</i>
28.	<i>Todas las demás que las leyes les demarquen”.</i>

El capítulo IV está destinado a las atribuciones de las Juntas municipales, señalando que serán las mismas determinadas para las Asambleas.

De los Presidentes de las Asambleas y Juntas municipales nos habla el capítulo V señalando sus atribuciones, entre las que se encontraban la de presidir la Asamblea o Junta de la municipalidad, teniendo voz y no voto; ejecutar los acuerdos de las Asambleas o Juntas municipales; administrar todos los ramos de la municipalidad; perseguir la vagancia y juegos prohibidos; citar a la Asamblea o Junta a sesiones extraordinarias; visitar todas las escuelas de la municipalidad por lo menos una vez al año y tres la del lugar de su residencia; visitar las poblaciones comprendidas dentro del territorio de la municipalidad cuando menos una vez al año; organizar y disponer de la policía y demás empleados municipales de seguridad; el día último de cada mes, remitirían al jefe político del Partido, una noticia estadística de lo ocurrido en toda la municipalidad, entre otras.

En el capítulo VI se hace referencia a las Secretarías de las Asambleas y Juntas municipales, diciendo que éstas estarán a cargo de los secretarios de las presidencias, siendo sus atribuciones, entre otras, dar cuenta a la Asamblea o Junta, con las comunicaciones, cursos, dictámenes y demás documentos que se remitan a la misma, levantar el acta y redactar las minutas de las sesiones, autorizar los actos del presidente, que importen el cumplimiento de las atribuciones que se le conceden a éste.

El capítulo VII está reservado a los Jefes políticos, que eran las autoridades que residían en las cabeceras de partido, y fungían como autoridades intermedias entre varias municipalidades y los gobiernos estatales. Previa protesta de ley, tomaban su encargo cada 16 de septiembre de cada cuatro años, pudiendo reelegirse hasta pasado otro período del que estuvieran en funciones. Por tanto, ejercerían el poder ejecutivo en los partidos, siendo independientes unos de otros, y sólo dependientes del gobernador.

Para ser jefe político, se exigían ser mayor de edad, vecino del partido, tener 25 años de edad, y no ser empleado de la federación y no ser ministro de ningún culto religioso.

Entre las atribuciones que tenían, era publicar y circular a las municipalidades las leyes y disposiciones que al efecto les comunicara el gobernador; conservar el orden y tranquilidad pública; cuidar que en todas las poblaciones de su partido se establecieran las autoridades que determinaran las leyes; ejercer la vigilancia en todas las municipalidades de su jurisdicción como representante del gobernador, en todos los ramos administrativos, recaudación e inversión de fondos públicos; establecer e inspeccionar las escuelas municipales; suspender en casos urgentes a los empleados municipales; realizar mínimamente un visita anual a todas las municipalidades de su jurisdicción; disponer de las fuerzas de seguridad pública; excitar a los jueces de 1^a instancia e inferiores para la pronta y expedita administración de justicia; hacer campañas mediante licencia del gobernador o sin ella a través de la Guardia Nacional del partido; imponer multa hasta por 100 pesos o arresto hasta de un mes a las personas que lo desobedecieran o faltaran al respeto; nombrar a sus secretarios de conformidad con las asambleas de las municipalidades.

Otra de las atribuciones más notorias, se ubica en el artículo 52, donde se establecía la facultad de los jefes políticos de suspender por causa justificada, a los presidentes municipales o multarlos.

También se establecía facultad del gobierno del estado para suspender a los jefes políticos y presidentes municipales, así como consignarlos ante el juez competente.

De los Regidores se encargó el capítulo VIII, estableciendo que éstos tendrían el doble carácter de miembros del cuerpo municipal encargados de la deliberación y asociados a la ejecución.

Entre las atribuciones de los regidores se encontraban informar a las Asambleas o Juntas y en casos urgentes a las Jefaturas o Presidencias municipales de las reparaciones o mejoras que deban hacerse, vigilar que las calles se encontraran en buen estado, o abrir otras si fuera necesario, cuidar que las nuevas fábricas guardaren la hermosura de las calles, adoptar las medidas necesarias en caso de incendio o inundación, informando a tiempo a la Jefatura o Presidencia y a la Asamblea o Junta municipal, en los demás ramos de policía se limitarían a la inspección que correspondía a los Jefes políticos y Presidentes municipales.

El capítulo IX se reservó a los Comisarios de policía y Ayudantes, que serían auxiliares de los Jefes políticos y Presidentes municipales, nombrando éstos los necesarios para poder desempeñar cabalmente su encargo, aqué-

llos servirían gratuitamente por dos años y podían ser reelectos en el período siguiente, pero si no querían ostentar el cargo, sería excusa el haber servido los dos años anteriores para quedar exentos de cualquier cargo concejil por igual tiempo.

Entre las atribuciones de los Comisarios se encontraban las siguientes:

1.	Cuidar la exacta observancia de los Bandos de Policía.
2.	Cuidar de la conservación del orden en su respectiva demarcación.
3.	Aprehender a los delincuentes.
4.	Llevar con toda escrupulosidad el padrón de las personas avecindadas en su demarcación.
5.	Cumplir las órdenes que recibieran de los mencionados funcionarios.

Los Comisarios serían auxiliados por los ayudantes y cuando fuera necesario por los agentes de policía. Los Ayudantes tendrían en sus demarcaciones las mismas atribuciones que los Comisarios.

El capítulo X, se refería a la recaudación y administración de las rentas municipales, señalando que las Asambleas y Juntas municipales administrarían sus fondos propios y arbitrios, para este fin se contaría en cada administración con un tesorero responsable y en donde fuera necesario un cajero contador.

Los primeros días de enero los Tesoreros presentarían la cuenta general del año anterior, la cual sería revisada por la Asamblea municipal. Las Asambleas o Juntas municipales no podrían enajenar sus fábricas, calles y plazuelas, sin los requisitos de la ley y el permiso de la Legislatura del Estado.

Por ministerio expreso de este reglamento se decretaba la derogación de todo decreto o disposición legislativa contrario al presente.

82) *Ley de Hacienda Municipal*³⁷¹

Promulgada en el año de 1899 en Zacatecas, por el Gobernador interino Pedro F. Nafarrate; se integró por XVII capítulos y un total de 81 artículos.

El capítulo I aborda lo relativo a la enumeración del erario municipal, clasificándolo en rentas propias, impuestos municipales, egresos extraordinarios y accidentales, asignación de impuestos estatales y las subvenciones.

³⁷¹ *Ley de Hacienda Municipal*. Tipografía de Enrique García y compañía, Zacatecas 1899.

Define a las rentas propias del municipio, como aquellas producto de arrendamiento o venta de fincas y terrenos, así como los capitales y réditos que estos produzcan, el producto de las aguas a que tuvieran derecho, los rezagos, las utilidades obtenidas en los monte píos municipales, el producto de mostrencos y animales dañinos, el producto del periódico municipal y el producto de panteones.

Se contemplaban como impuestos municipales: el producto de impuesto de plazas y mercados por expendio de mercancías, el producto del impuesto sobre degüello de ganado mayor, menor y porcino, el producto del impuesto sobre giros mercantiles y agrícolas independientes de las fincas rústicas, el de los establecimientos industriales, los provenientes de rifas, juegos, diversiones, organillos, y músicos ambulantes, así como los referentes a vehículos, bestias de carga, fierros deerrar y traspaso de los mismos, casas de asignación y mujeres públicas, sobre escombros y materiales, por verificación de pesas y medidas, y derechos de inscripción.

Los ingresos accidentales y extraordinarios, se integrarían por las multas y recargos, aprovechamientos, donativos y reintegros. También establecía subvenciones, consistentes en la aportación de 15 mil pesos anuales en favor del municipio de la capital, para el pago de alumbrado eléctrico y alimentación de presos.

En las plazas y mercados, se pagaría por cada causante, según el número de metros cuadrados o la importancia del puesto o expendio, en lo referente a las cuotas por el uso de aguas, las fijaban anualmente las Asambleas Municipales, la clasificación para el cobro del impuesto de panteones la haría el juez del estado civil en la capital y en las demás municipalidades la Autoridad Política.

En materia de rastro, se debía pagar un impuesto por degüello en el momento en que el animal era sacrificado en el rastro o lugar destinado para tal fin, en caso de no haberse pagado el impuesto antes mencionado, que se verificaría con una constancia expedida por el administrador del rastro, se impedía sacar al animal sacrificado. Todos los municipios del estado estaban obligados a tener Rastro para la matanza de animales que se destinan para el consumo.

En cuanto a los bienes mostrencos y animales dañinos, la autoridad política debía remitir diariamente un informe a la Tesorería Municipal para que formara la cuenta de los derechos que debían pagarse por cada animal al momento de su entrega, en relación a los Mostrencos, se haría conforme al Código Civil, con intervención del Tesorero Municipal.

En el rubro de fierros deerrar, todos los dueños de fincas rústicas y los que se dedicaren a la cría de ganado, estaban obligados a registrar en la

jefatura Política o Presidencia Municipal del lugar en que estuviese ubicada la finca, los fierros o marcas que utilizaran para señalar su ganado, el cual debería ser refrendado anualmente; por su parte las Jefaturas Políticas o Presidencias Municipales, debían llevar un libro para estos registros.

Los dueños o encargados de cualquier giro mercantil gravados por esta Ley, harían a la Tesorería municipal, dentro de los primeros diez días del mes de diciembre, una manifestación bajo protesta de decir verdad, en papel simple y por duplicado, que debía contener: nombre, profesión y domicilio del dueño del establecimiento o razón social del mismo; ubicación, clase de comercio o industria que se ejerza; el capital en giro, la renta mensual del local que se ocupe y demás explicaciones que se estimaren necesarias para que la cotización pudiera ser equitativamente.

Los Tesoreros municipales irían anotando las manifestaciones en un padrón, que sería enviado para su calificación a una Junta, que estaba compuesta por un miembro de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, el Recaudador de Rentas y el Tesorero Municipal, donde no hubiese recaudador, integraría la Junta la Autoridad Política del lugar. La calificación se daría a conocer el día 20 del mismo mes, fijando listas de las cotizaciones en un lugar visible de la Tesorería Municipal. Los causantes podían informarse por las tarifas impuestas en forma escrita y fundamentada, ante la Asamblea Municipal respectiva, como Junta General Revisora, siempre y cuando se hiciera antes del día 25 del mismo mes. La Junta debía resolver en la primera sesión siguiente, si la hubiese, o se citaba al efecto para ella y antes del día 31 del mismo mes, resolvía en definitiva sobre la cotización.

Para poder hacer una rifa, se solicitaba una licencia a la Autoridad Política del lugar, expresando qué se rifaba, el número de acciones en que ésta se hiciese y el valor total de ellas; si se otorgaba la licencia, se fijaría día para que se verificara, en la que estaría presente un interventor. No se expediría ninguna licencia sin que el interesado acreditase haber satisfecho o asegurado el impuesto que correspondiera.

Toda aquella persona que quisiera establecer un juego permitido por los reglamentos de policía, debía presentarse con la Autoridad Política del lugar para solicitarle la licencia, y en caso de recibirla se dirigiría a la Tesorería Municipal a efectuar el pago correspondiente, haciendo una manifestación por escrito de la clase de juego que establecería, y el producto que calculara obtener por día o semana. Lo mismo harían los organizadores de espectáculos públicos, fuesen o no de paga, con excepción del cálculo de ganancias.

En las diversiones en que se admitieran apuestas públicas, se pagaría además del impuesto establecido en la tarifa, el 5% sobre el monto total de

las apuestas. Quedaban exceptuados de pagar impuestos los espectáculos que tuvieran como finalidad ceder más del 50% de las ganancias a alguna institución de beneficencia.

En cuanto a las casas de tolerancia y mujeres públicas, la Autoridad Política daría a conocer a la Tesorería municipal, las que se encuentren registradas, debiendo fijarse por el tesorero, de acuerdo con aquél, la cuota que debían pagar.

Para la colocación de andamios, escombros, materiales o cualquier otro objeto que obstruyera la vía pública, se solicitaría a la Autoridad Política la licencia respectiva, presentándose si se obtenía, a la Tesorería Municipal para hacer el pago correspondiente, señalando la superficie que se pretendía utilizar. La licencia sólo tendría vigencia por tres meses.

Al abrirse nuevos establecimientos, la autoridad política o los tesoreros municipales en su caso, cuidarían que se verificasen previamente sus pesas y medidas.

Los dueños de casa de empeño, deberían presentar dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la tesorería de cada municipio una nota donde hiciesen constar la liquidación de cantidades que durante el mes anterior hubiesen prestado.

Si el tesorero consideraba exactas las cantidades reportadas, cobraría el impuesto correspondiente, en caso contrario, podría exigir la presentación de los libros auxiliares y generales de que haga uso para su contabilidad, a fin de rectificar y confrontar con los asientos corridos de la exactitud de las liquidaciones. Se excluían del pago de impuestos, las casas de empeño municipal y de beneficencia, así como las de instrucciones públicas.

Los que se dedicaran al trabajo de cargadores, lecheros o aguadores, las personas que hicieran de la prostitución un modo habitual de vivir, y los dueños de casas de tolerancia estarían obligados a inscribirse en el padrón que exprofeso se llevara en las tesorerías municipales y pagar sus impuestos correspondientes.

Las infracciones por incumplimiento a lo dispuesto en este reglamento, se clasificaban en dos clases: simples y con responsabilidad criminal. Las primeras, eran aquellas en las que hubiese faltado la presentación oportuna de avisos o manifestaciones para apertura, traslación o traspaso de algún giro o negociación mercantil, industrial o de cualquier otra clase, que causare algún impuesto municipal; las segundas, aquellas en que hubiera falsedad en las manifestaciones y demás documentos referentes al impuesto. La misma ley, integra a su reglamento, mismo que obra en un total de 22 artículos.

83) *Reglamento Interior del Monte de Piedad Municipal*³⁷²

Promulgado por el Presidente Municipal Teodoro Ramírez, el 12 de octubre de 1911, se integró por un total de 37 artículos y los capítulos bajo las denominaciones siguientes:

Capítulo I:	Del objeto y bases de funcionamiento de la institución del Monte de Piedad Municipal.
Capítulo II:	De la administración del Monte de Piedad.
Capítulo III:	De la contabilidad y justificación de las cuentas.
Capítulo IV:	Disposiciones generales.

Este reglamento establecía que el organismo Monte de Piedad Municipal, tendría por objeto favorecer al público, facilitándoles dinero sobre prendas y con un moderado interés, el monto de los intereses sería establecido por la asamblea de la institución, así como los mínimos y máximos a prestarse, sin que por ninguna manera se facilitarían cantidades fuertes en una sola operación con perjuicio.

Los préstamos se fincarían hasta el 50% del valor estimado de las prendas y no se admitirían como prendas las semillas de toda clase, objetos de realización difícil, substancias inflamables, grasosas, o de fácil destrucción o descomposición, objetos de culto de las iglesias, ropa sucia y objetos que por sus marcas se conociera que pertenecían a un servicio público.

El plazo para los préstamos sería de seis meses, pudiendo refrendarse el contrato; para la cobranza de intereses, se computarían los meses desde la fecha del empeño. En caso de refrendo, se tendría como nueva operación de empeño, en todo caso se extendería al interesado un comprobante de la celebración del contrato, pudiendo cualquier persona que presentase este documento hacer el desempeño, a no ser que se sospechara que no era el dueño o carecía de facultades para hacerlo, las prendas que no fueran desempeñadas o refrendadas en el término señalado, serían pasadas al departamento de almoneda para que se vendieran en remate sujetándose a ciertas reglas.

En caso de deterioro que el tiempo hiciere a las prendas, o por pérdidas o avería por casos fortuitos o de fuerza mayor, el establecimiento no era responsable. Si la prenda era extraviada, el interesado tenía derecho a reclamar el su valor, tomándose como base la cantidad prestada, que era considerada como la mitad del valor real, deduciendo el préstamo y sus intereses. Si se perdía el

³⁷² *Reglamento Interior del Monte de Piedad Municipal*. Talleres de Enrique García, Zacatecas 1911.

comprobante del contrato, el dueño debería dar aviso al Monte de Piedad, para evitar que se entregara a otra persona.

El Monte de Piedad tendría en giro un capital de 16 mil pesos y las utilidades líquidas que produjera se capitalizarían o ingresarían al Erario del Municipio por el tiempo que así lo exigieran sus condiciones económicas, a juicio de la asamblea.

La institución, estaría a cargo de un administrador que tendría a su cargo a todos los empleados que garantizaran el servicio. Igualmente, estaría obligado a presentar para su aprobación ante la asamblea de su presupuesto de egresos; además, para garantizar el manejo de los recursos, debería otorgar una fianza cuyo monto lo determinaría la propia asamblea, que en ningún caso podría ser menor a un año del sueldo que percibiría. El ayuntamiento designaría al administrador, y éste a sus subalternos.

Los empleados del Monte Pío Municipal, tenían estrictamente prohibido (por sí o interpósoita persona), adquirir las prendas que se remataran en las subastas públicas, así como negociar con aquellas que estuvieran empeñadas.

La contabilidad se llevaría por partida doble, procurando que figuraran los rubros siguientes: capital, empeño, desempeño, almoneda, premio por almoneda, premio por desempeño, intereses por comisiones, pérdidas y ganancias, erario municipal y balance; así como los libros auxiliares necesarios. Mensualmente se haría un corte de caja, con la intervención de un integrante de la comisión de hacienda del ayuntamiento y otro de la tesorería; siendo el primero designado por el Presidente Municipal, y el segundo, por el jefe de la citada oficina.

En la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, la institución suspendería sus actividades, a efecto de realizarse el balance general, que se realizaría por el personal que designase la tesorería del municipio. Terminado el balance, y dentro de los primeros días del mes de enero, se remitirían a la Sección de Glosa Municipal, los libros de contabilidad, los documentos de data, las copias de nombramientos y de las órdenes que haya recibido la administración del Montepío de la Asamblea o de la tesorería municipal y que se relacionaran con la contabilidad.

También se expedieron:

- 1) Ley sobre Organización del Municipio Libre en el Estado³⁷³
- 2) Reglamento de la Cárcel Pública para Hombres³⁷⁴

³⁷³ *Ley sobre Organización del Municipio Libre en el Estado*. Talleres de Enrique García, Zacatecas 1916.

³⁷⁴ *Reglamento de la Cárcel Pública para Hombres*. Talleres de Enrique García, Zacatecas 1917

- 3) Reglamento para el Régimen Interior del Mercado Principal³⁷⁵
- 4) Reglamento Interior para la Inspección General de Policía³⁷⁶
- 5) Reglamento para Expendios de Carne en la Capital³⁷⁷
- 6) Reglamento de Policía para los Molinos de Nixtamal y Expendios de Masa³⁷⁸
- 7) Reglamento para la Organización, Disciplina y Servicio de la Policía de Zacatecas³⁷⁹
- 8) Reglamento de Faltas de Policía³⁸⁰

³⁷⁵ *Reglamento para el Régimen Interior del Mercado Principal.* Imprenta Municipal. Hospicio “Echeverría”, Fresnillo, Zacatecas 1922.

³⁷⁶ *Reglamento Interior para la Inspección General de Policía.* Imprenta Municipal, Fresnillo, Zac. 1922

³⁷⁷ *Reglamento para Expendios de Carne en la Capital.* Imprenta Municipal, Fresnillo, Zac. 1922.

³⁷⁸ *Reglamento de Policía para los Molinos de Nixtamal y Expendios de Masa.* Talleres Linotipográficos “Enrique García”, Zacatecas 1936.

³⁷⁹ *Reglamento para la Organización, Disciplina y Servicio de la Policía de Zacatecas.* Talleres Linotipográficos “Enrique García”, Zacatecas 1938.

³⁸⁰ *Reglamento de Faltas de Policía.* 1968-1970.

EL MODELO DE GAYO EN EL LIBRO CUARTO DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Carlos SORIANO CIENFUEGOS*

SUMARIO: I. *Planteamiento* II. *Summa divisio obligationum* III. *Sobre la dicotomía contrato–Delito* IV. *Tertium datur* V. *Bibliografía*.

I. PLANTEAMIENTO

El libro cuarto del *Código civil federal*¹ mexicano reglamenta la materia de las obligaciones, y se encuentra dividido en tres partes, de las cuales, la primera es de carácter general, y es en la que se centra el presente estudio, en concreto, el título primero que lleva por rótulo el de ‘Fuentes de las obligaciones’.

Como primer capítulo del título referido, el texto sustantivo aborda el tratamiento de los “Contratos”, y continúa con el segundo “De la declaración unilateral de la voluntad”, el tercero “Del enriquecimiento ilegítimo”, el cuarto “De la gestión de negocios”, y el quinto “De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”².

Pese a no contener una clasificación explícita de las fuentes de las obligaciones (como, por el contrario, ofrece el italiano³), el código mexicano

* Titular del Seminario de Derecho Privado en el Posgrado en Derecho de la Universidad Panamericana. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores – CONACYT.

¹ Este código rige en asuntos del orden federal, según decreto publicado en el *Diario oficial de la Federación* de 29 de mayo de 2000, al haberse interrumpido la vigencia del *Código civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal*, que estuvo en vigor desde el 1º de septiembre de 1932, conocido como *Código de 1928*, por el año de su publicación.

² Hay un capítulo sexto “Del riesgo profesional”, que además de no gozar de aplicación alguna, no guarda relación con esta exposición.

³ “1173. *Fonti delle obbligazioni.– Le obbligazioni derivano da contratto, da fatto illecito, o da ogni altro atto o fatto idoneo a produrle in conformità dell'ordinamento giuridico*”.

separa la fuente contractual del resto de las extracontractuales, entre las que destacan particularmente, las provenientes de conductas ilícitas.

Desde esta perspectiva, la división y secuencia de los capítulos que integran este primer título y por las que opta el legislador federal, resulta acorde con la tradición romanista de los derechos europeos continentales, e insertándose en una larga genealogía del pensamiento jurídico hacen eco, en última instancia, de la obra de Gayo⁴, al punto que nosotros también pudiéramos llamarlo *Gaius noster*, tomando prestadas las famosas palabras del emperador Justiniano⁵.

En este punto, resulta pertinente enfatizar que a diferencia de la doctrina extranjera —en cuyas obras suele destacarse, en primer lugar, la proveniencia romana de la sistemática de las fuentes de las obligaciones, como cuestión relevante que exige algún tratamiento⁶— los textos nacionales, incluido el que sin duda ha sido el más utilizado por enteras generaciones de juristas mexicanos⁷, guardan un elocuente silencio sobre los orígenes de esta clasificación⁸.

El propósito de este trabajo, y que al propio tiempo constituye su justificación, es abordar el olvidado aspecto de hasta qué punto el sistema extrínseco o expositivo de nuestras instituciones, en el caso, el de las fuentes de las obligaciones, es portavoz de una plurisecular y viva tradición romanista, que presente en las particiones y divisiones del Derecho positivo mexicano, continúa ostentándose como el modelo clásico de la disciplina jurídica.

⁴ En el desarrollo de este trabajo, se omite toda referencia a los problemas clásicos relacionados con Gayo, es decir, su nombre, su origen provincial o romano, sus relaciones con la jurisprudencia de su tiempo, su conocimiento de la obra de Pomponio... Para una visión general sobre estos aspectos, puede consultarse Orestano, Riccardo, “Gaio (Gaius)”, en *Nuvissimo Digesto Italiano*, Turín, UTET, 1961, *sub voce*.

⁵ Const. Imperatoriam maiestatem, 6 (versión Krüger-Mommsen, Hildesheim, Weidmann, 2000).

⁶ Entre otros muchos, Breccia, Umberto, *Le obbligazioni*, Milán, Giuffrè, 1991, p. 98: “La formula accolta dal legislatore del 1942 sembra riportare in auge la summa divisio delle Istituzioni di Gaio...”; Zimmermann, Reinhart, *The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition*, Nueva York, Oxford University Press, 1996, pp. 10-11: “In the course of our discussion of the origins of liability we have been referring to contractual and delictual obligations. This is the summa divisio obligationum, which Gaius... introduced in his Institutes”.

⁷ Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, México, Porrúa, 1998, p. 111, que comienza directamente con la definición de ‘contrato’, sin hacer ninguna referencia contextual a la mención en primer lugar de esta fuente por parte del código, ni a sus orígenes.

⁸ Rojina Villegas (*Derecho civil mexicano*, t. V “Obligaciones”, vol. 1 “De las obligaciones en general”, México, Porrúa, 1998, pp. 177-180), omite toda referencia previa al pensamiento de Planiol a propósito de la clasificación de las fuentes de las obligaciones, con la consecuencia de privar a su obra de una riquísima tradición.

Con vistas a la consecución del propósito, las cuestiones tratadas en las siguientes páginas harán referencia a los aspectos de la tradición gayana que permiten afirmar su supervivencia en el texto sustantivo civil, a saber la configuración del estudio de las obligaciones tomando como punto de partida sus fuentes; la consideración del contrato como fuente primordial; el concepto mismo de contrato; su contraposición conceptual respecto de otra especie definida, como son los hechos ilícitos, y, finalmente, el reconocimiento de otras fuentes no subsumibles en las dos categorías mencionadas.

II. SUMMA DIVISIO OBLIGATIONUM

El *Código civil federal* abre el tratamiento de las obligaciones con el tema de las fuentes, lo que ya es un primer aspecto en el que converge la opción del legislador mexicano con la doctrina de Gayo: no se trata solamente de un cuestionamiento referido a la procedencia o génesis de la relación de contenido patrimonial entre un acreedor y un deudor, como podría pensarse adoptando un punto de vista que partiera de un esquema lineal del antes y el después, y que comenzara por tanto presuponiendo la pregunta ¿cómo nace una obligación?

Ciertamente, la alusión al ‘nacimiento’ de una obligación está contenida en la semántica de la expresión ‘fuentes’, pero esta dimensión cronológica, diacrónica, no es desde luego la arista que desea destacar el plan expositivo de Gayo, ni por supuesto los códigos civiles que retoman su pensamiento⁹.

Comenzar el tratamiento de las obligaciones con el tema de sus fuentes se resuelve en la afirmación de un principio estructural, sincrónico, pues establece una primera, y fundamental, división entre ellas. En otras palabras, podría decirse que como premisa del estudio de este apartado del derecho patrimonial, está el hecho de que hay obligaciones que se crean con base en un contrato, y otras que no, es decir, hay una dicotomía básica entre obligaciones contractuales y obligaciones no contractuales, o extracontractuales.

La fuente sirve como criterio de clasificación de las obligaciones. En Gayo, estas cuestiones diacrónicas y sincrónicas se hacen patentes a partir de la lectura del pasaje relativo a sus *Institutiones*, advirtiendo la preponderancia de las segundas:

⁹ Sobre la génesis, evolución y bases compartidas de los códigos civiles en Latinoamérica, puede consultarse mi trabajo “Circulación de modelos y centralidad de los códigos civiles en el derecho privado latinoamericano”, en *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, año XLVI, núm. 136, enero-abril, 2013, pp. 125-164.

Nunc transeamus ad obligationes, quarum summa diuisio in duas species diducitur: omnis enim obligatio uel ex contractu nascitur uel ex delicto¹⁰.

En efecto, del pasaje puede afirmarse que hay un aspecto diacrónico cuando Gayo habla de que toda obligación ‘nace’ de una u otra fuente, pero lo verdaderamente importante es que tales son las primeras palabras, es decir, la afirmación introductoria al estudio de la materia (‘ahora pasemos...’), en la cual se actualiza su ‘división fundamental’.

De la misma forma que el pensamiento de Gayo, el texto civil federal comienza la reglamentación sobre las obligaciones, consagrando un primer título a sus ‘fuentes’, lo que igualmente debe entenderse como opción que obedece a criterios sistemáticos, especialmente teniendo en cuenta el fondo racionalista del proceso de codificación en la tradición romanista.

Hay, por tanto, una primera clasificación de las obligaciones, que atendiendo a su fuente, las distingue en dos especies, una contractual y otra no contractual, identificada en las *Instituciones* de Gayo con los delitos, o ‘hechos ilícitos’ en el contexto actual.

La obra de las *Institutiones* da muestra del amplio empleo del procedimiento divisorio en géneros y especies, como se lee en diversos pasajes, por ejemplo, al citar la opinión de Servio y Sabino por una parte, y Labeón, por otra, sobre el número e identidad de los *genera furtorum*, resultando cuatro para los primeros, dos para el segundo:

Furtorum autem genera Seruius Sulpicius et Masurius Sabinus IIII esse dixerunt, manifestum et nec manifestum, conceptum et oblatum; Labeo duo, manifestum et nec manifestum; nam conceptum et oblatum species potius actionis esse furto cohaerentes quam genera furtorum; quod sane uerius uidetur, sicut inferius apparebit¹¹.

Este método divisorio, incorporado al pensamiento jurídico romano desde fines de la República¹², resulta de la máxima importancia para el desarrollo del derecho, pues habiendo fijado los conceptos (categorías, conjuntos, clases), compete al jurista proceder a su ordenación, haciendo evidentes las relaciones a que están sujetos. Es en definitiva gracias al procedimiento aludido, llamado también técnica diairética (iniciada por Platón, perfeccionada por Aristóteles, y explicada por sus comentaristas, principalmente

¹⁰ Gai. 3, 88 (versión de las *Fontes iuris Romani antejustiniani*, pars altera, Avctores, edidit Baviera, Florencia, Barberà, 1940).

¹¹ Gai. 3, 183.

¹² Según Pomponio (l. s. enchir., D. 1, 2, 2, 41), *Quintus Mucius ... ius civile primus constituit generatim...*

Porfirio y Boecio), que los conceptos pueden integrarse en relaciones de géneros y especies.

¿Qué se entiende por género? Se recuerdan las propias palabras de Aristóteles a este respecto: “Género es lo que se predica respecto de lo que es de muchas cosas que difieren en la especie”¹³.

De dicho primer sentido de ‘género’ (hay otros a los que se refiere el filósofo, pero no guardan directa relación con este trabajo, o presentan sentido en su original griego), puede ofrecerse la siguiente idea complementaria: “De los entes, unos se dicen de algún sujeto, aunque no estén en ningún sujeto, como hombre se dice de un sujeto, esto es, de algún hombre, aunque no está en ningún sujeto”¹⁴. Por lo que, sigue diciendo Aristóteles, “En resumen, lo individual y numéricamente uno no se dice de ningún sujeto, aunque nada impide que esté en un sujeto”¹⁵.

Se advierte que la definición de género ya incluye la mención de la especie, dato que resulta relevante, en tanto que los conceptos que pertenecen a un mismo género, pueden ser predicados de la misma forma, salvo que difieran en la especie:

“Es idéntico en la especie todo lo que, siendo múltiple, no es diferente en la especie, como, por ejemplo, un hombre respecto de otro hombre y un caballo respecto de otro caballo; pues se llama idéntico en la especie a todo lo que está bajo la misma especie; igualmente se dice idéntico en el género a todo lo que está bajo el mismo género, como caballo respecto de hombre. Parecería, sin embargo, que el agua de la misma fuente, aunque se dice idéntica, tiene alguna otra diferencia además de los tipos mencionados. No obstante, este tipo de identidad ha de situarse en la misma clase que lo que se dice, de un modo u otro, uno en especie. Pues todo lo que es así parece ser homogéneo y cercano entre sí. En efecto, toda agua se dice idéntica en la especie a toda otra agua, porque tiene cierta semejanza; pero el agua de la misma fuente no difiere en absoluto de otra, aunque la semejanza es más fuerte; de ahí que no separemos lo que se dice de algún modo idéntico en la especie”¹⁶.

¹³ Top. I, 5, 102a, 31 (textos traducidos por García Norro, Juan José y Rovira, Rogelio, “La doctrina de las *quince voces* en los textos de Aristóteles”, en Porfirio, *Isagoge*, Barcelona, Anthropos, 2003, texto trilingüe, con la traducción de Boecio al latín, pp. 101-108).

¹⁴ Cat. II, 1a, 20.

¹⁵ Cat. II, 1b, 5.

¹⁶ Top. I, 7, 103a, 10-24.

Con esta idea, es fácil comprender cuál es la naturaleza del género: “El género trata precisamente de significar la esencia y es lo primero que se supone de los elementos de la definición”¹⁷.

Por otra parte, a propósito de lo que constituye la especie, se traen a la memoria los siguientes pasajes de Aristóteles. En primer lugar puede reiterarse la relación de subordinación que existe entre el género y la especie: “El género se dice siempre de más cosas que la especie”¹⁸, en tanto que “Es, pues, evidente que las especies participan de los géneros, pero los géneros no de las especies; pues la especie recibe la definición del género, pero el género no recibe la de la especie”¹⁹. Y aun a riesgo de resultar reiterativos se transcribe lo siguiente: “De lo que no se predica el género, tampoco se predica la especie”²⁰.

Asimismo, como se ha determinado cuál es la naturaleza del género, es posible determinar la de la especie, basándose en esta cita: “El género se predica de todo lo que está bajo la misma especie. Además (debemos examinar), si no se predica el género respecto de lo que es, sino como accidente como lo blanco se predica de la nieve o del alma el moverse por sí; pues la nieve no es por ello blanca y de ahí que lo blanco no es el género de la nieve, ni el alma es por ello algo que se mueve, sino que accidentalmente le ocurre moverse, como al animal le ocurre a veces que camina y es caminante”²¹. De modo que no todo lo que se dice de la especie corresponde a la esencia de lo definido.

Aristóteles es consciente de que su propuesta científica de dividir en géneros y especies es una empresa que puede ser aplicada a cualquier conocimiento, y que debe ser exhaustiva, es decir, que la tarea de evidenciar las relaciones no debe detenerse sin antes haber llegado al último eslabón, o sea, al punto en el que ya no sea posible descubrir más relaciones: “Además, hay que considerar los géneros dividiéndolos según sus especies hasta llegar a las indivisibles”²². Y también, el siguiente pasaje: “Las especies últimas del género son más simples que los géneros (pues son indivisibles, mientras que los géneros se dividen en muchas especies diferentes)”²³.

¹⁷ Top. VI, 5, 142b, 27-29.

¹⁸ Top. IV, 1, 121b, 3.

¹⁹ Top. IV, 1, 121a, 12-15.

²⁰ Top. IV, 4, 124b, 11.

²¹ Top. IV, 1, 120b, 19-26.

²² Top. III, 6, 120a, 33-35.

²³ Met. XI, 1, 1059b, 35-37.

Construido de esta forma, el sistema de divisiones (llamado ‘árbol’²⁴ por los comentaristas de Aristóteles y durante toda la Edad Media) integra todos los géneros y todas las especies: desde el género más amplio, hasta la especie ínfima. De esta suerte, el conocimiento puede operar sintéticamente, en tanto que lo que se afirma del género, se afirma de la especie, pero no viceversa: “Los géneros se predicen de las especies, pero las especies no se predicen, en cambio, de los géneros”²⁵.

Lo anterior, a pesar de que las especies estén contenidas directamente en el género, pues basta con que el género más amplio abarque los géneros inferiores, que en este sentido, son sus especies: “Es preciso considerar también el género del género propuesto y así siempre, hasta el género más alto, y ver si es que todos los géneros se predicen de la especie y si se predicen respecto de lo que es; pues todos los géneros superiores deben ser predicados de la especie respecto de lo que es”²⁶.

La razón es simple, y es que el género abarca la especie, o sea, esta se encuentra comprendida en aquel: “El género se dice de más cosas que la especie”²⁷. Por lo mismo: “La especie se predica del individuo; el género, de la especie y del individuo”²⁸.

Un punto de vista de Aristóteles coincide con el análisis lógico de los conjuntos, cuando se prueba tanto en uno como en otro que no es dable afirmar válidamente que todo cuanto existe integra un conjunto, lo que viene a confirmar que el conocimiento científico es aproximativo, pero no idéntico, a la realidad: “No es posible que ni el uno ni el ente sean un género de los entes; pues es menester que cada una de las diferencias de cada género exista y sea una, y no es posible que las especies del género se prediquen de las diferencias propias ni tampoco el género sin sus especies, de tal modo que si el uno o el ente es género, ninguna diferencia será ni ente ni uno”²⁹.

Este criterio está confirmado, en la obra aristotélica, postulando que no hay ciencia, más que a condición de que el pensamiento abstraiga, y se coloque en un nivel distinto al de la realidad: “Otro lugar es examinar todos los casos en los que algo se dice que se atribuye o a todos o a ninguno. Pero hay que considerar las especies y no los individuos; pues entonces la investigación será más metódica y más corta. Al investigar es preciso comenzar

²⁴ El más conocido de todos es el de Porfirio, pero no es el único. Entre otros clásicos, pueden recordarse los de Séneca y Plotino.

²⁵ Cat. V, 2b, 20.

²⁶ Top. IV, 2, 122a, 3-6.

²⁷ Top. IV, 1, 121b, 4.

²⁸ Cat. V, 3a, 39.

²⁹ Met. III, 3, 998b, 22.

por las especies primeras y descender hasta las especies indivisibles”³⁰. Y completa en otra obra: “Porque, por esto, no hay definición ni demostración de las sustancias sensibles singulares”³¹.

El postulado de los conjuntos de acuerdo con el cual frente a la variedad infinita de situaciones fácticas, se alza la estructura conceptual por definición finita, también es afirmado en Aristóteles en los siguientes términos: “En el caso de lo que se predica respecto de lo que es, es evidente (que hay un límite). Pues, si la definición es posible, es decir, si la esencia es cognoscible y, si, por otra parte, no se puede recorrer una serie infinita, es necesario que los predicados esenciales sean limitados en número”³².

Para completar la exposición del pensamiento del Estagirita, sólo restaría agregar qué es lo que dice acerca de la diferencia específica y del accidente.

Sobre la diferencia Aristóteles indica que puede ser entendida en diversos sentidos: “Se llama diferente todo cuanto es otro, siendo de alguna manera lo mismo, y no sólo por el número, sino por la especie o por el género o por analogía”³³.

Asimismo, puede determinarse cuál es la función que cumple en el procedimiento de división, al decir que: “Es preciso que el género se separe de los otros y que la diferencia separe a los que están en el mismo género”³⁴. Por tanto, su función es la de creación de especies: “Del género y las diferencias surgen las especies”³⁵, o el pasaje equivalente: “Toda diferencia específica, unida al género, forma una especie”³⁶.

Corresponde a la diferencia, integrar junto con el género la esencia de las realidades definidas: “Es menester que una definición venga definida por el género y las diferencias”³⁷. E incluso lo señala como advertencia metodológica: “Nunca, pues, la diferencia pertenece a lo que se da por accidente, como tampoco el género, porque no es posible que la diferencia pertenezca y no pertenezca a algo”³⁸.

³⁰ Top. II, 2, 109b, 13-16.

³¹ Met. VII, 15, 1039b, 27-29.

³² Anal. Post. I, 22, 82b, 37 - 83a, 1.

³³ Met. V, 10, 1018a, 12-13.

³⁴ Top. VI, 3, 140a, 27-29.

³⁵ Met. X, 7, 1057b, 7.

³⁶ Top. VI, 6, 143b, 9-10.

³⁷ Top. VI, 4, 141b, 25.

³⁸ Top. VI, 6, 144a, 23-27.

Finalmente, del accidente se recuerdan únicamente las siguientes ideas: “Se llama accidente a lo que pertenece a algo y se dice de ello con verdad, aunque no por necesidad ni en la mayoría de los casos”³⁹.

Como se observa, la delimitación de lo que resulta accidental es igualmente difícil que el resto de los conceptos, sobre todo porque: “Un accidente es algo que, aunque no es nada de esto, ni definición, ni propio, ni género, pertenece a la cosa”⁴⁰.

Habiendo examinado los conceptos fundamentales del procedimiento divisorio, como método propio de la sistematización de las instituciones, debe enfatizarse la aseveración de Aristóteles de que la definición (integrada por género y diferencia, y creadora de la especie) es la explicación de la esencia de las cosas, lo cual acentúa el carácter sincrónico del pasaje citado de las *Instituciones* de Gayo (3, 88) transcrita líneas arriba.

En efecto, el género, en el caso, la obligación, debe comprenderse, como primer elemento de la definición, y simultáneamente representa la esencia de aquello que se define y que puede ulteriormente dividirse en especies, en el caso, las que provienen de un contrato, y las de un delito (o hecho ilícito, en la nomenclatura moderna).

Que este procedimiento divisorio en géneros y especies haya sido incorporado al pensamiento jurídico romano, específicamente con el propósito de crear sistemas expositivos es una cuestión fuera de toda duda⁴¹, aun desde la óptica de los propios contemporáneos, de lo cual constituye un valioso testimonio el siguiente pasaje de Marco Túlio Cicerón:

Hic Brutus: Ain tu?, inquit. Etiamne Q. Scaevolae Servium nostrum anteponis? Sic enim, inquam, Brute, existimo, iuris civilis magnum usum et apud Scaevolam et apud multos fuisse, artem in hoc uno. Quod nunquam effecisset ipsius iuris scientia, nisi eam praeterea didicisset artem, quae doceret rem universam tribuere in partes, latentem explicare definiendo, obscuram explanare interpretando, ambigua primum videre, deinde distinguere, postremo habere regulam, qua vera et falsa iudicarentur et quae quibus propositis essent quaeque non essent consequentia. Hic enim adulit hanc artem omnium artium maximam quasi lucem ad ea quae confuse ab aliis aut respondebantur aut agebantur.— Dialecticam mihi videris dicere, inquit.— Recte, inquam, intelligis⁴².

³⁹ Met. V, 30, 1025a, 14.

⁴⁰ Top. I, 5, 102b, 4-5.

⁴¹ Entre la doctrina, véase especialmente Talamanca, Mario, “Lo schema ‘genus-species’ nelle sistematiche dei giuristi romani”, en *Colloquio italo-francese sulla filosofia greca e il diritto romano* (Roma, 14-17 aprile 1973), II, Roma, Accademia Nazionale dei Lincei, 1977.

⁴² Brut., 152-153 (versión, The Loeb Classical Library, Cambridge, Ma., Harvard University Press, 1939; se transcribe una traducción al español de Manuel Mañas Núñez, Madrid, Alianza Editorial, 2000: “Entonces Bruto interrumpió: ‘¿Hablas en serio? ¿Pones a

Consecuentemente, puede afirmarse que en el empleo de la expresión ‘*summa divisio*’ por parte de Gayo, esta cumple una función didáctica y tendencialmente sistemática, es decir, estructural y no simplemente genética, de suerte que toda diferenciación sobre el contenido y vicisitudes de las relaciones jurídicas del tipo –esto es, del género– de las obligaciones, debe partir y se entiende en función de la caracterización que ofrece la fuente respectiva (... *quarum summa diuisio in... species diducitur: omnis enim obligatio uel ex.. nascitur uel ex...*), teniendo como criterio de la distinción que la *obligatio* sea un efecto querido por las partes (acto lícito), o bien sea el resultado de una sanción del ordenamiento ante una conducta reprochable (hecho ilícito).

III. SOBRE LA DICOTOMÍA CONTRATO–DELITO

Al igual que cualquier otra ciencia, la del derecho debe cumplir, como primer requisito a fin de alcanzar la calificación de conocimiento especializado, la tarea de la formulación de conceptos, es decir, debe abstraer, debe generalizar, olvidando diferencias, separando lo contingente de lo necesario, en síntesis, debe dotar a ciertos hechos de la cualidad de ‘relevantes’, para agrupar los hechos en determinadas categorías conceptuales, y facilitar de ese modo, cuando menos, el manejo de la información.

En consecuencia, la infinita variedad empírica que ofrece la realidad es traducida a esquemas mentales, a tipos jurídicos, que son por definición, al contrario de la realidad, finitos: lo que importa para la ciencia del derecho, en el plano de la reflexión intelectual, es la evidencia de estas separaciones que se imponen a la realidad, mucho más que su contenido concreto.

En la ejecución de este primer grado o nivel epistemológico, por tanto, se advierte la creación de casos genéricos (o tipos), los cuales con posterioridad (en un segundo nivel epistemológico) establecerán entre sí relaciones

nuestro Servio incluso por delante de Quinto Escévola?’ ‘Así es, Bruto’, contesté. ‘Pienso que en Escévola y en otros muchos se dio un gran conocimiento práctico del derecho civil, pero el conocimiento teórico sólo se dio en Sulpicio. Y nunca lo habría logrado sólo con el estudio del derecho, si no hubiera aprendido también la ciencia que enseñaba a dividir en partes la materia entera, a explicar lo desconocido mediante la definición, a esclarecer lo oscuro mediante la interpretación, a examinar primero lo ambiguo, luego a distinguirlo y, por fin, a fijar las reglas con las que juzgar lo verdadero y lo falso y las consecuencias que, dadas ciertas premisas, pudieran o no derivarse. En efecto, Sulpicio aplicó esta arte, la más importante de todas, como si se tratara de una luz, a aquellas cuestiones de derecho que, bien en las consultas, bien en los procesos, otros habían tratado confusamente’. ‘Me parece’, dijo Bruto, ‘que te refieres a la dialéctica’. ‘Crees bien’, contesté...”).

formales, correspondiendo las operaciones descritas a dos niveles distintos del discurso, la abstracción y la sistematización.

En ocasiones, resulta conveniente relacionar la teoría de conjuntos con la lógica proposicional. Esto resulta muy útil en el derecho, porque la operación mental del juicio referida al ámbito del derecho, se ha explicado en repetidas ocasiones por parte de la doctrina, como un enunciado prescriptivo que enlaza consecuencias de derecho a una hipótesis normativa: en efecto, la teoría de conjuntos permite comprender cómo se encuentran calificadas deónticamente las situaciones fácticas que pueden presentarse en la realidad. Por tanto, al unir estas dos divisiones científicas (conjuntos y lógica proposicional), se obtendrá una herramienta útil, que permitirá obtener la definición lógica del supuesto y su consecuencia, asegurando la corrección del razonamiento.

Entre ambas disciplinas, existe naturalmente una relación muy estrecha: esto obedece a que las operaciones entre conjuntos se relacionan con las operaciones lógicas en el sentido de que las primeras permiten obtener nuevos conjuntos basados en operaciones ‘booleanas’, mientras que las segundas permiten obtener nuevas proposiciones que se basan en sus propios principios.

No obstante, una diferencia entre la teoría de conjuntos y la lógica proposicional es que la primera basa sus operaciones en conjuntos que contienen elementos y la segunda en propiedades características, que son las proposiciones que caracterizan a los elementos de cada conjunto. Mientras que un conjunto puede contener o no un elemento, una proposición es un enunciado lógico al que se le puede asignar un valor de verdad, o un valor de falsedad.

Estas ideas están presentes en la dicotomía introducida por Gayo, al señalar que toda obligación nace o de contrato, o de delito, categorías que presenta como recíprocamente excluyentes, es decir, la noción del primero es incompatible con la noción del segundo.

Esta imposibilidad de reducir una categoría en la otra descansa en un elemento definitorio, o propiedad característica, que hace pensar en dos conjuntos distintos que integran el más amplio de las obligaciones: mientras que los contratos son siempre actos lícitos, en el caso de los delitos, en todo supuesto se está frente a un caso de ilicitud.

El *Código civil federal* reproduce esta dicotomía al dedicar sendos capítulos del primer título del libro cuarto a los contratos (capítulo primero) y a los ‘actos ilícitos’ (capítulo quinto).

Podría decirse que si una determinada fuente de obligaciones puede adscribirse a la categoría de los contratos, no sería dable, por definición, que se agrupara simultáneamente en la de los ilícitos.

Colocándose en este extremo, la dicotomía ‘contrato – delito’ propuesta por Gayo ofrece una no escasa dificultad, surgida a consecuencia de la sola contraposición entre la licitud del primero y la ilicitud del segundo: en efecto, mientras que el delito puede muy bien definirse a partir de su ilicitud, la categoría del contrato no puede delimitarse exclusivamente a partir del atributo de la licitud.

Para decirlo en otras palabras, mientras que la fenomenología de los hechos lícitos, en tanto que encaminados a la creación del vínculo obligatorio pueden asumir una muy amplia variedad de tipos, la de los ilícitos, a los que la obligación se articula sólo en función sancionatoria, no parece poderse prestar más que a una categoría unificadora, a pesar de las diversas hipótesis concretas que pueden encuadrarse en ella.

El mismo Gayo es consciente de ello, como se advierte a partir de la lectura del siguiente pasaje de sus *Institutiones*, en el que contrapone ambas categorías:

Transeamus nunc ad obligationes, quae ex delicto nascuntur, ueluti si quis furtum fecerit, bona rapuerit, damnum dederit, iniuriam commiserit. Quarum omnium rerum uno genere consistit obligatio, cum ex contractu obligationes in IIII genera diducantur, sicut supra expressimus⁴³.

Justiniano, en sus *Institutiones*, sigue en este, como en tantos otros, el pensamiento de Gayo, al advertir que:

Cum eitum sit superiore libro de obligationibus ex contractu et quasi ex contractu, sequitur, ut de obligationibus ex maleficio dispiciamus. Sed illae quidem, ut suo loco tradidimus, in quattuor genera dividuntur: hae vero unius generis sunt, nam omnes ex re nascuntur, id est ex ipso maleficio, veluti ex furto aut rapina aut damno aut iniuria⁴⁴.

Esta es la causa por la que la categoría contractual ocupa la primacía dentro de la clasificación de las fuentes de las obligaciones, y por ello es que Gayo, y con base en su pensamiento, todos los códigos civiles de la tradición europea continental, hacen mención del contrato en primer lugar: porque frente a los actos que están enderezados positivamente a la consecución de un efecto obligatorio, la mención de los hechos ilícitos, aun cuando capaces

⁴³ Gai. 3, 182.

⁴⁴ Inst. 4, 1, pr.

de producir el mismo efecto, lo alcanzan sólo como resultado de una reacción, lo que los coloca en un plano subordinado, sin olvidar sin embargo la rigurosa fijación de sus rasgos dogmáticos⁴⁵.

Los fundamentos de esta primacía sistemática del contrato sobre el delito dieron por consecuencia el empeño de la doctrina por ofrecer una definición de la categoría dominante, lo que desató una interesante polémica entre los juristas.

Al respecto, conviene recordar que la noción de contrato utilizada por el jurista Labeón es cronológicamente la más antigua que puede identificarse en las fuentes romanas, cuestión que ha sido ampliamente abordada por los estudiosos⁴⁶. De acuerdo con el testimonio del pensamiento de Labeón transmitido por Ulpiano, el jurista de la época de Octavio contrapone el *contractum* al *actum*, individuando como característica del primero la bilateralidad de la relación, es decir, la bilateralidad de las obligaciones que nacen recíprocamente a cargo de las partes (*ultra citroque obligatio*, en las palabras del fragmento), denominada con el vocablo griego, *synállagma*. Para que pudiera configurarse un contrato, debía surgir entre las partes un vínculo recíproco, una relación sinalagmática, considerándose por tal motivo esencial no tanto el elemento subjetivo del acuerdo, sino más bien la existencia del elemento objetivo de la relación obligatoria recíproca, es decir, obligación de una y de otra parte.

Una perspectiva contrapuesta es aquélla inherente a la noción de contrato sostenida por otro jurisconsulto clásico, de nombre Sexto Pedio, activo hacia fines del siglo I d. C., y recogida también por el jurista clásico tardío, Ulpiano. Según esta inteligencia, requisito *sine qua non* para la existencia de un contrato es el acuerdo entre las partes, la *conventio* en el vocablo empleado en las fuentes, requisito que está presente, en la opinión de Pedio, incluso cuando para el perfeccionamiento del negocio jurídico se requiera algún otro elemento, como la entrega de una cosa, en los negocios reales (como el caso del mutuo o del comodato, por ejemplo), o la manifestación del acuerdo por medio de determinadas palabras solemnes, en aquellos actos verbales (típicamente, la *stipulatio*). El fragmento del D. 2, 14, 1, 3 es como sigue:

⁴⁵ Tal es señaladamente el parecer de Tondo, Salvatore, “Classificazioni delle fonti d’obbligazione”, en *Labeo*, Nápoles, Casa editrice Eugenio Jovene, vol. 41, núm. 3, septiembre-diciembre, 1995, p. 372.

⁴⁶ Véase mi trabajo “El contrato como fuente de obligaciones en el derecho romano”, en *Ars Iuris*, México, Universidad Panamericana, núm. 47, 2012, con una exposición más amplia sobre el tema.

...Adeo autem conventionis nomen generale est, ut eleganter dicat Pedius nullum esse contractum, nullam obligationem, quae non habeat in se conventionem, sive re sive verbis fiat...⁴⁷

En este sentido, el pensamiento de Labeón, por una parte, y la afirmación de Sexto Pedio, por la otra, son ejemplos de una probable pluralidad de perspectivas doctrinales que debieron manifestarse en Roma, muy probablemente en un clima de disputas entre los jurisconsultos, hacia la época de la República tardía y el primer siglo del Principado, es decir, entre fines del siglo II a. C. y el I de la era cristiana, cuyo propósito justamente se hizo coincidir con la fijación del concepto de contrato, y en particular en la determinación de su elemento central, o sea, su aspecto definitorio. Los dos textos transmitidos por la tradición hasta nuestros días oscilan entre la bilateralidad de la relación (postura de Labeón) y la convención, o convenio, entre los contratantes, es decir, la bilateralidad del negocio (postura de Sexto Pedio).

De esta disputa entre los jurisconsultos, puede decirse que a comienzos del siglo III de nuestra era, el pensamiento de Ulpiano resulta acorde plenamente con el de Sexto Pedio, pero este conocido prudente no fue el único en abandonar la postura de Labeón, ni ello sucede hasta tal siglo: en efecto, la lectura de las fuentes permite identificar el predominio de la postura de hacer descansar en el convenio (*conventio*) el elemento definitorio del contrato, por lo menos desde comienzos de la segunda mitad del siglo II también de la era cristiana, según da testimonio el tratamiento que el autor que seguimos de cerca en este trabajo, ‘nuestro’ Gayo, hace de la materia en un famoso pasaje de sus *Institutiones* 3, 91, que pone de manifiesto el carácter dominante de la doctrina de Pedio.

En efecto, Gayo niega que la obligación de restituir lo que ha sido pagado por error, es decir, el pago de lo indebido, pueda ser reputada como nacida de un contrato, y este punto le presenta la ocasión para destacar el elemento fundamental de esta institución, basándolo en la voluntad, en la intención, pues en tal hipótesis, dice Gayo, quien entrega para pagar entiende de que está procediendo a la extinción de un negocio, más que a contraerlo. El pasaje de las *Instituciones* es como sigue:

... sed haec species obligationis non uidetur ex contractu consistere, quia is qui soluendi animo dat, magis distrahere uult negotium quam contrahere.

⁴⁷ Ulp. 4 ad ed.

Este pasaje resulta del mayor interés para la superación de la dicotomía originaria, tal y como será analizado líneas abajo. Por el momento se destaca que en la mentalidad de Gayo, el elemento definitorio del contrato es el acuerdo de voluntades tendiente a la creación de una obligación, lo cual también es retomado por el texto normativo mexicano objeto de este estudio según se advierte de la lectura de los siguientes artículos:

“*Artículo 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones*”.

“*Artículo 1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos*”.

Para entender a cabalidad el último pasaje de Gayo que ha sido citado, es decir, aquel en el que se descarta el pago de lo indebido del conjunto de las obligaciones que nacen de contrato, es necesario retomar algunas ideas a las que ya se ha hecho alusión, y complementarlas con una visión crítica surgida desde el mismo pensamiento de Gayo.

En efecto, de acuerdo con lo que se ha señalado, el período para el cual se puede pensar que la jurisprudencia comenzara a considerar la exigencia de definir el contrato es, justamente, el de fines de la república, pues ya se ha visto que es con Labeón que surge este cuestionamiento en el horizonte de la jurisprudencia romana, según lo que refiere Ulpiano (*11 ad ed.*, en D. 50, 16, 19), traduciendo el primer intento por caracterizar la terminología en cuestión con referencia a la actividad negocial.

Talamanca⁴⁸ sostiene que el modo en que el jurista de la época de Augusto definía el *contractus* –o *contractum*– en relación al *actum* y al *gestum*, como otros términos relativos a la actividad negocial, da un significado de *contractus* que es de una manera diáfana, restrictivo respecto de aquel en que se basa la dicotomía de Gayo 3, 88 entre *obligationes ex contractu* y *ex delicto*.

Dejando a un lado la discusión de lo que entiende Labeón por *gestum*⁴⁹, el *actum* –y por ende el *agere*– se caracteriza en el pensamiento del jurista solamente a través de la identificación de la denotación, sin dar una connotación, con lo que se quiere decir que *actum* es una categoría general en la cual se encuadra tanto el *agere re* como el *verbis*, pero no de modo que la sola manifestación exterior de un consentimiento tenga valor por sí misma, sino haciendo referencia puntual a aquéllas que, según la cuatripartición de

⁴⁸ “*Contratto e patto nel diritto romano*”, en *Digesto delle discipline privatistiche*, sezione civile, IV, Turín, UTET, 1989, a quien se sigue.

⁴⁹ *Gestum* estaría identificado con la *res sine verbis factum*, en la opinión de Talamanca.

Gayo 3, 89, son las *obligationes re o verbis contractae*⁵⁰. La cita de las *Institutiones* es como sigue:

Et prius uideamus de his, quae ex contractu nascuntur. Harum autem quattuor genera sunt: aut enim re contrahitur obligatio aut uerbis aut litteris aut consensu.

Por el contrario, *contractum*, o *contractus*, es también en el pensamiento laboniano, la *ultra citroque obligatio*, el acto del cual nace obligación a cargo de ambas partes de la relación: a la connotación que en este caso es dada, sigue aquella que tiene la apariencia de una enumeración, y no de una completa descripción de la denotación del término, enumeración que se refiere a la compraventa, al arrendamiento, a la sociedad⁵¹.

Como se ha hecho notar en repetidas ocasiones, este modo de definir el *contractus* no gozó de gran acogida en la jurisprudencia romana: aparte de algunas líneas encontradas con mayor o menor fundamento en las fuentes, tal modo es tomado expresamente sólo en un famoso pasaje de Ulpiano, que por cierto adquiere un relieve fundamental en las vicisitudes y en la historia de los que posteriormente serán llamados contratos innominados, aunque en la doctrina española contemporánea, hay una escuela que defiende tenazmente la postura como la auténticamente clásica⁵².

En contraposición a lo que se destaca a propósito de la restringida y poco favorable recepción de la mentalidad de Antistio Labeón, aparece como dominante en las fuentes romanas, la diversa noción de *contractus* que se verifica –además que con en el empleo de particulares contextos de discusión– en la compleja experiencia de la clasificación de las obligaciones que parte de las *Institutiones* de Gayo a las de Justiniano, sobre la que se centra justamente este trabajo, y cuyo pasaje fundamental ha sido reproducido desde el comienzo de estas páginas.

En efecto, no debe perderse de vista que en Gayo 3, 88 se encuentra una *summa diuisio* de las *obligationes*, que las distingue en *obligationes ex contractu* y *ex delcito*. Es evidente que, en esta bipartición o dicotomía como preferimos llamarla, el *contractus* no puede ser el contrato bilateral, según la preferencia expresada por Labeón, pues de otro modo, toda una serie de figuras e instituciones contractuales quedarían fuera de la dicotomía aludida, no pu-

⁵⁰ El problema está representado por la omisión de las *litterae*, y consecuentemente de la *obligatio litteris*.

⁵¹ El pasaje de Labeón-Ulpiano presenta otras cuestiones problemáticas, comenzando por la omisión del mandato.

⁵² D'Ors, Álvaro, *Derecho privado romano*, Pamplona, EUNSA, 1986, *passim*, pero especialmente véase el par. 359.

diendo ciertamente encuadrarse en las figuras de delito privado, o de hecho ilícito en la nomenclatura moderna⁵³.

En los términos del *Código civil federal*:

“Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Justamente es sobre el alcance aparentemente exhaustivo de la bipartición del pasaje 3, 88 de la obra de Gayo, que se han basado, o han partido, las teorías que tienden a configurar la categoría de *contractus* tal cual se refleja en la clasificación del jurista citado como capaz de englobar cualquier acto lícito productivo de obligación, en cuanto tienden a insertar en ella todas las figuras que –a partir del pago de lo indebido– entraron posteriormente en las *obligationes quasi ex contractu* de las *Institutiones* de Justiniano 3, 13, 2 y 3, 27⁵⁴.

En esta concepción, que se presenta de forma variada y articulada con base en una interesante perspectiva, el *contractus* es entendido como un *negotium gestum*, donde fácilmente se engloban las figuras que se encuadraron en los quasi contratos, e incluso otras figuras, las cuales –como las *condiciones ob rem dati, ex iniusta causa o sine causa*– podrían fácilmente encuadrarse incluso en la noción del *contractus* si se presupone la bilateralidad del negocio o de la relación.

Los límites en los que efectivamente una opinión tal ha sido seguida por los juristas romanos o por una de las dos escuelas en las cuales se dividía la jurisprudencia hasta más o menos la época de Adriano o de Antonino Pío es difícil de decidir. Se tienen vestigios del empleo del término *contractus* o de la terminología *contrahere* aun fuera de las figuras que Gayo enumera en las *obligationes ex contractu*, pero sobre este aspecto, es opinión no carente de fundamento que el uso del verbo *contrahere* no sea de por sí decisivo, si no en cuanto el contexto efectivamente hace evidente que tal uso se correlaciona con la subsunción de la figura en discusión en las *obligationes ex contractu*, en-

⁵³ Ello obviamente se refiere, entre las figuras que Gayo encuadra en los *quattuor genera contractuum* a todas las obligaciones diversas de aquéllas *consensu contractae*; o sea, del mutuo a la *stipulatio* y a la *expensilatio*, dejando aparte aquellas figuras que, ya de acuerdo con el propio Gayo encontraban dificultad para insertarse en la bipartición mencionada, como la *solutio indebiti*, a la que ya se ha hecho referencia, y las otras figuras que derivaron ulteriormente en los quasi contratos de la época del emperador Justiniano.

⁵⁴ O sea, la *negotiorum gestio*, la tutela, la *communio incidunt*, el *legatum per damnationem*.

tendidas desde el punto de vista estructural⁵⁵. Y, por otro lado, el sustantivo *contractus* aparece empleado en contextos donde es evidente que la extensión de la terminología podría tener un alcance limitado⁵⁶, o que pueden parecer, desde otros aspectos, aventurados⁵⁷.

En esta situación parece plausible la opinión de que, aun sin querer asumir esta característica como un rasgo indefectible de la figura del *contractus* entendida en una valencia ontológica⁵⁸, se debe hacer cargo de la tendencia, entre los juristas romanos, a identificar en la bilateralidad del negocio una condición considerada prevalentemente necesaria para individuar –con vistas a la clasificación de las *obligationes ex contractu* y sobre todo en función de la ulterior cuatripartición de los *genera contractuum*⁵⁹— aquellas figuras que a tal tipo de obligación podían ser reconducidas: lo que, entre otras cosas, no quita la posibilidad de que, bajo otros puntos de vista, se pudieran homologar a las obligaciones *ex contractu* sistematizadas en los *quattour genera*

⁵⁵ *Contrahere*, en efecto, puede referirse al simple hecho de establecer un vínculo obligatorio o de incurrir en todo caso en una responsabilidad sin que el uso del verbo implique algo sobre el modo en que la obligación y la responsabilidad surgen.

⁵⁶ Para dar algún ejemplo, en Gai. 4, 182, con vistas a la ignominia se distinguen los casos en que alguien está obligado *ex delicto* o *ex contractu*: y se encuadran en esta última categoría también aquéllos que están obligados por la *actio tutelae* (prescindiendo de la *actio fiduciae*): cfr. Paulo 18 *ad Plaut.*, D. 44, 7, 49, donde se habla -con vistas a la transmisibilidad pasiva- de las *ex contractibus venientes actiones*, y se exemplifica con la *actio tutelae*, y Ulpiano 29 *ad Sab.*, D. 50, 17, 23, donde tratando de la responsabilidad del deudor y graduándola, en los particulares *contractus*, vienen a incluirse bajo esta genérica categoría de nuevo la tutela, la *communio incidunt* y los *negotia gesta*. Todavía en nuestra moderna terminología se habla de responsabilidad ‘contractual’, contraponiéndola a aquélla ‘extracontractual’, englobando en la primera la violación de cualquier vínculo obligatorio preexistente, aunque su fuente no sea -en términos de la disciplina de los códigos modernos- un contrato.

⁵⁷ Véase Paulo 7 *ad Plaut.*, D. 3, 5, 15 donde la calificación de *contractus* es dada a la *negotiorum gestio*, en un contexto en el cual puede parecer dudosa la voluntad del jurista para subsumir tal figura en la categoría del *contractus*, sobre todo con las implicaciones que ello habría acarreado sobre la estructura de esta última figura.

⁵⁸ En opinión de Talamanca, ello se debe a que con frecuencia se tiene la impresión de que la hipótesis sobre la configuración del *contractus* por parte de los juristas romanos como negocio esencialmente bilateral, con la consiguiente acentuación del rol de la *conventio* como fundamento de la figura en cuestión y de la relevancia de la *voluntas contrahentium*, se funda en una opción ideológicamente condicionada por el ‘valor’ que se atribuye a una genérica ‘voluntad’ en la fenomenología de la autonomía privada, valor que, instrumentalmente o por motivaciones de otra forma condicionadas también a un nivel ideológico, se busca encontrar ya en la experiencia jurídica romana.

⁵⁹ Al respecto, es necesario tener presente la correlación que se instaura, en la sistemática gayana, entre la cuatripartición de los *genera contractuum* y la bipartición de las *obligationes ex contractu* y *ex delicto*.

contractuum distintas situaciones en las cuales la bilateralidad del negocio no era considerada.

Pero también dentro de esta tendencia identificable en la jurisprudencia romana se presentaban tensiones: prueba inmediata de ello es la discusión en Gayo 3, 91 de si el pago de lo indebido daba lugar o no, a una *obligatio ex contractu*. Gayo recuerda cómo es que algunos juristas, no identificados por el propio jurisconsulto, a quienes genéricamente hace alusión cuando señala *unde quidam putant*, redujeron completamente tal figura a aquella de una *obligatio re contracta*, agrupándola de esta forma en los *quattuor genera contractuum*. En cambio, Gayo sigue otra teoría, con base en la cual es relevante –para la identificación de la *obligatio ex contractu*– la intención típica de las partes al momento de la celebración del negocio⁶⁰, y niega consecuentemente la integración de la figura del *contractus* en el caso del pago de lo indebido, justamente porque en él la intención típica de las partes no está dirigida a la creación del vínculo obligatorio.

De esta forma se pone en evidencia un límite de la funcionalidad de la bipartición entre *obligationes ex contractu* y *ex delicto*, lo que se resuelve por el propio Gayo en otra de sus obras, las *Res cottidianaे*⁶¹, mediante la individuación de la nueva categoría de fuentes de la obligación representada por las *variae causarum figure*, a través de la cual se alcanza, entre otras cosas, la posibilidad de configurar razonablemente el contrato como negocio bilateral enderezado, en su función típica, a la asunción de un vínculo obligatorio, que será aún más explicitada en la compilación justiniana, precisamente en las *Institutiones* 3, 13, 2, por la contraposición entre *obligationes ex contractu* y *quasi ex contractu*⁶².

⁶⁰ Como se ha mencionado líneas arriba, en Gai. 3, 91, se afirma que de la *solutio indebiti* no surge una *obligatio ex contractu*, ya que *is qui soluendi animo dat magis distrahere uult negotium quam contrahere*.

⁶¹ En D. 44, 7, 1, pr.: la clasificación es desarrollada en los párrafos 1-15 h. l. (para los contratos reales y verbales), mientras en D. 44, 7, 2 la parte relativa a los contratos consensuales es tratada por las *Institutiones* y no se entretiene sobre las figuras en particular, como sucede también para los *delicta* (o *maleficia*), que rápidamente son despachados en D. 44, 7, 4 (extraído, sin embargo, de las *Res cottidianaे*). D. 44, 7, 5, de nuevo extraído de esta última obra, desenvuelve en cambio en modo bastante analítico la materia de las *variae causarum figure*.

⁶² En las *variae causarum figure* confluyen, en efecto, junto con la *indebiti solutio* también la mayor parte de las figuras para las cuales se ha puesto, más o menos explícitamente, en la literatura el problema de si deben encuadrarse en la categoría del *contractus*, y que encuentran dificultades para ser encuadradas de tal forma por la estructura unilateral de la actividad que da lugar a la obligación.

En las *Res cottidianaे*, cuya autoría es hoy menos dudosa que en tiempos de Arangio Ruiz⁶³, Gayo parece proseguir con el carácter didáctico presente en las *Institutiones*, de modo que la doctrina contemporánea⁶⁴ afirma una tendencial complementariedad entre ambas obras, e incluso, para alguno, en esta segunda obra “è assai verosimile che fossero esposte, anche con miglior cura che non nelle *Istituzioni*, le più classiche controversie di scuola”⁶⁵.

IV. TERTIUM DATUR

Retomando las ideas finales del segundo apartado de este trabajo, y las líneas conclusivas apenas anotadas en el anterior, cobra pleno sentido la opinión de Zimmermann, al referirse a la tercera categoría, abierta, que el propio Gayo agrega a su dicotomía original en el texto de sus *Res cottidianaे*, según el cual, la distinción entre obligaciones contractuales y delictivas no representa, obviamente, un fundamento exhaustivo para el análisis distemático de la materia de las obligaciones, es decir, según Zimmermann, no hay por qué asignarle las rigurosas características de una división lógica, en el sentido estricto y técnico de la palabra.

De hecho, afirma este autor que Gayo ni siquiera se habría propuesto tal objetivo, sino que más bien tuvo presente, al momento de elaborar en el famoso pasaje 3, 88 de su obra, su *summa diuisio*, un cometido preponderantemente didáctico, de modo de ofrecer a sus estudiantes una visión panorámica de la disciplina jurídica: “... systematic completeness does not appear to have been intended...”⁶⁶, lo que parece comprobarse tan sólo algunas líneas abajo, pues el propio Gayo, tras elaborar esta división, discute el supuesto del pago de lo indebido, y expresa decididamente que la obligación de restituir no puede encuadrarse como contractual, ni obviamente tampoco como procedente de un delito.

Es así que el texto de las *Res cottidianaे* señala la tercera categoría a la que se ha hecho referencia, en estos términos:

⁶³ La romanística –tras el radical escepticismo de Arangio Ruiz, Vincenzo, “Ancora sulle ‘res cottidianaे’. Studio di giurisprudenza postclassica”, en *Studi Bonfante*, Pavía, 1, ed. Successori Fratelli Fusi, 1930, pp. 493 ss. – se ha inclinado con mayor decisión hacia el reconocimiento de la autoría de Gayo: Zimmermann, *op. cit.*, p. 14.

⁶⁴ Stolfi, E., “Il modelo delle scuole in Pomponio e Gaio”, en *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, ciudad del Vaticano, Pontificia Università Lateranense, 1997, p. 69.

⁶⁵ Schiavone, Aldo, *Studi sulle logiche dei giuristi romani*, Nápoles, Facoltà di Giurisprudenza dell’Università di Napoli, 1971, p. 122.

⁶⁶ *Op. cit.*, p. 14.

Obligationes aut ex contractu nascuntur aut ex maleficio aut proprio quodam iure ex variis causarum figuris⁶⁷.

Desde nuestro punto de vista, el pensamiento de Gayo, tan asiduo al procedimiento divisorio, en una primera obra utiliza esta técnica para señalar el género, la obligación, e integrarlo por dos categorías, las especies contractual y delictiva, en una división que además de calificar como fundamental (*summa*), se perfila como exhaustiva, si se atiende a las elocuentes palabras *omnis obligatio...*

Sin embargo, debe señalarse que pese a esta alusión al carácter fundamental y exhaustivo de la división, el propio Gayo, al abordar la hipótesis de la obligación de restituir lo que se ha recibido a causa del pago de algo no debido en realidad, pone a prueba su clasificación, y no puede adscribirlo a la fuente contractual (menos todavía a la delictiva), y ello no tanto por la ausencia del acuerdo (*conventio*)⁶⁸, cuanto por echarse en falta la voluntad o intención de crear el vínculo:

... haec species obligationis non uidetur ex contractu consistere, quia is, qui soluendi animo dat, magis distrahere uult negotium quam contrahere⁶⁹.

El mismo caso es retomado por el autor en su obra posterior, las *Res cotidianae*, como se lee en el siguiente pasaje:

Is quoque, qui non debitum accipit per errorem solventis, obligatur quidem quasi ex mutu datione et eadem actione tenetur, qua debitores creditoribus: sed non potest intellegi is, qui ex ea causa tenetur, ex contractu obligatus esse: qui enim solvit per errorem, magis distrahendae obligationis animo quam contrahendae dare videtur⁷⁰.

⁶⁷ Gai., 2 aureorum, D. 44, 7, 1, pr.

⁶⁸ Lo que resultaría acorde con los postulados de Pedio, citado por Ulpiano, también recordado líneas arriba (4 ad ed., D. 2, 14, 1, 3): ... *nullum esse contractum, nullam obligationem quae non habeat un se conventionem...*

⁶⁹ Las varias veces citada opinión de Gai. 3, 91.

⁷⁰ Gai., 3 aureorum, D. 44, 7, 5, 3. En Inst. 3, 27, 6-7, Justiniano reproduce este caso, y lo complementa con otras interesantes consideraciones que, sin embargo, exceden los límites del presente estudio: *Item is cui quis per errorem non debitum solvit quasi ex contractu debere videtur. Adeo enim non intellegitur proprie ex contractu obligatus ut, si certiore rationem sequamur, magis, ut supra diximus, ex distractu quam ex contractu possit dici obligatus esse: nam qui solvendi animo pecuniam dat, in hoc dare videtur, ut distrahat potius negotium quam contrahat. Sed tamen proinde is qui accepit obligatur, ac si mutuum illi daretur, et ideo condicione tenetur. Ex quibusdam tamen causis repeti non potest quod per errorem non debitum solutum sit. Namque definiverunt veteres, ex quibus causis infinitando lis crescit, ex his causis non debitum solutum repeti non posse, veluti ex lege Aquilia, item ex legato. Quod veteres quidem in his legis locum habere voluerunt quae certa constituta per damnationem cuicunque fuerant legata: nostra autem*

Y su pensamiento se transparenta con elocuencia en el resto de los fragmentos que integran el D. 44, 7, 5, entre los que resulta conveniente transcribir uno más, debido no sólo a la detallada argumentación que contiene, sino también en atención a que integra justamente, al lado del enriquecimiento ilegítimo, otro de los casos que el texto federal civil contempla como fuente no contractual de las obligaciones, como es la hipótesis de la gestión de negocios:

Si quis absentis negotia gesserit, si quidem ex mandatu, palam est ex contractu nasci inter eos actiones mandati, quibus invicem experiri possunt de eo, quod alterum alteri ex bona fide praestare oportet: si vero sine mandatu, placuit quidem sane eos invicem obligari eoque nomine proditae sunt actiones, quas appellamus negotiorum gestorum, quibus aequi invicem experiri possunt de eo, quod ex bona fide alterum alteri praestare oportet. Sed neque ex contractu neque ex maleficio actiones nascuntur: neque enim is qui gessit cum absente creditur ante contraxisse, neque ullum maleficium est sine mandatu suspicere negotiorum administrationem: longe magis is, cuius negotia gesta sunt, ignorans aut contraxisse aut deliquisse intellegi potest: sed utilitatis causa receptum est invicem eos obligari. Ideo autem id ita receptum est, quia plerumque homines eo animo peregre profiscuntur quasi statim reddituri nec ob id ulli curam negotiorum suorum mandant, deinde novis causis intervenientibus ex necessitate diutius absunt: quorum negotia disperire iniquum erat, quae sane disperirent, si vel is, qui obtulisset se negotiis gerundis, nullam habiturus esset actionem de eo, quod utiliter de suo impendisset, vel is, cuius gesta essent, adversus eum, qui invasisset negotia eius, nullo iure agere posset⁷¹.

A partir de esta categoría abierta, corresponderá a los juristas de tiempos de Justiniano elaborar la famosa clasificación cuatripartita de las fuentes de las obligaciones, contenida en las *Institutiones* del emperador, y cuyas palabras se transcriben a continuación:

constitutio cum unam naturam omnibus legatis et fideicommissis indulxit, huiusmodi augmentum in omnibus legatis et fideicommissis extendi voluit: sed non omnibus legataris praebuit, sed tantummodo in his legatis et fideicommissis quae sacrosanctis ecclesiis, ceterisque venerabilibus locis quae religionis vel pietatis intuitu honorificantur, derelicta sunt, quae si indebita solvantur non repetuntur.

⁷¹ Gai., 3 aureorum, D. 44, 7, 5, pr. Hay un pasaje paralelo en Inst. 3, 27, 1: *Igitur cum quis absentis negotia gesserit, ultra citroque inter eos nascuntur actiones, quae appellantur negotiorum gestorum: sed domino quidem rei gestae adversus eum qui gessit directa competit actio, negotiorum autem gestori contraria. quas ex nullo contractu proprie nasci manifestum est: quippe ita nascuntur istae actiones, si sine mandato quisque alienis negotiis gerendis se obtulerit: ex qua causa ii quorum negotia gesta fuerint etiam ignorantis obligantur. idque utilitatis causa receptum est, ne absentium qui subita festinatione coacti, nulli demandata negotiorum suorum administratione, peregre profecti essent, deserentur negotia: quae sane nemo curaturus esset, si de eo quod quis impendisset nullam habiturus esset actionem. sicut autem is qui utiliter gesserit negotia, habet obligatum dominum negotiorum, ita et contra iste quoque tenetur, ut administrationis rationem reddat. quo casu ad exactissimam quisque diligentiam compellitur reddere rationem: nec sufficit talem diligentiam adhibere, qualem suis rebus adhibere soleret, si modo aliud diligentior commodius administraturus esset negotia.*

Sequens divisio in quattuor species deducitur: aut enim ex contractu sunt aut quasi ex contractu aut ex maleficio aut quasi ex maleficio. Prius est, ut de his quae ex contractu sunt dispiciamus. Harum aequae quattuor species sunt: aut enim re contrahuntur aut verbis aut litteris aut consensu. De quibus singulis dispiciamus⁷².

En este punto resulta conveniente recordar que dentro del título de las fuentes de las obligaciones, el texto sustantivo civil federal incluye como primer capítulo, los contratos, y como último, los hechos ilícitos ('actos' en la terminología no muy afortunada del código).

Como se desprende de la exposición, ambas categorías (contrato e ilícito) corresponden al pensamiento originario de Gayo, plasmado en su *summa diuisio*, dicotomía verdaderamente trascendental para la historia del derecho de occidente.

Se trata de los términos básicos de una oposición insustituible, que sirve como fundamento al entero desarrollo y tratamiento de la materia de las obligaciones.

Entre los extremos de esta dicotomía, el legislador mexicano coloca tres fuentes adicionales, a saber, la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo y la gestión de negocios.

Sobre esto, se recuerda que los últimos dos casos son expresamente analizados por Gayo, quien no pudiéndolos encuadrar en la definición de la figura contractual, los coloca convenientemente dentro de las otras varias causas de las que puede surgir una obligación, para formar parte, posteriormente, de la categoría de las obligaciones que nacen "como de un contrato", que Teófilo denominará *cuasi contratos*.

Los muy diversos casos de declaración unilateral de la voluntad, por el contrario, no son incluidos por los juristas justinianeos en la sede de los cuasi contratos, sino que su tratamiento se concentra, junto con la hipótesis del *votum*, en el D. 50, 12, llevando por rótulo justamente "*De pollicitationibus*", entre cuyos fragmentos se destacan los siguientes, correspondientes a la apertura del título, por resultar reveladores de que también en casos como estos, los romanos consideraban que podía darse lugar al nacimiento de una obligación⁷³:

⁷² Inst. 3, 13, 2. A este respecto, resulta también interesante el pasaje correlativo Inst. 3, 27, pr.: *Post genera contractuum enumerata dispiciamus etiam de his obligationibus quae non proprie quidem ex contractu nasci intelleguntur, sed tamen, quia non ex maleficio substantiam capiunt, quasi ex contractu nasci videntur.*

⁷³ D. 50, 12, 1, pr.-2.

Si pollicitus quis fuerit rei publicae opus se facturum vel pecuniā daturum, in usuras non convenietur: sed si moram coeperit facere, usurae accedunt, ut imperator noster cum divo patre suo rescripsit.

Non semper autem obligari eum, qui pollicitus est, sciendum est. si quidem ob honorem promiserit decretum sibi vel decernendum vel ob aliam iustum causam, tenebitur ex pollicitatione: sin vero sine causa promiserit, non erit obligatus. et ita multis constitutionibus et veteribus et novis continetur.

Item si sine causa promiserit, coeperit tamen facere, obligatus est qui coepit.

En todo caso, el hecho de que Justiniano no incorpore estas declaraciones de voluntad al cuadro de los cuasi contratos, no es óbice para considerarlos, en el esquema de las *Res cottidianaे* de Gayo, como otras fuentes, esto es, distintas al contrato y al ilícito, que producen obligación.

Desde esta perspectiva, es posible afirmar que la sistemática de las fuentes de las obligaciones del libro cuarto del *Código civil federal* tiene como antecedente último, el pensamiento de Gayo, como se refleja en las siguientes cuestiones fundamentales que han sido expuestas en el presente estudio.

En primer lugar, la configuración del estudio de las obligaciones tomando como punto de partida sus fuentes, lo que debe interpretarse como un plan expositivo (es decir, sistemático), más que como una mención de carácter genético del vínculo obligacional.

En segundo término, la consideración del contrato como fuente primordial, con lo cual se hace hincapié en que frente a los actos que están enderezados positivamente a la consecución de un efecto obligatorio, la mención de los hechos ilícitos, aun cuando capaces de producir el mismo efecto, lo alcanzan sólo como resultado de una reacción, lo que los coloca en un plano subordinado.

En tercer lugar, el concepto mismo de contrato, como acuerdo de voluntades que persigue como propósito la creación de obligaciones.

Finalmente, el reconocimiento de otras fuentes no subsumibles en las dos categorías comprendidas en la dicotomía contrato – ilícito, con la importante característica de traducirse en un conjunto abierto, que en palabras de Gayo lleva a la consideración de que las obligaciones nacen o de un contrato o de un ilícito “... aut proprio quodam iure ex variis causarum figuris”.

V. BIBLIOGRAFÍA

ARANGIO RUIZ, Vincenzo, “Ancora sulle ‘res cottidianaе’. Studio di giurisprudenza postclassica”, en *Studi Bonfante*, Pavía, 1, Successori Fratelli Fusi, 1930.

- BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, 16^a ed., México, Porrúa, 1998.
- BRECCIA, Umberto, *Le obbligazioni*, Milán, Giuffrè, 1991.
- D'ORS, Álvaro, *Derecho privado romano*, Pamplona, EUNSA, 1986.
- ORESTANO, Riccardo, “Gaio (Gaius)”, en *Novissimo Digesto Italiano*, Turín, UTET, 1961.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, V, 1, 7^a ed., México, Porrúa, 1998.
- SCHIAVONE, Aldo, *Studi sulle logiche dei giuristi romani*, Nápoles, Facoltà di Giurisprudenza dell’Università di Napoli, 1971.
- TALAMANCA, Mario, “Contratto e patto nel diritto romano”, en *Digesto delle discipline privatistiche*, sezione civile, IV, Turín, UTET, 1989
- TALAMANCA, Mario, “Lo schema ‘genus-species’ nelle sistematiche dei giuristi romani”, en *Colloquio italo-francese sulla filosofia greca e il diritto romano (Roma, 14-17 aprile 1973)*, II, Roma, Accademia Nazionale dei Lincei, 1977.
- ZIMMERMANN, Reinhard, *The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition*, Nueva York, Oxford University Press, 1996.

Hemerografía

- SORIANO CIENFUEGOS, Carlos, “Circulación de modelos y centralidad de los códigos civiles en el derecho privado latinoamericano”, en *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, año XLVI, núm. 136, enero-abril, 2013.
- SORIANO CIENFUEGOS, Carlos, “El contrato como fuente de obligaciones en el derecho romano”, en *Ars Iuris*, México, Universidad Panamericana, núm. 47, 2012.
- STOLFI, EMANUELE, “Il modelo delle scuole in Pomponio e Gaio”, en *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, ciudad del Vaticano, Pontificia Università Lateranense, 1997.
- TONDO, Salvatore, “Classificazioni delle fonti d’obbligazione”, en *Labeo*, Nápoles, Casa editrice Eugenio Jovene, vol. 41, núm. 3, septiembre-diciembre, 1995.

Fuentes jurídicas

Código civil federal (México)

Libro IV, tit. 1º

Código civil italiano

Art. 1173

Corpus iuris civilis

a) *Institutiones*

const. Imperatoriam maiestatem, 6

3, 27, 6-7

3, 13, 2

3, 27, pr.

3, 27, 1

4, 1, pr.

b) *Digesta*

1, 2, 2, 41

2, 14, 1, 3

3, 5, 15

44, 7, 1, pr.

44, 7, 2

44, 7, 4

44, 7, 5

44, 7, 49

50, 12, 1, pr.-2

50, 17, 23

Gai Institutiones

3, 88

3, 91

3, 182

3, 183

4, 182

Fuentes literarias

Aristóteles

Categoriae

II, 1a, 20

II, 1b, 5

V, 2b, 20

V, 3a, 39

Analytici posteriores

II, 22, 82b, 37 - 83a, 1

Topica

I, 5, 102a, 31

I, 5, 102b, 4-5

I, 7, 103a, 10-24

II, 2, 109b, 13-16

III, 6, 120a, 33-35

IV, 1, 120b, 19-26

IV, 1, 121a, 12-15

IV, 1, 121b, 3

IV, 1, 121b, 4

IV, 2, 122a, 3-6

IV, 4, 124b, 11

VI, 3, 140a, 27-29

VI, 4, 141b, 25

VI, 5, 142b, 27-29

VI, 6, 143b, 9-10

VI, 6, 144a, 23-27

Metaphysica

III, 3, 998b, 22

V, 10, 1018a, 12-13

V, 30, 1025a, 14

VII, 15, 1039b, 27-29

X, 7, 1057b, 7.

XI, 1, 1059b, 35-37

Cicerón

Rhetorica

Brutus

152-153

ASPECTOS HISTÓRICOS JURÍDICOS DEL SOCIALISMO EN YUCATÁN DURANTE EL GOBIERNO DE FELIPE CARRILLO PUERTO

José Luis VARGAS AGUILAR

SUMARIO: I. *Antecedentes* II. *Breves datos biográficos de Felipe Carrillo Puerto* III. *Legislación Socialista de Felipe Carrillo* IV. *Casos concretos de los expedientes.*

I. ANTECEDENTES

Durante el Porfiriato Yucatán vivió una época de esplendor económico debido a la explotación del henequén, que se convirtió en el oro verde de Yucatán. Pero esta explotación no solo fue de la fibra del mismo henequén sino, que conllevó la esclavitud del indio maya. Una esclavitud brutal que abarcó a casi todas las haciendas henequeneras yucatatecas donde el indio maya era visto como un animal de trabajo.

Hay que recordar que durante el siglo XIX Yucatán siguió un sistema heredado de la Colonia en su estructura socioeconómica, es decir, la independencia de México no benefició en nada al indio maya yucaleco, sino al contrario, empeoró su situación. A mediados del siglo mencionado Yucatán se separa de la república utilizando en la guerra contra México como carne de cañón a los indios mayas a los que se les prometió libertad e igualdad jurídicas. Triunfante momentáneamente la república Yucateca el gobierno nunca cumplió dichas promesas a los indígenas mayas y sí en cambio los esclavizó más. Era lógico, pues que existiera el peor levantamiento racial que sufriera el Estado de Yucatán, la llamada Guerra de Castas. Sin embargo con la ayuda del gobierno mexicano esta guerra fue dominada y los mayas replegados a los confines de la península lo que hoy es el estado de Quintana Roo. Así les sorprende el siglo XX. Con el auge del Porfiriato, florecieron la industria del henequén, las tiendas de raya, el dominio de una clase yucaleca poderosa, corrupta y deshumanizada que maneja la política regional

desde la ciudad de México encabezado por Olegario Molina, llamado posteriormente “El Zar del Henequén” y protegido por el mismo Don Porfirio.

En junio de 1910 hay un brote de rebelión en una de las ciudades más elitistas de esa época en Yucatán: Valladolid, pero sus autores, indígenas en su mayoría, son capturados y fusilados en dicha ciudad ante la vista y paciencia de propios y extraños. A partir de este momento las alrededor de catorce familias de hacendados que monopolizaban la industria henequenera cierran filas ante los nuevos vientos que traía consigo la Revolución Mexicana.

Aún con la caída de Don Porfirio y por tanto de Olegario Molina los hacendados manejan la política durante los siguientes cinco años mientras el centro y el norte del país se bañaban de metralla y de sangre. Puede decirse que en 1915 es cuando penetra en Yucatán las nuevas ideas de la Revolución Mexicana al llegar como gobernador del Estado el General Salvador Alvarado quien traía instrucciones precisas del centro de establecer la ideología revolucionaria en el Estado de Yucatán. Es en este momento se considera para la historia regional que inicia el periodo de cambio en Yucatán. Las ideas socialistas de Alvarado son bien recibidas entre el pueblo maya, el ataque permanente hacia las estructuras aristocráticas crean una sorda lucha de clases de la que va a abreviar el futuro gobernador y transformador social, político y jurídico, Felipe Carrillo Puerto.

II. BREVES DATOS BIOGRÁFICOS DE FELIPE CARRILLO PUERTO

Nació en la ciudad de Motul Yucatán al norte de Mérida. De familia acomodada puesto que sus padres y sus hermanos fueron comerciantes. Siempre sintió una atracción por los indígenas mayas a los que trató desde muy joven y conoció toda la injusticia de que eran objeto por parte de los hacendados. Entre sus lecturas favoritas estaba “El Capital” de Carlos Marx y en plena Revolución Mexicana al no haber un movimiento social en Yucatán se marcha un tiempo para unirse a las fuerzas de Emiliano Zapata a quien consideraba el reivindicador social por excelencia. Posteriormente regresa a Yucatán durante el gobierno de Salvador Alvarado, sin embargo entre los dos no hubo una buena relación ya que Alvarado consideraba a Felipe Carrillo un agitador subversivo y éste a Alvarado un socialista hipócrita. Felipe empieza a darse a conocer dentro del Partido Socialista del Sureste, aunque en un principio bloqueado por el General Salvador Alvarado, a la partida de éste la imagen de Felipe y su popularidad crecen como un océano. Fomenta el socialismo con una idea de organización muy clara a grado tal que para

1921 había creado ligas de resistencia socialista en todo el estado, inclusive en Campeche y en Tabasco, había realizado la marcha socialista a la Ciudad de México, cosa que impactó al Presidente Obregón y en sus archivos se encontraban inscritos más de sesenta mil socialistas entre indígenas mayas y obreros.

En 1922 en justa electoral llega a la gubernatura del Estado de Yucatán inaugurando su gobierno con un discurso en lengua maya e inmediatamente después con el apoyo de la política Obregonista y del Secretario de Educación Lic. José Vasconcelos, fundan la Universidad Nacional del Sureste hoy Universidad Autónoma de Yucatán.

Gobernó dos años haciendo grandes obras sociales como la carretera que llegaba a Chichen Itzá que en el discurso inaugural dice que es para los indios mayas para que conozcan la grandeza de sus antepasados y ellos luchen por su mejoría. Un golpe militar lo derriba del poder en 1923 y tras una farsa de juicio militar es fusilado en el Cementerio General de Mérida con varios de sus colaboradores y hermanos la madrugada del 3 de enero de 1924.

III. LEGISLACIÓN SOCIALISTA DE FELIPE CARRILLO

En la legislación promulgada durante la gubernatura de Felipe Carrillo llamaron la atención los preámbulos moralistas, motivaciones como que “elevar la ley a la altura de las nuevas ideas socialistas, las únicas que están llamadas a inspirar leyes justas, capaces de llevar a los ciudadanos a la anhelada perfección intelectual, moral y social”: una suposición sumamente optimista de que el anhelo de los ciudadanos se orientara hacia la perfección...

Una disposición legal en materia de protección del medio ambiente – muy anticipada a su época- implicaba el relegamiento de los intereses cortoplacistas frente a los largoplacistas. En enero y septiembre de 1923 emitió prohibiciones de cazar durante la estación seca y de la caza con lámparas. Otra de las leyes de Carrillo disponía castigos para la elaboración, venta y uso de “sustancias que ensuciaban el ambiente”. Un proyecto de ley de julio de 1923 constataba que el henequén daña el suelo, pues desplaza a los árboles. Ante la ineffectividad de los intentos de legislación federal por limitar la codicia comercial, la ley del Ejecutivo estatal postulaba en el interés público la reforestación y en las tierras no utilizadas la forestación. Se restringió la tala de árboles: los árboles a talar habían de registrarse con anticipación en los municipios. El Gobierno del Estado estableció premios por la plantación de determinados árboles frutales. También concedió una extensión fiscal por la forestación de campos. La falta de forestación fue sancionada

con multas, cuyo importe debía dedicarse a la reforestación. Una ley de 20 de julio de 1923 de fomento de la vida vegetal declara asuntos de interés público la conservación de los bosques y la reforestación de tierras privadas y municipales. Había que reforestar el 10% de las tierras privadas dedicadas al henequén o a la caña de azúcar. Toda empresa estaba obligada (en la medida que no le ocasionara gastos adicionales) a sustituir los combustibles vegetales por otros. La explicación oficial decía que la limitada instrucción popular fuera la que hacia necesarias estas leyes.

Impartir instrucción incluso a los reclusos intentaba la legislación penitenciaria de 1922/ 1923: con el reglamento para la penitenciaria de Mérida, de 16 de diciembre de 1922, se impuso a todos los reclusos la asistencia diaria a la instrucción elemental, a los sermones de la doctrina racionalista... como las del Evangelio, y en el plan se incluyó también el aprendizaje permanente durante el tiempo de reclusión. El objetivo de los centros de reclusión dejó de ser castigo; se declaró que la meta de la prisión era la regeneración del delincuente (a fin que se produzca “el milagro de la regeneración salvadora”, mediante la escuela, el taller, las conferencias moralizadoras, la biblioteca, la música. Al Director de la prisión se le imponía la obligación de suscitar en los reclusos los sentimientos de dignidad personal, de generosidad y de beneficencia. Al personal penitenciario se le prohibió (toda palabra... contraria a la buena educación). Se eliminó el uniforme de los reclusos por considerárselo infamante y también los calabozos en los que los reclusos solo podían entrar de cuclillas. Las celdas habían de tener la altura de sus habitantes. De cada dos antiguas celdas se hizo otra nueva. Los reclusos ahora podían abrir las celdas a su gusto y encontrarse en el corredor común. Partiendo de la premisa de que hasta entonces el encerramiento en prisiones nauseabundas ha causado una mayor criminilización, en lugar de la punición, la prisión estatal adquirió un nuevo aspecto, que había de mantener: los reclusos podían recibir semanalmente en sus celdas la visita de sus familiares o amigas, sin que nada perturbara su intimidad. Ya no se podía censurar su correspondencia, los reclusos habían de recibir personalmente el producto de su trabajo (una vez deducidos los gastos de los materiales y el pago de un 20% por las herramientas).

En lugar de declarar las quejas como “infundadas” por principio inquebrantable –p. ej. Desmintiendo (por el método clásico) lo que en ellas ni siquiera se decía- (para así “mantener la autoridad de los funcionarios”, y para ahorrar trabajo a la autoridad), el Gobernador, Felipe Carrillo a confiado a personas ajena y exteriores a la administración la averiguación de las quejas sobre condiciones carcelarias: En este consejo consultivo de la prisión incluyó precisamente a su adversario político, el redactor opositor

Carlos Menéndez (junto al poeta Luis Rosado y al médico Eduardo Urzáiz). Es evidente que actuó así para descartar el encubrimiento de los funcionarios ante la crítica pública.

Y sin consideraciones a la reputación de las autoridades, en agosto de 1922 el Gobierno estatal de Yucatán ha anunciado que se responsabilizaría al jefe y al Inspector General de la Política por malos tratos infligidos en los interrogatorios. Con el fin de llegar al mero esclarecimiento de la verdad (y sin atender que uno de los principales objetivos de la práctica jurídica centroeuropea suele ser el descargo de la magistratura), el Gobernador del Estado hizo reformar el Código Penal a fin de que se pudiera apresar y condenar a los testigos que se contradijeran o se disintieran de sus anteriores declaraciones (a menos que pudieran aducir pruebas para la modificación de sus deposiciones).

Lo que tuvo efectos más duraderos, más allá de la existencia de Felipe Carrillo, fue su ley sobre alquileres, que limitaba el valor del alquiler anual al 6% del valor del registrado de la vivienda. Lo mismo se puede decir de si ley de 14 de junio de 1923 sobre la protección del patrimonio familiar: declaraba inembargables e inalienables las herramientas y otros bienes necesarios para la subsistencia, hasta un valor de 9.000 pesos. Las cooperativas eran inalienables cualquiera que fuera su valor. En este mismo orden de cosas, también se restringió el derecho de enajenación de los herederos, cuando se trataba de tierra, talleres y medios de producción: las enajenaciones de los bienes inmuebles familiares requerían el asentamiento de la liga de resistencia correspondiente, por lo menos de los municipios.

Así el estado se empeñaba consistentemente a poner paternalísticamente coto a las consecuencias negativas de los actos irresponsables.

IV. CASOS CONCRETOS DE LOS EXPEDIENTES

La administración del Estado tenía una orientación paternalista, consistente de que aun los asuntos más personales de cualquier naturaleza solían tener que dirigirse –pasando por alto competencias, departamentos y, a fin de cuentas, las vías jerárquicas– al Gobernador, padre del Estado. Se contaba con exageración, que Felipe Carrillo habría “despachado todas las obligaciones en una azotea con unas pocas sillas, recibiendo docenas y docenas de ciudadanos de todo tipo”. Pero si parece que se ocupaba, personal y verbalmente, de la mayoría de disposiciones, de manera que en los archivos se han encontrado sobre todo asunto de rutina, que pasaban por el Secretario del Gobierno del Estado, Manuel Berzunza (hasta que éste pasó ocupar a comienzos de 1923, el cargo electivo de la Presidencia Municipal de Mérida).

No era siempre de rutina los memoriales –más caligrafiadas que escritos- en casi todos los colores del arcoíris. Contenían quejas, como por ejemplo que de una escuela la cual se encontraba encima de una empresa se echaba basura, sin que el maestro lo impidiera (con la explicación que la nueva pedagogía era muy racionalista, y no se podía reprimir a los alumnos). Por lo que los impresores volvieron a echar la basura a la escuela que tenían encima. El Gobernador había de decidir qué había que hacer: hubo que trasladar la escuela.

Una maestra escribía al Gobernador que aunque el Gobierno del Estado le había despedido, sólo se apartaría de lado de Felipe Carrillo {es decir del magisterio} si él le manifestaba personalmente que no tenía necesidad de sus servicios... Este asunto fue encaminado al correspondiente Consejo de Instrucción. El centro espiritista “Luz y Unidad” solicitó y obtuvo del Gobernador autorización para funcionar. El presidente de otro centro espiritista “Gran Maestro”, que se atribuía a curaciones exitosas se quejaba al Gobernador que todas las autoridades lo molestaban en sus curaciones espirituistas. Carrillo respondió que tampoco las curaciones milagrosas quedaban exentas de la vigilancia de las autoridades de Salubridad. Pero el Gobernador se declaró incompetente ante las reclamaciones contra la negativa de un deudor a pagar 60 pesos –y contra la negativa de una suegra a entregar las llaves de la puerta de una casa...

Una mujer separada, “víctima de la pasión humana” pedía patéticamente la “protección de la justicia revolucionaria y socialista que Felipe Carrillo representaba dignamente en toda la República: Como padre de la familia del pueblo, digno Presidente del Partido Socialista del Sureste, bajo cuyos estandartes los débiles y oprimidos encuentran asilo, ante su alto espíritu de justicia”, que quiera “ordenar la protección de la madre a la que la perfidia intentara arrancar su máximo tesoro”, pues “en el fondo de su alma {de él} sólo habitan la bondad, el cariño y la justicia para los humildes”. Carrillo respondió con una petición de mayores detalles sobre el tribunal y la sentencia por la que se había arrancado el hijo a la reclamante. Contra un deudor que no quería pagar, secretario de juzgado de Motul del juzgado, apeló el padre sin recursos de un niño enfermo –no a los tribunales sino al Gobernador. Y Felipe Carrillo se avino a que “en cuanto sea posible se cobrara” la deuda del salario del secretario de juzgado. Mucha de las solicitudes se refieren a becas, sobre todo para maestras noveles; también eran sobre las múltiples becas que tuvieron que suprimirse durante la crisis económica de 1921/1922. Quizás todavía fueron más frecuentes las peticiones para que el Gobernador quisiera otorgar, ante el rigor de la situación, ayuda financiera a personas privadas (lo que, habida cuenta de las crisis financieras,

por lo regular fue denegado). Un género casi típico de peticiones se refería a instrumentos musicales para las orquestas locales: siendo la música una alternativa positiva al alcohol, por lo general recibían una respuesta positiva (con frecuencia aludiendo a la espera hasta la entrega de los Estados Unidos). Sin tanta frecuencia como los instrumentos de música, se pedía al Gobernador del Estado que facilitara mobiliario escolar: p. ej. Se pedían muebles para la escuela (a fin de sacar a los niños de su estado de ignorancia, luego que la maestra ya enseñaba de acuerdo a las nuevas instrucciones). Felipe Carrillo instruyó al Tesoro de Estado para que se ocupara de la adquisición. Uno de los maestros indigentes de una escuela muy alejada al no recibir puntualmente durante la crisis posterior a 1922 su salario recurría al Gobernador. Carrillo dispuso una rebaja del 50% en los boletos... figuran peticiones y decisiones análogas para los tranvías de Mérida en el caso de un repartidor de periódicos –y para el ferrocarril estatal en el de un estudiante de homeopatía.

Del hospital General del Estado llegó una queja en sentido de no querer las comidas preparadas por las damas de la “Cruz Azul”, pues éstas se aprovechaban de la beneficencia para realizar propaganda católica. Pero sí se querían aceptar de la misma “Cruz Azul” las donaciones de medicamentos y ropa, que irían por la administración del hospital (y no directamente a los pacientes). Es este uno de los pocos casos documentados en esta época de anticlericalismo en el sector médico. Cuando al año siguiente el propio director del hospital decidió que los hijos de sus empleados fueran internados en otra parte, el Gobernador lo ratificó, pues el Estado ni está obligado ni puede financieramente atender a los familiares de quienes trabajan en el hospital.

Una de las últimas disposiciones del Gobernador trajo una innovación, por la que se había que informar al ejecutivo de las inculpaciones (y no solo del número y de las multas percibidas) de los ingresados en la cárcel del Estado. De paso se averiguó que de las cuatro multas de 100 pesos impuestas en un solo día de octubre de 1923, se cobraron tres porque se trataba de “rateros conocidos” (es decir, no de un delito concreto cometido de nuevo). Todavía en noviembre de 1923 fueron detenidos 19 (revoltosos) lo mismo que ya en abril, estuvo 15 días encarcelado un hombre por alborotar contra las autoridades comunales. El Secretario del Gobernador ratificó la pena de trece días de reclusión. Por otro lado, las influencias políticas sí podían llevar a la puesta en libertad de alguien condenado a prisión –sin omisión del argumento de que ya se había conseguido el objetivo del apresamiento, que el interesado estaba “ya regenerado”... en 1922 se recurrió a Felipe Carrillo incluso para que anulara un proceso penal por incendio provocado en una hacienda. El Gobernador no pudo acceder.

En general la legislación Carrilista socialista fue muy avanzada para esa época, como lo demuestran también las leyes en materia civil como fue el caso de la Ley del Divorcio. Sin embargo a la caída del socialismo en Yucatán casi ninguna de estas leyes subsistieron.

MESA X

HISTORIA DEL DERECHO
EN MÉXICO

LAS ETAPAS MADERISTA Y CONSTITUCIONALISTA
DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA EN ZACATECAS
A TRAVÉS DE LAS CAUSAS CRIMINALES
DEL JUZGADO DE DISTRITO

Oscar CUEVAS MURILLO

SUMARIO: I. *Introducción* II. *La campaña de Madero y la persecución de los líderes de los clubes antirreelecciónistas zacatecanos* III. *Las detenciones arbitrarias en campaña o lo que es lo mismo: todo el rigor de la ley a los sediciosos* IV. *Sin que existieran las extraordinarias condiciones de la primera campaña, Madero al fin es presidente de México* V. *Las causas criminales en contra de Luis Moya y Brígido E. Zacarías, un colaborador de la partida maderista que capitaneaba J. Trinidad Cervantes* VI. *Carranza y la revolución constitucionalista en Zacatecas* VII. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

Durante la campaña presidencial de Madero, en distintos puntos del país fueron detenidos por las autoridades un buen número de sus seguidores, la permanente correspondencia mantenida con sus correligionarios hace frecuentes y amargas alusiones a las detenciones arbitrarias de que eran objeto cada vez que promovían su campaña, creaban clubes antirreelecciónistas u organizaban los mitines políticos. Tipificadas como delitos muchas de las actividades realizadas en campaña por el maderismo o más bien equiparadas en algunos casos a lo previsto en las codificaciones penales vigentes, muchos fueron los procedimientos judiciales que se siguieron por delitos que atentaban en contra de la seguridad interior del país y de los estados, tales como el robo, la sedición o la rebelión. El propio Madero fue puesto ante la justicia en la ciudad de Monterrey en junio de 1910 por encubrir al zacatecano licenciado Roque Estada Reynoso, quien al decir de la autoridad había desacatado la orden terminante de no realizar ningún mitín político y había insultado al

jefe de la policía.¹ Con todo y las dificultades de la prohibición, el mitin se realizó frente a la casa del padre de Madero y con posterioridad ambos fueron detenidos para ser trasladados a la ciudad de San Luis Potosí de donde escapan para trasladarse a los Estados Unidos de Norteamérica, ya ungido Madero de que la única salida para derrocar al presidente Porfirio Díaz eran las armas.

Ni con el estallido de la revolución los tribunales dejaron de hacer su trabajo al ser receptores de continuas denuncias penales, y, ya sea en la etapa maderista o en la constitucionalista de la revolución, en los archivos judiciales de Zacatecas hay abundantes expedientes que dan cuenta del juicio seguido en contra de personajes involucrados en el movimiento, los mismos que igualmente retratan de una manera muy exacta la realidad de la lucha en la región y aun en todo el país. En este trabajo se describe desde el enfoque que ofrecen los archivos judiciales federales, particularmente el juzgado de distrito² ubicado en la capital, la revolución mexicana en Zacatecas.

Se revisan particularmente cinco causas penales, dos seguidas en contra de los precursores de la revolución maderista en Zacatecas, Luis Moya Regis y Brígido E. Zacarías y tres más que igualmente ilustran desde la mirada de los archivos judiciales los sucesos presentes en la entidad durante el desenlace de la decena trágica, el desconocimiento del gobierno de Victoriano Huerta y el inicio de la lucha armada por parte del Primer Jefe del ejército constitucionalista, se trata de las causas criminales seguidas en contra de Eulalio Gutiérrez, Conrado Figueroa y Pánfilo Natera, precursores de la etapa constitucionalista de la revolución en Zacatecas.

¹ Estrada, Roque. *La revolución y Francisco y Madero*. Comisión nacional para las celebraciones del 175 aniversario de la independencia y el 75 aniversario de la revolución mexicana, México, 1985, p. 238.

² Desde mediados del siglo XIX, la tradición jurídica mexicana utiliza los conceptos “fuero común” y “fuero federal” como sinónimo de competencia federal (Poder Judicial Federal, compuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito) o locales (poder judicial estatal compuesto por El Tribunal Superior de Justicia y los juzgados de letras que eran civiles o penales), respectivamente. También son utilizados en el sentido de delitos federales o locales; es decir se refiere a aquellos procedimientos legales que son competencia de los órganos jurisdiccionales federales o estatales. Los asuntos que aquí se revisan fueron promovidos ante el Juzgado de Distrito aunque es común por informalidad en el proceso o por necesidades de las circunstancias que tengan también participación juzgados del fuero común y aún autoridades gubernativas, amén de que muchas veces los procedimientos civiles y penales daban inicio en un juzgado de letras. Ver: Gracia Peña, Ana Lidia y García Castro, Rene. *Manual de metodología para la consulta de expedientes históricos de las casas de la cultura jurídica*. Poder Judicial de la Federación y Universidad Autónoma del Estado de México. México, 2010, p. 13.

II. LA CAMPAÑA DE MADERO Y LA PERSECUCIÓN DE LOS LÍDERES DE LOS CLUBES ANTIRREELECCIONISTAS ZACATECANOS

Ya se encontraba entre los actores políticos con interés en la política nacional el contenido de la entrevista que el presidente Porfirio Díaz le concedió en 1908 al periodista norteamericano James Creelman, por lo que había entusiasmo para que otra generación de actores se agregara al grupo tradicional de *científicos* que había promovido las reelecciones del general, como es el caso del propio Madero, quien desde la idea de democratizar a México a partir de la perspectiva asentada en su libro *La sucesión presidencial en 1910*³, su experiencia como mecenas apoyando candidaturas a presidencias municipales contrarias a las de los científicos y a las del gran elector de la entidad, el general Bernardo Reyes, (El municipio de San Pedro de las colonias en 1904) y, a la propia gubernatura del Estado de Coahuila (1905), decide incursionar de manera más amplia en la política, creando un partido político nacional cuyo objetivo fuera participar en las elecciones presidenciales de 1910.

No es que con su incursión en la vida política nacional, innumerables adeptos estuvieran prestos para emprender una campaña electoral de manera espontánea y, menos, para crear sin la mayor dificultad un partido nacional. Lo que sucede es que ya hay una organización previa de fuerzas diseminadas en algunos puntos con tradición opositora al viejo régimen que habían sido relegadas de los grupos gobernantes locales y nacionales o, que de plano, bajo la influencia del liberalismo cargaban ya con una tradición de radicalismo político o de capacidad organizativa al margen de las fuerzas políticas adeptas al gobierno.

En Zacatecas hay testimonio de la importante labor realizada por la corriente liberal de fuerte inspiración en el viejo y tradicional Partido Liberal Mexicano o incluso por su corriente más radical, la anarcosindicalista que promovían los hermanos Enrique y Ricardo Flores Magón, para impulsar en el Estado la creación de clubes políticos. No pasó desapercibido para el sector más pensante de Zacatecas, el de la clase media, el sensible a interpretar más acertadamente las necesidades apremiantes de la población debido a su acceso a la educación o, al de grupos involucrados a ciertos niveles en el campo de los negocios, y, aún, al de algunos círculos obreros

³ Madero, Francisco I. *La sucesión presidencial en 1910*. Reedición de Rendom House Mondadori, México, febrero de 2010. Incluye un interesante prólogo de Javier García Diego en el que describe el carácter no intelectual de Madero y de su obra, las razones por las que decide escribirlo y las consecuencias prácticas de su contenido.

y campesinos más o menos ilustrados, la convocatoria que Camilo Arriaga hiciera el 30 de agosto de 1900 en San Luis Potosí a los liberales de México para celebrar en 1901 un Congreso Nacional, pero ni en este momento de organización del Gran Partido Liberal Mexicano ni en el posterior al momento de lanzar Madero su candidatura a la presidencia de la república, la respuesta de la población fue espontánea. En realidad había ya una ancestral forma de organización a la que pertenecían muchos de los opositores al régimen del general Porfirio Díaz y, por ende, como sucedió en Zacatecas, opositores a los propios gobernadores locales y sus élites políticas.

Se trata de sociabilidades iniciáticas a las que en Zacatecas también se les puede realizar un seguimiento. Cuando Camilo Arriaga convoca en su manifiesto a los liberales al congreso nacional en San Luis Potosí, François-Xavier Guerra estudiioso de la revolución mexicana, observa que los clubes liberales que responden no son otros que las logias masónicas.⁴ Claro que no fueron los únicos pero esto explica la gran cantidad de representantes que de distintos clubes políticos se presentaron al evento y fueron testigos, primero del discurso anticlerical muy en uso entre los liberales, especialmente entre los masones, que se manifestó ese día, y, después, del exaltado discurso en contra del presidente y su gobierno por parte de Ricardo Flores Magón, y al final, también del discurso en defensa de los derechos del pueblo del licenciado Diodoro Batalla.—

Se sabe que la *Invitación al Partido Liberal*, fue enviada por Arriaga a sus antiguos condiscípulos del Instituto Científico y Literario de San Luis Potosí y de la Escuela Nacional de Ingenieros de la ciudad de México, así como a los jefes militares sobrevivientes de las guerras de Reforma y de Intervención. Los otros miembros del grupo hicieron llegar estas invitaciones a sus amigos; esto explica, viendo las listas de asistencia, la presencia de clubes liberales en San Luis Potosí, de los Estados vecinos y la red de amistades y familiares, pero —acentúa Xavier Guerra— eso no explica la rapidez de su aparición como tampoco la localización de clubes distantes del lugar, pues el registro de asistentes refleja una distribución de clubes dispersos en todo el territorio nacional.⁵

Enfático Guerra afirma que:

En este último caso... el club liberal remplaza una instalación muy precoz de logias masónicas, de la que es el sucesor. Decimos “reemplaza”, pero quizás sería mejor decir que hay aquí una única realidad bajo nombres diferentes, según las épocas. En Puebla, por ejemplo,

⁴ Cf. Guerra, François-Xavier. *Méjico: del Antiguo Régimen a la Revolución*. T. II, Fondo de Cultura Económica, México, 1988, pp. 17-19.

⁵ *Ídem*, p. 19.

la primera y única realidad es la logia “Melchor Ocampo”, que encontramos bajo el nombre de club liberal Melchor Ocampo en 1901. Después, nuevamente reaparece como logia tras la desaparición de los clubes liberales; finalmente, en 1909 al inicio de la campaña de Madero, da nacimiento al club antirreelecciónista: el “Club Regeneración”...⁶

El mismo año de 1901, en el mes de julio, se aprecia la gran actividad de los clubes existentes en varias municipalidades de Zacatecas. El licenciado Antonio Díaz Soto y Gama, connotado liberal y organizador también del Congreso en San Luis Potosí, es invitado por el Club liberal Jesús González Ortega para conmemorar la muerte de Benito Juárez; emite una pieza oratoria de fuerte crítica al gobierno de Porfirio Díaz y al del propio gobernador de Zacatecas, el prominente empresario dueño entre otros bienes de importantes haciendas rurales don Genaro García. Fueron efectivamente de intensa vida política los clubes que fundaron Jesús G. Pinera en Nieves y el licenciado Benito Garza —ni más ni menos que el secretario al Congreso Liberal de San Luis—, en Pinos, ambos llamados Club Liberal González Ortega, responsable el del licenciado Garza de ofrecer su tribuna al licenciado y periodista Antonio Soto y Gama.⁷

La actividad propia de las sociabilidades iniciáticas es muy abundante durante el gobierno de Jesús Aréchiga —connotado masón y promotor de la masonería en la entidad— y, políticamente por lo mismo, las instancia de donde se originan algunas de las expresiones políticas opositoras al régimen porfiriano, cuando éste es destituido en 1900 del ejecutivo del Estado, para imponer en su lugar al referido Genaro García. Opina José Enciso Contreras a respecto:

Pronto aprenderían los escoceses [se refiere al principal rito masónico asentado en Zacatecas al lado del no menos importante Rito Nacional Mexicano] a ser opositores y a desplegar una de las resistencias más célebres al gobierno del estado por más de un año [después de la destitución del general Aréchiga] movilizando sus propias y diezmadas fuerzas locales en nuevas tribunas y con nuevos aliados de presencia nacional. De entre este grupo desplazado derivaría un sector urbano proclive en lo inmediato a las proclamas liberales de los potosinos que se aprestaban a convocar a los liberales mexicanos para la celebración del primer congreso nacional del Partido Liberal, y se vincularían de esta forma a las primeras corrientes revolucionarias...⁸

⁶ *Ídem*, p. 19.

⁷ Candelas Villaba, Sergio. *La Batalla de Zacatecas*. Gobierno del Estado de Zacatecas, 1989, p. 30-31.

⁸ Enciso Contreras, José. *Orígenes de la Revolución mexicana en Zacatecas*. Revista Alarife, órgano de información de la Gran Logia Jesús González Ortega, número 3, Zacatecas mayo-junio de 1990. p. 15.

Liberales, anarquistas y masones, organizados en distintas épocas son el germen del movimiento opositor a la última reelección del general Porfirio Díaz. La diseminación del magonismo en particular a través de su organización y de la difusión de sus periódicos es sin duda el ala más radical de donde salieron muchos de los futuros dirigentes de la Revolución. Entre los más conocidos se encuentran: Salvador Alvarado, Adolfo de la Huerta y Benjamín Hill en Sonora; Pascual Orozco, José de la Luz Soto, José de la Luz Blanco y José Inés Salazar en Chihuahua; Pablo González, Lucio Blanco, Benjamín Argumedo, Emilio C. Campa en Coahuila; Cándido Aguilar, Heriberto Jara e Hilario C. Salas en Veracruz; Ignacio Gutiérrez Gómez en Tabasco; Juan Cuamatzi en Tlaxcala; Mateo Almanza en San Luis Potosí; Martín Castrejón en Michoacán; Los hermanos Luis y Eulalio Gutiérrez y Juan José Ríos en Zacatecas,⁹ personajes estos últimos que en la región minera de Concepción del Oro en el Norte del Estado juegan un decisivo papel al inicio de la campaña de Madero y después en la etapa armada de la revolución que arranca con el constitucionalismo de don Venustiano Carranza.

La correspondencia de Ricardo Flores Magón con sus simpatizantes en distintos puntos de la República, no sólo dan testimonio de la existencia de las redes de estos hombres sino también de las enormes dificultades con que promovían su organización y proclamas revolucionarias al ser cotidianamente detenidos o molestados por la autoridad. En carta fechada del ocho de enero de 1907, desde el Paso Texas, Ricardo se dirigía a Cipriano M. Prieto, radicado en San Antonio Texas, para comentarle el estado que guardaban las permanentes detenciones de sus correligionarios en los distintos estados del país y las condiciones existentes para iniciar los levantamientos armados. De Zacatecas aparece como preso precisamente Juan José Ríos, un periodista nacido en Ciénaga de San Francisco, lugar que lleva actualmente su nombre con el propósito de honrar su memoria (perteneciente al municipio de Juan Aldama) y detenido en la Capital del Estado en 1906 por promover el programa del Partido Liberal.¹⁰

Enterados todos los actores políticos de la contienda, de febrero a mayo de 1909, se establecieron en la ciudad de México el Partido Democrático, el Club Reyista 1910 y el Centro antirreeleccionista de México al lado de las fuerzas conservadoras representadas por los reeleccionistas. Desde finales de 1908 el Círculo Nacional Porfirista había postulado a Porfirio Díaz como candidato

⁹ Guerra, François-Xavier. *Op cit*, pp. 42-43.

¹⁰ Barrerra Bassols, Jacinto. (compilador). *Ricardo Flores Magón. Obras Completas, Correspondencia I (1899-1918)*. CONACULTA, México, 2001, pp. 229-231.

a presidente, sin definición para la vicepresidencia y el Club Reelecciónista ofreció a Díaz y a Corral sus candidaturas el día 2 de abril de 1909. En mayo del mismo año se instaló en la ciudad de México el Centro Antirreelecciónista teniendo como Presidente al licenciado Emilio Vázquez Gómez y como vicepresidente a Madero, era una organización semejante al Partido Democrático imaginado en *La Sucesión Presidencial*, pero creada al margen de aquel, pues ya partidarios del General Bernardo Reyes se le habían adelantado con el nombre; algunos Revistas al quedar fuera de la contienda el general, en septiembre finalmente crean el Partido Nacional Democrático.¹¹

Creado el Centro Antirrelecciónista iniciaba formalmente el movimiento opositor de Madero y con este la emergencia de nuevas estrategias para el desarrollo de una campaña electoral: las giras de proselitismo de cobertura nacional, las que se convierten en el ingrediente más innovador y poderoso en el proceso. Rápidamente la comisión responsable encabezada por Roque Estrada y el propio Madero programan, desde el día 22 de diciembre, diversos puntos de la república a visitar; por supuesto en la agenda está Zacatecas, aun cuando esta ya había sido programada con anterioridad, sólo que por causas debidas a las enfermedades de Madero debió posponerse.

En carta fechada del día 10 de octubre de 1909 efectivamente Madero ya le decía a don Juan Sánchez Azcona que visitaría varios Estados entre los que se encontraba Zacatecas, que saldría de San Pedro, Coahuila el 18 de ese mes, para regresar el 19 o 20 de diciembre, sin embargo en otra misiva dirigida al teniente Rubén R. Morales de Quintana Roo le informaba que: "...estuve en cama por tres semanas con una fiebre gástrica... me estoy reposando rápidamente... Esta enfermedad me impidió llevar a cabo una gira que pensaba hacer por los Estados de Chihuahua, Sonora, Sinaloa, Colima, Jalisco, Aguascalientes y Zacatecas".¹²

De cualquier forma enterados los liberales zacatecanos de la actividad de Madero, incluso antes de celebrada la Convención en que es nominado candidato, ya le solicitaban su presencia, tal es el caso del Club Antirreelecciónista Miguel Hidalgo y Costilla quien hiciera petición expresa para que Madero se presentara en Concepción del Oro, a lo que Madero contestó mediante carta fechada del día 24 de febrero de 1910 que:

¹¹ Sobre la organización nacional de las fuerzas políticas contendientes para la elección de 1910 y sus candidatos consultese: VILLEGRAS M., Gloria. *De la "legalidad" a la revolución*, en: *Así fue la Revolución Mexicana*. T. II, México, 1995, *passim* pp. 195 –203.

¹² *Epistolario (1900 – 1909)*, Archivo de Don Francisco y Madero. T. I, Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana, México, 1895, pp. 428 y 452.

Mucho agradezco a ese club su atenta invitación, pero me es imposible atenderla, pues por premura de tiempo sólo podré tocar las capitales de los Estados y ciudades de gran importancia como León. Además de esto, para ir a ese punto tendría que hacer un gran rodeo y desviarme de mi itinerario, pues no he pensado tocar Saltillo. Por último, Uds. ya están instalados en Clubes Anirreeleccionistas y tengo necesidad de ir de preferencia a lugares en donde no se han instalado clubes.¹³

No es exactamente muy cordial la respuesta dada a sus correligionarios zacatecanos. Esa inmensa región semidesértica rica en yacimientos minerales y con organizaciones de mineros a su favor, no le resultaba demasiado atractivo, pero cuando menos confirma la existencia previa de clubes, ahora antirreeleccionistas, en el sitio justamente donde el magonista Eulalio Gutiérrez, más tarde precursor de la revolución constitucionalista y a la postre presidente de México por la Convención Revolucionaria, se convertiría en el principal promotor del maderismo.

De sur a norte y de este a oeste del territorio del Estado hay presencia de los clubes reelecciónistas, dice un testigo del movimiento revolucionario en el Estado:

Estamos a fines de 1909; en todo el país hay efervescencia política con motivo de las elecciones para Poderes Federales; la Camarilla de Científicos trata de reelegir por séptima vez al Gral. Porfirio Díaz, lo que da lugar en todo el país a la formación de comités o sub-comités antirreeleccionistas para postular al señor Francisco I. Madero como candidato a la presidencia de la República. Con este motivo se reúne un grupo de vecinos de esta población [El Teul de González Ortega] en el local que más tarde fue el domicilio social del Club Antirreeleccionista Teulense para formar dicho Club que quedó constituido por don Manuel Caloca, Manuel Arellano, J. Trinidad Cervantes, Cástulo Sandoval, Juan María Castañeda y J. Isaac Magallanes en los puestos de dirección. Nuestros vecinos de Juchipila que también son ardientes antirreeleccionistas; el Lic. J. Guadalupe González, quien al triunfo del movimiento maderista fue el primer gobernador por elección libre del pueblo del Estado de Zacatecas, encabeza allá el movimiento, secundado por el Dr. Narciso González, los Estrada, Roque y Enrique, don Crispín Robles y otros muchos para la formación del Club que llegó a ser de los más importantes en el Estado.¹⁴

Ciertamente los militantes citados son los precursores de la revolución en la zona conocida como de los cañones al sur del estado de Zacatecas,

¹³ *Ídem. Epistolario...* T. II, p. 64.

¹⁴ Sandoval Godoy, Luis. *La revolución de Madero en: Un rincón de la Suave Patria. El Teul, Zac., sucesos que dejaron huella.* Talleres de Impre-Jal. Zacatecas, México. 1985, p. 323.

personajes todos que contribuyeron con su intensa participación a posicionar el movimiento maderista en sus etapa electoral y armada, más tarde, también con acciones beligerantes, a intensificar los levantamientos armados provocados por la revolución constitucionalista en toda la región.

El propio hijo de Crispín Robles, Alfredo Robles Zarate, refiriéndose a la etapa precursora de la revolución, al contar la vida de su padre, por medio de la transcripción de un artículo publicado en el periódico Sizac del primero de marzo de 1937 (*La verdad sobre la revolución maderista en Zacatecas*), en el que el periodista Rafael de Santiago debatía o exaltaba sobre la participación de muchos zacatecanos en la revolución, dice que solamente el liberal Benito Garza fue de los pocos profesionistas que colaboraron con la campaña de Madero al alojarlo en su casa, así como al reducido grupo de maderistas que con ánimo resuelto no lo abandonó desde su llegada hasta su salida. Continúa Robles Zarate:

La propaganda a favor de la revolución maderista [desde el inicio de la campaña de Madero] se hacía por medio de juntas secretas, cuyo número de componentes nunca se supo, pues no todos eran entre sí conocidos; con infinidad de precauciones, porque demasiado conocidas eran las arbitrariedades de Rodarte en Zacatecas, de Silva en Tlaltenango, de Rosales en Ojocaliente, de Natividad del Toro en Fresnillo, de Mauricio Carrillo en Mazapil, de Villaseñor en Pinos, y de otros caciques odiosos ya olvidados, listos siempre a mandar a filas a cualquiera que se manifestara descontento con aquel régimen “pasivo y patriarcal” que el Ing. Francisco Zarate [Gobernador de del estado] representaba en Zacatecas. Sí estamos seguros de que en esas juntas secretas llegaron a tomar parte: Jesús Arechiga, quien distanciado del porfirismo tuvo excepcionales consideraciones para los más destacados revolucionarios; don Miguel Sopeña, don Valeriano Pimentel, Adolfo Argandoña, Diodoro González, Luis J. Salce, Antonio Acuña Navarro, y modestísimamente, el autor de este verídico relato¹⁵

Madero visita Zacatecas tal como lo había previsto sin mucho éxito el día 23 de marzo de 1910, contrariado le escribe a Aquiles Serdán en Puebla:

Aquí en Zacatecas acabo de tropezar con la dificultad de que el gobierno prohibió terminantemente celebrar el mitin, y como creo de grandísima importancia llegar sanos y salvos a la Convención, voy a consecuentar y ya veré de qué medios me valgo para organizar en esta un club antirreelecciónista, lo cual tengo grandes esperanzas de arreglar esta noche. Cuando estemos en la Convención hablaremos sobre la conveniencia de hacer una gira [como así fue]

¹⁵ Robles Zarate, Alfredo. *50 años después o la revolución en casa* (23 de noviembre de 1910, 15 de abril de 1913, 14 de marzo de 1914), Impresora y Editora Mayo, México, 1964, p. 66.

después de dicha Convención, pues entonces será probablemente de mucho mayor efecto y mayor trascendencia.”¹⁶

En efecto en la capital ya había constituidos con antelación clubes políticos liderados por personajes bien comprometidos con su causa y, por lo mismo, el gobernador Ingeniero Francisco de Paula Zarate había girado instrucciones para que en el Estado “no hubiese agitación política”. De hecho a su llegada a la capital zacatecana ya lo aguardaban en la estación del ferrocarril “algunos buenos correligionarios y amigos” con los que tenía acordado realizar un mitin en la Alameda.¹⁷

El mismo día 23 de marzo dirigiéndose al señor Juan B. Duarte de Aguascalientes, lugar que sigue en la campaña, le comenta la experiencia de la jornada zacatecana:

He tenido informes precisos que la causa para que no nos hayan permitido celebrar el mitin en ésta es una chifladura del gobernador de esta entidad federativa, que desde hace tiempo ha manifestado que no permitirá aquí ningún movimiento político. Supe de buena fuente que hasta a los corralistas les había puesto toda clase de trabas para que fundasen su club y había escrito al señor Corral suplicándole ordenase a sus correligionarios que no vinieran a trabajar en este Estado.¹⁸

En México, contrario a lo que se esperaba, en vez de una confrontación alrededor de la vicepresidencia, luego de la represión recibida por los antirrelecionistas y la persona del propio Madero, en la Convención celebrada el día 15 de abril, fueron aprobadas las candidaturas de Francisco I. Madero para la presidencia de la República, y la del doctor Francisco Vázquez Gómez para la vicepresidencia.

III. LAS DETENCIONES ARBITRARIAS EN CAMPAÑA O LO QUE ES LO MISMO: TODO EL RIGOR DE LA LEY A LOS SEDICIOSOS

El triunfo en la contienda electoral no le favoreció a Madero, el fraude fue inminente y a pesar de la más férrea inconformidad ante la Cámara de Diputados, el 27 de septiembre ésta declara a Porfirio Díaz y a Ramón Corral,

¹⁶ *Epistolario... Op cit*, T. II. P. 94

¹⁷ Ramos Dávila, Roberto. *Roque Estrada Reynoso, precursor y actor de la revolución*. H. Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, 1985.

¹⁸ *Ídem*. p. 96.

presidente y vicepresidente respectivamente. Las condiciones para el inicio de la etapa armada de la revolución, según lo interpreta el propio Madero, están listas.

El 6 de octubre, disfrazado y escondido en un tren de carga, Madero abandonó San Luis Potosí, ciudad en la que fue preso. Cruzó la frontera por Laredo al día siguiente, y se dirigió a San Antonio Texas. Ahí con más libertad, pudo organizar el movimiento armado y redactar el Plan de San Luis, por alusión a la última ciudad mexicana en que estuvo. Contribuyeron en este cometido: Federico González Garza, el zacatecano Roque Estrada, Enrique Bordes Mangel, Juan Sánchez Azcona y Ernesto Fernández Arteaga, todos ellos revisores del documento.¹⁹

En noviembre de 1910, en Juchipila y Moyahua son detenidos los primeros maderistas zacatecanos: “El licenciado Juan Medina, juez de distrito en el Estado, se trasladó a Juchipila para integrar el proceso. De entre los 30 sospechosos, vejados y golpeados, fueron declarados culpables y detenidos el licenciado J. Guadalupe González, Francisco Sandoval, el doctor José Macías Ruvalcaba, Crispín Robles Villegas y trece seguidores más”²⁰ Todos los detenidos fueron trasladados a la penitenciaría de Santo Domingo en Zacatecas de donde fueron nuevamente enviados a la Penitenciaría del Distrito Federal.

Alfredo Robles Zarate comenta que con el propósito de eliminar el brote del antirreeleccionismo rápidamente se trasladó una partida de fuerzas federales a Juchipila y que su padre el señor Crispín Robles Villegas fue efectivamente aprehendido el 23 de noviembre antes del mediodía a su regreso de las labores del campo. Tuvo tiempo de escapar pero enterado por su padre quien lo anticipó para informarle de la situación, don Crispín decidió vivir la misma suerte del resto de sus correligionarios. El resto del traslado, padre e hijo lo hicieron juntos hasta Juchipila.

“Y dicho y hecho, al llegar mi padre a la puerta de la casa, un piquete de soldados ya estaba esperándolo. Se apeó del caballo y ni siquiera le permitieron quitarse las espuelas. Lo condujeron al Palacio Municipal y allí dentro lo aseguraron con un grillete encadenado puesto en el tobillo izquierdo. Al día siguiente que nos permitieron pasar a verle lo encontramos sentado en el borde del corredor de la banqueta, recargado en la columna de cantera del ángulo noreste. No hizo el menor intento de levantarse y va-

¹⁹ Mac Gregor G., Josefina. *A la rebelión con el Plan de San Luis Potosí*. En *op cit. Así fue la Revolución mexicana*. T. II. pp. 213–216. En su trabajo la autora detalla los pasos de Madero para iniciar la revuelta abanderando el Plan de San Luis Potosí.

²⁰ Candelas Villalba, Sergio. *Op cit.*, p. 39.

namente trato de ocultar con sus pies la pesada bola de hierro que pendía de la gruesa cadena.”²¹

No sería la última vez que don Crispín se las vería con la autoridad, a la muerte de Madero, es él uno de los primeros en pronunciarse en la región en contra del gobierno del general Huerta, acción que le valió nueva denuncia en su contra por los delitos de sedición y rebelión que no se pudo hacer valer por el inicio de la etapa constitucionalista de la revolución, no obstante que varios de sus correligionarios sí fueron detenidos temporalmente.

IV. SIN QUE EXISTIERAN
LAS EXTRAORDINARIAS CONDICIONES
DE LA PRIMERA CAMPAÑA, MADERO
AL FIN ES PRESIDENTE DE MÉXICO

No es exactamente la forma más estratégica, iniciar una revolución diciendo el día y la hora del levantamiento, pero así lo decidió Madero en el Plan de San Luís Potosí al convocar a todos los pueblos de México para que el día domingo 20 de noviembre de ese año de 1910 tomaran las armas en defensa de la democracia. Sin la euforia y respaldo popular imaginado por Madero, la revolución maderista iniciaba más bien desarticuladamente por parte de sus seguidores, apenas un puñado de hombres le aguardaba de este lado de la frontera con Estados Unidos.²² La decepción no podía ser mayor tanto como para pensar en dar marcha a atrás, y, de pronto las sorpresas: noticias promisorias para la causa, gradualmente van apareciendo informes sobre levantamientos en Chihuahua, Durango, San Luís Potosí y Veracruz.

En los meses siguientes la revolución ya tiene alcances nacionales y en gran parte de los Estados del país los levantamientos son cada vez mayores, Zapata empieza a ser noticia en el Estado de Morelos y en Zacatecas Luis Moya Regis da de que hablar al gobierno, a la población y a la prensa local y nacional. Procedente del Estado de Chihuahua Moya entra al Estado de Zacatecas, se le unen entre otros Pánfilo Natera, Santos y Félix Bañuelos, J. Trinidad Cervantes y los hermanos Caloca; toma Nieves en febrero, marcando con este hecho el inicio de la revolución en el Estado, luego Tlaltenango y más tarde, el domingo de Ramos 9 de abril de 1911 causa alboroto

²¹ Robles Zarate, Alfredo. *Op cit.*, p. 49. Cuenta el autor en su libro algunos pormenores del traslado de los presos políticos a Zacatecas y después a la ciudad de México, así como las calamidades que padecieron y los datos del procedimiento con que más tarde fueron puestos en libertad, todo por escritos del propio don Crispín Robles.

²² Portilla, Santiago. *La etapa armada. En op cit Así fue la revolución mexicana.* T. II, p. 217.

entre los transeúntes y temor a los miembros de la administración del gobierno de Francisco de P. Zarate, al ingresar a la ciudad abruptamente y abandonarla con la misma premura que la sorprendió.²³

Fortalecido el movimiento revolucionario a nivel nacional e incrementadas las acciones de armas en Ciudad Juárez, no pasó mucho tiempo para su toma y el eventual inicio de las lamentables negociaciones de la revolución triunfante encabezada por Francisco I. Madero con los representantes del gobierno del general Díaz en mayo de 1911. Desde ese momento las originalmente ventajosas condiciones de Madero para hacerse de la primera magistratura fueron gradualmente diseminándose, de tal suerte que aunque vertiginosa e inédita su segunda campaña presidencial, su gobierno quedó desde el principio sujeto a las maniobras dolosas de sus antiguos enemigos porfiristas y de las acciones no menos fraudulentas del embajador de los Estados Unidos en México, amén del golpe asentado a su gobierno al ser desconocido como presidente por los zapatistas en el sur y por los orozquistas en el norte.

Lo que se desató en esos fatídicos diez días del mes de febrero de 1913 y que culminó con el asesinato de Francisco I. Madero y de José María Pino Suárez, fue el preludio de la violencia que se avecinaba para todo el país en los años siguientes.

**V. LAS CAUSAS CRIMINALES EN CONTRA
DE LUIS MOYA Y BRÍGIDO E. ZACARIÁS,
UN COLABORADOR DE LA PARTIDA MADERISTA
QUE CAPITANEABA J. TRINIDAD CERVANTES**

Efectivamente según los archivos judiciales pertenecientes al juzgado de distrito en su ramo criminal, la maquinaria del poder judicial se puso en acción y previas las denuncias correspondientes se iniciaron sendas causas criminales por los delitos de sedición, rebelión y robo a muchos de los precursores de la revolución mexicana en la entidad. A continuación dos causas criminales, ambas por los delitos de robo en contra de Luis Moya Regis y de Brígido E. Zacarías, un correligionario —casi anónimo en la reducida lista de héroes locales inscritos en la historiografía de la revolución— de J. Trinidad Cervantes, iniciador también de la revolución maderista en Zacatecas.

²³ Candelas Villalba, Sergio. *Op cit.*, p. 40.

1. Luis Moya es considerado delincuente en Zacatecas

El oriundo de Sombrerete, Zacatecas, comerciante y minero Luis Moya Regis, amigo personal de Madero, se encuentra en el Estado de Chihuahua cuando el Plan de San Luis Potosí, había sido parte del antirreelecciónismo en ese estado y por lo mismo mantenía relaciones muy estrechas con hombres cercanos al propio Madero como es el caso de don Abraham González. Moya decide secundar el plan con recursos de su propio peculio, integrando rápidamente un grupo armado con el que inicia hostilidades en Jiménez y Parral desde febrero de 1911, inmediatamente después se traslada, primero a Durango y luego a Zacatecas. El 7 de mayo siguiente llega a su Somborrete natal, luego de un férreo enfrentamiento el día ocho controla la plaza, pero al atravesar con su ejército la calle Real un disparo acaba con su vida, no tuvo tiempo de ver al mes entrante el triunfo de la revolución maderista expresado en los tratados de ciudad Juárez, Chihuahua.

Según los expedientes judiciales integrados por causas criminales en Zacatecas, hay uno en el que se sigue procedimiento en su contra por el delito de robo durante el corto periodo en que realizó acciones guerrilleras. Un ejército por reducido que sea necesita recursos y estos hay que extraerlos de donde se encuentren; las oficinas de correos solían hacer acopio de dinero por el pago de derechos del timbre y los hombres de la revolución lo sabían. El asunto de Moya es tan sólo uno de los tantos que se presentaron ante el juzgado de distrito de la capital por este delito, la causa instruida en su contra es por robo a la agencia del timbre de Jalpa.

El Administrador Principal del timbre en la ciudad de Zacatecas dentro de la averiguación de la causa, declaraba al juez de distrito lo siguiente: “C. Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas. Presente... Con fecha 3 del mes en curso me dice lo siguiente el Agente de Jalpa. Para el superior conocimiento de Ud. manifiesto lo siguiente: el día 27 de marzo que acaba de terminar se presentó en esta plaza el cabecilla Luís Moya al frente de ciento y cuantos hombres sin molestar a los vecinos, ni a empleados municipales ni federales.”²⁴

Honorable como parece el comportamiento de Moya, se dio tiempo para astutamente dejar la imagen de que solamente tomaba el dinero pres-

²⁴ Archivo General del Poder Judicial de la Federación, Casa de la Cultura Jurídica. Zacatecas (AGPJFZ/CCI/ZAC.). Sección Juzgado Primero de Distrito, serie penal, caja 2, expedientes s/n, años 1910-1912. Proceso instruido contra Luís Moya por substracción de \$84.79 de la Agencia del Timbre en Jalpa. Año de 1912.

tado al expedir recibo por los recursos tomados, como se desprende del informe del Administrador principal de la ciudad de Zacatecas:

“...una vez expedidos los recibos el mismo Moya manda pedir los Timbres de Contribuciones Federales respectivos y al mandar por el importe en pago de dichas estampillas me remite el recibo que a la letra dice: en mi carácter de Coronel del Régimen Revolucionario “Benito Juárez” recibí de la Agencia de Timbre de este lugar, la cantidad de \$84.79 centavos, ochenta y cuatro pesos y setenta y nueve centavos que dicha oficina poseía por la venta de estampillas comunes y de Contribución Federal vendidas hasta hoy = Jalpa, abril 1 de 1911 = firmado = Luis Moya =... Villanueva abril 6 de 1911.”²⁵

No fue una cifra considerable, pero los recursos habían de proveerse de donde fuera de propia voluntad o por la fuerza. Como resulta en ocasiones sospechosa la forma tan simple en que se sustraen los recursos, los funcionarios de correos realizan cuanta declaración está a su alcance para convencer y probar a la autoridad superior, que hicieron todo lo que humanamente estuvo a su alcance para impedir que se cometiera el ilícito. No obstante, de las indagatorias, la autoridad encontraba elementos para presumir, lo cual en algunos casos parece que así fue, que los funcionarios públicos efectivamente pudieron estar coludidos con los sediciosos (no olvidar que para la ley los revolucionarios son verdaderos delincuentes). La causa que nos ocupa se siguió incluso después de haber sido asesinado Luis Moya, de donde destacan las averiguaciones que buscan determinar si dichos funcionarios pudieron hacer más para prevenir el robo o si eran encontrados realmente culpables.

2. Brígido E. Zácaras, el robo al fisco y el incendio a los expedientes judiciales

En mayo, unos días después de que Luis Moya irrumpió en la ciudad de Zacatecas, la presencia de Trinidad Cervantes en Tlaltenango provoca que el Juzgado de distrito con sede en la capital inicie las averiguaciones correspondientes, con la colaboración de jueces menores e integrantes de las administraciones municipales en la región, a fin de encontrar la culpabilidad del acusado.

Del superior al subordinado, el Juez de distrito emitía el siguiente telegrama:

²⁵ *Ídem.*

“Zacatecas, 12 doce de mayo de 1911 mil novecientos once. Recibido hoy el telegrama que antecede. Original y bajo cubierta certificada remítase con estas diligencias al ciudadano Juez de Primera Instancia de Tlaltenango para que en auxilio de este Juzgado practique la averiguación correspondiente al hecho que en aquel telegrama se consigna [Localización de los responsables de incendiar los archivos judiciales en que se encontraba la causa de robo al fisco por Brígido E. Zacarías], facultándolo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que practiquen todas las diligencias que surjan y sean necesarias al perfecto esclarecimiento del hecho que se va a investigar y para que dicte los autos de formal prisión...”²⁶

Asimismo se dan indicaciones para que el agente del ministerio público haga lo correspondiente a fin de integrar la averiguación y la remita agotada al superior. Diligencias se realizaron en cantidades importantes para lograr esclarecer el hecho y detener a los responsables —tanto como que la causa se prolongó hasta el año de 1913—, pero las acciones de guerra impidieron la deseada procuración de justicia de la autoridad. Los revolucionarios sea por estrategia militar o por desvanecer toda futura responsabilidad criminal, destruyeron las pruebas. Los expedientes en que se integraban la averiguaciones, sin importar el lugar en que se encontraran, fueron incendiados. Dice al respecto el juez de distrito: “C. Juez de 1ra. Instancia de Tlaltenango. Por telegrama de Ud. de fecha once de los corrientes quedo enterado de que fue incendiado en San Juan Bautista del Teul, la causa que se instruía en contra de Brígido E. Zacarías por el delito de Robo al Fisco Federal, así como que se ha procedido a la reposición de dicha causa.”²⁷

En efecto, el juez municipal Carlos Pinto del Teul detalla las circunstancias por las que la integración de la nueva averiguación no camina:

“C. Juez de 1ra. Instancia de Tlaltenango. En atención a su respetable oficio de fecha 12 (doce) del actual digo a Ud. Que hasta hoy no he podido practicar la reposición de la diligencia que se instruía en contra de Brígido E. Zacarías por Defraudación al Fisco Federal, en razón de que este Juzgado carece de los datos suficientes para la formación de tales diligencias, manifestándole que las que en aquel tiempo se practicaban sin recordar la fecha, la noche de 15 de Marzo último [un mes después del estallido de la revolución] fueron destruidas por el fuego que puso al archivo la Partida Maderista que capitaneaba J. Trinidad Cervantes como cabecilla. Refiriéndome al despacho que dice Ud. se libró a este Juzgado para la práctica de la diligencia en contra de quienes resulten responsables a la destrucción de la causa del mismo E. Zacarías, le manifestó: que no tengo acuerdo si haya recibido o no este

²⁶ AGPJFZ/CCII/ZAC. Sección juzgado primero de distrito, serie penal, caja 2, expediente 1187, años 1910-1912. Proceso instruido contra Brígido E. Zacarías por robo al fisco federal.

²⁷ *Ídem.*

*de mi cargo porque no se encuentran ningunos actos a que sujetarme. Por lo que atentamente suplicó a Ud. se digne [reenviar] dicho despacho al fin de dar cumplimiento a lo mandado por Ud. rogándole que si yo he recurrido involuntariamente en alguna falta se digne dispensarme por las razones que expongo. Lo que digo a Ud. para su conocimiento protesto mi respeto y al efecto de que disponga lo que a bien tenga. Teul, Septiembre 21 de 1911.*²⁸

Una y otra vez se cansó el juez de distrito de solicitar a sus inferiores la reposición de la causa, llevando a cabo las diligencias indispensables tales como proveer de los testigos y sus declaraciones, realizar los careos necesarios o recabar cualquier otro instrumento de prueba útil. Es factible suponer que sea por simpatía con los revolucionarios o por miedo a sufrir consecuencias adversas, los jueces municipales o de primera instancia auxiliares en el caso, no respondieron de forma pronta y expedita a la petición de su superior, cuestión que según se deduce de la causa, puede confirmarse por el hecho de que Brígido había sido juez municipal tanto en Tlaltenango como en el Teul hasta antes de evadir la orden de aprehensión que pesaba en su contra.

Una cosa sí tiene muy clara la población, se trata de una confrontación entre porfiristas y maderistas y quizás por lo mismo entiendan que ya va siendo tiempo de tomar partido. Cuando finalmente se logró con el paradeiro de algunos testigos resulta ilustrador cómo en la región muchas personas, al momento de brindar sus declaraciones, solían fácilmente describir la militancia de las fuerzas en conflicto, es decir, identificar a los bandos porfirista y maderista.

Dice un testigo presencial:

“En 30 (treinta) de octubre de 1911 (mil novecientos once). Presente Francisco Cortés protestando e instruido legalmente así dijo nombrarse; casado, jornalero de 50 (cincuenta) años de edad, vecino de esta población. Examinado conforme a lo dispuesto en la providencia que antecede y sin impedimento alguno declaró: Que en verdad la noche del día 15 (quince) de marzo fungía como policía en esta localidad, dijo que fue incendiado el archivo del Juzgado ante quien habla por una multitud de individuos que se sublevaron en contra del Gobierno que en aquel tiempo era Porfirista y a causa de tal incendio fue destruida la causa que se instruía en contra de Brígido E. Zacarías por robo al fisco, mas como aquella vez el depo-nente era perseguido por los que formaban el partido Maderista... por esta causa no se da cuenta de que alguien o quienes hayan sido los que pusieron fuego al archivo de que se ha hecho merito...”²⁹

²⁸ *Ídem.*

²⁹ *Ídem.*

La declaración involucra a otras personas que como él estuvieron en el lugar de los hechos por ser igualmente policías o simplemente testigos oculares; no duda en ofrecer nombres de personas —dice— que pueden proporcionar otros detalles. En realidad, por sus declaraciones se desprende que los policías y otros testigos identificados por la autoridad —literalmente lo expresaron—, *corrieron* por el miedo de ser asesinados, o quizás, porque simpatizaron con el levantamiento y sabían de antemano los riesgos de sufrir una sentencia condenatoria en su contra. Cualquiera que sea el caso, nadie vio nada y menos pudieron asegurar quién fue el responsable de incendiar el archivo en medio de la *multitud*, pero por la cantidad de causas criminales que obran en el archivo judicial, conforme avanzó la revolución, robar al fisco, a las oficinas de correos, a los trenes y aun a personas acaudaladas, se fue convirtiendo en una costumbre muy favorecida por los revolucionarios para obtener los recursos que necesita un ejército en censo.³⁰

Ubicados los testigos, no sin dificultad para que asistieran a las diligencias por el temor a recibir represalias del propio Brígido E. Zacarías —así lo declararon—, uno a uno emitieron su dicho, con el inconveniente de que fue de poca utilidad a la autoridad judicial y seguramente también a la de algunas autoridades administrativas afines al antiguo régimen que deseaban ver tras las rejas a los ríos, pues aunque los hubo, fueron realmente pocos los detenidos.

Asuntos judiciales como este se prolongaron en el tiempo sin lograr una resolución que permitiera emitir una sentencia favorable a los intereses de la autoridad, más aún, ya logrados los objetivos del cuartelazo que terminó con la vida de Madero, ya durante el inicio del gobierno usurpador o, ya durante el estallido de la revolución constitucionalista, los tribunales buscaron darle continuidad a las causas para encontrar culpables o incluso abrieron otras, no importando si los personajes denunciados se encontraban distantes en algún lugar siguiendo la causa de sus dirigentes.

Así, el juez de distrito preocupado por la falta de resultados en el proceso, con insistencia solicitaba la realización de las diligencias correspondientes:

“Zacatecas a 8 (ocho) de julio de 1913 (mil novecientos trece) [es decir tres meses después de promulgado el Plan de Guadalupe]. Librese requisitoria con las inserciones necesarias al ciudadano Juez de primera Instancia de Juchipila, para que se sirva examinar a Tomás Arellano que se encuentra de escribiente en Mezquital del Oro: I.- sobre la cita que le hace Simón Varela Gómez [declarante quien afirmara que Arellano es el que conoció de los he-

³⁰ *Ídem.*

chos y quien denuncio a Brígido E. Zacarías como responsable del delito de robo al fisco]. II.- sobre si es cierto que el borrador exhibido por Juan María Castañeda es el del escrito que presenta a ese Juzgado acusando al exjuez Brígido E. Zacarías, ministrando en este caso el declarante los datos necesarios para buscar las causas en que según dice, el propio Arellano amagado por Zacarías, repuso las diligencias [de las] que fueron sustituidas las fojas desglosadas que presentó con la acusación y expresando con los detalles posibles, las fechas y contenido de ambas diligencias. III.- para que precise la suma de que dispuso el Juez Zacarías, con qué motivo lo recibió; citando los testigos y demás pruebas conducentes a la comprobación de los delitos que le imputa- IV.- para que practique careos supletorios sobre Tomás Arellano, Simón Varela Gómez y Juan María Castañeda [otros testigos también involucrados], si las declaraciones de los dos últimos contradicen lo que rinda el primero. V.- para que Arellano exprese si ratifica su acusación en contra de Brígido Zacarías, [y si] la formuló en estado de ebriedad sin constarle la verdad de los hechos y por haberlo sorprendido Juan Castañeda. Notifíquese el juez de Distrito lo decreto. Doy fe.”³¹

No es del todo claro lo solicitado por el juez, pero se entiende que en algún momento Brígido obligó al declarante a integrar alguna parte del expediente para luego sustituirlo sin determinarse en qué sentido quedaron dichas fojas, pero son aquellas donde justamente este había hecho la acusación correspondiente en su contra; integrada la denuncia, es posible creer que se procedió al incendio con la idea de no dejar rastro de declaraciones comprometedoras. Lo cierto es que en este punto muchos de los maderistas, perseguidos o no por la justicia penal, ya han abrazado la causa del constitucionalismo que encabeza el primer jefe don Venustiano Carranza.

VI. CARRANZA Y LA REVOLUCIÓN CONSTITUCIONALISTA EN ZACATECAS

Antes del fatal desenlace de la decena trágica ocurrido el 22 de febrero de 1913, el general Victoriano Huerta giró una circular telegráfica a los gobernadores el día 18 del mismo mes informándoles de la detención del presidente Madero y de su acceso al poder ejecutivo, previa autorización que le había arrancado al Senado. Ante la gravedad del asunto el gobernador de Coahuila don Venustiano Carranza convocó a los diputados locales con carácter de urgente a fin de presentarles la iniciativa y de astutamente orientarles la resolución que ya previamente había mesurado.³² De este modo, el 19 de febrero, reunidos en sesión permanente acordaron desconocer al ge-

³¹ *Ídem.*

³² García Diego, Javier. *Carranza no reconoce a Huerta*. En *op cit Así fue la revolución mexicana*. T. IV, p. 487.

neral Huerta como Jefe del Poder Ejecutivo, confiriéndole al mismo tiempo facultades extraordinarias para organizar las fuerzas con que se obligaría al presidente golpista a regresar a la constitucionalidad.

Siempre cuidadoso de las formas, en este caso con los diputados locales, una actitud que caracterizó su vida militar y política, quedó listo para iniciar la rebelión. El 4 de marzo Carranza rompe abiertamente con el general Huerta y con apuro da inicio a las hostilidades, pero inmediatamente sufre las primeras derrotas militares;³³ A pesar del mal inicio, con habilidad encuentra la forma para ampliar sus fuerzas y acarrear a la causa constitucionalista a todos los antiguos maderistas.

Después del fracaso en la toma de Saltillo el 21 de marzo y de tener conocimiento de los resultados de Sonora y Chihuahua, en su repliegue a Monclova, don Venustiano ya tiene claro el rumbo de la revolución: sabe que todas las fuerzas que se agreguen han de ceñirse a un plan. El lugar que se atravesó como conveniente para su redacción fue la Hacienda de Guadalupe y por lo mismo el documento firmado con fecha 26 de marzo de 1913 se denominó precisamente Plan de Guadalupe. Es un documento que en esencia desconoce al gobierno del general Huerta, nombra a don Venustiano como *Primer Jefe* del ejército que se denominará *Constitucionalista*, determina que al ocupar su ejército la ciudad de México don Venustiano será Presidente interino en lo que se convoca a elecciones generales para entregarle el poder a quien hubiese sido electo y lo firman entre otros Francisco J. Mujica, Lucio Blanco y Jacinto B. Treviño; es en ese momento un plan sin ninguna propuesta acorde con los intereses de los grupos más pobres del país, es decir, sin ningún compromiso social, pues afirma que su máximo interés lo constituye el regreso de la nación a la constitucionalidad de los poderes que han sido arrebatados por la fuerza de las armas y la traición.

*1. Don Eulalio Gutiérrez desde Concepción del Oro se adhiere
a la causa constitucionalista; sin remedio se enfrenta a la justicia criminal
por el delito de robo*

En Zacatecas hubo quien secundó a don Venustiano Carranza como lo acredita la causa criminal que se comenta a continuación y que se siguió en contra del coahuilense de Ramos Arizpe Eulalio Gutiérrez Ortiz, se trata de ese importante personaje de la revolución que se incrusta en la historia

³³ Crauze, Enrique. *Venustiano Carranza. Biografía del poder*. No. 5. Fondo de Cultura Económica, México, 1987, p. 40.

nacional, especialmente por convertirse en el presidente de México después de los tortuosos resultados de la Convención de Aguascalientes el 6 de noviembre de 1914.

En el Partido de Concepción del Oro, don Eulalio inició una campaña de desconocimiento al gobierno del general Huerta, promulgó un manifiesto de fecha anterior a la del Plan de Guadalupe que es del 26 de marzo y, aunque nunca convocó a las masas a sumarse a la rebelión, con documento en mano, siendo presidente municipal, se trasladó a las oficinas del Timbre donde exigió a los funcionarios que por ningún motivo hicieran uso de los recursos existentes.

Hecho el apercibimiento a los funcionarios, tuvo todo el tiempo para extraer, al decir de las averiguaciones de la autoridad, ilícitamente los recursos existentes que en total hacían una cantidad de \$634.00. De las indagatorias realizadas, especialmente la declaración tomada a Ladislao Hernández, Jefe Político de Concepción del Oro, se desprende el contenido del citado manifiesto, cuya fecha corresponde al 19 de marzo de 1913:

“DECLARACIÓN. Del ciudadano Jefe Político Ladislao Hernández igual fecha presente ante este Juzgado, el ciudadano Jefe Político a quien se protestó como corresponde y manifestó que se llama Ladislao Hernández, soltero, mayor de edad, empleado público, originario y vecino de ésta población, que no le comprenden las tachas de la ley; encaminado con relación a las actas que le resultan en la anterior declaración; dijo: que el día 20 veinte del mes próximo pasado, como a las 9 (nueve) de la noche estando el deponente acompañado del comandante de policía Tránsito Briones, en la plaza que está frente a la jefatura de policía de su cargo, llegó el administrador subalterno del timbre Señor José Rincón Jr. pidiéndole le diera garantías para transportar los fondos del timbre que existían en la agencia de Concepción del Oro; pero como el que habla no contaba con ninguna fuerza, sino tan solo con la pura policía, pues si bien es cierto que en ésta había un destacamento de rurales, éste estaba bajo las órdenes del cabo primero ciudadano Herminio Alvares, con residencia en Concepción del Oro, Zacatecas, por lo que el deponente le contestó en un sentido negativo, que el día veintiuno a las nueve de la mañana lo citó al deponente, el Sr. Don Eulalio Gutiérrez al teléfono y una vez allí le manifestó que se había lanzado en Concepción del Oro [un manifiesto] en que se desconocía la imposición del General Huerta, que dijera si el de la voz reconocía o no, que él contaba con mil quinientos hombres, pero que en caso de que no lo reconociera como Jefe Político de este partido le atacaría enseguida esta plaza y que al efecto contaba con las fuerzas auxiliares en el Estado consistentes en un destacamento de 20 hombres en ésta, al mando del referido señor Herminio Alvares quien estaba de su parte, manifestándole el que habla que no era él el que debía de resolver la legalidad del gobierno del Sr. Huerta; [esto debe hacerse] por el señor Gobernador del Estado, [y que] ignora si éste [el gobernador] reconocía a un gobierno o al otro, que a pocos minutos y ya estando en su oficina, llegó el Sr. Rosendo Rayas cabo 2º (segundo) rural, quien le proporcionó el manifiesto aludido y [le informó que] fueron fijados varios ejemplares impresos en las esquinas de la población cuyo

contenido es como sigue: “en Concepción del oro a las 8 de la noche del 19 de febrero de mil novecientos trece reunidos los que al calce constaran en una casa de la calle Allende, frente a la Plaza Juárez con el fin de ponerse de acuerdo, sobre la forma y medios de continuar sosteniendo el gobierno legítimamente constituido representado por el Sr. Francisco I. Madero y que de un modo ilegítimo ha pretendido desconocérselo (derrocarle) [mediante] el cuartelazo estallado el día 9 del actual según se deja ver por el telegrama dirigido al Sr. Eulalio Gutiérrez que a la letra dice; enterado de su telegrama de hoy le comunico el siguiente telegrama del General Huerta: autorizado por el senado he asumido el poder ejecutivo estando preso el presidente y su gabinete.” Lo transcribo a Ud. para su conocimiento. El Gobernador del Estado Doctor R. Cepeda.” y cuyo telegrama está fechado el día de hoy. Después de varias opiniones, se acordó:

I.- desconocer de una manera resuelta y terminante al gobierno del General Victoriano Huerta y a cualquier otro que como éste esté desprovisto de la legitimidad.

II.- se reconoce al Sr. Eulalio Gutiérrez como jefe supremo de las fuerzas constituidas y por constituirse en la demarcación de este partido y fuera de ella para sostener al gobierno legítimo, quedando igualmente autorizados para arbitrarse toda clase de elementos de guerra y víveres de boca por los medios que sean procedentes y legales.

III.- las fuerzas que se organicen en virtud de estos trabajos están y estarán en la obligación de respetar y hacer respetar todas las autoridades así como dar garantías a la sociedad y a las compañías tanto mexicanas como extranjeras

IV.- todas las personas de que se han hecho mención al principio de esta acta, quedan obligadas entre sí para ayudar a la causa ya sea material, moral o pecuniariamente, castigándose la falta de cumplimiento de esta obligación con la pena que las circunstancias lo permitan, que será impuesta por la junta o concejo que al efecto se nombre.

V.- Queda ampliamente autorizado el referido Jefe, señor Gutiérrez, para extender nombramientos y dar comisiones expedicionarias o de propaganda en favor de las personas que juzgue conveniente.

VI.- Todas las fuerzas que sostengan al gobierno legítimo deberán utilizar un distintivo que consistirá en un muño de listón tricolor en el brazo izquierdo.

Estando de acuerdo todos con las bases estipuladas, se dio por terminada la presente acta a la diez y veinte minutos de la noche. Firmas.”³⁴

Es interesante observar que, contrario a lo que generalmente se queda en el imaginario de quien estudia una revolución, la causa criminal comentada demuestra que en realidad más que las masas, eran unos cuantos los

³⁴ AGPJFZ/CCJ/ZAC. Sección Juzgado Primero de Distrito, serie penal, caja 45, expedientes 1227, año 1913. Proceso instruido contra Eulalio Gutiérrez por el delito de substracción de fondos de las oficinas públicas de la federación. Véase también sobre el manifiesto: Fuentes, Eduardo. *Vida y muerte de Eulalio Gutiérrez*, en Hoy, México, 2 de septiembre de 1939, tomado de la biblioteca jurídica virtual de la UNAM, página web: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2851/36.pdf> en este documento el autor explica que las firmas de los autores del manifiesto no están asentadas.

enterados de la realidad nacional y pocos también los que asumieron la iniciativa de secundar un movimiento armado, esto al menos al principio de la etapa constitucionalista de la revolución. En el caso de Eulalio Gutiérrez, sus antecedentes magonistas y por ende insurrectos —tiene la experiencia de los levantamientos armados de aquellos en contra del gobierno del general Porfirio Díaz en el norte del país—, así como su militancia maderista, nos permiten entender por qué es uno de los pocos enterados y comprometidos al constitucionalismo, más aún si se tiene en cuenta la vecindad geográfica de Concepción del Oro con Coahuila y la ciudad de Saltillo, lugar donde don Venustiano convoca al desconocimiento del gobierno del general Huerta y donde Eulalio Gutiérrez por ser su Estado natal tiene nexos políticos con muy diversos personajes involucrados en la nueva etapa de la revolución mexicana.

2. La detención de Conrado Figueroa por el delito de rebelión

El constitucionalismo encuentra importante respaldo en Zacatecas, Panfilo Natera cuya influencia maderista está fuera de toda duda por su participación al lado de Luis Moya, secunda el movimiento constitucionalista y, junto con él aparecen haciendo una especie de guerra de guerrillas, otros líderes locales que azotan rápidamente pueblos y municipalidades de Zacatecas y aún de localidades de los Estados vecinos. Son en muchos casos personajes casi anónimos dentro de la historiografía local y nacional, pero que desarrollaron actividades muy importantes para el avance y posicionamiento de las fuerzas constitucionalistas en Zacatecas y las regiones vecinas; son, en efecto, personajes que casi siempre omite la historiografía de la revolución mexicana porque no alcanzaron un rango militar significativo o porque suplente eran soldados rasos integrados a las filas revolucionarias de manera fortuita o incluso por la fuerza.

La causa criminal que a continuación se comenta se refiere a un personaje que, puesto en libertad de la cárcel de Juchipila por las fuerzas del connotado líder revolucionario, ahora constitucionalista, Crispín Robles Villegas, se ve envuelto en la toma de la referida cabecera municipal, quien al ser repelida la agresión por la población del vecino rancho de Áimas, es detenido por la autoridad y puesto a disposición del juzgador por el delito de rebelión en abril de 1913. El Jefe Político de Nochistlán lo turna al juez de primera instancia para que a su vez éste lo ponga a disposición del de distrito, diciendo lo siguiente:

Una parte de los revoltosos que pretendieron ayer ocupar esta plaza, intento saquear algunas casas del cercano rancho de Ánimas. Los vecinos del citado lugar procuraron defendirse, entablándose entre estos y los malhechores un combate que terminó con la muerte de uno de ellos, la aprehensión de otro y la huída de los demás.

El prisionero fue conducido a esta autoridad y de las preguntas que se le hicieron, resultó llamarse Conrrado Figueroa, el cual tiene una causa pendiente en el Juzgado de su digno cargo. El fallecido se llamó Atilano Macías, era originario de León de los Aldama y ave- cindado en Juchipila desde hace unos seis años, el cadáver fue sepultado hoy en el Panteón Municipal.

Al prisionero Conrrado Figueroa, tengo el honor de ponerlo a su disposición en la cárcel pública, a fin de que si Ud. lo cree prudente se le instruye proceso por el delito de rebelión, así como para seguir el proceso que tiene iniciado. Protesto a Ud. las Seguridad de mi Atenta Consideración y Respeto. Libertad y Constitución. Nocistlán, Abril 28 de 1913. El jefe Político. Alemán.

Una vez consignado e iniciada la averiguación por el juez de primera instancia, éste recoge la declaración correspondiente a Conrado Figueroa:

“En Nocistlán, a las 4 de la tarde del día 29 veintinueve de abril de 1913 mil novecientos trece se mandó hacer presente a un detenido quien amonestado para que se condujera con verdad, ofreció no faltar a ella; luego se le interrogo por su nombre y demás generales, prisiones anteriores, si tiene apodos o sobrenombre y el motivo de su actual detención y dijo: que confiesa llamarse Conrrado Figueroa, es casado, de 22 años de edad, zapatero, vecino de, digo originario de Apozol y vecino de la misa población; que una vez ha sido procesado en el mismo lugar de su residencia por el delito de robo, cuyo proceso se anima en el juzgado de primera instancia de Juchipila y aun no termina; que carece de apodo y de sobrenombre e ignora el motivo de su actual detención; se le instruyó conforme a la ley y continuo diciendo que respecto de los hechos a que se refiere el oficio de consignación, de los cuales se le ha dado conocimiento en primer término, manifiesta que el día, o más bien dicho la noche que medió del 15 al 16 del corriente siendo prisionero el deponente, de la cárcel de Juchipila, por estársele instruyendo el proceso al que antes se ha referido, sin recordar que hora seria, fueron puestos en libertad todos los presos por los señores Crispín Robles Villegas y Ezequiel Ramos, que una vez afuera, el primero de estos dijo a los presos: “el que voluntariamente quiera seguirnos que dé un paso al frente” que como el emitente y otros se pusieran serios, volvió Robles Villegas en los siguientes términos “todo el que no haya dado el paso al frente vállamelos fusilando”, dijo, dirigiéndose a Ramos, por lo que todos incluso el deponente se apresuraron a dar el paso al frente, y de esa manera fue como se hizo soldado de las fuerzas revolucionarias comandadas por Robles Villegas y Ramos, jefe y segundo de este, respectivamente...³⁵”

³⁵ AGPJFZ/CCJ/ZAC. Sección Juzgado Primero de Distrito, serie penal, caja 46, expedientes 1229, año 1913. Proceso instruido contra Conrado Figueroa y socios por el delito de rebelión.

Los que iniciaron la revolución ciertamente tienen algún antecedente de organización política previa, pero los que se fueron integrando a las primeras milicias, o gavillas como se les conoció al principio, con que se fue integrando el ejército revolucionario, devienen del pueblo, de distintos estratos sociales, de la cárcel, algunos voluntariamente y muchos otros por la fuerza. Según su dicho, Figueroa es de oficio zapatero, se encuentra sujeto a proceso por el delito de robo y fue reclutado junto con otros con la amenaza de ser pasado por las armas.

Continúa la declaración de Conrado Figueroa al juez de primera instancia:

“...acto continuo [de lo sucedido en Juchipila al ser puesto en libertad], es decir el día 16 dieciséis como en número de 50 cincuenta se dirigieron a Apozol, regresando el mismo día a Juchipila, que de aquí volvieron hacer otra gira por varios puntos como fueron Moyahua, Mezquital del Oro, La Estanzuela y Jalpa, regresándose otra vez a Juchipila; haciendo presente que la segunda vez el número de soldados era mayor; pero sin poder precisar ni aproximadamente cuantos serían ni las fechas en que hicieron la gira por todos los puntos citados, ni se dio cuenta el producente de si los jefes harían o no algunos prestamos forzosos, pues que el de la voz era o andaba con el carácter de soldado raso y por ese motivo no estaba al corriente de lo que pasaba, porque siempre que llegaban a alguna parte eran encuartelados y vigilados; manifestando que el haber que percibían era unos de 50 cincuenta centavos y otros de 75 setenta y cinco: que el sábado 26 veintiséis del corriente concertaron los jefes, indudablemente la venida para esta población, porque a las metidas o puestas del sol salieron de Juchipila con este rumbo; que como entre siete y ocho de la mañana (27 veintisiete del que cursa), llegaron al rancho de Ánimas de esta comprensión, y como la mayor parte de la gente se adelantara, quedándose a ras, por orden del sargento cuyo nombre y apellido ignora pero por apodo le decían “el pescado”, el emitente, el cabo Atilano Macías y el soldado Cenobio H., sin saber con qué objeto, pues no supo si pretendieran o no saquear algunas casas de dicho rancho; que el asistente se hallaba parado en una puerta que hay saliendo del precipitado rancho entre tanto Macías y Otilano se dirigían al centro del rancho, cuando pocos momentos después vio que a estos les hacía fuego un individuo del propio rancho a quien no conoce logrando herir y matar a Macías huyendo Atilano y capturando al deponente, siendo conducido después a este lugar: que de los hombres de la tropa a quienes conoce que forman el cuerpo revolucionario son los jefes ya citados Silvestre H., Secundino Aguilera, Manuel López, Lorenzo Martínez, Florencio Mirola y Pedro Esparza; que hace presente por último que el emitente no andaba como soldado revolucionario por su voluntad sino por la fuerza habiendo sido amagado con la muerte para ello, provocando además con quien lo capturo que ni siquiera arma traía. Ratifico lo expuesto previa lectura y firmó al margen; se terminó el acta. Damos fe. Guzmán.”

Contienen los expedientes cantidades importantes de información sobre las actividades militares. La voz de Figueroa da cuenta de los hechos de

armas, de las estrategias guerrilleras, de los enfrentamientos con la población que no necesariamente las autoridades civiles o militares, de los salarios de los soldados, de los prestamos forzosos a la autoridad o a los empresarios con gran potencial financiero tan común desde los tiempos del maderismo, del reclutamiento forzoso, de los sitios en que se desarrollaron los hechos de armas y desde luego del papel asumido por las autoridades judiciales.

3. La orden de aprehensión en contra de Pánfilo Natera por el delito de rebelión

La revolución constitucionalista fue tomando forma y las grandes batallas que en el norte hicieron famoso al general Francisco Villa, no sólo llamaron la atención de las compañías de cine norteamericanas, al grado de firmar con el general interesantes contratos mediante los cuales se garantizaba la adquisición de costosos pertrechos de guerra, sino que también se presentaron a los ojos de los revolucionarios, como triunfos relevantes a partir de las cuales se avizoró la posibilidad de derrotar en forma definitiva al ejército federal encabezado por Victoriano Huerta.

Paso a paso la División del Norte se abría brecha, a pesar de la molestia que los triunfos le provocaban a don Venustiano Carranza, quien ya se sentía opacado por la figura de Villa, hasta acercarse a las serranías de la ciudad de Zacatecas. El primer Jefe quiso obstaculizarlo y en lo que discutían, mandó tomar Zacatecas a la División del Centro comandada por Pánfilo Natera García, pero desobedeciendo las órdenes de Carranza, Villa ya no se detuvo y encaminó su División hasta las puertas de la ciudad.

Desde antes de los grandes triunfos de Villa, Natera quien desde abril había iniciado hostilidades tomando Jeréz, lleva a cabo otros importantes hechos de armas en contra del gobierno golpista y de las propias fuerzas militares locales. Toma entre otras plazas Sombrerete, Fresnillo y Tlaltenango; aunque no logra el control de la capital el 5 de junio ataca también Zacatecas. Estas acciones militares provocan la acción judicial de la justicia criminal tal como lo acredita el expediente en el que es procesado por el delito de rebelión y el ataque y toma de Tlaltenango, el 21 de mayo de 1913.

Al restablecerse el orden en la ciudad, es decir al dejar libre la plaza, se da inicio al juicio criminal en su contra. De las indagatorias se presume que el juzgado de primera instancia pudo haber sufrido, como ya era normal, la sustracción de documentos u otros objetos, por lo que el juzgado de distrito solicitó el auxilio de aquel para que realizara las investigaciones correspondientes.

Esta es la declaración del personal del Juzgado:

“En la misma fecha, marzo 31 (treinta y uno), constituido el personal del juzgado, en el local del mismo, situado en el piso alto de la casa municipal, acompañados de los peritos Cesáreo Chávez y Fabián Moreno, dan fe, que dicho local, se compone de dos piezas, una con puerta de madera de dos hojas, que tiene vista al norte y al corredor de la misma casa municipal, la cual puerta se asegura con llave y chapa de fierro en buen estado, estando tal puerta abierta, y en las dos hojas hacia su parte media, presenta vestigios de golpes que se pegaron para abrir, con lo que se hizo girar el pasador, y además, a la hoja del lado oriente le falta el segundo barrote de los de abajo para arriba, que se halla desprendido o suelto, está caído debido a los golpes. En dicha pieza hay un estante grande, destinado al Protocolo y Registro Público, el cual se encontró abierto y con huellas de que fue forzado de la chapa para abrirse, pues que el pasador que es de fierro y entra en una de las hojas, esta pandeado y astilladas las hojas, en una extensión como de veinte centímetros en cuyo estante se guardaban varias pistolas, machetes y cuchillos, que desaparecieron, estando además espardidos por el suelo fuera del estante, al pie de él y sobre el pavimento, varios papeles que no fueron destruidos, de la pieza de que se trata, se penetra a otra contigua y al poniente, donde es el despacho, en esta última pieza hay un estante mediano destinado a los expedientes civiles en giro, el que también se halló abierto, presentando huellas en una de las hojas de que fue forzada y hecho correr así el pasador de la chapa, empleándose para ello algún instrumento duro, del cual estante fueron extraídos varios juicios civiles que se encontraron fuera de él sobre de una mesa y una silla, sin faltar alguno, ni estar destruidos, igualmente se da fe haber visto y reconocido, otra pieza en el mismo piso alto de la casa municipal, destinada para el archivo de este juzgado, encontrándose la puerta, que es de madera de dos hojas, abierta, sin mostrar forzamiento alguno pues que se juzga que fue abierta con la llave que se encontraba guardada en un clavijero en el salón del despacho del propio juzgado, habiendo además dentro de esa pieza un estante grande de madera destinado al archivo abierto, pues las llaves con que se cierra se hallaban pegadas, sin notarse falta de algo, a excepción de un costal de ixte de malva, dos lazos también de ixte, dos pares de espuelas relativo estos objetos, así como una frazada negra de lana, referente a la causa que se instruye en averiguación de la muerte de Jesús Salinas, habiendo varios legajos de expedientes que fueron extraídos del estante, sobre el pavimento. Se sienta para constancia. Damos fe.”

ES= de la chapa = vale = F = y una frazada =referente = no vale.³⁶

Pánfilo Natera no solamente será perseguido por el delito de rebelión, la justicia también le sigue sus pasos, para no variar, por el delito de robo en distintas municipalidades como Jalpa y Villanueva, dentro de la circunscripción de los partidos del mismo nombre. Entre los meses de junio y julio

³⁶ AGPJFZ/CCJ/ZAC. Sección Juzgado Primero de Distrito, serie penal, Caja 46. Expedientes: 1229 a 1277, Años: 1913-1916, número original de expediente: 85. Año: 1913. Proceso instruido en contra de Pánfilo Natera y socios por los delitos de rebelión, ataque y toma de Tlaltenango.

de 1913, de la municipalidad de Jalpa se roba los fondos de la oficina de correos y en Villanueva la correspondencia.³⁷ Afortunadamente para los actores de la revolución, al triunfo del constitucionalismo es emitida la ley de amnistía para los delitos que hubiesen cometido los revolucionarios.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- BARRERA BASSOLS, Jacinto. (compilador). *Ricardo Flores Magón. Obras Completas, Correspondencia I. (1899-1918).*. CONACULTA, México, 2001.
- CANDELAS VILLALBA, Sergio. *La Batalla de Zacatecas*. Gobierno del Estado de Zacatecas, 1989.
- CRAUZE, Enrique. *Venustiano Carranza. Biografía del poder No. 5*. Fondo de Cultura Económica, México, 1987.
- ESTRADA, Roque. *La revolución y Francisco y Madero*. Comisión nacional para las celebraciones del 175 aniversario de la independencia y el 75 aniversario de la revolución mexicana. México, 1985.
- PISTOLARIO (1900 – 1909)*, Archivo de Don Francisco y Madero. T. I. Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana, México, 1985.
- FUENTES, Eduardo. *Vida y muerte de Eulalio Gutiérrez*, en *Hoy*, México, 2 de septiembre de 1939, tomado de la biblioteca jurídica virtual de la UNAM, página web: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2851/36.pdf>.
- GARCÍA PEÑA, Ana Lidia y GARCÍA CASTRO, Rene. *Manual de metodología para la consulta de expedientes históricos de las casas de la cultura jurídica*. Poder Judicial de la Federación y Universidad Autónoma del Estado de México. México, 2010.
- GUERRA, François-Xavier. México: *del Antiguo Régimen a la Revolución*. T. II, Fondo de Cultura Económica, México, 1988.
- MAC GREGOR, Josefina G. *A la rebelión con el Plan de San Luis Potosí*, en: *Así fue la Revolución mexicana*. T. II., SEP, México, 1995.
- MADERO, Francisco I. *La sucesión presidencial en 1910*. Reedición de Rendom House Mondadori, México, febrero de 2010.
- RAMOS DÁVILA, Roberto. *Roque Estrada Reynoso, precursor y actor de la revolución*. H. Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, 1985.

³⁷ *Ídem*. expedientes con número original: 63, 85, 115 y 1214, Años 1913-1916.

ROBLES ZARATE, Alfredo. *50 años después o la revolución en casa (23 de noviembre de 1910, 15 de abril de 1913, 14 de marzo de 1914)*, Impresora y Editora Mayo, México, 1964.

SANDOVAL GODOY, Luis. *La revolución de Madero en: Un rincón de la Suave Patria. El Teul, Zac., sucesos que dejaron huella*. Talleres de Impre-Jal., Zacatecas, México, 1985.

VILLEGRAS M., Gloria. *De la “legalidad” a la revolución*, en: *Así fue la Revolución Mexicana*. T. II, SEP. México, 1995.

Hemerografía

ENCISO CONTRERAS, José. *Orígenes de la Revolución mexicana en Zacatecas*. Revista Alarife, órgano de información de la Gran Logia Jesús González Ortega, número 3, Zacatecas mayo-junio de 1990.

Fuentes alternas

ARCHIVO General del Poder Judicial de la Federación, Casa de la Cultura Jurídica. Zacatecas (AGPJFZ/CCI/ZAC.).

LAS ACTUACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA AL TENOR DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812 Y EN SU POSTERIOR REIMPLANTACIÓN EN 1820

Mariana DURÁN MÁRQUEZ*
Juan Pablo SALAZAR ANDREU**

SUMARIO: I. *El Ayuntamiento de Puebla en la Constitución de Cádiz 1812.*
II. *Elección del Ayuntamiento Constitucional Poblano de 1812.* III. *La reim-
plantación de la Constitución de Cádiz en Puebla.* IV. *La Conformación del
Ayuntamiento de Puebla de 1820.* V. *Bibliografía.*

I. EL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ 1812

La propuesta de organización del gobierno interior de las provincias y pueblos, surgida de la Constitución de Cádiz de 1812 supuso una serie de cambios en la estructura político-administrativa y en el sistema de representación, que dio origen a una transición del orden de gobierno que podemos denominar como “antiguo régimen”, donde los pueblos constituyan corporaciones territoriales con estatutos y autoridades propias, a uno basado en principios liberales tales como el individualismo, la igualdad y la ciudadanía.

** Licenciada en Derecho por la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla. Cursa el Doctorado en Derecho por la Universidad Panamericana. Actualmente se desempeña como Coordinador Técnico en la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal.

* Doctor en Derecho por la Universidad de Navarra. Profesor de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, de la Universidad Panamericana y del Doctorado en Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Actualmente desempeña el cargo de Cronista de la Ciudad de Puebla.

Sin embargo, esta transformación se fue dando de manera paulatina y sus efectos no fueron uniformes en cada lugar, sino dependieron de las condiciones particulares que imperaban en cada sitio, a la organización preexistente de los pueblos, a la cultura de representación política, al tipo de asentamientos y la composición étnica.

La conformación de ayuntamientos constitucionales también estuvo sujeta a negociaciones entre los pueblos, los grupos de poder y las autoridades del gobierno local, razón por la cual entraron en juego muchos intereses que influyeron de manera directa en su creación, distribución, forma como fueron integrados y en el tipo de conflictos que llegó a plantear su establecimiento; elementos que influyeron de manera notable sobre la operación de estas instituciones en cada región.

La carta gaditana señalaba acerca del gobierno interior de los pueblos que se crearan ayuntamientos integrados por alcalde o alcaldes, regidores y procurador síndico, en los pueblos que no lo tuvieran y en donde conviniera su existencia, siempre y cuando cubrieran el requisito de contar por lo menos con mil almas dentro de su comarca.

Después, las Cortes de Cádiz emitieron un decreto el 23 de mayo de 1813 mediante el cual podían establecerse ayuntamientos en pueblos que tuvieran menos de mil habitantes, siempre y cuando tuvieran unas condiciones de agricultura e industria que, de acuerdo con la diputación provincial, hicieran conveniente la instalación de estas instituciones de gobierno.¹ Esto significaba la creación de ayuntamientos constitucionales aun en los pueblos más pequeños y la fragmentación de los territorios jurisdiccionales sobre todo en aquellos lugares con fuerte presencia de pueblos.

Un tema íntimamente relacionado con los cambios en la participación política y el sistema de representación a partir de la instauración de los ayuntamientos constitucionales es el de la ciudadanía sancionada por la carta gaditana. La Constitución de Cádiz adoptó una definición bastante incluyente de pueblo político con base en la ciudadanía, a partir de la cual se concedió el sufragio a la población masculina, con algunas excepciones, tales como los esclavos, las castas y los sirvientes.²

Con la ciudadanía moderna creada por la Constitución de Cádiz, los derechos políticos ya no estuvieron determinados por la pertenencia a una

¹ Dublán Manuel y Lozano José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, T. I, México, Imprenta del Comercio, 1876, p. 380.

² Guerra, François-Xavier, *Modernidad e independencia*, 3a. ed., México, Fondo de Cultura Económica/MAPFRE, 2001, p. 350.

corporación sino basados en un individualismo igualitario. En cuanto a la pertenencia a una comunidad la única exigencia para ser considerado ciudadano era que se estuviera avecindado en alguno de los pueblos de sus dominios, no se hizo ninguna alusión a corporaciones o estamentos, y quedaron como sujetos de estos derechos los españoles de ambos hemisferios, es decir, individuos con iguales derechos y representación política, lo que marcaba el fin de los privilegios,³ aunque en la práctica la situación no fue así en el gobierno poblano.

El estudio de la instalación de ayuntamientos constitucionales remite a la discusión acerca de cuál fue la trascendencia de la aplicación de esta reforma en el gobierno y organización política de los pueblos, y qué resultados tuvo de acuerdo con los distintos escenarios regionales en que se puso en práctica. Antonio Annino ha sugerido que la Constitución de Cádiz favoreció en Nueva España la transferencia de poderes a las comunidades, en particular a los pueblos, lo que permitió a éstos el autogobierno y el control de sus recursos territoriales.⁴

Esto se vio facilitado por los problemas de legitimidad que tuvieron las instituciones coloniales después de la crisis de la monarquía española, ya que los pueblos tomaron a los ayuntamientos constitucionales como instrumentos para el gobierno local, en términos de soberanía frente a cualquier instancia de autoridad. Sin embargo, el análisis de los casos particulares permite ver que hubo diferencias en la forma en que se dio este proceso en cada lugar.

La jurisdicción bajo el “antiguo régimen” estaba ligada a la idea de justicia y representación entendida como el autocontrol de cada una de las corporaciones sobre sus miembros, en este caso los cabildos o ayuntamientos, que implicaba tener la autoridad para conducir y corregir. Además asumía funciones de policía y utilidad pública,⁵ pero también el reconocimiento de los representantes de esa autoridad, lo cual englobaba la idea de “gobierno”.

Al crearse los ayuntamientos constitucionales la jurisdicción recayó en éstos y la nueva representación fue entendida por los pueblos en términos de soberanía, es decir, de autogobierno, lo que dio a estas instituciones un sentido que *no* les había otorgado la Constitución de Cádiz.

³ Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, Cádiz, en la Imprenta Real, reimpressa en México el 10 de junio de 1820.

⁴ Annino, Antonio, *et. al.*, *Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-1821, Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 179.

⁵ Lempériere, Anniek, *et. al.*, *Reflexiones sobre la terminología política del liberalismo, Construcción de legitimidad política en México en el siglo XIX*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1999, p. 42.

Aunque se pretendía que los ayuntamientos sólo fueran meros instrumentos de administración municipal, la introducción de conceptos liberales como la ciudadanía, el régimen representativo, la participación política, la igualdad jurídica de las localidades y el carácter electivo de la mayor parte de los cargos públicos vino a trastocar el orden político local, porque implantó nuevos elementos a la cultura política local que facilitaron una mayor intervención de los pueblos, lo cual les abrió mayores posibilidades de negociación en defensa de sus propios intereses. Sin embargo, éste fue un proceso largo que no fue inmediato a la aplicación de la Constitución de Cádiz, sino que se desarrolló entre el primer y segundo períodos de vigencia de la carta gaditana, y tuvo resultados que variaron en cada lugar en función de sus condiciones particulares.

II. ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL POBLANO 1812

Pocos días antes de celebrar las elecciones, el Ayuntamiento se reunió para responder a las dudas presentadas por uno de los presidentes de mesa (en concreto se trataba del presidente de la del Sagrario, que compartía el honor con el intendente). El alcalde se preguntaba cómo podrían saber los votantes la residencia exacta de sus favoritos y si existía la posibilidad de que votaran a residentes de otras parroquias porque, en caso contrario, podría ocurrir que un mismo candidato saliera electo por dos parroquias diferentes.⁶

El Ayuntamiento de Puebla, que no tenía intención de que se repitiera lo que había ocurrido con el Ayuntamiento de México, donde el 29 de noviembre de 1812 se llevaron a cabo elecciones dentro de un gran desorden, y en donde mayoritariamente resultaron electos partidarios de la independencia, el Ayuntamiento de Puebla decidió que ante cualquier duda en cuanto a las candidaturas y calidad de los votantes, no serían las juntas quienes tuvieran la última palabra sino sus presidentes (elegidos por los miembros del Ayuntamiento), y no durante la celebración del acto estando los vecinos presentes, sino después, y a puerta cerrada en el Cabildo. Con estas decisiones estaban ignorando el artículo 50 de la Constitución, donde se especificaba que:

⁶ Ruiz Inmaculada, Simón, *Introducción del Sistema Representativo en la Ciudad de Puebla: La lucha por el poder político y los efectos de la introducción del sistema de representación en la ciudad de Puebla*, México, Núm. 58, enero-abril, 2004, p.52.

*“Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este efecto”.*⁷

Los valores estamentales que daban orden a la sociedad generaron desconfianza y temor para introducir de manera generalizada las novedades institucionales, y se evitaba así, que ciertos individuos que hasta entonces habían quedado sin representación se apoderaran del espacio urbano mediante la preparación de listas de candidaturas entre los votantes y el control sobre las juntas electorales con el fin de mantener el *statu quo*.

Por otra parte, los regidores reunidos en aquella ocasión respondieron ellos mismos a las dudas del alcalde sin consultar al intendente. La sesión se cerró con la siguiente recomendación: “*y que este Cabildo, dejándose por separado, se reserve en el cajón de los secretos, siendo responsable sin resultas, el actuario si por un descuido se hace notorio*”.⁸

Con estas palabras del Cabildo se comprueba no sólo que con ello se pretendían “arreglar” los resultados finales si era preciso para que coincidieran con sus intereses (incluso pasando por alto la legislación que exigía que todo el proceso se hiciera a puerta abierta y de forma simultánea en todas las parroquias), sino de dos aspectos relevantes en el tema que aquí se trata: por un lado, el Ayuntamiento se adjudicaba el derecho a decidir las condiciones bajo las que se celebraría la votación manteniendo antiguas prerrogativas;⁹ y por el otro, la condición de secreto de evidencia, percatándose que se estaba produciendo en el sistema una transformación de resistencia a la adaptación y al cambio de estas nuevas instituciones, y de una manera más velada, se percibe la existencia de corrientes de opinión dentro de la propia ciudad a las cuales el Cabildo no quería verse expuesto.¹⁰

Así las cosas, los poblanos eligieron a los miembros que conformaron las dos instituciones que en la práctica llevaron la representación territorial de la provincia: sólo ocho ayuntamientos constitucionales y la Diputación Provincial de la Nueva España.

Los 20 miembros elegidos por primera vez bajo la legislación gaditana pertenecían, como en años anteriores, casi exclusivamente a la parro-

⁷ Ídem.

⁸ Artículo 50, Constitución Política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz el 19 Marzo de 1812.

⁹ Ruiz Inmaculada, Simón, *Introducción del Sistema Representativo en la Ciudad de Puebla: La lucha por el poder político y los efectos de la introducción del sistema de representación en la ciudad de Puebla*, México, Núm. 58, enero-abril, 2004, p.52.

¹⁰ Ídem.

quia del Sagrario, concretamente, 18 eran de la parroquia del Sagrario y los otros habían sido regidores con anterioridad; cinco de ellos habían sido regidores en 1812 (incluso tres de ellos eran antiguos propietarios que acababan de devolver sus cargos) o tenían familiares que habían estado el año anterior; según el artículo 316 de la Constitución de Cádiz, los regidores no podrían ser reelectos hasta que pasaran dos años, donde el vecindario lo permitiera.

Resulta difícil creer que en Puebla no hubiera candidatos para renovar todo el cuerpo en aquella ocasión, así las cosas, con esta actitud se sigue manteniendo la tradición poblana durante el antiguo régimen y que despreciaba la “ley hueco” mantenida en otros Cabildos novohispanos, donde se disputaban los regimientos.

El hecho de que el funcionamiento del Ayuntamiento poblano quedará conglomerado en los mismos grupos de poder conformados por familias ampliamente conocidas en la región, indicaba que la balanza seguía inclinándose siempre hacia los mismos sectores de la población pero no necesariamente que defendieran los mismos intereses; así pues, doce de los recién elegidos miembros habían integrado el Ayuntamiento en alguna ocasión entre 1808 y 1812, o lo siguieron haciendo durante la vigencia de la Constitución y con el retorno del absolutismo¹¹. Comparando las fuentes de ingresos de los integrantes del Cabildo en 1812, 1813 y 1814, se revisó su anexo y se comprueba que desempeñaban en proporciones similares los mismos oficios en los distintos años: la mayoría eran comerciantes y militares, seguidos de abogados y hacendados.¹² En todo caso, se nota un ligero incremento de comerciantes y militares en 1813 y 1814, que puede apuntar a que los primeros ejercían su oficio y al mismo tiempo contaban con un rango militar. Dentro de las compañías de comerciantes que eran las más antiguas en la ciudad de Puebla, estaban sostenidas por el Cabildo y los comerciantes, y generalmente eran escasas además de estar mal armadas, sin embargo, tenían todos los privilegios derivados de los fueros militares como la exención del pago de “media anata” en todas las transacciones comerciales o el derecho a renunciar a cargos en el Ayuntamiento; ya que éstos perdieron durante esos años la posibilidad de acogerse al fuero para presentar sus renuncias a los cargos.¹³

¹¹ Tecuanhuey Sandoval, Alicia, “La independencia en la Intendencia de Puebla, 1810-1821” en La Independencia en las provincias de México, Coord. Galeana Patricia, México, Siglo XXI Editores, 2011, p. 23.

¹² Ídem

¹³ Ídem

Estos rasgos generales, nos muestran que en Puebla estaban muy arraigadas las concepciones contrarias a la Constitución, las cuales pretendían ser conservadas con cualquier pretexto, aunado al temor existente de que la organización de municipios conllevara una mayor fragmentación del poder político sobre el territorio, que ya era de por sí padecida por la guerra. Las prácticas antiguas de funcionamiento no pudieron erradicarse de inmediato y, como cabe suponer, fueron reproducidas por la mayoría de los actores.

III. LA REIMPLANTACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN PUEBLA

Años más tarde, cuando se tuvo noticia del restablecimiento de la Constitución de 1812, entre los poblanos surgieron diversas corrientes de opinión.

Al regresar los liberales al poder, los serviles comprendieron el peligro de sufrir represalias, con toda razón, pues las Cortes ordenaron que los 69 diputados serviles firmantes del “Manifiesto de los Persas” fueran castigados. Se dieron órdenes de que se les arrestara y de que les fueran confiscadas sus propiedades.¹⁴

Las noticias acerca de esta disposición causaron consternación en Puebla. El Fiscal de la Audiencia, José Hipólito Odoardo, advirtió al ministro de Gracia y Justicia a Madrid el 24 de octubre de 1820 que el obispo de Puebla, a pesar de sus declaraciones públicas, era el centro de un movimiento de descontento por la reimplantación del sistema constitucional en la Nueva España. Para contener este descontento, el Fiscal de la Audiencia propuso que se le suspendiera la aplicación de la Constitución porque temía que sus enemigos dieran sin tardanza un golpe de Estado.¹⁵

Sin embargo, estallaron muchos disturbios causados por la idea de que las Cortes pretendieran deponer al obispo y apropiarse de las rentas eclesiásticas. Juan Ruiz de Apodaca, Conde de Venadito, Virrey de la Nueva España, informó el 31 de enero de 1821 al ministro de Gobernación de Ultramar haber sabido que en Puebla circulaban octavillas anónimas en las que se hablaba de conciliábulos clandestinos en los que aparentemente tomaba parte el mismo obispo, a quien atribuían el deseo de impedir la aplicación de las medidas de las Cortes, provocando una sublevación en la ciudad.¹⁶

¹⁴ Hamnett, Brian R., *Revolución y contrarrevolución en México y Perú, liberales, realistas y separatistas, 1808-1820*, 2^a ed., México, Fondo de Cultura económica, 2011.p. 298.

¹⁵ Ídem

¹⁶ Ídem

El virrey Apodaca, comunicó al gobierno español que otros obispos de la colonia ya se habían apresurado a informarle que apoyaban a Pérez, y agregó que en la misma Puebla el obispo contaba con el apoyo del Cabildo catedralicio, de los curas párrocos y otros miembros del clero local, de los prelados, de las órdenes religiosas y del Colegio de Teología de San Pablo. Todos estos y hasta las monjas recoletas del convento de Santa Mónica, habían pedido al virrey que se suspendiera la ejecución de las medidas dictadas por las Cortes si de la Península le llegaba la orden de aplicarlas con el fin de evitar que en la Nueva España estallara una insurrección.¹⁷

Es importante mencionar que, el obispo de Puebla Antonio Joaquín Pérez, emitió una carta pastoral dirigida a sus diocesanos el 20 de junio de 1820, en donde reafirmó su convicción de que era importante conservar la unión de México con España dentro del sistema constitucional¹⁸, y comprendiendo que estaba prácticamente comprometido por haber instigado el golpe de Estado del rey, de mayo de 1814, demostró ser un virtuoso del cambio de piel al publicar un manifiesto dirigido a su diócesis con fecha 20 de junio de 1820 intitulado “*Hay tiempo de callar y tiempo de hablar*”.¹⁹

El tiempo de callar había sido el periodo del absolutismo restaurado por Fernando VII de 1814 a 1820, pero ahora que el mismo rey había jurado la Constitución de 1812 llegaba el tiempo de hablar. El obispo aludió a las observaciones que ya anteriormente habían hecho los diocesanos en su carta pastoral enviada a Madrid en 1815, poco después de ser elevado el episcopado, las cuales se referían con desprecio a la Constitución. Por ello consideró necesario explicar que la discrepancia entre lo dicho en 1815 y la recepción favorable que en 1820 dio a la Constitución se debía a la realidad política superior de mayo de 1814, cuando el rey abolió el sistema constitucional.²⁰

Al restablecerse la Constitución de 1820, el obispo Pérez recordó a sus lectores que él mismo era uno de los firmantes del documento constitucional original, contradiciendo sus propias declaraciones de 1814 cuando dio a la Corona testimonios contrarios a los principales diputados y ministros liberales, en 1820 el obispo aconsejó a sus diocesanos que obedecieran la Constitución, porque no contenía nada ofensivo ni para la iglesia ni para el rey. El mismo decidió jurar y acatarla, alegando como motivo para ello

¹⁷ Hamnett, Brian R., *Revolución y contrarrevolución en México y Perú, liberales, realistas y separatistas, 1800-1820*, 2^a ed., México, Fondo de Cultura económica, 2011, p. 297.

¹⁸ Ibídem, p. 287

¹⁹ Ibídem, p. 297

²⁰ Ídem

su deseo de evitar lo que llamó “*un cisma en el orden civil*”, ya que si no lo hacía podría parecer que ponía en duda los principios expresados en el documento.

IV. CONFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA EN 1820

Para 1820, el ambiente político que prevalecía en vísperas a la elección de ayuntamiento en Puebla, giraba en torno a determinar las facultades de sus miembros, en donde el poder estaba concentrado en un grupo de familias que se repartían los cargos y aplicaban los ordenamientos de acuerdo a sus propios intereses:

En puntual obedecimiento de la orden de un comunicado en oficio de ocho de enero, recibí en un mismo sobre que remita por escrito las opiniones que vertí en Cabildo formado en veintinueve de octubre último donde se expone lo siguiente: en primer lugar se me consultó si los capitulares D. Gabriel Bringas, D. Joaquín Ascarga y D. José Vázquez y D. Sebastián Furlong, debían salirse de la Sala Capitular por tratarse cuando llegue sobre, si debían o no tener voto en la elección de Alcaldes ordinarios o si debía cumplirse las ordenanzas del Ayuntamiento.²¹

Como ya se acercaba la época en que debía hacerse la elección de aquellos funcionarios que no eran designados directamente por la autoridad superior, el Intendente Don Ciriaco de Llano envió el 12 de junio un oficio a los presidentes de las juntas parroquiales, recomendándoles que, asociados al cura y al secretario de elecciones, en las elecciones no se contentaran con recibir las cédulas, sino que exigieran que de viva voz les dijeren los portadores los nombres que hubieran escrito en ellas, para saber si esa designación era libre, y se revisara también si en las listas había nombres que acusaran estar escritos con la misma letra, y por consiguiente tuvieran el mismo origen, en cuyo caso se advertiría a los ciudadanos para asegurarse, cuanto dable fuera, de su decidida voluntad, libre de toda sugestión o espíritu de partido.²² Así las cosas, el 19 de junio de 1820, se instaló el órgano Constitucional en la Ciudad de Puebla, expedido con la colaboración del ayuntamiento antiguo.²³

²¹ Acuerdo de Cabildo de fecha 12 de enero de 1820. Vol. 88 foja 566, A.H.A.P, Fondo Documental.

²² Ibídem, p. 145

²³ Acta de Cabildo Vol. 89 A, fojas 1, 2, 3, 4 f y v y 5 f, A.H.A.P, Fondo Documental.

La conformación del nuevo Ayuntamiento poblano, hace notoria la poca vocación constitucional de los regidores electos, al negar a sus alcaldes el goce de sus plenos derechos aunque terminaron por concederlos ante la radical defensa que hizo, Pablo Escandón²⁴, Alcalde de Primera Nominación, quien el 27 de junio de 1820²⁵ envió una solicitud al Cabildo para que le concediera en cumplimiento con la Constitución, gozar de plenos derechos, por lo que el 3 de julio de 1820 el Cabildo concede a los Alcaldes de Primera y Segunda Nominación el goce de sus derechos.²⁶

Por otro lado, el 27 de junio de ese año, se publicó un manifiesto del ilustrísimo señor Pérez Martínez, haciendo saber a sus diocesanos que puesto que el rey Fernando VII había jurado guardar la Constitución que anteriormente él había atacado en otras pastorales, “se retractaba de la opinión que antes tuvo por sana y declaraba anuladas y prescritas todas y cada una de las expresiones que en esas pastorales fuesen o pudiesen parecer injuriosas a la Constitución”.²⁷

El 13 de julio de 1820, se hizo a las Cortes de México una representación para que en Puebla se estableciera una diputación provincial como lo disponía la Constitución, alegándose en apoyo de la petición, ésta entre otras consideraciones: *Madrid no comprende veinte partidos como Puebla; la distancia de los suyos no es el de la capital la mitad que las de Huayacocotla, Ometepec, Téteula y Tlapa respecto de Puebla, y mucho más de México, de quien el que menos de éstos dista setenta leguas; la población del distrito, que con Madrid forma provincia, no llega a la mitad de la de Puebla; pues aquella da tres diputados de Cortes y ésta siete sin el partido de Huejotzingo, unido sólo para ese objeto a Tlaxcala, y con el cual da el padrón de Puebla: seis-cientos diez y ocho mil ochocientos doce habitante; pues Madrid no ha sido unida a otra provincia ni se ha atraído a otras, sino que por sí y sin perjuicio de sus vecinos goza de la diputación provincial que le da la Constitución.*²⁸ La representación poblana en un escrito dirigido a Arizpe pidiéndole que promoviera la creación de una Diputación segregada de la de México, ya que ésta resultaba insuficiente para atender en noventa sesiones anuales los problemas de un número inmenso de

²⁴ Acuerdo de Cabildo de fecha 19 de junio de 1820, Vol. 89 A, fojas 24-25, A.H.A.P., Fondo Documental.

²⁵ Carta de Pablo Escandón al Ayuntamiento Constitucional de Puebla Vol. 89 A, fojas 24 f y v, y 25 f, A.H.A.P., Fondo Documental.

²⁶ Acuerdo de Cabildo Vol. 89 A, foja 36 v, A.H.A.P., Fondo Documental.

²⁷ Gómez Haro, Eduardo, *La Ciudad de Puebla y la Guerra de Independencia*, México, Fundación Urbano Deloya, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2008, p. 145

²⁸ Gómez Haro, Eduardo, *La Ciudad de Puebla y la Guerra de Independencia*, México, Fundación Urbano Deloya, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2008, p. 146.

municipios.²⁹ Por lo demás se insiste en la injusta disparidad bihemisférica derivada del decreto dotante de Diputaciones del 23 de mayo de 1812, que al olvidarse de las provincias-intendencias indias derogó el artículo 325 de la Constitución “únicamente para el reino de Nueva España quedando en todo su vigor para la Península”; ejemplo de ello, es lo sucedido con el Ayuntamiento veracruzano, que manifiesta su voluntad diciendo: ser provincia, pero seguir formando parte del reinado mexicano, como que es su “puerta principal”. Refiere asimismo Estrada Michel que el Ayuntamiento de Veracruz pide que se revoque el Decreto de las Cortes de 23 de mayo de 1812, por el que se priva a aquella provincia de tener Diputación.³⁰

Sin embargo, lo que en la ecuación novohispana comenzaba a sobrar no era el reino sino el Rey; así lo muestra otro documento llegado a Cortes desde la América septentrional, lo dirige el “Ayuntamiento de esta Novilísima Ciudad de la Nueva Veracruz en el reyno de México”, buscando probar que para siete provincias: México, Veracruz, Puebla, Valladolid, Querétaro, Tlaxcala y Oaxaca, resultaba insuficiente un solo cuerpo puramente económico, compuesto por siete vocales.³¹ El día 20 de julio salió para México el canónigo Don Francisco Pablo Vázquez, que después fue obispo, con objeto de asistir al acto de instalarse ese mismo día la diputación provincial y en calidad de miembros de ella.³²

En esas condiciones podemos afirmar que un personaje que llegó a hacerse notable en la política, fue Don Miguel Ramos Arizpe, quien formaba parte del Cabildo eclesiástico, y que el 22 de agosto ascendió a la dignidad de chantre de la Catedral de Puebla; como se hallaba a la sazón en México, tomó posesión el señor Don Pedro Piñeiro.³³

El Cabildo alegaba también que las provincias novohispanas debían gobernarse “por sí mismas en asuntos provinciales” quedando sujetas al Rey en forma directa. Lo curioso es que Puebla recibió el 18 de agosto el apoyo del Ayuntamiento de la Ciudad de México que, aunque no consideraba inconstitucional lo hecho por las Cortes doceañistas que habían entendido que en América “un reino era una provincia”, aceptaba que la Nueva Es-

²⁹ Estrada Michel, Rafael, *Monarquía y Nación entre Cádiz y Nueva España*, México, Porrúa, 2006, p. 608.

³⁰ Idem

³¹ Ibídem, p. 612

³² Gómez Haro, Eduardo, *La Ciudad de Puebla y la Guerra de Independencia*, México, Fundación Urbano Deloya, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2008, p. 145.

³³ Ibídem, p. 147

paña requería más Diputaciones y propugnaba por comenzar con la “más conveniente” división del nuevo mundo.³⁴

Podemos manifestar que también prevalecía la intención de dar al Ayuntamiento autonomía y ésta intención se hacía cada vez más presente, así se solicita en acuerdo de Cabildo de fecha 3 de agosto de 1820, que las sesiones sean abiertas al público, bajo el argumento de que: *sería útil y decente para que el público vea que su Ayuntamiento le manifiesta sus tales o cuales trabajo realizados.*³⁵ Posteriormente, el 11 de agosto del mismo año, por acuerdo de Cabildo, se señala que se abra una puerta de entrada para las sesiones y se salga en los casos de que tenga que ver con asuntos propicios o en materia de sanidad y vacunas.³⁶

Es importante destacar que, el sentimiento autonómico no fue privativo del órgano municipal capitalino, durante los primeros días de agosto, la Secretaría del Cabildo recibió misivas de los Ayuntamientos del interior, felicitándolos por su iniciativa de conseguir una diputación para la provincia de Puebla. Otros Ayuntamientos no sólo respaldaron la iniciativa sino rindieron honores al Cabildo poblano al que pidieron directrices y manifestaron obediencia, como el Ayuntamiento de Totomehuacan el 9 de septiembre de 1820, el Ayuntamiento de Petlatzinco el 12 de septiembre de 1820 y Ayuntamiento de Chila de Puebla el 30 de septiembre de 1820.³⁷

El 5 de agosto del año que se estudia, se reciben impresos sobre la nueva Diputación que se desea establecer en la ciudad, manteniendo comunicación sobre el particular, los Ayuntamientos de Veracruz, México y Tepeaca.³⁸

Mientras tanto, el 23 de agosto de 1820, Don Ciriaco de Llano presentó el decreto del Rey para observar la Constitución del reino, el cuidado de los prelados diocesanos, los curas y los párrocos de la Monarquía, en el que se indicaba que debería explicarse a los feligreses los domingos y días festivos la Constitución, así como en los colegios y escuelas pías, seglares y particulares.³⁹

Así las cosas, el 20 de noviembre de 1820, se aprueba la propuesta del Síndico respecto a los candidatos a las Diputaciones de las Cortes y para el Ayuntamientos así como el número que les corresponden de acuerdo a su

³⁴ Estrada Michel, Rafael, *Monarquía y Nación entre Cádiz y Nueva España*, México, Porrúa, 2006, p. 612.

³⁵ Carta Vol. 89 A, fojas 1220 o 132f- 1223 o 133v, A.H.A.P., Fondo Documental.

³⁶ Acuerdo de Cabildo Vol. 89 A, fojas foja 152 v, 166 f y 166 vuelta, A.H.A.P., Fondo Documental.

³⁷ Vol. 89, foja 190 f y vta., 191 f y vta. A.H.A.P., Fondo Documental.

³⁸ Acuerdo de Cabildo Vol. 89 A, foja 137, frente y vuelta. A.H.A.P., Fondo Documental.

³⁹ Acta de Cabildo, Vol. 89 A, fojas 237f- 238v, A.H.A.P., Fondo Documental.

número de población para los años 1822-1823.⁴⁰ De lo anterior se observa que sólo cambia de nombramiento, pero siguen siendo las mismas personas que ocupan los cargos de elección popular y que pertenecen a las familias de siempre.

Finalmente, el Ayuntamiento adoptó innovaciones que tuvieron líneas de continuidad con la política ilustrada y las elecciones comprometieron a más ciudadanos en la función municipal e hicieron posible una relativa renovación de los miembros del ayuntamiento. Este fue el principal cambio que se observa en el periodo, pues produjo una moderada renovación del grupo gobernante local, que entonces fue admitida como necesaria por los regidores antiguos debido a que ellos nunca fueron totalmente desplazados. Fuera de ello, la experiencia de la Constitución liberal española no tuvo mayor impacto en el Ayuntamiento poblano.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ANNINO, Antonio, et. al., *Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-1821, Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- DUBLÁN Manuel y LOZANO José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, T. I, México, Imprenta del Comercio, 1876.
- ESTRADA MICHEL, Rafael, *Monarquía y Nación entre Cádiz y Nueva España*”, México, Porrúa, 2006.
- GÓMEZ HARO, Eduardo, *La Ciudad de Puebla y la Guerra de Independencia*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2008.
- GUERRA, François-Xavier, *Modernidad e independencia*, 3a. ed., México, Fondo de Cultura Económica/MAPFRE, 2001.
- HAMNETT, Brian R., *Revolución y contrarrevolución en México y Perú, liberales, realistas y separatistas, 1800-1820*, 2^a ed., México, Fondo de Cultura económica, 2011.
- LEMPÉRIERE, Anniek, et. al., *Reflexiones sobre la terminología política del liberalismo, Construcción de legitimidad política en México en el siglo XIX*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1999.

⁴⁰ Acuerdo de Cabildo Vol. 89 A, fojas 553f- 5553v, 554 f y 554 v. A.H.A.P., Fondo Documental.

SALAZAR ANDREU, Juan Pablo, *Puebla y sus Constituciones Federales (1825-1917)*, México, Porrúa, 2010.

TECUANHUEY Sandoval, Alicia, “*La independencia en la Intendencia de Puebla, 1810-1821*” en La Independencia en las provincias de México, Coord. Galeana Patricia, México, Siglo XXI Editores, 2011.

Hemerografía

RUIZ INMACULADA, Simón, *Introducción del Sistema Representativo en la Ciudad de Puebla: La lucha por el poder político y los efectos de la introducción del sistema de representación en la ciudad de Puebla*, México, Núm. 58, enero-abril, 2004.

Fuentes alternas

ACUERDO de Cabildo de fecha 12 de enero de 1820. Vol. 88 foja 566.

ACTA de Cabildo, Vol. 89 A, fojas 1, 2, 3, 4 f y v y 5 f, 237f- 238v.

ACUERDO de Cabildo Vol. 89 A, fojas 553f- 5553v, 554 f y 554 v.

ACUERDO de Cabildo, Vol. 89, fojas 152 v, 166 f y 166 vuelta, 190 f y vta., 191 f y vta.

ACUERDO de Cabildo de fecha 19 de junio de 1820, Vol. 89 A, fojas 24-25.

ACUERDO de Cabildo Vol. 89 A, fojas 36 v., 137, frente y vuelta

CARTA de Pablo Escandón al Ayuntamiento Constitucional de Puebla Vol. 89 A, fojas 24 f y v, y 25 f, 1220 o 132f- 1223 o 133v, 265 f, 265 v, 266 f, 266 v, 267 f y 267 v.

CONSTITUCIÓN Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, Cádiz, en la Imprenta Real, reimpressa en México el 10 de junio de 1820.

Abreviaturas

A.H.A.P Archivo del Honorable Ayuntamiento de Puebla.

PROPUESTA DE PERIODIZACIÓN HISTÓRICA DE LA INTEGRACIÓN JURÍDICA AMERICANA

Juan Pablo PAMPILLO BALIÑO

Para mi pequeña hija Fernanda y en
acción de gracias a S.J.B.

SUMARIO: I. *Presentación y crono-topología* II. *Antecedentes en las postimerías de los Reinos Hispanoamericanos* III. *Utopías y Proyectos Iberoamericanos* IV. *Propuestas Panamericanistas* V. *La Integración Latinoamericana* VI. *Fragmentación Subregional* VII. *Entre América Latina y la Cuenca del Pacífico* VIII. *Epílogo* IX. *Bibliografía*.

I. PRESENTACIÓN Y CRONO-TOPOLOGÍA

En primer lugar quisiera agradecer y felicitar, como siempre, al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, que a través de este Congreso, del Anuario y ahora de la Revista, ha prestado una contribución invaluable al estudio de la Historia del Derecho en México y, en general, en América Latina.

Pero las instituciones suman los esfuerzos de personas concretas y en este caso, son especialmente dos las que deben ser mencionadas: el Dr. José Luis Soberanes Fernández, a cuya iniciativa tanto deben el Congreso y el Anuario en los últimos años y el Dr. Oscar Curz Barney, quien encabeza actualmente los trabajos de la Revista y ha sido activo promotor también de este Congreso. Vaya a través de estas líneas para ellos mi mayor reconocimiento y gratitud.

En segundo lugar, deseo compartir con ustedes que con esta ponencia busco refrendarme como su colega, aficionado a la Historia del Derecho, con independencia de que últimamente me encuentre más bien dedicado al

estudio de diversos temas alrededor de la Integración Jurídica Americana y del Derecho Comparado.

Como posiblemente recordarán algunos –para mí resulta inolvidable–, ustedes me recibieron, hace ya algunos años, casi como un tránsfuga de la Filosofía Jurídica, que fue el ámbito donde comencé mi periplo académico hace poco más de diez años.¹ Después, me dediqué, hasta hace unos cinco años, casi exclusivamente a la Historia del Derecho, tanto Universal como Patria.² Desde entonces, he venido ocupándome también, cada vez con mayor interés, tanto del Derecho de la Integración Americana como del Derecho Comparado, particularmente en el ámbito de nuestro hemisferio.³

Durante algún tiempo, el anterior itinerario, aparentemente zigzagueante (filosofía, historia, comparación) me produjo la impresión de una trayectoria académica discontinua y accidentada, hasta que tuve oportunidad de releer la *Ciencia Nueva* del filósofo, historiador y jurista napolitano G. Vico (1668-1744), que me permitió ver más claramente reflejada en su propuesta epistemológica mi vocación y la unidad de sentido y orientación de mis trabajos académicos.⁴ En efecto, la pretensión de Vico, que desde luego comparto y sigue teniendo –en mi concepto– una enorme actualidad, era el hallazgo de los principios comunes de una jurisprudencia universal,

¹ Producto del mismo fue mi primer libro *Filosofía del Derecho. Teoría Global del Derecho*. México. Editorial Porrúa. 2005.

² De mi paso por esta asignatura, he dejado mi modesto testimonio en mi libro *Historia General del Derecho*. México. Oxford University Press. 2008, así como en varias ponencias publicadas precisamente en el *Anuario*, especialmente sobre temas de Historia del Derecho Eclesiástico Mexicano, así como en mis libros *Manuel de la Peña y Peña. Un jurista de la Suprema Corte*. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2009 y *El Primer Constitucionalista de México. Talamantes: ideología y proyecto para la América Septentrional*. México. Editorial Porrúa. 2010.

³ Primer fruto de esta nueva etapa de mi vocación académica fueron mis libros *La Integración Americana. Expresión de un Nuevo Derecho Global*. México. Editorial Porrúa y Escuela Libre de Derecho. 2012 y *Hacia un Nuevo Ius Commune Americano*. Bogotá. Editorial Themis, Pontificia Universidad Javeriana y Escuela Libre de Derecho. 2012, así como el volumen sobre *Derecho Supranacional, Globalización e Integración Jurídica* que coordiné junto con Ricardo Rabinovich-Berkman, dentro de la *Obra Jurídica Encyclopédica en Homenaje al Centenario de la Escuela Libre de Derecho*, colección de 43 volúmenes que coordiné junto con Manuel Munive (México. Editorial Porrúa. 2012) y las Memorias de un Congreso organizado en la Escuela Libre de Derecho, que salieron publicadas como Juan Pablo Pampillo y Manuel Munive (coordinadores) *Globalización, Derecho Supranacional e Integración Americana*. México. Editorial Porrúa y Escuela Libre de Derecho. 2013.

⁴ Entre las muchas versiones de la Ciencia Nueva de Vico, resulta fácilmente accesible la siguiente Giambattista Vico. *Principios de una Ciencia Nueva en torno a la naturaleza común de las naciones*. Trad. José Carner. México. Edita el Fondo de Cultura Económica. 1978.

que tanto necesita nuestro tiempo como resultado de la globalización y del multiculturalismo.⁵

Lo cierto, más allá de los motivaciones académicas personales que me han embarcado por los profundos y dilatados mares de la filosofía, la historia y la comparación jurídicas, es que concentrado en el estudio de la Integración Jurídica Americana, he creído oportuno traer a este foro precisamente una breve exposición sobre el desenvolvimiento histórico de la misma.

Para mi sorpresa, no es este un tema que se haya abordado todavía de manera completa. Más bien se encuentra pendiente de estudio, reflexión, valoración y, sobre todo, de orden, estructura y adecuada periodización, de manera tal que pueda comprenderse la interrelación entre los diversos procesos de alcances geográficos y culturales distintos (panamericanos, latinoamericanos, iberoamericanos, centroamericanos, andinos, caribeños, norte y sudamericanos), identificando en ellos las tendencias que presenta actualmente nuestra Integración Regional.

Ojalá que en razón de la anterior falta de un estudio más amplio y profundo de la historia de la integración jurídica americana, esta ponencia sea capaz de despertar la curiosidad e interés de un mayor número de investigadores, animándolos para contribuir a un mejor conocimiento de este aspecto de nuestra tradición jurídica.

Precisamente con el propósito de terminar de atraer a este ámbito a posibles interesados, intentaré en unas pocas palabras encarecer la importancia específica del derecho de la integración. Para tales efectos, únicamente indicar en primer lugar, que como ha venido mostrando la experiencia europea, el derecho comunitario de la integración y el nuevo derecho común se han convertido en un nuevo paradigma jurídico vertebrador de todas las disciplinas jurídicas. En segundo lugar, insinuar como este nuevo ‘derecho bisagra’ se encuentra articulando convenientemente el pluralismo jurídico en el viejo continente y, siendo el pluralismo una de las características más destacadas del derecho de nuestro tiempo, me parece muy oportuno explorar su desarrollo en nuestro hemisferio. En tercer lugar, observar que si existe un continente con viabilidad geográfica, cultural y económica para la integración –como han observado varios especialistas- es precisamente el

⁵ Cfr. Juan Pablo Pampillo Baliño. “Del *Mos Europaeus* al *Mos Americanus Iura Legendi*. Una propuesta de refundación de la Ciencia Nueva para la Integración Jurídica Americana” en *Foro. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*. Nueva Época. Número 8. Madrid. UCM. 2008

americano, que podría beneficiarse grandemente de la misma para consolidar su estado de derecho y mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Presentada en general la importancia del tema y los motivos que me han llevado a ocuparme del mismo, para cerrar esta sección introductoria únicamente resta por decir que para comprender históricamente los procesos que convergen en la Integración Jurídica Americana, es conveniente dividir su estudio en diversas etapas –algunas sucesivas, otras contemporáneas y hasta paralelas- cuya identidad responde también a diversos rasgos culturales y ámbitos geográficos. Ése es precisamente el propósito de la presente comunicación.

Así la propuesta de periodización que habré de desarrollar a lo largo del presente trabajo, se encuentra referida a los siguientes tiempos (*cronos*) y espacios (*topos*):

- a) Antecedentes en la época de los Reinos Hispanoamericanos (finales del siglo XVIII y principios del XIX),
- b) Utopías y Propuestas Iberoamericanas (primeros dos tercios del siglo XIX y hasta nuestros días),
- c) Proyectos Panamericanistas (finales del s. XIX hasta nuestros días),
- d) La Integración Latinoamericana (1950's-1980's y hasta nuestros días),
- e) Fragmentación Subregional del Continente (1960s-1990's y hasta nuestros días) y
- f) Entre el relanzamiento de América Latina (desde 2005) y el viraje hacia el Pacífico (desde los 1990's).⁶

⁶ En parte seguimos aquí algunas propuestas de periodización planteadas por Arturo Oropeza García, aunque también –como se verá- nos separamos de muchos de sus planteamientos. Se transcribe a continuación la síntesis de su opinión sobre el particular: “Latinoamérica da inicio a su proceso de integración, desde el momento que la Monarquía Española, a través de la imposición de su hegemonía política y militar, entrelaza el destino de las futuras naciones latinoamericanas por medio de la cultura, la religión y el lenguaje (Integración Hispanoamericana). Se continúa con sus procesos de Independencia, donde se fortalece ante la adversidad y se nutre de los sueños de una nueva región que se imagina más próspera, fuerte y unida (Integración Bolivariana)... Se institucionaliza ante la convocatoria del poder real de Estados Unidos en 1889 en la celebración de la primera conferencia Internacional Americana (Integración Panamericana); y se continúa hasta nuestros días en un último impulso que inicia con la fundación de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) en 1960. (Integración Latinoamericana). “Arturo Oropeza García (coordinador). *Latinoamérica frente al espejo de su integración, 1810-2010*. México. IIJ-UNAM, SER. 2010, p. 19.

II. ANTECEDENTES EN LAS POSTRIMERÍAS DE LOS REINOS HISPANOAMERICANOS

Respecto de esta primera etapa hay que observar, que aunque comúnmente los proyectos integracionistas americanos, específicamente hispanoamericanos, suelen remontarse a las independencias del siglo XIX, existen antecedentes que pueden rastrearse hasta tiempos más remotos.

De hecho, la estructuración del espacio geográfico hispanoamericano y su posterior unificación cultural, fue obra de la Monarquía Universal Española, sin que pueda remontarse a los grandes imperios conformados por los antiguos pobladores del continente –en especial a los aztecas o a los incas- que en realidad no llegaron, ni remotamente, a abrazar extensiones comparables, ni mucho menos a establecer una continuidad cultural entre sus pueblos tributarios.

Hispanoamérica –y también Lusoamérica- se gestó así, primeramente, como un conjunto de Reinos dependientes de la Corona Española, articulados gracias al principio de unión personal diseñado por los Reyes Católicos y proseguido por los Habsburgo, caracterizado por ciertos márgenes de autogobierno, propios de un imperio polisinodial, en el que todos los reinos tenían un estatus jurídico y político diferenciado y disponían de su propio Consejo.

La Monarquía Española fue pues el primer antecedente de la integración americana, formando ella misma parte de un proyecto supranacional muchísimo más ambicioso, vinculado por un lado con el Sacro Imperio Romano Germánico y por el otro con la Iglesia Católica, como un esfuerzo renacentista y tridentino de preservación y defensa de la ortodoxia católica frente al protestantismo, propio de los Austrias Mayores (Carlos V y de Felipe II).⁷

⁷ Entre la vasta literatura sobre el particular, pueden verse en general con provecho las obra de David A. Brading. *Orbe Indiano. De la Monarquía Católica a la República Criolla 1492-1867*. México. Fondo de Cultura Económica. 1993, Francisco de Icaza Dufour. *Plus Ultra. La Monarquía Católica en Indias 1492-1898*. México. Editorial Porrúa. 2008, José María Ota Capdequí. *El Estado Español en las Indias*. La Habana. Editorial de Ciencias Sociales. 1975, José Manuel Pérez Prendes. *La Monarquía Indiana y el Estado de Derecho*. Valencia. Asociación Francisco López de Gómara. 1989. También, específicamente sobre las redes comerciales y el intercambio de ideas entre Europa y América durante los siglos XVIII y XIX, véase Peggy K. Liss. *Los imperios trasatlánticos. Las redes del comercio y de las revoluciones de Independencia*. México. Fondo de Cultura Económica. 1995. Más en general sobre la Historia de América, entre las muchas obras escritas sobre el particular, pueden verse las siguientes, todas de fácil acceso y que muestran diversas perspectivas geográficas e históricas: Juan B. Amores Carredano (coordinador). *Historia de América*. Barcelona. Editorial Ariel. 2006, Pierre Chanu. *Historia de América Latina*. Trad. de Federico Monjardín. Buenos Aires. EUDEBA. 1964, Francois Chevalier. *América Latina*. México. Fondo

Ahora bien, el régimen de relativa autonomía de los reinos ultramarinos promovido por los Austrias, será sustituido a partir del siglo XVIII por los Borbones, quienes pretendieron unificarlos y homogeneizarlos, como parte de un esfuerzo de centralización racional y moderna, con el objetivo de reducirlos a la condición de ‘colonias’ cuya única razón de ser era extraerles el mayor provecho posible.

Esa nueva política colonial, que se tradujo en la reestructuración territorial mediante la creación de dos nuevos Virreinatos –Nueva Granada y Río de la Plata- que vinieron a sumarse a los de Nueva España y Perú y el establecimiento de las Intendencias -a la que se sumaron otras reformas borbónicas como la expulsión de los jesuitas y las contribuciones o préstamos forzados- crearon un gran descontento entre los súbditos americanos, incubando el germen de la posterior emancipación del continente.⁸

Hacia el último tercio del siglo XVIII, al anterior sentimiento de inconformidad vino a sumarse la independencia de las Trece Colonias de Inglaterra. Dentro del anterior contexto y considerando la vastísima exten-

de Cultura Económica. 2005, Túlio Halperin Donghi. *Historia contemporánea de América Latina*. Madrid. Alianza Editorial. 2008, Manuel Lucena. *Breve Historia de Latinoamérica*. Santiago de Chile. Editorial Cátedra. 2010, Óscar Mazín. Iberoamérica. Del descubrimiento a la Independencia. México. El Colegio de México. 2007, Carlos Pereyra. *Historia de la América Española*. 8 volúmenes. Madrid. Editorial Saturnino Calleja. 1924-1925 y VV.AA. UNESCO. *Historia General de América Latina*. Madrid. Editorial Trotta. 2000-2006. En el plano de la conformación del concepto cultural de Hispanoamérica y Latinoamérica, véase a José Luis Abellán. *La idea de América. Origen y evolución*. Madrid. Editorial Iberoamericana. 2009, Germán Arciniegas. *El Continente de Siete Colores. Historia de la cultura en América Latina*. Colombia. Editorial Aguilar. 1989, Arturo Ardao. *América Latina y la latinidad*. México. UNAM. 1993, Carlos Bosch García. *El descubrimiento y la integración iberoamericana*. México. UNAM. 1991, Enrique Dussel, Eduardo Menéndez y Carmen Bohórquez (editores). *El pensamiento filosófico latinoamericano, del Caribe y 'latino' (1300-2000)*. México. Siglo XXI Editores. 2009, José Gaos. *Pensamiento de Lengua Española. Obras Completas. Tomo VI*. México. UNAM. 1990, Guzmán Carriquiry. *Globalización e identidad católica de América Latina*. Barcelona. Plaza & Janés. 2002, Edmundo O’Gorman. *La invención de América*. México. Fondo de Cultura Económica. 1958, Francisco Larroyo. *La Filosofía Iberoamericana*. México. Editorial Porrúa. 1978, Walter D. Mignolo. *La Idea de América Latina*. Trad. de Silvia Javerbaum y Julieta Barba. Barcelona. Editorial Gedisa. 2007, John Skirius (compilador). *El Ensayo Hispano-Americanano del siglo XX*. México. Fondo de Cultura Económica. 1994, Leopoldo Zea. *Fuentes de la Cultura Latinoamericana*. 2 tomos. México. Fondo de Cultura Económica. 1993 y 1994, Leopoldo Zea. *El Pensamiento Latinoamericano*. Barcelona. Editorial Ariel. 1976, VV.AA. *Ideas en torno de Latinoamérica*. 2 tomos. Coordinación de Humanidades. Unión de Universidades de América Latina. México. UNAM. 1986, VV.AA. *América Latina. Historia y Destino. Homenaje a Leopoldo Zea*. 2 tomos. México. UNAM. 1992. Específicamente sobre los proyectos de articulación de los reinos hispanoamericanos véase también a Patricia Escandón. “Arqueología de proyectos unificadores de América Latina” en Rodrigo Pérez Montalbán y Mario Vázquez Olivera (coordinadores). *Integración Latinoamericana. Raíces y perspectivas*. México. Editan Eón y el CIALC-UNAM. 2008, pp. 19-33.

⁸ En general seguiremos en esta parte histórica las obras anteriormente citados.

sión de los territorios americanos, tan alejados además de su metrópoli, el Conde de Aranda –anticipándose a la ya previsible desmembración de las colonias- presentó al Rey Carlos III un *Dictamen Reservado* en 1783, en el que le proponía concederles una mayor autonomía, convirtiéndolas en reinos independientes, al frente de los cuales le recomendaba que colocase a sus hijos, asumiendo el monarca la condición de emperador, para lo cual propuso la creación de un Reino en México al norte, otro en Perú al sur y uno más en “Tierra Firme” (integrado por Panamá, Venezuela y Colombia), debiendo conservar España tan sólo a Cuba y a Puerto Rico como puertos para las escalas y depósito del comercio español.⁹

Sin embargo, la miopía del gobierno peninsular impidió la conformación de una Comunidad Hispanoamericana de Naciones, semejante a la que luego conformó la Gran Bretaña a través de la *Commonwealth* y que fue también propuesta en los propios territorios americanos por diversos ideólogos de la Independencia, como en el caso de México lo hizo Fray Melchor de Talamantes.¹⁰ Y lo dicho sobre Hispanoamérica es aplicable también respecto del efímero Reino Unido de Portugal Brasil y Algarve (1815-1821).¹¹

Incluso después de proclamado el inicio de varias de las independencias hispanoamericanas y durante las respectivas guerras, el mismo planteamiento volvió a hacerse en la península ibérica, en esta ocasión dentro del contexto de las Cortes Españolas, primero las que aprobaron la Constitución de Cádiz de 1812 y luego las que deliberaron durante el trienio liberal.¹²

Aunque los diputados americanos no tuvieron una representación ni proporcional ni paritaria, en la Constitución de Cádiz se reconoció que la Nación Española se integraba con “la unión de todos los españoles de ambos hemisferios” y en junio 1821, los diputados mexicanos expusieron un proyecto de José Mariano Michelena, que se inspiraba en el del conde Aranda y que fue afinado por Miguel Ramos Arizpe, que proponía dividir América en tres reinos, Nueva España y Guatemala, Nueva Granada y Tie-

⁹ Específicamente véase Luis M. Farías. *La América de Aranda*. México. Fondo de Cultura Económica. 2003.

¹⁰ Cfr. Juan Pablo Pampillo Baliño. *El primer constitucionalista de México. Talamantes: ideología y proyecto para la América Septentrional*. México. Editorial Porrúa. 2010.

¹¹ Sobre el particular pueden verse los textos panorámicos de Guilherme de Andrea Frota. *Quinhentos Anos de História do Brasil*. Rio de Janeiro. Biblioteca do Exercito Editora. 2010 y Mary del Priore y Renato Venancio. *Uma Breve História do Brasil*. São Paulo. Editora Planeta. 2010. También pueden verse las obras generales referidas en la siguiente nota, así como las relativas a la Historia de América.

¹² Cfr. Roberto Breña. *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824*. México. El Colegio de México. 2006. Rafael Estrada Michel. *Monarquía y Nación entre Cádiz y Nueva España*. México. Editorial Porrúa. 2006.

rra Firme y Perú, Chile y Buenos Aires, cada reino con sus propias Cortes, bajo la Constitución de Cádiz y con un príncipe español a la cabeza, configurando así una Mancomunidad Hispánica. Lamentablemente, tampoco fue considerada esta nueva propuesta.

La ceguera de Carlos III, Carlos IV, Fernando VII y de las Cortes impidió una independencia negociada y pacífica y el surgimiento desde entonces de una Comunidad Hispánica de Naciones.

III. UTOPÍAS Y PROYECTOS IBEROAMERICANOS

A resultas de la falta de visión de sus metrópolis, Iberoamérica nació a la vida independiente ensangrentada por las diversas guerras de emancipación que abarcaron todo el siglo XIX –desde la Revolución de Haití en 1791 hasta la Guerra de Cuba en 1898- y fragmentada sucesivamente tras el fracaso de diversos proyectos de articulación de estados mayores como México, Centroamérica y la Gran Colombia.¹³

Dentro del anterior contexto se abre el segundo periodo de la integración americana, caracterizada por las utopías y propuestas iberoamericanas, que en un primer momento –lo mismo que la Doctrina Monroe- (hasta los 1830's, por lo menos), estuvieron también condicionadas por la necesidad de una alianza defensiva ante la posibilidad de una eventual reconquista por parte de España, apoyada militarmente por la Santa Alianza.

Entre dichas iniciativas, la más conocida es sin duda la *Carta de Jamaica* de 1815 de Simón Bolívar,¹⁴ seguida de su *Declaración de la Angostura*, donde

¹³ Una visión panorámica sobre las Independencias puede encontrarse en Mario Hernández Sánchez-Barba. *Las independencias americanas (1767-1878)*. Madrid. Universidad Francisco de Vitoria. 2009, John Lynch. *Las Revoluciones Hispanoamericanas. 1808-1826*. Barcelona. Editorial Ariel. 2010 y Jaime E. Rodríguez. *La independencia de la América española*. México. Fondo de Cultura Económica. 2008, En el plano ideológico, véase José Carlos Chiaramonte. *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de la Independencia*. Buenos Aires. Editorial Sudamericana. 2004. Sobre la azarosa vida de América Latina durante el siglo XIX, su difícil organización política, sus guerras internacionales y la búsqueda de diversas alianzas, véase la siguiente exposición general: Carmen Ramos Escandón. *Latinoamérica en el siglo XIX (1750-1914)*. México. CIALC-UNAM. 2007.

¹⁴ La figura de Simón Bolívar es fundamental para el entendimiento de las independencias americanas, los proyectos de integración hispanoamericanos y en general el imaginario político de nuestra región. Su dimensión continental –y universal se pone de relieve cuando se considera, que además del proyecto de la Gran Colombia y del Congreso de Panamá, a Bolívar se deben las siguientes independencias: con la batalla de Boyacá (1819) se reafirma independencia de Nueva Granada (Colombia), con la de Carabobo (1821) la de Venezuela, influyendo también en la de Panamá el mismo año, con la de Pichincha (1822) logró la

propuso la creación de la Gran Colombia, que se concretó en 1821 —quedando insubstancial diez años después— y el Congreso Anfictiónico de Panamá, celebrado en 1826, que buscaba la formación de una Confederación Perpetua.¹⁵

Pero además de los proyectos bolivarianos, durante la primera mitad del siglo XIX pueden ubicarse otras utopías, entre las cuales destaca la debida al Precursor Francisco de Miranda, quien hacia 1790 propuso para América una monarquía hereditaria y parlamentaria, encabezada por un Emperador o Inca que gobernaría desde Tierra del Fuego hasta el Mississipi. Dieciocho años más tarde, el propio Miranda propondría en su lugar una cadena panamericana, democrática y soberana, que iría desde los ciudadanos, pasando por los cabildos, las asambleas provinciales y un congreso continental, como gran cuerpo legislativo que designaría también al titular del poder ejecutivo. La capital de esta nueva república continental, a la que denominó Colombo, se ubicaría en Panamá y tendría por finalidad garantizar la estabilidad, seguridad e independencia a sus habitantes, convirtiéndose en una potencia mundial de extraordinarias riquezas.¹⁶

independencia de Ecuador. En 1824 acompañado de Sucre, Ayacucho con la que se independizó Perú y en 1825 consigue también la independencia de Bolivia. Entre las muchas biografías de Bolívar pueden verse con provecho especialmente tres, muy distintas, amenas y complementarias: la de Francisco Cuevas Cancino. *Bolívar en el tiempo*. México. El Colegio de México. 1982, la de John Lynch. *Simón Bolívar*. Barcelona. Editorial Crítica. 2006 y la de Salvador de Madariaga. *Simón Bolívar*. 2 tomos. Buenos Aires. Editorial Sudamericana. 1959. Las principales obras del Libertador pueden encontrarse en Simón Bolívar. *Escritos políticos*. Selección de Graciela Soriano. Madrid. Alianza. 1971.

¹⁵ Anticipado desde la Carta de Jamaica de 1815, el Congreso de Panamá, que fue convocado por Bolívar en su invitación circular de 1824 como Presidente de Perú, buscaba la firma de un Tratado de Unión Perpetua, Liga y Confederación. Aunque fueron invitados y nombraron delegados Bolivia, Brasil, Chile y Estados Unidos Norteamericana, sus representantes no llegaron a tiempo para el Congreso. Por su parte Paraguay y las Provincias Unidas de Río de la Plata no aceptaron asistir. El Tratado fue así únicamente firmado por los representantes de la Gran Colombia, México, Perú Centroamérica y sólo fue ratificado por Gran Colombia, sin que tampoco pudiera celebrarse la secuela del mismo, prevista para tener lugar en Tacubaya, México, un año más tarde. Sobre las utopías y proyectos hispanoamericanos del siglo XIX, véase Antonio Gómez Robledo. *Idea y Experiencia de América*. México. Fondo de Cultura Económica. 1958. También Oropeza García. “Latinoamérica: El futuro de la Memoria o la Memoria del futuro” en Oropeza García (coordinador). *Latinoamérica frente al espejo...*, op. cit., passim.

¹⁶ Cfr. Gómez Robledo. *Idea y experiencia...*, op. cit. passim. La propia articulación de los reinos hispanoamericanos propuesta por Talamantes en su *Congreso General*, puede considerarse también como una propuesta utópica. Cfr. Pampillo. *El primer constitucionalista de México...*, op. cit., passim.

A las anteriores utopías siguieron múltiples propuestas que se concretaron en diversos acuerdos, tratados y congresos, cuyas repercusiones fueron sin embargo bastante limitadas.

Así, por ejemplo, en 1825 Lucas Alamán propuso conformar una asamblea permanente, como asociación intergubernamental hispanoamericana, para fomentar la amistad y el comercio. El así llamado ‘Pacto de Familia’ propuesto por Lucas Alamán en dos ocasiones, durante sus respectivos períodos como Canciller de México (1823-1825 y 1830-1832), partía de la comunidad de intereses de las naciones hispanoamericanas.¹⁷

Posteriormente, pueden citarse el Tratado de Amistad entre México y Chile de 1831; la Unión Aduanera Hispanoamericana que propuso Perú en 1835; la propuesta de Unión Continental de Comercio, que buscaba la uniformidad aduanera, de pesos y medidas y de moneda, planteada por Juan Bautista Alberdi, en 1845, en representación del Gobierno Argentino; la Confederación o Liga entre Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú de 1848; el Tratado Continental Tripartito entre Chile, Ecuador y Perú para integrar la Sociedad Unión Americana de 1856; al anterior intento le siguió, en 1864 una Convención de Unión y Alianza Defensiva entre Argentina, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.¹⁸

Entre 1863 y 1867, la invasión francesa a México –lo mismo que en 1847 la invasión norteamericana- provocó un espíritu de solidaridad hispanoamericano, en cuyo contexto el chileno Francisco Bilbao, propuso un Congreso Federal de las Repúblicas de Latinoamérica; luego en 1875 en el Congreso de Jurisconsultos Americanos se aprobó el Tratado de Lima de 1878, primer intento de codificación del Derecho Internacional Privado, aunque el mismo sólo fue ratificado por Perú.¹⁹

Sin embargo, todas las anteriores iniciativas fueron más bien un intento de proyectar una América unida contra la realidad de los hechos, que durante todo el siglo XIX tendía más bien hacia la disgregación.

En efecto, más allá de la continuidad geográfica, cultural, histórica, religiosa y lingüística de Iberoamérica, desde la época colonial los reinos ultramarinos no tenían relaciones entre sí, sino únicamente con la metrópoli.

¹⁷ Cfr. Oropeza García. “Latinoamérica: El futuro de la Memoria o la Memoria del futuro” en Oropeza García (coordinador). *Latinoamérica frente al espejo...*, op. cit., passim. Cfr. también a Gómez Robledo. *Idea y Experiencia de América...*, op. cit., passim.

¹⁸ Cfr. Oropeza García. “Latinoamérica: El futuro de la Memoria o la Memoria del futuro” en Arturo Oropeza García (coordinador). *Latinoamérica frente al espejo...*, op. cit., passim. Cfr. también a Gómez Robledo. *Idea y Experiencia de América...*, op. cit., passim.

¹⁹ Idem, loc. cit.

Por otro lado, la coyuntura de 1808 –invasión napoleónica España- que sirvió de pretexto para el inicio de la mayor parte de las independencias, no fue un acontecimiento que cohesionara a las élites, oligarquías y burguesías locales, que más bien se dividieron en las facciones que defendieron, o bien los intereses peninsulares o bien los autonomistas de los criollos.²⁰

Pero además, la organización política de los nuevos estados trajo consigo una serie de disputas internas entre monarquistas y republicanos primero, después entre centralistas y federalistas, posteriormente entre católicos y reformistas, permanentemente entre conservadores y liberales, cuyos disensos –azuzados por las logias masónicas de matriz anglosajona- se prolongaron en muchos casos durante todo el siglo XIX, dando lugar a una serie de guerras civiles que sumieron a todos los países de la región en un divisionismo interno que hacía poco propicia la unidad iberoamericana.²¹ Y es que la diplomacia de Gran Bretaña primero y la de los Estados Unidos de Norteamérica después, gestionó hábilmente sus propios intereses económicos y políticos que no se encontraban precisamente alineados con la integración hispanoamericana.²²

Peor aún, con motivo de las emancipaciones, se produjeron una serie de conflictos entre los países iberoamericanos, motivados principalmente por diferencias respecto de los límites territoriales.

Entre dichos conflictos pueden citarse las disputas entre México y Centroamérica con motivo de su secesión (en 1823 respeto de México y en 1839 por lo que hace a su posterior fragmentación) y la disolución de la Gran Colombia (hacia 1831, dando lugar a los Estados Colombia, Ecuador, Panamá y Venezuela). Posteriormente, tenemos la Guerra de Perú y Bolivia contra Chile entre 1837-1839, la Guerra de la Triple Alianza que confrontó a Paraguay contra Brasil, Argentina y Uruguay entre 1864-1870 y la Guerra del Pacífico que enfrentó a Chile contra Perú y Bolivia entre 1879-1884. Algunas de las anteriores disputas incluso se proyectaron hasta el siglo XX, en especial con la Guerra del Chaco entre Bolivia y Paraguay, entre 1932 y 1935 y los conflictos bélicos –herencia de la división de la Gran Colombia- entre Perú y Ecuador de 1941, 1981 y 1995.²³ Evidentemente, todos

²⁰ Véanse los libros anteriormente citados Hernández Sánchez-Barba, Lynch Rodríguez. Específicamente sobre la coyuntura de 1808, consultese Alfredo Ávila y Pedro Pérez Herrero (compiladores). *Las Experiencias de 1808 en Iberoamérica*. México. Universidad de Alcalá de Henares y UNAM. 2008.

²¹ Idem. Adicionalmente véase la exposición panorámica de Ramos Escandón.

²² Idem y Patricia Escandón... pp. 33-44.

²³ Idem.

los anteriores enfrentamientos generaron divisiones y suspicacias que no propiciaban la integración.

Paralelamente a los anteriores intentos de integración iberoamericana, seriamente comprometidos por la fragmentación del continente y el divisionismo interno de los países de la región, desde la segunda mitad del siglo XIX empezó a madurar la idea de la contraposición que propuso por primera vez el economista y político francés, Michel Chevalier, entre el mundo anglosajón y el mundo latino.

Dicha tesis, que prendió con gran fuerza en el subcontinente proyectándose hasta nuestros días, fue retomada primeramente por el chileno Francisco Bilbao y por el colombiano José María Torres Caicedo hacia 1856, para distinguir una América Anglosajona de otra América Latina, con distintas raíces culturales e intereses contrapuestos, promoviéndose a partir de entonces –especialmente por Torres Caicedo- la creación de una “Unión Latinoamericana”.²⁴

Así las cosas, intentando hacer una breve recapitulación de este periodo, puede decirse que hacia finales del siglo XIX, la identidad iberoamericana, presente hasta nuestros días, empieza a convivir con una nueva identidad latinoamericana, a la que después habrá de sumarse también la región del Caribe,²⁵ si bien dicha conciencia identitaria, a pesar de múltiples iniciativas y proyectos, no pudo concretarse en ningún esquema de colaboración concreto como resultado del proceso de consolidación de los estados hispanoamericanos, de sus disputas internas y de sus conflictos exteriores.

Sin embargo, cabe subrayar como un aspecto nada desdeñable la continuidad de dichas identidades históricas y culturales a pesar de los múltiples fracasos económicos y políticos, perseverancia que le ha permitido sobre-

²⁴ Cfr. Patricia Escandón...pp. 33-44. Arda. *América Latina...*, op. cit., passim. Paradójicamente, la noción cultural de Latinoamericana le proporcionó un pretexto a Napoleón III para promover la invasión francesa a México que sostuvo al efímero Segundo Imperio de Maximiliano de Augsburgo.

²⁵ Por lo que respecta al Caribe, la independencia y el actual colonialismo de los países que lo conforman, las propuestas de integración (como la del intelectual portorriqueno Emeterio Betances, o los proyectos del cubano José Martí, del haitiano Antenor Firmin, del portorriqueno Eugenio María de Hostos y de los dominicanos Gregorio Luperón, Pedro Bonoy, Américo Lugo y otros) pueden verse Juan Manuel de la Serna. *El Caribe en la Encrucijada de su Historia. 1780-1840*. Colección Panoramas de Nuestra América. México. UNAM. 1993, J. Jesús Serna Moreno. “Comunidad del Caribe” en Rodrigo Pérez Montalbán y Mario Vázquez Olivera (Coordinadores). *Integración Latinoamericana. Organismos y Acuerdos. (1948-2008)*. México. CIALC-UNAM. 2008, así como la sección temática sobre el Caribe y, en lo particular, el artículo de Edelberto Torres-Rivas. “Para entender el Caribe” de la *Revista Perfiles Latinoamericanos*. Número 9. Dedicada a El Caribe, Política y Sociedad. México. Revista de la Sede Académica de México de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. 1996.

vivir hasta nuestros días, siendo todavía operante y subyacente detrás de diversos esquemas y proyectos de integración vigentes.

IV. PROPUESTAS PANAMERICANISTAS

Así llegamos a la tercera etapa de nuestro proceso de integración -además de histórica, también vigente, como la anterior- relativa a los proyectos panamericanos.²⁶

Esta fase, que se prolonga desde la última década del siglo XIX hasta nuestros días, tiene como antecedentes la Doctrina Monroe de 1823 y un Tratado firmado en 1856 entre los Estados Unidos de Norteamérica, México, El Salvador, Guatemala, Costa Rica, Nueva Granada, Venezuela y Perú, llamado Proyecto de Alianza, que aspiraba a conformar una Confederación de Estados Americanos de naturaleza económica.

Ahora bien, la cooperación panamericana propiamente dicha inicia en 1889, prolongándose hasta nuestros días a través de la Organización de Estados Americanos, habiendo buscado asumir, en diversos momentos, formas económicas de integración, como en el propio Tratado de 1856, en el proyecto de Unión Aduanera presentada en la I Conferencia Americana de 1889 y, más recientemente, en la propuesta de Área de Libre Comercio de las Américas, a la que se aludirá más adelante.²⁷

Respecto de la cooperación panamericana, cabe destacar que para el último tercio del siglo XIX, el entonces Secretario de Estado Norteamericano James G. Blaine, procuró transmitir a sus homólogos en el continente la visión de que su país habría calmado su apetito expansionista y su primer imperialismo hegémónico. Dentro del anterior contexto, propuso la celebración de una I Conferencia Interamericana a sostenerse en Washington, en 1889, en la que se pretendía que se abordaran los siguientes temas: fomento de la paz en el continente, formación de una unión aduanera, adopción de un sistema uniforme de pesas y medidas, leyes para proteger la propiedad intelectual y la adopción de una moneda de plata común.²⁸

²⁶ Cfr. Oropesa García. “Latinoamérica...” en Oropesa García (coordinador). *Latinoamérica...*, op. cit., pp. 90 y 91. Véase también a Gómez Robledo. *Idea y Experiencia de América...*, op. cit., passim.

²⁷ Ibidem.

²⁸ En general seguimos aquí a William Manger. “La Organización de los Estados Americanos. Antecedentes Históricos, Propósitos y Principios, Situación Actual y Perspectivas Inmediatas” en *Cursos Monográficos*. Volumen VII. La Habana. Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional. 1960. Ann Van Wijnen Thomas y A.J. Thomas, Jr. *La Organización de los Estados Americanos*. Traducción de Armando Arrangoiz. México. UTEHA. 1968.

Aunque se logró la participación de prácticamente todos los países independientes del continente, no se consiguió la formación de la unión aduanera, estableciéndose en su lugar la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas, que careciendo de una base convencional hasta 1948, funcionó conforme a las resoluciones de las primeras ocho Conferencias Interamericanas, hasta que en la IX, celebrada en Bogotá, adoptó la Carta de la Organización de los Estados Americanos.²⁹

No obstante el que, aparentemente, se avanzó poco durante el periodo 1889-1948, cabe destacar que se pudieron celebrar dichas ocho conferencias internacionales, se creó una Oficina Comercial y otras instituciones especiales -como la Oficina de Sanidad y la Comisión Internacional de Jurisconsultos- y, a pesar de que prosiguió el intervencionismo norteamericano en diversas partes de América Latina y el Caribe, hasta la adopción de la ‘Política del Buen Vecino’ en la década de los 1930’s bajo el mandato de Roosvelt, lo cierto es que la iniciativa pudo sobrevivir hasta la conclusión de la Segunda Guerra Mundial, en que como parte del espíritu de la postguerra, la OEA buscó consolidarse como un organismo regional de alcance parcial, que también incorporó a sus objetivos la búsqueda de la integración regional.³⁰

Lamentablemente, la OEA se fundó en el marco de la confrontación político militar este-oeste propia de la guerra fría, lo que se tradujo en un peso desproporcionado de los Estados Unidos de Norteamérica dentro de su seno, así como en una transmutación de sus objetivos panamericanistas, en otros de naturaleza más bien hegemónicos y anticomunistas.

En efecto, como han observado con razón sus críticos, a pesar de la igualdad formal entre sus estados miembros, durante mucho tiempo se rigió por el principio de “la mayoría de uno” y fue usada instrumentalmente para convalidar una política intervencionista, contraria al derecho internacional, en casos emblemáticos como el de Guatemala (1954), el de la exclusión de Cuba (1962) y el de la República Dominicana (1965).

La crisis de credibilidad de la OEA se profundizó aún más durante la década de los 1970’s con el conflicto centroamericano, pues ante su desapego al orden jurídico internacional y la desconfianza que generaba, varios estados latinoamericanos fundaron el Grupo de Contadora -que fue la base del Grupo de Río que actualmente se ha traducido en la conformación de

²⁹ Dichas ocho conferencias fueron, las de Washington (1889-1890), México (1901-1902), Río de Janeiro (1906), Buenos Aires (1910), Santiago de Chile (1923), La Habana (1928), Montevideo (1933) y Lima (1938).

³⁰ Cfr. Manger. “La Organización de los Estados Americanos..., op. cit. y Thomas y Thomas Jr., *La Organización de los Estados Americanos...*, op. cit.

la Comunidad de Estados Latinoamericanos y del Caribe (CELAC)- para tratar de desatrancar la crisis centroamericana.

Y, aunque desde finales de la década de los 1980's, se advierte un viraje positivo en el sentido de que en su interior se discuten los asuntos con mayor autonomía, pluralismo y representatividad, promoviéndose igualmente el respeto de los derechos humanos y la consolidación de la democracia y, desde los 1990's también el libre comercio, el desarrollo sostenible, la lucha contra la corrupción, las drogas y el terrorismo, lo cierto es que todavía sigue lastrando el pesado fardo de su anterior descrédito y, actualmente, el contrapeso de la CELAC.³¹

En nuestros días, la OEA puede caracterizarse como un organismo internacional multilateral regional continental, cuyo objeto es fortalecer la cooperación hemisférica, defender los intereses comunes y debatir los grandes temas de la región, siendo sus principales objetivos afianzar la paz, promover la democracia representativa con respeto al principio de no intervención, procurar la solución pacífica de las controversias, promover la cooperación para desarrollo económico, social y cultural, erradicar la pobreza y contribuir al respeto de los derechos humanos.

La OEA abarca diversos organismos especializados y entidades, destacando en primer lugar las Cumbres de las Américas. Asimismo, consta de una estructura fundamental básica conformada por a) la Asamblea General, b) la Reunión de Consulta de Ministros, c) la Secretaría General, d) los Consejos, e) el Comité Jurídico Interamericano, f) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, g) la Corte Interamericana de Derechos Humanos y articula también múltiples organismos, consejos y conferencias, como el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la Comisión Interamericana de Mujeres, el Instituto Indigenista Interamericano, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, el Instituto Interamericano del Niño, el Instituto Panamericano de Geografía e Historia, la Organización Panamericana de la Salud, etcétera. Forman parte de la OEA los 35 estados independientes del Continente, incluyendo a Cuba, que sin embargo se encuentra suspendida en sus derechos como miembro.³²

³¹ VV.AA. Instituto Matías Romero. (coordinador). *La OEA hacia el siglo XXI*. México. Secretaría de Relaciones Exteriores. 1998.

³² Los países que actualmente integran la OEA son los siguientes: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba (*suspendida desde 1962*), Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grecia, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela.

V. LA INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

La cuarta etapa que señalamos –que también se proyecta hasta la actualidad- es la relativa al proceso de integración económica latinoamericana, que tiene sus orígenes en las propuestas de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) hacia la década de los 1950's y encuentra su principal hito en la conformación de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) con el Tratado de Montevideo de 1960, cuyo fracaso constituye a su vez el puente hacia la siguiente etapa de fragmentación subregional del continente (1960s-1990's).

Esta etapa tuvo como antecedente la progresiva conformación de una nueva identidad latinoamericana –a veces paralela, a veces sustitutiva de la hispanoamericana- a la que contribuyeron diversos personajes y acontecimientos desde la segunda mitad del siglo XIX, empezando por los ensayos y propuestas de Bilbao y Torres Caicedo, pasando por la intervención francesa en México, la proclamación de Benito Juárez como Benemérito de las Américas y la Revolución Cubana, entre otros muchos hitos, proyectándose de diversas maneras en nuestros días.

Desde un punto de vista cultural, los promotores de la identidad latinoamericana reivindicaron a los antiguos hispanoamericanistas, como Francisco de Miranda, Simón Bolívar y Andrés Bello, hermanándolos con Sarmiento y Alberdi en Argentina, o con Diego Portales en Chile, para entroncarlos después con *Nuestra América* del cubano José Martí y de allí con el *Ariel* del uruguayo José Enrique Rodó, con el dominicano Pedro Henríquez Ureña y con el mexicano José Vasconcelos, Maestro de América, incluyendo, en una nómina caleidoscópica, a otros muchos intelectuales y literatos, desde Reyes y Gaos, hasta Fuentes, García Márquez y Paz, pasando por Arguedas, Picón Salas, Ardao, Villoro, Bosch, Miró Quesada, Mariátegui, Zea y Ribeiro, sin dejar de lado tampoco a los representantes de la filosofía –y de la teología- de la liberación. Igualmente, se pretendió nutrir dicha identidad a partir de los nacionalismos latinoamericanistas promovidos por la Revolución Mexicana y Cubana, o por la gesta de Sandino en Nicaragua o por el APRA de Haya de la Torre.³³

Dentro del anterior contexto, conviene subrayar, nuevamente, que la continuidad geográfica, cultural y lingüística de Latinoamérica –más estrecha aún en el caso de Iberoamérica-, es sin duda la más extensa y compacta

³³ Véanse entre otros, los ensayos, anteriormente citados, de Abellán, Bosch, Dussel, Gaos, Guzmán Carriquiri, O'Gorman, Larrozo, Mignolo, Skirius y Zea, así como las obras colectivas *Ideas en torno de Latinoamérica y América Latina. Historia y Destino. Homenaje a Leopoldo Zea*.

del mundo y tiene también importantes proyecciones en el ámbito religioso, a través del cristianismo –y específicamente del catolicismo-, como un importante rasgo cultural e idiosincrático de la región.³⁴

Ahora bien, por lo que respecta propiamente al proceso de integración económica latinoamericana, la ALALC establecida originalmente por Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay, Perú y Uruguay -y a la que con posterioridad se sumaron Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela- nació como respuesta a la estrategia de industrialización promovida desde la CEPAL, como órgano regional para el desarrollo creado en 1948 dentro del seno de la ONU, que sólo a partir de 1984 extendió su ámbito territorial sobre el Caribe.³⁵

La CEPAL fue creada como una de las cinco comisiones regionales de las Naciones Unidas, estableciendo su sede en Santiago de Chile. Su principal objetivo fue contribuir al desarrollo económico de América Latina, coordinando acciones encaminadas a su promoción, así como propiciando la intensificación de las relaciones económicas entre sus países. Para ello, la CEPAL ha venido realizando estudios e investigaciones, promueve la cooperación y la integración a nivel regional y subregional, difunde información y datos sobre el desarrollo económico, asesora a los gobiernos que lo soliciten en sus programas, organiza conferencias intergubernamentales y reuniones de expertos y se coordina con las demás oficinas de la ONU para transmitir la perspectiva regional dentro de los problemas globales.³⁶

El estudio de la CEPAL sobre la realidad latinoamericana fue, sobre todo en décadas anteriores, muy influyente en la conformación de políticas públicas en la región, desarrollando conceptos propios como el método histórico-estructural, el sistema centro-periferia, las estructuras de dominación

³⁴ Sobre dicha continuidad geográfica, cultural e histórica, pueden consultarse las obras anteriormente citadas, así como las que posteriormente serán referidas con motivo de la identidad latinoamericana vis a vis a la iberoamericana. Sobre su importante proyección en el ámbito de lo religioso, que es indudablemente uno de los referentes identitarios tanto de Hispanoamérica como de la Latinoamérica, entre la vasta bibliografía sobre el particular pueden verse: Guzmán Carriquiry. *Globalización e Identidad Católica de América Latina*. México. Plaza & Janés Editores. 2002 y Rafael Gamba. *La Cristianización de América*. Madrid. Fundación MAPFRE. 1992.

³⁵ Cfr. Luis Maira. “América Latina: El reto de una integración distinta en el Siglo XXI” en Oropeza García... pp. 197 y ss. Véase también, en el mismo libro, el ensayo de Oropeza García Latinomérica: El futuro de la Memoria... p. 92. También pueden verse algunas opiniones de Daniel Cosío Villegas. *Problemas de América*. México. Editorial Clío y El Colegio Nacional. 1997.

³⁶ Entre sus miembros se encuentran, además de los 33 países de América Latina y el Caribe, otros países de Europa, Norteamérica y Asia, que mantienen vínculos económicos, políticos o culturales estrechos con la región. Sus miembros actuales son:

y la dependencia y la integración americana, que se tradujeron en diversas recomendaciones sobre empleo, distribución del ingreso, sustitución de importaciones, desarrollo, renegociación de la deuda externa, nueva industrialización, pobreza y desigualdad.³⁷

Ahora bien, específicamente en relación con el proceso de integración latinoamericana, la CEPAL, a través de los economistas convocados por Raúl Prebisch -como Jorge Ahumada, José Antonio Mayobre, Felipe Pazos, Pedro Vuskovic y Juan Noyola- desarrolló un pensamiento que encarecía las ventajas de la integración para América Latina.

A partir de las tesis del intercambio desigual y de la relación centro-periferia, la CEPAL propuso una política de industrialización –sustitución de importaciones- y una estrategia de cooperación –integración económica- que influyeron decisivamente en los ámbitos académico y gubernamental desde mediados de los 1950's, dando lugar así al establecimiento de la ALALC, cuya idea era establecer un América Latina unida, con complementación de sus recursos naturales, agrarios y la consolidación de una industria e infraestructura propias.

La estrategia de la CEPAL, adoptada por la ALALC, consistió en que para compensar la pequeñez y desarticulación de los mercados nacionales latinoamericanos, se estableciera una zona de libre comercio en un término de doce años.³⁸

Lamentablemente, la ALALC fracasó ante la reiterada flexibilización de sus compromisos, que se tradujo en la sucesiva postergación de las desgravaciones arancelarias pactadas. Dicha flexibilización también fue debida a la ausencia de una estructura institucional suficiente para asegurar la consecución de sus objetivos.

Igualmente, la falta de visión y compromiso de las economías más desarrolladas –Argentina, Brasil y México- condujo a que desde finales de la década de los 1960's varios países, encabezados por el Grupo Andino, decidieran buscar por sí mismos esquemas más eficaces de integración, por lo que hacia 1978 se declaró el agotamiento del tratado y de la asociación, que fue sustituida por la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).³⁹

A pesar de su fracaso, debe reconocerse que este periodo contribuyó a una importante expansión industrial en la región, sobre todo en los países grandes como Argentina, Brasil y México, donde surgieron grandes proyec-

³⁷ Adolfo Gurrieri (compilador). *La obra de Prbisch en la CEPAL*. 2 tomos. México. Fondo de Cultura Económica. 1983. Joseph Hodaro. *Prebisch y la CEPAL. Sustancia, trayectoria y contenido institucional*. México. El Colegio de México. 1987.

³⁸ Idem.

³⁹ Ibidem.

tos de generación de electricidad, industrias siderúrgicas, plantas automotrices y empresas petroquímicas.

Asimismo debe apuntarse que la ALALC constituye por sí misma un importante antecedente, que además se tradujo tras su disolución en la conformación de la ALADI en 1980, que ha buscado desde entonces mantener vivo el espíritu regional de integración, promoviendo la celebración dentro de su seno de múltiples tratados, así como el comercio recíproco mediante el desarrollo de la cooperación, con base en los principios del pluralismo, la convergencia, la flexibilidad y el trato diferencial.⁴⁰

Finalmente, dentro de la presente etapa debe incluirse también al Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe, establecido en 1978 como foro de consulta y coordinación para concertar posiciones y estrategias en materia económica, de cooperación y de integración.⁴¹

VI. FRAGMENTACIÓN SUBREGIONAL

Así llegamos a la etapa histórica de la fragmentación subregional –también vigente en la actualidad- que ha dado lugar a la conformación de un complejo entramado de bloques subregionales, en muchos casos empalmados y yuxtapuestos entre sí.

América Latina se dividió en cuatro subregiones, en orden de aparición: a) Centroamérica, b) el Caribe, c) los Andes, d) el Cono Sur y e) Iberoamérica. A dichas subregiones latinoamericanas, debe sumarse también la conformación del Área de Libre Comercio Norteamericana.⁴²

La primera de las anteriores subregiones en constituirse fue Centroamérica, lo que sucedió primeramente, en 1951, con la Carta de San Salvador, a través de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), que fue establecida con fines de integración. Posteriormente, la ODECA dio lugar al Mercado Común Centroamericano (MCC) que en realidad se constituyó como una Unión Aduanera, que buscó convertirse hacia 1960 en un au-

⁴⁰ Ibidem.

⁴¹ Ibidem.

⁴² Además de la bibliografía específica que será referida para cada una de las anteriores subregiones y de la general que venimos siguiendo, puede verse VV.AA. *Organismos Hemisféricos y Mecanismos de Concertación en América Latina*. México. Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. 1997. Sobre la posibilidad de articular los anteriores esquemas a través de una integración latinoamericana, considerando las anteriores subregiones, así como la hegemonía regional que ejercen México y Brasil, véase el ensayo Luis Maira. “América Latina: El reto de una integración distinta en el Siglo XXI” en Oroseja García. *Latinoamérica frente al espejo...*, op. cit., pp. 197 y ss.

tético Mercado Común –creándose también el Banco Centroamericano de Integración Económica-, hasta que se conformó, treinta años después, el Sistema de Integración Centroamericana (SICA), creado en 1991 por el Protocolo de Tegucigalpa, cuya estructura se desenvuelve, al menos en parte, según la lógica supranacional.

El SICA, estructurado a través de diversos Tratados de Integración Económica (1993) y Social (1995) funciona a través de los siguientes órganos fundamentales: a) la Reunión de Presidentes (órgano supremo que define las directrices políticas), b) el Consejo de Ministros (órgano de conformación múltiple, según el ramo de la materia a tratar, que representa al SICA y hace el seguimiento de los acuerdos de la Reunión de Presidentes), c) el Comité Ejecutivo (órgano supervisor de la ejecución de las políticas de la Reunión de Presidentes y del Consejo de Ministros, que además aprueba los reglamentos e instrumentos que preparan las secretarías, integrado por representantes de los estados parte), d) la Secretaría General (órgano ejecutivo de apoyo que auxilia técnicamente a todos los demás y que adicionalmente articula y coordina a diversas secretarías, entre las que pueden mencionarse la de coordinación educativa, integración económica, integración social, integración turística, consejo monetario, etcétera), e) el Parlamento Centroamericano (órgano deliberativo de representación popular integrado por 20 diputados electos, que emite recomendaciones) f) la Corte Centroamericana de Justicia (órgano jurisdiccional que vela por el respeto y la interpretación del derecho, integrado por dos magistrados por estado miembro) y g) el Comité Consultivo (órgano de la sociedad civil autónomo con funciones de asesoría y recomendación). Además de los anteriores órganos fundamentales, entre las instituciones técnicas pueden citarse el Banco Centroamericano de Integración Económica, el Consejo Fiscalizador, el Consejo Superior Universitario, etcétera.⁴³

La segunda subregión en organizarse como tal fue el Caribe, que se articuló en su dimensión insular primeramente como Federación de las Indias Occidentales en 1958 y luego como Asociación de Libre Comercio. Posteriormente se convirtió en la Comunidad del Caribe y Mercado Común -luego sólo Comunidad del Caribe- (CARICOM) hacia 1973, gracias al

⁴³ Sobre esta integración subregional, véanse los capítulos correspondientes de Páez Montalbán y Vázquez Olivera (coordinadores). *Integración Latinoamericana. Organismos y Acuerdos (1948-2008)*..., op. cit., *passim* y la página web oficial del SICA <http://www.sica.int/>. Sobre el derecho de SICA véase Pizzolo. *Derecho e Integración Regional*..., op. cit. Más en detalle puede consultarse César Ernesto Salazar Grande y Enrique Napoleón Ulate Chacón. *Manual de Derecho Comunitario Centroamericano*. 2^a edición. San Salvador. Talleres de Impresiones. 2013, también disponible en la página oficial de SICA.

Tratado de Chaguaramas, transformándose desde entonces en una Unión Aduanera y buscando posteriormente, a partir de 1982, la integración de un Mercado Común.

La estructura de la CARICOM se integra con las Cumbres de Jefes de Estado, los Consejos de Ministros y la Secretaría General, órganos fundamentales que están asistidos por Consejos (como los de comercio y relaciones internacionales) y Comités (como el jurídico y el de gobernadores de bancos centrales). En el ámbito del Caribe también debe tenerse presente, a partir de 1994, la Asociación de Estados del Caribe (AEC), como un organismo de cooperación –principalmente en los ámbitos medioambiental y de atención a desastres- e integración –principalmente a través del comercio y del turismo- de los países que comparten la zona del Mar Caribe, incluyendo además de las islas, los países continentales. Su estructura institucional se conforma por las Cumbres de Jefes de Estado, los Consejos de Ministros, la Secretaría General y diversos Comités Especiales (como el de Comercio, Turismo y Desastres).⁴⁴

Por su parte, el Grupo Andino surge –como se indicó- a consecuencias de la ineffectividad de ALALC y de la falta de visión y compromiso de Argentina, Brasil y México, celebrándose primero el Tratado de Cartagena en 1969 y, posteriormente, estableciendo la Comunidad Andina de Naciones (CAN) en 1979. La CAN funciona desde 1993 como una zona de libre comercio y como Unión Aduanera imperfecta.

En términos muy generales puede decirse que la CAN ha conformado –a partir de 1997- la estructura institucional subregional más desarrollada, que funciona en algunos casos bajo una lógica supranacional y que incluso cuenta con un Tribunal de Justicia con jurisdicción obligatoria para los Estados parte. Sin embargo, su excesiva flexibilidad ha llevado al incumplimiento de sus muchos de sus compromisos en materia económica. Desde la Cumbre Presidencial de Tarija en 2007, la CAN se ha planteado encaminarse hacia un esquema de integración total o integral.⁴⁵

⁴⁴ Véanse los apartados correspondientes de Páez Montalbán y Vázquez Olivera (coordinadores). *Integración Latinoamericana. Organismos y Acuerdos (1948-2008)*..., op. cit., *passim* y las páginas web oficiales del CARICOM <http://www.caricom.org/> y de la AEC www.acs-aec.org/

⁴⁵ Cfr. Germánico Salgado. El Grupo Andino. Eslabón hacia la integración de Sudamérica. 2^a edición. Quito. Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador. 2007 y Luis Maira. “América Latina: El reto de una integración distinta en el Siglo XXI” en Oropeza García... pp. 197 y ss. Véanse los apartados correspondientes de Páez Montalbán y Vázquez Olivera (coordinadores). *Integración Latinoamericana. Organismos y Acuerdos (1948-2008)*..., op. cit., *passim* y la página web oficial: <http://www.comunidadandina.org/>. Sobre el derecho

La Comunidad Andina se encuentra actualmente conducida por un conjunto de órganos que forman el denominado Sistema Andino de Integración (SAI), entre los que destacan el Consejo Presidencial Andino, conformado, en su estructura fundamental por los Presidentes de los países miembros, que se ocupa de la dirección política; el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, que es la instancia que formula la política exterior en asuntos relacionados con la integración y que coordina posiciones conjuntas en foros internacionales; y la Comisión, es el órgano que ejecuta la política de integración en temas de comercio e inversiones, creando también normas generales para los anteriores efecto. También son órganos comunitarios fundamentales la Secretaría General, que administra el proceso de integración, el Tribunal Andino de Justicia, que vela por el respeto al derecho y dirime las controversias jurídicas y el Parlamento Andino que representa a la ciudadanía y participa en el proceso de creación normativa. Finalmente, existen otros órganos técnicos, como las instancias consultivas de la sociedad civil, la Universidad Andina Simón Bolívar y muchos otros organismos más.

Respecto de la región del Cono Sur, esta se vertebró originalmente con el proyecto del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), que tiene su origen en la Declaración de Foz de Iguazú de 1985, concretándose hasta 1991 con la firma del Tratado de Asunción, estableciéndose a partir de entonces una Unión Aduanera imperfecta, aunque con el objeto a futuro de promover la integración regional.

A partir del Protocolo de Ouro Preto de 1994, MERCOSUR adquiere personalidad jurídica internacional. Aunque sucesivos tratados de reforma han pretendido crear una zona de libre comercio y se creó un Parlamento que viene funcionando desde 2007, MERCOSUR se desenvuelve a través de la lógica intergubernamental del consenso y no cuenta con un órgano jurisdiccional supranacional sino exclusivamente con mecanismos de solución de controversias, por cierto bastante complejos en cuanto a su diseño y en realidad muy poco utilizados.

Ante la crisis del MERCOSUR (incumplimiento de compromisos, crisis económica, reducción del comercio intra-regional, hegemonía de Brasil, operación intergubernamental, etcétera), desde el año 2000 se vino promoviendo la creación de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) es-

del CAN véanse también los trabajos de Pizzolo. *Derecho e Integración Regional...*, op. cit., Moya Domínguez. *Derecho de la Integración...*, op. cit.

tablecida en 2008, con el propósito de realizar una integración económica, social, cultural y política a partir del eje CAN-MERCOSUR.⁴⁶

Por su parte las Cumbres Iberoamericanas, establecidas a partir de 1991 en parte con motivo del proceso de reflexión y valoración de las identidades hispanoamericanas al cumplirse Quinientos Años del Descubrimiento de América, se han convertido en un importante foro temático de consulta, así como en una plataforma de concertación política y cooperación, que ha adoptado y creado otros órganos asociados, principalmente en materia cultural.

Dicho foro dio un importante paso hacia la mayor institucionalización de sus trabajos en 2005 mediante la creación de la Secretaría General Iberoamericana, proponiéndose entonces –sin que haya podido concretarse aún– la creación de una Comunidad Iberoamericana de Naciones.⁴⁷

Dentro del anterior marco de integración subregional, tiene una especial importancia el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA) de 1994, que estableció una zona de libre comercio en vigor mediante un proceso de desgravación arancelaria en varias etapas, promoviendo las inversiones, la competitividad y la protección de la propiedad intelectual, pero sin crear una estructura de colaboración permanente, ni mucho mecanismos de cooperación o integración económica.⁴⁸

⁴⁶ Véanse los apartados correspondientes de Páez Montalbán y Vázquez Olivera (coordinadores). *Integración Latinoamericana. Organismos y Acuerdos (1948-2008)*..., op. cit., *passim* y las páginas web oficiales del MERCOSUR: <http://www.MERCOSUR.int/> y del Unasur: <http://www.unasursg.org/>. Sobre el derecho del MERCOSUR véanse también los trabajos de Pizzolo. *Derecho e Integración Regional*..., op. cit., Moya Domínguez. *Derecho de la Integración*..., op. cit.

⁴⁷ Cf. Celestino del Arenal (coordinador). *Las Cumbres Iberoamericanas (1991-2005). Logros y desafíos*. Madrid. Siglo XXI Editores y Fundación Carolina. 2005 y Felipe González (editor). *Iberoamérica 2020. Retos ante la Crisis*. Madrid. Siglo XXI Editores y Fundación Carolina. 2009. Véase el apartado correspondiente de Páez Montalbán y Vázquez Olivera (coordinadores). *Integración Latinoamericana. Organismos y Acuerdos (1948-2008)*..., op. cit., *passim* y la página web oficial de la Secretaría General Iberoamericana <http://segib.org/>.

⁴⁸ Sobre el TLCAN véase a Loretta Ortiz Ahlf, Fernando A. Vázquez Pando y Luis Miguel Díaz. *Aspectos jurídicos del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y sus acuerdos paralelos*. 2^a edición. México. Editorial Themis. 2000, Jorge Witker. *El Tratado de Libre Comercio con América del Norte: análisis, diagnóstico y propuestas*. México. IIJ-UNAM. 1993; en específico sobre la solución de controversias: Rodolfo Cruz Miramontes. *El TLC: controversias, soluciones y otros temas conexos*. México. Editorial Porrúa. 2002. También puede consultarse el apartado correspondiente de Páez Montalbán y Vázquez Olivera (coordinadores). *Integración Latinoamericana. Organismos y Acuerdos (1948-2008)*..., op. cit., *passim* y la página web oficial <http://www.nafta-sec-alena.org/>. El TLC no fue el único tratado de libre comercio celebrado en la región; también se encuentra, por ejemplo, entre 1994 y 2005, el Grupo de los Tres (G3) fue el nombre dado a los integrantes del Tratado de Libre Comercio entre México, Colombia y

Finalmente, además de los anteriores esquemas subregionales de integración, ha contribuido también, indirectamente, a la fragmentación de Latinoamérica, el principio de trato diferencial adoptado por la ALADI, por virtud del cual, junto con los mecanismos de carácter regional, ha promovido también Acuerdos de Alcance Parcial donde sólo participan algunos de sus miembros, propiciando una mayor división y hasta un bilateralismo, que ha venido a sobreñadir mayor complejidad de cara a una eventual integración latinoamericana.

VII. ENTRE AMÉRICA LATINA Y LA CUENCA DEL PACÍFICO

Durante los últimos años se ha dejado sentir un viraje de regreso desde las subregiones hacia una eventual integración regional latinoamericana, en parte preconizado por la identidad común que volvieron a destacar las Cumbres Iberoamericanas, pero también como una reacción ante un nuevo proyecto panamericano, no exento de ciertos rasgos hegemónicos, propuesto entre 1994 y 2005 por los Estados Unidos de Norteamérica y conocido como Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA).⁴⁹

El ALCA surgió desde 1994 como una iniciativa tendiente a extender el TLCAN al resto del continente, con la excepción de Cuba, contemplando la reducción gradual de las barreras arancelarias y a la inversión. Fue relanzado en la Cumbre Extraordinaria de las Américas de Monterrey de 2005, sin embargo, el mismo año, en la Cumbre de las Américas de Mar del Plata, Argentina, Venezuela y MERCOSUR pusieron de relieve las asimetrías existentes entre las economías de la región. Asimismo, varios críticos denunciaron la secrecía de sus negociaciones preparatorias, dentro de las

Venezuela, por el que se acordó establecer un 10% de reducción de tarifas para el comercio de bienes y servicios durante 10 años, incluyendo también otros aspectos como la inversión, compras gubernamentales, regulaciones a la competencia desleal, y derechos de propiedad intelectual. Venezuela abandonó este Grupo para unirse al MERCOSUR en 2006, por estimar que el G3 era un grupo neoliberal contrario a las perspectivas ideológicas del Gobierno de Hugo Chávez, con lo que el grupo terminó convirtiéndose en un acuerdo bilateral entre México y Colombia. Existen otros múltiples tratados de libre comercio celebrados por los distintos países de la región, entre los que destaca los celebrados con los Estados Unidos de Norteamérica por Colombia, Perú y Chile. Un listado completo de los mismos puede verse en Páez Montalbán y Vázquez Olivera (coordinadores). *Integración Latinoamericana...*, op. cit., pp. 292 y ss.

⁴⁹ Sobre el ALCA, véase a Jorge Witker (coordinador). *El área de libre comercio de las Américas (ALCA)*. México. IIIJ-UNAM. 2005. Véase también el apartado correspondiente de Páez Montalbán y Vázquez Olivera (coordinadores). *Integración Latinoamericana. Organismos y Acuerdos (1948-2008)...*, op. cit., *passim*.

cuales no hubo representación de la sociedad civil, así como las pretensiones protecciónistas estadounidenses respecto del sector agropecuario a través de subsidios, la falta de medidas eficaces para el acceso a los mercados, la supuesta búsqueda de privatización de bienes y servicios públicos y una reglamentación de la propiedad intelectual sumamente protecciónista de los intereses privados norteamericanos, semejante a la que últimamente se ha venido impulsando por parte de los Estados Unidos en el seno del Acuerdo Trans-Pacífico de Asociación Económica.⁵⁰

A contrapelo del ALCA –de su propuesta y fracaso-, los Gobiernos de Venezuela y Cuba promovieron la creación de la Alternativa (2000) –que posteriormente se constituyó como Alianza (2006)- Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) mediante la firma del Tratado de Comercio de los Pueblos (TCP), que con un marcado acento ideológico de izquierda, promueve también una integración regional de naturaleza económica, aunque con proyecciones sociales y políticas, poniendo en el centro la erradicación de la pobreza y la inclusión social.⁵¹

Y es precisamente dentro del anterior contexto que debe ubicarse la creación de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y del Caribe (CELAC) en 2010, dotada de una estructura institucional propia en 2011, como sucesora del Grupo de Contadora (1983), del Grupo de Río (1990) y de las Cumbres de América Latina y del Caribe, habiéndose constituido como un foro intergubernamental de consulta y concertación política de todos los países americanos –salvo Canadá y los Estados Unidos de Norteamérica– destinado, por un lado, a contrapesar la hegemonía norteamericana en la OEA y, por el otro, a promover la integración latinoamericana.⁵²

Finalmente, una última tendencia que se advierte al menos a partir de la década de los 1990's, ha sido la de estructurar un nuevo eje económico en torno al Océano Pacífico, misma que hasta el momento ha tenido dos proyecciones.

La primera vertiente, ha consistido en la conformación de un bloque regional transcontinental entre Asia y América a través del Pacífico. Dentro de la misma, destaca la Alianza para la Cooperación Económica en el Pacífico (APEC), creada en 1989 y posteriormente ampliada a un número

⁵⁰ Idem.

⁵¹ Véase el apartado correspondiente de Pérez Montalbán y Vázquez Olivera (coordinadores). *Integración Latinoamericana. Organismos y Acuerdos (1948-2008)*..., op. cit., passim. También puede consultarse la página web oficial del ALBA: <http://www.alianzabolivariana.org/>.

⁵² Véase el apartado correspondiente de Pérez Montalbán y Vázquez Olivera (coordinadores). *Integración Latinoamericana. Organismos y Acuerdos (1948-2008)*..., op. cit., passim.

mayor de países, como foro de cooperación económica mediante el fomento de la inversión, el libre comercio, la cooperación en materia de negocios y la integración. Asimismo, en los últimos años ha tomado un particular relieve el Acuerdo Estratégico Transpacífico de Alianza Económica (TPP), como proyecto de tratado multilateral de libre comercio firmado originalmente por tres países en 2002, a los cuales se han ido sumando otros ocho estados, encontrándose aún en fase de negociación, que ha sido muy criticado por su aproximación restrictiva a la propiedad intelectual, promovida por los Estados Unidos, así como por la secrecía que ha presidido sus negociaciones.

La segunda modalidad que reviste este nuevo eje Pacífico se ha traducido en la creación de una nueva subregión latinoamericana a través de la Alianza del Pacífico (AP), apenas estructurada el año 2012 con el propósito de realizar la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas.

VIII. EPÍLOGO

A manera de corolario de la presente ponencia, me gustaría apuntar que la historia en general y la historia del derecho particularmente, nos permite apreciar que nuestro proceso de integración regional –a diferencia, por ejemplo, del europeo- ha sido más bien errático y accidentado. Su desenvolvimiento ha dado lugar –como hemos visto- a un complejo y entrecruzado sistema, que se encuentra conformado por una diversidad de organismos y tratados, que suponen la yuxtaposición de los más diversos esquemas de cooperación internacional (desde meras uniones aduaneras hasta mercados comunes, pasando por tratados de libre comercio, organismos internacionales, múltiples cumbres y grupos de concertación política), abrazando en lo geográfico, económico y cultural diversos espacios que van de lo Panamericano, a lo Caribeño, pasando por el Pacífico, el Atlántico, Norteamérica, Sudamérica, Iberoamérica, Latinoamérica y Centroamérica.

Vale la pena subrayar aquí que dicho sistema, entrecruzado y yuxtapuesto, genera una serie de duplicidades y traslapos que desperdician recursos y esfuerzos comunes.

De hecho, el balance económico de nuestra integración es todavía muy pobre si se contrasta el porcentaje del comercio intra-regional europeo del 75%, o del asiático, que supera el 50%, con el 16% que representa el total del comercio interno dentro de la subregión latinoamericana. Me parece

que dicho balance nos permite dimensionar la medida del desperdicio y de la oportunidad.⁵³

Si se considera que América Latina y el Caribe tiene una extensión territorial de más de 20 millones de kilómetros cuadrados, que cuenta con una población de alrededor de los 580 millones de habitantes, un PIB de aproximadamente 6.3 billones de dólares y cuenta en su seno con algunas de las mayores economías del planeta –como Brasil, la número 7, México, la número 11 y Argentina la número 22-, puede apreciarse como la sola integración subregional Latinoamericana y del Caribe daría lugar a la formación de la 3^a potencia económica a nivel mundial, la 3^a potencia en materia de energía eléctrica y el mayor productor de alimentos del mundo.

Lo anterior sin contar la riqueza petrolera de trece países –entre los que destacan Venezuela, Brasil y México-, la riqueza minera de Chile (cobre), Perú (plata) y de Bolivia, Brasil, Argentina y México (minería de conjunto), las llanuras para el cultivo y la ganadería, las costas para la pesca y la inmensa biodiversidad del continente.⁵⁴

A la anterior riqueza material, habría que sumarle el hecho de que desde un punto de vista geográfico, América Latina –y específicamente Iberoamérica- es la mayor continuidad histórico-cultural del mundo, donde más allá de su riqueza policromática –plurinacional, pluriétnica y pluricultural- constituye la región más homogénea de cuántas aspiran a la integración regional basada en la continuidad histórica, cultural y lingüística.

Considerados los anteriores elementos, me parece que tiene mucho sentido para los juristas de nuestro continente y, también, desde luego, para los historiadores del derecho, ocuparse de la integración regional y de sus aspectos jurídicos, pues además de constituir una realidad en proceso de gestación, podría traer consigo –si sabemos encauzarla- un mejoramiento en la calidad de vida de los habitantes de nuestra región y una necesaria consolidación de nuestro estado de derecho.

De ahí que me permita insistir, nuevamente, en la necesidad de que los historiadores del derecho contribuyamos con nuestro grano de arena en la conformación de este nuevo derecho, señalando sus semejanzas y diferencias con el *ius commune* medieval, observando la manera en que se nutre de nuestra tradición jurídica y la actualiza, analizando la manera en la que puede superar algunas de las limitaciones de la dogmática jurídica vigente

⁵³ Datos tomados de las páginas oficiales de ALADI, CEPAL, OCDE, OMC y SELA www.aladi.org, www.eclac.cl, www.wto.org, www.oecd.org, y www.sela.org, páginas consultadas el 8 de diciembre de 2011, donde se pueden encontrar numerosos documentos de trabajo que contienen información valiosa sobre el particular.

⁵⁴ Cfr. idem, loc. cit.

y, sobre todo, indicando los cauces a través de los cuales se pueda configurar como un derecho más humano, más justo, que nos permita afianzar la paz y la prosperidad en nuestra región. Ojalá que así sea.

A.M.D.G. 2013.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- ABELLÁN, José Luis. *La idea de América. Origen y evolución*. Madrid. Editorial Iberoamericana. 2009.
- ÁVILA, Alfredo y PÉREZ HERRERO, Pedro (compiladores). *Las Experiencias de 1808 en Iberoamérica*. México. Universidad de Alcalá de Henares y UNAM. 2008.
- AMORES CARREDANO, Juan B. (coordinador). *Historia de América*. Barcelona. Editorial Ariel. 2006.
- ARCINIEGAS, Germán. *El Continente de Siete Colores. Historia de la cultura en América Latina*. Colombia. Editorial Aguilar. 1989.
- ARDAO, Arturo. *América Latina y la latinidad*. México. UNAM. 1993.
- BOLÍVAR, Simón. *Escritos políticos*. Selección de Graciela Soriano. Madrid. Alianza. 1971.
- BOSCH GARCÍA, Carlos. *El descubrimiento y la integración iberoamericana*. México. UNAM. 1991.
- BRADING, David A. *Orbe Indiano. De la Monarquía Católica a la República Criolla 1492-1867*. México. Fondo de Cultura Económica. 1993.
- BREÑA, Roberto. *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824*. México. El Colegio de México. 2006.
- GUZMÁN, Carriquiry. *Globalización e identidad católica de América Latina*. Barcelona. Plaza & Janés. 2002.
- CELESTINO DEL ARENAL (coordinador). *Las Cumbres Iberoamericanas (1991-2005). Logros y desafíos*. Madrid. Siglo XXI Editores y Fundación Carolina. 2005.
- CHANU, Pierre. *Historia de América Latina*. Trad. de Federico Monjardín. Buenos Aires. EUDEBA. 1964.
- CHEVALIER, Francois. *América Latina*. México. Fondo de Cultura Económica. 2005.
- CHIARAMONTE, José Carlos. *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de la Independencia*. Buenos Aires. Editorial Sudamericana. 2004.

- CUEVAS CANCINO, Francisco. *Bolívar en el tiempo*. México. El Colegio de México. 1982.
- CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo. *El TLC: controversias, soluciones y otros temas conexos*. México. Editorial Porrúa. 2002.
- DE ANDREA FROTA, Guilherme. *Quinhentos Anos de História do Brasil*. Rio de Janeiro. Biblioteca do Exercito Editora. 2010.
- DE ICAZA, Dufour Francisco. *Plus Ultra. La Monarquía Católica en Indias 1492-1898*. México. Editorial Porrúa. 2008.
- DE MADARIAGA, Salvador. *Simón Bolívar*. 2 tomos. Buenos Aires. Editorial Sudamericana. 1959.
- DEL PRIORE, Mary y VENANCIO, Renato. *Uma Breve História do Brasil*. São Paulo. Editora Planeta. 2010.
- DUSSEL, Enrique Mendieta, Eduardo y Bohórquez, Carmen (editores). *El pensamiento filosófico latinoamericano, del Caribe y 'latino' (1300-2000)*. México. Siglo XXI Editores. 2009.
- ESTRADA MICHEL, Rafael. *Monarquía y Nación entre Cádiz y Nueva España*. México. Editorial Porrúa. 2006.
- FARIAS, Luis M. *La América de Aranda*. México. Fondo de Cultura Económica. 2003.
- GAMBRA, Rafael. *La Cristianización de América*. Madrid. Fundación MAPFRE. 1992.
- GAOS, José. *Pensamiento de Lengua Española. Obras Completas*. Tomo VI. México. UNAM. 1990.
- GONZÁLEZ, Felipe (editor). *Iberoamérica 2020. Retos ante la Crisis*. Madrid. Siglo XXI Editores y Fundación Carolina. 2009.
- GURRIERI, Adolfo (compilador). *La obra de Prsbisch en la CEPAL*. 2 tomos. México. Fondo de Cultura Económica. 1983.
- HALPERIN DONGHI, Túlio. *Historia contemporánea de América Latina*. Madrid. Alianza Editorial. 2008.
- HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, Mario. *Las independencias americanas (1767-1878)*. Madrid. Universidad Francisco de Vitoria. 2009.
- HODARO, Joseph. *Prebisch y la CEPAL. Sustancia, trayectoria y contenido institucional*. México. El Colegio de México. 1987.
- LARROYO, Francisco. *La Filosofía Iberoamericana*. México. Editorial Porrúa. 1978.
- LISS, Peggy K. *Los imperios trasatlánticos. Las redes del comercio y de las revoluciones de Independencia*. México. Fondo de Cultura Económica. 1995.

- LUCENA, Manuel. *Breve Historia de Latinoamérica*. Santiago de Chile. Editorial Cátedra. 2010.
- LYNCH, John. *Las Revoluciones Hispanoamericanas. 1808-1826*. Barcelona. Editorial Ariel. 2010.
- LYNCH, John. *Simón Bolívar*. Barcelona. Editorial Crítica. 2006.
- MAZÍN, Óscar. Iberoamérica. *Del descubrimiento a la Independencia*. México. El Colegio de México. 2007.
- MIGNOLO, Walter D. *La Idea de América Latina*. Trad. de Silvia Javerbaum y Julieta Barba. Barcelona. Editorial Gedisa. 2007.
- O'GORMAN, Edmundo. *La invención de América*. México. Fondo de Cultura Económica. 1958.
- OROPEZA GARCÍA, Arturo (coordinador). *Latinoamérica frente al espejo de su integración, 1810-2010*. México. IIJ-UNAM, SER. 2010.
- ORTIZ AHLF, Loretta, VÁZQUEZ PANDO, Fernando A. y DÍAZ, Luis Miguel. *Aspectos jurídicos del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y sus acuerdos paralelos*. 2^a edición. México. Editorial Themis. 2000.
- OTS CAPDEQUÍ, José María. *El Estado Español en las Indias*. La Habana. Editorial de Ciencias Sociales. 1975.
- PÁEZ MONTALBÁN, Rodrigo y Vázquez Olivera, Mario (coordinadores). *Integración Latinoamericana. Raíces y perspectivas*. México. Editan Eón y el CIALC-UNAM. 2008.
- PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo. *Filosofía del Derecho. Teoría Global del Derecho*. México. Editorial Porrúa. 2005.
- PAMPILLO, Juan Pablo y MUNIVE, Manuel (coordinadores) *Globalización, Derecho Supranacional e Integración Americana*. México. Editorial Porrúa y Escuela Libre de Derecho. 2013.
- PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo. *Hacia un Nuevo Ius Commune Americano*. Bogotá. Editorial Themis, Pontificia Universidad Javeriana y Escuela Libre de Derecho. 2012.
- PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo. *Historia General del Derecho*. México. Oxford University Press. 2008.
- PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo. *La Integración Americana. Expresión de un Nuevo Derecho Global*. México. Editorial Porrúa y Escuela Libre de Derecho. 2012.
- PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo. *Manuel de la Peña y Peña. Un jurista de la Suprema Corte*. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2009.
- PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo. *El Primer Constitucionalista de México. Talamanca: ideología y proyecto para la América Septentrional*. México. Editorial Porrúa. 2010.

PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo y Rabinovich-Berkman, Ricardo (coordinadores del volumen). *Derecho Supranacional, Globalización e Integración Jurídica* dentro de la colección.

PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo y Munive Páez, Manuel Alejandro (coordinadores generales). *Obra Jurídica Enciclopédica en Homenaje al Centenario de la Escuela Libre de Derecho*, biblioteca de 43 volúmenes. México. Editorial Porrúa. 2012.

PEREYRA, Carlos. *Historia de la América Española*. 8 volúmenes. Madrid. Editorial Saturnino Calleja. 1924-1925.

PÉREZ PRENDÉS, José Manuel. *La Monarquía Indiana y el Estado de Derecho*. Valencia. Asociación Francisco López de Gómara. 1989.

RAMOS ESCANDÓN, Carmen. *Latinoamérica en el siglo XIX (1750-1914)*. México. CIALC-UNAM. 2007.

RODRÍGUEZ, Jaime E. *La independencia de la América española*. México. Fondo de Cultura Económica. 2008.

SALAZAR GRANDE, César Ernesto y Ulate Chacón, Enrique Napoleón. *Manual de Derecho Comunitario Centroamericano*. 2^a edición. San Salvador. Talleres de Impresiones. 2013, también disponible en la página oficial de SICA.

SKIRIUS, John (compilador). *El Ensayo Hispano-Americano del siglo XX*. México. Fondo de Cultura Económica. 1994.

VAN WYNEN Thomas, Ann y A. J. Thomas, Jr. *La Organización de los Estados Americanos*. Traducción de Armando Arrangoiz. México. UTEHA. 1968.

VICO, Giambattista. *Principios de una Ciencia Nueva en torno a la naturaleza común de las naciones*. Trad. José Carner. México. Edita el Fondo de Cultura Económica. 1978.

WITKER, Jorge. *El Tratado de Libre Comercio con América del Norte: análisis, diagnóstico y propuestas*. México. IIJ-UNAM. 1993.

ZEA, Leopoldo. *Fuentes de la Cultura Latinoamericana*. 2 tomos. México. Fondo de Cultura Económica. 1993 y 1994.

ZEA, Leopoldo. *El Pensamiento Latinoamericano*. Barcelona. Editorial Ariel. 1976.,

Otras fuentes

VV.AA. *América Latina. Historia y Destino. Homenaje a Leopoldo Zea*. 2 tomos. México. UNAM. 1992.

VV.AA. *Ideas en torno de Latinoamérica.* 2 tomos. Coordinación de Humanidades. Unión de Universidades de América Latina. México. UNAM. 1986.

VV.AA. Instituto Matías Romero. (coordinador). *La OEA hacia el siglo XXI.* México. Secretaría de Relaciones Exteriores. 1998.

VV.AA. *Organismos Hemisféricos y Mecanismos de Concertación en América Latina.* México. Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. 1997.

VV.AA. UNESCO. *Historia General de América Latina.* Madrid. Editorial Trotta. 2000-2006.

EL ASPIRANTE A ABOGADO JOSÉ MA. LUIS MORA Y SU RELACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Mario A. TÉLLEZ G.*

SUMARIO: I. *El ámbito legislativo y constitucional* II. *El ámbito de los abogados* III. *Mora, el legislador que quería ser abogado* IV. *Comentarios finales* V. *Bibliografía*.

Entre marzo de 1824 y febrero de 1827 se sentaron las bases jurídicas de lo que sería el Estado de México; fue el período en el que iniciaron formalmente las discusiones del primer constituyente de la entidad y el momento en el que se promulgó su primera Constitución.

De los diversos temas que en estos tres años se discutieron, aquí nos vamos a ocupar de uno de índole personal pero de gran relevancia. En efecto, nos vamos a referir a José María Luis Mora¹ y sus afanes por obtener su título de abogado así como a las coincidencias y apoyos que recibió del Poder Judicial del Estado. Y aunque ya hemos abordado parte de este asunto en otro documento que está en prensa aquí incorporamos nuevos datos que nos parecen relevantes como para hacer una nueva aproximación.

* Profesor investigador definitivo de la Universidad Autónoma Metropolitana. Unidad Cuajimalpa.

¹ De forma ilustrativa sobre este importante personaje se pueden citar los siguientes textos: Lira, Andrés, *Espejo de discordias. Lorenzo de Závala - José María Luis Mora - Lucas Alamán*, México, SEP. 1984, González, Ma. del Refugio, “Prólogo”, *José María Luis Mora. Revista política de las diversas administraciones que ha tenido la República hasta 1837*, México, UNAM - Miguel Ángel Porrúa, 1986, Martínez, José Luis, “Mora. Historiador y escritor político”, *Clásicos de la Historia de México. José Ma. Luis Mora*. México y sus revoluciones, tomo 1, México, FCE, 1986, Hale, Charles, *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, México, siglo XXI editores, 1991, González Oropeza, Manuel, *José María Luis Mora y la creación del Estado de México*, tomos I-II, México, Poder Legislativo del Estado de México, 2000, Rojas, Rafael, “Mora en París (1834-1850). Un liberal en el exilio. Un diplomático ante la guerra”, *Historia Mexicana*, vol. LXII, núm. 1, julio - septiembre 2012.

Por otra parte podemos señalar que en el ánimo de los denominados en esos años publicistas estaban perfectamente asumidos varios principios, entre los que destacan: la supremacía constitucional, la aplicación literal de la ley -transformada poco después en positivismo jurídico- y la división de poderes.

Buena parte de los fundadores de la entidad los habían leído y aprendido. Además, la influencia de la Constitución gaditana y la experiencia acumulada en la diputación provincial de México, a donde al menos algunos de esos fundadores participaron para pasar después a formar parte del primer Constituyente local, permitieron que esos principios fueran asumidos sin discusión. Los problemas surgieron cuando del plano ideal de las ideas se quiso pasar a su aplicación en la realidad institucional.

Y es en este contexto en el que cobra particular relevancia precisamente la participación de Mora, quien fue un destacado constituyente y en buena medida uno de los líderes en las discusiones precisamente sobre la conformación del Poder Judicial -todavía no podríamos decir si fue el más destacado-; acompañado por otros legisladores también distinguidos como Benito José Guerra, José María Jáuregui, Pedro Martínez de Castro, José María Puchet y el propio Mora, quien junto con Guerra habían sido miembros previamente de la Diputación Provincial.

I. EL ÁMBITO LEGISLATIVO Y CONSTITUCIONAL

Como podía esperarse, desde muy temprano en la vida institucional del Estado apareció el Poder Judicial en términos legislativos. De forma esquemática y atendiendo a su producción legislativa podría decirse que este Poder se fraguó en tres tiempos.²

Primero. La principal función del primer Constituyente del Estado de México era promulgar su Constitución. Allí quedarían asentados los principios y fundamentos que le darían sentido al Estado. Pero para lograr su cometido, previamente tuvieron que emitir una serie de disposiciones que permitirían poco a poco la sustitución tanto de las instituciones como el de su marco jurídico. En este contexto una de las más importantes fue *Ley orgánica provisional para el arreglo del gobierno interior del Estado*, aparecida en 1824 a los pocos meses de iniciados los trabajos del Constituyente.

² Para un análisis más detallado ver Téllez, Mario, “El Poder Judicial en el Estado de México en la primera época federal”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 36, 2012, pp. 553-572

En su capítulo V se refirió al “Poder Judicial”. El artículo 29 de este capítulo expresamente estableció: “Habrá en la capital del Estado un tribunal supremo llamado de justicia, compuesto de seis ministros y un fiscal”, cuyas facultades, *mutatis mutandis*, eran las que tenía el “Supremo Tribunal de Justicia” establecido por la Constitución de Cádiz de 1812.³ En este mismo capítulo, por lo que se refirió a otros aspectos, se dejó que continuara el *status quo* de la administración de justicia gaditana, a donde la Audiencia territorial -antes de México-, los jueces letrados de partido y los alcaldes constitucionales eran los responsables de la función jurisdiccional.

Segundo. Al siguiente mes de aparecida la *Ley orgánica provisional* fueron nombrados los “ministros” que integrarían nada menos que al Supremo Tribunal de Justicia: D. Jacobo Villaarrutia, D. Manuel de Campo Rivas, D. Juan José Flores Alatorre, D. José Domingo Rus, D. José Francisco Nava, D. Ignacio Alva, y para Fiscal D. Tomás Salgado; y por lo menos algunos de ellos con trayectorias conocidas y de gran relevancia en el país.⁴

Tercero. Y en febrero de 1827, a poco más de tres años de que el Constituyente iniciara sus trabajos, se publicó la primera Constitución de la entidad. Con este documento podría pensarse que se llegaba al momento climático en términos jurídicos y políticos. Desafortunadamente en el ámbito de la administración de justicia no fue así -en otros órdenes pasó lo mismo- porque las expectativas fueron muchas y los logros fueron finalmente pocos. El título V estaba dedicado al Poder Judicial, integrado a su vez por cuatro capítulos: 1º. Bases generales; 2º. ámbito civil; 3º. Penal y 4º. Tribunales. No obstante su extensión, podría decirse que hay dos elementos que lo distinguen: Su intención de crear una nueva estructura de tres instancias -juez de partido, de distrito y de la capital- en donde se resolvieran los conflictos de las particulares. Este fue uno de los temas de mayor polémica en los debates legislativos y posiblemente fue su apuesta más importante en la materia porque allí tácitamente se planteó la extinción de la Audiencia. La intención

³ Y tal vez con el ánimo de marcar la relevancia del nombramiento de estos juzgadores hecha por el Congreso fue que por decreto núm. 37 de 1825 quedó reiterada la facultad del gobernador (fracción 4^a de la Ley Orgánica) para nombrar, de acuerdo con el Consejo de Estado, a los magistrados de la Audiencia y demás plazas de la judicatura, Téllez, Mario, tomo I, (compilador) *Compilación de Decretos del Estado de México 1824-2005*, México, UAM *et al.* 2006.

⁴ Decreto núm. 19, tomo I, Téllez, 2006. Sólo de forma enunciativa podemos decir que Jacobo Villaarrutia era un experimentado juzgador, había sido oidor en la Audiencia de Guatemala y alcalde del Crimen en la de México. Juan José Flores Alatorre también fue un jurista destacado. Entre otros cargos fue diputado a Cortes y ministro plenipotenciario de Justicia. José Domingo Ruz fue diputado en Cádiz y oidor de la Audiencia de Guadalajara. Tomás Salgado fue abogado de la Audiencia y ministro de Hacienda.

de crear un cuerpo de ciudadanos dedicados exclusivamente a juzgar a los miembros del Supremo Tribunal en caso de que fuera necesario.

Por lo demás, este título V repitió en buena parte de su contenido los principios y organización gaditanos.⁵ Así, en términos jurídicos, se pasó de una forma de organización con reminiscencias del Antiguo Régimen, en el que la Audiencia quería mantener la influencia y preponderancia de antaño, a otra forma moderna y acorde con los nuevos tiempos del Estado constitucional.

Por supuesto que lograr la publicación de esas tres disposiciones no fue nada fácil y todo lo relacionado con la formación del Poder Judicial tuvo amplias discusiones y oposiciones muy importantes. La Audiencia como principal interesada, y otros grupos que deseaban conservar los privilegios del pasado dieron una férrea batalla para evitar que el Supremo Tribunal tuviera las atribuciones que se le concedieron y que estuviera jerárquicamente por encima de ella y después, sin haber conseguido sus propósitos, siguieron en la trinchera para impedir la plena ejecución del mandato constitucional, situación que lograron, al menos, por varios años más.

En efecto, no se pudo poner en práctica la instalación de los nuevos tribunales establecidos por la Constitución ni tampoco se logró desaparecer en esos momentos a la Audiencia. Varias circunstancias concurrieron a ello y se convirtieron coyunturalmente en aliadas de los grupos conservadores. La falta de abogados fue posiblemente uno de los problemas más significativos y, por desgracia, fue una constante que continuó en todo el país, incluso, más allá del propio siglo XIX. Junto con esto, la carencia de recursos económicos posiblemente fue otro de los obstáculos que impidieron la instalación de esos nuevos tribunales.

II. EL ÁMBITO DE LOS ABOGADOS

Por su parte, los años de la guerra de independencia y la inestabilidad política, entre otros factores, determinaron que las instituciones educativas encargadas de formar a los abogados quedaran paralizadas en distintos momentos y no hubiera suficientes profesionales que litigaran en los tribunales y que ocuparan las plazas que aun así se estaban generando en el ámbito jurisdiccional y, en general, en una incipiente expansión de la administración pública que demandaba su presencia. Pero, por el otro lado, había diversos estudiantes que no habían podido cumplir con la práctica profesional en algún estudio de

⁵ Promulgada el 14 de febrero de 1827, tomo I, Téllez, 2006.

abogado o que tenían los estudios inconclusos y que por lo tanto no podían titularse. Estos aspirantes, frecuentemente de escasos recursos, conscientes de las oportunidades que había para ellos buscaron dispensas para terminar con la última parte de su formación.

El Congreso local recibió desde sus inicios buena parte de esas solicitudes e intentó dar alternativas de solución. Primero emitió un decreto “sobre matrículas de la Universidad” que intentaba resolver de forma integral todas las peticiones que se presentaban. De forma particular destacan dos artículos por las implicaciones que tendrían en el futuro: “6º. Desde la publicación de este decreto no se admitirán otras solicitudes de dispensas, sino para el año que la ley permite” y “9º. Los exámenes [sic] se harán por tres de los vocales voluntarios u honorarios de la academia [teórico práctica], á presencia de su presidente, y su duración será á lo menos de una hora”.⁶ Pero como el problema no se resolvió de fondo, al poco tiempo, se tuvo que emitir una nueva disposición: “Sobre los requisitos necesarios para ser abogado”, que puntualmente determinó que para serlo había que estudiar jurisprudencia, haber practicado por tres años en estudio de abogado y ser examinado por el Supremo Tribunal de Justicia.⁷ Estos requisitos eran prácticamente los mismos que se pedían durante el mundo Colonial, salvo por una cuestión de enorme significación, antaño había sido la Audiencia la institución responsable de examinar a los futuros abogados, situación que iba en la dirección de ir desmontando su poder y de paso, digamos que por coincidencia, allanarle el camino a un legislador de gran influencia.

III. MORA, EL LEGISLADOR QUE QUERÍA SER ABOGADO

En estos años de gran complejidad institucional José María Luis Mora tuvo una intensa y particular actividad. Aunque hay distintos momentos que se conocen bien de la vida de este importante pensador y político, hay otros que permanecen oscuros. Sabemos que muy joven, después de que su familia fuera despojada de sus bienes durante la Independencia en su natal Guanajuato, optó por la vida religiosa primero en Querétaro y después en la ciudad de México.

Muy pronto dio muestras de su talento, vocación por el estudio y pasión por los libros y así fue reconocido por sus contemporáneos. Antes de los 25 años ya había logrado graduarse como doctor en teología, había sido pro-

⁶ Decreto núm. 15 de 30 de junio de 1824, tomo I, Téllez, 2006.

⁷ Decreto núm. 65 de 7 de junio de 1826, tomo I, Téllez, 2006.

fesor en el Colegio de San Ildefonso, alcanzado algunos cargos en el clero y había pasado a la vida civil cuando fue miembro de la Diputación provincial pero también, para su desgracia en el ámbito personal, había contraído la tuberculosis, enfermedad que de forma recurrente lo alejó de su intensa actividad y que lo llevaría a la muerte en su largo exilio parisino en 1850.

En 1824 Mora apareció como un destacado diputado constituyente en el Estado de México y allí desarrolló una importante labor que ha sido ampliamente reconocida en el discurso político pero muy poco estudiada.

Nadie pondría en duda que junto con Benito José Guerra -a quien también se le ha dejado en el olvido- y otros pocos diputados, Mora fue un destacado impulsor en la conformación del Poder Judicial del Estado. Sin embargo, también sabemos que a los pocos meses de haber iniciado su actividad como legislador, ya en 1825, posiblemente consciente de que sus enemigos políticos le harían la vida difícil y de la intensidad de las luchas intestinas pidió una dispensa al Congreso, del que él era miembro, para no cursar un par de materias jurídicas que le faltaban y así graduarse de abogado. Pareciera que en esos momentos intuyó que en el futuro iba a necesitar el título, como sucedería realmente. Nada menos que la Iglesia, el ejército y personajes del calado de Lucas Alamán fueron objeto de sus críticas y sus disputas.

También en estos años precisamente fue cuando comenzó a perfilar las políticas que después, con el liderazgo del vicepresidente Valentín Gómez Farías, se conocerían como la Prerreforma. Antecedente fundamental de la desamortización de bienes de manos muertas y de la separación de la Iglesia y el Estado que se lograría a mediados del siglo XIX.

Como ya lo hemos explicado en otra parte, no se puede dudar que Mora poseyera el talento y capacidad para obtener el título de abogado; previamente se había graduado como doctor en cánones. Lo que sí genera suspicacias es el camino que recorrió para lograrlo por las afortunadas coincidencias que sucedieron en su favor o por las gestiones que él mismo hiciera para así fuera.

En abril de 1825, justo durante los años intensos de discusión de la Constitución, presentó su solicitud de dispensa al propio Congreso para no concluir las materias que le faltaban; el problema era que la institución responsable de realizar el examen a los aspirantes a abogados era la Audiencia, situación que reconoció y aceptó.⁸ Pero de forma simultánea estaba muy involucrado en la discusión parlamentaria que perfilaba precisamente su des-

⁸ Documento fechado el 15 de abril de 1825, “Correspondencia de 1820 a junio de 1833”, “Solicitud que el señor D. Jose María Mora expuso ante un oficio...”, Téllez, Mario, et al, *Et al, DVD José María Luis Mora. Su archivo personal,*

aparición y otras acciones que buscaban mientras tanto seguirle disminuyendo su poder. Y como muestra de esto último, vale la pena recuperar parte de las argumentaciones que hizo en la sesión del Congreso del 24 de septiembre de 1825, apenas seis meses después, cuando se discutía si la Audiencia conocería en los negocios civiles de la tercera instancia, Mora señaló:

... que tenia muchas cosas que decir con relación á este artículo; pero cuando trata de impugnar el cuerpo por sus principios..., no parece que deben ofenderse los individuos que lo componen; quienes en lo particular pueden ser dignos de toda consideración y aprecio..., y que solo se propone hablar de los vicios de un tribunal que es innecesario por una parte y perjudicial por otra...: que los negocios en tercera instancia... será pocos, pueden encomendarse á un solo juez ó ponerse en una de las salas del tribunal supremo... [como al final sucedió] y cuyos gastos [eran muy grandes], quien a mas de ser innecesaria, es perjudicial, según lo manifiestan... sus constantes oposiciones á las reformas mas saludables, y la historia por ultimo, de sus procedimientos en toda la época de nuestra gloriosa revolución. La audiencia fué quien quiso sujetar al examen ridículo de un real acuerdo la constitución española.... La audiencia fué quien persuadió al Virey Venegas para que suspendiese la constitución que se acaba de adoptar, y ella en fin, ha sido la que en todos tiempos ha procurado mantener contra los intereses comunes, ese espíritu de cuerpo que no podrá acabar sino con la existencia misma del tribunal...”⁹

Está claro que Mora guardaba comedimiento con los miembros de la Audiencia, incluso en algún momento se propuso que sus integrantes ocuparían las plazas de los nuevos órganos de la administración de justicia y él estuvo en completo acuerdo,¹⁰ pero no escatimaba recursos para evidenciar el daño que desde su perspectiva causaba esta institución a la administración de justicia y al propio sistema. En estas condiciones resultaba casi un “suicidio” que quisiera estar frente a los miembros de la Audiencia para presentar su examen de abogado. A lo cual se sumaba el hecho de que continuaba vigente el decreto que prohibía las dispensas, como en algún momento lo recordó un legislador. No obstante, por el otro lado, hubo más de un diputado que apoyó la solicitud de Mora. Alegó en su favor, y así se lo reconocieron para otorgársela, que no tenía tiempo para cursarlas por toda la actividad que desarrollaba en el propio Congreso.¹¹ Y aquí no pue-

⁹ *Actas del Congreso Constituyente del Estado Libre de México, revisadas por el mismo Congreso e impresas de su orden*, Tomo V, Imprenta a cargo de Martín Rivera, 1825, pp.348-349.

¹⁰ Por decreto núm. 67 de 1826 se determinó “que los oidores y fiscal propietarios serán preferidos á todos los demás, en el nombramiento de jueces de distrito y de tercera instancia”, tomo I, Téllez, 2006.

¹¹ Documento fechado el 15 de abril de 1825, “Correspondencia de 1820 a junio de 1833”, “Solicitud que el señor D. Jose Maria Mora expuso ante un oficio...”, Téllez *et al*, en prensa.

de dejarse de lado la actitud contradictoria de Mora cuando meses antes él mismo, junto con otros de sus compañeros legisladores, habían tratado de rechazar solicitudes de aspirantes a abogado que tenían situaciones similares a las de él. Por fortuna, para ellos, la mayoría de los diputados rechazaron esa pretensión.

Sin conocer expresamente las razones que lo explican, aunque muy bien pueden colegirse de las disputas que Mora tenía con la Audiencia, su petición de dispensa quedó inactiva por dos años, lapso suficiente para que, curiosamente, se promulgara el decreto -ya referido- que estableció que en adelante sería el Supremo Tribunal de Justicia quien examinaría a los aspirantes a abogados; y cuyos integrantes por cierto, hay que recordar, habían sido nombrados previamente por ese mismo Constituyente, es decir, el mismo en el que Mora participaba, el mismo al que había pedido la dispensa. Ciento que cuando se abordó este tema en el Congreso, en la víspera de la Natividad, la discusión no fue muy intensa aunque también lo es que de los cinco diputados que participaron Mora fue el que tuvo más intervenciones.

La controversia estuvo centrada básicamente en que si El Colegio de Abogados debía seguir o no haciendo el examen para los aspirantes en el Estado o debía ser el Tribunal, sobre la utilidad del mismo y el próximo cambio de la capital del Estado de la ciudad de México a un destino todavía por definir. Sabemos que al final se aprobó ese cambio pero en algún momento del debate Mora señaló que “no era de absoluta necesidad el examen, aunque pudiera traer una remota utilidad; y que aun cuando debiera ser muy riguroso lo podía practicar el supremo tribunal de justicia...”, es decir, para Mora, igual que para otros de sus colegisladores, esa evaluación era más bien un requisito que había que cumplir. Pensamos que esta postura se vería reflejada tal vez en la forma y en los alcances del examen que meses más tarde presentaría ante el Tribunal.¹²

Ya con sus enemigos fuera del camino en marzo de 1827 Mora finalmente presentó el examen para abogado. Cumplió con los tiempos y formalidades establecidos para ello. Pero las coincidencias afortunadas y sospechosas continuaron. Los señores ministros del Tribunal Supremo no le pidieron que desarrollara su examen sobre alguno de los temas de la “ciencia del derecho” ni le pidieron que proyectaran una sentencia en primera o segunda instancia, que eran las dos posibilidades que se acostumbraban en esos años,¹³ no, más bien optaron por preguntarle: “Cuáles son las venta-

¹² *Actas del Congreso Constituyente del Estado Libre de México, revisadas por el mismo Congreso e impresas de su orden*, Tomo VI, Imprenta a cargo de Martín Rivera, 1825, pp.284-290.

¹³ Téllez, Mario, “Los exámenes de abogados en el Estado de México del siglo XIX”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 34, núm. 34, 2010, *passim*.

jas que han resultado al Estado de México de las variaciones hechas en su constitución, así sobre el orden de los juicios como el de los tribunales”.¹⁴ Es decir, lo estaban cuestionando nada más y nada menos que sobre temas que él, de forma muy destacada, y sus compañeros constituyentes habían estado discutiendo para plasmarlos en la recientemente promulgada Constitución. ¿Así o más fácil?

Mora se apegó al “formato” tripartito usado comúnmente para esta clase de documentos pero no hizo, como podía esperarse, comentarios ni reflexiones que podrían esperarse de su talento y experiencia.¹⁵

1^a. En la parte “introductoria”, aunque con mayor elegancia, cumplió como se acostumbraba en la época con la intención de sensibilizar a los miembros del Tribunal.

2^a. En la parte “expositiva” presentó los planteamientos que debieron ser los más destacados. Por lo que se refería a la primera pregunta que le hicieron más que responder sólo describió: “En el sistema anterior al de nuestra Constitución [se refería a Cádiz], para primera instancia estaban establecidos los jueces letRADos en las cabeceras de los partidos; para apelación y súplica, la Audiencia del Estado; y para recurso de nulidad y conocimiento de las causas de los primeros funcionarios, este Tribunal. Por la Constitución que acaba de publicarse han sido sustituidos a la Audiencia los jueces de distrito y de tercera instancia”.

El objetivo principal de la reforma era acercar geográficamente a los órganos imparidores de justicia a la gente que los necesitaba. Interpretaba que los costos que les representaba a los pobres acercarse a donde estaba la Audiencia se traducía muchas veces en la ruina de sus escasas finanzas o en el abandono de la causa para pedir justicia.¹⁶ También planteó un segundo punto que pretendía impulsar y significaría, desde su perspectiva, la verdadera transformación de la administración de justicia. Propuso la creación de los juzgados populares conforme funcionaban en Inglaterra. Aun cuando no sabemos si con esto respondía a la pregunta sobre “el orden de los juicios como el de los tribunales”. Y sobre estos juzgados decía:

¹⁴ En adelante, salvo que se aclare lo contrario, se debe entender que las citas textuales están en *Obras completas. Política*, 2, José María Luis Mora, México, Instituto Mora, SEP, 1986, pp. 245 y ss.

¹⁵ Parte de lo expuesto en los párrafos posteriores puede verse en Téllez, Mario, “El Poder Judicial en el Estado de México en la primera época federal”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 36, 2012, pp.558-567; Téllez, Mario, “El Poder Judicial del Estado de México 1824-1870”, en prensa, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*.

¹⁶ Téllez, en prensa.

Para juzgar con acierto de los hechos, no necesitaba tener conocimiento del derecho, bastaba sólo un entendimiento libre y despreocupado, ajeno de toda prevención a favor de doctrinas o sistemas; independencia absoluta de los agentes del gobierno y de todo género de partidos; interés grande en el castigo de los crímenes y en el sostén del orden y tranquilidad pública; ¿Y quién mejor que una reunión de ciudadanos, como son los que componen el jurado inglés puede obtener este resultado?

... ¿qué caudales serían bastantes para corromper a unos hombres que a más de ser propietarios y padres de familia, son en un número tal que por si mismo ofrece dificultades insuperables al soborno? [subrayado nuestro].

Mora apostaba a un equilibrio entre el juzgador, que tenía el conocimiento del derecho, y el jurado, que además de tener las posibilidades económicas suficientes para vivir con dignidad, bien por sus propiedades o por sus ingresos por su actividad laboral, también conocía y vivía en el entorno de la gente que se iba a juzgar. Éste era una de las preocupaciones centrales de los liberales de esos años. Y para ser más enfático agregó, con la filiación ideológica del liberal clásico de su época, que el jurado no podía estar integrado por los desheredados: “El indigente, el jornalero y el deudor no pueden menos de ser accesibles al soborno cuando su subsistencia, que es la primera necesidad del hombre, depende de aquellos que puede tener interés en corromperlo”. Así, el jurado debía estar integrado por “propietarios”, pues, valorarían “los hechos” y el juez aplicaría, en función de éstos, el derecho. Mora concluía: “El jurado debe ser un freno para el juez y éste debe serlo para el jurado, en términos de [que] la reunión y equilibrio de uno y otro resulte la más perfecta armonía”.

3^a. Y en esta parte de su examen, o de cierre, también cumplió puntualmente con la usanza formal de la época, fue lacónico y retornó a la parte emotiva para lograr la aprobación.

Por supuesto que con este examen le alcanzó a Mora para recibirse de abogado; profesión que más tarde le permitiría ganar algún dinero en su difícil y complicado exilio. Su examen fue un documento puntual que cubrió las formas y cumplió con los requisitos establecidos pero en el que no aparecieron las luces y conocimiento que se esperaban, que quedó a deber desde nuestro punto de vista, para empañar incluso el lustre de su autor. Sin dejar de lado, claro está, las coincidencias previas que tuvieron que darse para llegar hasta aquí y en las condiciones que lo hizo.

IV. COMENTARIOS FINALES

Por lo revisado hasta aquí, es importante la huella que Mora dejó en el Poder Judicial del Estado de México. Lamentablemente no pudo lograr que la forma de organización que él y el grupo de legisladores que pensaban de forma similar para este Poder lograra sobrevivir más allá de la victoria simbólica de lo establecido en la primera Constitución. Ciento que los años les darían la razón y la Audiencia finalmente desaparecería pero mientras eso sucedió la administración de justicia siguió existiendo sólo en los discursos porque en los hechos la situación siguió siendo muy difícil tanto para los justiciables como para los juzgadores.

También es destacable el ánimo de negociación y la voluntad de llevar el debate al ámbito de las instituciones porque en los momentos que se discutía sobre la intención de desaparecer a la Audiencia los legisladores que junto con Mora lo estaban planteando intentaron no personalizar las discusiones y les dieron salida a sus integrantes para ocupar las plazas de los nuevos órganos administradores de justicia que se propusieron.

Por otro lado, detrás de esas batallas que se libraron por los ideales resulta contradictorio, al menos a la luz del presente, enterarse del conflicto de intereses y de la buena suerte que tuvo para poder obtener su título de abogado. No se cuestiona su conocimiento, capacidad y liderazgo pero sí es evidente que al ser examinado por ministros donde previamente él había participado para su elección le generaban muchas ventajas, las cuales quedaron evidencias cuando conocemos el examen que le plantearon, momento que podría estar, pensamos sin exagerar, en los linderos del escándalo. Sin embargo, está claro que para el propio Mora y sus compañeros legisladores no hubo tal conflicto de intereses porque ellos mismos dejaron muchas evidencias de su actuación en las actas de debates; se trataría, si lo vemos con la perspectiva actual, de una actitud de transparencia. Además, el propio Mora manifestó su opinión sobre la escasa valoración que él y otros de sus compañeros tenía sobre dicho examen, lo cual podría explicar en parte la falta de profundidad en su exposición. No hubo ánimo para ocultar nada. Tenía la convicción de no estar haciendo nada indebido. Todo fue publicado, las actas, los decretos y el propio Mora publicó al menos en dos ocasiones su examen.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ÁVILA, Alfredo; ORTIZ ESCAMILLA, Juan; SERRANO ORTEGA, José Antonio; FLORESCANO, Enrique ed. *Actores y escenarios de la Independencia. Guerra, pensamiento e instituciones, 1808-1825*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.
- DEL ARENA, Jaime y SPECKMAN, Elisa “La legislación sobre los abogados en el Estado de México del siglo XIX”, (coordinadores), *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, México, IIH-UNAM, Editorial Porrúa, Escuela Libre de Derecho, 2009.
- GARCÍA GARÓFALO MESA, Manuel, *Vida de José María Heredia en México*, México, Poder Judicial del Estado de México et al, 2002.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, “Prólogo”, *José María Luis Mora. Revista política de las diversas administraciones que ha tenido la República hasta 1837*, México, UNAM - Miguel Ángel Porrúa, 1986.
- EL Derecho Civil en México 1821-1871 (apuntes para su estudio)*, México, UNAM, 1988.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel (editor), *José María Luis Mora y la creación del Estado de México*, tomos I-II, México, Poder Legislativo del Estado de México, 2000.
- GUEDEA, Virginia. *En busca de un gobierno alterno. Los Guadalupes de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.
- HALE, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, México, siglo XXI editores, 1991.
- HEREDIA CORREA, Roberto, “Presencia de los clásicos en dos educadores: Mora y Munguía”, *Humanismo y ciencia en la formación de México*, Carlos Herrerjón, editor, México, El Colegio de Michoacán - Conacyt, 1984.
- LIRA, Andrés, *Espejo de discordias. Lorenzo de Zavala - José María Luis Mora - Lucas Alamán*, México, SEP, 1984.
- MARTÍNEZ, José Luis, “Mora. Historiador y escritor político”, *Clásicos de la Historia de México. José Ma. Luis Mora. México y sus revoluciones*, tomo 1, México, FCE, 1986.
- MAYAGOITIA, Alejandro, “Los abogados y el Estado Mexicano: Desde la Independencia hasta las grandes codificaciones”, *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, t.I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- OBRAS completas. Política, 2, *José María Luis Mora*, México, Instituto Mora, SEP, 1986.

OBRAS completas. Varia, 8, José María Luis Mora, México, Instituto Mora, SEP, 1988.

PÉREZ VELASCO, Guillermo, “Prólogo”, *Dr. José María Luis Mora. Dialéctica Liberal*, México, PRI, 1984.

ROJAS, Rafael, “Mora en París (1834-1850). Un liberal en el exilio. Un diplomático ante la guerra”, *Historia Mexicana*, vol. LXII, núm. 1, julio - septiembre 2012.

SÁNCHEZ, Rodrigo, *Retratos de una revolución. José María Luis Mora y la Independencia de México*, México, Gobierno del Estado de México, 2012.

SPECKMAN, Elisa, “El jurado popular para los delitos comunes: Leyes, ideas y prácticas (DF, 1869-1940)”, *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, t.II, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

STAPLES, Anne, “José María Luis Mora”, Virginia Guedea (coordinadora), *El surgimiento de la historiografía nacional*, México, UNAM, 2011.

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.

TÉLLEZ, Mario A., (compilador) *Compilación de Decretos del Estado de México 1824-2005*, México, UAM et al, 2006.

VELÁZQUEZ, Gustavo, *José María Luis Mora y la erección del Estado de México*, Toluca, Gobierno del Estado de México, 1976.

Hemerografía

“LOS exámenes de abogados en el Estado de México del siglo XIX”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 34, núm. 34, 2010.

“EL Poder Judicial en el Estado de México en la primera época federal”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 36, 2012.

“EL Poder Judicial del Estado de México 1824-1870”, en prensa, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*.

Fuentes diversas

ACTAS del Congreso Constituyente del Estado Libre de México, revisadas por el mismo Congreso é impresas de su orden, Tomo V, Imprenta a cargo de Martín Rivera, 1825.

ACTAS del Congreso Constituyente del Estado Libre de México, revisadas por el mismo Congreso é impresas de su orden, Tomo VI, Imprenta a cargo de Martín Rivera, 1825.

ET al, DVD José María Luis Mora. Su archivo personal, en prensa.